



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias



**Junta de
Castilla y León**

**MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE
COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA Y
LEÓN**

- 1. ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.** Página 4
 - 1.1 Normativa del Estado.** Página 5
 - 1.2 Normativa autonómica.** Página 6
 - 1.3 Normativa de otras comunidades autónomas.** Página 8
 - 1.4 Adecuación al orden de competencias.** Página 9
 - 1.5 Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.** Página 13
- 2. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY.** Página 13
 - 2.1 Principio de necesidad.** Página 14
 - 2.2 Principio de transparencia.** Página 21
 - 2.3 Principio de proporcionalidad.** Página 23
 - 2.4 Principio de seguridad jurídica y coherencia.** Página 25
 - 2.5 Principio de accesibilidad.** Página 25

Página 1 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- 2.6 Principio de responsabilidad.** Página 26
- 2.7. Principio de eficiencia y economía.** Página 27
- 2.8. Principio de simplicidad.** Página 27
- 2.9. Principio de participación ciudadana.** Página 28
- 3. *CONTENIDO DE LA PROPUESTA.*** Página 28
 - 3.1 Estructura del texto.** Página 28
 - 3.2 Análisis del contenido.** Página 28
- 4. *ANÁLISIS DEL TEXTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS MEDIDAS DE MEJORA REGULATORIA.*** Página 69
- 5. *IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.*** Página 71
- 6. *EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.*** Página 93
- 7. *EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y DISCAPACIDAD.*** Página 102
- 8. *IMPACTO EN RELACION CON LA SOSTENIBILIDAD Y LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.*** Página 103
- 9. *IMPACTO EN LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE LA AGENDA 2030.*** Página 104
- 10. *IMPACTO DEMOGRÁFICO.*** Página 105
- 11. *TRAMITACIÓN (CONSULTAS E INFORMES).*** Página 106
 - 11.1 Consulta pública.** Página 106
 - 11.2 Grupos de trabajo.** Página 145
 - 11.3 Aportaciones tras reuniones de grupos de trabajo.** Página 161
 - 11.4. Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.** Página 225
 - 11.5 Comunicación previa a la Comisión Delegada del Gobierno.** Página 260
 - 11.6 Gobierno abierto, información pública y audiencia a entidades.** Página 260
 - 11.6.1 Gobierno abierto (Espacio de participación ciudadana).** Página 261
 - 11.6.2 Trámite de Información Pública.** Página 264

Página 2 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

11.6.3 Trámite de Audiencia. Página 349

11.6.4 Informes de otras Consejerías. Página 434

11.7 Consejo de Cooperación Local. Página 447

11.8 Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística. Página 453

11.9 Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos. Página 461

11.10 Informe del Consejo Económico y Social. Página 493

11.11 Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León Página 524

Página 3 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

La presente memoria se elabora para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

La seguridad pública es una de las primeras y principales demandas que la comunidad ciudadana exige a los poderes públicos y autoridades desde los orígenes del estado moderno. Proporcionar dicha seguridad se configura, por tanto, como una de las funciones primarias del Estado.

La garantía de un ámbito libre de violencia y de obstáculos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas es un requisito previo de la actuación administrativa y de la ciudadanía en el Estado de Derecho, y en última instancia, es la base de la convivencia pacífica de cualquier colectividad.

Son varias las razones que aconsejan la aprobación de una nueva ley que permita un mayor y mejor ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León en materia de coordinación de policías locales, de manera que se incremente su operatividad y eficacia.

El marco normativo del proyecto normativo a acometer abarca las siguientes disposiciones:

El anteproyecto de ley tiene su encaje normativo en la Constitución Española, en la normativa estatal de carácter básico, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el resto del ordenamiento jurídico de Castilla y León.





1.1 Normativa del Estado.

Constitución española.

- Artículo 104, que regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, recogiendo una reserva expresa de ley orgánica para regular las funciones, sus principios básicos de actuación y su Estatuto.

- Artículo 148.1. 22º, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

- Artículo 149.1. 29º, que establece como competencia exclusiva del Estado la seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Normativa estatal:

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS).
- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (en adelante LO 4/2010).
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de Seguridad Ciudadana (en adelante LOPSC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL).





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL).
- Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la LOFCS.

1.2 Normativa autonómica.

Estatuto de Autonomía

- Artículo 72.4 que establece que corresponde a la Comunidad la coordinación y demás facultades previstas en la ley orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución Española, en relación con las policías locales de Castilla y León.

Legislación autonómica:

- Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León (en adelante Ley 9/2003)
- Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (en adelante Decreto 84/2005, Normas Marco).
- Decreto 104/2007, de 18 de octubre, por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

Página 6 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- Decreto 97/2004, de 2 de septiembre, por el que se Crea la medalla al Mérito de la Policía Local de Castilla y León.
- Orden PAT/1056/2006, de 13 de junio, por la que se regulan las características de imagen de los vehículos de los Cuerpos de Policía Local.
- Orden IYJ/322/2008, de 11 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 97/2004, de 2 de septiembre, por el que se crea la medalla al Mérito de la Policía Local de Castilla y León.
- Orden IYJ/42/2009, de 14 de enero, por la que se establece el régimen y programa formativo del curso selectivo de formación básica para Policías Locales con categoría de Agente.
- Orden IYJ 324/2009, de 13 de febrero, por la que se regula la realización de procesos selectivos de Policías Locales por la Junta de Castilla y León.
- Orden IYJ/1016/2009, de 30 de abril, por la que se establece el régimen y programa formativo de los cursos selectivos de Oficial, Subinspector e Inspector de Policía Local.
- Orden 3 de diciembre de 2001, por la que se establecen los criterios técnicos y de procedimiento para el funcionamiento del Registro de Policías Locales y Auxiliares de Policía Local de Castilla y León.
- Orden FYM/633/2021, de 18 de mayo, por la que se aprueba el modelo de bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de Agente de los Cuerpos de Policías Locales en Castilla y León.

Página 7 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

1.3 Normativa de otras Comunidades Autónomas.

En materia de coordinación de policías locales, se constata la siguiente normativa con rango de ley, habiéndose elaborado un estudio comparado de la misma:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMATIVA SOBRE COORDINACIÓN DE POLICÍA LOCAL
ANDALUCÍA	Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.
ARAGÓN	Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.
ISLAS BALEARES	Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.
CANARIAS	Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.
CANTABRIA	Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.
CASTILLA-LA MANCHA	Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.
CATALUÑA	Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.
COMUNIDAD DE MADRID	Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las policías de Navarra.
COMUNIDAD VALENCIANA	Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana.
EXTREMADURA	Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.
GALICIA	Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales.
PAÍS VASCO	Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco.
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales del Principado de Asturias.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMATIVA SOBRE COORDINACIÓN DE POLICÍA LOCAL
REGIÓN DE MURCIA	Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
LA RIOJA	Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja.

1.4. Adecuación al orden de competencias.

El anteproyecto de ley se adecúa al orden de distribución de competencias previsto en la Constitución Española, con pleno respeto a la legislación básica del Estado y al principio de autonomía local, integrándose en un marco normativo coherente.

En este sentido, el anteproyecto de ley se presenta en virtud de la competencia que, en materia de coordinación de policías locales, es asumida estatutariamente en el artículo **72.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León**, que recoge: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución, en relación con las policías locales de Castilla y León”*.

La ley orgánica a la que se refiere el artículo es la LOFCS, cuyo Título V, artículos 51 a 54, se destinan a las Policías Locales. Asimismo, el artículo 39 de la misma ley orgánica recoge que corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la indicada Ley y con la LBRL coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

“a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

Página 9 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.

A ello ha de añadirse el contenido de la disposición adicional quinta, el cual está dedicado a la colaboración para la prestación de servicios de policía local, desarrollada mediante la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre.

Adicionalmente a la LOFCS, ha de sumarse la LO 4/2010, aplicable a los Cuerpos de Policía Local, en virtud de lo previsto en su disposición final sexta y en virtud de la disposición final quinta de la anteriormente citada LOFCS.

Por su parte, la LBRL recoge en su artículo 25 la competencia propia de los municipios en materia de policía local (apartado 2, letra f), atribuyendo a la persona titular de la alcaldía la Jefatura de dicha policía (artículo 124.4 j en los municipios de gran población y artículo 21.1 i) en los restantes municipios); o la potenciación de la policía local como policía de proximidad y policía judicial (disposición adicional décima).

En base a la distribución de competencias indicada, se aprobó en primer lugar, la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, acomodando la Policía Local a las características de dispersión y singularidad de los municipios de nuestra Comunidad, así como estableciendo los órganos que intervendrían en los Cuerpos de Policía Local y por encima de todo, como rezaba su preámbulo, estableciendo los criterios básicos de coordinación de las Policías Locales.

Página 10 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

Esta Ley fue a su vez, desarrollada por Decreto 293/1991, de 17 de octubre, de establecimiento de Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y por Decreto 55/1997, de 13 de marzo, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como mediante las siguientes normas: 1) Decreto 196/1992 de 26 de noviembre, por el que se regulan los modelos y utilización de la tarjeta de identificación y símbolos regionales de la uniformidad de los Policías Locales de Castilla y León, 2) Decreto 197/1992, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se crea y regula el Registro Regional de Policías Locales de Castilla y León, y 3) Orden de 3 de diciembre de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se establecen los criterios técnicos y de procedimiento para el funcionamiento del Registro de Policías Locales y Auxiliares de Policía de Castilla y León.

En el año 2003, la Ley 12/1990 se ve superada por la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, promulgada con el objetivo de adaptarse a la realidad jurídica de la Comunidad así como a los cambios que se habían producido en las demandas y necesidades de los ciudadanos en materia de seguridad pública municipal; cambios que exigían una modificación de las estructuras legales que reforzaran la coordinación de los Cuerpos de Policía Local, fijando de manera concreta las funciones y actividades de estos, y asimismo, que configurara lo que se llama su Estatuto Personal, dando la máxima cobertura legal a todos aquellos aspectos que lo requieran.

Durante más veinte años de vigencia de la misma se han producido importantes cambios tanto en la realidad socioeconómica de la Comunidad Autónoma como en el marco jurídico que, de manera directa o tangencialmente, afectan el ejercicio de las funciones de la policía local; cambios a los que la normativa citada no ha sido ajena, sufriendo modificaciones hasta en cinco ocasiones (mediante la Ley 13/2006, de 13 de noviembre, por la que se modifica el régimen para la cobertura de la plaza de la categoría



que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local; mediante Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de atender la consecución de los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y optimización de los recursos disponibles, atribuyendo al Consejo de Cooperación Local las funciones que asumía la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales; mediante la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de flexibilizar los requisitos de acceso a los Cuerpos de Policía Local, permitiendo la reserva de hasta un 20 % de las plazas convocadas para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería, y regulando el pase a la situación de segunda actividad de los miembros de la policía local; mediante la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, con un triple objeto: 1) posibilitar la integración de los vigilantes municipales como agentes de policía local; 2) permitir la existencia de Cuerpos de Policía Local con menos de siete efectivos y 3) actualizar el régimen disciplinario de la policía local, ya que la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, por la que se aprueba el Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, había supuesto, *de facto*, la inaplicabilidad de algunos de los artículos del texto autonómico, al objeto de clarificar el régimen aplicable y por último, mediante la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas, con un doble objeto: 1) favorecer la gestión de la convocatoria unificada, con un sistema de resultas a efectos de evitar el vaciamiento de plantillas municipales y 2) eliminar el requisito de la limitación de altura en los procesos selectivos de acceso a los cuerpos policiales, en línea con los pronunciamientos judiciales que la han entendido como discriminatoria para las mujeres).

Este anteproyecto continúa con el camino seguido en sus precedentes normativos, en el sentido de adecuar a la realidad social la actuación y estructura de las Policías Locales de la Comunidad, con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía, el mejor servicio



desde la óptica de las demandas actuales, que exigen una Policía Local cada vez más profesionalizada, más cercana, más polivalente y mejor formada.

1.5 Disposiciones afectadas y tablas de vigencia.

Queda derogada expresamente la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León.

Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradiga o se oponga a la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo de aplicación las disposiciones transitorias de la Ley 3/2018, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, en los términos recogidos en la disposición derogatoria del texto.

2.- ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

La elaboración de este anteproyecto de ley se ha sometido a los principios de calidad normativa recogidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en el artículo 2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, señala que el análisis de la necesidad y oportunidad de las normas implica el sometimiento de su proceso de elaboración a los siguientes principios de calidad normativa:





2.1 Principio de necesidad.

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León, son numerosos los cambios que han acontecido tanto en la realidad socioeconómica como demográfica y jurídica en la Comunidad de Castilla y León.

A modo de ejemplo, y desde el punto de vista estadístico, en el año 2003 existían en la Comunidad autónoma un total de 73 Cuerpos de Policía Local que, integrados por 2.297 efectivos, daban cobertura a 1.592.090 habitantes.

Actualmente, en abril de 2025, y de conformidad con los datos obrantes en el Registro de Policías Locales de Castilla y León en su última actualización (semestral), de fecha 31 de diciembre de 2024¹ son 77 los Cuerpos de Policía Local que existen en la Comunidad, con un total de 2.414 efectivos, que dan cobertura a 1.632.895 habitantes.²

Durante estos más de veinte años, nueve municipios han decidido extinguir sus Cuerpos de Policía Local (Santa Cruz del Valle, Lerma, Roa de Duero, Sabero, Cistierna, Boecillo, Corrales del Vino, Fuentesauco, Vitigudino), mientras que diez municipios han decidido crear nuevos Cuerpos, algunos auspiciados por el notable incremento poblacional de las últimas dos décadas al ubicarse en los alfores de ciudades mayores (Ej. Arroyo de la Encomienda; Carbajosa de la Sagrada) y otros, en base a la posibilidad de integración de sus vigilantes municipales como agentes de policía local (Puebla de Sanabria, Cogeces del Monte, Villamayor, Carrión de los Condes, Sahagún, Ágreda...).

¹ <https://www.jcyl.es/web/es/administracionpublica/seguridad-publica.html>

² Fuente: Instituto Nacional de Estadística: Población por municipios y sexo.
<https://www.ine.es/dynt3/inebase/index.htm?padre=525>



Si atendemos a la estructura de los Cuerpos, en el año 2003, en los 73 Cuerpos de Policía Local, se observaba la presencia de 1.943 agentes; 224 oficiales; 77 subinspectores; 35 inspectores, 9 mayores, 8 intendentes y 1 superintendente.

En el año 2025, en los actuales 77 Cuerpos de Policía Local, se observa la presencia de **2.414 efectivos**, de los que 2030 agentes, 240 oficiales, 99 subinspectores, 33 inspectores, 8 mayores, 3 intendentes y 1 superintendente.

Si bien el número de agentes se ha visto ligeramente incrementado, no han de perderse de vista dos elementos claves para comprender la realidad de los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León.

- 1) La integración de los vigilantes municipales como agentes de policía local, posibilidad permitida tras la modificación de la Ley 9/2003, mediante la Ley 3/2018, de 2 de julio, ha supuesto la creación de nuevos Cuerpos de Policía Local (Villamayor, La Cistérniga, Sahagún, Toreno, Cogeces del Monte, Puebla de Sanabria, Paredes de Nava, Ágreda, Carrión de los Condes) con un número de efectivos escaso en gran parte de ellos, **con un único efectivo** como integrante del Cuerpo de Policía Local.
- 2) La entrada en vigor del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local ha supuesto una merma notabilísima en múltiples plantillas de diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad.

Si atendemos a las **estadísticas de junio de 2019** (habiendo entrado en vigor dicho Real Decreto en enero de ese año), el número de policías de la totalidad de los Cuerpos de Policía Local **era de 1.903 efectivos, frente a los actuales 2414**. Los años 2020 y



especialmente el 2021³, con la asunción de la gestión del proceso selectivo unificado por parte de la Administración autonómica (en el que se adjudicaron 204 plazas de agente), paliaron esta situación de escasez de falta de efectivos de escala ejecutiva en las plantillas policiales, si bien, la situación de los Cuerpos de Policía Local evidencia, como se expondrá más tarde, el envejecimiento de las plantillas y la escasez de integrantes en la mayoría de ellas, conforme a los ratios que en función del número de habitantes recoge el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre.⁴

Si atendemos a la presencia de la mujer en los Cuerpos de Policía Local, desde el **año 2013**, primer año con estadísticas diferenciadas en base al criterio de género, se observa la existencia de 218 mujeres policías locales y 2.209 hombres (2.427 efectivos policiales); lo que supone un 8,98% de presencia femenina en los Cuerpos de Policía Local. En la actualidad (abril 2025), el número de los efectivos policiales femenino alcanza el 13% con un total de 314⁵ mujeres policías. Apenas ha variado al alza la presencia femenina en los Cuerpos de Policía Local. Este dato exige ahondar en mecanismos que favorezcan la incorporación de la mujer a los Cuerpos de Policía Local, alcanzando mayores cotas de presencia femenina en los mismos.

Desde el punto de vista de la ubicación de los Cuerpos de Policía Local en el ámbito urbano y rural, entendiendo por urbano, municipios de más de 20.000 habitantes, la comparativa entre 2003 y 2025, arroja notables diferencias. Téngase en cuenta que, en el año 2003, municipios como Laguna de Duero eran considerados rurales (por contar

³ A reseñar que en 2024 se ha llevado a cabo un nuevo proceso selectivo unificado de agentes de Policía Local asumido por la Administración autonómica, comprensivo de un total de 209 plazas de agente (23 en turno de movilidad; 151 en turno libre y 35 en fase de resultados).

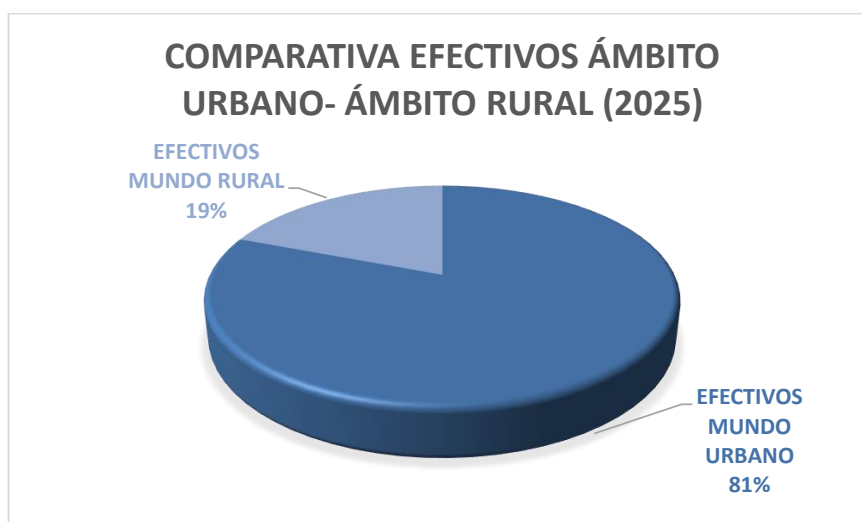
⁴ *Artículo 19. Plantilla mínima La plantilla de Policía Local de cada ayuntamiento, orientará su estructura hacia un número mínimo de componentes, según la siguiente proporción: 1,7 por cada mil habitantes de derecho o fracción en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes. 1,5 por cada mil habitantes de derecho o fracción, en los municipios con población superior a 20.000 habitantes*

⁵ El número 314 comprende una efectivo policial propia del Cuerpo extinguido de Boecillo.



con menos de 20.000 habitantes entonces) y otros, como Arroyo de la Encomienda, en el año 2003 carecían de Cuerpo de Policía Local y hoy día, es considerado un núcleo urbano, al superar la cifra de 20.000 habitantes.

De conformidad con los datos obrantes en el Registro de Policías Locales de Castilla y León, actualmente, (abril 2025) de los **2.414 efectivos registrados**, prestan servicio en el medio urbano (en un total de 16 localidades de más de 20.000 habitantes), 1.951 efectivos frente a los 463 efectivos que prestan servicio en un total de 61 municipios rurales.



Si atendemos al criterio por género, en el medio urbano el número de efectivos varones alcanza los 1.713, frente a 238 efectivos femeninos. En el ámbito rural, los efectivos masculinos alcanzan los 387 frente a 76 mujeres policía.

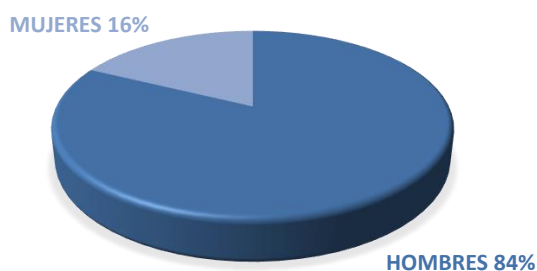




EFFECTIVOS POLICIALES ÁMBITO URBANO (2025)



EFFECTIVOS POLICIALES ÁMBITO RURAL (2025)



Si atendemos a las plantillas que presentan los diversos Cuerpos de Castilla y León, se colige una serie de características a destacar:

- 1) **Asimetría acusada en el ámbito urbano y en el rural;** con diversidad de tipología de estructuras policiales y acusada escasez de efectivos en municipios de ámbito rural.
- 2) **Envejecimiento de plantillas policiales,** si bien en la actualidad está remitiéndose ligeramente este extremo; acusado en parte por la entrada en vigor del Real





Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local. Según datos obrantes en el Registro, desde la entrada en vigor del indicado Real decreto y hasta el mes de mayo de 2023, se contabilizaron un total de **476 bajas** en el Registro por causa de jubilación. A su vez, en el mismo período de tiempo se computan **614 ingresos** en la categoría propia de la Escala ejecutiva.

- 3) Acusada **falta de presencia femenina** en los Cuerpos de Policía Local.
- 4) **Incremento de funciones policiales**: de la policía sancionadora a la policía integral y comunitaria → demanda de mayor especialización y profesionalización.

A los datos estadísticos citados, hay que añadir los cambios acontecidos en el marco jurídico, derivados de los cambios y desarrollo social de los últimos lustros, que han afectado directa o indirectamente en la función policial: la introducción de las TICs en las Administraciones Públicas, la racionalización del gasto público, los efectos de la globalización, nuevas formas de delincuencia, la preocupación por el medio ambiente, la labor formativa y de prevención en el ámbito escolar, son algunos de los ejemplos que evidencian la cada vez mayor demanda de actividad de policía en términos de profesionalización, cercanía y comunidad.

No sólo eso, sino que en los últimos tiempos se observa una cada vez mayor participación de las Policías Locales en materias antes reservadas a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así, por ejemplo, en materia de violencia de género y a través de mecanismos convencionales con la Administración General del Estado, manifiestan la participación de las policías locales como una policía integral, superado el manido tópico de Policía vinculada a la regulación vial.

Y no es desdeñable reseñar que fenómenos como el de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, han servido para apuntalar la idea de policía local como policía integral, cercana y comunitaria. Baste hacer memoria para evidenciar la presencia de efectivos



de la policía local en el control de las medidas sanitarias, en su versión más tradicional de “actividad de policía”, pero también en la asistencia a la ciudadanía más vulnerable, en el aporte de calidad humana en las relaciones con sus convecinos (entrega de material escolar, de medicamentos, de material de protección, seguimiento de confinados...), que constatan la imagen de la Policía Local en la actualidad.

Al margen de lo expuesto, otro de los aspectos que exige una modificación en cuanto a los Cuerpos de Policía Local es el régimen de movilidad. Actualmente, la legislación expresa que el turno de movilidad entre Cuerpos de Policía Local se basa en el sistema de concurso oposición, de tal manera que el personal que ya siendo integrante de un Cuerpo desea un cambio de destino en un municipio diverso debe presentarse a un proceso selectivo en el que se le exige la superación de una serie de pruebas (entre ellas las de conocimiento, referidas a materias sobre las que ya se examinó en el momento de acceder al Cuerpo desde el que concursa o las pruebas físicas, cuando en realidad, presta servicio activo en el Cuerpo desde el que concursa). Este escenario normativo ha sido cuestionado tanto en los grupos de trabajo de elaboración del texto del anteproyecto, como por el **Procurador del Común**, institución que, en el seno de un expediente de queja ante el mismo, en el año 2021, formuló la sugerencia en relación al sistema de selección en el turno de movilidad establecido a fin de que se valorase la conveniencia de adoptar algún tipo de iniciativa respecto a dicha selección en el citado turno. Recibida la sugerencia, la Agencia de Protección Civil y Emergencias, trasladó la misma al Consejo de Cooperación Local, órgano asesor en materia de policías locales y cauce de participación de los municipios y policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen, que en sesión de 30 de marzo de 2021, tomó conocimiento de la misma, quedando plasmada la necesidad no sólo de abordar una modificación del sistema de movilidad, sino de llevar a efecto una modificación global de la normativa en materia policial en la Comunidad autónoma.

Una vez que el centro directivo impulsor del texto decidió abordar la modificación de la normativa, se articularon diversos Grupos de Trabajo, a los que se hará mención

Página 20 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

con posterioridad en esta memoria, en los que, bajo la óptica de lograr el mayor consenso posible, quedó patente la necesidad de abordar una modificación global, que permitiera la adecuación de ésta a la realidad imperante.

A su vez, quedó plasmada la necesidad de abordar cambios en los aspectos formativos, toda vez que, como se ha dicho, la sociedad demanda con mayor grado, una profesionalización y especialización en los efectivos policiales que exigen una renovación en el prisma formativo de los mismos.

2.2 Principio de transparencia.

Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley se ha sustanciado una consulta pública en los términos previstos en el artículo 2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León⁶, para recabar la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, desarrollando lo relativo a este trámite con una mayor amplitud en el apartado 11 de esta memoria.

No obstante, con anterioridad, en el I Congreso Autonómico en materia de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León, celebrado en el mes de noviembre de 2021, acto que supuso un novedoso foro de encuentro entre los diversos Cuerpos de Policía Local y la Junta de Castilla y León, se puso de manifiesto la necesidad de abordar un nuevo marco normativo en la materia, así como abrir un proceso de debate y propuestas sobre una mejor coordinación de la Policía Local en Castilla y León, que sería

⁶ Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León de Gestión Pública, así como en la ORDEN ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.



de gran utilidad para orientar las próximas actuaciones en materia de modificación y adaptación normativa.

En este sentido, y con el objeto de lograr la mayor participación posible y más directa en la tramitación del anteproyecto de ley, la Agencia de Protección Civil y Emergencias ha celebrado varias mesas de trabajo con representantes de cuerpos policiales de Castilla y León y ayuntamientos que cuenten con este servicio público para conocer de primera mano la realidad sobre la que va incidir la futura norma, las necesidades detectadas por los principales destinatarios de la norma y poder fijar los objetivos que han de abordarse en el anteproyecto de ley, así como profundizar en los aspectos más relevantes, sin perjuicio de su posterior participación en el trámite de audiencia.

A fin de conocer las problemática específica de los Cuerpos de Policía Local y las demandas sociales en materia de seguridad en función de su ámbito territorial de actuación, se arbitraron varios grupos de trabajo; en el mes de junio de 2022 se celebró el *“Grupo de trabajo Perspectiva policial en el ámbito urbano”*, al que asistieron las personas que ostentan a la jefatura de los Cuerpos de Policía Local de municipios de más de 20.000 habitantes, y durante el mes de julio de 2022, los *“Grupos de trabajo Perspectiva policial en el ámbito rural”* en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma a la que asistieron diversas Jefaturas de los Cuerpos de Policía Local de municipios de menos de 20.00 habitantes.

En esta primera aproximación, la mayoría de los asistentes a los grupos afectados se mostraron favorables a los objetivos planteados por la Agencia de Protección Civil y Emergencias y los mecanismos previstos para su consecución.

En el mes de septiembre de 2022 se celebraron reuniones con las asociaciones policiales, asociaciones de vigilantes municipales, con los ayuntamientos que cuentan con Cuerpo de Policía Local y con los diversos sindicatos policiales.



Como consecuencia de las aportaciones realizadas en el seno de los grupos de trabajo se elaboró el borrador del anteproyecto de ley que se ha sometido a los trámites de audiencia, información pública y participación ciudadana posibilitando la participación activa en su elaboración de los potenciales destinatarios, con especial atención a los Ayuntamientos que cuentan con Cuerpos de Policía Local y sindicatos policiales, Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, y de la ciudadanía en general.

En la memoria de tramitación quedan reflejadas las modificaciones que se introducen en el texto originario provenientes, tanto de la participación de las personas interesadas directamente o a través de sus organizaciones representativas en el trámite de audiencia e información pública y de la participación ciudadana a través del portal institucional *gobierno abierto* de la Junta de Castilla y León. De igual manera, se deja constancia de los informes y las consultas efectuadas a lo largo de su tramitación, justificando las razones que lleven a aceptar o rechazar las observaciones realizadas.

Para finalizar, y en consonancia con el principio de transparencia, el anteproyecto de ley define claramente sus objetivos, su justificación y la motivación de la regulación que contempla.

2.3 Principio de proporcionalidad.

En la necesidad de modificar la regulación de la coordinación de la Policía Local en Castilla y León, hemos de tener en consideración que la coordinación de Policía Local aborda aspectos tales como 1) el establecimiento de normas marco; 2) homogeneización de medios técnicos, de la uniformidad, de la acreditación profesional y del sistema retributivo; 3) unificación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad y fijación de criterios para determinar las categorías y puestos que impliquen mando y que integrarán las correspondientes plantillas de los Cuerpos de Policía Local; 4) asesoramiento técnico a los municipios; 5) Impulsar la homogeneización de métodos y protocolos de actuación; 6) La coordinación de la formación profesional



de las Policías Locales a través de la Escuela Regional de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, y 7) establecimiento de una red de transmisiones y un banco de datos relativo a sus funciones.

La norma aborda en concreto, lo referente a la homogeneización de medios técnicos, uniformidad, acreditación profesional y sistema retributivo; categorías, selección, promoción, movilidad, y formación; que, para mejor comprensión, se denominarán: 1) UNIFORMIDAD; 2) ESTRUCTURA; 3) CARRERA PROFESIONAL y 4) FORMACIÓN.

En lo que respecta a la UNIFORMIDAD, se han estudiado diversas alternativas, que conjuguen tanto la estética como la utilidad y que cree la imagen corporativa propia de la Policía Local en esta Comunidad Autónoma, si bien, es en el ámbito del desarrollo reglamentario donde deben detallarse tales extremos.

En lo que respecta a la ESTRUCTURA de los Cuerpos de Policía Local, en el texto se ha abordado la diversa naturaleza de Cuerpos de Policía Local en virtud del carácter urbano o rural en que prestan sus servicios, considerando que la normativa actual no contemplaba la realidad imperante. En lo que respecta a la CARRERA PROFESIONAL, se han planteado múltiples alternativas, planes de formación en la propia Escuela Autonómica, actuaciones de convalidación a efectos académicos con las autoridades educativas, actualización de la formación y fijación de una carrera profesional policial en el que la formación adopta un papel protagonista.

En lo que a la SELECCIÓN se refiere, se han planteado multitud de alternativas, no sólo en lo que se refiere a los requisitos generales de participación (estatura, permisos de conducción, pruebas adaptadas a la categoría del puesto a desempeñar), sino también en lo afectante a los turnos de participación, resultando coincidente en los Cuerpos de Policía Local la óptica por la que la promoción interna debe ser la vía



preferente de ascenso, en coherencia con la idea jerarquizada de Cuerpo de Policía Local.

En definitiva, en los Grupos de Trabajo celebrados quedaron plasmadas las demandas de los Cuerpos de Policía Local y las diversas alternativas planteadas para alcanzar los objetivos marcados.

2.4 Principio de seguridad jurídica y coherencia.

Se pretende que el anteproyecto de ley sea coherente con el resto de la acción pública de gobierno autonómico; para ello existe un trámite específico de consulta o audiencia a las distintas consejerías donde se ha puesto de manifiesto la coherencia con el resto de actuaciones del poder público autonómico, tal como indica el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuando dispone: *“El texto del anteproyecto se remitirá a las consejerías para que por una sola vez y en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias. En ese mismo plazo y trámite, cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos”*.

Asimismo, al modificarse en su totalidad la norma, y recogerse en ella de manera exhaustiva los aspectos más controvertidos, tales como la carrera profesional, las estructuras de los Cuerpos de Policía Local, o bien se atienden demandas de diversos Cuerpos, se considera que el texto se atiene al principio de seguridad jurídica.

2.5 Principio de accesibilidad.

El principio de accesibilidad tiene por objeto que todos los afectados conozcan de forma efectiva el anteproyecto de ley.



Teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos anteriores, este principio está garantizado ya que el origen mismo de la reforma nace del conocimiento e interés de todos los sectores afectados.

Por otro lado, se ha llevado a cabo un trámite específico de audiencia directa a todos los municipios que cuentan con Cuerpos de Policía Local y a los propios Cuerpos de Policía Local, por lo que todas las entidades han tenido conocimiento directo y efectivo del anteproyecto de ley.

Finalmente, se ha intentado tener presente la máxima de *Jeremy Bentham* de estilo conciso⁷, buscando un lenguaje sencillo y preciso. Siendo esas mismas cualidades las que se han explorado en la sintaxis del texto propuesto. Así mismo, se ha buscado en todo momento seguridad jurídica en las expresiones y significados empleados, lo que sin duda permitirá una mayor aceptación social del texto.

2.6 Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación de la propuesta del borrador del anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León corresponde a la Agencia de Protección Civil y Emergencias, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y ello, en relación con lo señalado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Corresponde a su vez al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio presentar a la Junta de Castilla y León el borrador del

⁷ “Mostrar inteligencia por medio de un estilo conciso; y cuantas más frases separadas hay, tanto o más lugares de reposo para el ánimo”.



anteproyecto de ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1. d) de la citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por lo que respecta a la identificación de los responsables de la aplicación de la ley, corresponde a los municipios que presten servicio de Policía Local y en su caso, los que cuenten con Vigilantes Municipales en situación de “a extinguir”, siendo respetuosa con la autonomía local, es decir, con las competencias propias que les han sido asignadas a las entidades locales en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículos 22.2.i y 25.2.f de la LBRL).

2.7. Principio de eficiencia y principio de economía.

Considerando la definición de los principios de eficiencia y economía en el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, cabe indicar que el anteproyecto de ley que se propone aborda y contempla medidas de racionalización del gasto público, resultando, por tanto, acorde al mismo. Cabe destacar, a tales efectos, la potenciación de los procesos selectivos unificados no sólo para la categoría de agente, sino de cualesquiera categorías policiales, con la evidente reducción de costes para las entidades locales, y la racionalización del gasto público que lleva aparejada.

2.8. Principio de simplicidad.

De conformidad con la definición que el artículo 5 de la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo realiza del principio de simplicidad, (*“La Administración de la Comunidad ha de utilizar técnicas y métodos que permitan la simplificación de trámites, la eliminación de procedimientos innecesarios y la disminución de los tiempos de espera”*), cabe señalar que el anteproyecto de ley contempla medidas y técnicas que eliminan procedimientos innecesarios, cobrando especial relevancia en el apartado destinado a la promoción

Página 27 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

interna y a la movilidad, tanto por la eliminación de pruebas en la movilidad, que pasa a considerarse únicamente en términos de valoración de méritos, como incluyendo fórmulas más flexibles que permiten la consecución de una cada vez más ágil carrera profesional, por ejemplo, con la movilidad cruzada o la promoción interna “*per saltum*”.

2.9. Principio de participación ciudadana.

Este principio, que ahonda en la aplicación de sistemas y métodos que permitan a los ciudadanos, tanto individual como colectivamente, intervenir y formular sugerencias, observaciones o alegaciones, se ha observado y observará durante la tramitación del anteproyecto de ley. A tales efectos, son varias y múltiples las reuniones de los Grupos de trabajo llevadas a cabo, como se desarrollan en la presente memoria, y como se indica en el apartado correspondiente a la accesibilidad, se ha llevado a cabo un trámite específico de audiencia directa a todos los municipios afectados y Cuerpos de Policía Local, por lo que todas las entidades han tenido conocimiento directo y efectivo del anteproyecto de ley.

3.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

3.1 Estructura del texto y 3.2 Análisis del contenido.

El borrador del anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León presenta la siguiente estructura:

- **Exposición de motivos** donde se explica y justifica la ley.
- **Un Título Preliminar (*Disposiciones generales*)**, con el siguiente articulado:
 - **Artículo 1**, relativo al objeto de la Ley, aludiendo al respeto a la normativa en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la autonomía local.

Página 28 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





- **Artículo 2**, referido al ámbito de aplicación, incluyendo referencias a los Cuerpos, los funcionarios de carrera que lo integran, el personal funcionario en prácticas, a las asociaciones de municipios para la prestación de servicio de policía local y a los vigilantes municipales en situación de “a extinguir”, en lo que proceda.
- **Un Título I, De los Cuerpos de Policía Local**, subdivido en **dos capítulos (Cuestiones generales; artículos 3 a 5) y Del ejercicio de sus funciones; artículos 6 a 8)**
 - **Artículo 3**, relativo a la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Policía Local, a su dependencia directa de la alcaldía y a la condición de agentes de autoridad de sus integrantes, en el ejercicio de sus funciones.
 - **Artículo 4**, referido al ámbito territorial de actuación, limitado al término municipal, salvo en los supuestos que la propia norma recoge en los artículos 18 y 19 y la referencia a las asociaciones de municipios.
 - **Artículo 5**, referido a la denominación de los Cuerpos de Policía Local y sus dependencias.
 - **Artículo 6**, que indica como único modo de ejercicio de competencias en el mantenimiento de la seguridad pública, el de la gestión directa.
 - **Artículo 7**, referido a las funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local. A diferencia del texto vigente, en el que se refiere a las funciones por remisión a la LOFCS y las que, previo convenio, podían asumirse, en el texto propuesto, se articula una redacción en la que, además de remitirse a las funciones de la LOFCS, se hace hincapié en la visión de policía integral y comunitaria que se ha expuesto con anterioridad, aludiendo a las funciones de la Policía Local en la participación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de violencia de género, tanto en protección de las víctimas como en el cumplimiento de las resoluciones en la materia; en la protección del menor, delitos de odio y otros de carácter social. Asimismo, se incide en el enfoque de cercanía de la policía local, al recogerse la





función de mediación policial en la solución de conflictos ciudadanos. Igualmente se recoge las funciones que, previo convenio con la Junta de Castilla y León pueden ejercerse por las policías locales, en iguales términos a los que se recoge actualmente en la Ley 9/2003 y por último, se ha traído al texto con rango de ley, un tercer apartado, que se corresponde con la redacción contenida en el artículo 5.4 del Decreto 84/2005, (Normas Marco), a fin de arrojar en un único texto legal, el régimen de funciones que asumen los Cuerpos de Policía Local. La razón de recoger en el borrador del anteproyecto de ley este apartado (en el que en esencia se indica que los Cuerpos de Policía Local deben actuar, aun cuando no exista convenio, denunciando actividades ilícitas en los campos de competencia compartida o concurrente entre la entidad local y la administración autonómica), obedece a que, quizá por la dispersión normativa en esta concreta actuación, (entre la Ley 9/2003 y las Normas Marco), algún ayuntamiento de la Comunidad ha planteado que, en ausencia de convenio, su Cuerpo de Policía Local no tenía capacidad para formular actas de inspección en determinadas materias. Se pretende solventar así esta discrepancia, recogiendo en un único texto el régimen de actuación de los Cuerpos de Policía Local, con lo que se entiende, se dota de mayor seguridad y claridad jurídica el régimen.

- **Artículo 8**, referido a los principios básicos de actuación, remitiéndose a la legislación orgánica en la materia, en semejantes términos a la actual legislación (artículo 8 Ley 9/2003), por considerarse, por razones de técnica normativa, que no resulta adecuado reproducir en el texto autonómico, lo recogido en la legislación orgánica. Como novedad se incluye la creación de un Código Ético de conducta de los Cuerpos de Policía Local, remitiendo al desarrollo reglamentario su contenido.
- Un **Título II (De la coordinación de Policías Locales en Castilla y León)**, subdividido en cinco capítulos (1) **Cuestiones generales**; artículos 9 a 12; 2) **Estructura orgánica**; artículo 13 a 17; 3) **Colaboración entre municipios en el ámbito de la Policía Local**;



artículo 18 a 20; 4) **Registro de Policías Locales de Castilla y León**; artículo 21 a 22;
5) **Protección de la legalidad**; artículos 23 a 25), con el siguiente contenido:

- **Artículo 9**, que lleva por título, coordinación, en el que se recoge qué debe entenderse por tal y los objetivos que persigue.
- **Artículo 10**, que recoge en qué consisten las funciones de coordinación. En este artículo, se especifica y/o amplía la redacción respecto del actual artículo 18 de la Ley 9/2003, acomodando también la actuación de la Administración autonómica a las demandas recibidas en la materia, tanto por los Ayuntamientos como por los Cuerpos de Policía Local; todas ellas encuadradas en las funciones de coordinación que marca el artículo 39 de la LOFCS.

En este sentido, en el cuadro anejo se recogen las funciones de coordinación y la cobertura en la LOFCS:

FUNCIÓN RECOGIDA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY	FUNCIÓN DE COORDINACIÓN EN LA LOFCS EN LA QUE SE AMPARA EL ANTEPROYECTO DE LEY
El establecimiento de normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos municipales de policía local.	Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
La unificación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, así como la fijación de criterios para determinar las categorías y puestos que impliquen mando y que integrarán las correspondientes plantillas de los Cuerpos de Policía Local.	Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
Elaboración de modelos de bases de convocatoria de procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad y acceso a las diversas categorías .	Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

FUNCIÓN RECOGIDA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY	FUNCIÓN DE COORDINACIÓN EN LA LOFCS EN LA QUE SE AMPARA EL ANTEPROYECTO DE LEY
Convocatoria y gestión de los procesos selectivos unificados para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de varios ayuntamientos de la Comunidad, previa adhesión por el órgano competente municipal al convenio de colaboración con la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.	Fijar los criterios de selección , formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
El informe de las bases de convocatoria de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas de las diversas categorías policiales que gestionen los ayuntamientos.	Fijar los criterios de selección , formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.
La coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de policía local a través de la Escuela Autónoma de Policía Local de Castilla y León.	Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.
La homogeneización de los medios técnicos para aumentar su eficacia, y en especial los sistemas de información, bases de datos, comunicaciones y nuevas tecnologías, vehículos, equipos de actuación y de uniformidad .	Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
La organización de un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre los policías locales de la Comunidad.	Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
El asesoramiento técnico en materia de coordinación de Policías Locales a los municipios de la Comunidad de Castilla y León.	Función subsumible en cualquiera de las recogidas, en función del asesoramiento.
El impulso de la colaboración con otras Administraciones para la creación de un marco en el que tendrán que desarrollarse el apoyo y la colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones coordinadas o conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario.	Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones y Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

FUNCIÓN RECOGIDA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY	FUNCIÓN DE COORDINACIÓN EN LA LOFCS EN LA QUE SE AMPARA EL ANTEPROYECTO DE LEY
	Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
Canalizar la colaboración temporal entre municipios , derivada de una situación de emergencia o de necesidades eventuales del servicio policial.	Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones y Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
La colaboración con los municipios en la implantación de los planes municipales de seguridad .	Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones y Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
El fomento de medidas para la participación ciudadana en el establecimiento de las políticas de seguridad.	Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
La creación y gestión de un registro del personal que integran los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León.	Función derivada de, o intrínseca a la de, establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
Establecer las especificidades propias del régimen disciplinario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el marco de la normativa vigente que resulte de aplicación.	Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.
Propiciar la homogeneización en materia de retribuciones .	Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones

Página 33 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

FUNCIÓN RECOGIDA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY	FUNCIÓN DE COORDINACIÓN EN LA LOFCS EN LA QUE SE AMPARA EL ANTEPROYECTO DE LEY
La determinación de las equivalencias de las distintas categorías de los policías locales al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general.	Función derivada de la de coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica
Arbitrar procedimientos, así como las medidas de control y seguimiento, necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley y sus normas de desarrollo.	Función derivada de las demás funciones atribuidas.
La investigación, estudio en materias relacionadas con la policía local y la celebración de conferencias y congresos orientadas a su puesta en conocimiento por los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.	Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
La generación de planes para la implantación de medidas de transparencia en la actuación y gestión de los Cuerpos de Policía Local.	Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
Cualquier otra que establezca la legislación aplicable.	Cláusula general.

- **Artículo 11**, referido a las Juntas Locales de Seguridad, añadiendo la participación de la comunidad autónoma en las mismas, en aplicación de lo previsto en el artículo 5.1 c) del Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.
- **Artículo 12**, referido la comunicación entre fuerzas y cuerpos de seguridad, que en coherencia con las funciones asumidas en el artículo 7, exigen tal comunicación con otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

Página 34 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



- **Artículo 13**, destinado a enumerar los órganos competentes en materia de coordinación de Policías Locales, a saber, la Junta de Castilla y León, la consejería competente por razón de la materia, el Consejo de Cooperación Local y como novedad, y a petición de diversos Cuerpos de Policía Local y asociaciones policiales, un Gabinete Técnico.
- **Artículo 14**, que recoge la función de desarrollo reglamentario en materia de coordinación de policías locales por la Junta de Castilla y León.
- **Artículo 15**, que especifica las funciones de la consejería en materia de coordinación de policías locales, clarificando determinadas funciones, en el ejercicio de la función disciplinaria (letra i) y letra j), recogidas bien en el marco de las funciones de formación (véase el régimen de los funcionarios en prácticas), bien a petición de Ayuntamientos y/o Cuerpos de Policía Local, tras las reuniones de los grupos de trabajo arbitrados para la elaboración del texto.
- **Artículo 16**, referido a las funciones del Consejo de Cooperación Local, órgano asesor en materia de coordinación de Policía Local tal y como se recoge en el Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, actualizando, en aras de obtener mayores cotas de eficacia en sus actuaciones, las funciones encomendadas. Así, se incluyen o especifican las funciones contenidas en las letras c), d), f), h), y j), en coherencia con las nuevas aportaciones incluidas en el texto del anteproyecto, a saber:
 - *Conocer los proyectos de creación y extinción de los Cuerpos de Policía Local.*
No en vano, en los últimos años, y como consecuencia de diversos factores, que van desde la jubilación de efectivos o la disminución de población, hemos asistido a procesos de extinción de Cuerpos de Policía Local, que han generado incertidumbres e inseguridades en diversos ayuntamientos. Se considera que el Consejo de Cooperación Local puede ser un foro de intercambio de





información y experiencia que, junto con la nueva regulación (que sí alude a los supuestos de extinción de Cuerpos de Policía Local de manera más pormenorizada que la que está llamada a ser su antecesora) coadyuve a los municipios que opten por extinguir sus Cuerpos de Policía Local.

- *Conocer las plantillas de los Cuerpos de Policía Local elaboradas por los Ayuntamientos*, en aras a realizar seguimiento sobre el cumplimiento de la carrera profesional, selección, promoción y movilidad.
 - *Conocer y detectar necesidades formativas específicas en materia policial*, a fin de incrementar, mejorar y actualizar los planes formativos.
 - *Conocer la concesión e imposición de medallas, premios y distinciones*.
 - *Conocer sobre los incumplimientos de los Ayuntamientos* respecto de la normativa en la materia, en coherencia con el régimen contemplado en el capítulo V del presente Título.
- **Artículo 17**, referente al Gabinete Técnico, órgano de carácter técnico adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de Policía Local, destinado al asesoramiento y apoyo técnico en la concreta materia de operativa policial, estudio, análisis y elaboración de propuestas; dando respuesta a varias demandas de creación de un órgano en tal sentido por diversos Cuerpos de Policía Local y asociaciones policiales. En atención al dictamen 22/2025 del Consejo Consultivo, se ha especificado su composición y funciones.
 - **Artículo 18**, referido al régimen de actuaciones fuera del ámbito municipal por parte de los Cuerpos de Policía Local, con el límite de la legislación orgánica en la materia.
 - **Artículo 19**, relativo a los convenios entre municipios para la prestación de servicios policiales por integrantes de otras plantillas, en supuestos de eventuales circunstancias y en situación de comisión de servicios. Se incluye la posibilidad de





compartir instalaciones y la referencia a la creación de asociaciones de Cuerpos de Policía Local, en los términos contemplados en la legislación orgánica en la materia, y actualmente desarrollada mediante Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la LOFCS.

- **Artículo 20**, referido a la actuación de los Cuerpos de Policía Local bajo la coordinación de la Comunidad Autónoma, en supuestos de planes de protección civil, en funciones de vigilancia de instalaciones autonómicas (en virtud de convenio), o cuando participen en actos ceremoniales de la Comunidad, igualmente, mediando acuerdo de colaboración.
- **Artículo 21**, referido al Registro de Policías locales de Castilla y León, en el que se indica su finalidad, dependencia, carácter y obligación de los entes locales de comunicar los datos que resulten preceptivos; todo ello como cauce o herramienta básica para el ejercicio de las funciones de coordinación de policías locales.
- **Artículo 22**, relativo a la hoja de servicios, que contendrá la información individualizada de cada efectivo policial. Semestralmente se publican los datos de Registro de Policías Locales, actualizando los mismos en virtud de las comunicaciones enviadas por los Ayuntamientos. No obstante lo anterior, este centro directivo ha detectado multitud de datos sin comunicar, algunos desde hace décadas; una situación que resulta un obstáculo a la hora de conocer la situación real de las plantillas y la situación de cada efectivo. La hoja de servicio y sus efectos está llamada a paliar este extremo, garantizando que la información con que se cuenta sea real y actualizada.
- **Artículo 23**, referido al régimen de requerimientos de adecuación a la legalidad para los Ayuntamientos que incumplan lo previsto en la normativa sobre coordinación de Policías Locales. Ello porque, en no pocas ocasiones, se ha constatado que los



Ayuntamientos soslayan la normativa en varios aspectos; a modo de ejemplo, convocando procesos selectivos contrarios al modelo de bases de agente; permitiendo la incorporación de personal policial en régimen de interinidad; apartándose de los modelos de uniformidad y/o rotulación de vehículos, etc.; en definitiva, dando lugar a situaciones contrarias a la norma que implican un detrimento de las funciones de coordinación de policía local asumidas estatutariamente.

- **Artículo 24**, referido a los efectos de los incumplimientos, dando cuenta a los órganos de vigilancia, seguimiento y control de los convenios suscritos con la administración autonómica, así como a la Administración General del Estado a los efectos que procedan; todo ello sin perjuicio del inicio de las acciones que resulten pertinentes en el marco de la legislación de bases de régimen local. Se ha eliminado, en consideración al dictamen del Consejo Consultivo, la referencia a la limitación de las medidas de fomento, en cumplimiento de lo previsto en la legislación básica en materia de subvenciones. Asimismo, en atención a dicho dictamen, se ha alterado el contenido y orden de los artículos 24 y 25 respecto del texto inicial del anteproyecto.
- **Artículo 25**, referido, en concreto a los efectos de los incumplimientos en las convocatorias, estableciendo la imposibilidad de acceso a los cursos de formación (última fase del proceso selectivo de que se trate) o la imposibilidad de expedición de las tarjetas de identificación policial. La razón estriba en asegurar el efectivo cumplimiento de la coordinación en la selección, promoción y movilidad de los efectivos policiales; de lo contrario, se daría carta de naturaleza a incumplimientos en el acceso a los empleos públicos. No es de recibo arbitrar mecanismos de igualdad de acceso bajo la óptica de la competencia de coordinación que sean soslayados por los entes municipales y dotar del documento acreditativo de la condición de policía local (que sirve ante la Intervención de armas de la Guardia Civil para la expedición de la guía de pertenencia del arma).



Un **Título III** (*Del régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local*), estructurado en ocho capítulos, con la siguiente sistemática y contenido:

- Un **capítulo I** (*Creación y extinción de Cuerpos de Policía Local*), que comprende los artículos 26 y 27, con el siguiente contenido:
 - **Artículo 26**, referido a la creación de los Cuerpos de Policía Local, en el marco de la legislación orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Régimen Local. Se exigen dependencias adecuadas, medios humanos suficientes y se remite al desarrollo reglamentario para establecer las *ratios* de efectivos de plantilla en virtud del número de habitantes u otros elementos diferenciales. La normativa actual (en el Decreto 84/2005, Normas Marco), establece una orientación del número de efectivos únicamente en función del criterio poblacional (artículo 19); no obstante, en los grupos de trabajo de elaboración del texto de anteproyecto de ley, diversos Cuerpos de Policía Local manifestaron la necesidad de considerar otras variables más allá de la *ratio* poblacional, como por ejemplo, tratarse de núcleos que conforman alfoz de una ciudad, ubicar en sus términos municipales infraestructuras de ámbito nacional, etc.

En este mismo precepto se establece una diferenciación entre las estructuras mínimas de los Cuerpos de Policía Local, en función del servicio policial que realicen; diferenciándose entre aquellos que prestan servicio de manera permanente (todos los días del año, aunque no en todos los turnos de horarios), y aquellos que prestan servicio ininterrumpidamente (24 horas/7 días por semana/365 días por año), en función de las demandas así recogidas en los grupos de trabajo en cuanto al número mínimo de efectivos. Ello porque en la normativa actual se establecía que aquellos Cuerpos que prestaran servicio de manera permanente debían tener un mínimo de 7 efectivos; si bien, de entenderse por permanente un servicio ininterrumpido, se observaba una evidente distorsión en el número de efectivos al ser inviable cubrir





24horas/365 días con 7 efectivos, sin considerar períodos de descanso, vacacionales, etc.

Por último, y por abrumadora demanda de los Cuerpos de Policía Local tal y como se verá en las alegaciones que se recogen en la presente memoria, y como resultado de los grupos de trabajo, se incluye que la unidad básica de prestación de servicios de carácter operativo (entendiendo por tal patrullaje y actividades operativas, diversas de las propias de oficina, gestión o tramitación administrativa), deba ser, por razones obvias de eficacia y seguridad, el binomio de efectivos.

- **Artículo 27**, referido a la extinción de Cuerpos de Policía Local, habida cuenta de las recientes experiencias de diversos municipios que han extinguido sus Cuerpos de Policía Local o tienen intención de hacerlo, arrojando seguridad jurídica al proceso.
- Un **capítulo II** (Homogeneización de los Cuerpos de Policía Local), subdividido en diversas secciones:

Sección I, referida a cuestiones generales, que abarca los artículos 28 a 31, con el siguiente contenido:

- **Artículo 28**, referido a la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local, en el que se contempla qué debe entenderse por uniformidad y en el que se indica cómo vía reglamentaria, la Comunidad de Castilla y León determinará los aspectos concretos de la misma, además de los elementos de acreditación profesional, la imagen de vehículos y el período de renovación de material por parte de los ayuntamientos, entre otros extremos.
- **Artículo 29**, referido al uniforme, en el que se indica la obligación de portar el uniforme reglamentario, la posibilidad de dispensa de su uso por la alcaldía, la necesaria incorporación del emblema de la Comunidad Autónoma, el municipio y el número de identificación de los efectivos policiales. Se alude asimismo a los



requisitos de seguridad, funcionalidad, identidad corporativa y criterio de género, especificando el uso de uniforme en efectivos en período de gestación.

- **Artículo 30**, referido a la acreditación profesional y la placa emblema, determinando la expedición de documentación para los efectivos en prácticas y la posibilidad de expedir documentos de identificación de vinculación profesional al personal jubilado, todo ello a petición de diversos Cuerpos de Policía Local y como resultado de los grupos de trabajo de elaboración del borrador del texto, dejando al desarrollo reglamentario su contenido, validez y demás aspectos.
- **Artículo 31**, referido a los vehículos policiales y otros elementos de movilidad, determinando la necesidad vía reglamentaria, de una imagen corporativa común.

Sección segunda, (Armamento y medios técnicos) que comprende los artículos 32 a 33, con el siguiente contenido:

- **Artículo 32**, referido al armamento y medios técnicos, donde se recoge la necesidad de armamento, medios técnicos operativos y de defensa que se determinen reglamentariamente, debiendo proporcionarse por la entidad local e indicando que tales medios serán homogéneos en el conjunto de Cuerpos de Policía Local de Castilla y León. Se especifica la necesidad de prácticas de habilitación y uso de armamento así como de formación en la materia, y se fija la necesidad de realizar prácticas semestrales de tiro que deberán ser potenciadas por la Administración autonómica; todo ello en aras de evitar situaciones que se vienen constatando en varios Cuerpos de Policía Local, que manifiestan que desde hace años no realizan prácticas de tiro, eminentemente por falta de instalaciones o de los medios personales exigidos en su realización.
- **Artículo 33**, referido a la retirada y recuperación del arma; un artículo incluido a petición de diversos Cuerpos de Policía Local a fin de arrojar seguridad y claridad





jurídica al respecto, especificándose el procedimiento tanto para la retirada como para la devolución, así como los supuestos en que el arma puede ser retirada.

Un **capítulo III** (Estructura y organización) que comprende **tres secciones** (Personal; Estructura y Jefatura del Cuerpo de Policía Local), con el siguiente articulado:

- **Artículo 34**, referido al régimen estatutario de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, en el que se incide en el carácter de funcionarios de carrera de quienes integran los Cuerpos de Policía Local, prohibiendo cualquier otra forma de prestación de servicios, en particular las contrataciones laborales y la relación funcional de carácter interino. Ello, en base a diversas razones: 1) la abrumadora posición de los Cuerpos de Policía Local, contraria a la figura de los policías locales en régimen de interinidad; 2) la necesidad de afianzar la condición de funcionarios de carrera de los policías locales. En este punto, conviene indicar que la actual norma Ley 9/2003, en su artículo 28 especifica, con suficiente claridad a criterio de este centro directivo, el carácter de funcionarios de carrera de los efectivos policiales:

*“Los Cuerpos de Policía Local estarán **integrados exclusivamente por funcionarios de carrera** de los municipios respectivos. Únicamente adquirirán tal condición de miembros del Cuerpo de la Policía Local una vez superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramientos y toma de posesión. Dichos miembros estarán sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente Ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación de Régimen Local y a las disposiciones generales de aplicación en materia de Función Pública.”*

Algo que a criterio de este centro directivo resulta obvio, considerando que la Policía Local no solo tiene naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad integrada por funcionarios al servicio de la Administración local, sino que también realiza funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad.





Sin perjuicio de ello, no ha de desconocerse que, tras la aprobación de la ley actual en el año 2003, la cuestión ha sido ampliamente controvertida. Con el ánimo de arrojar luz a esta cuestión procede señalar los avatares normativos, jurídicos y constitucionales sobre la figura de la interinidad en los Cuerpos de Policía Local.

La LBRL establecía en su redacción original (artículo 92) que *“Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al **Estatuto funcionarial**, las que impliquen ejercicio de autoridad [...]*.

Modificada la LBRL en 2013, mediante Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se da nueva redacción al artículo 92 en su apartado 3 añadiendo el carácter de funcionario de carrera, indicando que:

*“3. Corresponde **exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales**. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.*

En esa fecha, varias Comunidades Autónomas, eminentemente vinculadas a zonas geográficas de playa y/o costa, tales como el País Vasco, la Comunidad Valenciana o las Islas Baleares, **no así la de Castilla y León**, contemplaban en sus regulaciones autonómicas de coordinación de policías locales la figura del policía local en régimen de interinidad, por lo que la modificación de la LBRL generó distorsiones.





Esta controversia llegó al Tribunal Supremo, quien en el fundamento de derecho séptimo de la Sentencia nº 828/2019, de 14 de junio (rec. 922/2017), fijó la doctrina de la Sala, exponiendo lo siguiente:

*“A la vista de lo argumentando en el fundamento anterior **ninguna duda había respecto a que existía ya una reserva legal respecto a los puestos de policía local que debían ser cubiertos por funcionarios**, por lo que la inclusión en el 2013 en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local del término "de carrera" **da a entender una mayor restricción** al concepto con las diferencias más arriba señaladas entre el apartado 1 y el tercero del art. 92 LBRL . Así la pura literalidad de la nueva redacción del art. 92.3 LBRL confiere cobertura a la interpretación de la Sala de Bilbao modificándose, por razón del cambio legislativo, el criterio sostenido en la STS de 12 de febrero de 1999 , casación en interés de ley 5635/1998.*

*En consecuencia, tras la modificación del art.92.3 LBRL por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre **no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad**, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado 1 con remisión al EBEP.*

La cuestión, no obstante, fue elevada al Tribunal Constitucional, que dictó Sentencia 106/2019, de 19 de septiembre de 2019, en relación con la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en relación con la normativa balear que recogía la figura del policía local⁸ interino, al objeto de conocer la constitucionalidad de dicha normativa autonómica.

⁸ Disposición transitoria segunda del Decreto-ley del Gobierno de Illes Balears 1/2017, de 13 de enero, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, y de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de medidas en materia de coordinación de las policías locales de las Illes Balears; y con el art. 41 de la Ley del Parlamento de Illes Balears 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.



En esta sentencia, el Tribunal Constitucional concluye que, pese a recogerse en la LBRL la expresión “de carrera”, ello no debe entenderse como una expresa prohibición de nombramiento de interinos en la administración local, puesto que de hacerse así, la amplitud de funciones a que alude el artículo 92 de la LBRL impediría no solo el nombramiento de funcionarios interinos para los cuerpos de policía local, sino en general para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la administración local, aunque esos cuerpos no ejerzan funciones de las estrictamente reservadas a funcionarios en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLEEP).

Sostiene el máximo intérprete de la Constitución que una reforma de tanta importancia y trascendencia para el funcionamiento ordinario de los entes que integran la administración local debería venir precedida de informes en la elaboración del anteproyecto de ley, de un amplio debate en la tramitación parlamentaria del proyecto y de disposiciones de derecho transitorio para las vacantes cubiertas por funcionarios interinos en la fecha de entrada en vigor de la reforma. Y debería plasmarse, indica, en una norma más clara y terminante que una escueta mención a los «funcionarios de carrera» como la del artículo 92.3 LBRL, una mención que como queda dicho puede explicarse sistemáticamente por la equiparación general de los «funcionarios de carrera» con los funcionarios públicos, sin excluir a los interinos, propia de la Ley reguladora de las bases de régimen local.

Todo ello llevó al Tribunal Constitucional a concluir que la contradicción entre la LBRL (recuérdese “funcionarios de carrera” del artículo 92.3) y la disposición autonómica cuestionada (normativa balear que contempla la figura de Policía Local interino) no era efectiva ni insalvable por vía interpretativa, por lo que consideraba que la normativa autonómica de coordinación de policías locales que contemplaba la figura de policía local en régimen de interinidad era acorde al bloque constitucional.



Ahora bien, no ha de desconocerse que la normativa autonómica castellano y leonesa en materia de coordinación de policías locales (antes de la modificación del TRLEEP, en 2007, o de la LBRL en 2013) ya recogía que los policías locales en esta comunidad autónoma lo debían ser bajo el título de funcionarios de carrera.

Lo que el Tribunal Constitucional considera acorde a Derecho en esa sentencia es que la normativa autonómica en materia de coordinación de policías locales contemple policías locales interinos; pero una cosa es la posibilidad de incluirlos, y otra bien distinta, la obligación de hacerlo.

Los Cuerpos de Policía Local, en los diversos Grupos de Trabajo y los diversos Ayuntamientos que han participado en los mismos se han mostrado contrarios a incluir la posibilidad que permite el Tribunal Constitucional con esta doctrina; esto es, abogan por mantener el régimen estatutario de funcionarios de carrera que ya contempla la actual Ley 9/2003.

No obstante, se tiene constancia de diversos ayuntamientos que cuentan con personal policía local interino (Briviesca, El Espinar, El Burgo de Osma, Candeleda, Cebreros, El Tiemblo) o han contado con él (Bembibre, etc.). Situaciones que, a juicio de este centro directivo no deben tener cabida en el marco de la coordinación de policías locales de Castilla y León, por lo que de manera similar a otras Comunidades autónomas, tales como la Comunidad de Madrid, la Junta de Extremadura, la Región de Murcia, o las más recientes normativas autonómicas en la materia (Cantabria y Andalucía), limitan el ejercicio de la Policía Local al personal funcionario de carrera.

- **Artículo 35**, referido a la adscripción del personal de apoyo que coadyuva al servicio policial sin integrar parte del Cuerpo de Policía Local, determinado como régimen propio, el del personal del ente local.



- **Artículo 36**, referido a las escalas, categorías y grupos funcionariales, renombrando la categoría de superintendente por la de intendente principal y actualizando los grupos y subgrupos funcionariales de pertenencia al TRLEEP.
- **Artículo 37**, referido a las funciones de las escalas, especificando que, la persona que ejerce la Jefatura asume las funciones propias de la escala superior, dimensionadas a la plantilla correspondiente.
- **Artículo 38**, referido a las plantillas y relaciones de puestos de trabajo, especificando que su elaboración corresponde a los ayuntamientos, si bien la administración autonómica podrá establecer vía desarrollo reglamentario los criterios para determinar las categorías que implican mando, a fin de contar con una estructura homogénea, base para la promoción y movilidad en los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.
- **Artículo 39**, referido a la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, determinando, como ya lo hiciera la normativa actual que la misma corresponde a quien ostente la mayor categoría y en caso de igualdad, el nombramiento se realizará por libre designación. Asimismo, se determina que, para municipios de más de 50.000 habitantes (en Castilla y León, 8 de las 9 capitales de provincia y la ciudad de Ponferrada), deberán contar con una Jefatura cuyo subgrupo funcional sea el A1; esto es, propio de la escala superior.
- **Artículo 40**, referido al régimen de ausencia y vacante de la Jefatura de la Policía Local. En este precepto se determina que, en caso de ausencia, la sustitución de quien ejerza la Jefatura deberá ser a propuesta de éste, de entre funcionarios de la misma categoría o de la inmediatamente inferior. La razón estriba en un doble motivo: 1) se presume que la ausencia de quien ejerza la Jefatura es una situación coyuntural y 2) se infiere que, sin perjuicio de los principios de mérito y capacidad que, en todo caso, deben impregnar la elección del sustituto, quien sustituya a la Jefatura debe contar con la confianza de ésta. Adicionalmente, en este precepto se





recoge el régimen en supuestos de vacante de la plaza de Jefatura, especificándose que en primer término, quien ejerza tales funciones será designado del mismo modo que en caso de ausencia de Jefatura, si bien, se limita a doce meses el tiempo máximo en que puede permanecer en tal escenario, debiendo por tanto, transcurrido dicho plazo, arbitrarse el concreto proceso de cobertura de la plaza, que deberá ser el correspondiente a la concreta categoría, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del mismo título. Se pretende así evitar una situación notablemente común en varios Cuerpos de Policía Local en los que las plazas de Jefatura, y por efecto *dominó*, las inferiores en categoría son cubiertas de manera temporal (que termina alargándose más de lo conveniente) por efectivos de categorías inferiores, sin que las plazas sean debidamente cubiertas por los procesos de selección, movilidad o promoción pertinentes.

- **Artículo 41**, referido a las funciones de la Jefatura del Cuerpo, especificando las mismas.

El **capítulo IV** (régimen de selección, promoción y movilidad), es el más extenso del texto, subdividido en diversas Secciones (cuestiones generales; requisitos de participación en procesos selectivos; acceso a las diversas categorías; pruebas para las diversas categorías y procesos selectivos unificados), con el siguiente articulado:

- **Artículo 42**, referido a las ofertas de empleo público, competencia municipal, y recordatorio de ajustarse a lo previsto en el texto de la ley, así como al resto del ordenamiento jurídico, así como a las bases comunes, remitiendo a la vía reglamentaria, las bases comunes para cada una de las categorías, siendo aquéllas de obligado cumplimiento en los procesos de selección y provisión que se arbitren, a fin de garantizar así, la efectiva y real homogeneización en la selección, promoción y movilidad de efectivos policiales en Castilla y León.
- **Artículo 43**, referido a las convocatorias de las pruebas, como novedad, a efectos de visar el efectivo cumplimiento de las mismas, se exige el previo informe por la





Consejería competente en materia de coordinación de policías locales. No son pocas las ocasiones en las que este centro directivo observa en el Boletín Oficial de Castilla y León, publicaciones de bases y convocatorias que se apartan del hasta ahora, único modelo de bases existente (aprobado mediante Orden FYM 633/2021, de 18 de mayo, por la que se aprueba el modelo de bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de Agente de los Cuerpos de Policías Locales en Castilla y León), que obliga a elaborar informe sobre las oportunas correcciones a realizar para ajustar el contenido de las bases publicadas a lo previsto en la norma; circunstancia ésta que ralentiza el proceso, y genera inseguridad en los aspirantes, por lo que se considera conveniente, verificar *ex ante* esa situación por parte de la consejería competente en la materia.

- **Artículo 44**, referido a las convocatorias conjuntas, recogiendo la posibilidad de asumir la administración autonómica la gestión del proceso selectivo unificado de efectivos policiales y se incide en la participación de la administración autonómica en los procesos selectivos, mediante los órganos de selección.
- **Artículo 45**, referido a los sistemas de selección, disponiendo que tales sistemas serán los de 1) oposición; 2) concurso- oposición; 3) concurso; todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 39 para la cobertura de la plaza de Jefatura en el caso en que varios efectivos de un Cuerpo tengan igual categoría; en cuyo caso, el sistema de acceso a la plaza (que no a la categoría) será el de libre designación.

Las modalidades de cada uno de esos sistemas predeterminados son el turno libre, la promoción interna y la movilidad, pudiendo ser esta última, horizontal (no implica cambio de categoría) o vertical (implica cambio de categoría). Se especifica, asimismo, la situación administrativa en la que queda el personal que ocupa, en virtud de un proceso selectivo (tanto en turno libre como en turno de movilidad), plaza en otro Cuerpo de Policía Local de la Comunidad; a saber la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.



- **Artículo 46**, referido a requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre, recogiendo estos. Ha de indicarse que, en el inicio de la tramitación de este anteproyecto de ley, se incluyó como novedad, la eliminación del requisito de altura, tanto en hombres como en mujeres⁹, a consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1000/2022, de 14 de julio de 2022, que anuló la normativa estatal de acceso al Cuerpo Nacional de Policía en lo que a la limitación de estatura de las mujeres se refiere, y todo ello con el fin de coherenciar la normativa autonómica (en lo que a la concreta selección de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad se refiere) a los últimos pronunciamientos judiciales en la materia. A este respecto, cabe indicar que este requisito de participación, referido a la limitación de altura ha sido eliminado durante la tramitación del texto, en la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas,

Por otro lado, a fin de facilitar la presentación de aspirantes se exige que la presentación del carnet de conducir vehículos a motor, se presente, no en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sino en el momento de toma de posesión como funcionario/a en prácticas, una demanda de diversos Cuerpos de Policía Local, que obedece al fomento de la presentación de aspirantes femeninas, un colectivo que, como se ha indicado está notablemente infrarrepresentado en los Cuerpos de Policía Local y que obedece a cuestiones culturales, dado que el número de mujeres con carnet de moto es sensiblemente inferior al de los hombres, lo que de base, pudiera suponer un obstáculo a la presentación de aquéllas a los procesos selectivos de agente.¹⁰

⁹ Este extremo se recoge, asimismo, en la Ley de Medidas del año 2024, la eliminación de la altura como requisito de participación en el acceso a los Cuerpos de Policía Local.

¹⁰ Si atendemos al informe <https://www.unespa.es/main-files/uploads/2022/06/Los-vehiculos-de-dos-ruedas-Datos-2020-FINAL.pdf>; LOS VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS EN ESPAÑA. DATOS 2020, y lo extrapolamos al concreto caso de posibles aspirantes de policía local, podemos observar que en las nueve capitales de provincia de Castilla y León, el número de mujeres conductoras de moto no supera en ningún caso el 10% de los conductores totales de vehículos de dos ruedas (Valladolid



- **Artículo 47**, referido a los requisitos generales de participación en procesos selectivo en turno de promoción interna, con alusión a la promoción interna cruzada prevista en los artículos 53 a 55 del texto del anteproyecto.
- **Artículo 48**, referido a los requisitos generales de participación en el turno de movilidad, y especificando las diversas posibilidades de movilidad vertical y horizontal.
- **Artículo 49**, alusivo a la reserva de plazas para militares, especificando que los aspirantes deben tener la condición de militar en el momento de fin de presentación de solicitudes, al haberse detectado divergencias en diversos Cuerpos de Policía Local sobre este aspecto. Ello porque algunos Cuerpos o representación sindical expresaban que no resultaba acorde al fin perseguido (el de lograr una ubicación profesional diversa a la de las Fuerzas Armadas de determinados integrantes de las mismas), posibilitar la presentación al amparo de esta reserva a efectivos de tropa y marinería que si bien en su momento tuvieron tal condición durante el tiempo marcado (5 años de servicio), hubieren abandonado el Ejército con posterioridad, y se sirvieran de tal antigua condición para hacer uso de esa reserva en detrimento de quienes ostentaran tal condición. En ese mismo artículo, se establece igual reserva de plazas a vigilantes municipales funcionarios de carrera en situación de “a extinguir”, a fin de permitir la recolocación de estos efectivos de carácter residual, tras la modificación de la Ley 9/2003 mediante la Ley 3/2018, de 2 de julio, en Cuerpos de Policía Local de la Comunidad.

Actualmente (abril 2025) constan inscritos en el Registro de Policías Locales y Vigilantes Municipales en Castilla y León, un total de 14¹¹ vigilantes, que se

9,17%; la de mayor número de motoristas mujeres; Soria, la de menor (de Castilla y León, y de España), con un 7,05%).

¹¹ <https://www.jcyl.es/web/es/administracionpublica/seguridad-publica.html>

Datos a 31/12/2024; últimos datos actualizados. Los 14 vigilantes municipales se ubican en los municipios de: El Barco de Ávila (2); Melgar de Fernamental (1); Mansilla de las Mulas (1); Santa María del Páramo (2); Saldaña (2); Villamayor (1); Cantalejo (3); Ólvega (1) y San Leonardo de Yagüe (1).





corresponden con aquellos municipios que tras la modificación de la Ley 9/2003, mediante Ley 3/2018, de 2 de julio, han decidido no crear Cuerpo de Policía Local, o bien, habiéndose creado, los efectivos no cuentan con la titulación suficiente para integrarse como agentes (subgrupo C1). Dado el carácter residual de la figura del vigilante municipal y su actual situación “*a extinguir*”, la reserva para este colectivo se arbitra conveniente, a fin de unificar la figura del servicio policial únicamente en los Cuerpos de Policía Local.

- **Artículo 50**, referido al acceso a la categoría de agente en turno libre, especificando la doble posibilidad de realizarse por concurso oposición u oposición, y determinando, como hasta la fecha, la necesaria superación de un curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local, así como en período de prácticas.
- **Artículo 51**, referido al acceso a la categoría de agente en turno de movilidad horizontal, esto es, la posibilidad de cambio de Cuerpo de Policía Local de quienes ya ostentaran la categoría de agente en un Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, recogiendo como en la actualidad, una reserva de plazas del 25% a este turno (artículo 57.4 Decreto 84/2005, Normas Marco), elevando, por razones de claridad jurídica, a rango de ley este extremo.

Asimismo, una de las novedades del anteproyecto es aumentar la movilidad de quienes ya cuentan con la condición de agente de policía local en un municipio castellano y leonés, por lo que a diferencia del régimen actual, en el que esa movilidad se supedita a la superación de un concurso oposición y un período de antigüedad de 5 años, el texto recoge la posibilidad de **movilidad a través de un concurso de méritos y con una antigüedad en la categoría, esto es, desde que se toma posesión como funcionario/a de carrera, de únicamente tres años**. Ello dando respuesta a la sugerencia formulada por el **Procurador del Común** a que se ha hecho referencia en pasajes previos de esta memoria, y dando respuesta a varios Cuerpos de Policía Local que abogaban por esta flexibilidad. La razón es sencilla; en el actual régimen, un agente





que venía desarrollando sus funciones en un determinado municipio se veía obligado a volver a examinarse del mismo temario del que ya se había examinado con anterioridad, y superar una serie de pruebas físicas o de aptitud psíquica, cuando en realidad, venía desarrollando la función de agente en un municipio de la Comunidad, lo que no resultaba muy acorde a la lógica o a la eficiencia. No obstante, el texto sí prevé la necesidad de acreditar el cumplimiento, en la forma que reglamentariamente se establezca, de unas condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las correspondientes funciones,¹² a fin garantizar la idoneidad de los candidatos puesto que, en caso de no incluirse éstas, podrían producirse situaciones indeseables en los Cuerpos de Policía Local que ofertaran las plazas.

- **Artículo 52**, referido al acceso a la categoría de oficial, y especificándose, como se hará en las categorías superiores, los diversos modos de acceso a la misma; a saber, en primer lugar, las plazas se deberán ofertar a quienes, formando ya parte del mismo Cuerpo, cuentan con la categoría inferior (agente), considerando que la institución de los Cuerpos es jerarquizada y que esta primera vía de acceso se vincula a la pertenencia a ese Cuerpo y al desarrollo de la carrera profesional dentro del mismo, pudiendo acceder a la categoría superior por la vía del concurso-oposición.

En el eventual caso en que en un municipio no contara con efectivos que pudieran acceder por promoción interna (por carecer de antigüedad suficiente, toda vez que el subgrupo funcional de agentes y oficiales es el mismo, el C1 o por falta de voluntad de sus efectivos en el ascenso, entre otros motivos), las plazas podrán ofertarse por movilidad horizontal a oficiales de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, posibilitando así, la movilidad de estos y el desarrollo de su propia carrera profesional, potenciándose la figura de la categoría profesional que se ostenta en el conjunto de la Comunidad, eje sobre el que pivota en gran parte la nueva

¹² Artículo 48, que se refiere a la necesidad de cumplimiento de los requisitos del artículo 46 (véase la letra d del apartado 1 de este artículo 46).





regulación que se propone. Subsidiariamente, en el caso en que tampoco hubiera oficiales de otros Cuerpos de Policía Local para la cobertura de esas plazas, podrán ofertarse, vía concurso oposición a agentes de otros Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

Ha de tenerse en cuenta que, en este caso, los aspirantes son de inferior categoría, aunque mismo subgrupo funcional y de diversa administración municipal, lo que explica la vía del concurso oposición (prueba de conocimientos, pruebas físicas, etc.).

Por último, como opción a cerrar las vías de acceso se contempla la del turno libre vía concurso oposición u oposición libre, a la que puede presentarse cualquier aspirante que cumpla los requisitos de dicho turno.

- **Artículo 53**, que recoge el acceso a la categoría de subinspector/a. En este concreto supuesto, y siempre que no se trate de la plaza que implica la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, se posibilita que el ayuntamiento decida el turno (1) promoción interna conjugada con movilidad o 2) turno libre) por el que pretende su cobertura. La razón por la que se imposibilita el acceso directo por turno libre en el caso de tratarse de la Jefatura del Cuerpo es que no se considera conveniente que una persona ajena a los Cuerpos de Policía Local pueda formar parte de los mismos de modo directo, en calidad de Jefe/a del mismo, además de privar de la oportunidad de promoción o movilidad a quienes ya forman parte bien del mismo Cuerpo, bien de otros Cuerpos. No resulta adecuado, a criterio de este centro directivo y ha sido avalado por los diversos grupos de trabajo, que una persona ajena a las Policías Locales acceda directamente a la plaza de Jefatura. No ha de perderse de vista que las plazas de Jefatura en categoría de subinspector son la mayoría de las que presentan las plantillas de los diversos Cuerpos de Policía Local. Y la explicación de por qué sí se permite el acceso directo, vía turno libre, a estas plazas de subinspector (que no implique la Jefatura del Cuerpo) la encontramos en los siguientes motivos:





- 1) Se constata por un lado una notable escasez de efectivos con categoría de subinspectores en las plantillas de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, que urge a flexibilizar su cobertura.
- 2) Se constata un cambio en el perfil académico de los aspirantes a Cuerpos de Policía Local. El número de personas con estudios superiores en general y el de las personas aspirantes a Policía Local (recuérdese que la categoría de subinspector/a corresponde al subgrupo funcional A2) se ha visto incrementado notablemente en las dos últimas décadas.
- 3) De manera similar, el Cuerpo Nacional de Policía permite acceder tanto a la escala básica (policía, en su caso) como a la escala ejecutiva (inspector/a, en su caso), tal y como prevé el Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional.

Sentado lo anterior, conviene recordar que, bien en el caso en que la plaza de subinspector sea la de jefatura, bien en el caso en que el ayuntamiento decida optar por vía diversa del turno libre, se establece una serie de opciones de cobertura de manera subsidiaria, de tal manera que primero deberá ofertarse a los efectivos del Cuerpo de Policía Local que sean oficiales (promoción y principio de jerarquía), subsidiariamente a los efectivos que, siendo ya subinspectores en otros Cuerpos de Policía Local puedan desear cambiar de Cuerpo (movilidad y potenciación de la carrera profesional/categoría); subsidiariamente, mediante promoción interna *per saltum* a agentes del mismo Cuerpo, esto es, posibilitando la promoción de quienes cuentan con dos categorías inferiores a la convocada (mediante concurso oposición) y subsidiariamente, mediante movilidad vertical a efectivos que, siendo oficiales ajenos al Cuerpo puedan estar interesados en esa plaza (movilidad cruzada vinculada a la carrera profesional y a la jerarquía), mediante concurso oposición. Por último, como opción a cerrar las vías de acceso se contempla la del turno libre vía concurso oposición





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

u oposición libre, a la que puede presentarse cualquier aspirante que cumpla los requisitos de dicho turno.

- **Artículo 54**, que recoge el acceso a la categoría de inspector/a, en el que se opta primero, por la promoción interna y concurso- oposición; posterior y subsidiariamente, por la movilidad horizontal y concurso; subsidiariamente por promoción interna *per saltum* y concurso oposición al implicar cambio de escala y subgrupo funcional; subsidiariamente por movilidad vertical y concurso oposición y, por último, por turno libre.
- **Artículo 55**, que recoge el acceso a la categoría de mayor, en el que se reproduce, con las adaptaciones necesarias, las vías de acceso de la categoría a inspector/a.
- **Artículo 56**, que recoge el acceso a la categoría de intendente, en el que se reproduce, con las adaptaciones necesarias, las vías de acceso de la categoría a inspector/a y mayor.
- **Artículo 57**, que recoge el acceso a la categoría de intendente principal, en el que se reproduce, con las adaptaciones necesarias, las vías de acceso de la categoría a inspector/a, mayor e intendente.
- **Artículo 58**, referido a las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de agente, en el que se especifican las mismas y su carácter eliminatorio, con remisión al reglamento para la valoración de la fase de concurso.
- **Artículo 59**, referido a las pruebas de acceso a la categoría de oficial en semejante sentido al anterior precepto.
- **Artículo 60**, referido a las pruebas de acceso a la categoría de subinspector/a, en semejante sentido que el texto del artículo 58.
- **Artículo 61**, referido a las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de inspector/a, en semejante sentido que el texto del artículo 58. En la revisión del texto

Página 56 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

tras el dictamen del Consultivo se advierte que por error, se mantuvo como prueba selectiva en esta concreta categoría, la presentación y defensa oral de un proyecto profesional relacionado con el puesto a desempeñar; eliminándose la misma, en coherencia con las restantes pruebas de las diversas categorías.

- **Artículo 62**, referente a las pruebas de acceso a la categoría de mayor, diferenciando el mantenimiento o no de las pruebas físicas en función del turno por el que se acceda; así, se mantiene la exigencia de superar pruebas físicas si se accede por el turno libre y por promoción interna *per saltum*; mientras que, si se accede por promoción interna directa, movilidad vertical o movilidad horizontal, no sería necesario realizar tales pruebas físicas.

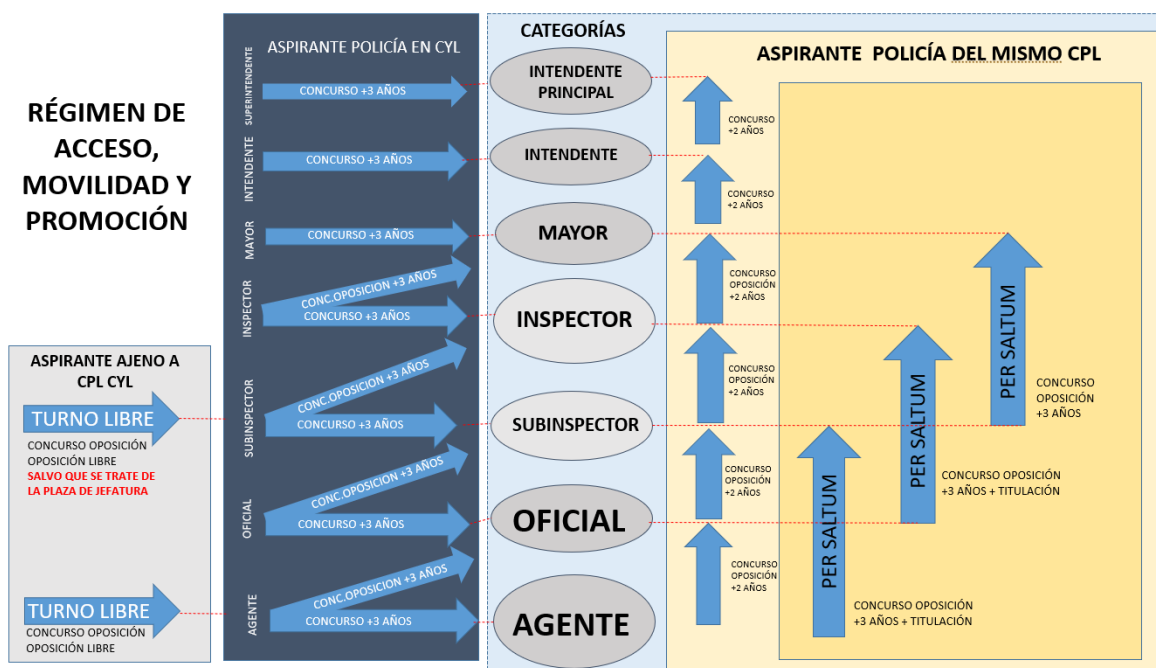
Ello, porque se considera que las funciones propias de la categoría de mayor (escala superior), consistentes en organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo, no se vinculan a una determinada condición física.

De este modo, la categoría de inspector/a es la última categoría para la que se exigiría la superación de pruebas físicas, salvo que se accediera a la categoría de mayor por la vía de la promoción interna *per saltum* (aspirantes con categoría de subinspector/a) o por turno libre (personas que carecen de categoría policial alguna).

- **Artículo 63**, referente a las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de intendente e intendente principal, remitiéndose al posterior desarrollo reglamentario.

En resumen, el sistema de promoción, movilidad y promoción interna planteado en el texto obedece al siguiente esquema:





- **Artículo 64**, referido a la celebración de procesos selectivos unificados, ampliándose a todas las posibles categorías policiales, a través de los convenios de colaboración que se arbitren al efecto.
- **Artículo 65**, referido al Acuerdo municipal de encomienda de gestión de este tipo de procesos, acordándose por Pleno y estableciéndose la necesidad de comunicar el mismo antes del 30 de abril de cada año, con carácter general, a fin de poder articular de manera adecuada el proceso selectivo de que se trate.
- **Artículo 66**, referido a las bases de la convocatoria, que se desarrollarán reglamentariamente, con inclusión de un sistema de resultas. La fase de resultas consiste en la posibilidad de adjudicar las plazas que quedan vacantes en los diversos municipios por haber obtenido los aspirantes que ya eran policía local, plaza en nuevo destino como consecuencia del proceso; sistema que comporta un beneficio para los Ayuntamientos, que no ven merma en sus efectivos y en un beneficio para





los aspirantes, que ven incrementadas sus opciones de obtener plaza de funcionario. Este sistema de resultas se arbitró por primera vez en el proceso selectivo unificado de 2024 bajo la cobertura legal de la modificación de la Ley 9/2003, a través de la modificación operada por la Ley 4/2024, de 5 de mayo, y se mejora en el texto del anteproyecto, toda vez que, se permite incorporar a resultas las plazas que quedan vacantes como resultado del proceso, tanto de ayuntamientos que participaban *ab initio* en el proceso, como aquellos que, estando adheridos al convenio de encomienda, no concurrían de inicio con plazas, pero que pueden llegar a perder efectivos toda vez que personal de su plantilla puede participar en el proceso.

- El **capítulo V**, referido a la provisión de puestos de trabajo, abarca los artículos 67 a 69, con el siguiente contenido.
 - **Artículo 67**, referido a las comisiones de servicio, recogándose una regulación que no contemplaba la actual norma, más allá de las referencias genéricas en el actual artículo 16 de la Ley 9/2003 y referido a los convenios de colaboración entre municipios. En este precepto, se establece su duración máxima (sin perjuicio de lo previsto en los casos de vacante de la plaza de Jefatura, artículo 40.2); y los requisitos para llevar a efecto esa comisión de servicios:
 - 1) Misma escala y categoría que la plaza que se pretende cubrir (con la salvedad prevista en el artículo siguiente referido a la atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría y lo ya indicado respecto de las plazas de jefatura).
 - 2) Que los efectivos formen parte de un Cuerpo de Policía Local de Castilla y León, o en su caso, de otra comunidad autónoma, con la que la Comunidad de Castilla y León haya convenido previamente y en términos de reciprocidad, de tal forma que esa comunidad autónoma permita igualmente que efectivos de Cuerpos de Policía Local de Castilla y León ocupen plazas de esa Comunidad en Comisión de servicios. Ello, por razones de igualdad de trato y porque





correspondería determinar en el convenio a suscribir las equivalencias de escalas y categorías entre las diversas Comunidades autónomas, no siempre coincidentes.

Asimismo, y con el objetivo de ofrecer una información común a posibles interesados, se arbitra la posibilidad de creación por la administración autonómica, de una plataforma de publicidad de las plazas que se ofrecen en comisión de servicios, previo convenio con las entidades locales.

- **Artículo 68**, referido a la atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría. La normativa estatal sobre jubilación anticipada ha propiciado una merma en los Cuerpos de Policía Local, no sólo en las categorías inferiores, sino también en las restantes. Ello ha provocado en no pocas ocasiones, que efectivos policiales hayan desempeñado funciones de superior categoría a la que ostentan, por tiempo más prolongado del conveniente, en detrimento, en definitiva, de la promoción y carrera profesional. Asimismo, se constata que, ante esta situación, los ayuntamientos actúan de manera diversa, algunos dictando decretos por los que incorporan a categoría superior a sus efectivos, otros no... Se considera pues, conveniente, regular el régimen de la atribución temporal de funciones como una modalidad de la comisión de servicios, si bien, en este caso la función puede desarrollarse por un efectivo policial de categoría inmediatamente inferior por tiempo no superior a un año, y en todo caso, deberá incluirse la plaza que se está desempeñando en la siguiente Oferta de Empleo Público que apruebe el ente municipal. Se incide, asimismo, en que el efectivo policial en esta situación no cambia de categoría y percibirá las retribuciones propias de su puesto de trabajo, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.
- **Artículo 69**, referido a las permutas, incluyendo una regulación que viene siendo demandada por diversos Cuerpos de Policía Local, arrojando seguridad jurídica al respecto.



Un **capítulo VI** (Estatuto del personal), que se compone de **cinco secciones** (Principios generales, deberes y derechos; carrera profesional; personal funcionario en prácticas; segunda actividad; jubilación) que comprende los artículos 70 a 91, con el siguiente articulado:

- **Artículo 70**, referente a los principios generales que impregnan la actuación de los efectivos de los Cuerpos de Policía Local, con remisión a la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, con alusión a la dignificación del servicio policial por parte de los ayuntamientos.
- **Artículo 71**, referido a los deberes, donde además de aludir a la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad y a la legislación de bases del régimen local, se especifican deberes de modo particular.
- **Artículo 72**, referido a los derechos, donde de igual modo que en el artículo anterior, se alude a la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad y a la legislación de bases del régimen local y se recogen derechos específicos vinculados a la perspectiva de género (uniforme adecuado a las necesidades morfológicas o protección de condiciones de trabajo de policías gestantes y en período de lactancia).
- **Artículo 73**, referido a los premios, distinciones, condecoraciones y distintivos, en el que, a petición de un amplio número de Cuerpos de Policía Local, se incluyen, remitiéndose a la vía reglamentaria, los distintivos de aptitud física, que venían desarrollándose hace tiempo y que dejaron de llevarse a efecto, con previsibles efectos en la carrera profesional.
- **Artículo 74**, referido a ascensos honoríficos, cuando existan circunstancias que justifiquen su concesión (fallecimiento o jubilación por incapacidad en acto de servicio heroico).
- **Artículo 75**, referido a la salud laboral, completando la regulación sobre la retirada cautelar del arma por alteraciones de salud y completando la regulación con la



obligación de contratación de seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil por parte de los ayuntamientos.

- **Artículo 76**, referido a las medidas de protección de la mujer embarazada y en período de lactancia, que implica una novedad respecto de la legislación actual, recogiendo la necesidad de una adecuada protección, la adecuación de sus condiciones de trabajo, la prohibición del uso de máquinas, utensilios, etc., que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo de la gestación o lactancia, el uso de uniformidad adaptadas y el mantenimiento de todos sus derechos a efectos de promoción interna, movilidad, etc.
- **Artículo 77**, referido a las retribuciones, aludiendo a variables para el cómputo de los complementos específicos, incluyéndose, a fin de potenciar la figura de la policía local en el ámbito rural y fijar plantillas a largo plazo, el de la proximidad en municipios de escasa población.
- **Artículo 78**, referido a la carrera profesional, definiendo la misma y los principios en que se debe inspirar.
- **Artículo 79**, referido a la carrera vertical, que incluye la promoción interna y la movilidad vertical cruzada.
- **Artículo 80**, referido a la carrera horizontal, que recoge la progresión en la estructura de los puestos de trabajo y la consolidación del grado personal.
- **Artículo 81**, referido a régimen de los funcionarios en prácticas de los aspirantes que optan a la condición de agentes de policía local, especificando el uso del arma por los mismos durante la fase de prácticas municipales, la posibilidad de realizar pruebas médicas durante esta fase de funcionario en prácticas y el régimen en el caso en que un funcionario en prácticas, resultado de esa prueba médica que pueda realizarse, arroje un resultado excluyente del proceso selectivo, de tal manera que si la causa de exclusión deviene de lesiones sufridas en el cometido de ese período en prácticas, sí



se propondrá su nombramiento como funcionario de carrera, asignándosele un puesto adecuado a sus capacidades.

- **Artículo 82**, referido al régimen de los funcionarios en prácticas en categorías superiores a las de agente que ya formen parte de un Cuerpo de Policía Local; esto es, que se trate de aspirantes que participan por el turno de promoción interna o por movilidad; en cuyos casos, la alusión a las retribuciones indica que la persona aspirante no podrá ver mermada su retribución, percibiendo como mínimo, la retribución percibida en la categoría que ostenta como funcionario de carrera, sin perjuicio de lo adoptado por los ayuntamientos a efectos de retribuir la categoría en prácticas¹³.
- **Artículo 83**, referido a la segunda actividad, describiendo la misma en términos generales como una modalidad especial de servicio activo vinculada a la adecuada aptitud psicofísica de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local.
- **Artículo 84**, en el que se recogen las causas de pase a la segunda actividad, a saber, edad, disminución de las aptitudes psicofísicas, embarazo o lactancia.
- **Artículo 85**, en el que, de manera potestativa, se establece la posibilidad de pasar a la segunda actividad por razón de la edad, a los sesenta años en la escala técnica y superior y a los cincuenta y ocho años en la escala ejecutiva, y el procedimiento para instarla.
- **Artículo 86**, referido a la segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas, siempre que tal disminución no sea causa declarada de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Se recoge, igualmente el procedimiento y la posibilidad de reingreso. Por último, a petición de representantes sindicales y considerando la demanda una cuestión lógica de justicia material, se expresa que en

¹³ La retribución por la categoría en prácticas no implica atribución temporal de funciones en la superior categoría (véase limitación prevista en el artículo 68.3).



el caso en que el pase a la segunda actividad se produzca como consecuencia de un accidente laboral o una enfermedad profesional, el personal percibirá las mismas retribuciones totales que venía desempeñando en la situación de servicio activo en el momento de producirse el pase a esta segunda actividad.

- **Artículo 87**, referido a la segunda actividad en caso de embarazo o lactancia, debiendo resolverse en plazo máximo de un mes desde su solicitud.
- **Artículo 88**, referido a los puestos de trabajo en segunda actividad, diferenciando los supuestos en los que se desempeña el trabajo en el mismo Cuerpo, siendo esta situación la preferente, y subsidiariamente, en otros puestos siempre que sean del mismo grupo o subgrupo profesional. Se especifica, asimismo, que los ayuntamientos deben contar con catálogos de puestos de trabajo reservados a la segunda actividad.
- **Artículo 89**, referido al régimen jurídico de la segunda actividad, donde se especifica el mantenimiento de la condición de agente de autoridad del personal, la sujeción al régimen disciplinario y de incompatibilidad, las limitaciones para la participación en la promoción interna y movilidad, salvo por causa de embarazo o lactancia, el cómputo a efectos de antigüedad, y el régimen de retribuciones, sin variaciones en los supuestos de accidente laboral/enfermedad profesional (que dé lugar a segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas) o la segunda actividad por embarazo y/o lactancia, como medida de protección de la mujer embarazada o en período de lactancia.
- **Artículo 90**, referido a la jubilación, donde se recoge la diversa tipología de la misma.
- **Artículo 91**, referido al personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, que hayan perdido dicha condición por jubilación, indicando que mantendrán la condición de miembro jubilado del Cuerpo con la categoría que ostentarán en el momento de la jubilación, posibilitando el uso del uniforme en los actos institucionales y sociales solemnes que se determine. Asimismo,



dando respuesta a varios Cuerpos de Policía Local, se recoge la posibilidad de disponer del correspondiente carnet profesional y conservación de la placa emblema, convenientemente modificados conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Un **capítulo VII**, destinado a la formación de policías locales, que comprende los artículos 92 a 96, con el siguiente contenido:

- **Artículo 92**, referido a la formación, indicando la competencia autonómica de planificación y coordinación de la formación, capacitación y actualización profesional.
- **Artículo 93**, referido al Plan de carrera profesional, cuyo objetivo es la posibilidad de que los cursos impartidos por la Escuela Autonómica de Policía Local tengan efectos académicos en los efectivos policiales, a efectos de su promoción y movilidad.
- **Artículo 94**, relativo a la homologación y validez de cursos de formación de los efectivos policiales, atribuyendo el protagonismo a la consejería competente, a efectos de lograr un objetivo de coordinación en la formación adecuado y acorde a las exigencias del Plan de carrera profesional. Se establece un límite a los cursos de formación *on line* o a distancia, otorgando validez a los mismos, a efectos de procesos de selección sólo si dicha formación ha sido impartida en el marco universitario y/o en el marco de planes de formación continua de escuelas de formación de empleados públicos. Ello porque, a raíz de los últimos procesos selectivos unificados gestionados por la Administración autonómica (en 2021 y 2024), se puso de relieve cómo un amplio número de aspirantes presentaba en la fase de concurso cursos *on line* de difícil comprensión (Ej; curso *on line* de primeros auxilios, lo que resulta, sin mayores esfuerzos, de difícil admisión habida cuenta de la materia de que se trata).
- **Artículo 95**, referido a la Escuela Autonómica de Policía Local, encargada de las materias propias de formación de efectivos policiales.
- **Artículo 96**, referido a las competencias de la Escuela Autonómica de Policía Local, especificando las mismas.





- Un **capítulo VIII**, referido al régimen disciplinario, que comprende los artículos 97 a 102, subdividido en **dos secciones**, el régimen disciplinario de los funcionarios de carrera y de los funcionarios en prácticas, con el siguiente contenido:
- **Artículo 97**, referido al régimen disciplinario (de los funcionarios de carrera), remitiéndose a los artículos con naturaleza de ley orgánica de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo; tales artículos son, de conformidad con la disposición final quinta de la misma ley, los artículos 1 a 18 y 48 a 50; además de la disposición derogatoria única (apartado primero) y las disposiciones finales primera, quinta y sexta. Precisamente esta última prevé su aplicación a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- **Artículo 98**, referido al procedimiento disciplinario, remitiéndose al TRLEEP y a la regulación básica de empleados públicos locales en el marco disciplinario (Real Decreto 33/1986, de 10 de enero), así como a los principios en que se inspira.
- **Artículo 99**, referido al órgano competente, tanto para sancionar (persona titular de la alcaldía de conformidad con la legislación de bases del régimen local), así como la posibilidad de nombrar instructores de los procedimientos a personal de otras entidades locales o de la Comunidad Autónoma, previo convenio entre las partes.
- **Artículo 100**, referido a las medidas provisionales que se pueden adoptar en el marco del correspondiente procedimiento disciplinario.
- **Artículo 101**, referido al régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas, con alusión al régimen interior del centro docente donde se encuentren.
- **Artículo 102**, referido a la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios en prácticas.

El texto continúa con las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales:





Disposición adicional primera, referida a la participación en el Consejo de Política de Seguridad, de conformidad con el artículo 48 de la LOFCS.

Disposición adicional segunda, referida al reconocimiento de estudios por las autoridades educativas.

Disposición adicional tercera, referida a las medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local, remitiendo a la vía reglamentaria la adopción de medidas de acción positiva para lograr una composición equilibrada en las plantillas de policía local de Castilla y León entre hombres y mujeres. En esa misma disposición se recoge cómo las entidades locales elaborarán, de modo específico o como parte de los planes de igualdad, planes de promoción de las mujeres en los Cuerpos de Policía Local para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción y en concreto, se enumeran algunas actuaciones a realizar, a saber, 1) organización de experiencias inmersivas en la profesión dirigidas a mujeres; 2) organización de paneles informativos impartidos por mujeres que pertenecen a los Cuerpos de Policía Local, en centros educativos; 3) publicitar el servicio de Policía Local incluyendo imágenes donde se reconozca de forma inequívoca mujeres policías en el ejercicio de la profesión y con su equipo de trabajo; 4) impartir formación en igualdad entre mujeres y hombres a todo el personal del Cuerpo de Policía Local.

Disposición adicional cuarta, incluida tras informe de los Servicios Jurídicos¹⁴, referida al régimen de los vigilantes municipales en situación de “a extinguir”, indicando que, a los mismos, les será de aplicación las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003.

¹⁴ Anteriormente al informe de Servicios Jurídicos, se recogía como disposición transitoria segunda.





Por último, se alude a la inclusión de los vigilantes municipales en situación de “a extinguir” en el Registro de Policías Locales de Castilla y León, y la referencia a la hoja de servicios, uniformidad, etc., remitiéndose a la vía reglamentaria.

Disposición transitoria primera, referido a los procesos selectivos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Disposición transitoria segunda, incluida a consecuencia del trámite de información pública, derivada de las aportaciones presentadas por varios interesados, alude a la Homologación y validez de cursos de formación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor, a efectos de promoción y movilidad hasta que tenga lugar el desarrollo reglamentario del anteproyecto de la ley.

Una disposición derogatoria que recoge la derogación de la Ley 9/2003, y que, asimismo, recoge la cláusula general de derogación normativa contraria al texto del anteproyecto, con especial referencia a la vigencia de las disposiciones transitorias de la Ley 3/2018 de 2 de julio, respecto de los vigilantes municipales en situación de “a extinguir”.

Una disposición final primera, referida al reglamento marco de organización, que deberá aprobarse en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la ley.

Una disposición final segunda, referida a la adecuación de los reglamentos internos de Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos y el régimen de aplicación de los mismos hasta que se produzca tal vigencia.

Una disposición final tercera, referida a la entrada en vigor de la Ley, a los veinte días de su publicación.





4.-ANÁLISIS DEL TEXTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS MEDIDAS DE MEJORA REGULATORIA.

Por Acuerdo de la Junta de Castilla y León 190 /2019, de 12 de diciembre, por el que se aprueba las medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el periodo 2019-2023, se adoptaron una serie de compromisos relacionados con la mejora de la regulación del ordenamiento jurídico que son precisos tener presentes en la elaboración de cualquier texto normativo.

Las medidas del acuerdo que pudieran verse significadas con el presente anteproyecto son las siguientes:

Objetivo 1B *“Consolidación, refundición codificación y derogación de disposiciones”*

Medida: *“La aprobación de normas que supongan una modificación sustancial de otras existentes o que afecten a un tercio de articulado ya sea individual o conjuntamente con otras modificaciones refundirán el texto original y sus variaciones posteriores, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas en su memoria y previo informe de la dirección General de Transparencia y Buen Gobierno”.*

En el presente caso, la modificación que se efectúa supone una reforma global de la actual normativa, con cambios en la perspectiva de la selección, promoción y movilidad, que configuran el núcleo de la carrera profesional de quienes integran los Cuerpos de Policía Local, considerándose necesario, por razones de claridad normativa, la aprobación de un nuevo texto y no su modificación.

Objetivo 1F *“Evitar el aumento de normas y de la burocracia: la regla de una entrada por una salida”.*



Medida: “cuando se apruebe una norma o se imponga una traba, carga o un trámite administrativo debe existir una salida compensatoria de otro nuevo, preferentemente en la misma política pública en la misma consejería en el plazo de un año.”

Esta medida no procede para el caso que nos ocupa por lo siguiente:

En primer lugar, esta medida está basada en el postulado de mejorar el funcionamiento de los mercados evitando trabas a los operadores mercantiles, emprendedores y empresa, facilitando de este modo la dinamización de la actividad económica. A su vez este postulado se ha extrapolado, en segundo escalón, a la ciudadanía, en su vertiente de facilitar, en la medida de lo posible, que en sus relaciones con la administración se vean agilizadas, eliminando aquellas trabas o trámites que resulten innecesarios o injustificados.

Pues bien, este anteproyecto de ley no tiene una incidencia en el mercado ni en la competencia, ya que los servicios de policía local de las entidades locales son servicios públicos que deben ser prestados exclusivamente por funcionarios de carrera. Y por otro lado, la ley no establece ningún procedimiento de supremacía general, es decir, que afecte a la totalidad de los ciudadanos, como tampoco regula trámite alguno, que obligara a analizar si el mismo supone una traba administrativa carente de justificación.

En segundo lugar, la materia que nos ocupa debe tener su espacio en el acervo jurídico. La necesidad de actualizar específicamente la normativa sobre los Cuerpos de Policía Local ha sido detectada y puesta de manifiesto tanto desde la esfera de las Instituciones propias de la Comunidad, como es el caso del Procurador del Común como por parte del colectivo de profesionales que se dedican a este sector.



5.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

En lo que respecta al impacto económico de la reforma operada, si tenemos presente que la finalidad de este impacto es la medición o la cuantificación de la riqueza que puede generar, el proyecto normativo que se analiza, en un país, región o localidad, como la cuantificación o afección en la competencia del mercado y en el análisis de cargas que va a tener la reforma, se ha de concluir que carece de un impacto económico, al menos directo, en cuanto que no incide en un sector económico concreto, ni se introduce procedimiento administrativo alguno por el que llevar a cabo un análisis de cargas.

Asimismo, la materia sobre la que está incidiendo la modificación operada, cual es la seguridad ciudadana, es materia inherente al poder público, quedando fuera de las reglas de la competencia y el libre mercado.

No obstante lo anterior, si bien se ha indicado que la reforma no tiene impacto económico directo, en cambio puede decirse que la misma genera externalidades positivas para la actividad económica, ya que un entorno seguro, fiable y con capacidad de respuesta genera un escenario de confianza indispensable para el establecimiento o mantenimiento de cualquier actividad económica, sin olvidarnos que este mismo aspecto de la seguridad tiene un componente social que también habría que destacar y poner en valor, como es el incremento del bienestar y mejora de la calidad de vida de las personas del entorno.

Por lo que respecta al impacto presupuestario, la reforma de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León no tendrá repercusión alguna en el estado de ingresos y de gastos de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo que respecta al impacto presupuestario de las entidades locales, que son las afectadas directamente por la modificación, por lealtad institucional se ha evitado imponer desde el inicio aspectos que pudieran ser negativos para los presupuestos de



las entidades locales, si bien se ha indicado la necesidad de binomio en actividades de operativa policial, lo que exigiría que un municipio cuente con al menos, dos efectivos en el Cuerpo de Policía Local; ahora bien, se prevé también la cláusula que permite actuar de forma individual cuando la naturaleza de los servicios policiales lo requiera o lo permita. Ello permite el servicio individual, a modo de ejemplo, en un municipio de escasa población que no se cuenta con dos efectivos, pero que puede realizar el servicio operativo en conjunto, por ejemplo, con otra Fuerza y Cuerpo de Seguridad-entiéndase Guardia Civil- o bien, se puede apoyar el efectivo policial en el auxilio de voluntariado de protección civil.

En la actualidad, es el artículo 19 de las Normas Marco (Decreto 84/2005) el que recoge las ratios hacia las que deben orientarse las plantillas policiales, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 19. Plantilla mínima La plantilla de Policía Local de cada ayuntamiento, orientará su estructura hacia un número mínimo de componentes, según la siguiente proporción: 1,7 por cada mil habitantes de derecho o fracción en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes. 1,5 por cada mil habitantes de derecho o fracción, en los municipios con población superior a 20.000 habitantes.”

Atendiendo a los datos del Registro de Policías Locales (junio de 2023, fecha de inicio de redacción de la presente memoria), observamos lo siguiente: 1) la mayoría de los municipios con Cuerpos de Policía Local **no cumple las ratios**; de hecho, **sólo 20 de los entonces 78 municipios con Cuerpos de Policía Local lo alcanza**; 2) a efectos de realizar actividades operativas en binomio, ocho municipios cuentan con un único efectivo (si bien todos ellos, salvo Cogeces del Monte deberían contar con más número de efectivos en función de sus ratios poblacionales). Ello exigiría la ampliación de plantilla en los mismos, si bien, como se indica, ya todos ellos, con la salvedad de



Cogeces del Monte (Cuerpo de Policía Local creado a partir de la integración del único vigilante municipal), deberían contar con más número de efectivos del existente.

En tal sentido, se hace hincapié en que el texto del anteproyecto NO incrementa los presupuestos locales en comparación con la normativa actual, salvo, como se ha indicado en el caso de Cogeces del Monte y con la salvedad indicada respecto de la posibilidad de prestación de servicios de manera individual.

<i>Ayuntamiento</i>	<i>Número habitantes (INE 2022)</i>	<i>Ratio poblacional</i>	<i>Número efectivos plantillas (Junio 2023)</i>	<i>Situación</i>
ÁVILA	57730	86,595	96	CUMPLE RATIO
Arenas de San Pedro	6465	10,9905	19	CUMPLE RATIO
Arévalo	7884	13,4028	16	NO CUMPLE RATIO
Candeleda	5044	8,5748	1 (+7 interinos)	NO CUMPLE RATIO
Cebreros	3213	5,4621	4 (+3 interinos)	NO CUMPLE RATIO
El Hoyo de Pinares	2169	3,6873	1	NO CUMPLE RATIO
El Tiemblo	4373	7,4341	3 (+3 interinos)	NO CUMPLE RATIO
La Adrada	2750	4,675	3	NO CUMPLE RATIO
Las Navas del Marqués	5268	8,9556	7	NO CUMPLE RATIO
Piedralaves	2123	3,6091	4	NO CUMPLE RATIO
Sotillo de la Adrada	4762	8,0954	5	NO CUMPLE RATIO
BURGOS	173483	260,2245	303	CUMPLE RATIO
Aranda de Duero	33172	49,758	45	NO CUMPLE RATIO
Briviesca	6374	10,8358	9	NO CUMPLE RATIO
Medina de Pomar	5856	9,9552	6	NO CUMPLE RATIO
Miranda de Ebro	35239	52,8585	49	NO CUMPLE RATIO
Valle de Mena	4030	6,851	6	NO CUMPLE RATIO
LEÓN	120951	181,4265	245	CUMPLE RATIO
Astorga	10392	17,6664	19	CUMPLE RATIO
Bembibre	8279	14,0743	9	NO CUMPLE RATIO
Cacabelos	4874	8,2858	4	NO CUMPLE RATIO
Fabero	4239	7,2063	1	NO CUMPLE RATIO
La Bañeza	10024	17,0408	18	CUMPLE RATIO
La Pola de Gordón	2929	4,9793	1	NO CUMPLE RATIO
La Robla	3654	6,2118	3	NO CUMPLE RATIO
Ponferrada	63052	94,578	108	CUMPLE RATIO
Sahagún	2434	4,1378	1	NO CUMPLE RATIO
San Andrés del Rabanedo	29888	44,832	40	NO CUMPLE RATIO
Toral de los Vados	1792	3,0464	2	NO CUMPLE RATIO





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

<i>Ayuntamiento</i>	<i>Número habitantes (INE 2022)</i>	<i>Ratio poblacional</i>	<i>Número efectivos plantillas (Junio 2023)</i>	<i>Situación</i>
Toreno	2980	5,066	1	NO CUMPLE RATIO
Valencia de Don Juan	5176	8,7992	4	NO CUMPLE RATIO
Valverde de la Virgen	7559	12,8503	8	NO CUMPLE RATIO
Villablino	8086	13,7462	6	NO CUMPLE RATIO
Villafranca del Bierzo	2756	4,6852	4	NO CUMPLE RATIO
Villaquilambre	18589	31,6013	20	NO CUMPLE RATIO
PALENCIA	76302	114,453	108	NO CUMPLE RATIO
Aguilar de Campoo	6646	11,2982	8	NO CUMPLE RATIO
Carrión de los Condes	2005	3,4085	3	CUMPLE RATIO
Dueñas	2592	4,4064	2	NO CUMPLE RATIO
Guardo	5695	9,6815	3	NO CUMPLE RATIO
Paredes de Nava	1899	3,2283	1	NO CUMPLE RATIO
Venta de Baños	6324	10,7508	7	NO CUMPLE RATIO
Villamuriel de Cerrato	6485	11,0245	7	NO CUMPLE RATIO
SALAMANCA	142412	214	234	CUMPLE RATIO
Alba de Tormes	5092	9	4	NO CUMPLE RATIO
Béjar	12099	21	23	CUMPLE RATIO
Carbajosa de la Sagrada	7424	13	6	NO CUMPLE RATIO
Ciudad Rodrigo	11973	20	18	NO CUMPLE RATIO
Guijuelo	5495	9	12	CUMPLE RATIO
Peñaranda de Bracamonte	6099	10	9	NO CUMPLE RATIO
Santa Marta de Tormes	14661	25	24	NO CUMPLE RATIO
Terradillos	3094	5	4	NO CUMPLE RATIO
Villamayor	7402	13	4	NO CUMPLE RATIO
Vitigudino	2380	4,04	1	NO CUMPLE RATIO
SEGOVIA	50802	76,203	95	CUMPLE RATIO
Cuéllar	9588	16,2996	14	NO CUMPLE RATIO
El Espinar	9662	16,4254	19	CUMPLE RATIO
SORIA	39450	59,175	52	NO CUMPLE RATIO
Ágreda	2983	5,0711	2	NO CUMPLE RATIO
Almazán	5438	9,2446	8	NO CUMPLE RATIO
El Burgo de Osma	5023	8,5391	5 (+3 interinos)	NO CUMPLE RATIO
VALLADOLID	295639	443,4585	445	CUMPLE RATIO
Arroyo de la Encomienda	21369	32,0535	19	NO CUMPLE RATIO
Cistérniga	9129	15,5193	6	NO CUMPLE RATIO
Cogeces del Monte	630	1,071	1	CUMPLE RATIO
Íscar	6302	10,7134	3	NO CUMPLE RATIO
Laguna de Duero	22642	33,9630	15	NO CUMPLE RATIO
Medina de Rioseco	4493	7,6381	2	NO CUMPLE RATIO
Medina del Campo	20183	30,2745	32	CUMPLE RATIO

Página 74 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

<i>Ayuntamiento</i>	<i>Número habitantes (INE 2022)</i>	<i>Ratio poblacional</i>	<i>Número efectivos plantillas (Junio 2023)</i>	<i>Situación</i>
Pedrajas de San Esteban	3371	5,73070	2	NO CUMPLE RATIO
Peñafiel	5104	8,67680	6	NO CUMPLE RATIO
Simancas	5423	9,21910	8	NO CUMPLE RATIO
Tordesillas	8664	14,72880	14	NO CUMPLE RATIO
Tudela de Duero	8636	14,68120	8	NO CUMPLE RATIO
ZAMORA	59475	89,2125	135	CUMPLE RATIO
Benavente	17376	29,5392	28	NO CUMPLE RATIO
Puebla de Sanabria	1357	2,3069	1	NO CUMPLE RATIO
Toro	8448	14,3616	19	CUMPLE RATIO

Atendiendo al prolongado tiempo de los datos ofrecidos desde el inicio de la presente memoria, se recoge nueva tabla actualizada a fecha abril 2025:

<i>Ayuntamiento</i>	<i>Número habitantes (INE 2024)</i>	<i>Ratio poblacional</i>	<i>Número efectivos plantillas (Abril 2025)</i>	<i>Situación</i>
ÁVILA	58111	87,1665	90	CUMPLE RATIO
Arenas de San Pedro	6438	10,9446	19	CUMPLE RATIO
Arévalo	7830	13,311	13	CUMPLE RATIO
Candeleda	5031	8,5527	1 (+7 interinos)	NO CUMPLE RATIO
Cebreros	3239	5,5063	6 (+1 interinos)	NO CUMPLE RATIO
El Hoyo de Pinares	2183	3,7111	1	NO CUMPLE RATIO
El Tiemblo	4526	7,6942	3 (+3 interinos)	NO CUMPLE RATIO
La Adrada	2796	4,7532	3	NO CUMPLE RATIO
Las Navas del Marqués	5590	9,503	6	NO CUMPLE RATIO
Piedralaves	2150	3,655	4	NO CUMPLE RATIO
Sotillo de la Adrada	5003	8,5051	5	NO CUMPLE RATIO
BURGOS	175895	263,8425	298	CUMPLE RATIO
Aranda de Duero	33757	50,6355	44	NO CUMPLE RATIO
Briviesca	6560	11,152	10	NO CUMPLE RATIO
Medina de Pomar	5997	10,1949	6	NO CUMPLE RATIO
Miranda de Ebro	36018	54,027	46	NO CUMPLE RATIO
Valle de Mena	4140	7,038	6	NO CUMPLE RATIO





Ayuntamiento	Número habitantes (INE 2024)	Ratio poblacional	Número efectivos plantillas (Abril 2025)	Situación
LEÓN	122243	183,3645	200	CUMPLE RATIO
Astorga	10308	17,5236	20	CUMPLE RATIO
Bembibre	8158	13,8686	6	NO CUMPLE RATIO
Cacabelos	4735	8,0495	4	NO CUMPLE RATIO
Fabero	4061	6,9037	1	NO CUMPLE RATIO
La Bañeza	10023	17,0391	15	NO CUMPLE RATIO
La Pola de Gordón	2842	4,8314	1	NO CUMPLE RATIO
La Robla	3605	6,1285	3	NO CUMPLE RATIO
Ponferrada	62994	94,491	103	CUMPLE RATIO
Sahagún	2398	4,0766	1	NO CUMPLE RATIO
San Andrés del Rabanedo	29884	44,826	38	NO CUMPLE RATIO
Toral de los Vados	1753	2,9801	2	NO CUMPLE RATIO
Toreno	2855	4,8535	0 ¹⁵	NO CUMPLE RATIO
Valencia de Don Juan	5094	8,6598	5	NO CUMPLE RATIO
Valverde de la Virgen	7806	13,2702	8	NO CUMPLE RATIO
Villablino	7709	13,1053	6	NO CUMPLE RATIO
Villafranca del Bierzo	2659	4,5203	3	NO CUMPLE RATIO
Villaquilambre	18647	31,6999	20	NO CUMPLE RATIO
PALENCIA	76738	115,107	111	NO CUMPLE RATIO
Aguilar de Campoo	6823	11,5991	7	NO CUMPLE RATIO
Carrión de los Condes	1999	3,3983	3	CUMPLE RATIO
Dueñas	2587	4,3979	2	NO CUMPLE RATIO
Guardo	5548	9,4316	6	NO CUMPLE RATIO
Herrera de Pisuerga	1898	3,2266	0 ¹⁶	NO CUMPLE RATIO
Venta de Baños	6331	10,7627	6	NO CUMPLE RATIO
Villamuriel de Cerrato	6508	11,0636	5	NO CUMPLE RATIO
SALAMANCA	144866	217,299	242	CUMPLE RATIO
Alba de Tormes	5122	8,7074	4	NO CUMPLE RATIO

¹⁵ Cuerpo actualmente sin efectivos.

¹⁶ Cuerpo creado, actualmente sin efectivos (un efectivo en fase de formación en la Escuela Regional de Policía Local, proceso selectivo 2024).





Ayuntamiento	Número habitantes (INE 2024)	Ratio poblacional	Número efectivos plantillas (Abril 2025)	Situación
Béjar	11957	20,3269	25	CUMPLE RATIO
Carbajosa de la Sagrada	7636	12,9812	7	NO CUMPLE RATIO
Ciudad Rodrigo	11846	20,1382	18	NO CUMPLE RATIO
Guijuelo	5508	9,3636	12	CUMPLE RATIO
Peñaranda de Bracamonte	6063	10,3071	9	NO CUMPLE RATIO
Santa Marta de Tormes	14726	25,0342	22	NO CUMPLE RATIO
Terradillos	3220	5,474	4	NO CUMPLE RATIO
Villamayor	7669	13,0373	4	NO CUMPLE RATIO
SEGOVIA	51525	77,2875	96	CUMPLE RATIO
Cuéllar	9530	16,201	13	NO CUMPLE RATIO
El Espinar	10145	17,2465	23	CUMPLE RATIO
SORIA	40750	61,125	61	CUMPLE RATIO
Ágreda	3094	5,2598	2	NO CUMPLE RATIO
Almazán	5476	9,3092	9	CUMPLE RATIO
El Burgo de Osma	5204	8,8468	1 (+3 interinos)	NO CUMPLE RATIO
VALLADOLID	300618	450,927	424	CUMPLE RATIO
Arroyo de la Encomienda	22268	33,402	19	NO CUMPLE RATIO
Cistérniga	9281	15,7777	6	NO CUMPLE RATIO
Cogeces del Monte	644	1,0948	1	CUMPLE RATIO
Íscar	6396	10,8732	3	NO CUMPLE RATIO
Laguna de Duero	22907	34,3605	23	NO CUMPLE RATIO
Medina de Rioseco	4537	7,7129	4	NO CUMPLE RATIO
Medina del Campo	20097	30,1455	33	CUMPLE RATIO
Pedrajas de San Esteban	3406	5,7902	1	NO CUMPLE RATIO
Peñafiel	5188	8,8196	9	CUMPLE RATIO
Simancas	5538	9,4146	8	NO CUMPLE RATIO
Tordesillas	8638	14,6846	14	NO CUMPLE RATIO
Tudela de Duero	8786	14,9362	6	NO CUMPLE RATIO
ZAMORA	59506	89,259	123	CUMPLE RATIO
Benavente	17246	29,3182	23	NO CUMPLE RATIO
Puebla de Sanabria	1366	2,3222	1	NO CUMPLE RATIO





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Ayuntamiento	Número habitantes (INE 2024)	Ratio poblacional	Número efectivos plantillas (Abril 2025)	Situación
Toro	8369	14,2273	20	CUMPLE RATIO

Cuestión distinta es la conjunción de efectivos y turnos de trabajo, por lo que corresponde incluir unas observaciones sobre el impacto de esta medida en los presupuestos de las entidades locales, a efectos de completar el impacto presupuestario.

A estos efectos, lo primero a considerar es que las retribuciones de los efectivos policiales varían en cada entidad local, en virtud de la potestad de organización de sus recursos.

A ello debe añadirse que, del global de las retribuciones recibidas por efectivos policiales, cobra especial importancia la cuantía correspondiente a los complementos de destino, específicos, en los que se retribuyen las especiales condiciones de penosidad, peligrosidad, turnicidad y nocturnidad, entre otras, del puesto de trabajo desempeñado, así como al complemento de productividad.

Lo segundo a considerar es que las diferencias cuantitativas de tales retribuciones son notables en comparación entre los diversos municipios, tal y como los propios efectivos policiales han referido en los diversos grupos de trabajo y reuniones mantenidas para la elaboración de este anteproyecto de ley.

Ello imposibilita, en gran medida, realizar un estudio detallados de los 77 Cuerpos de Policía Local y, por ende, del impacto presupuestario de esta medida en los 77 ayuntamientos, por lo que el impacto presupuestario se realiza, a grandes rasgos y conforme a datos uniformes a todos los municipios, respecto de sus efectivos policiales.

Página 78 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

Lo tercero a considerar es que, en virtud de las funciones propias de cada escala, el estudio se ciñe a efectivos policiales propios de la escala ejecutiva (agentes y oficiales), toda vez que corresponde a estos la función propia del servicio policial. Ambos tipos de categoría pertenecen al Subgrupo profesional C1.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en adelante LPGE 2023 (fecha de inicio de redacción de la presente memoria, si bien, habida cuenta de la prórroga presupuestaria, se mantienen los datos), que recoge las Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, las retribuciones anuales ordinarias de los funcionarios propios del Subgrupo profesional C1 son las siguientes: 1) Sueldo (anual): 10.036,92 €; 2) Pagas extraordinarias (total dos pagas): 722,91 € *2= 1445,82 €. **Total: 11.482,74 €.**

A este dato, no ha de obviarse, habría que añadirse la cuantía propia de otros conceptos retributivos (antigüedad, complementos específicos, etc.) que varían en virtud, bien de cada efectivo policial, bien de cada Ayuntamiento, lo que imposibilitaría detallar cada uno de ellos en la presente memoria, así como otros costes vinculados a la uniformidad propia de los efectivos policiales.

Si descendemos a cuantías concretas, si bien a modo meramente ejemplificativo, y según datos aportados, correspondientes al año 2021 y todos ellos a municipios de menos de 20.000 habitantes, las diferencias de cuantía de los complementos (específicos, de destino y productividad) entre los diversos municipios son ilustrativas de la dificultad para calcular el impacto en la totalidad de los entes locales con Cuerpos de Policía Local:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

MUNICIPIO	SUELDO BASE (€)	COMPLEMENTO DE DESTINO (€)	COMPLEMENTO ESPECÍFICO (€)	PRODUCTIVIDAD (€)
AYTO. 1	788,42	481,48	623,96	
AYTO.2	788,42	588,28	1355,43	280
AYTO.3	788,42	383	387	77
AYTO.4	788,42	428	1189	

Cabría analizar las medias aritméticas de los Cuerpos indicados, con las cuantías de cada concepto retributivo, a efectos de determinar someramente un cálculo aproximado del sueldo de un efectivo policial, y por ende, el impacto medio de las entidades locales a la hora de incrementar sus plantillas; sin perder de vista que se trata de un análisis altamente escaso por referirse a datos de únicamente cuatro Cuerpos de Policía Local.

De ese cálculo de medias aritméticas, se observa un salario medio mensual de 1.986,70 €. En cómputo anual, incluidas las pagas extraordinarias, según datos de la LPGE de 2023, se alcanzaría un **total de 25.286,31€**; cantidad que podría servir para ilustrar sobre el impacto presupuestario “medio” de un efectivo policial en un Cuerpo de Policía Local en Castilla y León.

Ahora bien, como se ha indicado, la disparidad de cuantías retributivas es notable, habiendo tantas cuantías retributivas diversas como Cuerpos de Policía Local existen en Castilla y León, por lo que el impacto presupuestario variará en función de las mismas, determinadas éstas por los respectivos ayuntamientos.

Por otro lado, y de conformidad con el Dictamen Nº 22/2025 del Consejo Consultivo a que se refiere el último apartado de la presente memoria, indica el máximo órgano consultivo, en relación con la previsión del artículo 75 del texto, que no se recoge en la memoria, *“ninguna referencia al impacto que sobre el presupuesto de las entidades locales pudiera tener la obligación de suscribir seguros de vida, accidentes y responsabilidad establecida en el artículo 75 del anteproyecto. Este precepto dispone que la suscripción de estos seguros se realizará “de acuerdo con lo previsto en la legislación*

Página 80 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

estatal sobre estabilidad presupuestaria". Si bien es cierto que la memoria indica de forma expresa que "el texto del anteproyecto no incrementa los presupuestos locales en comparación con la normativa actual", con las dos salvedades que indica, también lo es que no consta ningún estudio o alusión al eventual incremento de gastos que pudiera derivar de la suscripción de dichos seguros."

A este respecto cabe indicar que no resulta en absoluto novedoso que los entes municipales suscriban pólizas de seguro por los riesgos señalados, no sólo en lo que a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local se refiere, sino respecto a la totalidad de personal y miembros de la Corporación Local afecta; por lo que se trata de una partida habitual dentro de los presupuestos de tales entidades locales.

A modo meramente ejemplificativo, se observan diversos expedientes de contratación en la web de la Plataforma de Contratación del Estado¹⁷, que ponen de relieve la suscripción de tales pólizas.

Peticionado informe a la Dirección General de Presupuestos, dicha Dirección General, en fecha 21 de mayo de 2024, solicita completar la memoria en el sentido de: 1)

¹⁷ Modelos de expedientes de contratación de seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil de los Ayuntamientos por su personal (incluido el policial) y por sus servicios (incluidos los derivados del policial)

Valladolid: EXPTE. 15/2020

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srv=cmpnt&cmpntname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=88462b68-7d11-40b3-afca-40ccc9da0094

ÁVILA: 35/2022

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/lut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfijU1JTC3ly87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjy5xMANclv1DvcuzvQK8grUDgi3L0m1t9Qtycx0BBzyn3A!!/

BURGOS: Expediente: 2023000136/CON_PR/HAC

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/lut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfijU1JTC3ly87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjy5xMANclv1DvcuzvQK8grUDgi3L0m1t9Qtycx0BBzyn3A!!/

PONFERRADA: EXP. NÚM : 2021/0014

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srv=cmpnt&cmpntname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=73ccf70d-8ffb-435c-86c6-848e22de477b

PALENCIA: Expediente: 207/2020

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/lut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfijU1JTC3ly87KtUJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjy5xMANclv1DvcuzvQK8grUDgi3L0m1t9Qtycx0BBzyn3A!!/



indicar el servicio donde radica la realización de funciones, así como si existe un incremento de funciones en relación con lo que venía realizándose hasta la fecha y coste estimado; 2) respecto de la financiación, indicar la forma en que ésta se llevará a cabo y su repercusión presupuestaria, con indicación de las partidas de las que se sufragan las distintas actuaciones.

A fin de dar contestación a lo solicitado por la Dirección General de Presupuestos, se indica que las funciones de coordinación de los Cuerpos de Policía Local engloban las funciones de formación, como parte de aquella. Unas y otras (coordinación y formación) se residen en dos servicios ubicados en la Agencia de Protección Civil y Emergencias; a saber, el Servicio de Seguridad y Espectáculos Públicos, que asume las funciones de coordinación de Policías Locales con la salvedad de las funciones propias de la formación de efectivos policiales; y el Servicio de Formación de Protección Civil, que, como su propio nombre recoge, asume las funciones de formación de efectivos policiales, entre otros. Dentro de éste se reside la Escuela Regional de Policía Local. Todo ello, de conformidad con lo recogido en la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (BOCYL de 31 de mayo de 2022); artículos 43 y 44.

Respecto a la solicitud de información acerca de si existe un incremento de funciones, procede adelantar dos cuestiones previas; la primera es que el anteproyecto de ley presentado no tiene impacto directo en la actividad económica de Castilla y León, ya que su contenido es la ordenación y coordinación en distintos aspectos de los Cuerpos de Policía de las entidades locales, servicio que no se crean *ex novo*, sino que ya están siendo prestados por las entidades locales, aspecto fundamental que ha de tenerse en cuenta. La segunda es que las funciones de la coordinación de Policías Locales vienen delimitadas en el artículo 39 de la LOFCS, reconociéndose en el apartado 3.1 (Estructura) de esta Memoria, la justificación en dicha normativa de las concretas funciones recogidas respecto de la coordinación.



Por otro lado, los servicios propios de la Policía Local son servicios de interés general de titularidad pública que no deben ser objeto de interés económico y que se organizan al margen de la competencia en el mercado, en régimen de monopolio público, sustrayéndose, por tanto, de las reglas de la libre competencia.

Analizando una a una las funciones recogidas en el anteproyecto, se infiere lo siguiente:

- 1) El establecimiento de normas marco supone la necesaria adaptación normativa de la que está llamada a ser la nueva norma con rango legal; como en su momento correspondió llevar a efecto el desarrollo reglamentario de la aprobada Ley 9/2003¹⁸, no resultando, por tanto, una función *ex novo*. Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio de los Servicios, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando en cualesquiera ámbitos de cambio normativo se estiman necesarios.
- 2) La unificación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, así como la fijación de criterios para determinar las categorías y puestos que impliquen mando y que integrarán las correspondientes plantillas de los Cuerpos de Policía Local se realizará a través de las Normas Marco, desarrollo reglamentario de obligada aprobación y que actualmente se recoge en diversas órdenes. No supone, por tanto, una nueva función, en tanto en cuanto corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio de los Servicios, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando en cualesquiera ámbitos de cambio normativo se estiman necesarios.
- 3) Elaboración de modelos de bases de convocatoria de procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad y acceso a las diversas categorías. La elaboración de modelos de bases para todas las categorías es una

¹⁸ Desarrollo reglamentario: Decreto 84/2005, de 10 de noviembre.





función que ya viene recogida en el actual texto normativo de rango reglamentario (artículo 56.2, Decreto 84/2005, Normas Marco), derivado del mandato contemplado en el artículo 18.3 de la Ley 9/2003. Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio de los Servicios, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando en cualesquiera ámbitos de cambio normativo se estiman necesarios.

- 4) Convocatoria y gestión de los procesos selectivos unificados para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de varios ayuntamientos de la Comunidad, previa adhesión por el órgano competente municipal al convenio de colaboración con la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. Esta función ya aparece igualmente recogida en el actual texto legal (artículo 31.2 de la Ley 9/2003). En fecha 18 de septiembre de 2020, se suscribió el Convenio entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con la Federación Regional de Municipios y Provincias, cuya vigencia expiró en el año 2024 y al que se adhirieron 53 de los 80 municipios de Castilla y León que cuentan con Cuerpos de Policía Local. Para el marco temporal 2025-2029, se ha suscrito el 14 de febrero de 2025, nuevo convenio que dispone la asunción de procesos selectivos unificados los años 2026 y 2028, por la administración autonómica. A este respecto, corresponde incidir en que no se trata de una nueva función; toda vez que en años precedentes se han venido realizando procesos selectivos unificados (2017, 2021 y más recientemente en 2024). Este último, en 2024, con un coste presupuestado de 80.000 euros, distribuidos entre las aplicaciones presupuestarias siguientes: G/131A01/22607/0, por un total de 74.000 euros y G/131A01/23300/0, por un total de 6000 euros.
- 5) El informe de las bases de convocatoria de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas de las diversas categorías policiales que gestionen los ayuntamientos. Esta función ya se viene realizando, dentro de la función de asistencia o asesoramiento técnico a los municipios en materia de policía local, que se recoge en la letra f) del artículo 43 de la Orden MAV/570/2022, de 27 de





mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (BOCYL de 31 de mayo de 2022). Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio de los Servicios, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando.

- 6) La coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de policía local a través de la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León. No supone una función nueva, puesto que la formación en materia policial se lleva realizando décadas. Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio del Servicio de Formación de Protección Civil, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando.

Esto es, desde la constitución de la Agencia de Protección Civil y Emergencias se han llevado a cabo sistemáticamente cursos de formación para los Policías Locales, ya que el cometido de la formación forma parte de sus funciones, por lo que necesariamente parte del presupuesto que se asigna a esta agencia va destinado a las acciones de formación y así va a tener que seguir siendo en un futuro.

Anualmente, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio aprueba el plan de formación de la Agencia de Protección Civil y Emergencias. El Plan se articula en torno a cuatro programas en función del colectivo destinatario de las actividades formativas: bomberos, policías locales, voluntariado de protección civil y otros colectivos de protección civil.

El programa de formación para bomberos profesionales incluye las siguientes actividades formativas:

- Curso de formación básica enfocado en los policías de nuevo ingreso.



- Cursos de formación continua organizados íntegramente por la Agencia de Protección Civil y Emergencias.

Aproximadamente el 40% del presupuesto del plan anual de formación se destina a la formación de los/las policías que se aplica sobre el crédito con que está dotada esta aplicación presupuestaria anualmente.

Esta dotación económica permitirá el cumplimiento de las obligaciones que la futura ley impone a la Consejería de medio ambiente, vivienda y ordenación del territorio a través de la Agencia de Protección Civil y Emergencias en materia de formación.

Aplicación presupuestaria del plan de formación: 0409.131A01.64900 (PEP: 2022/000512). La fuente de financiación es exclusivamente autónoma.

2023	2024	2025	2026
183.673€	226.000 €	260.000€	226.500 €

No ha de obviarse que una parte importante de la formación incluida en el plan al que se refiere el punto anterior se imparte a través de la plataforma FOPCYL cuyo correcto funcionamiento requiere disponer de un servicio de mantenimiento que debe ser contratado porque la consejería no dispone de los medios y recursos para prestar este servicio de mantenimiento.

El servicio de mantenimiento de FOPCYL se contrata por primera vez para la anualidad 2024 porque en 2023 el servicio de mantenimiento estuvo incluido en el contrato de diseño y puesta en funcionamiento de FOPCYL. Actualmente, este contrato está adjudicado por 94.500 €.



Aplicación presupuestaria: 0409.131A01.64500 (PEP: 2023/000699). La fuente de financiación es exclusivamente autónoma.

2023	2024	2025	2026
0€	39.690€	45.360€	45.360€

- 7) La homogeneización de los medios técnicos para aumentar su eficacia, y en especial los sistemas de información, bases de datos, comunicaciones y nuevas tecnologías, vehículos, equipos de actuación y de uniformidad. La homogeneización marcada en el texto del anteproyecto se fija en los modelos de uniformidad, equipos, rotulación policial, etc., que se recogen en el desarrollo reglamentario, como hasta la fecha se consignan en el Decreto 104/2007, de uniformidad o en la Orden PAT/1056/2004, referida a la rotulación policial. Cuestión distinta sería arbitrar medidas de fomento destinadas a la compra de material, equipamiento o vehículos, que a la fecha actual no han sido incluidas como gasto presupuestario, y que no se han realizado desde la aprobación del Acuerdo de 3 de noviembre de 2005, que aprobó el Pacto Local de Castilla y León. Por tanto, habrá que estar, en su caso, a los mecanismos de fomento que en su caso se estimen oportunos de adoptar.
- 8) La organización de un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre los policías locales de la Comunidad. Este sistema de intercomunicaciones se viene realizando anualmente, a través del sistema EUROCOP, por un importe de 157.600, 00 euros, (IVA incluido) y cuya partida presupuestaria es: G/131A01/64500/0.
- 9) El asesoramiento técnico en materia de coordinación de Policías Locales a los municipios de la Comunidad de Castilla y León. Esta función ya se viene realizando, dentro de la función de asistencia o asesoramiento técnico a los





municipios en materia de policía local, que se recoge en la letra f) del artículo 43 de la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (BOCYL de 31 de mayo de 2022). Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio de los Servicios, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando.

- 10) El impulso de la colaboración con otras Administraciones para la creación de un marco en el que tendrán que desarrollarse el apoyo y la colaboración inter policial en materia de información, actuaciones coordinadas o conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario. Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio de los Servicios, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando.
- 11) Canalizar la colaboración temporal entre municipios, derivada de una situación de emergencia o de necesidades eventuales del servicio policial. Esta función se perfila en el artículo 19.2 y 67.4 del anteproyecto de ley; la función recogida en el artículo 19.2 es idéntica a la ya recogida en el vigente texto legal (artículo 16 de la Ley 9/2003), por lo que no supone una nueva función; mientras que la perfilada en el artículo 67.4 no deja de ser una manifestación del asesoramiento técnico a municipios, potenciando a su vez las funcionalidades del Registro de Policías Locales, cuya llevanza es una función ordinaria del Servicio, desde la creación de aquel Registro en el año 2001. Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio de los Servicios, no requiriéndose incremento de personal.
- 12) El fomento de medidas para la participación ciudadana en el establecimiento de las políticas de seguridad. Esta función no deja de ser, como la referida a la generación de planes para la implantación de medidas de transparencia en la actuación y gestión de los Cuerpos de Policía Local, manifestaciones o concreciones del asesoramiento técnico a municipios en materia de Policía Local; función ordinaria del Servicio, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando.





- 13) La creación y gestión de un Registro del personal que integran los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León. Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio del Servicio de Seguridad y Espectáculos Públicos, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando, al ser el servicio encargado de la llevanza del Registro de Policía Local en Castilla y León, creado por Orden de 3 de diciembre de 2001.
- 14) Establecer las especificidades propias del régimen disciplinario de los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el marco de la normativa vigente que resulte de aplicación; concretada en la posibilidad de conveniar con las entidades locales para asumir la función de instrucción en procedimientos disciplinarios. Esta función, supone en esencia un matiz adicional a la ya asumida función de asesoramiento técnico a los municipios. En el eventual caso de conveniar con alguna entidad local, la asunción de la función de instrucción recaería en el personal del Servicio de Seguridad y Espectáculos Públicos, que cuenta con tres técnicos especialistas en procedimientos sancionadores y una Jefe de Servicio. Sobre este aspecto, no debe perderse de vista que, cuando se habla de especialistas en tal materia, el ejercicio del *ius puniendi*, en su vertiente disciplinaria, el término o calificativo de especialista no es baladí. Ha de recordarse que, durante la etapa de pandemia COVID-19; fue exclusivamente el personal de ese Servicio (entonces con dos técnicos y un Jefe de Servicio), el que asumió la labor de instrucción de los más de 20.000 actas de denuncia que se recibieron por determinados incumplimientos de medidas sanitarias de la totalidad del territorio de Castilla y León, (incumplimientos de la limitación horaria y de las coloquialmente conocidas como “fiestas ilegales”); sin que entonces, el coste o análisis presupuestario de dicho exceso o nueva función, supusiera un óbice a su llevanza. Servicio que, además de las funciones ordinarias de entonces, llegó a instruir más de 12.000 procedimientos en menos de ocho meses por las infracciones descritas. Esto es, asumir la labor de instrucción de procedimientos disciplinarios, habida cuenta de la trayectoria llevada a cabo con





anterioridad, en escenarios diversos, lleva a colegir, sin mayores esfuerzos, la posibilidad de llevarlo a cabo.

Tampoco ha de obviarse que la función de instrucción de procedimientos disciplinarios no resulta *ex novo*; puesto que, en ocasiones anteriores, técnicos del Servicio de Seguridad y Espectáculos Públicos ya han sido requeridos por Ayuntamientos para prestar esa colaboración.

Obiter dicta, si lo pretendido es el análisis cuantitativo de la instrucción de un procedimiento disciplinario, aparte de incidir en que ésta puede ser una función residual, se indica que el cálculo de horas viene referido a 2025 que se prevé como primer año de vigencia completa de la ley. El método de cálculo de las horas estimadas ha sido el siguiente: El tiempo transcurrido desde que se solicitó el informe el pasado 24 de mayo de 2024 hasta el día de incorporación de la respuesta a la memoria, en fecha 28 de junio de 2024, se ha utilizado para contabilizar el tiempo que dedican a diario los puestos de trabajo que se citan a realizar funciones vinculadas a procedimientos sancionadores, en el que la apertura de eventuales procedimientos disciplinarios se añadiría. A partir de los datos obtenidos, se ha hecho un cálculo de cuanto sería el tiempo anual, descontando todos los permisos retribuidos que puede tener un trabajador. Al tiempo de trabajo resultante, se ha aplicado un coeficiente reductor del 0,1% imputable a ausencias por enfermedad común. El tiempo resultante se ha incrementado en un 0,5%, para absorber el efecto de aprobación de la ley el año de su aprobación:

- Técnico Superior: 43,2 horas
- Técnico Superior: 43,2 horas
- Gestor administrativo: 30,7 horas.





- 15) Propiciar la homogeneización en materia de retribuciones. Esta función ya se viene realizando, dentro de la función de asistencia o asesoramiento técnico a los municipios en materia de policía local, que se recoge en la letra f) del artículo 43 de la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (BOCYL de 31 de mayo de 2022). Corresponde al volumen de trabajo ordinario, propio de los Servicios, no requiriéndose incremento de personal como hasta la fecha se viene realizando.
- 16) La determinación de las equivalencias de las distintas categorías de los policías locales al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general. Esta función debe considerarse integrada en las funciones propias de formación, remitiéndose a la explicación ya realizada sobre este extremo.
- 17) Arbitrar procedimientos, así como las medidas de control y seguimiento, necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley y sus normas de desarrollo. Deriva esta función del régimen de cumplimiento de la legalidad arbitrado en el texto normativo; recayendo en el propio personal del Servicio, al que, dentro de las funciones ordinarias de coordinación, corresponde velar porque ésta sea real y efectiva. No supone una función que devenga en la necesidad de un incremento presupuestario para su desarrollo.
- 18) La investigación, estudio en materias relacionadas con la Policía Local y la celebración de conferencias y congresos orientados a su puesta en conocimiento por los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León. En la labor propia de coordinación, la Agencia de Protección Civil y Emergencias viene realizando las siguientes funciones:
- Congresos anuales autonómicos de coordinación de Policía Local: Hasta la fecha, se han celebrado cuatro ediciones, con cargo a la aplicación





presupuestaria: G/131A01/22606/0, y por un importe de 40.000 euros en la última edición (2024).

- Galas anuales de Medallas al mérito policial. En el año 2024, se celebró la XXª gala de medallas, con cargo a la aplicación presupuestaria: G/131A01/22699/0, y con un importe de alrededor de 27.000 euros (27.335,33€).
- Adicionalmente, se celebran reuniones, jornadas, utilizando las instalaciones de la propia Consejería o de la Agencia de Protección Civil y Emergencias, en las que prima el principio de colaboración y gratuidad en los intervinientes. En el año 2023 se celebraron tres jornadas, dos en la localidad de Valladolid y una en León, con una visita gratuita, al Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE). En el año 2024 se realizó una jornada referida a Asociaciones de Municipios para la prestación del Servicio de policía Local, en la que las personas intervinientes, provenientes de diversas CCAA (Castilla y León, Madrid, Castilla La Mancha), no percibieron emolumento alguno por dicha participación, y está prevista este 2025, una nueva jornada en el último trimestre del año, en la localidad de Palencia, destinada a delitos de odio y el programa europeo CISDO¹⁹, en la que, como viene siendo habitual, la colaboración de los municipios o los Cuerpos de Policía Local se plasma en la cesión de instalaciones o la participación no lucrativa de sus participantes.
- Campañas de promoción de la incorporación de la mujer a la Policía Local y de promoción de la Policía Local rural, realizadas en 2023 y destinadas a potenciar bien el necesario papel de las mujeres en las Policías Locales, bien el papel singular de las Policías Locales en los ámbitos más rurales. Estas campañas fueron sufragadas con cargo a la aplicación presupuestaria G/131A01641.00, por un importe de 15.000 euros cada una de ellas.

¹⁹ <https://cisdo-project.eu/>



6.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

El presente apartado se realiza con el fin de evaluar el efecto potencial que la modificación que se pretende llevar a cabo puede causar sobre la igualdad de género. La fundamentación se apoya en los artículos 2 y 3 de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León.

Para analizar la modificación que se efectúa, desde la perspectiva de género, es preciso identificar previamente, de acuerdo con el protocolo para la evaluación de impacto de género en Castilla y León, si la modificación es pertinente al género.

Teniendo en cuenta que las afectadas por la modificación son personas físicas, es decir, que los destinatarios directos son funcionarios y funcionarias de carrera, integrantes de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León y vigilantes municipales en situación de “a extinguir” de las administraciones municipales y de forma colateral el resto de la ciudadanía en cuanto a potenciales aspirantes a plazas de policía local, ha de concluirse que la intervención es pertinente al género.

Situación de partida de los destinatarios de la modificación.

1. Policías locales en Castilla y León. Distribución por sexo. Agosto 2023 (fecha de inicio de redacción del impacto de género de la presente memoria).

Ayuntamiento	EFFECTIVOS		
	Total	Hombres	Mujeres
ÁVILA	96	91	5
Arenas de San Pedro	19	16	3
Arévalo	16	10	6
Candeleda	8 ²⁰	7	1
Cebreros	7 ²¹	6	1

²⁰ De los 8 efectivos, constan 7 interinos.

²¹ De los 7 efectivos, constan 3 interinos.





Ayuntamiento	EFFECTIVOS		
	Total	Hombres	Mujeres
El Hoyo de Pinares	1	1	0
El Tiemblo	6 ²²	3	3
La Adrada	3	3	0
Las Navas del Marqués	7	6	1
Piedralaves	4	3	1
Sotillo de la Adrada	5	5	0
BURGOS	303	283	20
Aranda de Duero	45	37	8
Briviesca	9	8	1
Lerma	2	2	0
Medina de Pomar	6	4	2
Miranda de Ebro	49	39	10
Valle de Mena	6	4	2
LEÓN	245	222	23
Astorga	19	17	2
Bembibre	9	7	2
Cacabelos	4	4	0
Fabero	1	1	0
La Bañeza	18	16	2
La Pola de Gordón	1	1	0
La Robla	3	3	0
Ponferrada	108	93	15
Sahagún	1	1	0
San Andrés del Rabanedo	40	38	2
Toral de los Vados	2	2	0
Toreno	1	1	0
Valencia de Don Juan	4	4	0
Valverde de la Virgen	8	6	2
Villablino	6	5	1
Villafranca del Bierzo	4	3	1
Villaquilambre	20	16	4
PALENCIA	108	98	10
Aguilar de Campoo	8	7	1
Carrión de los Condes	3	3	0
Dueñas	2	2	0
Guardo	3	1	2
Paredes de Nava	1	1	0
Venta de Baños	7	5	2
Villamuriel de Cerrato	5	5	0
SALAMANCA	234	195	39

²² De los 6 efectivos, constan 3 interinos.





Ayuntamiento	EFFECTIVOS		
	Total	Hombres	Mujeres
Alba de Tormes	4	3	1
Béjar	23	20	3
Carbajosa de la Sagrada	6	5	1
Ciudad Rodrigo	18	17	1
Guijuelo	12	12	0
Peñaranda de Bracamonte	9	9	0
Santa Marta de Tormes	24	21	3
Terradillos	4	4	0
Villamayor	4	2	2
Vitigudino	1	1	0
SEGOVIA	95	83	12
Cuéllar	14	11	3
El Espinar	19	14	5
SORIA	52	49	3
Ágreda	2	2	0
Almazán	8	6	2
El Burgo de Osma	8 ²³	8	0
VALLADOLID	445	388	57
Arroyo de la Encomienda	19	17	2
Cistérniga	6	5	1
Cogeces del Monte	1	1	0
Íscar	3	3	0
Laguna de Duero	15	12	3
Medina de Rioseco	2	0	2
Medina del Campo	32	32	0
Pedrajas de San Esteban	2	2	0
Peñañiel	6	4	2
Simancas	8	8	0
Tordesillas	14	12	2
Tudela de Duero	8	7	1
ZAMORA	135	118	17
Benavente	28	25	3
Puebla de Sanabria	1	1	0
Toro	19	17	2

Se computa un total de 2.491 efectivos, de los que 300 son mujeres.

***Fuente: Registro autonómico de policías locales y vigilantes municipales. Agosto 2023**

²³ De los que constan 3 interinos.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. Vigilantes Municipales Castilla y León. Distribución por sexos.

Ayuntamiento	V.M.	Hombres	Mujeres
El Barco de Ávila	2	2	0
Melgar de Fernamental	1	0	1
Mansilla de las Mulas	1	1	0
Santa María del Páramo	2	2	0
Herrera de Pisuerga	2	2	0
Saldaña	2	1	1
Villamayor	1	1	0
Cantalejo	3	3	0
Ólvega	1	1	0
San Leonardo de Yagüe	1	1	0
TOTAL	16	14	2

Fuente: Registro autonómico de policías locales y vigilantes municipales. Agosto 2023

Considerando el dilatado tiempo de elaboración de la presente memoria, se actualizan los datos de efectivos policiales a fecha abril 2025, en función de los datos recogidos en el Registro de Policías Locales en la última actualización del mismo (31/12/2024).

3. Policías locales en Castilla y León. Distribución por sexo. Abril 2025 (fecha de fin de redacción de la presente memoria).

Ayuntamiento	EFECTIVOS		
	Total	Hombres	Mujeres
ÁVILA	90	86	4
Arenas de San Pedro	19	16	3
Arévalo	13	7	6
Candeleda	1	1	0
Cebreros	6	4	2
El Hoyo de Pinares	1	1	0
El Tiemblo	3	2	1
La Adrada	3	3	0
Las Navas del Marqués	6	5	1
Piedralaves	4	3	1
Sotillo de la Adrada	5	5	0
BURGOS	298	278	20
Aranda de Duero	44	37	7

Página 96 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Ayuntamiento	EFECTIVOS		
	Total	Hombres	Mujeres
Briviesca	10	9	1
Medina de Pomar	6	4	2
Miranda de Ebro	46	38	8
Valle de Mena	6	4	2
LEÓN	200	178	22
Astorga	20	18	2
Bembibre	6	5	1
Cacabelos	4	4	0
Fabero	1	1	0
La Bañeza	15	13	2
La Pola de Gordón	1	1	0
La Robla	3	3	0
Ponferrada	103	88	15
Sahagún	1	1	0
San Andrés del Rabanedo	38	36	2
Toral de los Vados	2	2	0
Toreno	0	0	0
Valencia de Don Juan	5	5	0
Valverde de la Virgen	8	6	2
Villablino	6	5	1
Villafranca del Bierzo	3	2	1
Villaquilambre	20	17	3
PALENCIA	111	101	10
Aguilar de Campoo	7	6	1
Carrión de los Condes	3	3	0
Dueñas	2	2	0
Guardo	6	3	3
Herrera de Piseuerga	0	0	0
Venta de Baños	6	5	1
Villamuriel de Cerrato	5	5	0
SALAMANCA	242	198	44
Alba de Tormes	4	3	1
Béjar	25	20	5
Carbajosa de la Sagrada	7	6	1
Ciudad Rodrigo	18	17	1
Guijuelo	12	12	0
Peñaranda de Bracamonte	9	9	0
Santa Marta de Tormes	2	19	3
Terradillos	4	4	0
Villamayor	4	2	2
SEGOVIA	96	80	16

Página 97 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Ayuntamiento	EFFECTIVOS		
	Total	Hombres	Mujeres
Cuéllar	13	10	3
El Espinar	23	16	7
SORIA	61	55	6
Ágreda	2	2	0
Almazán	9	7	2
El Burgo de Osma	4	4	0
VALLADOLID	424	365	59
Arroyo de la Encomienda	19	17	2
Cistérniga	6	5	1
Cogeces del Monte	1	1	0
Íscar	3	3	0
Laguna de Duero	23	17	6
Medina de Rioseco	4	2	2
Medina del Campo	33	32	1
Pedrajas de San Esteban	1	1	0
Peñafiel	9	7	2
Simancas	8	8	0
Tordesillas	14	11	3
Tudela de Duero	6	5	1
ZAMORA	123	107	16
Benavente	23	20	3
Puebla de Sanabria	1	1	0
Toro	20	18	2

4. Vigilantes Municipales Castilla y León. Distribución por sexos. Abril 2025.

Ayuntamiento	V.M.	Hombres	Mujeres
El Barco de Ávila	2	2	0
Melgar de Fernamental	1	0	1
Mansilla de las Mulas	1	1	0
Santa María del Páramo	2	2	0
Saldaña	2	1	1
Villamayor	1	1	0
Cantalejo	3	3	0
Ólvega	1	1	0
San Leonardo de Yagüe	1	1	0
TOTAL	14	12	2

Página 98 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Adicionalmente, se considera interesante reseñar el incremento de la participación de mujeres en el último proceso selectivo unificado gestionado por la administración autonómica en 2024.

Así, de las solicitudes recibidas para la participación en el proceso selectivo unificado en 2024, **286 correspondían a mujeres, lo que supone casi un 30% del total de aspirantes.**

En el proceso selectivo unificado anterior correspondiente al año 2021, el porcentaje de mujeres aspirantes fue de un 22%. El interés al alza de las aspirantes femeninas repercute de modo directo en el número de aspirantes que finalmente obtienen plaza en algún Cuerpo de Policía Local, como puede observarse a continuación:

1. **ASPIRANTES 2021.** Ratio por género de aspirantes aprobados en turno libre: 70 mujeres de 217 aspirantes. 32,25% mujeres aprobadas.
2. **ASPIRANTES 2024.** Ratio por género de aspirantes que han obtenido plaza en adjudicación libre directa: 53 mujeres de 151 plazas adjudicadas. **(35,09 % mujeres aprobadas con plaza adjudicada).**

A reseñar que, en el proceso selectivo unificado de 2021, la obtención de plazas por mujeres se ha incrementado sensiblemente (+15%).

1. **MUJERES APROBADAS CON PLAZA EN 2021: 20,04%**
2. **MUJERES APROBADAS CON PLAZA EN 2024: 35,09%.**

Página 99 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

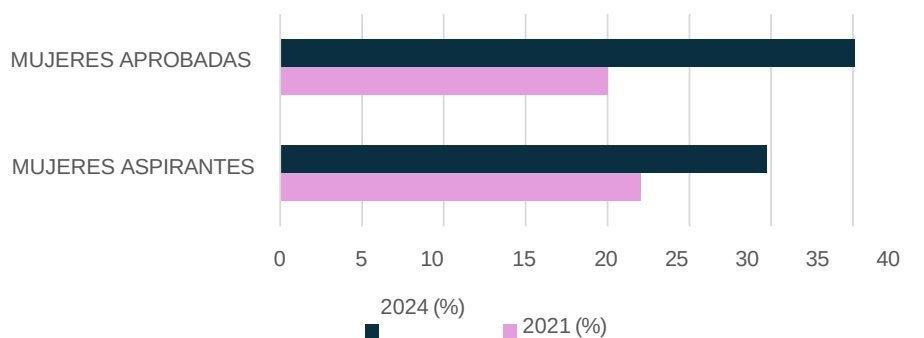
Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



COMPARATIVA PARTICIPACIÓN FEMENINA EN PROCESOS SELECTIVOS UNIFICADOS



Se ha procurado mantener un lenguaje no sexista, incluyendo las referencias al personal de los Cuerpos de Policía Local en términos no sexistas (“el personal funcionario” en vez de “el funcionario”; “las personas integrantes de los Cuerpos”, en vez de “el Policía”, etc.), recogiendo el aspecto femenino en las categorías policiales, antes no incluido (Ej: subinspector/a; inspector/a), si bien manteniendo la coherencia necesaria para la lectura ágil y comprensible del texto normativo.

Por otro lado, se ha tenido en cuenta la necesidad de cohonestar la plasmación de la visibilización de la mujer en los textos normativos (que es la finalidad última de la inclusión de un lenguaje no sexista) con el aseguramiento de los principios de técnica normativa como son los de claridad, concreción, inteligibilidad, simplicidad a los que también se debe todo texto legal.

Si atendemos a las ratios de efectivos policiales por género, es palpable la falta de efectivos femeninos, por lo que se considera prioritario, establecer medidas de fomento y protección de la mujer.



El texto que se propone incluye diversas **medidas de fomento, protección o visibilización de la mujer**, imbricándose en el principio de igualdad de oportunidades. Destaca en el anteproyecto de ley la disposición adicional tercera que contiene un mandato dirigido a la promoción de la mujer en los Cuerpos de Policía Local, de modo que las entidades locales deberán promover acciones positivas que favorezca el acceso a las mujeres a estos servicios; cuestión que a día de hoy está plenamente asumida y demandada y que cada vez más entidades locales están implementando en sus organizaciones internas; si bien entendemos que es un compromiso que se debe extender a todos los Cuerpos de Policía Local, más allá de la voluntad de las entidades locales más concienciadas y preocupadas por el tema de igualdad y no discriminación, ya que la misma entronca, con los valores fundamentales de esta Comunidad, reflejado en el artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía. Artículo relativo a los derechos de los castellanos y leoneses que dispone que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural entre otros.

Considerando que perseverar en el estereotipo de una profesión asociada casi exclusivamente a los hombres, además de ser contrario a nuestros principios y valores democráticos, ni tan siquiera es real y lanza una mensaje a la sociedad totalmente nocivo como que las mujeres no son aptas para esta profesión, persistiendo en el estereotipo, potenciado por el imaginario común, de que la función policial recae en el hombre, impidiendo que existan referentes femeninos que sirvan de modelo e inspiración para las mujeres que quieran acceder a esta profesión.

Sentado lo anterior, y a modo de ejemplo, se recogen diversas medidas vinculadas a la igualdad de género que recoge el texto:





- 1) Se posibilita la presentación de los permisos de conducción con la toma de posesión como funcionario en prácticas, a la vista de las explicaciones dadas en el artículo 46 del texto.
- 2) Se recogen medidas de protección a la mujer embarazada y/o gestante o en período de lactancia en el artículo 29, así como en el artículo 72 y 76.
- 3) En el inicio de tramitación de este anteproyecto se eliminaba el requisito de la altura (tanto para hombres como para mujeres) para la participación en procesos selectivos.²⁴
- 4) En la segunda actividad, se establece que la situación por embarazo o lactancia no imposibilita el concurrir a procesos de promoción interna o movilidad.
- 5) En la segunda actividad, se determina que en casos de embarazo o lactancia, no se producirá disminución de las retribuciones totales de la funcionaria de carrera.
- 6) En la disposición adicional tercera se recogen las medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local.

Por todo ello, se considera que el anteproyecto de ley que nos ocupa tiene un impacto positivo.

7.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA, FAMILIA Y DISCAPACIDAD.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor establece en el artículo 22 que las memorias de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

24 Téngase en cuenta que esta medida ha sido incluida como modificación de la Ley 9/2003 en la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas.



Visto el contenido normativo del anteproyecto de ley, no incide en modo alguno en el ámbito de la infancia y la adolescencia, si bien en el ámbito de la familia, en tanto en cuanto, uno de los objetivos de la norma es potenciar la movilidad, cabría considerar que favorece la conciliación familiar, por lo que el impacto del anteproyecto en este punto resulta positivo.

En el ámbito de la discapacidad, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad establece en su artículo 71 que los anteproyectos de ley, proyectos de disposiciones de carácter general y los planes que se sometan a aprobación de la Junta de Castilla y León deberán incorporar, por la consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre el impacto de dicha norma en el ámbito de la discapacidad.

Sobre estos extremos, corresponde aludir al informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, que se recoge en el apartado 11.6.4(*Informes de otras Consejerías*) de esta memoria, y del que se colige que no se aprecia impacto en la infancia y la adolescencia, mientras que el impacto es de carácter positivo en materia de familias. Asimismo, el informe concluye que no se aprecia, al no generar consecuencia alguna en la aplicación de la normativa, en relación con la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

8.- IMPACTO EN RELACION CON LA SOSTENIBILIDAD Y LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

El artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, ya mencionada establece el contenido que debe tener la memoria de los anteproyectos de ley, indicando que en su redacción final deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico, un resumen de las



principales aportaciones y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, a pesar de no ser una norma sino un acto administrativo establece en el anexo II “ Programa de medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas” que con el objetivo de integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones, las memorias de los proyectos de decreto, así como de los anteproyectos de ley incorporarán un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático. Por tanto, aun no siendo este análisis una obligación legal, sí que es un compromiso de la Junta de Castilla y León, y por coherencia con los propios actos, se debe llevar a cabo igualmente dicho análisis.

Visto el contenido explicitado del anteproyecto de ley no se considera aplicable la necesidad de incorporar disposiciones relativas a la sostenibilidad o cambio climático.

9.- IMPACTO EN LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE LA AGENDA 2030.

El anteproyecto de ley se alinea con los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, y con las Directrices aprobadas por la Junta de Castilla y León para su implementación.

Se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible:

- **O.D.S 3.** Garantizar la vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.
- **O.D.S 11.** Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.





- **O.D.S 5.** Alcanzar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas.

10.- IMPACTO DEMOGRÁFICO.

El impacto demográfico, si bien no es un impacto de preceptiva incorporación en los anteproyectos normativos, sí consideramos procedente hacer alguna reflexión sobre si el texto que se presenta puede tener algún impacto en el asentamiento de población sobre todo en las zonas rurales, debido principalmente a que la lucha contra la despoblación, mediante la articulación de las medidas de carácter institucional, económico, industrial y social que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población, es un principio rector de las políticas públicas en Castilla y León, de acuerdo con el artículo 16 de Estatuto de Autonomía y por otro lado, se siguen las recomendaciones del Consejo Consultivo de Castilla y León, que considera que los informes de impacto demográfico están llamados a constituirse en una pieza más en el procedimiento de elaboración de las normas y, en su caso, de los instrumentos de planificación de políticas públicas, con el fin de dilucidar si acaso dichas normas y políticas pueden tener un efecto diferente y un impacto normalmente negativo o discriminatorio en territorios con retos demográficos, según su grado y características específicas.

Es evidente que el fin de anteproyecto de ley no es establecer medidas que traten de fijar población o evitar que esta se siga perdiendo, ya que su objeto y finalidad es la ordenación de los Cuerpos de Policía Local de las entidades locales de Castilla y León, así como el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de los mismos. Por ello, *a priori*, el impacto sería neutro.

No obstante, uno de los objetivos de la norma es **potenciar y flexibilizar la movilidad y promoción profesional**, que repercutirá en la carrera profesional de los



efectivos policiales y en sus objetivos propios de conciliación, y por otro lado, se fomenta y sientan las bases de las **fórmulas de colaboración entre municipios** para la prestación de servicios policiales, o bien la posibilidad de compartir instalaciones, o bien el **fomento de convocatorias unificadas gestionadas** por la Administración autonómica, por lo que consideramos sí podría tener un impacto demográfico positivo, en la medida en que asegurar o propiciar el mantenimiento de servicio policial de ámbito rural, como servicio esencial, puede ayudar a fijar población y/o dinamizar el territorio, en cuanto a que los integrantes de los Cuerpos de Policía Local (que por las características de la profesión lo suele conformar gente joven) y sus familias, podrían tender a habitar en zonas próximas al municipio donde prestan servicios, con las sinergias económicas y sociales que ello conlleva para las actividades económicas y productivas del entorno y para los servicios sociales, como pueden ser las escuelas públicas rurales o servicios pediátricos.

11.- TRAMITACIÓN (CONSULTAS E INFORMES).

11.1.- Consulta pública

Con fecha 28 de enero de 2022, la entonces Consejería de Fomento y Medio Ambiente dispuso la realización del trámite de consulta previa previsto en el artículo 2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León²⁵, con el fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma y de la población en

²⁵ Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León de Gestión Pública, así como en la ORDEN ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

general, acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles alternativas regulatorias y no regulatorias.

El anteproyecto fue publicado en el espacio de participación ciudadana “Gobierno Abierto” de la Junta de Castilla y León desde el 28 de enero hasta el 18 de febrero de 2022, pudiendo consultarse en (2022/02) *Procedimiento para la elaboración de una ley de coordinación de policías locales en Castilla y León. (Cerrado): Popular (39 sugerencias)* – Espacio de participación de la Junta de Castilla y León (jcyl.es): [\(2022/02\) Procedimiento para la elaboración de una ley de coordinación de policías locales en Castilla y León. \(Cerrado\)](#)

Durante este plazo se han recibido 39 aportaciones:

APORTACIÓN Nº 1

POR UNA LEY DE COORDINACIÓN MODERNA Y QUE SOLUCIONE PROBLEMAS REALES

“La próxima Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, debe adecuarse a la realidad laboral y social de los trabajadores a los que afecta. Para ello hay que tener en cuenta las regulaciones en la materia que han elaborado las distintas autonomías, sobre todo las más reciente y las problemáticas y vacíos que se han observado en la vigente ley en estos años. En este sentido que creo que sería muy importante para los trabajadores a los que afecta, abordar CAMBIOS en los siguientes aspectos que se desarrollan en el archivo adjunto:

MARCO RETRIBUTIVO
ARMAMENTO
MEDIOS TÉCNICOS
DEPENDENCIAS POLICIALES
CONDICIÓN Y NATURALEZA
ACCESO AL CUERPO
CREACIÓN DE CUERPOS, RATIO Y PROPORCIÓN ENTRE ESCALAS
PLANES DE IGUALDAD
CONDICIONES DE TRABAJO
PROMOCIÓN INTERNA
MOVILIDAD
REGLAMENTOS DE POLICIA LOCAL
REGIMEN DISCIPLINARIO
FORMACIÓN
SALUD LABORAL
DERECHOS

Página 107 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL EMBARAZO
SEGUNDA ACTIVIDAD
JUBILACIÓN

Se admite la aportación. Es preciso indicar que una de las razones de esta iniciativa normativa es la necesidad de adecuar la actual Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León a las demandas actuales en materia de seguridad pública y de los propios Cuerpos de Policía Local, habida cuenta del tiempo transcurrido desde su aprobación y de los cambios socioeconómicos acontecidos en nuestra Comunidad Autónoma. Para abordar esta tarea normativa un paso previo e imprescindible para dar una mejor respuesta a los objetivos que se plantea la Agencia de Protección Civil y Emergencias, ha sido la realización del estudio de la normativa autonómica comparada durante los meses de marzo a mayo de 2022, que ha servido de base para elaborar el primer borrador del anteproyecto de ley y que servirá posteriormente para el análisis y mejor toma de decisiones respecto las aportaciones y alegaciones que durante la tramitación administrativa se vayan presentando.

APORTACIÓN Nº 2

Movilidad de Agentes de los Cuerpos de Policía Local

Que se reduzca el tiempo necesario de los agentes en el cuerpo de procedencia para poder optar por oposiciones por movilidad como existen en otras comunidades autónomas.

Se admite la aportación. Uno de los objetivos de este proyecto normativo es facilitar los requisitos de participación en la movilidad, no sólo en la categoría de Agentes, sino para todas las categorías, que incluye el reducir la antigüedad mínima en el Cuerpo de procedencia de cinco a tres años. Además, el anteproyecto de ley, como novedad prevé la modalidad de movilidad vertical a la categoría inmediatamente superior.





APORTACIÓN Nº 3

Movilidad pura

Que tengamos los mismos derechos que el resto de funcionarios, con una movilidad pura, basada en un concurso de méritos

Se valora positivamente la opción del concurso como sistema selectivo por el turno de movilidad horizontal y su adecuación para la selección en las diferentes categorías desde agente a superintendente, si bien deberá superarse una prueba psicomédica²⁶ a fin de garantizar la idoneidad de los candidatos para el desempeño de las funciones propias de los puestos que se convoquen.

APORTACIÓN Nº 4

Policía autonómica y remuneración

El reconocimiento real de la policía local cómo policía autonómica y la remuneración correspondiente a las funciones que ya se desempeñan y la equiparación salarial entre las diferentes corporaciones.

El anteproyecto de ley de coordinación de policías locales en Castilla y León tiene por objeto el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y entre las funciones que se atribuyen a la consejería competente en esta materia se recoge el propiciar la homogeneización en materia de retribuciones, dentro del pleno respecto a la autonomía local y a la legislación básica del estado.

APORTACIÓN Nº 5

Favorecer la movilidad de mandos mediante reserva en las plazas de promoción

En las oposiciones de ascensos se podría regular el modo de permitir la movilidad de mandos entre las diferentes plantillas reservando un porcentaje de plazas a mandos de otras plantillas que ya ostenten esa categoría. Actualmente, una vez que se comienza una carrera de ascensos, ya no es posible optar a movilidad sin perder la categoría.

²⁶ A consecuencia del informe de la Dirección de los servicios Jurídicos, se elimina la prueba psicomédica (ver apartado 11.9 de la presente memoria).





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Se acepta la aportación de favorecer la movilidad de mandos. El sistema que arbitra el anteproyecto de ley va más allá de la finalidad planteada y pretende dotar de mayor flexibilidad al turno de movilidad en todas las escalas -ejecutiva, técnica y superior-, para un mejor aseguramiento de la cobertura de plazas vacantes, siendo ésta una necesidad acuciante y reiteradamente puesta de manifiesto en los grupos de trabajo celebrados con los Cuerpos Policiales, especialmente en el ámbito rural, en el que falta de manera notoria la cobertura de puestos de subinspectores, y en determinados municipios de más de 20.000 habitantes, de intendentes, superintendentes y mayores.

El anteproyecto de ley apuesta por la movilidad, tanto horizontal, como vertical desde categorías inmediatamente anteriores, entendida ésta como una medida para lograr una mayor cobertura de los puestos y, en definitiva, una adecuada dimensión real de las plantillas que permitan prestar un servicio público efectivo y eficiente. Por otra parte, la movilidad se configura, junto con la promoción interna que también se fomenta en este texto, como uno de los mecanismos para hacer efectivo el derecho a la carrera profesional de las personas que integran los Cuerpos de Policía Local.

APORTACIÓN N.º 6

Regular y homogeneizar las bases de los procesos de promoción interna

Regular las bases de los procesos de promoción interna para las diferentes categorías (no sólo el acceso), incluyendo los baremos de méritos para que sean los mismos en todas las plantillas de la Comunidad.

Se acepta la propuesta. La homogeneización en los procesos selectivos es uno de los objetivos prioritarios marcados en el anteproyecto de ley, y uno de los mecanismos previstos para su consecución es el establecimiento de modelo de bases comunes para los procesos selectivos para el acceso a cada una de las categorías de policiales, que serán de obligado cumplimiento para los órganos convocantes.

Página 110 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Además el texto normativo prevé una serie de medidas para promover la adecuación de las convocatorias a los modelos de bases, estableciendo la obligación de someter la propuesta de convocatoria a informe previo por parte de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y regulando los efectos de los incumplimientos de las convocatorias que difieran del modelo de bases, consistentes en prohibir el acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local a los aspirantes que superen el proceso selectivo, en no inscribirles en el Registro de Policía Local, ni serles expedidos los correspondientes documentos acreditativos profesionales.

Estos modelos de bases se recogerán en el reglamento que desarrolle la ley y que actualmente se encuentra en fase de elaboración tras la realización del trámite de consulta previa que finalizó el 7 de junio de 2022.

APORTACIÓN Nº 7

LEY PRÁCTICA

Que sea una Ley práctica, ejecutable. Por poner un ejemplo, los artículos 50.2 y 53 de las Normas Marco deberían haber sido ejecutados para evitar que los policías de las poblaciones pequeñas no se encuentren en indefensión profesional y tengan menos recursos que otras policías. La seguridad de los agentes y los medios MÍNIMOS (uniformidad apropiada, 1 vehículo rotulado y una base de datos homogeneizada) debería ser competencia autonómica y no municipal. La integridad física y la labor profesional no puede quedar en manos de una persona que solo estará cuatro años en un Ayuntamiento. Recuerdo que hablo de MEDIOS MÍNIMOS. Y por supuesto, rebajar la movilidad a 2 años.

Se acepta. La elaboración de una norma con efectos prácticos, ejecutable y que dé respuesta a las necesidades de sus destinatarios es uno de los objetivos esenciales de toda actuación normativa y que se incardina en los principios de buena regulación, concretamente en el de necesidad y eficacia. El anteproyecto de ley de coordinación de policías locales en Castilla y León, como no puede ser de otro modo, pretende satisfacer los intereses generales que se pongan de manifiesto durante su tramitación y buscar los instrumentos más adecuados para la consecución de los fines que persigue, entre ellos, el promover la homogeneización de los medios técnicos de los Cuerpos policiales para aumentar la eficacia de su actuación y la operatividad del servicio público,

Página 111 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

especialmente en lo concerniente a los sistemas de información, bases de datos, comunicaciones y nuevas tecnologías, vehículos, equipos de actuación y uniformidad, todo ello dentro del respeto pleno a la autonomía local y en el ejercicio de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en la materia.

Respecto a la rebaja de la movilidad a dos años, en la nueva regulación se pretende potenciar el turno de movilidad, para ello se flexibilizan los requisitos de participación, y se reduce la antigüedad de cinco a tres años en servicio activo en el cuerpo de procedencia.

APORTACIÓN N.º 8

Modificación del turno de movilidad a solo concurso de méritos

El turno de movilidad debe de ser sólo concurso de méritos como en la gran mayoría de cuerpos policiales de este país, con una buena baremación de méritos más amplia en el número de horas y de créditos, que los curso que se hacen no caduquen a las 5 años, estaría bien que fueran 10 años. De esta regulación ya hay una propuesta del procurador del común solicitado que la movilidad pase a ser sólo concurso de méritos.

Se acepta la propuesta. Como ya se ha expuesto en la respuesta a la aportación nº 5, para el turno de movilidad horizontal está previsto en el anteproyecto de ley el sistema de concurso para todas las categorías policiales y entre los requisitos de los aspirantes una antigüedad de tres años y la superación de una prueba psicomédica²⁷. Con esta nueva regulación se pretende dar respuesta a una demanda generalizada de los integrantes de los cuerpos policiales desde hace tiempo.

APORTACIÓN N.º 9

Garantizar la condición física de los agentes

Se debería promover desde las entidades locales la formación física necesaria para el puesto de trabajo fomentando la misma a través de convenios con centros deportivos así como una formación en técnicas de defensa personal que concluyan en actuaciones limpias y seguras en la calle. En mi opinión es tan importante tener una física para acceder al cargo como mantenerla una vez se ostenta el mismo.

²⁷ Ídem nota 26.





Se está de acuerdo con la valoración efectuada sobre la necesidad de los agentes de mantener una buena condición física para el desempeño de su puesto de trabajo. No obstante, la propuesta de promoverse convenios por las entidades locales con centros deportivos para fomentar la condición física de sus policías corresponde valorarla a los ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias en el ámbito de la autonomía local. Sin perjuicio de ello, el texto contempla la recuperación en el artículo referido a los premios, distinciones y condecoraciones, de los distintivos de aptitud física, que venían desarrollándose hace tiempo y que dejaron de llevarse a efecto, con previsibles efectos en la carrera profesional y que se desarrollarán en vía reglamentaria.

APORTACIÓN N.º 10

FORMACIÓN Y MEDIOS

Que se mejore la formación continua, realizando cursos de formación por parte de la escuela regional más prácticos y muchos más frecuentes, potenciando la escuela regional y a su vez realizando formaciones en las diferentes capitales de provincia.

Que se estudie dotar de armas largas, taser y medios antidisturbios a las policías locales de nuestra comunidad, como ya tienen otras ccaa tales como Extremadura o Baleares en el caso de las armas largas y material antidisturbios y taser en otras tantas como Madrid y Valencia.

Una de nuestras funciones según la 2/86, artículo 53.1 apartado H " h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello. "

ACTUALMENTE CARECEMOS POR COMPLETO TANTO DE LA FORMACION COMO DE LOS MEDIOS.

Que se estipule un nivel de complemento de destino mínimo y común, además de potenciar la movilidad y que la junta destine más medios para reforzar los cuerpos de policía local, sobre todo los de los municipios más pequeños.

Que se regule la posibilidad de crear una policía metropolitana, que incluya a varios cuerpos de municipios limítrofes, optimizando medios y personal.

Se aceptan parcialmente las propuestas.

1.- Mejora de la formación Continua; se acepta la propuesta; si bien será en el desarrollo reglamentario donde se concreten los extremos.





2) Se acepta la propuesta del estudio del armamento y medios técnicos para la prestación del servicio policial, si bien la concreción de estos elementos se realizará vía reglamentaria en el proyecto de decreto por el que se aprueban las normas marco de los Cuerpos de Policía Local en la Comunidad de Castilla y León que se está tramitando en paralelo al anteproyecto de ley, siendo el punto de partida que tales medios tengan un carácter homogéneo para todos los Cuerpos y que los municipios, por sí solos o en colaboración con la Administración Autonómica, garanticen una formación periódica en cuanto al mantenimiento y la utilización del arma, promoviendo la realización de , al menos una práctica de tiro semestral, en la que deberán obligatoriamente participar todos los integrantes del Cuerpo que se encuentren en servicio activo.

3) En relación a la petición de estipular un complemento de destino mínimo y común, se recuerda que corresponde a las corporaciones locales fijar la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, careciendo la Comunidad Autónoma de más competencias en esta materia, más allá de propiciar, en el ejercicio de sus funciones de coordinación de las policías locales, un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial, tales como su régimen de incompatibilidades, riesgos que comportan sus funciones, peligrosidad, turnicidad, dedicación, etcétera.

Se acepta la propuesta de potenciar la movilidad. A tal efecto en el proyecto normativo se pretende flexibilizar los requisitos para participar en los procesos por movilidad: se reduce la antigüedad exigida de cinco a tres años, se prevé este sistema de acceso para todas las categorías policiales, de agente a superintendente, se sustituye el concurso-oposición por el concurso. Además, como novedad, la movilidad vertical, consistente en el acceso a otro Cuerpo de Policía Local desde otro Cuerpo de Local de Castilla y León con destino en la categoría inmediatamente inferior mediante sistema de concurso-oposición.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Como ya se ha expuesto en las respuestas a las aportaciones nº 3, 5, 8, el anteproyecto de ley pretende dar respuesta a la demanda generalizada de los Cuerpos Policiales de la Comunidad de flexibilizar la movilidad y se asume como uno de los objetivos prioritarios de esta Ley.

APORTACIÓN N.º 11

Promoción Interna por concurso de méritos

La posibilidad de la realización de proceso selectivo para movilidad interna mediante concurso de méritos, siempre y cuando las plazas vacantes de categoría superior sean de igual o superior número que los posibles aspirantes de categoría inferior dentro de dicha plantilla. De este modo se simplificaría tanto el proceso como el tiempo para poder cubrir dichas vacantes y poder cubrir más plazas de categoría inferior para poder completar plantillas que cuentan con necesidades específicas.

1) Se acepta parcialmente la propuesta. La promoción interna, por su propia naturaleza implica el ascenso a un cuerpo, escala o categoría superior, dada la estructuración del empleo público en base de las características y funciones de los puestos de trabajo que se agrupan en cuerpos, escalas. A tal efecto, los sistemas selectivos que se establezcan deberán ser los adecuados para garantizar el principio de capacidad constitucionalmente reconocido, y en consecuencia, garantizar la aptitud de los aspirantes.

En el caso de la promoción interna, de acuerdo con la legislación básica del estado y lo dispuesto en el ley 7/2015, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León, como regla general el sistema selectivo a emplear es el concurso-oposición, siendo este el criterio que sigue el anteproyecto de ley y que se concretará en el desarrollo reglamentario, tanto para la promoción interna vertical desde la categoría de agente, oficial, subinspector, e inspector a su correspondiente categoría superior, como en la promoción interna “*per saltum*” a las dos categorías inmediatamente superiores, sin pasar por la intermedia. En consonancia con este criterio de tener que superar unas pruebas de aptitud para el ascenso entre categorías, para regular la movilidad vertical, el sistema de concurso-oposición es también el cauce elegido.

Página 115 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

APORTACIÓN N.º 12

Movilidad

1-Comparto la opinión de mis compañeros de bajar la movilidad de 5 a 2 años.
2-Los exámenes de acceso deberían de realizarlos obligatoriamente la Junta de Castilla y León.
3-Las pruebas físicas tanto del turno libre como de movilidad deberían de ser baremadas también respecto a la edad para así premiar a los que se esfuerzan no solo los que buscan la marca, además de sumar a la baremación la puntuación de tiro como hacen en otras policías.
4-La Junta debería de poner más cursos de formación a disposición de los agentes puesto que han sacado 300 plazas este año y seguro que muchos nos quedamos sin ninguno un año más.
5-Podían aumentar las horas lectivas de la academia de formación o ampliarlas para poder obtener una titulación académica superior al bachillerato y poder homologar la titulación.
6-Igual que se exigen sesiones de tiro anuales ,exigir cursos de defensa personal .

1) Se acepta bajar el requisito de antigüedad para participar en el turno de promoción interna, si bien se fija en tres años.

2) Las pruebas de acceso no puede realizarlas obligatoriamente la Junta de Castilla y León al tratarse de una competencia municipal, que sólo podrá asumir en caso de que los Ayuntamientos así lo acuerden mediante los oportunos convenios de colaboración.

3) Respecto a baremar las pruebas físicas, será en vía reglamentaria donde se concreten el tipo de pruebas para medir la aptitud física de las personas aspirantes, que en todo caso deberán ser adecuadas a la capacidad que se requiere para las funciones a desarrollar, y se determinarán asimismo la forma de superación de las indicadas pruebas.

4) Respecto de las aportaciones sobre formación, las mismas corresponden a materia que será regulada en sede reglamentaria, por lo que habrá que estar al texto del proyecto.

APORTACIÓN N.º 13

Que no se olviden de los Vigilantes Municipales.

Creo que es conveniente que a la mayor brevedad desaparezca la figura del Vigilante Municipal para convertirse de una vez en Policías Locales, que realmente es lo que somos. Al igual que un médico o un

Página 116 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



profesor ostentan la misma categoría independientemente del lugar donde ejerzan su trabajo, también el nuestro debería tener la misma consideración.

Además este trámite no debería de involucrar para nada a políticos locales que en algunas ocasiones en vez de actuar por el interés general actúan movidos por intereses políticos o por represalias personales

Por otro lado, vestir un uniforme propio de Policía Local donde se lee Vigilante Municipal solo consigue confundir a la población además de entorpecer nuestra labor, que nos impide aplicar las leyes en toda su extensión como en el caso de la Ley de Seguridad Ciudadana, donde hay artículos que podemos hacer cumplir o sancionar y otros no, porque no pertenecemos a las FF y CC. De seguridad del Estado.

Se atiende la propuesta de atender a los vigilantes municipales, manteniendo la regulación de la integración de los vigilantes municipales a la categoría de agente de policía local y el régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación de “a extinguir”.

Además, el anteproyecto de ley establece una reserva un 20% de plazas para vigilantes municipales en situación de “a extinguir” en procesos selectivos de agente de municipios que no cuenten con vigilantes municipales en sus plantillas; todo ello orientado a potenciar la transición de la figura de estos vigilantes municipales a extinguir, como figura residual en los municipios de Castilla y León.

APORTACIÓN N.º 14

MOVILIDAD POR MÉRITOS Y HOMOGENEIZACIÓN DE MEDIOS

1. *Movilidad a 2 años por concurso de méritos.*
2. *Mismos medios materiales.*
3. *Bases de datos conjuntas para todos los Aytos.*
4. *Más plazas y cursos de formación.*
5. *Validez de los cursos de formación 10 años.*
6. *Bolsa pública de Comisiones de servicio.*

1) Se acepta bajar el requisito de antigüedad para participar en el turno de promoción interna, si bien se fija en tres años.

2) Respecto a la propuesta de tener los “mismos medios” y bases de datos conjuntas para todos los Ayuntamientos, una de las competencias de la Junta de Castilla





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

y León en materia de coordinación de Policías Locales es el promover la homogeneización de los medios técnicos de los Cuerpos policiales, incluidos los sistemas de información, bases de datos, comunicaciones y nuevas tecnologías, vehículos, equipos de actuación y uniformidad, todo ello dentro del respeto pleno a la autonomía local y las competencias que ostentan las entidades locales.

3) Respecto de las aportaciones sobre formación, habrá que estar al desarrollo reglamentario del anteproyecto, donde se concretarán los extremos referidos a las mismas.

4) Respecto de la “Bolsa pública de Comisiones de servicio”, el artículo referido a las comisiones de servicio alude a la posibilidad de creación de una plataforma donde se concreten las plazas a ofertar por comisión de servicios, previo convenio con los entes locales, para conocimiento común de posibles interesados en las mismas.

APORTACIÓN N.º 15

LEY EJECUTABLE

Debe ser una Ley ejecutable, no solo en las capitales de provincia o grandes poblaciones.

Este tipo de Leyes son bonitas cuando las ves plasmadas en un papel, pero cuando trabajas en una población menor te das cuenta que son imposibles de hacerlas realidad.

La Junta dice que vigilará el cumplimiento de la misma, pero es totalmente incierto que lo haga.

Se debe regular la movilidad pura, y para que sea efectiva, los procesos selectivos debería hacerlos la Junta de Castilla y León, garantizando que las poblaciones pequeñas no se quedan sin efectivos, y se cubran todas las plazas que sean necesaria en la Región.

Debe recoger los efectivos mínimos de una patrulla, y numero de mínimo de Agentes por servicio. Aún siguen empeñados muchos alcaldes, que el servicio sea compuesto por un solo Agente, aun teniendo en muchos casos, los refuerzos a unos cuantos kilómetros de distancia.

Díganme, ¿Como un solo Agente puede atender una violencia de Género en su estado más agresivo? Esto es solo un ejemplo y motivo por el cual los nuevos Policías no quieren trabajar en poblaciones pequeñas. Y ya no hablemos como se siente un Agente más cerca de los 60 años cuando le dejan solo y debe atender cualquier tipo de intervención. “Solo me faltaría oír que la veteranía es un grado”.

Otro aspecto a regular son las retribuciones de tal forma de que sean más justas con las entidades menores.

Página 118 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Se oye hablar de habilitar interinos como Policías Locales, sinceramente no me gusta nada esta proposición. ¿Qué les vamos a poner una gorra, les damos un boli y listo? ¿Qué formación van a tener? o ¿Vamos a retroceder 40 años atrás? Donde te ponían la gorra, y te decían, ya eres Policía Local. Sabemos luego como terminan estas interinidades, se quedan de por vida.

UNA LEY QUE PROTEJA AL POLICIA

Se aceptan las propuestas. La elaboración de una norma ejecutable y que dé respuesta a las necesidades de sus destinatarios es unos fines que debe perseguir toda norma. A tal fin, para la elaboración del anteproyecto de ley se han celebrado diversos grupos de trabajo, entre ellos con los jefes de los Cuerpos de Policía Local de municipios de menos de 20.000 habitantes, para un mejor conocimiento de su problemática específica, en los denominados “grupos de trabajo perspectiva policial en el ámbito rural” que han tenido una acogida muy positiva de los que han resultado importantes aportaciones para debate y valoración. Además, se ha realizado un estudio de la normativa comparada de las leyes de coordinación de Policía Local de otras Comunidades Autónomas para un mejor conocimiento de las posibles respuestas regulatorias a los objetivos que se planteen alcanzar con la futura norma.

Respecto a la vigilancia del cumplimiento de la norma el anteproyecto de ley recoge un capítulo específico para regular los efectos de los incumplimientos por parte de los Ayuntamientos, tanto de los referidos a las convocatorias de procesos selectivos como otro tipo de incumplimientos, dentro siempre del respeto debido a la autonomía local y en el ejercicio de las competencias de coordinación en materia de coordinación de Policías Locales que ostenta la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Junta de Castilla y León pretende dotar de mayor flexibilidad la regulación del acceso por el turno de movilidad, favorecer la promoción interna flexibilizando igualmente los requisitos de participación-, la promoción interadministrativa y la promoción interna *per saltum*, todo ello con el fin no sólo de promover una carrera profesional efectiva sino también facilitar la cobertura de las plazas vacantes en las plantillas, problema que principalmente afecta a los municipios





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

del ámbito rural, como se ha puesto de manifiesto en los citados grupos de trabajo. Otra medida para fomentar la cobertura de vacantes es la potenciación de los procesos unificados cuya gestión asuma la administración autonómica, siempre que los municipios en el ejercicio de sus competencias, así lo acuerden mediante los oportunos convenios de colaboración.

En cuanto a la regulación de las retribuciones, corresponde a las corporaciones locales fijar la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, careciendo la Comunidad Autónoma de competencias más allá de propiciar, en el ejercicio de sus funciones de coordinación de las policías locales, un marco retributivo homogéneo que contemple las particularidades de la función policial.

Por último, se acepta la propuesta de no recoger en el anteproyecto de ley de la figura del policía interino que nunca ha tenido cobertura legal en la Comunidad de Castilla y León.

APORTACIÓN N.º 16

HACIA UNA POLICIA LOCAL AUTONÓMICA

No olvidemos que ya está casi todo inventado y sólo hay que coger ideas de otros lados (Ley de Policía de Navarra), movilidad horizontal por concurso, movilidad con ascenso, Policía Autonómica (tras su creación) que suplanta a la Policía Local tras convenio con los Ayuntamientos, optimizando los recursos y aumentando su capacidad operativa. Potenciación de las asociaciones de municipios.

Nadie se ha planteado la movilidad interterritorial, (no sólo la bandera nos hace españoles), deberíamos ser la primera comunidad autónoma en hacerlo y facilitar la vida y las oportunidades a los policías locales de esta autonomía y de otras regiones, facilitando la movilidad y así abrir el abanico de la movilidad, no pensando sólo en una policía de pueblo.

Convocatoria conjunta de mandos (homogeneización de bases), y eliminación de policías de pequeñas plantillas que hacen de alguaciles notificadores con el beneplácito de la Junta, al igual que su permisibilidad en el incumplimiento de la uniformidad y la rotulación de vehículos (Salamanca y León) entre otros.

Equivalencia de la formación con la FP, llegando a las horas que pide el Ministerio de Educación, y estableciendo un mínimo de un año de prácticas, armado con derechos y obligaciones. No 3 meses de aparcacoches desarmados.

Página 120 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Decreto con medios técnicos y defensivos (copiar lo realizado por Islas Baleares). Establecer una base de datos común, completa, de uso obligatorio y financiada por la JCyL, con enlace a DGT (atex, arena, perseo), BDSN y SIS (base de datos de señalamientos nacionales y sistema de información Schengen). Acceso al registro autonómico de tarjetas para personas de movilidad reducida... Establecer una red TETRA financiada por la JCyL garantizando la comunicación intercuerpos y valorando su integración en el SIRDEE (Sistema de Radiotelecomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado).

Auxilio autonómico en materia de compras conjuntas de uniformidad, material y vehículos, procesos selectivos, gestión delegada en materia disciplinaria para evitar situaciones de indefensión y arbitrariedad.

Por supuesto, homogeneización retributiva y en la medida de lo posible en la prestación del servicio, eliminando las patrullas unipersonales.

Eliminación de la posibilidad de entrada en cuerpos de Policía Local, de otros cuerpos que no sean policías locales, eliminando en la valoración de méritos, su pertenencia. No olvidemos que PN (eliminó la posibilidad de la pasarela desde PL) y que ni PN, ni GC o las FFAA valoran a los opositores su pertenencia como PL, sin embargo aquí se les llama para que ocupen las jefaturas (Salamanca y León), haciendo un flaco favor a la mejora de estos cuerpos de Policía Local, hay gente formada y preparada en las PP.LL. como para traerlos de fuera, ya no estamos en los 80.

Se aceptan parcialmente las aportaciones:

1) El anteproyecto de ley pretende flexibilizar la movilidad, recoge como novedades la movilidad horizontal mediante concurso, la movilidad vertical (con ascenso de categoría), la promoción interna *per saltum* (a dos categorías inmediatamente superiores a la del cuerpo de procedencia sin pasar por la intermedia). Asimismo, tiene por objetivo fomentar la colaboración entre municipios en el ámbito de la policía local, regula como novedad la actuación de las policías locales bajo la coordinación de la Comunidad Autónoma en determinados supuestos.

Asimismo la normativa en materia de coordinación de Policías Locales se marca como objetivo la homogeneización de los procesos selectivos a través de varios instrumentos como son el fijar bases de convocatorias para todas las categorías policiales mediante decreto, la exigencia de un informe previo de la Comunidad Autónoma de carácter previo a la aprobación de las convocatorias por los municipios sobre su adecuación al modelo de bases, regulando los efectos de los incumplimientos de los Ayuntamientos, tanto de las convocatorias como de la demás regulación

Página 121 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

autonómica en materia de coordinación policial que comprende asimismo el incumplimiento de la uniformidad y rotulación de vehículos.

2) En cuanto a los medios técnicos y retribuciones, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de coordinación de Policías Locales comprende la homogeneización retributiva y de los medios técnicos para aumentar su eficacia, en especial los sistemas de información, bases de datos, comunicaciones y nuevas tecnologías, vehículos, equipos de actuación, así como la organización de un sistema de intercomunicaciones policiales que favorezca los canales de comunicación entre los policías locales de la Comunidad. Esta materia será concretada en el proyecto de decreto por el que se aprueban las normas marco de los Cuerpos de Policía Local en la Comunidad de Castilla y León.

4) Se propone la gestión delegada en materia disciplinaria. Se acepta parcialmente. En cuanto que la legislación básica estatal establece como competencia municipal la potestad disciplinaria de su personal funcionario, el proyecto normativo no puede extenderse más allá de promover la colaboración en aquellos municipios que acrediten la insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio, mediante la suscripción de acuerdos de colaboración con otros Ayuntamientos o la Comunidad de Castilla y León, para la encomienda de la instrucción del expediente disciplinario.

5) Eliminación de la posibilidad de entrada en los Cuerpos de Policía Local a quienes no sean Policías Locales. No valorar como mérito la pertenencia a Policía Nacional, Guarda Civil o las Fuerzas Armadas. Que las jefaturas no se cubran por personal que no sea Policía Local. No se acepta. En anteproyecto de ley se enmarca en el ordenamiento jurídico y en los convenios de colaboración existentes entre el Ministerio de Defensa y la Federación Española de Municipios y Provincias. Concretamente la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería, establece que el tiempo de servicios prestados como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

selección de funcionarios y que el Ministerio de Defensa promoverá acuerdos de colaboración con las administraciones autonómicas y locales para que en las convocatorias de acceso a las policías autonómicas y locales se reserven plazas para los militares profesionales de tropa y marinería con más de 5 años de servicios. En este sentido, el proyecto normativo contempla únicamente para el acceso a la categoría de agente por turno libre, una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas para el indicado tipo de militares profesionales. Por último, la determinación de los méritos de la fase de concurso se fijará vía reglamentaria.

APORTACIÓN N.º 17

Se favorezca o al menos no se impida comisión de servicios y permutas.

Aparte de las sugerencias de la movilidad por méritos sin examen, creo que también se puede tratar el tema de comisiones de servicio y permutas; ya que desde la crisis del 2008 ha habido muy pocas oportunidades de movilidad y hay policías que llevan más de 10 y alguno hasta 20 años prestando servicio a la ciudadanía muy lejos del lugar de donde están sus familias y muchos con niños pequeños a los que poder ver muy poquitos días al mes...

Para que sea real la conciliación de la vida familiar y laboral creo que se debería permitir que quién tenga opción a una comisión de servicios o permuta en otro municipio donde tenga a su familia más cerca, no se le una negativa por sistema; o que no sea una decisión arbitraria donde a unos sí se les concede el poder reunirse con su familia y a otros no, a veces con motivos y excusas muy poco fundamentadas...

Me parece muy injusto que los que tienen la sartén por el mango puedan jugar tan arbitrariamente con la vida de las personas, de las familias y de los niños pequeños... pasados ya 22 años en este siglo XXI debería de fomentarse un sistema de poder acercar con más facilidad a las familias...

Yo sin ir más lejos he hecho exámenes teóricos de movilidad donde me había estudiado y memorizado todas las ordenanzas municipales que pedían para el examen y a la hora de hacer el examen ver que todas las preguntas son sobre poetas, escritores, actores de cine, o historia de la edad media muy rebuscada de la ciudad y ninguna pregunta de la parte que uno puede estudiar... o sea exámenes maliciosos con intención de no permitir la movilidad... me parece una inmoralidad que haya gente con poder para impedir lo que la ley supuestamente pretende favorecer...

Así que si los Ayuntamientos (de destino) pueden impedir la movilidad con exámenes maliciosos, y los Ayuntamientos (de origen) también impedir que puedas marcharte mediante comisión de servicios o permuta, pues queda una indefensión e impotencia muy grande para familias enteras... ojalá se tenga sensibilidad a este respecto para la futura ley de policías locales...

Se acepta la propuesta de favorecer la movilidad de los Policías Locales. El proyecto normativo pretende potenciar la movilidad, mediante la flexibilización de los requisitos

Página 123 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



de participación en este turno: se reduce la antigüedad exigida en el cuerpo de procedencia de cinco a tres años, y se establece el concurso como sistema de acceso, eliminándose la prueba de conocimientos, debiendo superarse únicamente una prueba psicomédica²⁸ para determinar la idoneidad del aspirante al nuevo puesto de trabajo. Además, como novedad se regula la movilidad vertical a la categoría inmediatamente superior mediante concurso oposición y una antigüedad de tres años. Igualmente se acepta la propuesta de favorecer la comisión de servicios y las permutas, incluyendo como novedad en la normativa autonómica en materia de coordinación de Policías Locales la regulación expresa de estas formas de provisión de puestos de trabajo.

APORTACIÓN N.º 18

Mi opinión es favorable en los aspectos mencionados

- i. La mejora de la formación operativa y práctica para las policías locales.*
- ii. La mejora en los medios materiales a la hora de prestar servicios (vehículos , ropa , transmisiones, elementos de seguridad personales como cámaras , teaser etc)*
- iii. La incorporación de estudios universitarios al trabajo policial adaptándolos a su peculiar horario*

1) Uno de los ejes u objetivos de la reforma es mejorar, actualizar y potenciar la formación policial, en aras de contar con una policía cada vez más profesionalizada y especializada; no ha de obviarse la inclusión del Plan de carrera profesional y los efectos de ésta en el mundo académico, si bien, será en sede reglamentaria donde se concreten estos extremos.

2) Se acepta la propuesta de promover la mejora de los medios materiales. En el anteproyecto de ley se pretende homogeneizar los medios técnicos de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma para aumentar la eficacia en la prestación del servicio, y que sean adecuados a las funciones que tienen encomendadas de acuerdo

²⁸ Ídem nota 26.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

con la normativa vigente en materia de armamento y demás medio técnicos. Reglamentariamente se determinará la uniformidad, el armamento y medios técnicos.

APORTACIÓN N.º 19

Algunas mejoras en la nueva ley.

Creo que la movilidad entre distintos ayuntamientos debería ser a partir de los 2 años como agentes, también creo que se debería homogeneizar y tener todos los agentes el mismo nivel, porque luego hay muchas diferencias entre unos y otros. Creo que se debería poder optar a movilidad entre todas las categorías y no solo restringirse a la promoción interna ya que las circunstancias personales pueden cambiar y a lo mejor se necesita cambiar de destino.

Tener una remuneración con una horquilla para todos, ya que las circunstancias de cada administración son diferentes, pero el agente o los mandos realizan la misma o más funciones en unos sitios que en otros, así que el sueldo tendría que ser parecido y no haber tanta diferencia.

En cuanto a los procesos selectivos por movilidad deberían restringirse solo a méritos, promocionando y promoviendo la formación de cada agente. Y teniendo en cuenta la hoja de servicios del anterior destino.

Debería no poder optarse a tener varias plazas en la misma categoría, obligando a renunciar a la vigente si se opta por coger otra en el caso de movilidad. Ya que perjudica a las administraciones al tenerlas en excedencia.

En las pruebas de acceso por libre, creo que debería de ser las físicas baremables y no apto o no apto, ya que se pierden buenos y buenas policías or no superar alguna prueba física concreta.

Entre las distintas administraciones públicas debería existir un acuerdo de actuación rápida, porque a veces pueden surgir intervenciones fuera del municipio pero cercano, y no se puede actuar con rapidez, creando un perjuicio al ciudadano. Y debería de poder actuar de oficio cuando se requiera la ayuda o el apoyo de agentes entre municipios, ya que en los municipios pequeños están más desprotegidos en las intervenciones con poco personal, y si se presta apoyo a mayores están más protegidos, aunque se eleve el número de agentes de los municipios pequeños.

La policía local o municipal cada día tienen más competencias, no sólo se dedican a poner multas, o a estar de administrativos de los ayuntamientos

1) Se acepta la propuesta de promover la movilidad horizontal. El texto normativo contempla este turno de acceso desde otros Cuerpos de Policía Local para todas las categorías, desde agente a superintendente. Además, se sustituye el sistema de concurso-oposición por el de concurso de méritos estableciéndose el requisito de

Página 125 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



superar una prueba psicomédica²⁹ para valorar la idoneidad de la persona al nuevo puesto de trabajo, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Como novedad, el anteproyecto de ley regula la movilidad vertical como sistema de acceso a la categoría inmediatamente superior.

La antigüedad exigida para participar en la movilidad horizontal y vertical se fija en tres años a fin de conjugar los derechos de los funcionarios a la carrera profesional y la conciliación de la vida personal y familiar con la necesidad de asegurar la cobertura y permanencia en las plantillas tras la superación de los correspondientes procesos selectivos con el gasto que estos conllevan.

2) Se acepta la propuesta de homogeneizar los niveles de los puestos de trabajo y retribuciones en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de coordinación de policías locales dentro del respeto debido a la autonomía local y a las competencias atribuidas a los municipios en la legislación básica del Estado.

3) No se acepta la propuesta de contemplar la renuncia a la plaza anterior en el Cuerpo de procedencia en caso de movilidad a otro Cuerpo, al estar regulado en la legislación básica del estado, en la legislación autonómica en materia de función pública, que en caso de encontrarse los funcionarios en servicio activo en otro Cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, serán declarados en situación de excedencia por servicios prestados en otra Administración Pública.

4) La determinación de si las pruebas físicas han de ser baremables y en qué términos será objeto de estudio y concreción en el reglamento de desarrollo de la Ley de coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

5) Intervenciones fuera de municipio. Se acepta la propuesta de promover acuerdos de actuación y se regulan actuaciones fuera del ámbito municipal, los

²⁹ Ídem nota 26.





convenios entre municipios y los supuestos de actuación bajo la coordinación de la comunidad autónoma, previo acuerdo de colaboración.

APORTACIÓN N.º 20

CAMBIO EN EL SISTEMA DE MOVILIDAD

Se debe cambiar el sistema para la movilidad, no tiene sentido el ser ya Policía, tener tu puesto fijo en un destino y querer optar a otro municipio teniendo que efectuar otra vez todas las pruebas. Que lo único que supone es que los aspirantes se encuentren preocupados por evitar lesiones, por estudiar y examinarse continuamente. Que es más importante el reciclaje y la actualización (formación en cursos), que tener que examinarte de nuevo repitiendo nuevamente el temario que ya has visto con anterioridad.

Un ejemplo de incoherencia podría ser que se tenga que realizar un ejercicio psicotécnico evaluable, cuando estas desempeñando ya funciones de agente en otro municipio.

Por tanto, el traslado por movilidad debería ser únicamente por CONCURSO (valoración de méritos).

Deberíamos de estar regulados por una Ley a nivel comunitario que nos tratara como Policía Autonómica, dependientes cada uno de su municipio, regulando unas tablas salariales con unos mínimos con el fin de proteger la cobertura de agentes en municipios más pequeños.

Se acepta la propuesta de modificar el sistema de movilidad, como ya se ha expuesto en la contestación a anteriores aportaciones cuya argumentación se da por reproducida, en la nueva regulación de coordinación de policías locales se pretende flexibilizar este turno de acceso a los Cuerpos de Policía Local, previéndose entre otras medidas el sustituir en la movilidad horizontal el sistema de concurso oposición por el de concurso, si bien es preciso exigir la una prueba psicomédica³⁰ a fin de garantizar la idoneidad de las personas aspirantes que acceden a la condición de funcionario en otra Administración.

En cuanto a la materia retributiva, y ser tratado como Policía Autonómica, el anteproyecto de ley tiene por objeto el establecimiento de los criterios para la coordinación de las **Policías Locales** en el ámbito de Comunidad, de conformidad con la legislación básica del estado y del régimen local. En materia de retribuciones las

³⁰ Ídem nota 26.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

funciones autonómicas dentro del respeto a la autonomía local comprenden el propiciar un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial.

APORTACIÓN Nº 21

ESTRUCTURA Y PROMOCIÓN

C1 AGENTE

B OFICIAL

A2 SUBINSPECTOR E INSPECTOR

A1 MAYOR E INTENDENTE

Para promocionar para ser jefe habrá de tener la plaza en propiedad de la categoría inferior o en su caso de la misma categoría en policía local de castilla y león

La promoción entre categorías que pertenezcan al mismo grupo será por concurso

Desde la toma de posesión se iniciará la carrera profesional siendo por cada diez años de antigüedad y 200 horas de formación, a percibir al mes

-10 por ciento del sueldo de agente y trienios personales

-20 por ciento del sueldo de agente y trienios personales

-30 por ciento del sueldo de agente y trienios personales

-40 por ciento del sueldo de agente y trienios personales

Se acepta parcialmente la estructura propuesta, salvo el clasificar la escala de oficiales como grupo B, debido a que la legislación básica en materia de función pública exige para el acceso a cuerpos o escalas del grupo B estar en posesión del título de Técnico Superior. Este tipo de grupo se prevé cuando existen determinados perfiles profesionales que tienen perfecta cabida con titulaciones de Técnico Superior (tales como actividades físicas y deportivas, administración y gestión, artes gráficas, energías, informática y comunicaciones, sanidad, servicios socioculturales y a la Comunidad, etc). No se considera por consiguiente que las funciones de Agente de Policía Local se adecuen a una titulación de Técnico Superior para este perfil profesional que deber ser necesariamente exigida.

Con excepciones, no se acepta que la promoción entre categorías que pertenezcan al mismo grupo deba realizarse por concurso. La promoción interna, por su propia naturaleza implica el ascenso a un cuerpo, escala o categoría superior, dada la estructuración del empleo público en base de las características y funciones de los puestos de trabajo. A tal efecto, los sistemas selectivos que se establezcan deberán ser



los adecuados para garantizar el principio de capacidad constitucionalmente y, en consecuencia, garantizar la aptitud de los aspirantes.

De acuerdo con la legislación básica del estado y las normas en materia de función pública de Castilla y León, la regla general es el empleo del sistema de concurso-oposición, siendo este el criterio que sigue el anteproyecto de ley y que se concretará en el desarrollo reglamentario, tanto para la promoción interna vertical desde la categoría de agente, oficial, subinspector, e inspector a su correspondiente categoría superior, como en la promoción interna "*per saltum*" a las dos categorías inmediatamente superiores, sin pasar por la intermedia. En consonancia con este criterio de tener que superar unas pruebas de aptitud para el ascenso entre categorías, para regular la movilidad vertical, el sistema de concurso-oposición es también el cauce elegido.

Como excepción, no se prevé el concurso oposición para el ascenso a intendente y superintendente, por promoción interna ni por movilidad horizontal, sino que se establece el sistema de concurso, debido a que para el desempeño de los citados puestos se considera que puede prescindirse de la fase de oposición dada la experiencia profesional en puestos de mando que implica el desempeño de los puestos en categorías inmediatamente inferiores. Sí se mantiene el concurso oposición en movilidad vertical y promoción "*per saltum*" al implicar cambio de escala, y lógicamente, en el turno libre.

Por último, las retribuciones vinculadas a la carrera profesional son competencia municipal, si bien el anteproyecto de ley contempla como competencia autonómica el promover un marco de retribuciones homogéneo que se concretará reglamentariamente.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

APORTACIÓN N.º 22

Turno de movilidad

En los requisitos de selección por turno de movilidad, reducir el tiempo de servicio en el ayuntamiento de procedencia de cinco a dos años y en cuerpos con población de menos de 15.000 habitantes, reducirlo aún más, a un año.

Que el procedimiento de selección por movilidad, en estos municipios pequeños sea únicamente por concurso de méritos, se tiene que favorecer a estos ayuntamientos, ya que son los que más problemas tienen por la marcha de sus agentes a otros municipios mayores. Si algún agente quiere trabajar en municipios pequeños, se debería facilitar su llegada lo más posible.

Se tiene que intentar conseguir la permanencia de los agentes en municipios pequeños, y la única manera es con privilegios que cuerpos de policía más grandes no tengan, más medios materiales sufragados por la Junta, por ejemplo.

Como se ha indicado en aportaciones previas, el turno de movilidad se reduce de 5 a 3 años y se modifica el sistema de concurso oposición a mero concurso, por lo que se considera que tales medidas suponen una flexibilidad adecuada que conjugue la carrera profesional, la conciliación de los efectivos y los intereses de seguridad pública en los municipios. No se considera adecuado reducir a un único año el plazo de movilidad puesto que ello generaría un exceso de movilidad entre efectivos, incompatible con un adecuado ejercicio del servicio policial. La idea de privilegios en municipios pequeños no es compatible con el espíritu de homogeneización de la Ley; ello sin perjuicio de contemplar medidas propias del servicio policial en función de las peculiaridades del puesto, la proximidad que se presume en municipios de menor número de habitantes, etc.

APORTACIÓN N.º 23

APLICACIÓN REAL DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES E IMAGEN CORPORATIVA

Sería de justicia para las Policías Locales, y una obligación para la administración, que la nueva ley de coordinación contemple de manera real y efectiva una aplicación tangible en medidas de la prevención de riesgos laborales. En la actualidad las referencias que hace la ley a este asunto son un brindis al sol, una declaración de intenciones que no se aplica, y que los ayuntamientos obvian.

Al igual que se legisló que se aplique a las policías locales el régimen disciplinario que rija en cada momento para la POLICÍA NACIONAL, se sugiere que incluya en la norma que nos aplique las mismas medidas de protección en materia de salud laboral que posea la POLICÍA NACIONAL en cada momento.

Página 130 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Para profanos en la materia, nos referimos en especial a los coeficientes correctores que se le aplican a la POLICÍA NACIONAL, en los que se compensa la penosidad de la nocturnidad, la festividad, o la turnicidad entre otros. (circular jornada laboral 2015 CNP)

La legislación autonómica debería ya incluir de facto en su redacción, la transposición de la normativa europea en materia de ordenación de tiempo de trabajo, así como decretar la entrada en vigor de las medidas correctoras en el mismo momento de la publicación.

NORMALIZACION Y ACTUALIZACIÓN DE LA IDENTIDAD CORPORATIVA

Ninguna imagen corporativa de ninguna empresa aguanta mas de 10 años, (ni en lo privado ni en lo publico serio). En el caso de la vulnerada norma que rige la imagen corporativa de las policías locales, se ha dejado abandonada en el tiempo, viéndose ya muy obsoleta. Solo hace falta ver que los dameros se han extinguido y la rotulación de vehículos la tendencia en el resto del país se inclina por las recomendaciones europeas (patrón battenburg etc...).

Hay que regular en la ley una imagen corporativa actualizada y coherente (Uniformes, vehículos) y sin margen interpretativo (azul noche... ??), y lo mas importante de todo hacerla cumplir desde la entrada en vigor, obligando a los ayuntamientos a incorporar la norma desde el minuto uno. (Volviendo a pinta, -vinilar- los vehículos si es necesario).

Es fundamental para dotar de profesionalidad y credibilidad a las policías locales de dotarlas a nivel autonómico de una imagen corporativa fuerte que las respalde. Con la autoridad que le confiere la constitución a las autonomías para la coordinación, hacerlo cumplir.

Los nuevos desfases y ocurrencias regionalistas en asuntos de identidad corporativa, ridiculizan a la institución autonómica.

También se sugiere al legislador, que en caso de no querer abordar la problemática, es mejor eliminar el aspecto de una imagen corporativa homogénea.

El texto que se propone realiza alusión a los riesgos laborales de los efectivos policiales, en su artículo 75, remitiéndose a sede reglamentaria las normas sobre prevención de riesgos laborales en los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, considerando que es ésta la ubicación más idónea para su regulación. En lo referente a la uniformidad e imagen corporativa, además de exigir la misma en el articulado, se establece los efectos de los incumplimientos por los Ayuntamientos, sin olvidar que será el desarrollo reglamentario el que concreto los aspectos de tal homogeneización (actualmente recogida en Decreto 104/2007 y Orden PAT1056/2006.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

APORTACIÓN N.º 24

Vigilantes Municipales

En la modificación de la ley de coordinación de policías locales 3/2018 de 2 de julio deja a los vigilantes en situación a Extinguir, una situación en caso de se cree el cuerpo de policía, pero en los casos en que por temas políticos o personales no se cree el cuerpo dichos vigilantes quedarán en situación a Extinguir pero realizarán las funciones de policías locales como especifica el artículo 51.2 ley Orgánica 2/1986. Si no se crea cuerpo de policía en ayuntamientos donde existan vigilantes no se podrán recibir subvención de la JCYL de la Consejería de Fomento

Esta aportación no puede ser atendida. La decisión de crear o no el Cuerpo de Policía Local corresponde al respectivo Ayuntamiento, tal y como dispone la legislación orgánica en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por lo que la limitación a recibir ayudas públicas en caso de no querer crearlo equivaldría a una coerción contraria al respeto de la autonomía local.

APORTACIÓN N.º 25

Valorar todos los años de servicios prestados a la administración para la movilidad

Actualmente solo se barema hasta el tope de 9 años prestados como policía ya que la tabla es 0,02 puntos por mes prestado en la administración como policía, y el máximo es 2 puntos. Es injusto para policías que llevan el doble de años (18) sirviendo de policía que te den la misma puntuación que uno que solo lleve la mitad de años; ya que solo con 9 años de servicio tienes el máximo de la baremación.

Para un Guardia Civil, un maestro, un profesor, un enfermero... sería impensable dicha situación en la que no se valoren todos los años de servicio prestados.

Otra sugerencia es en cuanto al examen médico para la movilidad, puesto que se exige la misma tensión arterial, la misma agudeza visual, la misma agudeza auditiva a un policía de 40 años que quiere hacer movilidad, que a un joven de 20 años que va a acceder por primera vez al puesto policial. Igual que las marcas en las pruebas físicas tienen un baremo diferente en función de la edad; sería lógico que los requisitos médicos también se ajusten a lo que sería normal según el tramo de edad.

Las referencias a los baremos indicados o los criterios médicos no corresponden a la norma con rango de ley, sino a la Orden FYM 633/2021, de 18 de junio que recoge el modelo de bases para el acceso a la categoría de agente; por ende, esta aportación corresponderá tratarse en el momento de desarrollo reglamentario de la ley.

Página 132 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

APORTACIÓN N.º 26

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN EL DOCUMENTO ADJUNTO.

Me permito el lujo de copiar lo dicho por otra persona respecto a la homogeneización del marco retributivo. Es necesario hacer constar entre las funciones propias de la Coordinación el establecimiento de un marco retributivo homogéneo para las Policías Locales, que debe tener en cuenta su , las particularidades de la función policial y de forma específica su incompatibilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, dedicación y el riesgo que comporta su misión, particular penosidad, peligrosidad, turnicidad y nocturnidad, especificidad de los horarios de trabajo, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial. (ver Artículo 5-f de la Ley 8/2002, de 23-05-2002, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha; Artículo 4.c) de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón; Artículo 20-1.c) de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja; artículo 81 de Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana).

Para progresar en el alcance de ese marco retributivo homogéneo se debe empezar por fija un COMPLEMENTO DESTINO MÍNIMO en consonancia con la media de Castilla y León, que actualmente SE PUEDE FIJAR EN EL NIVEL 18, como ya se establece en otras autonomías. (Ver regulaciones como el artículo 51.4.a) de Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.)

El art. 6 de la Ley 9/2003 de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, establece que los municipios "podrán crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en la legislación de Régimen Local".

Quando un municipio crea su propio Cuerpo, es porque ha entendido que es necesario para el mismo. Este compromiso con la ciudadanía implica que el servicio creado sea de calidad, lo que conlleva que se dote de medios humanos y materiales a ese Cuerpo.

La Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica 2/86 de FCS, de 13 de marzo, establece la posibilidad de que "en los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley".

Este supuesto viene desarrollado en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios, con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues en su artículo 2 establece: [reproduce el artículo]

La idiosincrasia de Castilla y León impide que esta posibilidad se pueda llevar a cabo en muchos de sus municipios que cuentan con escasos agentes en sus plantillas y que no pueden asociarse con municipios limítrofes para poder establecer un servicio acorde a las necesidades que se demandan.

Loa Agentes de la autoridad de estos Ayuntamientos medianos / pequeños tampoco cuentan con los medios necesarios para poder ejercer las competencias que el texto legislativo que se pretende modificar los obliga a realizar.

La ley de coordinación establece en el artículo 18 lo siguiente: [reproduce el artículo]

Página 133 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Los agentes de la autoridad de estos pequeños municipios o los de plantillas con escasos medios personales y/o materiales, debemos ejercer las funciones del artículo 13 de la Ley Orgánica 2/86, con las mismas obligaciones que el resto de los agentes de plantillas grandes que cuentan con medios apropiados para ello.

Somos conscientes de que cada Ayuntamiento gestiona sus recursos como mejor puede, pero también somos conocedores de que lo que un alcalde/alcaldesa quiso para una policía local no lo puede querer otro/a, por lo que nuestra seguridad y labor profesional no debería depender de decisiones políticas y sí de criterios técnicos especializados en la materia.

Queremos recordar lo indicado en el artículo 18 de la ley de coordinación, resaltando especialmente lo establecido en sus apartados 2.2. y 2.7 y, relacionándolo con lo legislado en el art. 13 de la misma ley, que establece las funciones de las policías locales son las que marca la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, se pasan a relatar los medios que se consideran apropiados que la Junta de Castilla y León debería aportar a los Ayuntamientos mediante convenio con ellos, no dejando al arbitrio de decisiones políticas la seguridad de los propios agentes, como se está haciendo con el servicio de Protección Civil al que se le dota de medios materiales para poder ejercer una labor encomiable para la ciudadanía:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.*
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.*
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.*

Sin perjuicio de lo que se pudiera aprobar en convenios de policía judicial para la ampliación de instruir otro tipo de atestados por delitos contra la seguridad vial, lo que es evidente es que, para poder ejercer esta competencia, independientemente del número de agentes que tenga la plantilla, hacen falta unos medios técnicos que no son costosos para la administración a la que nos dirigimos y que son:

- Acceso a la base de datos de la DGT para conocer los datos de los implicados en los accidentes.

- En relación con el art. 53.2 de la Normas Marco, la Junta de Castilla y León se comprometió a dotar a las plantillas de policía local de una base de datos única, con la importancia práctica que esto tiene, además de la buena imagen corporativa que esto implicaría para toda la Comunidad. Por lo tanto, consideramos clave el disponer de una base de datos homogeneizada con el resto de las policías locales de Castilla y León para conocer los antecedentes de las partes implicadas en los accidentes (recuérdese lo establecido en el punto 2.2. y 2.7).

- En relación con los artículos 14.2 de la Ley de Seguridad Vial y 21 del Reglamento que la desarrolla, es necesario disponer de etilómetros para establecer si la causa del accidente es el consumo de alcohol, así como disponer de test salivales de droga.

- Acceso a la aplicación ARENA para registrar los accidentes que se deban incluir.

- Acceso a Base de Datos de antecedentes policiales y penales.

- Acceso a Base de Datos VIOGEN.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

Página 134 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- En este aspecto se debería valorar la dotación de elementos básicos como se hace con las Agrupaciones de Protección Civil, en concreto, linternas y otros medios básicos para ejercer esta competencia (es destacable que hay plantillas que no tienen ni estos medios por decisiones políticas locales).

- Que, en relación al art. 50.1 de las Normas Marco, se establezca un presupuesto para la adquisición de un vehículo policial para cada plantilla para poder ejercer todas las competencias, y esta en particular, de manera diligente y correcta.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

Somos conscientes de la dificultad, sobre todo económica, que implica la homogeneización de todo lo que aquí se ha indicado, por eso se solicita lo que se considera que son medios mínimos para ejercer las competencias que tenemos asignadas, dejando a un lado medios como drones, perros antidroga u otros medios que son más propios de plantillas que ya tienen cubiertos los medios mínimos que aquí solicitamos.

Por todo ello,

SOLICITAMOS

- Que por parte de la Junta de Castilla y León se tenga en cuenta que hay agentes de la autoridad de plantillas con escaso número de agentes o incluso unipersonales que ejercen sus funciones con plena dedicación independientemente de los medios con los que se cuente, con el evidente riesgo para ellos en ciertas actuaciones y con la precariedad del servicio por la falta de medios personales y materiales que esto implica, potenciando y premiando las asociaciones con municipios limítrofes con Cuerpos de Policía Local.
- Que a la oposición por turno de movilidad puedan optar Agentes de Policía Local con menos de 5 años de antigüedad en el cuerpo de procedencia, ya que, la Ley de la Función Pública promueve el derecho de promoción, movilidad y ascenso de todos los funcionarios públicos en sus 2 PRIMEROS AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

Que el ingreso por turno de movilidad sea por un CONCURSO DE MÉRITOS, valorable según baremo de puntuación, en la que se reconozcan tanto méritos profesionales como particulares del aspirante. Sin que intervenga ningún otro tipo de examen ni evaluación, ya que, estamos hablando de policías en activo, que llevan desempeñando sus funciones durante varios años y que no tienen por qué volver a superar distintas pruebas que ya superaron con creces en sus respectivos procesos de oposición. Además, se consigue agilidad en la incorporación de efectivos a los Ayuntamientos demandantes, sin pasar por un largo y costoso proceso selectivo; con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se presta a los ciudadanos, sobre todo en los municipios más pequeños y con menos recursos.

- Que se valore el estar en posesión de títulos, diplomas o certificados de conocimientos de relevancia para la profesión policial, tales como criminología, atestados, educación vial, técnica policial, aptitud para el ascenso, etc. Se excluye el Curso de Formación Básica para ingreso en Cuerpos de Policía Local. Los títulos, diplomas o certificados deberán estar expedidos dentro de los DIEZ AÑOS inmediatamente anteriores a la convocatoria, por entidades públicas (universidades públicas o privadas homologadas, ministerios, Policía Nacional, Guardia Civil, comunidades autónomas o entidades Locales) y deberán hacer constar el número de horas o créditos (equivalente cada uno a 10 horas lectivas), la existencia y superación de pruebas de evaluación y el programa general de materias impartidas. No se computarán los documentos que

Página 135 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

acrediten haber superado contenidos propios de asignaturas correspondientes a titulaciones universitarias. La puntuación máxima en este apartado será de 10 PUNTOS.

- *Que se cree una comisión técnica autonómica compuesta por propios agentes de la autoridad, que vele para que, cada año, soliciten a los Ayuntamientos que han decidido tener agentes de la autoridad (recuérdese que el artículo 6 establece que se los Cuerpos de Policía Local se crearán si lo estiman oportuno, y si se ha estimado oportuno, se entiende que es para ejercer las competencias establecidas), para que envíen memoria con los medios que cuentan para ejercer sus competencias y los que harían falta para ejercerlas de manera segura y correcta con el único fin de prestar el mejor servicio para la ciudadanía, puede ser la mejor de las modificaciones a realizar en este proceso.*

Creemos que es de justicia que esto que se solicita es un paso muy importante para que los agentes de las plantillas de municipios medianos y sobre todo pequeños PUEDAN EJERCER SUS COMPETENCIAS OBLIGATORIAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES QUE LAS PLANTILLAS GRANDES.

Las aportaciones sobre homogeneización del marco retributivo ya han sido respondidas en anteriores aportaciones, a cuyo tenor literal corresponde remitirse. Respecto a las estructuras de los Cuerpos de Policía Local, el texto refleja la necesidad de efectivos mínimos en función del servicio policial que se desarrolle, además del binomio en actuaciones operativas. No ha de perderse de vista que el territorio castellano leonés ofrece una diversidad de municipios que por sus diversas naturalezas no precisan de servicio policial de forma ininterrumpida. En cuanto a la asociación de municipios para la prestación del servicio policial, la regulación se debe plegar a lo previsto en la normativa estatal al efecto (Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre). En cuanto al acceso de bases de datos de otros organismos (VIOGEN, DGT, etc.), la misma debe canalizarse a través de las funciones de coordinación que de manera más específica se recogen en el artículo 10 del texto propuesto. La referencia sobre el equipo personal básico o los vehículos policiales es una cuestión propia de sede reglamentaria, por lo que habrá que estar al desarrollo de la ley. La norma con rango de ley especifica que, para crear un Cuerpo de Policía Local, se debe contar con medios materiales, personales e infraestructuras adecuadas y suficiente dotación presupuestaria.

Por otro lado, se atienden las aportaciones sobre flexibilización de la movilidad (reduciendo el número de años y estableciéndose la vía de concurso de méritos), con la agilidad en la selección de personal demandada que lleva aparejada. Las referencias al período de validez de títulos y puntuación máxima son propias del desarrollo

Página 136 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

reglamentario de la norma, por lo que habrá que estar al mismo cuando éste se produzca. Respecto a la comisión técnica autonómica compuesta por propios agentes de la autoridad, para verificar el cumplimiento de los medios materiales y personales, hay que estar a la estructura orgánica prevista en el Capítulo II del Título II del texto, que recoge las funciones del Consejo de Cooperación Local, del Gabinete técnico o al régimen de protección de la legalidad.

APORTACIÓN N.º 27

Que una vez se obtenga y acepte una plaza en un municipio, se exija un plazo mínimo de ejercicio en el mismo.

En las oposiciones son constantes las renunciaciones a plazas de unos municipios en favor de otros, así como la obtención de una plaza por persona que ya es Agente de Policía Local y que únicamente deja la nueva plaza en excedencia, condenando, en ambas situaciones, a que esos lugares no puedan completar sus plantillas

Considerando que, sin perjuicio de la obtención de una plaza en un determinado municipio, un efectivo puede obtener una nueva plaza por turno libre en otro, y hacer uso de ese derecho, no resulta adecuado a Derecho cercenar ese derecho de acceso a los empleos públicos (artículo 23.2 CE y artículo 55 EBEP). Cuestión distinta es regular la situación administrativa en que queda un efectivo policial que decide ocupar un nuevo puesto en otra entidad como resultado de un proceso selectivo en el que ha participado a fin de minimizar los efectos negativos de tal traslado. Ahora bien, la concreción de los mismos corresponderá al desarrollo reglamentario de la norma, por lo que habrá que estar a lo previsto en la misma, y con los límites de la legislación básica en la materia.

APORTACIÓN N.º 28

Promoción interna

Eliminación de pruebas físicas, en la promoción interna como el resto de leyes autonómicas (Madrileña, Valenciana, Andaluza, etc)

Se acepta parcialmente, de tal manera que las últimas pruebas físicas a superar lo serán, de conformidad con el texto, para el ascenso a la categoría de inspector/a (Escala técnica) o de mayor si se asciende por la vía de la movilidad vertical, y ello porque se considera que el ejercicio de las funciones propias de la escala ejecutiva y técnica exigen

Página 137 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

una adecuado estado físico para su correcto desarrollo, mientras que en la escala superior, en la que las funciones propias son las de organización, dirección, coordinación y supervisión de las unidades y servicios, el factor físico decae por la propia naturaleza de aquéllas.

APORTACIÓN N.º 29

No olvidarse de la preparación y mantenimiento físico y mental

Igual que son obligatorias 2 prácticas de tiro al año, que es muy poco comparado con la cantidad de prácticas que hacen los bomberos al año; creo que también necesitaríamos prácticas de educación física como hacen bomberos, militares y otros cuerpos de policía; Y no olvidarse de la parte de salud mental, que en este trabajo se ven muchas tragedias humanas y mucho sufrimiento, y nunca se nos dan explicaciones psicológicas para gestionar esas cosas; que menos que una charla al año, o una consulta individual al año... el colectivo policial es uno de los oficios con más suicidios y depresiones, pero parece que es algo tabú hablar de ello o buscar soluciones...

Tal y como se ha indicado en aportaciones previas, el texto contempla la recuperación de los distintivos de aptitud física, potenciando así la permanencia de un adecuado estado físico en los efectivos policiales. Asimismo, el texto contempla un artículo destinado a la salud laboral, siendo el aspecto psicológico uno de los elementos a considerar; si bien, corresponde al desarrollo reglamentario recoger la concreción de la prevención de riesgos laborales, tal y como se ha indicado en aportaciones previas.

APORTACIÓN N.º 30

Unidad de Intervención

Crear una Unidad Policial de Intervención Autónoma, a fin de no depender de otros cuerpos policiales (GC o CNP) para cuando existan diferentes eventos, fiestas, fechas con mayor afluencia de población en municipios, etc. para ayudar a los ayuntamientos pequeños que no puedan asumir la cobertura.

Sin perjuicio de apuntar que la autorización de la mayoría de eventos y fiestas corresponden al ente local por su propia naturaleza (y sin perjuicio de la regulación autonómica al respecto), el texto prevé esta posibilidad al recoger entre las funciones de coordinación la de impulsar la colaboración con otras Administraciones para la creación de un marco en el que tendrán que desarrollarse el apoyo y la colaboración

Página 138 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

interpolicial en materia de información, actuaciones coordinadas o conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario. La experiencia la podemos observar en otras Comunidades Autónomas, tales como la Comunidad de Madrid, con la creación de las Brigadas Especiales de Seguridad ciudadana de la Comunidad de Madrid (BESCAM)³¹ o la Comunidad de Murcia, con la creación de unidades especiales (UESCARM)³² con dedicación exclusiva al mantenimiento de la Seguridad Ciudadana; ahora bien, estas actuaciones se imbrican en planes o estrategias, por lo que la norma que se propone se centra en impulsar su puesta en funcionamiento.

APORTACIÓN N.º 31

Movilidad

Que los Policias Locales podamos optar a la movilidad en cualquier comunidad de España.

Que en un momento dado nos podemos ver obligados a trasladarnos hasta otra comunidad autónoma debido al trabajo de nuestros cónyuges e hijos, siendo imposible conciliar la vida familiar.

Que no tiene sentido que actualmente un Policía Local de otra comunidad pueda prestar servicios en la comunidad de Castilla y León, y no pueda presentarse y concursar por una plaza de uno de sus municipios por movilidad.

Que igualmente no tiene sentido que se pueda optar a una plaza por permuta pero no por movilidad, cuando al final el resultado será que un Policía Local de otra comunidad pasará a formar parte de un municipio de Castilla y León.

Conclusión: Permuta y comisión SI, pero movilidad NO.

Que bajo mi punto de vista ésta circunstancia nos resta derechos con respecto a otros cuerpos policiales y nos impide llegado el momento conciliar la vida familiar.

³¹http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?idnorma=5593#no-back-button. Resolución de 23 de abril de 2007, de la Dirección General de Seguridad, por la que se determinan las funciones que deben desarrollar los policías locales vinculados al Programa de Seguridad de la Comunidad de Madrid (BESCAM)

³²[https://www.carm.es/web/descarga?ARCHIVO=plan%20de%20seguridad%20ciudadana.pdf&ALIAS=ARCH&IDCONTENIDO=8107&RASTRO=c475\\$m993](https://www.carm.es/web/descarga?ARCHIVO=plan%20de%20seguridad%20ciudadana.pdf&ALIAS=ARCH&IDCONTENIDO=8107&RASTRO=c475$m993)





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

La regulación que se propone se centra desde el punto de vista territorial en los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, por lo que la demanda referida al conjunto nacional excede de su ámbito competencial. No obstante, el texto prevé la posibilidad de articular convenios de colaboración con otras CCAA para posibilitar la comisión de servicios desde la óptica del principio de reciprocidad. En el ámbito interno castellanoleonés, el texto flexibiliza notablemente la movilidad entre Cuerpos de Policía Local.

APORTACIÓN N.º 32

Observaciones de Amnistía Internacional

Adjuntamos un documento con recomendaciones de Amnistía Internacional.

Constituye una responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León asegurar que todas las policías locales que operan en su ámbito territorial (y sobre las que la Comunidad ejerce competencias de coordinación, de acuerdo con el art. 72.4 del Estatuto) operen respetando en todo momento los estándares internacionales de derechos humanos en materia de actuación policial. Por ello, Amnistía Internacional considera que una nueva Ley de coordinación de policías locales en Castilla y León debería incorporar, cuando menos, los siguientes contenidos relativos a derechos humanos:

1. Formación en derechos humanos de las policías locales

♣ *Introducir menciones explícitas a los derechos humanos en lo relativo a los procesos de selección y formación de los cuerpos y fuerzas de seguridad, así como en los principios básicos de actuación.*

♣ *Regular los principios básicos de los procesos de formación de las policías locales, conforme a las siguientes orientaciones:*

♣ *Incorporar una carga lectiva suficiente de la enseñanza específica de derechos humanos en la formación de ingreso.*

♣ *Asegurar la transversalidad de los derechos humanos a lo largo de los temarios completos de la formación impartida para el ingreso.*

♣ *Revisar en profundidad la metodología empleada para la formación, en particular la de ingreso, con vistas a reorientarla hacia la interiorización de valores y actitudes, y a combinar la enseñanza práctica con la teórica en materia de formación en derechos humanos.*

♣ *Incluir procedimientos efectivos para asegurar que queda excluido el alumnado con actitudes o valores contrarios a los derechos humanos.*

Página 140 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. *Uso de armas TASER y defensas eléctricas: Establecer unas directrices comunes sobre el uso de armas tipo Taser y otras defensas eléctricas por parte de las policías locales en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, que incluyan garantías para la protección de los derechos humanos y en las que:*

♣ *Se limite estrictamente su uso a situaciones en las que la alternativa sería el uso de la fuerza letal. En dichas circunstancias, armas tipo Taser y otras defensas eléctricas sólo deberán utilizarse cuando otras medidas menos extremas sean ineficaces o no parezca probable que alcancen el resultado deseado.*

♣ *Se prohíba el empleo de las armas tipo Taser y otras defensas eléctricas, salvo para evitar la fuerza letal cuando la única alternativa serían las armas de fuego, contra los siguientes grupos: mujeres embarazadas, ancianos, menores, personas que sufran alteraciones emocionales o una incapacidad mental o física, personas en situaciones de vulnerabilidad cuando exista el riesgo de una lesión secundaria grave, y personas que están bajo los efectos de drogas.*

♣ *Se prohíban las descargas reiteradas, salvo que sean absolutamente necesarias para evitar lesiones graves o la muerte y se prohíba la aplicación de descargas prolongadas.*

♣ *Se garantice que los agentes habilitados para utilizar este tipo de armas reciben formación específica adecuada que incluya instrucción sobre los riesgos médicos que puede generar la utilización de dispositivos de electrochoque, así como los motivos de preocupación que suscitan desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos.*

Las aportaciones versan bien sobre aspectos formativos, por lo que corresponde su análisis en el momento de desarrollo normativo de los planes de estudios; bien sobre temarios, por lo que habrá que estar al desarrollo de los modelos de bases para las diversas categorías; bien sobre aspectos del uso de armamento, competencia que, de conformidad con el artículo 149.1.26, corresponde al Estado (régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos).

APORTACIÓN N.º 33

JEFATURAS

La nueva ley debería abordar seriamente el asunto del acceso a las jefaturas de las policías locales. En la actualidad, y es de dominio público, la realidad de las jefaturas son copadas por personas ajenas a las policías locales, traídas por los alcaldes de turno de la mano, casualmente todos de la administración estatal. Esta práctica, además de coartar la carrera profesional de los policías locales, desvirtúa los principios de igualdad mérito y capacidad, utilizando el mecanismo de la oposición para blanquear una libre designación. Ni que decir tiene, el desgaste y retraso que supone a las policías que las ostenten estas personas que desconocen totalmente la profesión. La nueva norma debería contemplar y frenar esta lacra profesional, que sentencia los policías a unos techos de cristal infranqueables. En primer lugar si se quiere hacer una oposición justa lo primero que debe hacerse es que la realice la junta de Castilla y León.

Página 141 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



En segundo lugar solo permitir el acceso a estos puestos a policías locales. Es inconcebible por ejemplo que entre un capitán de un puesto de la guardia civil por oposición libre. Esto se le llama carrera profesional real. De no tomar estas medidas, se sugiere al legislador que se incorpore como contempla el trep la libre designación para cubrir estos puestos.

El texto propuesto prevé el acceso a cada categoría, indicando cómo de manera taxativa, debe optarse siempre y en primer lugar por la promoción interna, y en segundo lugar, por la movilidad horizontal, subsidiariamente la promoción “per saltum” y la movilidad vertical. El turno libre, por tanto, queda con carácter subsidiario último para el acceso a las categorías policiales (con la salvedad de subinspector y siempre que, precisamente, no se trate de la plaza que implique la Jefatura del Cuerpo). La libre designación queda cerrada para fijar la jefatura en los supuestos de igualdad de categoría. La referencia a la gestión por parte de la Junta de Castilla y León de los procesos selectivos unificada ya ha sido contestada en previas aportaciones, incidiéndose en que no puede obligarse a los entes locales a participar de la misma, al tratarse la selección del personal de una cuestión propia de la organización interna, si bien, se propicia e impulsa la misma, a través de convenios extensibles a todas las posibles categorías policiales.

APORTACIÓN N.º 34

Comunicación entre diferentes cuerpos

Establecer como obligatorio un sistema informático igual (Tipo Eurocop) para todos los municipios, conectados entre sí 24h a tiempo real, así como un canal de transmisiones común para todo CyL.

El artículo 10.1 letra h) del texto propuesto contempla la organización de un sistema de intercomunicación, de manera más concreta que el actual artículo 18.2.c) de la Ley 9/2003, de 8 de abril; ahora bien ha de considerarse que esa conexión 24 horas no resulta viable en aquellos municipios cuyos Cuerpos de Policía Local no prestan servicio de forma ininterrumpida porque la idiosincrasia de su municipio no lo exige.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

APORTACIÓN N.º 35

Mismas características técnicas de vehículos

Para un mejor desempeño de las funciones policiales y adaptarse a la realidad, se deben elaborar unas mínimas condiciones y características técnicas de los vehículos policiales.

- Mínimo tamaño
- Potencia
- Comodidad
- Equipamiento
- Etc.

Esta aportación se imbrica en el desarrollo de la norma con rango de ley, en lo referente a la imagen y características de los vehículos, de manera semejante a cómo actualmente lo recoge la ORDEN PAT/1056/2006, de 13 de junio, por lo que habrá que estar a dicho desarrollo reglamentario cuando éste se produzca.

APORTACIÓN N.º 36

Incrementar número mínimo de Policías por municipio.

Aumentar el número mínimo de Policías en cada municipio, e implementar un ratio de 2,5 Policías por cada 1.000 habitantes ya que actualmente está en 1,5 y 1,7 dependiendo del número de habitantes.

Las ratios de efectivos policiales por habitante se recogen actualmente en el Decreto 84/2005, de 1 de noviembre, esto es, en sede reglamentaria, por lo que habrá que estar al desarrollo reglamentario que se realice de la norma con rango de ley. Sin perjuicio de ello, conviene apuntar que en el texto que se propone, además del elemento poblacional, se contemplan otras variables a considerar, tales como los alfores de ciudades, infraestructuras específicas, etc.

APORTACIÓN N.º 37

Mismas bases para promoción interna

Se deben establecer bases comunes para la promoción interna y que sean iguales en todos los municipios.

El texto que se propone plantea este extremo, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario.

Página 143 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

APORTACIÓN N.º 38

Mismo complemento de destino y valorar el específico

Para homogeneizar la PL dd CyL se debe poner el mismo cpto. de destino en todos los municipios.

21 Agente

22 Oficial

25 Subinspector

26 Inspector

28 Mayor

30 Intendente y S. Intendente

Respecto al específico, desde la JCyL se debe imponer una cantidad económica para cada concepto que compone el cpto. específico.

-Dificultad técnica

-Dedicación

-Incompatibilidad

-Responsabilidad

-Peligrosidad

-Penosidad

Además de establecer unas mínimas cantidades económicas, de obligado cumplimiento por los respectivos Ayuntamientos en cuanto a:

-Turnicidad

-Nocturnidad

-Festividad, etc.

Ya que actualmente en casi todos los Aytos de la comunidad, estamos igualados con los administrativos, cuando no debería ser así.

Es imprescindible una regulación autonómica para estos conceptos.

Se infiere que las alusiones al complemento de destino lo son en realidad, al grado personal, correspondiendo este extremo al ente municipal al desarrollar su respectiva relación de puestos de trabajo, como parte de su potestad de autoorganización. En lo que se refiere a las alusiones sobre el complemento específico, el texto fija de modo cualitativo (que no cuantitativo, por afectar este extremo al ámbito propio de las haciendas locales), los conceptos por los que se debe retribuir, considerando que corresponde a las corporaciones locales fijar la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, careciendo la Comunidad Autónoma de competencias más allá de propiciar, en el ejercicio de sus funciones de coordinación de las policías locales, un marco retributivo homogéneo que contemple las particularidades de la función policial.

Página 144 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

APORTACIÓN N.º 39

Eliminación pruebas físicas para promoción interna en escala técnica y superior.

Eliminación pruebas físicas para promoción interna en escala técnica y superior.

Al realizar un trabajo menos operativo y más directivo que la escala ejecutiva, no es necesario realizar pruebas físicas.

Se acepta parcialmente, remitiéndonos a lo expresado en la aportación nº 28.

11.2 Grupos de Trabajo:

Recabadas las aportaciones derivadas de la consulta previa, entre los meses de marzo a mayo de 2022, se llevó a cabo un análisis comparado de las diversas normativas autonómicas en materia de coordinación de policías locales, que se adjunta como anexo I de la presente Memoria, se elaboró un primer borrador que se sometió a los diversos Grupos de Trabajo, según la metodología arbitrada en el I Congreso Autonómico de Policías Locales el 11 de noviembre de 2021.

Establecida la metodología de grupos de trabajo para la elaboración del texto del anteproyecto de ley de coordinación de policías locales, se celebraron diversas reuniones con los siguientes colectivos, según la siguiente diferenciación:

- 1) **Grupo de trabajo: Perspectiva policial ámbito urbano** (Jefaturas de Policía Local de municipios de más de 20.000 habitantes).
- 2) **Grupo de trabajo: Perspectiva policial ámbito rural** (jefaturas de los Cuerpos de Policía Local de municipios de menos de 20.000 habitantes).
- 3) **Grupo de trabajo: Perspectiva policial laboral** (sindicatos representantes de los intereses de los trabajadores en el ámbito policial: Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Central Sindical Independiente de Funcionarios, y Sindicato Profesional de Policía Municipal en Castilla y León, en adelante, CCOO, UGT, CSIF, SPPMCYL, respectivamente).

Página 145 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- 4) **Grupo de trabajo: Perspectiva policial asociativa/corporativa:** (diversos entes asociativos vinculados al ámbito policial, tanto desde la perspectiva de Jefaturas, mandos u otras asociaciones).
- 5) **Grupo de trabajo: Perspectiva municipal** (Ayuntamientos con Cuerpos de Policía Local).

Establecida los diversos grupos de trabajo, se llevaron a efecto, las siguientes reuniones presenciales, indicándose en cada una de ellas, las aportaciones y/o elementos destacables a recoger en el texto de la futura norma.

Primera reunión: Valladolid, 14 de junio de 2022: Grupo de Trabajo "*Perspectiva policial en el ámbito urbano*", a lo que han sido llamados los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León con más de 20.000 habitantes.

Se pusieron de manifiesto las siguientes aportaciones:

- Al computar las ratios de efectivos sólo por habitante, no se contempla la problemática del **alfoz en las ciudades**, incrementándose los servicios policiales en las mismas.
- Conveniencia de fijar un **número mínimo de efectivos por Cuerpo** para garantizar la efectiva prestación del servicio de Policía Local. Manifiestan su disconformidad con la idea de "*un policía, un cuerpo*", en tanto en cuanto se menoscaba la labor policial, resulta imposible cubrir turnos y no ofrece un servicio efectivo o de calidad.
- Conveniencia de recoger que los agentes en prácticas, durante la **fase de prácticas en el municipio, ya puedan portar armas** en semejante sentido a los agentes en prácticas del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil.
- **Rechazo unánime al régimen de interinidad** en la Policía Local.
- **Valoración positiva del régimen de incumplimientos**, si bien, conveniencia de incluir consecuencias en caso de retrasos en procesos selectivos, que imposibilitan acceder en tiempo a la Escuela Regional y eliminar las consecuencias de incumplimientos respecto de las propuestas de medalla.

Página 146 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



- Incrementar en dos años más, el tiempo necesario para la participación en procesos de promoción “*per saltum*” e **incrementar el tiempo** necesario para la participación en procesos de promoción ordinaria.
- Primacía de la **carrera profesional sobre la titulación universitaria**.
- Aclaración de la situación de los **agentes integrados sin titulación** en relación con sus posibles promociones como oficiales (careciendo del título de bachiller o equivalente).
- Régimen y **reconocimiento de efectivos de escalas de mando que asumen funciones de categorías superiores** por no hallarse cubiertas éstas.
- Ahondar en la **coordinación informática** entre Cuerpos de Policía Local y mecanismos de financiación. Desactualización del actual sistema de interconexión con el servicio 1-1-2, además de ausencia de migración de datos de éste y de su excesivo coste en los servicios que no cubre la prestación contratada por la Administración autonómica.
- Conveniencia de utilizar un **sistema de gestión informático propio**, por procesos o integral, destinado a la Policía Local.
- **Dificultad en el acceso a bases de datos nacionales** que exigirían profundizar en las relaciones convencionales con Ministerio de Justicia, Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, a fin de obtener la información en tiempo real.
- En la materia concreta de formación:
 - o **Exención de las funciones policiales ordinarias** de manera real mientras se está realizando el curso de ascensos.
 - o **Redimensión de la carga de trabajo** en la formación *on line*, en tanto en cuanto presenta mayor dificultad que la formación presencial.
 - o **Equiparación de estudios policiales** a los académicos recogidos en la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, ANECA.
 - o Realización de **cursos de formación habilitantes para la presentación de procesos selectivos de promoción interna**.
 - o Formación en **cursos obligatorios** que exige la Administración General del Estado (incluida la Administración de Justicia): operador de radar, analítica de sonómetros, Desfibrilador automático (DESA), etc.





- Dar **preeminencia a la formación presencial** sobre la *on line*, especialmente en las escalas de mando, dado el aspecto emocional de la misma.
- Contenidos de los **temarios vinculados a la función concreta** a desempeñar.
- Existencia de una **Secretaría Técnica permanente** que asesore y desarrolle temarios cerrados, en aras de fortalecer la igualdad de oportunidades.
- Posibilidad de incluir **becas de formación**.

Adicionalmente, D^a Julia González Calleja, intendente jefa de la Policía Municipal de Valladolid realiza las siguientes aportaciones:

- 1) Número mínimo (7) de efectivos para garantizar un servicio de Policía.
- 2) La dispensa del uso de uniforme reglamentario no debe quedar supeditada a la autorización de la Delegación de Gobierno, por tratarse de una cuestión organizativa.
- 3) Incluir la posibilidad de concesión de placa y documento acreditativo a efectivos jubilados.
- 4) Eliminar el régimen de remoción del puesto de trabajo de jefatura.
- 5) Valorar eliminar el requisito general de estatura mínima como en Cuerpo Nacional de Policía.
- 6) Solicitar los permisos de conducción en la toma de posesión como funcionarios de carrera o como mínimo en la toma de posesión como funcionarios en prácticas.
- 7) En el régimen de plazas reservadas a militares, exigir que tengan más de cinco años de servicio, pero efectuados en los últimos cinco u ocho años antes de presentarse.
- 8) Eliminar el turno libre en el acceso a la categoría de oficial.
- 9) En el acceso a la categoría de mayor y subinspector, inclusión de turno libre.
- 10) Basar la reforma en 1) la promoción (por concurso y memoria dentro de la misma escala y por concurso-oposición en diversa escala). Si la categoría implica la Jefatura, concurso oposición salvo que ya se esté desempeñando; 2) movilidad (por concurso y en mandos, tal cual está, cinco años) y tres en carrera profesional.





Segunda reunión: Soria, 16 de junio de 2022: Grupo de Trabajo *Perspectiva policial en el ámbito rural*, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la provincia de Soria con menos de 20.000 habitantes.

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. Potenciar la **idea de policía local como cuerpo identitario propio y no auxiliar** de otras FCS.
2. Potenciación del uso de las **redes sociales y formación** en la materia.
3. Mecanismos de **rejuvenecimiento de plantillas** envejecidas en el mundo rural.
4. Dotación o **mecanismos de financiación** para adquirir medios básicos para el ejercicio de la profesión, tales como alcoholímetros o sonómetros.
5. Conveniencia de fijar **plantillas mínimas**, con al menos 4 personas.
6. Conveniencia de fijar el **binomio obligatorio en patrullaje**.
7. Incluir formación específica en **bastón policial extensible** en el curso de formación.
8. Diferenciar la **formación en función de si el efectivo policial va a prestar servicios en un municipio de más o de menos de 20.000 habitantes**.
9. Crear un **foro de consultas operativas** a fin de solventar dudas entre efectivos.

Tercera reunión: Valladolid, 17 de junio de 2022: Grupo de Trabajo *Perspectiva policial en el ámbito rural*, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la provincia de Valladolid con menos de 20.000 habitantes.

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. Inclusión de la situación de **segunda actividad en el Registro** de Policías Locales.
2. **Rechazo al régimen de interinidades** en la Policía Local.
3. **Homogeneización de salarios**.
4. Potenciar **convenios con la Federación Regional de Municipios y Provincias** para minimizar la problemática derivada de la falta de efectivos.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

5. Potenciar el **asociacionismo o crear mancomunidades** de Policía Local.
6. Limitar el acceso libre a las plazas que impliquen la **Jefatura del Cuerpo, pudiendo acceder únicamente por la vía de la promoción interna o de la movilidad.**
7. **Reserva** mínima de plazas en categorías diversas de las de agente para el turno de **movilidad.**
8. Mecanismos para **paliar la falta de medios** que se traducen en dependencia de la Guardia Civil en la operativa.
9. **Número mínimo de efectivos** en los Cuerpos de Policía Local que prestan servicios 24/7; al menos 12-14 personas.
10. **Diferenciación en los municipios** que, por su naturaleza, población, etc., **no precisan de servicio policial 24/7.**
11. Recuperar las **distinciones de aptitud física** que se venían realizando hace años.
12. Recoger la posibilidad de participar en procesos selectivos por **movilidad a categorías inferiores** a la que ostenta el efectivo policial.
13. Asegurar la **interconexión real** entre Cuerpos de Policía Local.
14. Desactualización del actual sistema de interconexión entre **Cuerpos de Policía Local y 1-1-2.**
15. Profundizar en los **mecanismos convencionales** con Dirección General de Tráfico, Justicia, Interior.
16. Régimen de los **efectivos que tutorizan** a los agentes en prácticas.

Cuarta reunión: Ávila, 7 de julio de 2022: Grupo de Trabajo *Perspectiva policial en el ámbito rural*, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la provincia de Ávila con menos de 20.000 habitantes.

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. Recoger el régimen del **concurso de traslados en vez del turno de movilidad.**
2. Exigencia de **Relaciones de Puestos de Trabajo** en municipios.
3. Armonizar la cuantía del complemento específico, **reducir las diferencias salariales.**

Página 150 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



4. Reserva del **20% de las plazas de escalas de mando al turno de movilidad**.
5. Potenciar los **acuerdos sobre la incapacidad temporal con los Ayuntamientos**, asegurando que quede compensada la pérdida de complementos ante una situación de incapacidad temporal.
6. Recoger formación práctica y teórica sobre el **bastón extensible** en curso de formación.
7. Reducción a **dos años el tiempo mínimo para participar en el turno de movilidad** en la categoría de agente.

Quinta reunión: León, 8 de julio de 2022: Grupo de Trabajo *Perspectiva policial en el ámbito rural*, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la provincia de León con menos de 20.000 habitantes.

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. Exigencia de **binomio obligatorio**, contemplando un número máximo de años en caso de Cuerpos a extinguir y un único efectivo.
2. Potenciar **mecanismos de financiación** para dotación de medios.
3. Incluir en el régimen de incumplimientos municipales la **imposibilidad de acceso a subvenciones o ayudas**.
4. Garantizar un **número mínimo de efectivos por servicio** según franja horaria o en función del evento o actuación a realizar.
5. Recoger normativa comunitaria en materia de **prevención de riesgos laborales**.
6. **Reserva de plazas en categoría de agente a Vigilantes municipales "a extinguir"** de modo similar a la reserva de militares de tropa y marinería.
7. **Incremento de número de alumnos por curso y mayor oferta** formativa.





Sexta reunión: Zamora, 11 de julio de 2022: Grupo de Trabajo *Perspectiva policial en el ámbito rural*, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la provincia de Zamora con menos de 20.000 habitantes.

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. Recoger y **homogeneizar las condiciones** de los puestos de trabajo policiales, tanto en estructuras como en sueldos.
2. Recoger una **estructura mínima obligatoria** en los Cuerpos de Policía Local, en función del número de habitantes.

Séptima reunión: Salamanca, 12 de julio de 2022: Grupo de Trabajo *Perspectiva policial en el ámbito rural*, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la provincia de Salamanca, con menos de 20.000 habitantes.

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. Plasmar en la norma las diversas necesidades de los **municipios de más y de menos de 20.000 habitantes**.
2. Exigencia de **personal policial mínimo en los eventos taurinos** para autorizar su celebración.
3. Potenciar o facilitar **los convenios de colaboración** para la cobertura de servicios extra municipales de manera esporádica.
4. Garantía de uniformidad mediante la **provisión de indumentaria** por parte de la Escuela Regional de Policía Local.
5. Fomento de **fórmulas de asociacionismo** que permitan actuaciones extra municipales en términos limítrofes.
6. **Límite a la movilidad** con un máximo del 20% de reserva.
7. Potenciación del **bloque C en la prueba de conocimientos** (el propio del municipio) en procesos selectivos.





8. **Impedir movimientos de plazas en procesos en curso de alumnos** que ya han entrado en la Escuela Regional de Ávila.
9. **No considerar ausencia justificada la asistencia a exámenes de otros procesos selectivos** a efectivos que se encuentran en prácticas en la Escuela Regional.
10. **Rechazo de la movilidad** por dejar desiertas plantillas pequeñas.

Octava reunión: Palencia, 14 de julio de 2022: Grupo de Trabajo *Perspectiva policial en el ámbito rural*, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la provincia de Palencia con menos de 20.000 habitantes.

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. Creación de **órgano de consulta mixto para la resolución de problemas jurídicos/operativos**.
2. **Formación no supeditada al permiso de Jefatura**.
3. **Adecuación de las estructuras** a las plantillas de pequeños municipios.
4. **Binomio en patrullaje**.
5. Permitir que los **agentes en prácticas cuenten con armamento**.
6. **Impedir el acceso a ayudas a Ayuntamientos incumplidores**.
7. **Reconocer las funciones de superior categoría** en el complemento específico de manera diferenciada.
8. Posibilidad de **uso de munición de “punta hueca”**.
9. **Incrementar las prácticas** en la Escuela Regional de Policía.
10. Formación en **deontología profesional**.

Novena reunión: Segovia, 19 de julio de 2022, si bien inicialmente prevista para el día 5 de julio de 2022: Grupo de Trabajo *Perspectiva policial en el ámbito rural*, correspondiente a los Cuerpos de Policía Local de Ayuntamientos de la provincia de Segovia con menos de 20.000 habitantes.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. Incluir supuestos de **segunda actividad en el Registro** de Policías Locales.
2. Incluir el **régimen de “resultas” en los procesos selectivos** para evitar que queden plazas vacantes tras las correspondientes adjudicaciones.
3. **Binomio** en calle/servicio.
4. Equiparar la formación de **oficiales en municipios de menos de 20.000** con la de **inspectores en municipios de más de 20.000 habitantes**.
5. **Rechazo del turno libre en el acceso a plaza de subinspector**.

A mayor abundamiento, el día de la reunión del Grupo de trabajo, el Jefe del Cuerpo de Policía Local de El Espinar, aporta escrito indicando las siguientes propuestas:

1. *La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de policías locales, establecerá una CONVOCATORIA ÚNICA CONJUNTA ANUAL, para realizar los procesos selectivos de todos los ayuntamientos perteneciente a la Comunidad de Castilla y León.*
2. *Todos los ayuntamientos de Castilla y León que no deseen adherirse a esta convocatoria conjunta deberán realizar su proceso selectivo en la misma fecha y forma que la convocatoria única conjunta anual.*
3. *La Junta establecerá una bolsa de empleo en su convocatoria conjunta.*
4. *La Junta establecerá dos partes diferenciadas en su convocatoria: oposición y academia y prácticas.*
5. *Una vez finalizada la primera parte de la convocatoria, la Junta comunicará a todos los Ayuntamientos el resultado del proceso selectivo de tal manera que los ayuntamientos que se vean afectados por la pérdida de algún integrante de su policía local podrán solicitar a la junta la ampliación a través de la bolsa de empleo que sea generado con anterioridad.*
6. *Todos los aprobados no podrán integrarse a sus nuevos destino hasta a la finalización del proceso de formación (academia y prácticas).*

Página 154 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Como puede observarse en la presente memoria, se celebraron ocho reuniones de grupos de trabajo presenciales en ocho de las nueve provincias, todos ellos referidos a la perspectiva rural. La provincia en la que finalmente no tuvo lugar reunión de grupo de trabajo fue la correspondiente a la provincia de Burgos, inicialmente fijada para el día 15 de julio de 2022 en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos. La falta de asistencia de los Cuerpos de Policía Local de ámbito rural (menores de 20.000 habitantes) de la provincia de Burgos fue la razón que motivó la no celebración de la reunión.

Décima reunión: Valladolid, 19 de septiembre de 2022. Grupo de Trabajo *Perspectiva policial laboral*, con participación de los sindicatos UGT, CCOO, CSIF y SPPMCYL.³³

Se ponen de manifiesto las siguientes aportaciones:

1. **Rechazo de la figura de la interinidad** en la Policía Local.
2. **Estructuras mínimas** en la prestación del servicio. Necesidad de al menos 14 efectivos para la prestación del servicio 24/7.
3. Homogeneización de las **retribuciones del personal en prácticas**.
4. **Binomio obligatorio en patrullaje**.
5. Régimen y formación de **instructores de tiro**.
6. **Régimen de requisitos para la formación del profesorado** de la Escuela.
7. Favorecer la **promoción *per saltum* sobre el turno de movilidad**.
8. **Formación práctica de subinspectores en otras plantillas**, no en vano, en muchos municipios son quienes ejercen la Jefatura.

³³ Las invitaciones, cursadas por correo electrónico, no se pueden incorporar al expediente al no haberse conservado copia de las mismas.





Decimoprimer reunión: Valladolid, 21 de septiembre de 2022. Grupo de trabajo: *Perspectiva policial asociativa/corporativa:* Unión Nacional de Jefes y Directivos de Policía Local (UNIJEPOL) y Asociación de vigilantes Municipales de Castilla y León (AVMCYL).³⁴

La Asociación de vigilantes Municipales de Castilla y León realiza aportaciones a los artículos 2, 3, 10, 15, 16, 20, 21, 24, 29, 35, 37, 42, 45, 48, 51, 67, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 91; todas ellas tendentes a incluir los vigilantes Municipales en los textos de los preceptos indicados.

Asimismo, también realizan aportaciones a la Disposición Transitoria, primera, segunda y derogatoria segunda.

UNIJEPOL realiza aportaciones respecto de los siguientes preceptos:

- Artículo 7.- incluir entre las funciones de los Cuerpos de Policía Local, la intervención con medios de resolución alternativa de conflictos, ya sean a instancia de parte o de oficio.
- Artículo 8.- incluir la creación de un código ético y un gabinete técnico con funciones de consulta.
- Artículo 9.- Permitir el uso de cámaras unipersonales; utilización de un sistema de gestión policial útil; fomentar el acceso a bases policiales estatales.
- Artículo 15 letra i).- incluir dentro de las funciones de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, la de resolver los expedientes disciplinarios de los integrantes de las plantillas de policías cuyos ayuntamientos hayan previamente firmado un convenio de adhesión en este sentido.

³⁴ Las invitaciones, cursadas por correo electrónico, no se pueden incorporar al expediente al no haberse conservado copia de las mismas.



- Artículo 16 bis. - Creación de secretaría general técnica integrada por profesionales de policía, profesorado universitario, etc. encargada del estudio, análisis y elaboración de propuestas previas para el Consejo de Cooperación Local.
- Artículo 18.4.- Valorar la posibilidad de que un Ayuntamiento se asocie con otro limítrofe que sí tenga Cuerpo de Policía Local de forma permanente.
- Artículo 25.- Exigencia de Cuerpos de Policía Local con un mínimo de 7 efectivos, de los cuáles, 2 mandos. El resto no garantiza un servicio policial.
- Artículo 28.1.- Se elimine la previa autorización de la Delegación del Gobierno para la dispensa del uso del uniforme, quedando en manos de cada titular de alcaldía. Necesidad de actualizar el uniforme y rotulación de vehículos, en aras de la seguridad, modernidad y eficiencia.
- Artículo 29.- incluir régimen de jubilados y acreditación profesional, de manera semejante al Cuerpo Nacional de Policía.
- Artículo 31.- Promoción del uso de cámaras unipersonales, por razones de seguridad.
- Artículo 32.- recoger el apartado g) en los casos de expediente disciplinario del artículo 95 a fin de disipar dudas.
- Artículo 33.- Rechazo de la figura de la interinidad en los Cuerpos de Policía Local.
- Artículo 34.- Recoger que los Ayuntamientos deben facilitar la armonización de los servicios administrativos de la Policía con la plantilla policial.
- Artículo 40.- Incluir formación específica de la Jefatura, con independencia de la categoría, en materia de contratación, gestión de personal, liderazgo y mando.
- Artículo 41.- Eliminación del precepto, por generar inseguridad, dar lugar a posibles arbitrariedades.
- Artículo 46.- Se valora positivamente exigir el carnet de conducir en la fecha de toma de posesión como funcionario en prácticas, antes de entrar en la Escuela Regional. Valoración de eliminar la estatura mínima, como en el Cuerpo Nacional de Policía.
- Artículo 47.- Extender la reserva de militares de empleo a categorías diversas de las de agente.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- Artículo 49.- Exigencia de que los militares de tropa y marinería hayan efectuado los servicios en los cinco u ocho últimos años, en aras de la finalidad perseguida.
- Artículo 52.- Incluir en la promoción interna y movilidad vertical, únicamente el concurso y una memoria sobre gestión y mando (en vez de concurso oposición).
- Artículo 53.- Exigencia de más de dos años de experiencia en cadena de mando para ascenso por promoción interna.
- Artículo 54.- Incluir en la promoción interna y movilidad vertical, únicamente el concurso y una memoria sobre gestión y mando (en vez de concurso oposición).
- Artículo 55, 56 y 57.- Recoger tres años de experiencia mínima en ascenso por promoción interna.
- Artículo 63.- Recoger que, en los cambios de escala por promoción interna, el concurso oposición alude a un temario estrictamente adaptado a la plaza a cubrir; recoger que, en los ascensos que supusieran la Jefatura del Cuerpo, el sistema sea siempre el del concurso oposición, salvo que se tratara de efectivos que ya vienen desempeñando el puesto en categoría inferior, que debería ser un concurso de méritos y memoria.
- Artículo 67.3.- Exigir misma escala y categoría para el desempeño de la comisión de servicios.
- Artículo 70.- Exigir el mantenimiento de condiciones óptimas desde el punto de vista físico. Alusión a los distintivos físicos para ascensos.
- Artículo 71.- Alusión al Código Ético Europeo.
- Artículo 74.- Exigencia de que la resolución de retirada del arma sea acordada por la Jefatura.
- Artículo 78: permitir el uso de armas por funcionarios en prácticas de manera semejante al resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Artículo 87.- Creación de secretaría técnica permanente responsable de creación de temarios, bases, asesoramiento de plantillas, integrada por técnicos de aquellas materias competencia de la policía municipal.
- Artículo 88.- Rigor en los cursos y exigencia de fase presencial.

Página 158 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

- Artículo 92.- Recoger catálogo de infracciones propio, en base al carácter identitario propio de la Policía Local.
- Artículo 93.- Asunción por la Junta de Castilla y León de la instrucción y sanción de efectivos, previo convenio con los Ayuntamientos.
- Artículo 97.- Recoger régimen disciplinario de funcionarios en prácticas.

Consideraciones finales:

1. Implementación de Código Ético de conducta.
2. Manual de conducta y estética.
3. Fomento del conocimiento histórico de las Policías Municipales.
4. Fomento del conocimiento histórico de los ayuntamientos como agrupación social básica y garantes de la convivencia.
5. Vanguardismo en la gestión policial, implementando recursos tecnológicos y nuevas formas de gestión.
6. Dignificación del trabajo policial especialmente en las plantillas pequeñas.
7. Rechazo rotundo a la figura de la interinidad en la Policía Local.
8. La promoción dentro de la misma escala debe ser por concurso; si es a diversa escala, por concurso oposición y si la categoría implica la Jefatura del Cuerpo, salvo que ya se esté desempeñando, debe hacerse por concurso oposición.
9. La movilidad debería realizarse por concurso.
10. Establecimiento de carrera profesional.

Asimismo, se han llevado a cabo las **siguientes reuniones por vía videoconferencia:**





1. Grupo de trabajo: *Perspectiva municipal (Ayuntamientos con Cuerpos de Policía Local de más de 20.000 habitantes)*: 26 de septiembre de 2022³⁵; con las siguientes aportaciones:
 - a) Desligar la formación de la Policía Local y del Cuerpo Nacional de Policía en la Escuela Regional.
 - b) Fomentar el reciclaje de efectivos más antiguos y potenciar la formación de mandos.
2. Grupo de trabajo: *Perspectiva municipal (Ayuntamientos con Cuerpos de Policía Local de menos de 20.000 habitantes de las provincias de Ávila, León y Burgos)*: 27 de septiembre de 2022; con las siguientes aportaciones:
 - a) Plantean la problemática de la huida de agentes a grandes ciudades.
 - b) Disconformidad con la reducción de años para el turno de movilidad.
 - c) Plantean la posibilidad de diferenciar las plazas de movilidad en función del tamaño de los municipios.
 - d) Aluden a la problemática de la época estival, en la que multiplican la población por cinco.
 - e) Acusan el problema de financiación presupuestaria.
3. Grupo de trabajo: *Perspectiva municipal (Ayuntamientos con Cuerpos de Policía Local de menos de 20.000 habitantes de las provincias de Palencia, Salamanca y Segovia)*: 28 de septiembre de 2022; con las siguientes aportaciones:
 - a) Establecer la convocatoria unificada con carácter anual.
 - b) Establecer “bolsas” de policías para garantizar la cobertura de efectivos de manera inmediata.
 - c) Establecer y gestionar por la Administración autonómica, “bolsas” para comisiones de servicio.

³⁵ Inicialmente prevista para el 22 de septiembre de 2022.





- d) Recoger las diferentes necesidades en municipios de menos de 20.000 habitantes.
- e) Plantean la falta de efectivos y el envejecimiento de las plantillas, solicitando mecanismos que aligeren los procesos selectivos.

4. Grupo de trabajo: *Perspectiva municipal (Ayuntamientos con Cuerpos de Policía Local de menos de 20.000 habitantes de las provincias de Soria, Valladolid y Zamora): 27 de septiembre de 2022³⁶; con las siguientes aportaciones:*

- a) Recoger mecanismos que incrementen el salario en las Relaciones de Puestos de Trabajo.
- b) Binomio en patrullaje.
- c) Potenciar los convenios para la realización de prácticas de tiro.
- d) Asegurar la homogeneización en vehículos.
- e) Potenciar la figura de la Administración autonómica en la contratación de vehículos y asegurar las bases de datos comunes.
- f) Establecer la convocatoria unificada con carácter anual.
- g) Establecer “bolsas” de policías para garantizar la cobertura de efectivos de manera inmediata.
- h) Recoger los elementos diferenciales de municipios pequeños del alfoz de capitales, centros de transporte nacional, etc.

11.3.- Aportaciones tras reuniones de Grupos de Trabajo:

Con fecha 2 de septiembre de 2022, se recibe escrito del Cuerpo de Policía Local de Tudela de Duero, realizando las siguientes aportaciones:

³⁶ Inicialmente prevista para el 29 de septiembre de 2022.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Aportaciones Cuerpo de Policía Local de Tudela de Duero:

Se debe de homogeneizar las condiciones laborales de los funcionarios, tanto de medios para trabajar como a nivel económico.

En el artículo 10; Todos los apartados son importantes, pero en especial el g), h) y p), donde se indica la homogeneización de medios y retribuciones, que aunque es difícil, pero se debe de hacer cumplir a los ayuntamientos de forma efectiva, porque lo contrario es saber de antemano que en el mejor de los casos, estos municipios no van a tener cuerpo de policía estable, en general van a ir perdiendo efectivos y en muchas ocasiones no tendrán ni cuerpo de policía, como ha ocurrido actualmente en tres de los ocho municipios de la provincia, otro más con solo dos integrantes y otro más sin ningún mando. Acaso la solución pasa porque la Junta ayude económicamente a los municipios, o que directamente sufrague la red y programas de comunicación, pero eso ya es un terreno que no me corresponde.

(Es decir, Se deben ver las posibles soluciones, pero para que estos cuerpos de policía subsistan se tiene que obligar a tener condiciones laborales similares, al igual que se obliga en la uniformidad)

Artículo 16.- Consejo de Cooperación Local

- f) *Una necesidad formativa importante es “defensa personal policial y técnicas de intervención”, que debería ser impartida de forma periódica y permanente, con la que se mejoraría mucho las intervenciones policiales, ya que otorga mayor seguridad personal y mejor servicio realizado, que como consecuencia tenderá a mejores actuaciones. Es importante porque se suele intervenir con una sola patrulla y no hay más ayuda, al contrario que en la ciudad que cuentan con más agentes para las intervenciones, que también es otra forma de hacer que se resuelvan de la manera más apropiada para cada intervención.*

Artículo 17: Actuaciones fuera del ámbito municipal. El problema de estas colaboraciones suele ser el importe económico recibido, ya que las horas extra no se pagan igual en unos municipios que en otros, por lo que a los municipios con menor precio/hora nadie quiere asistir y generalmente suele ser los que más lo necesitan. Por lo tanto, se debe fijar un precio único para estos convenios puntuales. (puede derivar el problema en que haciendo lo mismo, los de fuera cobren más que los del municipio, o viceversa, pero creo que es menor que el que no haya un precio fijado para los convenios)

Artículo 22: Requerimiento de adecuación a la legalidad. En el párrafo primero donde dice “en todo caso no inferior a un mes”, debería poner “en todo caso inferior a un mes” o bien “en todo caso no superior a un mes”, (salvo que yo no lo esté interpretando en el sentido que se quiere reflejar)

También habrá que saber cuál pueden ser justificaciones fundadas, ya que el incumplimiento más común, es y será el de falta de efectivos, y se va a justificar por razones económicas, por lo que un problema que se sabe de antemano se debería legislar para poder acometerle de verdad.

Título III, del régimen jurídico de los cuerpos de policía local.

Artículo 25: Creación de cuerpos de Policía Local

Este artículo está relacionado con lo expuesto anteriormente de que el problema es ¿qué posibilidad hay para hacer que lo cumplan?

Se suelen presentar carencias de medios técnicos y de personal, pero es difícil que se cumpla si se sube el número mínimo de integrantes, (en la reunión se habló de que se podía poner en 12), cuando la realidad es que no tienen ni la solvencia económica para ajustar los salarios a los de la capital, que sería por donde haya





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

que empezar, ya que, de no ser así, siempre persistirá el problema de falta de personal por marcharse a la capital, facilitado por las condiciones de traslado por movilidad. Por lo tanto, de momento dejaría la plantilla mínima como está, y modificaría lo de cubrir el servicio de forma permanente, ya que las dos cosas son incompatibles. Ojala pudiéramos tener mayor número de efectivos y que no se fueran los agentes, pero puestos en la realidad, por lo menos hay que asegurar a los que hay, antes de pretender subir el número, y para ello se debe homogeneizar condiciones y asegurar que los que están no se marchen con tanta obsesión, ya que además el marcharse, implica un perjuicio al municipio, ya que costeó los gastos del agente en la academia y encima se queda sin él.

Artículo 27: Homogeneización. Este artículo habla solo de la homogeneización de uniformidad, pero no entra en la homogeneización retributiva ni en la de medios, que es donde más falta hace. Solemos carecer de personal, (solo dos agentes por turno, que cuando hay problemas se queda muy escaso), de etilómetro evidencial, de test de drogas, no tenemos medios para cumplir con la cadena de custodia de envío al laboratorio, etc... chalecos antibalas no había hasta hace 4 días, etc.. además de las retribuciones de los funcionarios que están muy por debajo de las de los funcionarios de la capital (hablamos de más de 600 euros mensuales), lo que impide, o cuando menos dificulta mucho sujetar a los funcionarios y tener un cuerpo estable. Creo que esto se debería de regular, si no se puede poner un salario fijo (que no se puede), si se debería obligar a que esté dentro de una horquilla (tampoco sé si se puede pero seguro que es más viable), o por lo menos "recomendarlo", ya que es el mayor inconveniente que tienen los municipios pequeños (y los no tan pequeños). (sé que es una patata caliente, pero hay que ponerlo encima de la mesa, se pueda hacer o no después, que eso es otra cosa).

*Artículo 29: Acreditación profesional. De acuerdo con todo el artículo, y lo que tenéis marcado como **VALORAR** sí que lo dejaría puesto, ya que en prácticas también deben de tener su identificación.*

Artículo 30: Vehículos policiales y otros elementos de movilidad. Al igual que con la plantilla, se debería de fijar un mínimo de vehículos policiales, que para nuestros municipios podría ser un coche y dos motos, (así se puede hacer las patrullas en moto también) ajustando el modelo de los mismos a las características del municipio.

Artículo 31: Armamento y medios técnicos. Habría que buscar la forma legal si es que no lo es a día de hoy, de poder usar armas largas automáticas para la realización de los controles, ya que se realizan controles al igual que las FFCC de seguridad del Estado, y sin embargo, los funcionarios de policía local se exponen mucho más y corren mayores riesgos, (ya que no se sabe a quien se da el alto en los controles, y los malos malos de verdad "miden" sus fuerzas y posibilidad de escape, ajustando su comportamiento a dichas posibilidades)

Artículo 33: Régimen estatutario de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local

Dejaría trabajar de forma interina para cubrir bajas, (es lo de siempre, pongo el ejemplo de Tudela que es mi municipio: estamos 5 personas para hacer los turnos de patrulla en la calle, y ahora dos que vienen de prácticas seremos 7 en tres meses), por lo que una baja ahora implica mermar el 20% de los servicios policiales, mientras que pudiéndolo sustituir con un interino suavizaría mucho los perjuicios). La forma de hacer esto sería que la Junta sufragara los gastos de academia de los 20 opositores primeros que se hayan quedado sin plaza, de forma que estarían formados y podrían trabajar en cualquier municipio de la comunidad.

Artículo 46: Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre

*Lo que está marcado como **valorar**, sí que se deberían de tener los carnets, ya que de lo contrario no pueden hacer las prácticas en el municipio satisfactoriamente.*

En cuanto a la estatura, la aumentaría 10 cm, o por lo menos 5, ya que por la misma razón de antes y según se está encaminando la sociedad, cada vez hay más "malos" y saben medir muy bien sus posibilidades, de forma que cuando no ven posibilidades las intervenciones son mucho más limpias y tranquilas, pero cuando

Página 163 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ven posibilidades las intervenciones se convierten en “de tú a tú” y suelen complicarse mucho más, dando peor servicio policial y corriendo mayores riesgos. (puede ser otra patata caliente también, pero policialmente hablando sería necesario, y no es discriminar a nadie, sino ofrecer una imagen policial que realmente pueda cumplir sus funciones en todas las situaciones).

Artículo 48: Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad. Ante la previsión de que no se pueda homogeneizar los salarios y medios técnicos, creo conveniente no facilitar tanto la movilidad, ya que se causa gran perjuicio, y lo dejaría en 5 años como está actualmente.

En el caso de movilidad vertical, debería de poder ser categoría inmediatamente inferior o superior, de forma que se solucione el “problema” o por lo menos “el sin sentido” de que haya numerosos agentes que no se presentan a procesos de ascensos en sus municipios por miedo a quedarse varados y no poder salir de allí, ya que un alto porcentaje según entran ya están pensando en cuando podrán marcharse a la capital. Es una pena perder posibles talentos o personas bien preparadas y que desarrollarían bien la función de mando, solo por el castigo que perciben después. De hecho, para no perderlos, creo que se debería de potenciar y que se tuviera en cuenta en la fase de concurso o incluso yendo más allá, reservar alguna plaza, igual que se reservan para militares, todo en su justo porcentaje. (al ser solamente la categoría inmediatamente superior la que se añade a la movilidad vertical, no pienso que pueda suponer un problema el conservar el nivel profesional adquirido, ya que habría escasa o nula diferencia de nivel) y sí solucionaría un problema. Como he dicho anteriormente, es una pena ver sobre todo como los agentes no se presentan a oficial para no quedarse varados, cuando las iniciativas siempre se deben valorar positivamente y no al revés, que encima se convierte en un castigo.

Artículo 51: Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal

Subiría el tiempo de antigüedad a 5 años.

Dejaría que se pueda ir por movilidad vertical desde una categoría superior, como he indicado en el artículo 48, y de hecho lo premiaría de alguna forma.

Artículo 52: Acceso a la categoría de oficial

La movilidad vertical debería de ser hacia arriba o hacia abajo, valorando positivamente el que provenga de una categoría superior.

Artículo 53: Acceso a la categoría de subinspector

La movilidad vertical también debería ser posible acceder proviniendo de una categoría superior

(es decir, que eso quede intrínseco a la movilidad vertical).

*El apartado 2 habla ya del turno libre, mientras que luego se pone ****valorar**** (hay que tenerlo en cuenta y aclararlo)*

Nota: para el acceso a categorías superiores a subinspector, no creo que deba opinar puesto que nuestro grupo de trabajo no tiene dichas categorías.

Tampoco se habla en el borrador del acceso a la plaza que implica la Jefatura del Cuerpo, (excepto en el apartado 2 del acceso a subinspector y tampoco explica nada), por lo que desconozco si se quiere evitar que pueda tener otra consideración o se debe a un olvido, pero doy mi punto de vista al respecto... Creo que se debería de llegar por promoción interna, y subsidiariamente por los demás procedimientos, ya que por promoción interna estás valorando y premiando una carrera profesional, con políticos de un color y otro, mientras que, por los demás procedimientos, si se deja elegir directamente el tipo de proceso, puede





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

dependen en cierta medida en vez del mérito policial en el municipio, de la intención política de ese concreto momento, que siempre va a ser más injusto.

No obstante, común a todos estos artículos y a todas las categorías, sí que se debería de incluir el turno libre si se han hecho todos los procesos anteriores y no se ha logrado cubrir las plazas ofertadas, pero siempre subsidiario este procedimiento a todos los demás, siendo preferente la promoción interna que es como de momento acertadamente está previsto.

Artículo 58: Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de agente

Las plazas reservadas por turno de movilidad, se debería de quitar la prueba psicotécnica, ya que puede originar problemas judiciales si en un municipio se está trabajando con normalidad y de repente se ve que no es apto, por lo que se podría pedir jubilaciones, segunda actividad, etc... y al igual que los conocimientos teóricos, ya se superó en su día.

Diferente son las pruebas físicas adaptadas a la edad.

Para las demás categorías sí es necesaria la prueba psicotécnica, ya que las funciones no son las mismas, o mejor dicho, no se ejercen igual en un municipio que en una ciudad por ejemplo, y el perfil puede ser otro, (es decir, se puede descartar por perfil, no por aptitud), pero en la categoría de agente puede ser controvertido.

Nota: Para el acceso a todas las categorías, la prueba física se podría convalidar por unas pruebas físicas cada dos/tres/cinco años y acordes a la edad, que serían de carácter voluntario, pero se premiarían con eso, de forma que se fomente el trabajo y buena forma física de los policías constantemente, consiguiendo así una policía activa y "joven" en toda la comunidad.

Para el acceso a la categoría de agente, los que aprueben el proceso por movilidad, el ayuntamiento que lo recibe debería de abonar los gastos de academia y formación en prácticas que tuvo dicho agente, al ayuntamiento del que procede, de forma que se minimice un poco las consecuencias negativas que produce la marcha de un agente ya formado y con el que se contaba para los servicios prestados al ciudadano. (se puede poner un límite de años).

Artículo 64: Celebración de procesos selectivos unificados

Es muy difícil unificar procesos de categorías distintas a las de agente, ya que para cada municipio las funciones y sobre todo las formas de llevarlas a cabo pueden llegar a ser diametralmente opuestas, y los ejercicios teóricos deberían ir encaminados a esos temarios.

Artículo 67: Comisiones de servicio

Habría que definir las condiciones de las comisiones de servicio puntuales, como por ejemplo para un día por la celebración de O para tres o cuatro días por la celebración de las fiestas patronales... etc...

Hay que facilitar ese tipo de convenios entre ayuntamientos y creo que este sería el artículo indicado para describirlos. Ya hablé de ello en el artículo de actuaciones fuera del municipio pero este es más apropiado. (Estandarizar formato para solicitarlo, fijar precio unificado, etc...)

Artículo 76: Retribuciones

Para nuestros municipios es de los artículos más importantes, y ya se está teniendo en cuenta porque se indica hacer el marco retributivo reglamentariamente, así que solo decir que se haga lo mejor posible, tener en cuenta todos los puntos de vista y que la horquilla que salga que sea pequeña)





Artículo 81: Pase a segunda actividad por razón de edad

Pienso que habría que bajar la edad de pase voluntario a segunda actividad, ya que a la edad propuesta coincide con la edad de jubilación en la mayoría de los casos, con lo que entonces no se está ofreciendo un pase voluntario a segunda actividad real, y hay que ofrecerlo antes.

En el punto 3, párrafo segundo, aclarar lo de "se entenderá desestimada su solicitud", ya que antes dice que el informe es vinculante y se podía iniciar a instancia del interesado (o soy yo, o creo que no se entiende bien).

Nota: Común a todos artículos, debería haber algún régimen sancionador para los ayuntamientos que no cumplan lo marcado en esta ley, marcando un plazo amplio para cumplirlo si es necesario, pero de manera que se les obligara de forma efectiva. Ejemplo: No cumplir un ayuntamiento con el plan de igualdad es sancionable, y se denuncia a los ayuntamientos hasta que lo realizan. Pues con esta ley tiene que haber algo similar que se pueda implantar.

CONTESTACIÓN:

El texto del anteproyecto recoge la necesidad de homogeneización de medios, uniformidad y la idea de propiciar la homogeneización de retribuciones, desde un punto de vista cualitativo; ello porque cuantitativamente hay que tener presente la autonomía local tanto en su versión presupuestaria como organizativa.

Las alusiones a la formación en determinadas áreas corresponden a una materia que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, limitándose el texto con rango de ley a arbitrar las líneas generales de la formación policial, no considerándose conveniente descender a materias concretas de formación.

En cuanto a las referencias sobre el importe económico de las comisiones de servicio prestadas con ocasión de actuaciones fuera del ámbito municipal, las mismas deben ser objeto de tratamiento en el correspondiente convenio que suscriban las entidades municipales, sin que se considere adecuado aludir a un régimen mínimo retributivo so pena de interferir en el ámbito de la autonomía local. Sin perjuicio de ello, el precepto alude a la percepción de retribuciones e indemnizaciones que procedan.





Tampoco ha de perderse de vista que esta modalidad de prestación de servicios lo es con carácter voluntario, esto es, previa aceptación de los propios efectivos policiales.

La referencia al plazo para adecuarse al requerimiento a que alude el artículo 23, se acepta, tratándose de un error de redacción, por lo que el texto queda expresado del siguiente modo: *con carácter general, si alguna entidad local incumple lo dispuesto en la presente ley o en su correspondiente desarrollo reglamentario, sin justificación fundada, será requerida, previa audiencia correspondiente, por la consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales para que en el plazo más breve posible, en todo caso, no superior a un mes desde que se notifique el requerimiento, adopte o inicie las medidas necesarias para cumplirla.*

Por otro lado, la alusión a cuál pueden ser las justificaciones fundadas, y dada la casuística que se plantea, resulta de imposible determinación ex ante, debiendo estar al caso concreto que se produzca.

Las aportaciones respecto del artículo 25 y del 27 se vinculan al régimen retributivo sobre el que ya se ha expuesto; a mayor abundamiento y fruto de las reuniones de los grupos de trabajo, se ha arbitrado la diferencia entre Cuerpos que prestan servicio de modo permanente y Cuerpos que prestan servicio de manera ininterrumpida, con diferenciación lógica del número de efectivos.

Las aportaciones sobre la acreditación profesional han sido incorporadas al texto.

La aportación sobre un número mínimo de vehículos, habida cuenta de la asimetría de municipios que cuentan con cuerpos de policía local, su propia orografía o necesidades, resulta, a criterio de este centro directivo, inadecuada. Adicionalmente, se trata de una cuestión que, en todo caso, correspondería tratar en sede reglamentaria.





Las aportaciones sobre el uso de armas largas se tratan de una cuestión que, en todo caso, correspondería tratar en sede reglamentaria, en el apartado referido a la uniformidad. Así se recoge en el texto del artículo 32 propuesto: *Los efectivos de los Cuerpos de Policía Local, como integrantes de un instituto armado, portarán y utilizarán, en su caso, el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.*

El resultado de los grupos de trabajo ha resultado prácticamente unánime respecto a la figura de la interinidad en los Cuerpos de Policía Local, contraria, a criterio de este centro directivo, y de la abrumadora mayoría de Cuerpos, a la naturaleza de Instituto armado que supone la Policía Local. La problemática que postula en las aportaciones tiene su base en una inadecuada previsión de efectivos que no se solventa con figuras interinas, sino con el incremento o adecuación del número de efectivos a las ratios poblaciones.

Respecto a las aportaciones sobre que debe exigirse el carnet de conducir correspondiente a la fecha de finalización de la presentación de solicitudes porque si no, no podrían hacer las prácticas municipales, se indica que el texto plantea que esos carnets se tengan en el momento de tomar posesión como funcionarios en prácticas, esto es, antes de la entrada en la Escuela Autonómica de Policía Local (fase formativa teórica) y por supuesto, antes de que tenga lugar la fase de prácticas municipales (que se realiza tras el pase por la Escuela), por lo que sí podrían realizar las prácticas municipales, toda vez que, para cuando se llega a esa fase, los concretos aspirantes ya han tenido que presentar los correspondientes permisos de conducción.

La referencia a la estatura que se contempla en el texto se imbrica en los más recientes pronunciamientos judiciales en bases de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Sentencia del Tribunal Supremo nº 1000/2022, de 14 de julio de 2022, que



anula la normativa estatal de acceso al Cuerpo Nacional de Policía en lo que a la limitación de altura a las mujeres se refiere).³⁷

Respecto a la movilidad, aduciendo que debería ser de cinco años, hay que indicar que con la normativa actual, que mantiene ese plazo, lo que se constata es que los efectivos no suelen esperar a que se supere ese tiempo y optan por participar, por turno libre, con lo que ni siquiera esperan al año para poder presentarse, considerándose que con el nuevo régimen y siendo la vía de concurso, al menos los efectivos optarán por permanecer dos años en sus puestos y concursar entonces, ahorrándose el tener que presentarse a nuevos exámenes de conocimientos, que no deja de ser un obstáculo importante para superar las pruebas selectivas.

En cuanto a la movilidad vertical en categorías inferiores, corresponde indicar que la naturaleza de la carrera profesional es la de promocionar en ascenso, no en inferior categoría, indicándose, asimismo, que las vías propuestas de movilidad (en menor plazo y vía concurso) así como la movilidad vertical cruzada ofrecen suficiente margen de flexibilidad en el desarrollo de la carrera profesional. No ha de obviarse que el artículo 16 del TRLEEP define qué debe entenderse por carrera profesional, en términos de progresión y ascenso, no en términos de degradación de la categoría profesional.

Respecto a la aportación respecto de la plaza de Jefatura, efectivamente el texto propuesto parte de la obtención de dicha plaza desde la óptica de la promoción interna en primer lugar, en coherencia con la idea jerarquizada de Cuerpo, y subsidiaria y consecutivamente, por movilidad horizontal, promoción interna *per saltum* y movilidad vertical, dejando el turno libre como último recurso.

³⁷ Recuérdese que la eliminación de la altura para el acceso a los Cuerpos de Policía Local es una medida incluida en la Ley 4/2024, de 9 de mayo.



En cuanto a la exigencia de prueba psicomédica³⁸ en la movilidad, la misma obedece a garantizar la efectiva condición de las personas aspirantes con independencia de que esos aspirantes ejerzan “con normalidad” funciones policiales en otro municipio. Ello porque la condición psíquica es un elemento que puede variar en las diversas etapas de la vida o ante circunstancias sobrevenidas al momento de superar el acceso en un momento concreto y porque pueden haber pasado inadvertidos en su respectivo municipio cambios en aquélla.

En cuanto a las pruebas físicas, indicando que las mismas podrían convalidarse con unas pruebas físicas ajenas al proceso selectivo, se indica que el texto prevé la recuperación de los distintivos de aptitud física a que se refiere la aportación, dejando al texto reglamentario los efectos de éstas; pudiendo ser, entre otros, los de su cómputo a efectos de mérito en el concurso o de sustitución de pruebas físicas si por ejemplo, se han realizado en un determinado período de tiempo; extremos estos que en todo caso, corresponde tratar en sede reglamentaria.

La aportación referente a cómo el ayuntamiento que recibe un efectivo por movilidad debería abonar los gastos de formación al ayuntamiento que lo pierde no puede ser acogida, toda vez que no es una cuestión imputable al primero, sino que lo realiza en cumplimiento de la ley y en garantía de un derecho del empleado público, vinculado a la carrera profesional.

Respecto a la celebración de procesos selectivos unificados, será el texto reglamentario el que determine las bases para las diversas categorías, limitándose la norma con rango de ley a sentar tal posibilidad. No se discute que será una tarea ardua, si bien, como se indica, corresponde a otro estado temporal al que ahora nos ocupa.

³⁸ Ídem nota 26.



Respecto a las condiciones de las comisiones de servicio, se indica en el texto la habilitación al desarrollo reglamentario, a fin de acotar con pleno respeto a la autonomía local, los aspectos más concretos de las mismas, sin que se considere conveniente ahondar con mayor profundidad a la propuesto en el texto con rango de ley.

En cuanto a las aportaciones sobre la segunda actividad por razones de la edad, las mismas han sido atendidas en el texto, fijándose en sesenta y cincuenta y ocho años para las escalas técnica y superior y la escala ejecutiva, respectivamente; ahora bien, siempre que se haya cumplido un mínimo de tiempo de servicio de veinte años de los cuales, los últimos cinco deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de petición de la segunda actividad.

En cuanto a la aportación sobre un régimen sancionador para Ayuntamientos, se considera que no procede la misma, toda vez que en la competencia autonómicamente asumida de coordinación de Policías Locales no tiene acogida el ejercicio punitivo de la Administración frente a otra Administración, a la postre, la municipal. No en vano, la exposición de motivos de la LOFCS dispone: [...] *Según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1983, la coordinación es un concepto que usa la Constitución como instrumento para la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posibles, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua. Atendiendo a esta consideración general y a los preceptos normativos de las Comunidades, el desarrollo del artículo 148.1.22.ª, en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, se desarrolla ampliamente, con gran riqueza de posibilidades de coordinación y con carácter común respecto a todas las Comunidades que hayan asumido competencias sobre la materia, [...].*

La misma exposición de motivos es ilustrativa sobre los principios que inspiran las relaciones entre Administraciones Públicas en este sentido, “respeto a la autonomía de



las distintas esferas de la Administración Pública”; “principio de cooperación recíproca”; “coordinación no coercitiva”, etc., para que finalmente, en su artículo 39 fije los márgenes de esa coordinación:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Establecimientos de las **normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*
- b) Establecer o propiciar, según los casos, la **homogeneización** de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de **medios técnicos** para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de **uniformes y de retribuciones**.*
- c) **Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad** de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.*
- d) **Coordinar la formación profesional** de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.*

Por lo expuesto, se rechaza incluir un régimen sancionador destinado a los Ayuntamientos, si bien se incluye un capítulo de protección de la legalidad, estableciéndose los efectos de los incumplimientos de las entidades locales que vayan en detrimento de la coordinación que se persigue; efectos que, no teniendo la naturaleza de sanción, limitan los efectos de los eventuales incumplimientos locales, todo ello sin perjuicio del régimen general previsto en la LBRL (artículo 65 y siguientes). No en vano, el estudio previo comparado de las diversas Comunidades Autónomas sobre su legislación de coordinación de policías locales revela que en ninguna de ellas se articula un régimen sancionador destinado a los Ayuntamientos como sujetos pasivos del mismo.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Con fecha 2 de octubre de 2022, se recibe escrito de **D. Adrián Güesta Guerra**, Agente de Policía Local en un municipio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que solicita que se tenga en cuenta en la movilidad la agrupación familiar, tanto pertenecientes a la misma Comunidad de Castilla y León como de distinta Comunidad siempre que uno de los cónyuges o hijos en caso de separación estén empadronados dentro de la Comunidad.

A este respecto cabe señalar que esta posibilidad se plantea en el texto sin vinculación a hijos, estado civil, situación conyugal o residencia de los efectivos policiales, siempre que, en todo caso se arbitre un convenio con la correspondiente Comunidad Autónoma en términos de reciprocidad; esto es, siempre que por la vía convencional, sendas Comunidades autónomas posibiliten la movilidad recíproca de los efectivos policiales de los municipios ubicados en su territorio.

Con fecha 5 de octubre de 2022, se recibe escrito de los integrantes del **Consejo de Cooperación Local en representación de CSIF en dicha fecha (D. Rafael Emperador y D. Alejandro de Miguel)**, realizando las siguientes aportaciones:

- a) *Respecto al artículo 20 (Registro de PL) se propone que el número de identificación sea siempre ordenado por calificación, y no por apellido, a fin de que en Ayuntamientos más grandes e internamente, y por cuestiones prácticas de funcionamiento, poder conocer la antigüedad de cada uno de ellos de forma más rápida sin consultar registros policiales.*
- b) *En el artículo 27.2e (Catálogo para renovación uniformidad) se propone que exista un catálogo oficial por parte de la Junta como material mínimo o características de uniformidad con "x" calidad que ofrezcan los Ayuntamientos, y se asigne mediante un sistema de puntos, donde los policías seleccionan las prendas o medios que necesiten, y no todos los años se entregue el mismo material, produciéndose acumulación del mismo y mal uso de los recursos públicos (evitar todos los años 2 pantalones, 2 polos, par de zapatos, etc. y que sea el policía el que elija).*
- c) *Artículo 31.4 (Prácticas de tiro) En vez de al menos una semestral, sustituir por una al menos cuatrimestral, y que una de ellas sea coordinada por la Consejería, a fin de comprobar la eficaz formación de todos los miembros y unificar ciertos criterios a la hora de utilizar armas de fuego.*
- d) *En esa misma sección segunda, respecto "armamento y medios técnicos" se debería especificar qué tipos de arma pueden portar las policías locales, con la finalidad de introducir de manera reglada armas largas, al igual que otros cuerpos policiales.*
- e) *En el artículo 33.4 (Funcionarios en prácticas) añadiría a la frase [...con los derechos inherentes a tal situación] incluyendo el sueldo correspondiente a la nueva categoría profesional durante la etapa de prácticas.*

Página 173 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- f) Artículo 35 (Escalas, categorías y grupos) 2 propuestas; la primera sería eliminar la categoría de "Superintendente", ya que actualmente existen 3 categorías profesionales en la escala superior, siendo totalmente innecesario y menos categorías en las escalas más necesarias. Y la segunda propuesta es incluir la categoría de Suboficial, entre los Agentes y los Oficiales, ya que el trabajo en la calle es necesario y se necesitan más mandos intermedios/bajos, que altos cargos sólo necesarios en grandes municipios. El cargo de Inspector, debe de ser grupo A1, ya que la responsabilidad real que desempeña en diversos municipios, y el gran salto que realiza en sus funciones no es suficientemente compensada con grupo A2. La propuesta es la siguiente: Escala Superior: (Superintendente si no se elimina) e Intendente (Grupo A1 Escala Técnica: Inspector y Mayor (Grupo A1) Escala Ejecutiva: Oficial y Subinspector (Grupo A2) Escala Básica: Agente y Suboficial (Grupo C1)
- g) Respecto al artículo 36 (funciones de las escalas), se debería hacer una referencia expresa a que se prohíbe realizar funciones de superior categoría sin poseer los requisitos necesarios para su desempeño (ejemplo: titulación requerida).
- h) En el artículo 39.1 (Ausencia Jefatura) debería añadir que la persona que sustituya al Jefe del Cuerpo, deberá poseer los requisitos necesarios para acceder a la citada plaza.
- i) En el artículo 43 (Bases comunes) para todas las categorías, "incluyendo temario común" en todo el territorio de Castilla y León para las categorías.
- j) Artículo 44.3 (Convocatoria de las pruebas) Este punto en el que interviene la Junta, se debe especificar que se trata sólo para la categoría de Agente.
- k) Respecto al 44.4 se debería especificar previamente cómo se va a hacer, y no mediante un Reglamento posterior. Se propone que los Tribunales sean compuestos íntegramente por Policías y no por funcionarios (ya sean de Ayuntamiento, Junta, etc.) puesto que no disponen de los mismos conocimientos técnico-policiales necesarios para la elaboración de los exámenes o su futura corrección.
- l) Artículo 45 (Sistema de selección) Eliminar la promoción de movilidad vertical, puesto que se trata de un sistema injusto para quienes desde un primer momento se han esforzado por acceder a la plaza del municipio que desean, y desde ahí intentar promocionar, en vez de opositar en un pueblo perdido de 3 policías, ascender a Oficial (o acceder directamente como Subinspector o Inspector) y pretender en 3 años más dirigir un Ayuntamiento grande como pueda ser León, Salamanca, Burgos, Valladolid, etc. sin contar con experiencia previa en este tipo de trabajos. Está demostrado que tiene más conocimientos policiales un Oficial de Valladolid, que un Subinspector de cualquier pueblo, dado que el Oficial tiene a su cargo cada día más de 20 Policías, y los Jefes de los pueblos tienen a 5 o 6 por turno. Es innecesario promover que funcionarios sin experiencia en las grandes plantillas, tengan facilidad para acceder a puestos directivos donde hay personal perfectamente capaz (Ejemplo: San Andrés del Rabanedo, donde existen policías muy válidos en la escala ejecutiva, y es incongruente llevar personal a la escala técnica, teniéndolos en casa. El problema es que los Oficiales del citado municipio no reúnen los requisitos para la promoción interna, y por tanto existe un bloqueo en la escala para los Agentes más válidos. No vemos justo que se lleven Subinspectores de otros lugares por promoción de movilidad horizontal y mucho menos Oficiales por movilidad vertical para hacer de Subinspectores).
- m) Artículo 46 (Requisitos de participación en turno libre) En el que figura que se valore el carnet de conducir en la fecha de toma de posesión como funcionarios en prácticas, se informa que lo lógico es que se cuente con los requisitos a fecha fin de presentación de instancias, al igual que otro tipo de requisitos; nacionalidad, edad, altura, compromiso portar armas, etc. "estar en posesión, o en condiciones de obtener" para aquellos que lo hubieran sacado y no se les haya entregado.
- n) Respecto a la sección tercera (Acceso a las diversas categorías) que comienza en el artículo 50, se desea exponer una vez más, que el tiempo de prácticas sí debe ser computado a todos los efectos, ya que firmas un documento como funcionario en prácticas; si bien no eres funcionario hasta la toma de posesión definitiva, la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública e Castilla y León, en su artículo 45.2 (Cursos de formación) dice textualmente: "Durante el curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos económicos que reglamentariamente se determinen, computándose el tiempo en que permanezcan en esta situación a todos los efectos, excepto para la consolidación del grado personal." Queda por tanto justificado que excepto para consolidar el grado personal, también llamado "nivel" o "complemento de destino" se debe computar el tiempo que permanezcan en situación de funcionarios en prácticas, a todos los efectos.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- o) Respecto al acceso mediante promoción interna a las diferentes categorías, proponemos que en el punto 1 de cada artículo donde dice "Preferentemente, por promoción interna..." sea sustituido por "Obligatoriamente, por promoción interna" con el fin de evitar malas interpretaciones de la ley, denuncias y juicios sin necesidad de la forma que cada Ayuntamiento o Concejal crea que quiere decir la citada Ley.*
- p) Dentro de la misma sección (Acceso a las diferentes categorías) ya hemos expuesto que debe eliminarse la posibilidad de promoción por movilidad vertical, pero de no eliminarse, pensamos que es prioritaria la opción de promoción interna desde 2 categorías inferiores. Repetimos que siempre es mejor "lo de casa, que lo de fuera" y que estará siempre más preparado un Subinspector de Valladolid (que ejerce de Jefe de Servicio) para ser Mayor en Valladolid, que un Inspector de un pueblo "X" para ejercer de Mayor en Valladolid. Mismo ejemplo de Oficial a Inspector, etc. Incluso llegamos más allá, y preferimos este tipo de promoción dentro del cuerpo de salto de una categoría y recalar 2 más arriba, antes que la movilidad horizontal, siempre y cuando se cumplan requisitos, y el puesto a cubrir no sea la Jefatura del cuerpo.*
- q) En este mismo apartado (Acceso a diferentes categorías) se deberían eliminar como mínimo de Inspector para arriba la realización de pruebas físicas, pues el trabajo a desempeñar no requiere en su mayor parte el uso de la parte de forma física que sí es necesaria en categoría de Agente u Oficial. Respecto a la categoría Subinspector, sería a valorar, puesto que no es lo mismo Subinspector en León o Salamanca, que en La Bañeza o Béjar. Las funciones son completamente diferentes.*
- r) En la sección Pruebas para las diversas categorías; artículo 58, se propone que para la categoría de Agente en turno libre, se vuelva a incorporar un cuestionario de cultura general como prueba eliminatoria.*
- s) En la sección Pruebas de acceso para las diferentes categorías que comienza en el artículo 58, se desea aportar, sobre el párrafo común para todas las categorías donde habla de [...la exención de las pruebas de conocimientos teóricos quienes acrediten contar con formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional...], hasta que no se desarrolle ese Plan de Carrera o no se desarrolle e implante ¿Se quedará exento de realizar las pruebas si se acredita otro tipo de formación? De ser así ¿Cuál sería?*
- t) Respecto de la siguiente sección; Procesos selectivos unificados, que comienza en el artículo 64, se desea aportar, para que quede más claro, que estos procesos serán exclusivos para la categoría de Agente. El resto de procesos de promoción interna, serán los Ayuntamientos los que los desarrollen de manera individual, con las bases comunes y obligatorias, temarios, etc. que disponga la Consejería de Protección Civil y Emergencias, pero desarrollarán los procesos cuando tengan la necesidad. Pongamos el ejemplo que los procesos conjuntos son en noviembre, pero que "X" Ayuntamiento necesita realizarlo antes. Solicitamos tengan la libertad de desarrollar los procesos en las épocas que ellos mismos determinen en función de sus necesidades.*
- u) Respecto al artículo 68 (Permutas) Sustituir el punto 1b, por "Que pertenezcan a la misma categoría" Ya que en otras administraciones autonómicas, la denominación de las escalas es diferente, y en algunos casos han existido problemas, sin embargo, si es dentro de la misma categoría, queda más claro. El apartado 1c, le eliminaríamos por completo, al no ser necesario contar con un mínimo de años de servicio para efectuar la permuta, si el otro funcionario se encuentra en situación similar; o si incluso lo comparamos con otros puestos de la Administración Pública, no existe el citado requisito por lo que no debemos promover esta desigualdad que perjudica al Policía. Del punto 3, no existe problema en que queden menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación forzosa, si el otro funcionario se encuentra en la misma situación, al no perjudicar a ningún Ayuntamiento, por lo tanto se propone la eliminación del punto 3.*
- v) En el artículo 70.1e (Deberes integrantes Cuerpos Policía Local) figura que "mantendrán una forma física adecuada para el correcto desempeño de la función policial". Entendemos este punto con cierta ambigüedad, ya que ¿Qué es forma física adecuada? Se proponen varias alternativas, como por ejemplo la realización de unas pruebas físicas anuales para determinar la idoneidad o no de la forma física (adecuada al puesto y categoría) con la consiguiente repercusión económica mensual a quienes superen el proceso, o si esto no fuera posible, establecer un convenio de colaboración con diferentes gimnasios, piscinas, o centros deportivos en los distintos municipios, ya sean públicos o privados, para que los*

Página 175 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

componentes policiales puedan adecuar su estado de forma a lo que se entiende como óptimo o adecuado.

- w) *En el artículo 73 (Ascensos honoríficos) y debido al excepcional carácter de este punto, en el que uno de los requisitos es el fallecimiento o incapacidad, defendemos que sí que conlleve efectos económicos, dado que la cuantía económica por el ascenso es mínima, y se trata de una medida totalmente excepcional, y que a ninguno nos gustaría encontrarnos en esta situación. Es de bien nacidos ser agradecidos, y sería una solución bien acogida por todos los miembros del colectivo.*
- x) *Artículo 76 (Retribuciones) Pensamos que la Consejería debería establecer unas mínimas en las valoraciones retributivas de los aspectos que conforman el complemento específico (penosidad, peligrosidad, especificidad de horarios, etc.) para poder homogeneizar los sueldos en toda la Comunidad, diferenciándose obviamente por carga de trabajo, habitantes, intervenciones, etc. Del mismo modo que el complemento de destino para los policías es diferente que en la Administración General (Ejemplo: Grupo C1 en la Adm.General es desde el 11 al 22, y en Policía del 14 al 22), debería regularse el específico, y de no ser así, volver a regular el de destino e implementar que como mínimo un Agente sea un 19, y a partir de ahí, ir implementando de 2 en 2 por cada categoría.*
- y) *Respecto al Capítulo VII Formación de Policías Locales, en el artículo 88.1 figura que [... la posibilidad de que los cursos que imparte la Escuela Regional de Policía Local de Castilla y León se convaliden con las titulaciones académicas exigidas para acceder a cada una de las categorías de los Cuerpos o plantillas de Policía Local]. Estamos totalmente en contra que cursos aislados que se den en la Academia, computen como una titulación académica, dado que actualmente el Ministerio de Educación tiene estipulado con 240 créditos ECTS, siendo cada crédito equivalente a unas 25 horas lectivas. Sí que estamos a favor del reconocimiento de créditos por experiencia profesional, hasta un máximo de 36 cr. ECTS, como sucede en las Universidades.*
- z) *Dentro del mismo apartado, en el artículo 89.2 deseamos añadir al texto que, la formación previamente adquirida antes de la entrada en vigor de la presente Ley, debe considerarse como válida en procedimientos selectivos a todos los efectos.*
- aa) *Para el artículo 90, se propone un cambio de la sede de la Escuela Autónoma de Policía Local de la ciudad de Ávila a la ciudad de Valladolid, por estar geográficamente mejor situado, más centralizado y a una distancia menor de las distintas localidades.*
- bb) *En el Capítulo VIII del Régimen Disciplinario, se propone eliminar el regirse por lo aplicable a Policía Nacional y crear un régimen propio, pues también el Cuerpo Nacional de Policía disfruta de beneficios que Policía Local no, es por ello, que se debe diferenciar cada cuerpo, y si se quiere equiparar el régimen disciplinario, también deberían equipararse otros aspectos (medios de los que disponen, armamento, formación, complementos de productividad y territorialidad en función del lugar donde se desempeña el trabajo, retribuciones en las distinciones y medallas, méritos deportivos, etc.)*

Por último, y sin estar referenciado en ningún punto de la Ley, se propone que de manera voluntaria, y previo acuerdo entre administraciones y dentro del calendario de trabajo, se promueva anualmente un intercambio de 3 días para los mandos (de Oficial en adelante) a otros municipios y así poder enriquecerse profesionalmente y observar métodos de trabajo en otros lugares. De la misma manera, se propone que previo convenio con otras administraciones autonómicas, el citado acuerdo pueda ser más allá de la comunidad autónoma.

CONTESTACIÓN:

La aportación respecto a la numeración de identificación profesional obedece a una cuestión de índole reglamentario, sin que convenga descender a tal grado de detalle en

Página 176 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

una norma con rango de ley. La misma argumentación procede para la aportación hecha al artículo 28 del texto (renovación de uniformidad).

Se considera adecuado recoger una práctica de tiro semestral que, en todo caso, es una regulación de mínimos, toda vez que en el seno de los Cuerpos de Policía Local o en los Ayuntamientos se puede incrementar el número. La coordinación de la Consejería en este ámbito se fija en la potenciación de convenios de colaboración para el desarrollo de tales prácticas de tiro que podrán llevarse a cabo en instalaciones propias o ajenas.

Respecto al tipo de armamento, indicando que deberían recogerse las armas largas es una cuestión más propia de sede reglamentaria que de norma con rango de ley. No en vano, el propio texto prevé que los efectivos llevarán el armamento que reglamentariamente se determine.

Respecto a la aportación que versa a que en el artículo 33.4 (artículo 34 en el texto) debe añadirse que los funcionarios en prácticas percibirán el sueldo correspondiente a la nueva categoría, se indica que el aducido artículo versa sobre el régimen estatutario de quienes integran los Cuerpos de Policía Local, por lo que sistemáticamente no resulta apropiado aludir a régimen retributivo. Véase a tales efectos que el texto refleja dos artículos (81 y 82) donde se concreta el régimen de los funcionarios en prácticas, en el que se traslada a sede reglamentaria este aspecto.

Al respecto de las alegaciones referidas al artículo 35, ha de ponerse de relieve que la norma debe dar respuesta y cabida a la heterogeneidad de Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, desde aquellos en los que únicamente cuentan con un escaso número con agentes hasta aquellos que, por su dimensión, precisan de estructuras de mando y organización más complejas. La norma da así, cabida a todas las posibilidades, sin que ello merme en los objetivos de coordinación de la misma.

Respecto a la inclusión de una nueva categoría, la de suboficial, no se considera adecuado, toda vez que, para el trabajo *a pie de calle* están las categorías propias de la Escala ejecutiva (agente y oficial), sin perjuicio de que otras categorías superiores, en función de las necesidades del municipio realicen funciones semejantes. No se comparte por otra parte, la propuesta de subgrupos funcionariales, ya que la misma se ciñe a



incrementar de grupo a la categoría de oficial e inspector, sin que, por otro lado, propuestas de tal naturaleza se hayan planteado como necesarias en los grupos de trabajo desarrollados.

Respecto al artículo referido a las funciones de las escalas, donde indica que se debería hacer referencia expresa a que se prohíbe realizar funciones de superior categoría sin poseer los requisitos necesarios para su desempeño (ejemplo: titulación requerida), y la referencia a la ausencia de la plaza de Jefatura, procede indicar que el texto recoge en su artículo 68 el régimen de la atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría en casos excepcionales, esto es, cuando no sea posible arbitrar una comisión de servicios para la cobertura temporal del puesto de trabajo, fórmula ya de por sí, de carácter temporal y ello con la salvedad de la plaza de Jefatura prevista en el artículo 40.2 del texto, que igualmente recoge la preferencia por sustitutos de igual categoría y subsidiariamente, de la inferior, dado que puede suceder este escenario en función de la estructura del Cuerpo. Y en sendos casos, limitado el plazo (un año máximo), debiendo convocarse las plazas por los medios ordinarios.

Sobre la referencia a la necesidad de temarios comunes para las bases de todas las categorías, se indica que, obviamente, las bases de una convocatoria contienen, como no puede ser de otra manera, entre otros extremos del desarrollo del proceso selectivo, el temario sobre el que versarán las pruebas de conocimiento que se celebraren.

Respecto a la convocatoria unificada, indicando que aquélla debe ceñirse sólo a las de agente, no se comparte tal aportación; de hecho, uno de los objetivos de la norma vinculado a lograr la mayor cota de homogeneización y en vista a la racionalización del gasto público que conlleva este tipo de procesos unificados, es precisamente la realización de convocatorias conjuntas en todas las categorías.

Respecto de la composición de los tribunales, no se comparte la aportación referida a que debe regularse en norma con rango de ley; de hecho, la norma actual Ley 9/2003, se remite igualmente al desarrollo reglamentario. Por otro lado, no se comparte que la composición de los tribunales corresponda únicamente a policías; sin desmerecer el conocimiento y la práctica operativa de quienes integran los Cuerpos de Policía Local,



no ha de obviarse que funcionarios de la Administración autonómica o de la Administración Local cuentan con formación bastante tanto en la legislación constitucional, como en la administrativa general o sectorial que se exige habitualmente en los temarios.

Respecto de la aportación por la que aboga por eliminar la movilidad vertical por considerarla injusta para quienes forman parte del Cuerpo, y sin entrar a rebatir las interpretaciones subjetivas acerca del mayor o menor conocimiento de las categorías en función del lugar de prestación del servicio, procede indicar que el texto siempre da prioridad (salvo en la categoría de subinspector que no implique la Jefatura) al turno de promoción interna, por lo que se da preferencia a los integrantes del Cuerpo.

Respecto a la aportación sobre el carnet de conducir en el momento de toma de posesión como funcionarios en prácticas, la explicación del porqué de su exigencia en tal momento ya ha sido expuesta con anterioridad en la presente memoria, remitiéndonos a la misma.

Respecto a la aportación que indica que el tiempo como funcionario en prácticas debe computarse para la promoción interna, corresponde indicar que los Cuerpos de Policía Local pertenecientes a Servicios Especiales, se basan en la figura de las escalas y categorías, y que el acceso a las categorías sólo se configura desde el momento en que se perfecciona la toma de posesión como funcionario de carrera. De hecho, en este apartado el texto propuesto no supone una novedad respecto de la normativa vigente, sino una aclaración habida cuenta de la controversia surgida en diversos procesos selectivos. A este respecto, cabe señalar que la controversia acerca de si debía computarse o no el período en prácticas a efectos de participación en procesos de movilidad ha sido cerrada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia nº 1208/2022, de 4 de noviembre de 2022, desestimando la petición de las partes para que se les computara ese período en prácticas a efectos de participar en un proceso selectivo. A mayor abundamiento, cabe citar la Sentencia nº 723/2019, de 30 de mayo, que expone en su fundamento de derecho quinto: *La antigüedad como funcionario es una cualidad de tal condición y va unida a la adquisición de la categoría*





funcionarial, lo que se produce mediante el correspondiente nombramiento tras superar el procedimiento selectivo de acceso que en cada caso se trate, como resulta del artículo 62 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto, el personal laboral funcionarizado será funcionario desde la fecha en que adquiere esa condición, sin que el reconocimiento de servicios efectivos como contratado suponga la condición funcionarial ni por lo tanto antigüedad alguna con tal carácter. " Distinto del anterior concepto es el de antigüedad a efectos retributivos, que se plasma en el concepto retributivo de trienios, con el cual se está haciendo referencia a la totalidad de los servicios efectivos prestados, desempeñando plaza o destino, en cualquiera de la esferas de la Administración a las que se refiere la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, tanto en la condición de funcionario, de carrera o de empleo, como en régimen de contratación administrativa o laboral, trienios que se devengan aplicando a los mismos el valor que corresponda atendiendo al cuerpo, escala o plaza en la que se hubieran completado". Por tanto, sin perjuicio de computarse a efectos económicos el período en prácticas, éste no sirve para su cómputo a efectos de la condición de antigüedad en la categoría policial de que se trate.

En cuanto a que se incluya en la norma la obligatoriedad de la promoción interna en primer lugar como turno preferente para la cobertura de plazas, se acepta la misma, dándose nueva redacción al texto, arrojando claridad al régimen propuesto.

Respecto a la aportación por la que indica que debe darse prioridad a la promoción interna desde dos categorías inferiores frente a la movilidad interna, ha de indicarse que los Cuerpos de Policía Local pivotan sobre el principio de jerarquía en el que la categoría es el eje, sin que quepa desmerecer la misma frente a categorías inferiores.

Respecto de la eliminación de las pruebas físicas en categorías superiores a inspector, el texto recoge, precisamente, que la última prueba física a superar sea la de la categoría de inspector (o la de mayor en supuestos de promoción interna *per saltum* desde la categoría de subinspector en su caso).



Respecto a la recuperación de la prueba de cultura general para la categoría de agente, se indica que este aspecto corresponde al desarrollo reglamentario, en el momento de elaboración de las bases de cada categoría policial.

Respecto a la duda que suscita sobre la posible exención de pruebas de conocimientos hasta que no se desarrolle la carrera profesional, baste señalar que hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario de tal carrera profesional no cabe convalidación alguna de tales pruebas, toda vez que ésta se ve supeditada al desarrollo de aquélla.

Respecto de las aportaciones sobre el régimen de las permutas, el texto recoge la referencia “misma escala y categoría o equivalente”, por lo que habrá que estar a la equivalencia entre Comunidades Autónomas en ambos supuestos. De existir duda en un Ayuntamiento, siempre puede recabar la asistencia técnica al centro directivo competente al respecto.

A modo de ejemplo, la legislación autonómica de Madrid³⁹ recoge el siguiente esquema de escalas y categoría, que podría equipararse a la castellano y leonesa.

COMUNIDAD MADRID	CASTILLA Y LEÓN (TEXTO PROPUESTO)
ESCALA TÉCNICA (A1)	ESCALA SUPERIOR (A1)
COMISARIO/A PRINCIPAL	INTENDENTE PRINCIPAL
COMISARIO/A	INTENDENTE
INTENDENTE	MAYOR
ESCALA EJECUTIVA (A2)	ESCALA TÉCNICA (A2)
INSPECTOR/A	INSPECTOR/A
SUBINSPECTOR/A	SUBINSPECTOR/A
ESCALA BÁSICA (C1)	ESCALA EJECUTIVA (C1)
OFICIAL	OFICIAL
POLICÍA	AGENTE

³⁹ Artículo 33 Ley1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.



A la luz de este cuadro comparativo, es obvio colegir que no cabría una permuta entre un intendente de Madrid y un intendente de Castilla y León, puesto que, aunque compartan terminología y escala, una y otra se corresponden con categorías diversas.

Respecto de la forma física adecuada y la realización de pruebas periódicas en este sentido, se indica que se ha incluido la posibilidad de distintivos de aptitud física, determinándose reglamentariamente sus efectos.

Respecto a la aportación referida a que el ascenso honorífico en caso de fallecimiento o incapacidad sí conlleve efectos retributivos, se considera que los diversos regímenes de cobertura propios de la legislación en materia de seguridad social son adecuados para asegurar la situación de los efectivos en tales escenarios, siendo de carácter puramente honorífico el previsto en la normativa que se propone.

La aportación referida al establecimiento de unos mínimos en la valoración retributiva ya ha sido contestada en aportaciones previas, remitiéndonos a las mismas.

La aportación referida a una posición contraria a la convalidación de titulaciones con los cursos de la Escuela Autonómica de Policía Local no se comparte, y ello porque el texto prevé que el Plan de carrera profesional se articule de acuerdo con las exigencias del ordenamiento general del sistema educativo, lo que conlleva, tal y como dispone la disposición adicional segunda, el sometimiento a las autoridades educativas competentes, a los efectos de su convalidación, de los estudios que se cursen en el Escuela Autonómica de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León.

Acerca de los cursos de formación previamente adquiridos a la entrada en vigor de la norma, se indica en el texto la vía para su validez, a través de la homologación por la Escuela, todo ello en aras de dar coherencia y garantía de calidad homogénea a la formación de efectivos policiales.

La aportación referida al cambio de sede de la Escuela Autonómica no puede ser atendido en cuanto al cambio de ubicación, si bien, en virtud de la vocación de permanencia de las normas, se considera adecuado eliminar la referencia a una sede concreta, ante eventuales cambios de futuro, en el caso de llegar a producirse.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

La aportación referida a que debe existir un régimen disciplinario propio, diverso del Régimen del Cuerpo Nacional de Policía se contesta en aplicación de la propia la LO 4/2010, aplicable a los Cuerpos de Policía Local, en virtud de lo previsto en su disposición final sexta y en virtud de la disposición final quinta de la LOFCS.

Respecto de la aportación acerca de promover anualmente intercambio para mandos en los diversos Cuerpos de Policía Local, se valora positivamente la misma; no obstante, se considera bien inserta dentro de la función de coordinación prevista en el artículo 10.1 letra j)), o bien dentro de las actividades formativas, dejando al desarrollo reglamentario los aspectos concretos en que deben desarrollarse.

Con fecha 5 de octubre de 2022, se recibe escrito de **D^a Patricia Fernández**, agente de Policía Local en Arenas de San Pedro (Ávila), realizando las siguientes aportaciones:
Art. 38 Jefatura del Cuerpo. 38.1 En caso de igualdad se hará el nombramiento por el sistema de libre designación, no debiera ser esto por criterios de mérito y capacidad? al igual que en el art.39.1 cuando habla de ausencia y vacante del puesto. Pienso que siempre debe ser a criterios de mérito y capacidad como se habla en el EBEP y Constitución y nunca por libre designación. Este es uno de los puntos flacos de las Policías Locales, que siempre estamos a mando del "político" y por interés..... Y añadir que estos criterios de mérito y capacidad debieran estar establecidos al igual que cuando se accede a las distintas categorías de la Policía que establezca de antemano la Junta de Castilla y León los méritos a valorar (antigüedad, cursos, diplomas....) para el desempeño de esa plaza de Jefatura y siempre por el periodo máximo que se establece de seis/doce meses. (tiempo suficiente para cubrir la plaza vacante)

Asimismo, solicita que se tenga en cuenta en la movilidad la agrupación familiar, tanto pertenecientes a la misma Comunidad de Castilla y León como de distinta Comunidad siempre que uno de los cónyuges o hijos en caso de separación estén empadronados dentro de la Comunidad.

CONTESTACIÓN:

Respecto de las aportaciones sobre la cobertura de la plaza de Jefatura, se indica que en tanto en cuanto esa plaza corresponde a una determinada categoría, sea ésta la

Página 183 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

que sea, ha de seguirse para su cobertura el procedimiento marcado para esa categoría (que salvo agentes, es la promoción interna como vía prioritaria). Sólo en supuestos de igual categoría, habiéndose accedido a ésta por la vía ordinaria para la concreta categoría, entra en juego la libre designación como forma de provisión. La aportación referida a la movilidad de efectivos entre Comunidades Autónomas por vía de la comisión de servicio ya ha sido previamente contestada, a cuya respuesta procede remitirse.

Con fecha 7 de octubre de 2022, se recibe escrito de la **Jefatura del Cuerpo de Policía Local de Ciudad Rodrigo**, realizando las siguientes aportaciones:

1. *Dificultad en cumplir el número mínimo de efectivos.*
2. *Artículo 30.- Vehículos policiales y otros de elementos de movilidad. Problema como cumplir la uniformidad de vehículos cedidos por la DGT, que cuentan con rotulación propia.*
3. *Artículo 31.- Durante el periodo de prácticas, los agentes deberían poder portar el arma como sucede en el resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.*
4. *Artículo 46.- Debería exigirse el carnet de conducir en el momento de presentación de solicitudes. Si algún opositor no es capaz de sacar el carnet antes de las prácticas estaría suspenso en el proceso selectivo y habrá generado un gasto en la formación académica y el Ayto. no incorporaría a su nuevo agente.*
5. *Artículo 48.1 El reducir la movilidad horizontal, el reducir el periodo de cinco a tres años va a suponer, sin duda, la pérdida de efectivos de las plantillas más pequeñas o rurales. Con la actual regulación de la movilidad se establecen cinco años de pertenencia al Cuerpo de Policía Local y además se debe superar un proceso selectivo que, aunque más suave que el acceso libre, los aspirantes deben superar. De prosperar esta medida, las plantillas más pequeñas y alejadas de los núcleos urbanos más poblados, vamos a sufrir una pérdida de efectivos. Además, sin duda, las beneficiadas van a ser las plantillas grades que será donde, previsiblemente, irán los agentes que opten a la modalidad. Con la actual regulación, un opositor se presenta a una oposición en un municipio pequeño y si se quiere ir a otro destino debe opositar por turno libre o esperar cinco años y opositar por movilidad. Por otro lado en la Permuta recogida en el art. 68 se establece un periodo de 5 años (en esta supuesto la plantilla no sufre merma) y en la movilidad se plantean 3 en la que una plantilla va a sufrir merma. Ahora está muy de moda el término "España vaciada" esta media puede contribuir a ello. En definitiva no se debería modificar la movilidad con la regulación actual.*

CONTESTACIÓN:

Respecto a la dificultad para cubrir el número mínimo de efectivos, ya se ha expuesto con anterioridad que no son pocos los Ayuntamientos cuyas ratios no se cumplen al amparo de las actuales Normas Marco (Decreto 84/2005). El texto pretende

Página 184 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



abordar esa falta de efectivos con mecanismos de coordinación, tales como procesos conjuntos, fórmulas de colaboración, etc., si bien no ha de desconocerse que son las entidades locales las protagonistas en este aspecto, a la hora de articular su propia organización, sus ofertas de empleo público, etc. y demás cuestiones que les son propias. El texto de la norma no recoge más limitaciones de efectivos que las expresadas en la estructura del Cuerpo en función de si se realiza servicio policial 24 horas/365 días o de forma permanente, cualquier día del año, pero no todos los turnos, con una fijación de efectivos mínima para garantizar un servicio de calidad, así como la figura del binomio en actuaciones operativas, por razones de eficacia y seguridad de los propios efectivos policiales.

La alusión a cómo los vehículos cedidos por la Dirección General de Tráfico no cumplen con la rotulación es una cuestión que por su naturaleza y alcance debe ser abordada en vía reglamentaria.

La aportación a cómo durante las prácticas, los agentes deben portar armas se ha recogido en el texto.

La aportación sobre el momento de presentación del permiso de conducción ya ha sido contestada con anterioridad, remitiéndonos a esa respuesta.

La aportación sobre el mantener el tiempo de movilidad en cinco años ya ha sido contestada con anterioridad, remitiéndonos a esa respuesta.

Con fecha 14 de octubre de 2022, se recibe escrito de **D. Juan Ignacio Romo Llorente, del Cuerpo de Policía Local de Burgos**, realizando las siguientes aportaciones:

Artículo 31.- Armamentos y medios técnicos.

Respecto a este articulado las propuestas que se trasladan son tres:

- 1- Armamento reglamentario para los agentes en prácticas.**
- 2- Tipos de munición y cartuchería.**
- 3- Posibilidad de adquisición de armas largas.**

Las tres propuestas son realidades en Leyes de otras Comunidades Autónomas. Sirva de ejemplo Extremadura cuya normativa se adjunta a modo de ejemplo.





CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO DECRETO 19/2019, de 26 de marzo, de uniformidad, acreditación y equipamiento de Policías Locales de Extremadura. (Diario Oficial de Extremadura de fecha 1/04/2019).

Respecto al punto 1-.

Artículo 31. Actuaciones fuera del término municipal y uso del arma en periodo de prácticas.

2. El alumnado que supere el curso selectivo de ingreso, se incorporarán al periodo de prácticas a los municipios respectivos portando el arma reglamentaria que será facilitada por aquellos.

La situación actual de realización de prácticas en la vía pública sin el correspondiente armamento puede generar un grave problema tanto para el policía en prácticas que se encuentra desarmado como para los compañeros que sí que portan el arma y forman patrulla con él. El resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, realizan sus prácticas armados, por lo que no es coherente esta distinción.

Respecto al punto 2-.

Artículo 30. Prácticas para el manejo de las armas y revisión de las mismas. 1. Los Ayuntamientos deberán adquirir los cartuchos que estimen necesarios para la dotación, realización de los ejercicios de tiro de la plantilla y para las prácticas de los equipos de tiro que pudiera constituir formalmente. La munición reglamentaria de dotación individual estará compuesta por 50 cartuchos del calibre 9x19, con proyectiles de baja penetración y/o expansivos que eviten o minimicen la sobrepenetración, así como el riesgo de rebotes indeseados, con el fin de evitar daños personales a inocentes.

Estos cartuchos ya se estaban utilizando en plantillas como la de Burgos, ya que generan más seguridad ante una utilización del arma, tanto para el policía como para la integridad de terceras personas. En la actualidad se han retirado por requerimiento de intervención de armas, al no estar regulado expresamente en nuestra Normativa Autonómica.

Respecto al punto 3-.

Artículo 28. Equipo de dotación colectiva.

1. El equipo de dotación colectiva de las distintas plantillas de Policía Local será opcional a criterio del Ayuntamiento. Integrarán el mismo: — Coches, furgonetas, todoterrenos, según las necesidades y criterio del Ayuntamiento, así como motocicletas, que podrán ser de tipo y de cilindrada distintos según su utilización. Los vehículos policiales estarán equipados con los elementos que se especifican en la orden de desarrollo. — Medios informáticos. — Aparatos de medición como etilómetros, detector de drogas, sonómetros, aparatos de medición de la velocidad, medidores de humos, equipos de captación de imágenes, etc. — Sprays de autodefensa. — Dispositivos eléctricos de control. — Sistemas de restricción de movimientos para personas violentas. — **Armas largas y visores, en su caso.** — Escudos, cascos y material antidisturbios.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. La dotación de armas largas, para su empleo por parte de los Ayuntamientos ya sea para servicios específicos o como respuesta a situaciones críticas, requiere de la autorización por parte de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, previa presentación de memoria justificativa. Para poder utilizar las citadas armas largas, el personal de la Policía Local designado deberá recibir una formación específica de habilitación en el arma de que se trate.

ORDEN de 15 de mayo de 2019 por la que se establece la descripción de los elementos que integran la uniformidad, acreditación y equipamiento de Policías Locales de Extremadura. (Diario Oficial de Extremadura de 24/05/2019).

ANEXO VII EQUIPOS DE DOTACIÓN POLICIAL.

2.10. Armas Largas. De color negra con tratamiento anticorrosivo y protección salina, y con seguro de disparador para su uso colectivo o unidades específicas. Estas podrán ser de los siguientes calibres: - Escopetas de repetición o semiautomáticas calibre 12/70, con recámara magnum de 76 mm, de color negro, que podrá ser compatible con accesorios y material antidisturbios. - Fusil calibre hasta 8 mm con culata fijo o plegable de color negro. - Subfusil calibre 9 milímetro Parabellum, con culata fijo o plegable de color negro. - Escopeta lanza medios calibre 12 o calibre 40 y útil lanza medios. - Rifle anestésico calibre anestésico. - Dispositivo propulsor a gas de aire comprimido de bolas de pimientas u otro material de defensa similar. Las armas largas dispondrán del material y accesorios necesario para sus fines, tales como visores, bipodes, cargadores, frenos de boca, etc. Así como, en su caso, intervenciones antidisturbios, tales como bocachas, dispositivos propulsores de elementos antidisturbios, con el calibre adecuado al arma propulsora, de color negro y tratamiento anticorrosivo, pudiendo tener tambores giratorios y con seguro de disparador. Las armas de fuego cortas reglamentarias podrán incorporar un culatín, empuñadura delantera o kit de transformación a subfusil tipo RONI o similar, con sus respectivos accesorios como visores, linternas, láser, etc., que mejore la eficacia de las mismas. La Situación de alarma antiterrorista en España se encuentra en nivel de alerta 4 prolongadamente en el tiempo. No podemos olvidar que debido a la continua presencia de las Policía Locales en la vía pública, y su cercanía al ciudadano y al entramado social, generalmente somos la primera Fuerza Armada en llegar al lugar de un siniestro o emergencia. En caso de un ataque de un grupo terrorista u organizado, cuyos actos realizan con armas automáticas, poca defensa o éxito operativo puede tener un policía con un arma corta.

Artículo 35.- Escalas, categorías y grupos.

Propuesta para el cambio de nombre de las categorías de la escala Superior, con el propósito de asimilar los mismos a los empleos de otras plantillas de numerosas Comunidades Autónomas y también a las del Cuerpo Nacional de Policía, pues hasta esta escala las denominaciones de ambos Cuerpos (agente, oficial, subinspector, Inspector), vienen siendo las mismas y el cambio en la superior generando confusión innecesaria.

Así quedaría. Mayor-----Intendente.

Página 187 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Intendente----- Comisario.

Superintendente----- Comisario Principal.

Artículo 62.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Mayor.

Respecto a este artículo realizar propuesta para incluir un punto 4. en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO- El nuevo proyecto en el **capítulo IV**, Régimen de Selección, Promoción y Movilidad, **sección tercera**, Acceso a las diversas categorías, en sus **artículos 56 y 57** mencionan la posibilidad de promoción interna mediante CONCURSO, a las categorías de Intendente y Superintendente.

SEGUNDO- Con la aprobación del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, se ha materializado que muchos mandos, de las plantillas de nuestra Comunidad hayan accedido a la jubilación voluntaria.

TERCERO- Por diversas circunstancias la Administración, en estos últimos años, han ralentizado o minimizado las convocatorias de promoción interna para Policías Locales, siendo más acusado en las Categorías de la Escala Superior. Esto ha provocado que en numerosas plantillas de nuestra Comunidad sus puestos de máxima responsabilidad como las Jefaturas y Subjefaturas se vean cubiertas provisionalmente por personal de la Escala Técnica (Inspectores), **realizando así funciones de superior categoría.**

CUARTO- Los procesos selectivos de las diferentes categorías tienen la funcionalidad de seleccionar a los aspirantes más capacitados y mostrar en los mismos dicha **capacitación** para el nuevo puesto. ¿Qué capacitación profesional puede ser más efectiva que la de haber desarrollado las funciones a las que optan con anterioridad?

El propio borrador de la Ley en el **Capítulo V**, Régimen de Selección, promoción y Movilidad, en la **sección**, Pruebas para las diversas categorías, en sus **artículos 59,60 y 61** en sus puntos 2- relata: **“Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine”.** A tenor de lo descrito, y siendo partidario de la medida propuesta, parece discriminatorio la compensación de unos conocimientos teóricos por encima de unos prácticos y de trabajo efectivo en el desarrollo de unas funciones (con la funcionalidad efectiva se acreditan los conocimientos teóricos, prácticos, los físicos y los Psíquicos).

Página 188 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



*Por todo lo expuesto en los puntos anteriores, se realiza **PROPUESTA** en relación a que las convocatorias de acceso a la Escala Superior, desde la categoría de Inspector, se pueda realizar por el procedimiento de concurso para los casos en los que se **haya ejercido por parte del aspirante funciones de superior categoría (Escala Superior), reconocidas por la Administración, de una forma continuada de un mínimo de dos años y en la convocatoria se oferten al menos el mismo número de plazas que de aspirantes, siempre cumpliendo con el resto de requisitos de titulación, etc...***

*Lo anteriormente descrito también podría ser preceptivo para la obtención de un **curso de ascenso a la Escala Superior o requisito para poder optar al mismo** y habilite para acceso a dicha Escala y exima de la realización de las pruebas selectivas*

*Si no se valora oportuno introducir esta excepcionalidad en el articulado de la Ley, podría introducirse a través de una **Disposición Transitoria** con un plazo temporal de por ejemplo las convocatorias de los siguientes tres o cinco años, para hacer una transición progresiva en los puestos superiores que tantos problemas se están teniendo en cubrir por los Ayuntamientos por falta de cumplimiento de requisitos, sobre todo en promoción interna.*

CONTESTACIÓN:

Sobre las aportaciones referidas al armamento, las mismas han sido debidamente contestadas con anterioridad, por lo que nos remitimos a las mismas, a efectos de evitar reiteraciones. Las referencias a la dotación colectiva es una materia que por su naturaleza corresponderá desarrollar en sede reglamentaria.

En cuanto al cambio de nombre de las categorías, las diversas Comunidades Autónomas recogen nombres variados, considerando que los recogidos en la normativa son adecuados a la tradición de Castilla y León, con la salvedad del cambio de la categoría de superintendente, planteado en los grupos de trabajo de la norma.

Respecto a la aportación por la que se aboga por incluir que por vía de concurso se acceda a la escala superior por quien ha ejercido el puesto en situaciones de superior categoría, no se contempla la misma adecuada puesto que, sin perjuicio del conocimiento práctico por el desempeño del puesto, se precisa atender a los principios de igualdad, mérito y capacidad, de tal manera que, si se limitara a mero concurso a quienes han ejercido esos puestos en situación de superior categoría, se verían mermados los



principios antes descritos en perjuicio de otros posibles aspirantes a ese acceso a la Escala superior y que pueden compartir categoría con el/la concreto aspirante que hubiera venido ejerciendo las funciones en situación de superior categoría. Cuestión distinta es que, en sede reglamentaria, y en la vía del concurso oposición que se arbitre, se destine en el baremo de puntos a valorar, el especial ejercicio de mando, como elemento adicional que aporta valor añadido a los posibles aspirantes; cuestión ésta que, en todo caso, corresponde concretar en sede reglamentaria.

Con fecha 14 de octubre de 2022, se recibe escrito de la **Sección sindical de UGT**, realizando las siguientes aportaciones:

1. *TITULO I - CAPÍTULO III.- COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS EN EL ÁMBITO DE LA POLICÍA LOCAL Añadir apartado en actuaciones donde se requiera la inminente colaboración por necesidad sin que tenga que ser autorizada por Alcalde o Junta Local de Seguridad dada la necesidad extrema de urgencia.*
2. *TÍTULO III CAPÍTULO VI SECCIÓN SEXTA SEGUNDA ACTIVIDAD Regular las funciones de policía de segunda actividad dotándolas de funciones o regular cuales funciones no pueden realizar que antes si, así como establecer la obligatoriedad o no de portar arma reglamentaria.*
3. *Premio y condecoraciones (Art 72) Creación de distintivos por superación de pruebas anuales físicas y teóricas, que se puedan baremar a la hora de ascenso o movilidad.*
4. *Sección sexta - Segunda Actividad Artículo 82 Por razón de edad. Modificación de la edad de 60 años actuales a 55 en la escala básica, con el fin de la equiparación con el resto de cuerpos, como Policía Nacional. Siendo más que lógico la edad como un factor determinante del trabajo en la calle en la escala básica.*
5. *Movilidad entre cuerpos Reserva de plazas por movilidad en categorías superiores a agentes, con el fin de conciliar una vida familiar en caso de traslado. Actualmente si asciendes en una plantilla supone que el resto de tu carrera la debes de realizar sin poder cambiar de administración. Con esta modificación y un porcentaje de plazas de movilidad cuando se creen plazas de otras categorías diferentes a la de agentes supondría que los funcionarios podrían optar a un cambio de administración.*



CONTESTACIÓN:

Se acepta la aportación referida a dispensar de autorización de alcaldía fuera del término municipal en casos de necesidad extrema, de tal forma que el artículo refleja la supeditación a tal autorización siempre que las circunstancias de la emergencia lo permitan.

Respecto a la aportación sobre la regulación de las funciones de policía en segunda actividad, el texto indica que son los Ayuntamientos los que deben catalogar los puestos de trabajo en segunda actividad, habida cuenta de la diversidad de municipios existentes en la Comunidad y la casuística de tipos de puestos que ello conlleva; si bien se recoge la remisión al reglamento para la determinación genérica de las funciones desarrolladas en tales puestos, y la limitación a la consideración del personal funcionario, así como la adecuación del puesto.

Las aportaciones sobre la creación de distintivos por superación de pruebas anuales físicas y teóricas, que se puedan baremar a la hora de ascenso o movilidad se acepta parcialmente; se incluye la creación de distintivos en su vertiente de aptitud física, no así la de conocimientos, considerando que la formación suple este extremo y se deja a desarrollo reglamentario los aspectos concretos de tales distintivos.

La reducción de años para la segunda actividad se plasma en el texto si bien en menor cuantía que la solicitada.

Respecto a la reserva de plazas por movilidad en categorías superiores de agente, se considera que es necesario conjugar los intereses de quienes pretenden la movilidad y los intereses de quienes, formando parte de un Cuerpo, tienen derecho a su propia carrera profesional a través de la promoción interna. El texto flexibiliza notablemente el régimen de la movilidad (reducción de plazos, vía concurso en vez de concurso oposición, movilidad vertical), por lo que incluir una reserva de plazas en categorías superiores a agente va en detrimento de los efectivos del propio Cuerpo, que verían como las categorías superiores se cubren por mero concurso de méritos preferentemente por efectivos ajenos al propio Cuerpo).

Página 191 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





Con fecha 14 de octubre de 2022, se recibe escrito del **sindicato SPPMCYL**, realizando las siguientes aportaciones:

Artículo 7.- Funciones c. Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la mediación policial cuando sean requeridos por la ciudadanía, colaborando de forma proactiva en la ~~transformación~~ solución de dichos conflictos. (añadir) d. Realizar las funciones que mediante acuerdos o convenios lleven a cabo las corporaciones locales con los respectivos organismos e instituciones. (nuevo)

Artículo 10. Funciones de la coordinación. (añadir) c) Elaboración de modelos de bases de convocatoria de procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad y acceso a las diversas categorías. Y la elaboración de los temarios referentes al acceso a todas las categorías de los cuerpos de policía local de castilla y león, de acuerdo a la orden FYM/871/2015 de 7 de octubre. (añadir) t) La generación de planes para la implantación de medidas de transparencia en la actuación y gestión de los cuerpos de policía local. u) Cualquier otra que establezca la legislación aplicable.

Artículo 19 Actuación bajo la coordinación de la comunidad autónoma Aclarar entre qué órganos se tiene que realizar este acuerdo de colaboración y desarrollar reglamentariamente las consecuencias laborales y económicas resultantes del citado acuerdo.

Artículo 22.- Requerimiento de adecuación a la legalidad (añadir) 1. Con carácter general, si alguna Entidad Local incumple lo dispuesto en la presente ley o su correspondiente desarrollo reglamentario, sin justificación fundada, será requerida, previa audiencia correspondiente, por la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales para que, en el plazo más breve posible, en todo caso no inferior a un mes y no superior a 3 meses, adopte o inicie las medidas necesarias para cumplirla.

Artículo 28 Uniforme (añadir) 8. La uniformidad para los agentes en prácticas, mientras estén en su periodo de prácticas, se suministrará por la Junta de Castilla y León; para la homogeneidad en el vestuario de toda la Comunidad.

Artículo 29 Acreditación profesional 8. Se está de acuerdo en la tarjeta de identificación en prácticas.

Artículo 31 Armamento y medios técnicos 2. Todos los Ayuntamientos deberán disponer de lugares que garanticen adecuadamente la seguridad y custodia del armamento reglamentario, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Estos lugares deberán de disponer tubos de descarga balística (tdb) o zonas frías para la manipulación de las armas al inicio y el término del turno correspondiente de trabajo. (añadir) 3. Reglamentariamente se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

preceptivos para garantizar su correcta utilización. Las prácticas de tiro tendrán consideración de tiempo de trabajo efectivo.(añadir) 5. "o de terceras personas" Y al final de la redacción: "salvo los servicios que se desarrollen en vía pública que serán siempre con armas"

Artículo 32.- Retirada y recuperación del arma Suprimir este epígrafe e) Cuando el efectivo se encuentre en situación de incapacidad temporal superior a 3/6/12 meses, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas del funcionario o funcionaria. Si existe un alta se entiende que las condiciones psíquicas son aptas y siempre estarían las otras circunstancias de este artículo por si fuese oportuno.

Artículo 33.- Régimen estatutario de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local Con la excepción de las definidas en la ley de incompatibilidades en vez de "la excepción de las actividades formativas o docentes policiales"

(modificar) Artículo 35.- Escalas, categorías y grupos 1. Los Cuerpos de Policía Local se estructuran, jerárquicamente, en las siguientes Escalas y Categorías:

1) Escala Superior, que comprende las categorías siguientes:

a) Superintendente

b) Intendente

b) Mayor

Las categorías de Superintendente, Intendente y Mayor se clasifican en el Subgrupo A1.

(modificar) Artículo 36.- Funciones de las escalas 1. Sin perjuicio de otras funciones que se les atribuyan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, corresponderá a los funcionarios de cada escala, con carácter general, las siguientes:

a) Escala superior: la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo.

b) Escala técnica: el mando operativo y la supervisión de las tareas ejecutivas de las unidades a su cargo.

c) Escala básica: el cumplimiento de las funciones policiales propias del servicio. La realización de funciones planificadas por sus superiores.; salvo en los Cuerpos que no hay categorías en la escala técnica o superior

(modificar) Artículo 37.- Plantillas y relación de puestos de trabajo

3. La Relación de Puestos de Trabajo correspondiente al Cuerpo o plantillas de Policía Local será determinada por cada Corporación Local y contendrá aquellos puestos de la plantilla dotados presupuestariamente con expresión de la denominación, el grupo de clasificación profesional al que pertenece, la escala y categoría, las características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el sistema de provisión, las retribuciones complementarias, incluido el personal de segunda actividad.

Página 193 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

*La catalogación de los puestos de trabajo susceptibles de ser ocupados por funcionarios en situación especial de segunda actividad se realizará por las corporaciones locales atendiendo a las necesidades del servicio y justificada de forma objetiva. Los puestos de segunda actividad deben **generar vacante en puestos operativos***

(modificar) Artículo 38.- Jefatura del Cuerpo de Policía Local

1. *La persona titular de la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local será el miembro de la plantilla de mayor ~~jerarquía~~ de mayor graduación. ~~En caso de igualdad se hará el nombramiento por el sistema de libre designación.~~ En caso de igualdad se hará el nombramiento mediante un concurso de méritos baremado.*

(modificar) Artículo 43.- Bases comunes

Reglamentariamente se establecerán los modelos de bases comunes, temarios comunes y estables definidos reglamentariamente (se definirá un temario de modo que facilite la preparación de los aspirantes a agente y a promoción interna; actualizando el temario por las modificaciones legislativas que puedan acontecer y los cambios de temario se regularán si fuese necesario) y tablas con marcas de la pruebas físicas mínimas y homogéneas de tal modo que sean iguales para todos los municipios de la Comunidad y para cada una de las categorías policiales, los cuales serán de obligado cumplimiento en los diversos procesos de selección y/o provisión que se arbitren.

Artículo 44.- Convocatorias de las pruebas 4. *La Comunidad de Castilla y León participará en los Tribunales de Selección de Policías Locales en la forma que establezca reglamentariamente. Y también participará un representante sindical, el cual será elegido de forma rotatoria entre los sindicatos con representación dentro del colectivo de Policía Local a nivel regional.*

(modificar) Artículo 46.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre. g) *Tener una estatura mínima de 160 centímetros las mujeres y 165 centímetros los hombres. En Policía Nacional se ha eliminado el requisito de altura para los aspirantes.*

Artículo 48.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad. 1. *Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno de movilidad, deberán ser, además de los recogidos en el artículo 46, los siguientes:*

- a) *Encontrarse en situación de servicio activo en alguno de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.*
- b) *Contar con antigüedad mínima de **dos** años en el Cuerpo de procedencia. Por cuerpo de procedencia se entiende el último Cuerpo donde el aspirante ocupa plaza con destino definitivo.*
- c) *En el caso de movilidad horizontal, contar con categoría igual a la de la vacante objeto de la convocatoria.*

Página 194 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

d) En el caso de movilidad vertical, contar con categoría con la categoría inmediatamente inferior a la de la vacante objeto de la convocatoria.

Se valore la movilidad por agrupación familiar, tanto pertenecientes a la misma comunidad de Castilla y León como de distinta comunidad siempre que uno de los cónyuges o hijos en caso de separación estén empadronados dentro de la comunidad. Está contemplado en policía nacional y guardia civil y, por extensión, con tropa y marinería con acceso desde cualquier punto de España y tener en cuenta lo establecido en la resolución de 16 de noviembre de 2018, de la secretaria de estado de función pública, por la que se publica el acuerdo de movilidad del personal funcionario al servicio de la administración general del estado (conciliación de la vida laboral, personal y familiar) y lo relativo a los derechos del niño.

Artículo 51.- Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal. 2. Los/las aspirantes deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de ~~tres~~ **dos años**. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como funcionario/a en prácticas en la categoría de agente. ((añadir))51.4 Los funcionarios que ocupen puestos ofertados por movilidad se integrarán a todos los efectos, en la función pública del municipio de destino, respetándose los derechos de grado y de antigüedad que el funcionario tuviese reconocidos, quedando respecto de su municipio de origen, en situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas.

(modificar) Artículo 52-57 En todos estos artículos cambiaríamos el término preferentemente por "en primer lugar se realizará" a. En primer lugar se realizará por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de agente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como funcionario/a en prácticas en la categoría de agente. En todos estos artículos el apartado b solicitaríamos se hiciese concurso oposición. b. Subsidiariamente, por movilidad horizontal, mediante concurso oposición al que que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la Policía local de la Comunidad Autónoma.

(modificar) Artículos 58.-62 Eliminar el punto 2 de todos ellos 2.- Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine.

(modificar) Artículo 63.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de intendente y superintendente Reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso. En todo caso, este sistema de movilidad siempre incluirá una prueba psicomédica para determinar la idoneidad de la persona aspirante al nuevo puesto de trabajo, en los términos que se establezcan.

Página 195 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

En los supuestos en que las plazas de intendente y superintendente sean convocadas por el sistema de promoción interna, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
- Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
- Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.
- Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.
- Presentación y defensa oral de un proyecto profesional relacionado con el puesto a desempeñar.

(modificar) Artículo 67.- Comisiones de servicio 2. No se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en un mismo puesto de trabajo. Valorar un tiempo mayor si hay acuerdo entre los Ayuntamientos. En los puestos cuya forma de provisión según la relación de puestos de trabajo sea la libre designación, la comisión de servicios no podrá superar los seis meses de duración.

~~2. En todo caso, para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá pertenecer a la misma escala de algún cuerpo de Policía Local de Castilla y León, y reunir los requisitos del puesto que vaya a ocupar reflejados en la correspondiente relación de puestos de trabajo.~~

Artículo 68.- Permuta entre Cuerpos de Policía Local 1. La persona titular de la alcaldía, previo informe de la persona titular de la jefatura del cuerpo de Policía Local, podrá autorizar la permuta de destino de una persona miembro del cuerpo de Policía Local de su municipio con un miembro de otro cuerpo de Policía Local, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de personal funcionario de carrera en situación de servicio activo en su respectivo cuerpo de Policía Local.
- b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría.
- ~~c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo.~~

~~2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.~~

~~3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.~~

~~4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.~~

(modificar) Artículo 71 Derechos e) Derecho a una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial que garantice el derecho a una mejor conciliación de la vida laboral y familiar de todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local. Para garantizar este derecho de aplicará la Circular de la Dirección

Página 196 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

General de la Policía, de 18 de diciembre de 2015, por la que se desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional "o en su defecto" se establecerán los índices correctores para las jornadas festivas y nocturnas (este epígrafe lo solicitamos en este artículo o en el artículo 76 donde mejor proceda) j) A disponer de dependencias policiales adecuadas para desarrollar sus funciones con plena seguridad. Las condiciones mínimas que éstas deban reunir se desarrollarán reglamentariamente.

(modificar) Artículo 73.- Ascensos honoríficos

Cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen podrá concederse discrecionalmente el ascenso honorífico a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten a funcionarios o funcionarias que hubieran fallecido o se hubieran jubilado por incapacidad a causa de una actuación heroica en el ejercicio de su condición policial. Dicho reconocimiento ~~no~~ tendrá efectos económicos.

Reglamentariamente se recogerá el procedimiento para la concesión de dichos ascensos honoríficos.

Artículo 74 Salud laboral 3.- *En materia de salud laboral, será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales, en todo aquello que, conforme a la misma, resulte de aplicación al personal de los Cuerpos de policía local. Y en su caso la adopción con carácter supletorio del Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía para adaptarse a las peculiaridades organizativas y a las especiales características de las funciones que tiene encomendadas. 5. Aplicación de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003 relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo como garantía de la protección de la seguridad y salud del personal de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.*

(modificar) Artículo 76 Retribuciones 2. *El personal integrado en los cuerpos de Policía Local tendrá derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre función pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del municipio, previa negociación con quien ostente la representación sindical, y que deberá tener en cuenta, en todo caso, las particularidades de la función policial y de forma específica su incompatibilidad, responsabilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, dedicación y el riesgo que comporta su misión, particular penosidad, peligrosidad, turnicidad y nocturnidad, especificidad de los horarios de trabajo y respetando su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial. 3. La especificidad de los horarios de trabajo y el régimen de horarios de servicio vendrá determinada por la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de seguridad para adaptarse a las peculiares características de la función policial y aplicando la Circular de la Dirección General de la Policía, de 18 de diciembre de 2015, por la que se desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional o en su defecto se establecerán los índices correctores para las jornadas festivas y nocturnas*

Página 197 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



(modificar) Artículo 77.- Carrera profesional 1. La carrera profesional de los funcionarios/as de carrera de los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de publicidad, objetividad, igualdad, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad.

(añadir) Artículo 80. Causas de la segunda actividad 1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar a situación de segunda actividad en los siguientes supuestos: d) Cumplimiento de un periodo de tiempo al servicio como policía local.

(modificar) Artículo 81. Segunda actividad por razón de edad b) Escala básica: 55 años (así está recogido en las leyes de Coordinación de las siguientes Comunidades Autónomas: Madrid, Extremadura, Asturias, Cantabria, Navarra, Comunidad Valenciana, Murcia, Andalucía, Ceuta y Melilla) Realizar un catálogo de puestos de segunda actividad

(añadir) Nuevo Artículo 84. Segunda actividad por tiempo de servicio El pase a la segunda actividad podrá ser a partir de que el policía local cumpla 25 años de servicio; y el procedimiento será el mismo que el regulado en los puntos 2 y 3 del artículo 81 que regula la segunda actividad por edad.

(añadir) Disposición Final Segunda 3. Obligatoriedad en la elaboración del Reglamento de participación sindical. 4. El Reglamento de cada Cuerpo deberá señalar:

- a) Las unidades en que, en su caso, se estructure el Cuerpo y las funciones que corresponden a cada una de ellas.
- b) El empleo que corresponda a los distintos puestos de mando y sus funciones.
- c) La línea jerárquica de mando y el régimen de sustitución en caso de ausencia, incluyendo al jefe del Cuerpo. En todo caso, será el alcalde quien desempeñe la superior jefatura.
- d) El sistema de provisión de puestos del Cuerpo, incluidos los de mando y el del jefe del Cuerpo, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- e) La regulación de los sistemas de traslado entre las distintas unidades y demás puestos de la plantilla.

Un catálogo de todos los destinos y puestos de trabajo.

CONTESTACIÓN:

La aportación a la letra c) del artículo 7 se acepta, mientras que la aportación de la letra d) se considera innecesaria, al arbitrarse en su caso, dentro del clausulado del



correspondiente convenio suscrito entre los diversos organismos, con el respeto al resto del ordenamiento jurídico.

La aportación a la letra c) del artículo 10 se considera innecesaria toda vez que los modelos de bases están llamados a recoger un temario común, sin que quepa la elaboración del contenido del temario a la Administración. La aportación a las letras s) y u) del artículo 10 se recoge en el texto.

La aportación al artículo 20 no se acepta al resultar inviable determinar *a priori* de qué concreto órgano se trata, considerando que la referencia al órgano competente por razón de la materia es suficiente para delimitar en el caso concreto de cuál se trata. En el segundo aspecto, como bien se indica en la aportación, corresponde fijar sus efectos laborales y/o económicos, bien al desarrollo reglamentario, bien al propio mecanismo convencional.

El plazo para dar respuesta al requerimiento de la legalidad por parte de los Ayuntamientos se ha fijado en plazo inclusive inferior al propuesto.

La aportación sobre la uniformidad de los agentes en prácticas a cargo de la Administración autonómica es una cuestión que no corresponde recoger en el texto con rango de ley.

Las aportaciones sobre armamento y medios técnicos suponen una concreción más propia de la sede reglamentaria que de una norma con rango de ley.

La aportación sobre la retirada del arma no se acepta, precisamente porque alude a una situación de baja laboral (por incapacidad laboral), no de alta.

La aportación sobre el régimen estatutario no se acepta; se ha eliminado la referencia a las actividades formativas o docentes policiales, puesto que se considera más clarificadora así la relación sin poner la nota de atención en el régimen de incompatibilidades, puesto que lo que pretende significar el precepto es que quienes



forman parte de un Cuerpo de Policía Local lo son en su condición de funcionario de carrera (no como personal laboral o funcionario interino), y en todo caso, como no puede ser de otra manera, sujeto a los regímenes de incompatibilidad que le sean propios.

Las aportaciones a las funciones de las escalas se recogen en el texto, mientras que el precepto referido a las escalas, categorías y grupos se ha modificado en su redacción en cuanto a la terminología de superintendente.

La aportación sobre la vacante generada en los puestos de segunda actividad se recoge en el artículo destinado al régimen jurídico de la segunda actividad, limitando la generación de vacante en los supuestos de edad y disminución de aptitudes psicofísicas, no así en los supuestos de embarazo y lactancia, habida cuenta de que estos dos últimos supuestos se refieren a períodos temporales inferiores al año.

No se acepta la aportación sobre la Jefatura el Cuerpo, considerando que la libre designación por la relación de confianza que lleva implícita es la fórmula adecuada en caso de igual categoría.

La aportación sobre la elaboración de los temarios ya se ha contestado con anterioridad.

La aportación sobre el representante sindical en los tribunales de oposición no se contempla, toda vez que en aplicación de lo previsto en el artículo 60.3 del TRLEEP, que dispone: 3. *La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.*

La aportación sobre la eliminación de la altura ha sido admitida, a la vez que se recuerda, en paralelo a la tramitación del presente anteproyecto, se ha incluido en la Ley 4/2024, de 9 de mayo.



La aportación sobre la movilidad por agrupación familiar ya ha sido contestada previamente en las alegaciones formuladas por D. Adrián Güesta y D^a Patricia Fernández.

No se acepta la reducción de la movilidad a dos años, toda vez que la reducción propuesta (de cinco a tres años), unido al pase del sistema de concurso oposición a mero concurso es una solución equilibrada, a criterio de este centro directivo, a los efectos de conjugar el derecho a la movilidad y la estabilidad en las plantillas policiales. Sirva este argumento para las aportaciones hechas a los artículos 52 a 57.

Las aportaciones hechas a los artículos 58 a 62 no recogen el fundamento de las mismas, considerando que la opción expuesta favorece la carrera profesional de los efectivos policiales. Sirva este argumento a las aportaciones hechas al artículo 63.

Las aportaciones hechas al artículo 67 no caben ser aceptadas, toda vez que los requisitos (igual categoría) derivan de lo previsto en el artículo 64.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado , que dispone: 1. *Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que **reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.***

A su vez, se ha modificado la redacción, dejando la puerta abierta a efectivos policiales de otras Comunidades Autónomas, previo convenio entre las mismas, basado en el principio de reciprocidad.

Las aportaciones sobre las permutas no se aceptan, toda vez que las mismas derivan de lo previsto en el artículo 62 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el



que se aprueba la Ley articulada de funcionarios Civiles del Estado, vigente en este apartado.

Las aportaciones al artículo referido a derechos se acogen parcialmente; se recoge la prevista en la letra j), no así la apreciación prevista a la letra c), ambas del apartado 1, por entender en este último caso, que se trata de una cuestión que, en su caso, debe tratarse en sede reglamentaria.

No se acoge la aportación referida a los ascensos honoríficos, toda vez que la distinción obedece a una cuestión de reconocimiento personal, sin que resulte conveniente ahondar en sus efectos retributivos, sin perjuicio de los regímenes de protección previstos en el ordenamiento jurídico para tales supuestos.

No se acoge la aportación referida a la salud laboral, que pretende una implementación en bloque de la normativa propia del Cuerpo Nacional de Policía, sin contemplar especialidades propias de los Cuerpos de Policía Local, además de tratarse de una cuestión más propia de ámbito reglamentario que de una norma con rango de ley. Sirva esta argumentación para la aportación realizada al artículo destinado a las retribuciones.

Se acepta la aportación realizada al artículo referido a la carrera profesional.

No se acepta la aportación de las causas de segunda actividad, toda vez que ya se contempla la situación de segunda actividad por razón de la edad, en la que se tiene en cuenta un determinado tiempo de servicios. Sirva esta respuesta para la aportación realizada al “nuevo artículo 84”.

No se acepta la aportación sobre la segunda actividad por razón de la edad, considerando adecuada la recogida en el texto del anteproyecto, que ya implica una rebaja de dos años respecto de la normativa en vigor.

La aportación respecto de la disposición final segunda no se acepta, toda vez que la representación de los trabajadores está garantizada en cualquier proyecto normativo en los que tenga la condición de interesados, bien a través de los trámites ordinarios de audiencia, información pública, etc., bien a través de los órganos



colegiados de asesoramiento en la materia, en este caso, el Consejo de Cooperación Local.

Con fecha 14 de octubre de 2022, se recibe escrito del **Ayuntamiento de Valladolid**, realizando las siguientes aportaciones:

Art 9. Debido la importancia que tiene la formación en los Cuerpos de Policía Local (en adelante CPL) se sugiere incluir en el artículo 9 en la definición de lo que se entiende por coordinación la coordinación "... la unificación de criterios en materia de organización, actuación, selección, formación y perfeccionamiento..." con independencia de que en el art. 10 se haga referencia en el punto 1.b) a la misma

Art 15. Entre las competencias de la consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales (en adelante PL) debiera incluirse la Resolución de expedientes disciplinarios de los funcionarios que integran los Cuerpos de Policía Local. Esto supondría una mayor homogeneidad en la resolución de los mismos y como mayor garantía de objetividad e imparcialidad, en tanto, en el caso de que deban resolver las entidades locales, en su resolución intervienen funcionarios que, de manera directa o indirecta, mantienen relaciones profesionales y a veces personales con los afectados por dichos expedientes.

Art 17. Entre las circunstancias de actuación de los CPL fuera de su ámbito territorial, además de las situaciones de emergencia, deben incluirse las "situaciones de protección civil así declaradas"

Art 18.3 en lo referente a la asociación de municipios para la ejecución de funciones asignadas a los CPL, debiera desarrollarse otros aspectos, como los relativos a número de efectivos y cuál es el número de habitantes a computar para su determinación, estructura, mando sobre dicho cuerpo, distribución de efectivos, etc.

Art 19. 1.a) La actuación en los Planes de Protección Civil vigente no puede ser objeto de Acuerdo, en tanto los propios Planes recogen su actuación, como recursos ordinarios (dentro del municipio) o como recursos extraordinarios (fuera del municipio, en cuyo caso su movilización corresponde al director del Plan sin necesidad de Acuerdo Previo). De la misma manera, son las Agrupaciones Locales de Voluntarios de Protección Civil las que actúan en colaboración con los CPL u otros servicios esenciales, debiendo asumir, el mando sobre estas actuaciones de colaboración, la Policía Local o el mando de los otros servicios esenciales, de acuerdo a los protocolos establecidos o en el marco definido en caso de actuación de un plan de protección civil

Capítulo V. Debiera incluirse entre los efectos de los incumplimientos, la imposibilidad de acceso a ayudas o subvenciones que la CC.AA. dedique a las EE.LL. en materia de Policías Locales.

Página 203 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





Art. 25 En lo relativo a la exigencia de que los cuerpos que estén integrados por siete o más efectivos deban cumplir la condición de cubrir el servicio de forma permanente, debe especificarse que se entiende por servicio permanente. Si se está pensando en tener al menos un policía 24 horas 365 días al año, teniendo en cuenta la exigencia de que haya un subinspector, un oficial y 5 agentes, los calendarios vacacionales, así como la duración de la jornada anual (unas 1.520 horas) y diferentes compensaciones en aplicación de los convenios alcanzados (días de descanso por trabajos en festivos, etc.), hacen que esta exigencia no sea realista. Además, debe tenerse en cuenta que son precisamente los cuerpos con menor número de efectivos los que plantean mayores dificultades a la hora de cubrir sus plantillas. Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que esta exigencia probablemente no responda a las necesidades reales del municipio, pues si se exige el cumplimiento de este precepto, originaría que los municipios con 7 efectivos sólo dispusiesen de un policía en activo durante 24 horas, la mayor parte de los días del año (no se llegaría a los 365) y un oficial y un subinspector durante un número de días variable entre 200 y 220. Por tanto, debiera aclararse esta interpretación y darse libertad a los ayuntamientos para que organicen sus servicios de acuerdo a sus necesidades (que varían en función de épocas del año, días de la semana y horas del día).

Art 27. Valorar si en la homogeneización debe ser la Junta de Castilla y León la que determine los periodos en los que los ayuntamientos deberán proceder a la renovación de la uniformidad y dotación de material entregado a los policías locales.

31. Debe posibilitarse a los policías en prácticas la utilización de armamento en las mismas condiciones que el resto de efectivos los CPL.

Art 32. Valorar incluir que, para la recuperación del arma tras su retirada por periodos superior a 3 meses, cualquier que sea la causa, sea obligatorio la realización de una práctica reglamentaria.

Art 36. 1. c). donde se dice Escala básica, debe decirse Escala ejecutiva.

Art 39. 1. No debe limitarse a 12 meses la sustitución de la jefatura del Cuerpo, en el caso de enfermedad del titular de la jefatura, sino que esta quedará limitada al periodo de baja por enfermedad del titular, sea cual sea su duración.

Art 46.1.g) Los requisitos en la estatura debieran ser los mismos que se establezcan para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de manera que, si éstos cambiasen, no sea necesaria la modificación de la Ley autonómica, y en todo caso y hasta ese momento, no se produzca disparidad de criterios. Por tanto, se propone que se indique "Tener una estatura mínima igual a la exigencia para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado".





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Art 48.d) Valorar que, en el caso de movilidad vertical además de contar con una categoría inmediatamente inferior, deba tener una antigüedad mínima de tres años en dicha categoría. De lo contrario podría producirse que un funcionario que ha accedido por movilidad horizontal a un cuerpo, procedente de otro cuerpo y con una antigüedad inferior a tres años, pueda acceder a una plaza de superior categoría por movilidad vertical, mientras que otro funcionario de ese cuerpo, por no tener la antigüedad de 2 años en la antigüedad inferior (pero quizá si más antigüedad que este primero) no podría acceder a la promoción.

Art 49. Valorar si la reserva de plazas no debiera ampliarse a miembros de otros cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o miembros d otras Policías Locales de otras CC.AA.

Art 51 Debiera valorarse el concurso-oposición para la movilidad horizontal, ya que en caso de varios candidatos debe elegirse a los mejores, además de que deben demostrar una serie de conocimientos y realizar una fase práctica del CPL del municipio al que desean acceder.

Por otro lado, mantener un mínimo del 25% como reserva en turno de movilidad, perjudica notablemente a las localidades más pequeñas. Este mínimo debería ser más bajo.

Art 52. Debería abrirse la posibilidad de que todas las opciones (a, b y c) se puedan acumular en una sola convocatoria.

Art 53. Valorar el anteponer el acceso per saltum dentro del propio cuerpo a la movilidad horizontal e incrementar la exigencia de antigüedad a 4 años. Igualmente, en el apartado b) la movilidad horizontal debe valorarse el concurso-oposición como sistema de acceso.

Art 54. Valorar el anteponer el acceso per saltum dentro del propio cuerpo a la movilidad horizontal e incrementar la exigencia de antigüedad a 4 años. Igualmente, en el apartado b) la movilidad horizontal debe valorarse el concurso-oposición como sistema de acceso.

Art 54. d) existe una errata y donde se indica"... antigüedad de tres años de servicio en la categoría de oficial", debe decirse "en la categoría de subinspector".

Debe valorarse la opción del turno libre para todas las categorías, de lo contrario podría darse la situación de imposibilidad de cubrir ciertas plazas, si no existen candidatos que puedan acceder a través del resto de procesos.

Art 55. Valorar el anteponer el acceso per saltum dentro del propio cuerpo a la movilidad horizontal e incrementar la exigencia de antigüedad a 4 años. Igualmente, en el apartado b) la movilidad horizontal debe valorarse el concurso-oposición como sistema de acceso. En el apartado c) debe corregirse .." a efectos de

Página 205 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



antigüedad, el periodo como funcionario/a en prácticas en la categoría de inspector” por “subinspector” ya que se trata del acceso per saltum.

Debe valorarse la opción del turno libre también para esta categoría, de lo contrario podría darse la situación de imposibilidad de cubrir ciertas plazas si no existen candidatos que puedan acceder a través del resto de procesos.

Art 56. Debe regularse de la misma manera que el acceso al resto de categorías, incluido el turno libre, y valorar que para el acceso per saltum se exijan 4 años de antigüedad en la categoría desde la que se accede.

Art 57. Debe regularse de la misma manera que el acceso al resto de categorías, incluido el turno libre, y valorar que para el acceso per saltum se exijan 4 años de antigüedad en la categoría desde la que se accede.

Art 59. Debe indicarse que las exigencias también deben ser las mismas para el caso de las plazas de oficial cuando sean convocadas por el sistema de turno libre. Esta misma observación sirve para el resto de categorías (art 61. Inspector, art. 62 mayor, art 63 intendente y superintendente)

Art 65.1. Al tratarse de un acto administrativo, el acuerdo del Ayuntamiento debería ser de la Junta de gobierno, no del Pleno.

Art 68. En relación a las permutas debe incluirse como condicionante otro punto para recoger “Además de los concionantes que marquen los respectivos ayuntamientos”. A este respecto por ejemplo la exigencia de no contar con ninguna falta que haya sido objeto de proceso disciplinario o contar con niveles similares (en caso contrario, cuando se accede por movilidad con un nivel superior al que tienen el resto de miembros del cuerpo al que se accede se producen situaciones de desigualdad origen de conflictos).

Art 75.2. Debe incluirse entre los servicios médicos que pueden aconsejar la adecuación de condiciones de trabajo, en primer lugar, a los servicios médicos de los Ayuntamientos.

Art 78. Valorar que los funcionarios en prácticas puedan levantar actas con los mismos efectos que los funcionarios que ya ejercen de policías con carácter definitivo.

Art 81. Segunda actividad por razón de edad. Debe valorarse si fijar una edad concreta o hacer esta dependiente de la edad de publicación que se marque para los miembros de los CPL, que puede variar a lo largo del tiempo.

Art 84.2 No deberían permanecer en situación de servicio activo quienes por razones psicofísicas un servicio médico haya determinado su pase a segunda actividad, con independencia de que la situación organizativa de la plantilla no permita asignar un puesto para la segunda actividad. Se corre un grave riesgo tanto para





el funcionario afectado, como para sus compañeros y para los ciudadanos. Cuestión distinta es para el caso de la solicitud de pase a segunda actividad por razón de edad a solicitud de los interesados.

Art 88. Plan de carrera profesional. Debe incluirse entre los organismo y administraciones con las que promover la colaboración también a los Ayuntamientos, cuando sus CPL cuenten con Academias de Formación.

Art 89.2. Debe incluirse entre la formación a valorar en los procesos de selección la realizada por los Ayuntamientos.

Art 94. En lo referente al órgano competente para nombrar instructor y secretario de los expedientes disciplinarios debiera ser la Junta de Castilla y León, al igual que para su resolución.

Art,. 95. Entre las medidas preventivas de los funcionarios inmersos en procedimientos sancionadores, debiera valorarse el acceso a los procesos de promoción interna, en tanto se resuelven los mismos, sobre todo aquellos que conlleven la suspensión provisional.

En la Disposición final primera se establece que en 6 meses se deberá aprobar las normas necesarias para el desarrollo de la Ley. Teniendo en cuenta los plazos de tramitación de las normas, sería deseable ir contando con el borrador de esas normas y poder ir estudiándolos de manera paralela al texto de la Ley, para conocer la concreción de los preceptos de la misma.

Por último, se han observado una serie de erratas que se exponen

- *Art 9, quinto renglón "dichas técnicas y medidas irán dirigidas **a** mejorar la eficacia"*
- *Art 15.c "... de las diversas categorías de policía local **de** los Cuerpos de Policía Local"*
- *Art 15.h" Resolver los expedientes disciplinarios de los alumnos **de la** Escuela Autonómica"*
- *En el conjunto del texto se refleja las alusiones a la Policía Local y los Cuerpos de Policía Local, unas veces en mayúsculas y otras en minúsculas*
- *En el conjunto del texto se hace referencia a los funcionarios y los aspirantes, debería corregirse de acuerdo a criterios de lenguaje inclusivo de las normas*

CONTESTACIÓN:

La aportación sobre el artículo 10 (artículo 9 en el texto de alegaciones), referido a la función de formación como parte de la coordinación, se acepta.

Página 207 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



Respecto a la aportación referida a dejar en manos de la Administración autonómica la resolución de los expedientes disciplinarios de los efectivos policiales, la misma no puede ser atendida, por considerar ésta una competencia propia de la persona titular de la Alcaldía en virtud de los artículos 21.1 h) e i) y del artículo 121. 4 h) y j) LBRL, que atribuye a la misma: *Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre y la Jefatura de la Policía Municipal*. Cuestión distinta es la instrucción del correspondiente procedimiento disciplinario, en el que en virtud de lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 33/1986, que posibilita que la persona instructora no pertenezca al Cuerpo de Policía Local y en virtud de los artículos 15.j) y 99 del texto del anteproyecto que alude a la posibilidad de realizar las funciones de instrucción la consejería competente en materia de coordinación mediante los oportunos convenios de colaboración.

La aportación al artículo 17 se ha incluido en el texto.

En relación con la aportación sobre la asociación de municipios, indicando que debiera desarrollarse otros aspectos como los relativos a número de efectivos y cuál es el número de habitantes a computar para su determinación, estructura, mando sobre dicho cuerpo, distribución de efectivos, etc., procede indicar que es la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la que como su propio nombre indica recoge tales extremos, y lo hace la amparo del mandato contemplado en la propia LOFSC, debiendo atenernos a la misma.

La aportación acerca del artículo 19 se ha atendido en el texto propuesto.



La referencia a cómo debería incluirse, entre los efectos de los incumplimientos, la imposibilidad de acceso a ayudas o subvenciones que la Comunidad Autónoma dedique a las entidades locales en materia de Policías Locales, fue atendida en el texto propuesto (artículos 24 y 25); no obstante, en atención al dictamen nº 22/2025, ha sido eliminada del texto del anteproyecto, en atención a la legislación básica en materia de subvenciones.

Las aportaciones referidas al artículo 26 han sido atendidas en el texto, diferenciando servicio permanente, servicio ininterrumpido y el binomio en actuaciones operativas.

Al respecto de la aportación sobre si debe ser la Junta de Castilla y León la que determine los periodos en los que los ayuntamientos deberán proceder a la renovación de la uniformidad y dotación de material entregado a los policías locales, se atiende la misma (artículo 28.2 e), si bien queda su especificación trasladada al desarrollo reglamentario.

La aportación sobre el armamento de los policías en prácticas ha sido atendida parcialmente, esto es, se permite la posibilidad de dotarles de arma en la fase de prácticas municipales, no durante su estancia en la Escuela Autonómica de Policía Local, debiendo remitirnos al artículo 81.2 del texto, que dispone: *Durante el período de prácticas municipales, los ayuntamientos convocantes, podrán dotarles (a los funcionarios en prácticas) del arma reglamentaria correspondiente.*

La aportación acerca de la necesidad de realizar una práctica de tiro para la recuperación del arma tras su retirada por periodos superior a 3 meses ha sido atendida (artículo 33), por razones de seguridad.

La aportación sobre la ausencia de la Jefatura del Cuerpo se ha atendido, eliminándose del texto, pero manteniendo el plazo de doce meses en caso de encontrarse vacante el puesto.



La alusión a la estatura se atiende parcialmente, eliminándose la referencia a la misma en el texto con rango de ley.

En cuanto al plazo de la movilidad vertical, se fija en tres años el plazo para la participación en dicho turno y modalidad, tal y como han solicitado otros Cuerpos de Policía Local en las reuniones de los diversos Grupos de Trabajo.

En cuanto a la aportación por la que considera que debiera valorarse el concurso-oposición para la movilidad horizontal, ya que en caso de varios candidatos debe elegirse a los mejores, además de que deben demostrar una serie de conocimientos y realizar una fase práctica del Cuerpos de Policía Local del municipio al que desean acceder, se indica que la fijación del concurso en movilidad horizontal deviene de la sugerencia del Procurador del Común, y de la óptica que pasa por hacer de la categoría y escala, los ejes sobre los que pivotan los Cuerpos de Policía Local; esto es, el concurso es un elemento objetivo de valoración de méritos entre aspirantes y no resulta coherente que, un efectivo que ya ostenta una determinada categoría policial, tenga que volver a examinarse del temario propio de esa misma categoría. En todo caso, es necesario precisar que, con independencia del turno y modalidad de acceso (promoción interna directa, movilidad horizontal, promoción *per saltum*, movilidad vertical y turno libre), en todos ellos existe la posibilidad de arbitrar un período de prácticas previsiblemente destinado a conocer las especificidades normativas, organizativas, etc. del municipio concreto.

En cuanto a la posibilidad de abrirse todas las opciones de acceso (promoción interna, movilidad, libre) en una sola convocatoria, ése es el objetivo a perseguir, en aras de obtener eficacia en la racionalización de los recursos públicos, y permitiendo la mayor cota de participación posible para que, en el caso en que fallaran los aspirantes por un turno preferente, se pueda continuar con los aspirantes del turno subsidiario. No obstante, estos extremos quedarán reflejados en las bases de cada categoría que se desarrollarán reglamentariamente.





En cuanto a la aportación que indica que se valore el anteponer la promoción interna *per saltum* a la movilidad horizontal, la misma no se comparte, y ello en base a que como se ha indicado, los Cuerpos de Policía Local pivotan sobre el concepto de categoría, por lo que se considera dar preeminencia a quienes cuentan con categoría superior frente a quienes cuentan con dos categorías inferiores, aunque correspondan a cuerpos diversos, en tanto en cuanto, ambos corresponden a Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

La aportación referida a incluir un turno libre para todas las categorías está recogida en el texto.

El acceso a las categorías de intendente e intendente principal se entiende, por la naturaleza de sus funciones, propias de Cuerpos de Policía Local complejos y núcleos de población urbanos, que se limite a las vías de acceso fijadas. Considerando un efectivo 1º) que la vía preferente es el concurso; 2º) que quien participe debe pertenecer al mismo subgrupo funcional (A1) y 3º) que en caso de no presentarse, es lógico inferir que ante la falta de efectivos de categoría superior, va a tener que desempeñar la Jefatura, eso sí, sin beneficiarse de los efectos para su carrera profesional, al desempeñar la plaza bien en comisión, bien en la categoría que cuenta, sin cómputo de tiempo para la consolidación del grado personal, resulta difícil pensar que no haya candidatos bastantes. No obstante, como la casuística puede sorprender, se considera adecuado trasladar los restantes sistemas a estas categorías policiales.

Las aportaciones sobre los artículos 59, 61, 62 y 63 han sido atendidas.

En cuanto a la aportación referida al artículo 65.1, indicando que al tratarse de un acto administrativo, el acuerdo del Ayuntamiento debería ser de la Junta de gobierno, no del Pleno, procede indicar que, de conformidad con el artículo 47.2 h) de la LBRL, que determina: *Se requiere el voto favorable de la **mayoría absoluta** del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:* *h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como*





*la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente; en relación con el artículo 22.2 p) de la misma Ley, que dispone 2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: Aquellas otras que deban corresponder al Pleno **por exigir su aprobación una mayoría especial**. Por tanto, y en tanto en cuanto para la materia concreta se exige una mayoría especial, ésta reside en el Pleno.*

La aportación sobre las permutas no se comparte, considerando que el régimen de concesión de permutas es *per se*, discrecional y la norma ya contempla que puede realizarse de manera potestativa. De acogerse la aportación se quebraría la posibilidad de homogeneización en este medio de provisión de puestos de trabajo.

La referencia a la inclusión de los servicios médicos en el artículo 75.2 ha sido atendida.

La aportación acerca de valorar que los funcionarios en prácticas puedan levantar actas con los mismos efectos que los funcionarios que ya ejercen de policías con carácter definitivo no puede ser atendida, por la conjunción de los artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 3.4 del texto del anteproyecto (actual artículo 3.3 Ley 9/2003) y el artículo 34 del texto (actual artículo 28 de la Ley 9/2003), en la medida en que la ley básica sólo reconoce presunción de veracidad a los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y dicha condición, sólo se alcanza una vez integrado en el Cuerpo de Policía Local, esto es, una vez formalizada la toma de posesión como funcionario de carrera.

La aportación acerca de la edad en la segunda actividad ha sido fijada en el texto de manera cierta, advirtiendo que la misma, es en todo caso, voluntaria, a petición del efectivo.

La aportación al artículo 84.2 (artículo 87.2 del texto) ha sido atendida.



En cuanto a la formación a valorar referida a la realizada por los Ayuntamientos, ésta siempre puede ser homologada, en colaboración o reconocida por la Escuela Autonómica, tal y como se recoge en el artículo 94.2; la referencia a la valoración de los cursos para procesos selectivos se limita a los cursos *on line* o a distancia; caracteres estos que no son los propios de la formación impartida en los centros municipales de formación policial.

La referencia a la competencia disciplinaria ya ha sido previamente contestada, a cuyo tenor nos remitimos.

Con fecha 17 de octubre de 2022, se recibe escrito de la **Sección sindical de CSIF**, realizando las siguientes aportaciones:

- *Al título del Título I. Técnica normativa: cambiar intitulado, "Disposiciones generales"*
- *Al título del Capítulo I.- Técnica normativa: cambiar intitulado, "Objeto y ámbito de aplicación"*
- *Al artículo 1.- En virtud del principio de jerarquía normativa (art. 9 CE) el ejercicio de las competencias en materia de coordinación se atribuye, por este orden, en: la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación orgánica en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad. De forma directa, la legislación de régimen local no atribuye ninguna función en materia de coordinación de policías locales.*
- *Al título del artículo 3: Técnica normativa: ya que se divide el título en capítulos, este artículo, por sistemática, quedaría mejor integrado en el de "Naturaleza jurídica y funciones".*
- *Al artículo 4: Ver art. 51.3 LOFSC*
- *Al artículo 7.- Dada la superación de las funciones que establece la LOFCS (art. 53), se debe optar por ampliar el catálogo a las que realmente se desarrollan tomando como referencia el la LCPL-MAD (art. 11), sin duda uno de los más completos y más ajustado a las funciones que al momento actual desarrollan las Policías Locales.*
- *Al artículo 13.- Introducir como órganos • Un comité de ética transparencia • Un comité de asuntos internos. El modelo se puede encontrar en otros de carácter asesor o de preparación o ejecución de la LCPL-CV (arts. 24 a 27 y 28).*
- *Al artículo 14:- De acuerdo con el art. 16 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dicha atribución le corresponde a la Junta de Castilla y León.*





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- Al capítulo V.- El régimen de impugnación de actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico (en este caso, competencias de la Comunidad Autónoma), así como el ejercicio de las respectivas acciones, se encuentra regulado en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (arts. 63 a 68).
- Al artículo 35.- Falta la referencia a la categoría las siguientes Escalas y Categorías: de Superintendente respecto a su clasificación. En todo caso, se debería tender a unificar grupo A1. A modo de ejemplo: Art. 33 LCPL-MAD, Art. 38 LCPL-AND. En cuanto a la categoría de oficial, Valorar incluirlas en el grupo B, ya que apenas hay aumento de remuneración económica y gran parte de las plantillas no se plantean el ascenso.
- Al artículo 37.- Añadir un párrafo 2º al apartado 2: "Cuando se trate de la categoría máxima existente en la plantilla, además de cumplir alguno de los requisitos anteriores, tendrán que existir, al menos, dos plazas cubiertas de la categoría inferior por cada una de la categoría superior.
- Al Capítulo IV.- Régimen de selección, promoción y movilidad Nota: Este capítulo genera mucha controversia en general ya que es muy especial el tema tratado, y con muchas aristas y opiniones, por lo que es necesario un debate abierto en donde todos agentes puedan expresar sus opiniones, sin limitarse a unas pocas líneas. Por lo que solicitamos una reunión exclusiva para tratar todos agentes este capítulo.
- Al artículo 46: Eliminar la estatura mínima como ya ha hecho, entre otros, el Cuerpo Nacional de Policía, con independencia que, una vez dentro del Cuerpo, se mantenga para ingresar en determinadas unidades.
- A los artículos 50 y siguientes: Valorar establecer un sistema de acceso no por categoría, sino por sistemas, siguiendo el modelo, entre otras de la LCPL-MAD (arts. 38 y ss.) o LCPL-CV (arts. 55 y ss.)
- A los artículos 58 y siguientes: Técnica normativa: valorar crear un precepto común para las pruebas selectivas para el acceso a las distintas categorías, y otro para las peculiaridades de cada una, con la finalidad de evitar reiteraciones o repeticiones.
- Al artículo 70: A efectos de evitar dudas interpretativas, el catálogo de deberes debería ser lo más explícito el personal funcionario posible, tomando como ejemplo el art. 84 LCPL-CV.
- Al artículo 80: Siguiendo el modelo de otras leyes de coordinación rebajar la edad de pase a la situación de segunda actividad al cumplirse las siguientes edades: 1. Escala superior: 60 años. 2. Escala técnica: 58 años.
- Al artículo 92: Técnica normativa: como se hace en el resto del anteproyecto, en vez de referirse a una norma concreta (en este supuesto Ley 4/2010, que se entiende Ley Orgánica), mejor referirse al "régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Por otra parte, no todos los "artículos orgánicos", entendiendo por éstos los artículos de la Ley Orgánica 4/2010 que tienen el carácter de ley orgánica, son aplicables a los Cuerpos de Policía Local.
- Al artículo 96: A efectos de evitar duplicidades y en orden a la claridad de la norma se propone el siguiente modelo: "Artículo ##. Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas. 1. El personal funcionario en prácticas queda sometido a las normas de régimen disciplinario establecidas en el reglamento del centro docente policial y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta de disciplina docente, a las mismas normas disciplinarias que rigen para el personal funcionario de carrera de

Página 214 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Policía Local, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección. 2. El órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de coordinación será el órgano competente para iniciar y resolver los expedientes disciplinarios que pudieran originarse durante la realización de los cursos selectivos.

- *SEGUNDA ACTIVIDAD* ϖ *Retribuciones de la segunda actividad. La ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, Artículo 90. Retribuciones. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá variación de las retribuciones básicas. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de personal funcionario de Policía Local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, asegurándose un mínimo del 80 por 100 de aquéllas cuando lo sea sin destino. Se propone que se incluya en el articulado de la futura Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León: Artículo 86?. Retribuciones. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá variación de las retribuciones básicas. Respecto de las complementarias, se percibirán en su totalidad las correspondientes al puesto de personal funcionario de Policía Local del que proceda cuando se ocupe un puesto de segunda actividad con destino, asegurándose un mínimo del 80 por 100 de aquéllas cuando lo sea sin destino.* ϖ *Por edad Estudio realizado en las 17 Comunidades Autónomas más Ceuta y Melilla A fecha de hoy, a nivel nacional, se pasa a la segunda actividad en una franja de edad entre 55 y 60 años*
- *Artículo 81.- Segunda actividad por razón de edad 1.- El pase a la situación de segunda actividad por razones de edad, que será irrevocable una vez concedida, si se lleva más de 25 años de servicio podrá tener lugar al cumplirse las siguientes edades mínimas: a) Escalas técnica y superior: cincuenta y ocho años. b) Escala básica: Cincuenta y cinco años.* ϖ *Disminución de aptitudes psicofísicas. Las funciones de segunda actividad se pueden desarrollar perfectamente con una invalidez permanente, que sea permanente o no puede ser impedimento del pase a la segunda actividad y la permanencia en ella hasta la edad de jubilación. Otro supuesto totalmente distinto es la invalidez absoluta o gran invalidez. Por tanto, se propone que se incluya en el articulado de la futura Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León: Artículo 82.- Segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas. 1. Pasará a la situación de segunda actividad, antes de cumplir las edades a que se refiere el artículo anterior, el personal funcionario de los cuerpos de Policía Local que sufra una disminución de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas propias de su categoría, siempre que tal disminución no sea causa de declaración de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. $\rightarrow$ L La Circular de la dirección General de la Policía, de 18 de diciembre de 2015, por la que se desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de Policía Nacional. En ella se reconocen los índices correctores de la jornada laboral. Por tanto, se propone que se incluya en el articulado de la futura Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.*
- *Artículo 71.- Derechos Los derechos de quienes integran los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter*

Página 215 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

general para el personal funcionario de la Administración Local, y, en particular, los siguientes: e) Derecho a una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial y en concreto, la adopción de los siguientes índices correctores: Hora diurna: se compensará con 60 minutos por hora de trabajo. Hora nocturna de día laborable: se computará con 81 minutos por hora de trabajo. Horas de día festivo: se computará por 105 minutos por hora trabajada.

- **COMPLEMENTO ESPÉCIFICO.** Las NORMAS MARCO – DECRETO 84/2005, recogen lo siguiente: Artículo 119. Complemento específico El ayuntamiento, en la Relación de Puestos de Trabajo, determinará la cuantía del complemento específico correspondiente a todos aquellos puestos que deban ser provistos por funcionarios en situación de servicio activo de los Cuerpos de Policía Local, valorando en todo caso, la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad, turnicidad, festividad, incompatibilidad y especial dificultad técnica. Por tanto, se propone que se incluya en el articulado de la futura Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León: Artículo 76.- Retribuciones 1. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local tiene derecho a una remuneración adecuada, que contemple su nivel de formación, responsabilidad, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo, conducción y peculiar estructura. 2. El personal integrado en los cuerpos de Policía Local tendrá derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre función pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del municipio, previa negociación con quien ostente la representación sindical, y que deberá tener en cuenta, en todo caso, las particularidades de la función policial y de forma específica su incompatibilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, responsabilidad, dedicación y el riesgo que comporta su misión, particular penosidad, peligrosidad, turnicidad, festividad y nocturnidad, especificidad de los horarios de trabajo, conducción, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial. 3. Reglamentariamente y dentro del respeto a la autonomía local, se propiciará un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial descritas en párrafo anterior.

CONTESTACIÓN:

En contestación al artículo 1, se considera conveniente, tal y actualmente contempla la Ley 9/2003, (artículo 1) aludir a la legislación de régimen local, como marco de funcionamiento de las entidades locales.

Respecto a la alusión sobre el artículo 4, por el que indica que se advierta lo dispuesto en el artículo 51.3 LOFCS, se indica que el artículo 4 del texto alude al ámbito

Página 216 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

territorial de actuación de los Cuerpos de Policía Local, actuando en el ámbito de su propio territorio, con la salvedad de lo recogido en los artículos 18 y 19 del propio texto; y en el párrafo segundo se incluye la posibilidad de asociacionismo municipal. El artículo 51.3 de la aducida LOFCS recoge “3. *Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes [...]*”; Pues bien, sin perjuicio de ese artículo 51.3 LOFCS no cabe desconocer que la propia LOFCS prevé en su Disposición adicional quinta el supuesto de asociacionismo a que se alude en el artículo 4, al recoger: *Colaboración para la prestación de servicios de policía local.*

Respecto a la aportación acerca del artículo 7, solicitando la ampliación de funciones de los Cuerpos de Policía Local ha de indicarse que, sin perjuicio de la legislación madrileña que ha optado por incluir en su propio articulado el artículo 53 de la LOFCS, el texto propuesto se decanta por remitirse en su integridad a dicho artículo, además de los señalados específicamente. En conclusión, el sumatorio y comparativa de las funciones recogidas en el texto madrileño y el texto propuesto, llevan a la conclusión de su semejanza.

Respecto de la inclusión de nuevos órganos (en materia ética, o de asuntos internos), se considera que con el Gabinete Técnico y el Consejo de Cooperación Local es suficiente el entramado orgánico para el desarrollo de las funciones de coordinación.

Respecto a la aportación acerca del artículo 14, indicando que debería aludirse a la Junta en vez de al Consejo de Gobierno, no ha de desconocerse lo previsto en la propia Ley 3/2001, de 3 de julio, cuyo artículo 17 se refiere al régimen de Régimen de actuación de la Junta de Castilla y León, aludiendo a la reunión en Consejo de Gobierno y en Comisiones Delegadas; sin perjuicio de lo anterior, se clarifica el texto, aludiendo a la Junta de Castilla y León.

Respecto del capítulo referido a los incumplimientos de los ayuntamientos, se indica que sin perjuicio de lo previsto en los artículos 63 a 68, y con pleno respeto a los mismos,



el régimen incluido no obsta o merma la posibilidad de acudir a los mismos. El régimen de protección de la legalidad no tiene carácter sancionador, no suponiendo el ejercicio de la potestad punitiva sino el reflejo del deber de vigilancia de la normativa propia, evitando dar carta de naturaleza o efectos a actuaciones contrarias a la misma.

Respecto a las aportaciones sobre el artículo 36, se considera que la estructura y subgrupos de las plantillas de policía local es adecuada en la configuración que se propone, y que la configuración del grupo B en oficiales no está motivada por un perfil técnico específico atribuible a esta categoría.

Respecto a la aportación referida al artículo 37, no se considera adecuado recoger este extremo en una norma con rango de ley, considerando que, en todo caso, es una cuestión a tratar en sede reglamentaria.

Respecto a las aportaciones al Capítulo IV, solicitando nuevas reuniones exclusivas, procede indicar, como se verá en la presente memoria, que los sindicatos policiales han tenido oportunidad de realizar una sesión propia en el seno del Grupo de Trabajo referido a la perspectiva laboral, al que acudieron, entre otros, representantes del sindicato ahora alegante, por lo que sin perjuicio de posteriores audiencias, es en el seno de esos Grupos de trabajo en los que deben plantearse las cuestiones controvertidas.

Respecto al artículo 46, el requisito de la estatura ha sido eliminado del texto con rango de ley, sin perder de vista que es una medida que ha sido incluida en la Ley de Medidas del año 2024 (Ley 4/2024, de 9 de mayo.)

Respecto a la valoración acerca del artículo 50 y siguientes, se considera que, en aras de dotar de la mayor claridad al texto, conviene precisar, aun con resultado aparentemente reiterativo, el modo de acceso a cada categoría.

Respecto a la aportación referida al catálogo de deberes, el texto propuesto alude a los recogidos en la LOFCS y a la normativa local, considerando adecuado el listado recogido.

Página 218 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





La alusión a la segunda actividad y edad ha sido acogida en el texto propuesto.

Respecto a la alusión acerca de la referencia a la LO 4/2010, se considera que, por razones de claridad y seguridad jurídica, es conveniente aludir a los artículos orgánicos de esa misma ley, y ello, dada la conjunción de lo previsto en disposiciones finales 5ª y 6ª de la misma LO 4/2010, vinculándose a la Disposición final 5ª de la LOFCS. Así, no todos los artículos de LO 4/2010 tienen, como la propia LO 4/2010 dispone, carácter de ley orgánica, y por ende, estos no son de aplicación a los Cuerpos de Policía Local.

Respecto del régimen disciplinario del personal en prácticas, se matiza la redacción del precepto.

Respecto de las retribuciones en la segunda actividad, se establece un régimen en diversos supuestos, sin que se considere que, en un rango con rango de ley, se deba especificar más, sin perjuicio de su posterior desarrollo en sede reglamentaria.

La referencia acerca de la segunda actividad por razón de las aptitudes psicofísicas se atiende parcialmente, sin que se considere conveniente incluir en una norma con rango de ley las referencias a la jornada laboral y los índices correctores, más propio, en su caso, de desarrollo reglamentario.

Las referencias a los índices correctores de la jornada laboral son propios de desarrollo reglamentario, dada su especificidad.

Las referencias al complemento específico son propias, como indica el sindicato de la sede reglamentaria (actualmente en Normas Marco, como se alude).

Con fecha 17 de octubre, se recibe escrito del **Cuerpo de Policía Municipal de Zamora**, realizando las siguientes observaciones:

- 1) *Promover un sistema de bases de datos alimentado por todas las policías locales de la Comunidad y a la que todas puedan acceder para consultar.*





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- 2) *Valoración positiva de un precepto destinado a la actuación policial bajo la coordinación de la comunidad autónoma.*
- 3) *Valoración positiva a que los funcionarios en prácticas cuenten con tarjeta identificativa.*
- 4) *La Junta de Castilla y León debería implementar un sistema de renting al que todas las policías de la Comunidad puedan adherirse y solicitar vehículos para sus plantillas.*
- 5) *Legalizar y fijar la obligatoriedad de que los agentes en prácticas presten servicio portando el arma reglamentaria.*
- 6) *En el acceso a la categoría de oficial, subinspector, inspector, mayor e intendente, que el turno de promoción interna sea el obligatorio y que se considere como tiempo trabajado el haber desempeñado el cargo de Oficial en funciones durante, al menos, tres años consecutivos. Que se incluya un turno libre para el acceso a la categoría de oficial (no de subinspector, mayor o intendente) en último término.*
- 7) *Eliminar las pruebas físicas en el acceso a la categoría de subinspector, inspector o mayor.*
- 8) *Que en los procesos de intendente y superintendente, sea potestativa la prueba psicomédica.*
- 9) *Que las comisiones de servicios se limiten entre efectivos de CPL de Castilla y León.*
- 10) *Se debería igualar la edad del pase a Segunda Actividad para todas las escalas.*

CONTESTACIÓN:

Respecto de la aportación referida a promover un sistema de bases de datos común, la misma se encuentra incluida en las letras h) y j) del artículo 10 del texto propuesto, valorándose muy positivamente la misma, por la eficacia y utilidad que lleva aparejada.

Respecto de la implementación de un sistema de *renting* para la adquisición de vehículos policiales, la misma es una cuestión que obedece a cuestiones presupuestarias, y que pueden enmarcarse en las actuales plataformas de contratación pública, sin que quepa sustituir el papel de las entidades locales como responsables de la dotación adecuada de sus efectivos policiales, tal y como exige el artículo 26 del texto.

La referencia al arma de los efectivos en prácticas ha sido incluida en el texto.

Las aportaciones sobre la obligatoriedad del turno de promoción interna en categorías superiores a oficiales, se ha incluido en el texto (salvo para subinspector que no implique la Jefatura, por las razones expuestas); el plazo de promoción interna de

Página 220 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

dos años es el que con carácter general y mínimo, marca el TRLEEP (artículo 18.2). El turno libre se incluye como última vía subsidiaria en los accesos a todas las categorías de la escala ejecutiva y técnica, pero siempre será necesario acudir 1º) a la promoción interna directa; 2º) a la movilidad horizontal; 3º) a la promoción interna *per saltum*, en su caso; 4º) a la movilidad vertical, con la salvedad indicada para la subinspección.

Las pruebas físicas se han eliminado en la escala superior, no así en la técnica o ejecutiva, considerando que, para el ejercicio de funciones propias de la escala técnica, puede ser adecuado el mantenimiento de una determinada condición física.

Respecto a la aportación que indica que para las pruebas de intendente o superintendente sea potestativa la prueba psicomédica⁴⁰, la misma no puede ser aceptada, por razones ya expuestas anteriormente y que se resumen en que la condición psíquica o médica no se mantiene inmutable a lo largo de la vida laboral de un efectivo.

Respecto a la aportación que indica que las comisiones de servicio deberían limitarse a Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, se indica que así se refleja en el texto, salvo que, en base al principio de reciprocidad, se convenga con otras comunidades autónomas, tal y como se ha expuesto anteriormente. Ha de tenerse en cuenta que no cabe desdeñar la incorporación de efectivos a plantillas escasas en varios núcleos poblacionales, si bien, hay que conjugarlo con la posibilidad de que los efectivos de localidades de Castilla y León reciban igual trato que aquellos que pretenden desempeñar la labor policial en territorio castellanoleonés.

En cuanto al pase de edad a segunda actividad con igualdad en todas las escalas, la misma no se comparte, toda vez que el ejercicio de la actividad propia de la escala ejecutiva con funciones operativas supone mayor desgaste físico que el propio de otras escalas. No en vano, ha de tenerse en cuenta que el objetivo de la segunda actividad es garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz prestación del servicio policial.

⁴⁰ Idem nota 26.





Con fecha 3 de noviembre de 2022, se recibe **escrito de CCOO**, realizando alegaciones al texto del anteproyecto de Ley:

Capítulo V.- Incumplimientos por los Ayuntamientos. Podemos estar de acuerdo en la necesidad de articular mecanismos ante los incumplimientos de los Ayuntamientos en materia de Policía Local, sin embargo, los efectos que se prevén en el borrador a quien perjudican es a las personas que forman o aspiran a formar parte de la plantilla de ese Ayuntamiento.

Artículo 25.- Creación de los Cuerpos de Policía Local. El concepto de “servicio permanente” es ambiguo y permite interpretaciones muy diversas. En todo caso, si se interpreta como presencia física de algún policía de servicio, la plantilla mínima de 7 funcionarios parece insuficiente. A mayores es imprescindible recoger que el servicio deber ser cubierto o prestado por al menos una pareja de Agentes. La pareja debe ser la unidad básica o mínima de intervención y mucho más en plantillas del ámbito rural.

Artículo 48.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre. Respecto a la fecha a la que debe acreditarse la posesión de los permisos de conducir, nuestro planteamiento viene siendo que se deben acreditar a la fecha de toma de posesión como funcionario de carrera, al menos el de moto.

Artículo 49.- Reserva de plazas para militares. No se debe contemplar esta reserva. Si se optará por mantener esta previsión, añadir que la reserva será para militares en “activo”.

Sección tercera, Capítulo IV.- Acceso a las diversas categorías, Artículo 51.- Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal. De acuerdo en que el proceso sea por concurso de méritos y con la antigüedad de tres años en la plantilla de procedencia, pero se deben mantener las pruebas de psicotécnico, reconocimiento médico y pruebas físicas adaptadas a la edad. Respecto al resto de categorías, el acceso debe ser por los turnos de promoción interna, movilidad horizontal y turno libre (o movilidad vertical) restringido para las personas de los cuerpos de Policía de la Comunidad. Se puede contemplar un cuarto turno de turno libre sin restricción. El sistema tanto para promoción interna como para el turno libre sería el de concurso oposición. En el caso de la movilidad horizontal sería el de concurso. En los tres turnos se deben contemplar como pruebas psicotécnico, pruebas físicas con marcas adaptadas a la edad y reconocimiento médico.

Artículo 67.- Comisiones de servicio. El tiempo de permanencia debe ser un año prorrogable a otro más en caso de no haberse cubierto de manera definitiva.

Artículo 68.- Permuta entre cuerpos de policía local. Se debe eliminar el requisito del apartado c) que exige cinco años ininterrumpidos de servicio.

Artículo 82.- Segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas. Si es como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional, contemplar el derecho a percibir el 100% de las retribuciones que se vinieran percibiendo.



*Artículo 83.- Segunda actividad por razón de embarazo o lactancia. sector de la administración local
Contemplar el derecho a percibir el 100% de las retribuciones que se vinieran percibiendo.*

Artículo 89.- Homologación y validez de cursos de formación. La validez de los cursos no puede quedar limitada a los realizados u homologados por la Escuela Regional de Policía.

CONTESTACIÓN:

Respecto de los efectos de los incumplimientos, que indica, afectan a las personas aspirantes, procede apuntar que respecto de los concretos aspirantes, los mismos sólo cuentan con una expectativa de derecho hasta la finalización del proceso; que los plazos para revertir situaciones inadecuadas en procesos selectivos convocados de manera incorrecta por los Ayuntamientos son menores que los plazos arbitrados para la duración del proceso selectivo y que esos concretos aspirantes son los más interesados en evitar situaciones contenciosas en los procesos de los que forman parte, de la misma manera que los Ayuntamientos deben contar con especial interés en el cumplimiento de la normativa, por los efectos que sus incumplimientos pueda generar en su propia organización interna, y habida cuenta de los intereses jurídicos afectados.

Las aportaciones sobre el número mínimo de agentes en servicio permanente, la ambigüedad del término y la necesidad del binomio (en actividades operativas) han sido atendidas en el texto.

Respecto del momento de presentación de permisos de conducir, abogando por presentar el de moto en la fecha de posesión de funcionarios de carrera, la misma no puede ser atendida. Téngase en cuenta que antes de la toma de posesión como funcionario de carrera, los efectivos en prácticas realizan una fase de prácticas municipales, en la que el uso de vehículos policiales les es básica y propia. En caso de solicitar el permiso de conducción tras esa fase, no podría evaluarse adecuadamente a aquellos aspirantes que no contaran con tales permisos en la fase de prácticas municipales.





Respecto de la reserva de plazas para militares, la misma deriva de la posibilidad de suscripción de convenios de los diversos ayuntamientos con el Ministerio de Defensa, a los que no cabe limitar, reducir u obviar en su contenido; al margen de lo anterior, el texto especifica qué aspirantes deben contar, a la fecha de finalización del plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, con la condición de militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio; extremo éste por otra parte que a criterio de este centro directivo ya se recogía en la norma actual, si bien, podía dar lugar a diversas interpretaciones. Con la redacción propuesta se fija de manera inequívoca que quien quiera optar por esa reserva de militares, debe contar con la condición de militar en la fecha de fin de presentación de solicitudes.

En la movilidad horizontal se mantiene un examen psicomédico,⁴¹ que determinará las características médicas y psíquicas de los aspirantes. En lo que a la aptitud física se refiere, al haberse incluido los distintivos de aptitud física (con previsibles efectos en la fase de concurso como mérito valorable), se propicia el mantenimiento de una condición física adecuada; no ha de perderse de vista, por otra parte, que los efectivos que participen en un concurso por movilidad deben estar en servicio activo en sus respectivos municipios, por lo que se infiere aptitud para el desarrollo de sus funciones.

La referencia al tiempo máximo de duración de las comisiones de servicio se acepta.

En cuanto al requisito de las permutas, el límite de cinco años se conjuga con la necesidad de mantener cierta permanencia de efectivos en la plantilla. No ha de obviarse que la permuta es una modalidad de provisión residual y excepcional, que no está llamada a suplir los mecanismos ordinarios de cobertura de plazas mediante el concurso en el caso de la movilidad horizontal. Así se ha pronunciado sobre la permuta el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 530/2010, de 13 de noviembre de 2010, que la define como ***una forma excepcional de provisión de puestos de trabajo***

⁴¹ Idem nota 26.



que subsiste formalmente pero con las notas de atipicidad y disfuncionalidad, consistente en el intercambio que dos funcionarios hacen de sus respectivos puestos de trabajo, tras la autorización de la Administración en la que prestan sus servicios, y que solo puede otorgarse atendiendo a los intereses generales, lo que ha de suponer una aplicación restrictiva, y limitada a aquellos supuestos en los que concurran razones que justifiquen la inaplicación del procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo.

Se acepta la propuesta formulada al derecho a percibir el 100% de las retribuciones en caso de segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas, si es como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional.

Se acepta la propuesta formulada al derecho a percibir el 100% de las retribuciones en caso de segunda actividad por embarazo o lactancia.

Finalizado este primer trámite, con fecha de 1 de junio de 2023, la Agencia de Protección Civil y Emergencias da traslado a la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento) del primer borrador del anteproyecto de Ley de coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

11.4.- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.

El día 19 de junio de 2023, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, ha emitido el informe sobre el anteproyecto de ley, en el que se hacen una serie de consideraciones sobre la parte expositiva y la parte dispositiva del mismo(en concreto, respecto de los artículos 2, 7, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 90, 98, 100, 101, disposición adicional primera, disposición adicional tercera, disposición transitoria

Página 225 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



primera, disposición transitoria segunda⁴², disposición derogatoria, disposición final primera y disposición final segunda), así como respecto a los principios recogidos en la memoria y la evaluación sobre el impacto climático.

Visto el contenido del citado informe, cabe señalar que se han atendido, con carácter general, las sugerencias efectuadas tanto en relación con el texto del anteproyecto de ley como de la memoria, llevándose a cabo los cambios necesarios en ambos documentos para reflejar las mismas, según la siguiente explicación:

Parte expositiva: Se han atendido las observaciones realizadas, considerando en el momento de su publicación las referidas al párrafo séptimo del tercer apartado, así como la inclusión de un índice antes de la indicada parte expositiva.

Parte dispositiva:

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
2	2.1. La alusión a los funcionarios resulta redundante.	No, si bien se modifica parcialmente.	La alusión a los funcionarios debe entenderse en el sentido de funcionarios de carrera, en virtud de las explicaciones dadas en la presente memoria acerca de la no aceptación de la figura de personal funcionario interino policía local en la Comunidad de Castilla y León.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley será de general aplicación a los Cuerpos de Policía Local de los municipios de Castilla y León y a los funcionarios de carrera que los integren.
	2.2 No se entiende la alusión a los funcionarios en prácticas	Se acepta la aportación sobre los funcionarios en prácticas	La referencia a los funcionarios en prácticas se matiza, considerando necesaria su inclusión, toda vez que en la práctica, se detectan controversias en los diversos	Asimismo, será aplicable al personal con nombramiento en prácticas en los Cuerpos de Policía Local, en lo que proceda.

⁴² A considerar que en el texto de anteproyecto de ley conocido por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, el contenido de las disposiciones adicionales, transitorias y finales difiere respecto del último borrador del anteproyecto, a la vista de las incorporaciones debidas tras el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	2.4 No tiene sentido si sólo se aplica lo previsto en la Disposición transitoria.	No se acepta.	Cuerpos de Policía Local acerca de su tratamiento. No ha de perderse de vista, que sin perjuicio de su definición como funcionarios en prácticas, conservan, en tanto en cuanto no ha finalizado completamente su proceso selectivo, la condición de aspirantes en el mismo, lo que indubitadamente les confiere un régimen específico que exige de tratamiento diferenciado. Respecto del apartado 4, se considera necesario mantener en el ámbito de aplicación de la norma, que configura el margen de actuación de la misma, a esta figura de vigilantes municipales "a extinguir". No en vano, y por remisión a la disposición adicional cuarta, les será de aplicación aspectos propios del articulado del anteproyecto, tales como el registro o la identificación	El régimen de los Vigilantes Municipales en situación de "a extinguir", será el previsto en la disposición transitoria segunda de la presente norma.
7	(7.2) Modificar los apartados numerados por letras	Se acepta		2. Previo convenio entre la Junta de Castilla y León y los respectivos municipios, las Policías Locales también podrán ejercer en su término municipal las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma, con especial atención a las materias relativas a la mujer, la protección del menor y del medio ambiente. b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios. c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.



ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
				d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.
10	10.1. Modificar Junta por Consejería competente	Se acepta parcialmente.	Tal y como recoge el actual artículo 18 de la Ley 9/2003, se utiliza la misma expresión en el anteproyecto de ley.	1. La Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente, dentro del respeto a la autonomía municipal reconocida por la Constitución y a las competencias estatales en materia de seguridad, coordinará la actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad mediante el ejercicio de las siguientes funciones: [...]
	Letra d), modificar convenios de colaboración por “convenios”	Se acepta		d)Convocatoria y gestión de los procesos selectivos unificados para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de varios ayuntamientos de la Comunidad, previa adhesión por el órgano competente municipal al convenio con la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
11	11.2 parece recoger una función diversa de las recogidas en el RD 1087/2010, de 3 de septiembre.	No se acepta	El promover una eficaz coordinación en aquellas decisiones que pudieran estar vinculadas al ámbito competencial de los diferentes organismos autonómicos responde más bien a un principio de actuación de las Administraciones Públicas (véase el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas) que una función <i>ex novo</i> . A mayor abundamiento, esta redacción se contempla igualmente en el artículo 32.2 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, sin que pese sobre este extremo, impugnación alguna, de lo que se infiere, la no afectación de competencias ajenas por su inclusión en el anteproyecto de ley.	Conforme a lo establecido en dicha normativa, la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en la materia, participará en las Juntas Locales de Seguridad que se celebren en los municipios, mediante la designación de un vocal, promoviéndose una eficaz coordinación de aquellas decisiones que pudieran estar vinculadas al ámbito competencial de los diferentes organismos autonómicos.
13	13.1 Modificar consejo de gobierno por Junta	Se acepta		Artículo 13.- Órganos competentes en materia de coordinación de Policías Locales. La Comunidad de Castilla y León ejercerá las competencias de coordinación de los Cuerpos de Policía Local a través de: a) La Junta de Castilla y León. b) La Consejería competente en materia de coordinación de policías locales. c) El Consejo de Cooperación Local. d) El Gabinete Técnico
15	Funciones similares a las recogidas en el artículo 10; por lo que se precisa aclaración	Se acepta y se modifica la redacción del artículo 10 a fin de aclarar que la coordinación se ejerce a través de la consejería competente, a la vez que se eliminan ciertas duplicidades.		Artículo 10. Funciones de la coordinación. La Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales

Página 229 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
16	16.1. Modificar el tiempo verbal “será” por “es”, así como “servirá” por “sirve”.	Se acepta		1. El Consejo de Cooperación Local es el órgano asesor en materia de policías locales y sirve como cauce de participación de los municipios y policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen.
17	Debe incluirse su composición y criterios de miembros, funciones, y dotación de los créditos necesarios	Se acepta parcialmente.	Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se observa óbice alguno al trasladar, precisamente por mandato de la norma con rango de ley, a sede reglamentaria, los aspectos técnicos y concretos de su organización y funcionamiento. De hecho, es la práctica habitual en no pocas normas autonómicas, señalando a modo meramente ejemplificativo, artículo 11 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, (Consejo del Deporte de Castilla y León); artículos 12 y 78 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (Órgano Regional de Participación, Patronatos de los espacios naturales protegidos) o más recientemente, artículo 19 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (Junta Consultiva); no obstante lo anterior se matiza, para mejor aclaración las funciones y composición.	Adscrito a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, se crea el Gabinete técnico como órgano colegiado y mixto de carácter técnico, al que corresponde prestar asesoramiento y apoyo técnico en relación con el ejercicio de las funciones de coordinación previstas en el artículo 15 de la presente Ley, además de asesoramiento y apoyo en materia de operativa policial local, así como de estudio, análisis y elaboración de propuestas previas para el Consejo de Cooperación Local. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente. En todo caso, en el Gabinete Técnico estarán representados, al menos, los efectivos policiales de las diversas escalas policiales de los Cuerpos de Policía Local recogidas en la presente norma. NOTA: Tras el dictamen del Consejo Consultivo se modifica la redacción de este precepto. Ver apartado 11.11 de la presente memoria (Página 524).
19	19.1 La referencia “situaciones especiales y extraordinarias” supone un concepto jurídico indeterminado	No se acepta	La referencia a situaciones especiales y extraordinarias lejos de arrojar inseguridad jurídica, acota a criterio de este centro directivo, precisamente, el carácter o naturaleza de las atenciones eventuales a las que se vincula. Ello porque, en caso	Artículo 19.- Convenios entre municipios. Para atender eventualmente, en situaciones especiales y extraordinarias, las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los Ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León podrán convenir entre sí que miembros de sus Cuerpos de Policía Local, previa aceptación de





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	que exige aclaración y concreción.		contrario, sin adjetivar el especial o extraordinario carácter de aquéllas, el margen para hacer uso de estos convenios resultaría demasiado amplio, tanto que, precisamente pudiera hacerse uso de los mismos para situaciones que, justamente, lo que precisaran sería un aumento permanente de plantilla. A modo meramente ejemplificativo, y sin que resulta un numerus clausus, esas situaciones especiales o extraordinarias, pudieran deberse a eventos de cierta índole o envergadura, no así a actuaciones más o menos cotidianas del devenir diario de los municipios.	los mismos, puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, en comisión de servicios, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan, según se desarrolle reglamentariamente. Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde se realicen y bajo el mando directo de los mandos de ese municipio [...]
	19.3. basta hacer una remisión a la DASª de la LO 2/1986, indicando que debería recogerse autorización en vez de comunicación, puesto que contradice la DA citada.	No se acepta	La disposición adicional quinta de la LOFCS dispone en su segundo párrafo: <i>En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma</i> correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía La autorización a que se refiere sólo puede ser del Estado en virtud de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública (149.1 29ª CE) o de aquellas CCAA que	En todo caso, los acuerdos de colaboración respetarán las condiciones que se determinen por el ministerio competente en materia de interior y deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales en el plazo de un mes desde la suscripción del acuerdo de colaboración.





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
			hubieran asumido estatutariamente competencias en tal materia. En tanto en cuanto, la Comunidad de Castilla y León carece de competencias en materia de seguridad pública, limitándose su ámbito competencial de actuación a la coordinación de los Cuerpos de Policía Local, no puede exigir autorización alguna sobre los citados acuerdos. Así las cosas, y como ya ha resultado en la práctica (Asociación entre los Cuerpos de Policía Local de Alba de Tormes y Terradillos), la única autorización existente en Castilla y León sobre tales extremos, corresponde al Ministerio del Interior. Ello no obsta, a que la Comunidad Autónoma, conozca de tales acuerdos, en el marco de sus competencias propias de coordinación de policía local.	
22	22.2. simplificar la redacción en cuanto al órgano competente.	Se acepta		Las entidades locales estarán obligadas a facilitar a la consejería competente en materia de coordinación de Policía Local, de oficio o a instancia de cada efectivo policial, los datos necesarios para completar la hoja de servicios.
	22.3. Problema si la hoja de servicios no está actualizada por falta de diligencia de las entidades locales.	Se acepta, eliminándose la última frase de este apartado.		Se regulará reglamentariamente el contenido, funcionamiento, archivo, custodia y acceso a la hoja de servicios, así como la certificación de contenidos a efectos de la promoción profesional y de participación en los procesos selectivos





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
23	23.1 eliminar la referencia a la justificación fundada.	No se acepta	Se considera apropiado recoger esta referencia, toda vez que en el devenir de las Administraciones locales pueden producirse situaciones que derivando de por ejemplo impedimentos presupuestarios, pronunciamientos judiciales, puedan justificar de algún modo, no atender lo previsto en la normativa. A modo de ejemplo, impedimentos de incremento de plantilla por tener que atender las limitaciones sobre la tasa de reposición efectivos. Circunstancias que, en definitiva, deben valorarse en función de la casuística.	Con carácter general, si alguna entidad local incumple lo dispuesto en la presente ley o su correspondiente desarrollo reglamentario, sin justificación fundada, será requerida, previa audiencia correspondiente, por la consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales para que, en el plazo más breve posible, en todo caso no superior a un mes desde la notificación del requerimiento, adopte o inicie las medidas necesarias para cumplirla.
	23.2. Se prevé la intervención del Consejo de Cooperación Local pero no se indica sobre qué ha de informar.	Se acepta, y se sustituye por el conocimiento, en vez de por el informe del Consejo de Cooperación Local.		Si transcurrido el plazo conferido al respecto el incumplimiento persistiera, previo conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, se adoptarán las medidas previstas en los siguientes artículos del presente capítulo.
24	Implica un régimen sancionador que no se ajusta al artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.	No se acepta	En modo alguno lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 configuran un régimen sancionador. No se aplica el ejercicio de la potestad sancionadora, sino que lo que se persigue es evitar dar carta de naturaleza a determinadas actuaciones de las entidades locales sobre las que, o bien la Administración autonómica carece de posibilidad alguna de control o conocimiento previo o bien, contravienen	Artículo 24.- Efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias. 1. Si específicamente el incumplimiento consistiera en adoptar convocatorias diversas a los modelos de bases que se determinen reglamentariamente, quedará prohibido el acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local de quienes superasen el correspondiente proceso selectivo, y en su caso, no se practicará la inscripción en el Registro de Policía Local ni se expedirán los
25	Ídem			





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
			frontalmente el régimen de la coordinación de policías locales. A modo meramente ejemplificativo, el incumplimiento de la uniformidad por parte de un Ayuntamiento choca con la imagen corporativa de la Policía Local en Castilla y León, pero la Administración autonómica, carece de información y resultaría de imposible control, acerca del contenido de los pliegos u otros documentos contractuales para la adquisición de uniformes que contrarían la normativa. En cuanto al régimen de adecuación a la legalidad referido a los procesos selectivos, el objetivo de estos preceptos es evitar efectos indeseables derivados de actuaciones de las entidades locales que contravienen la normativa, por ejemplo, formulando convocatorias para plazas en régimen de interinidad, exigiendo requisitos diversos de participación, estableciendo temarios diferentes a los consignados, o marcas de pruebas físicas diferentes a las establecidas. Sin perjuicio de la posibilidad de impugnación de tales bases, lo cierto es que en determinadas situaciones, las actuaciones de las entidades locales finalizan antes de que se resuelvan los eventuales procesos en que se dirimen aquellas impugnaciones, y de ello se deriva la exigencia de las entidades locales de sus efectivos, bien al registro de policías locales, bien a la Escuela autonómica de Policía Local, entre otros, sin que los eventuales nombramientos de	correspondientes documentos acreditativos profesionales. 2. Asimismo, se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento, ayuda o subvención que la Comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de Policías Locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local. Artículo 25.- Efectos de otros incumplimientos 1. En otro tipo de incumplimientos, no se practicará la inscripción en el Registro de Policía Local de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento que hubiera incumplido, no se expedirán los documentos acreditativos profesionales, no se permitirá el acceso de los efectivos del Cuerpo a los cursos de formación organizados por la Escuela Autonómica de Policía Local, no se permitirá el uso de instalaciones autonómicas destinadas a la actividad de policía local y se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento, ayuda o subvención que la Comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de Policías Locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local. Asimismo, se dará cuenta del incumplimiento a la Delegación del Gobierno a los efectos que procedan NOTA: La ubicación de los artículos 24 y 25, así como su redacción se ha modificado como consecuencia del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Ver apartado 11.11 de la presente memoria (página 524).





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
			esos efectivos policiales cumpla las exigencias más básicas de coordinación de Policía Local. Un caso que ha sucedido en la práctica es plenamente ilustrativo de la situación que se pretende revertir con estos preceptos: un Ayuntamiento convoca plaza de selección de policías locales interinos con unas bases ad hoc (sin publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin que participe la Administración Autonómica en el tribunal de selección) y una vez que los nombra, solicita incorporarlos a la Escuela Regional de Policía Local en condición de interinos y su identificación profesional; ahora bien, la formación en la Escuela se realiza en las instalaciones de la Escuela Nacional de Policía, a la que sólo acceden, como es lógico y por evidentes razones de seguridad, funcionarios nombrados en prácticas en virtud de procesos selectivos para funcionarios de carrera, y el registro y la identificación de policías lo es en su condición de funcionarios de carrera, por lo que ese personal se mantiene en un "limbo", por una actuación inadecuada de la entidad local, con efectos perniciosos para los intereses jurídicos afectados; intereses que corresponde salvaguardar <i>ex ante</i> , a través de los artículos del anteproyecto de ley de adecuación a la legalidad.	
26	26.3 Refundir apartados a) y b)	Se acepta		3. Específicamente, los municipios cuyos Cuerpos de Policía Local que presten servicio permanente entendiendo por tal, la prestación del servicio policial todos los días del año, aun cuando no se preste el servicio de manera ininterrumpida, deberán cumplir las siguientes condiciones:





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
				a) deberán contar, como mínimo con una plantilla de siete efectivos, compuesta por un/a Subinspector/a, un/a Oficial y cinco Agentes. 4. Específicamente, los municipios cuyos Cuerpos de Policía Local presten servicio de manera ininterrumpida, deberán cumplir las siguientes condiciones: a) deberán contar, como mínimo, con una plantilla de 14 efectivos, compuesta de: un/a Inspector/a; 1 subinspector/a; 3 Oficiales y 9 agentes.
27	27.5 Valorar la supresión de la referencia a derechos personales por considerarlos profesionales.	Se acepta		En el supuesto de extinción de un Cuerpo de Policía Local, las plazas de policía local tendrán la consideración de «a extinguir», manteniendo sus titulares los derechos profesionales adquiridos en cuanto a antigüedad, retribución, movilidad a otras plantillas y demás que pudieran corresponderles. NOTA: Actualmente artículo 27.4.
28	28.2 Alusión a la Junta en vez de a la Consejería. Letra e) no parece encontrarse dentro del concepto uniformidad.	Se acepta No se acepta	Resulta complementario de la uniformidad conocer la tipología y el calendario de renovación, a fin de garantizar que aquella se logra de manera eficaz.	La Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente: [...]
29	Homogenizar la redacción en el uso del lenguaje no sexista.	Se acepta		Artículo 29.- Uniforme. En el ejercicio de sus funciones, quienes integran los Cuerpos de Policía Local deberán vestir el uniforme reglamentario. Para el ejercicio de las funciones de protección de personas y demás funciones atribuidas a las policías locales por el ordenamiento jurídico y por la presente Ley, la persona titular de la alcaldía podrá dispensarles de su uso, de acuerdo con la normativa vigente. El uniforme, homogéneo para todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, incorporará necesariamente el emblema de la Comunidad Autónoma, el





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	29.7 indicar que quien lleva el uniforme es el personal de una empresa o administración, no la empresa o administración en sí.	No se acepta	No genera duda alguna la redacción y se considera más acertada que la propuesta, que se ciñe al personal, pudiendo hacerse uso de uniforme inadecuado por otros medios.	del municipio correspondiente y el número de identificación profesional de la persona funcionaria.
30	Valorar incluir cómo se ha de proceder en caso de extravío o deterioro del documento. Homogeneizar la definición del órgano competente.	No se acepta	Se considera más apropiado que sea la sede reglamentaria la que desarrolle estos detalles.	
	30.8 Modificar la referencia a la Comunidad de Castilla y León.	Se acepta		Con la finalidad de acreditar la identidad profesional, la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, expedirá el documento de policía local en prácticas durante la fase de prácticas en plantilla de los cursos selectivos de ingreso, que se ajustará al modelo establecido reglamentariamente.
	30.9. Redacción confusa y posible contradicción con el 28.2	Se acepta		La Junta de Castilla y León desarrollará reglamentariamente las características, contenido y demás aspectos relativos a su expedición uso, contenido y validez, del documento de identificación acreditativo de la vinculación profesional con los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León para el personal jubilado de dichos Cuerpos.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
31	Diferenciación entre imagen corporativa y rasgos de homogeneidad y común. Revisar redacción para clarificación.	No se acepta	La imagen corporativa es el resultado de los rasgos homogéneos. Lo que el artículo prevé, es que la imagen de los vehículos y otros elementos de movilidad sea la misma, esto es, una imagen corporativa propia y homogénea, y que la misma se fijará en sede reglamentaria.	
32	32.6. Innecesaridad del adverbio "expresamente"	No se acepta	Se trata de enfatizar la prohibición, redacción por otra parte habitual en otros textos legislativos comparados, tales como en la normativa aragonesa, balear o vasca.	
	31.7 No añade novedades, en relación con el artículo 81	No se acepta	Se considera adecuado, a fin de recoger en el texto destinado al armamento, también el régimen de los funcionarios en prácticas.	
33	33.1. Revisar redacción	Se acepta		La retirada del armamento reglamentario se llevará a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía, previo informe de la Jefatura del Cuerpo y previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...]
	Letra a) habla de propuesta de jefatura mientras que el 75.2 habla de informe de jefatura.	Se acepta (y modifica la redacción del artículo 75)		(artículo 75.2) En dicha resolución se acordará la retirada cautelar de las armas reglamentarias, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas. Igualmente se podrá actuar, cuando el funcionario afectado dispusiera de armas guiadas a título





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	Letra g) Remisión errónea al artículo 95 (es el artículo 100)	Se acepta		particular, debiendo comunicar el ayuntamiento su resolución a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. g) Cuando se haya adoptado la medida preventiva de retirada del arma, en los términos previstos en el artículo 100 de la presente ley. NOTA: En el texto final del anteproyecto, la letra g ha sido suprimida.
34	34.1 Redacción confusa	Se acepta y clarifica la redacción	No se atisba la confusión, si bien se expone del siguiente modo: La normativa no permite funcionarios interinos o personal laboral en los Cuerpos de Policía Local, con la salvedad de las actividades formativas o docentes policiales.	Los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración, y en particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino, con la excepción de las actividades formativas o docentes policiales. NOTA: En la redacción final del anteproyecto se ha eliminado el último inciso.
35	35.1 No se entiende a qué tipo de personal se refiere ni la finalidad de la última frase.	No se acepta	Es común en los Cuerpos de Policía Local de cierta envergadura, contar con personal administrativo o de oficios (véase mantenimiento, mecánicos, secretariado, etc.), que coadyuvan en las actividades propias, a fin de dotar de la mayor eficiencia el servicio policial. La última frase se refiere a la necesidad de armonizar en términos de tiempo de trabajo, la función de este personal con la operativa policial.	



ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
36	36.1 Presenta redacción alternativa, aludiendo al subgrupo profesional al inicio de cada apartado, en vez de al final de cada uno de ellos).	Se acepta		1. Los Cuerpos de Policía Local se estructuran, jerárquicamente, en las siguientes Escalas y Categorías: 1) Escala Superior, que comprende las siguientes categorías pertenecientes al Subgrupo A1: a) Intendente principal b) Intendente b) Mayor 2) Escala Técnica, que comprende las siguientes categorías pertenecientes al Subgrupo A2: a) Inspector /a. b) Subinspector/a. 3) Escala Ejecutiva, que comprende las siguientes categorías pertenecientes al subgrupo C1: a) Oficial b) Agente
38	38.1 Remisión al artículo anterior, cuando en realidad es al artículo 36. 38.3 no se indica qué órgano debe aprobar la RPT. 38.5 Valorar la posibilidad de vincular este apartado con el artículo 21.	Se acepta No se acepta No se acepta	Tratándose de una Administración local, la determinación del órgano corresponde a la legislación propia de los entes locales, sin que sobre tales extremos deba pronunciarse el anteproyecto de ley. El artículo 21 habla del registro cuya actualización se somete a un régimen diverso de la relación de plantillas que sólo se exige con periodicidad anual.	Corresponde a cada Ayuntamiento aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, conforme a la estructura dispuesta en el artículo 36, expresando el número de plazas de cada categoría. NOTA: En la redacción final del anteproyecto se ha modificado la misma.
39	39.1 Posible contradicción con el artículo 78 del EBEP.	No se acepta	La libre designación es una de las fórmulas previstas en el 78 EBEP. Es natural que determinados puestos de	





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	Duda de a qué se refiere la jefatura inmediata.		confianza se realice por vía de libre designación, como es el caso. La jefatura inmediata se refiere a la jefatura del Cuerpo Policía Local de entre los efectivos funcionarios; a efectos de diferenciar la jefatura ejercida políticamente por la persona titular de la alcaldía.	
40	40.1 No se entiende cómo en casos de vacante va a poder formularse una propuesta ni la forma jurídica de la sustitución. 40.2 confusión acerca de qué procedimiento ha de utilizarse.	Se acepta	Se especifica que la propuesta de la jefatura será en caso de ausencia, no de vacante (si bien es una cuestión que puede delimitarse por la jefatura antes de que tenga lugar la eventualidad de la vacancia) y se aluden a las fórmulas generales de cobertura provisional de puestos de trabajo.	En casos de ausencia del funcionario titular, la persona titular de la alcaldía, a propuesta de quien ejerza la jefatura del Cuerpo, podrá sustituirlo por otro/a funcionario/a del Cuerpo de la misma categoría o, si no lo hubiera de la inmediata inferior, atendiendo a los principios de mérito y capacidad. Esta sustitución será siempre temporal, mediante comisión de servicio o adscripción provisional, en su caso, mientras se mantenga la causa de ausencia. En caso de vacante, la persona titular de la alcaldía cubrirá el puesto de forma inmediata por el procedimiento anterior, sin necesidad de propuesta de quien viniera ejerciendo la jefatura del Cuerpo y, en todo caso, en el plazo máximo de doce meses publicará la convocatoria pública para la cobertura del puesto.
41	41.1 No debe aludirse al puesto de jefatura sino a quien ejerce el mismo.	Se acepta		La persona que ejerza la jefatura contará con la máxima responsabilidad en la Policía local y ostentará el mando inmediato sobre todas las unidades, secciones y servicios en que se organiza el cuerpo, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía o concejalía en quien delegue.
43	Debe eliminarse la disyuntiva “y/o”.	Se acepta		Reglamentariamente se establecerán los modelos de bases comunes para cada una de las categorías policiales, los cuales serán de obligado cumplimiento en los diversos procesos de selección y provisión que se arbitren. NOTA: En texto final, artículo 42, segundo párrafo.
44	44.1 propone redacción alternativa.	Se acepta		1. El acceso a los Cuerpos de Policía Local se realizará mediante convocatorias formuladas por los respectivos Ayuntamientos dentro de las previsiones de su Oferta de Empleo

Página 241 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	No se entiende por qué las convocatorias de las pruebas se publican en el BOCYL sin aludir a los BOP. 44.3 Parece ser la consejería y no la Junta la que asuma la convocatoria. 44.4 la participación en los órganos de selección debiera limitarse al personal de la consejería competente.	Se acepta No se acepta	No es viable la propuesta. El personal de la consejería competente resulta notablemente insuficiente para atender la participación de los órganos de selección. Tampoco resultaría eficiente pretender el traslado de personal de centros de trabajo en Valladolid a los 77 municipios de Castilla y León con Cuerpos de Policía Local.	Pública anual. Dichas convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, y en el correspondiente Boletín Oficial de la provincia, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación básica del Estado. 3. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales podrá asumir la convocatoria conjunta de las plazas vacantes en aquellos Ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios de colaboración, en los términos establecidos en los artículos 64 a 66 de la presente Ley. NOTA: En el texto final, la convocatoria de las pruebas se regula en el artículo 43 y el artículo 44 tiene solo un apartado.
47	47.1 Modificar el tiempo verbal "deberán ser" por "serán", puesto que debiera utilizarse un término imperativo. Errata en la remisión a la letra c) de los artículos 53 a 57 (debería ser la d)).	No se acepta No se acepta	La fórmula utilizada, mediante la perífrasis verbal "deberán ser" es en sí misma imperativa. La letra c) de los artículos 53 a 57 recoge el ascenso mediante la promoción interna <i>per saltum</i>, esto es, desde dos categorías inmediatamente anteriores (no desde la inmediatamente anterior).	





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
			La letra d) de tales artículos recoge la posibilidad de ascenso mediante la movilidad vertical, en los que la categoría sí debe ser la inmediatamente anterior.	
48	Ídem	Ídem		
50	Debe modificarse el término oposición libre por "oposición"	Se acepta		El ingreso en la categoría de agente se realizará, en turno libre, por el sistema de oposición o concurso-oposición.
51	51.1 no fija un mínimo de plazas en turno de movilidad. Revisar articulado.	Se acepta		1.Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para ser cubiertas en turno de movilidad, mediante concurso, se reservará, un mínimo de un diez por ciento y un máximo de un veinticinco por ciento de las plazas convocadas para agentes de Policía Local de otros cuerpos de la Policía local de la Comunidad Autónoma, siempre que el municipio convocante cuente con 20.000 habitantes o más. Si el municipio convocante cuenta con menos de 20.000 habitantes, la reserva para agentes en turno de movilidad será, como mínimo, del veinticinco por ciento de las plazas vacantes ofertadas. 2.En los supuestos anteriores, cuando los porcentajes no sean un número entero, se despreciarán los decimales. 3.Los/las aspirantes deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como funcionario/a en prácticas en la categoría de agente. NOTA: Redacción modificada en texto final del anteproyecto

Página 243 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	51.2 la referencia a la antigüedad mínima ya se recoge en el artículo 47 y 48.	No se acepta	Se considera adecuado a efectos clarificadores, recoger este extremo.	
52	No se indica en qué supuesto debe utilizarse la vía subsidiaria.	Se acepta		Subsidiariamente, cuando no fuera posible la cobertura por el sistema de promoción interna, se realizará por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la Policía local de la Comunidad Autónoma. Estos funcionarios deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en la categoría de oficial. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de oficial.
	52.3 establece la superación de cursos, mientras que el apartado 2 lo recoge como una obligación sin excepciones.	No se acepta	Hay que estar a lo previsto en el artículo 92: <i>Podrán ser eximidos del curso selectivo los aspirantes que, estando inmersos en los procesos selectivos convocados para la cobertura de plazas de los cuerpos de policía local, acrediten esta formación en otras ediciones de esta Comunidad. Igualmente, podrán ser eximidos quienes acrediten formación similar obtenida en otras comunidades autónomas, cuando así sea reconocido por resolución de la dirección general competente en la materia, previa solicitud del aspirante y del ayuntamiento de destino.</i>	
53	53.4 aclarar que la categoría es la subinspector.	Se acepta		Una vez superadas las correspondientes pruebas selectivas, el curso de formación y el período de prácticas, las personas aspirantes





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
				serán nombradas funcionarias de carrera de la escala y categoría de subinspector/a.
54	Aclarar las respectivas categorías a las que se accede.			Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los/las aspirantes serán nombrados funcionarios/as de carrera de categoría correspondiente a inspector/a.
55				Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los/las aspirantes serán nombrados funcionarios/as de carrera de categoría correspondiente a mayor.
56				Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los/las aspirantes serán nombrados funcionarios/as de carrera de categoría correspondiente a intendente.
57				Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los/las aspirantes serán nombrados funcionarios/as de carrera de categoría correspondiente a intendente principal
58	58.1 Debería aclararse si las pruebas son eliminatorias en el orden que se establecen. 58.3 Puede suprimirse el 51.3, de igual contenido.	No se acepta. Se acepta la supresión del 51.3 y se traslada a este precepto	Es una cuestión que se recoge actualmente en norma reglamentaria (orden de bases), considerando adecuado que siga recogándose en sede reglamentaria.	En los supuestos en que las plazas de agente sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso. En todo caso, este sistema de movilidad siempre incluirá una prueba psicomédica ⁴³ para determinar la idoneidad de la persona aspirante al nuevo puesto de trabajo, en los términos que se establezcan. NOTA: Redacción modificada en texto final del anteproyecto

⁴³ Ídem nota 26.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
59	59.3 Previsión reiterada en el 52.1 b)	Se acepta y se elimina la previsión del 52.1 b)		
60	60.3 Previsión reiterada en el 53.1.b)	Se acepta y se elimina la previsión del 53.1 b)		
61	61.3 Previsión reiterada en el 54.1.b)	Se acepta y se elimina la previsión del 54.1 b)		
62	62.4 Previsión reiterada en el 55.1 b)	Se acepta y se elimina la previsión del 55.1 b)		
63	63.1 Previsión reiterada en el 56.1 b) y 57.1 b)	Se acepta y se elimina la previsión del 56.1 b) y 57.1 b)		
Sección quinta	Falta de claridad en la forma de articulación de los procesos unificados (gestión o encomienda y gestión).	Se acepta y se recogen sendas referencias en el articulado de la Sección, encomienda de la convocatoria y de la gestión del proceso selectivo unificado.		Ver articulado de los preceptos de la referida sección
64	64.1 Modificar Junta por consejería.	Se acepta		Sin perjuicio de las convocatorias formuladas por los respectivos Ayuntamientos para el acceso a los diversos Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, así como para los ascensos dentro de cada uno de ellos, la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales podrá asumir la convocatoria y gestión de la celebración de procesos selectivos unificados destinados a la cobertura de las plazas vacantes en aquellos Ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios y según lo previsto en el presente título.
65	65.1 Matizar que la competencia corresponde al Pleno Municipal	Se acepta		1. El Ayuntamiento competente para la aprobación de la correspondiente convocatoria acordará en Pleno Municipal que sea la consejería competente en materia de coordinación de policías locales la encargada de la convocatoria y la gestión del proceso selectivo, debiendo incluirse en dicho acuerdo, de manera expresa, tanto la aprobación de la convocatoria para cubrir el número de plazas que se determine, la escala y categoría a la que pertenecen, con

Página 246 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	65.3 Aclarar cuándo se inicia el plazo de presentación de solicitudes.	Se acepta		indicación del número de plazas que se reservan al turno de movilidad, como la voluntad de dicho ente municipal de que sea la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, la que asuma la encomienda para la convocatoria y gestión del proceso selectivo, así como para adoptar las resoluciones precisas y decidir cuantas cuestiones conexas se planteen durante la gestión del mismo. 3. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales, procederá a la publicación, de una única convocatoria para cada categoría, comprensiva de todas las plazas cuya convocatoria y gestión le haya sido encomendada, dando comienzo el día siguiente de su publicación, al plazo de presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo.
68	Aclarar qué sucede si los integrantes carecen de la titulación propia de la categoría superior.	Se acepta y se incluye un nuevo apartado 4.		No podrá producirse una atribución temporal de funciones de superior categoría respecto de efectivos que carezcan de la titulación académica propia del grupo funcional a que pertenezca la categoría cuyas funciones se pretendan atribuir temporalmente.
70	70.1 Aclarar a qué derechos se refiere.	Se acepta, modificándose la redacción.		1. Quienes integran los Cuerpos de la Policía local tienen los derechos y deberes que les corresponden como personal funcionario de carrera de la administración del ayuntamiento a que pertenezcan, sin perjuicio de los previstos en la legislación orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y los que la presente ley y en su desarrollo reglamentario, les reconozcan o exijan.





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	70.3 propone redacción alternativa.	Se acepta, con nueva redacción.		3. Los ayuntamientos protegerán a los miembros de los Cuerpos de Policía local en el ejercicio de sus funciones, otorgándoles la consideración social debida a su condición de agentes de la autoridad y a la dignidad del servicio policial.
71	71.1 El “aseo personal” es indeterminado y no se puede valorar objetivamente.	No se acepta.	La Ley 9/2003, que se pretende derogar con este anteproyecto contempla el mismo deber en su actual artículo 36 (<i>Los integrantes de los Cuerpos de Policía Local deberán presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que le fueren entregados o encomendados para su uso o custodia</i>); expresión ésta la de aseo personal que puede encontrarse en normativa comparada (artículo 48 c) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero de coordinación de policías locales de la Comunidad de Madrid; artículo 84 h) de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana) y asimismo, se encuentra como configuración del tipo infractor contemplado en el artículo 9 h) de la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a los Cuerpos de Policía Local: <i>El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas sobre la uniformidad, siempre que no constituya falta grave.</i>	





ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	Aparado 1 e) La adecuada forma física es igualmente un concepto jurídico indeterminado que genera indefensión.		En cuanto a la forma física adecuada, como se ha indicado, también se recoge en normativa autonómica comparada (Comunidad Madrid, artículo 48g); No se comparte que genere indefensión, máxime cuando en la norma se prevén mecanismos de ubicación de efectivos con disminución de las condiciones psicofísicas o la previsión de planes de salud laboral.	
72	En la medida en que afecta a derechos fundamentales, existe una reserva de LO.	No se acepta.	Es común en las leyes autonómicas comparadas en materia de coordinación de policía local recoger un elenco de derechos (también la actual Ley 9/2003, de 8 de abril de coordinación de policías Locales de Castilla y León) sin que ello suponga conculcar la reserva de Ley orgánica que se indica, máxime cuando bien se remiten a los propios límites del ordenamiento jurídico.	
	Letra a) parece más bien un deber que un derecho.	No se acepta	La prestación del servicio en condiciones adecuadas para el desarrollo de su función es una obligación para los Ayuntamientos, que abarca aspectos tales como dotar a los efectivos de los medios materiales, de transporte, uniformidad, etc., adecuados para el ejercicio de la función policial,	
	Letra g) La vía para expresar sugerencias será verbal o escrita, pero en todo caso no existe vía jerárquica para manifestarlas.	No se acepta	Siendo el Cuerpo de Policía Local un instituto jerarquizado, no cabe desconocer la línea jerárquica propia de su naturaleza intrínseca.	





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
73	73.1 No queda claro si existe habilitación regulatoria en favor de la Junta. En la actualidad, los premios se conceden por orden, pero lo que parece otorgarse un rango inapropiado a la concesión si es la Junta la que se encarga.	No se acepta	Es transcripción literal del actual artículo 39 de la Ley 9/2003: 1. <i>La Junta de Castilla y León podrá establecer y en su caso conceder premios, distinciones y condecoraciones para premiar a aquellos miembros de los Cuerpos de Policía Local que se distingan en el desempeño de sus funciones.</i> Por otro lado, sin perjuicio de la orden que concede la medalla, la imposición de las mismas se realiza por el Presidente de la Junta de Castilla y León (Orden IYJ/322/2008, de 11 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 97/2004, de 2 de septiembre, por el que se crea la Medalla al mérito de la Policía Local de Castilla y León)	
76	76.2 ambigüedad al hablar se los servicios médicos del Ayuntamiento, ya que pueden solicitarse a petición propia, pero no queda claro de quién.	Se acepta		2. Cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la mutua que preste servicios al Ayuntamiento o de los servicios médicos del propio Ayuntamiento, que podrá ser solicitado a petición propia de las funcionarias interesadas , a las mismas se les adecuarán sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación. Asimismo, podrá solicitar el pase a situación de segunda actividad conforme a lo establecido en el artículo 87.
77	77.2 Parece que existen dos tipos de personal en los CPL (funcionarios y personal integrado en los CPL)	Se acepta		2. <i>El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local tendrá derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre función pública, [...]</i>

Página 250 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	77.2 <i>in fine</i> carece de precisión adecuada.	Se acepta, especificando qué municipios deben ser considerados de escasa población.		<i>[...]; en particular, se alude la especial dedicación de efectivos de Cuerpos de Policía Local de municipios de escasa población, entendiéndose por tal, los municipios de menos de 5.000 habitantes, dado su carácter multidisciplinar y de proximidad inmediata a la ciudadanía.</i>
	77.3 propiciar no es un término jurídicamente adecuado.	No se acepta	Es, junto con el respeto a la autonomía local, la propia LOFCS la que recoge, entre las funciones propias de la coordinación de policías locales, la función en su artículo 39 b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.	
79	Los artículos 78 a 80 deberían recogerse en un único artículo.	No se acepta	Se considera más clara la redacción en tres preceptos diversos.	
81	81.4 Genera inseguridad jurídica que puede suponer el no acceso a la condición de funcionario. Debería concertarse los supuestos en los que se exigirá este reconocimiento médico. NOTA: 81.3 en redacción final	Se acepta, con nueva redacción, similar a los procesos de acceso al Cuerpo Nacional de Policía; no en vano comparten instalaciones en el período formativo.		Con independencia de la prueba de reconocimiento médico que pueda establecer dicha convocatoria, en cualquier momento del proceso selectivo en el que se evidencie insuficiencia de la capacidad necesaria para el desempeño de las tareas propias de la categoría de agente o se tengan indicios fundados del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o se observen sus signos derivados, el personal aspirante podrá ser sometido a reconocimiento médico, análisis de saliva, sangre, orina o cualquier otro que, conforme al estado de la ciencia o de la técnica, se estime conveniente y esté oficialmente homologado y autorizado para detectar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La

Página 251 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
				participación en el proceso selectivo incluirá la autorización expresa para someterse a la realización de las pruebas y análisis a los efectos de este artículo, suponiendo la negativa la exclusión del proceso y la pérdida de toda expectativa de ingreso derivada del mismo. Si de las pruebas practicadas se deduce la existencia de alguna insuficiencia de la capacidad necesaria para el desempeño de las tareas o se detecte el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el órgano responsable podrá proponer la exclusión de la persona aspirante del proceso selectivo. En dicho caso, corresponde al órgano competente para efectuar el nombramiento adoptar la resolución que proceda, sin que en ningún caso se tenga derecho a indemnización.
82	Eliminar la disyuntiva por no ser necesaria.	Se acepta		Artículo 82.- Funcionarios en prácticas de procesos selectivos derivados de promoción interna.
83	No consta en el texto alusión alguna a las diversas situaciones administrativas de los Cuerpos de Policía Local	No se acepta	Las situaciones administrativas son las previstas en la normativa básica al respecto no siendo necesario aludir a las mismas, por resultar de aplicación; la segunda actividad es una modalidad específica propia de las fuerzas y cuerpos de seguridad, tal y como recoge la propia LOFCS.	
84	84.1 c) Se habla de lactancia natural pero en artículos previos no se especifica que haya de ser "natural".	Se acepta y unifica la referencia.		2. En situación de segunda actividad se permanecerá hasta que se produzca la jubilación o el pase a otra situación administrativa distinta a la de servicio activo operativo, salvo que la causa de pase a segunda actividad fuese la disminución de las condiciones psicofísicas, embarazo o lactancia y tales circunstancias hayan desaparecido.
86	86.2 Parece haber contradicción	No se acepta	La redacción es la propia del artículo 35 ter de la Ley 9/2003,	

Página 252 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	entre los servicios médicos municipales y el tribunal médico a petición de interesado.		de 8 de abril. Lo que el precepto indica es lo siguiente: 1) La evaluación acerca de la <i>eventual disminución de aptitud psicofísica del efectivo policial puede realizarse de oficio o a instancia del propio efectivo.</i> 2) <i>La evaluación corre a cargo de los servicios médicos municipales, lo que resulta obvio por razones de organización, eficacia y eficiencia, y en caso de no existir, puesto que no todos los municipios cuentan con estructura propia de servicios médicos, se llevará a efecto por facultativos designados por el Ayto. de los que, si el efectivo policial lo solicita, los facultativos pueden ser propuestos por la consejería de sanidad, por el propio Ayto y por el propio afectado. Una cosa es la propuesta, a petición de interesado y otra la designación de los mismos. Si el efectivo no ejerciere su petición, entonces el Ayto cuenta con libertad de designación.</i>	
	86.3 <i>in fine</i> : la desestimación por silencio no es coherente con el 24 de la Ley 39/2015.	No se acepta.	El artículo 24.1 de la Ley 39/2015 dispone: <i>En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los</i>	

Página 253 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	86.4: Lo propio sería indicar que el reingreso se produce de oficio, como en el caso del embarazo o lactancia natural.	No se acepta	<i>supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario.</i> Y precisamente, lo que se encuentra en tramitación es una norma con rango de ley. No se considera oportuno eliminar la posibilidad de que el reingreso se inste por la parte interesada, toda vez que la circunstancia a que obedece el pase a segunda actividad tiene una naturaleza y características diversas de las del embarazo y lactancia, toda vez que estos dos últimos períodos, bien están tasados en la normativa (período de lactancia), bien se conocen perfectamente por el ente local al dar lugar a nuevos permisos (tras embarazo, debe tramitarse la baja correspondiente por maternidad). No así en la situación de segunda actividad por disminución de las condiciones psicofísicas, en las que entran en juego otros elementos de salud, intimidad o confidencialidad que no tiene por qué conocer el ente local; de ahí mantener ese margen de actuación al propio interesado en función de su concreto diagnóstico y evolución.	
87	No se regula el efecto del silencio.	No se acepta, puesto que, por aplicación del 24.1 Ley 39/2015, resulta estimatorio.		





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
88	88.2 no se especifica cómo se resuelve el supuesto excepcional salvo en el caso de pase a segunda actividad por merma de las condiciones psicofísicas.	Se acepta y se modifica la redacción, eliminándose la situación controvertida.		2. En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la corporación no permita asignar un puesto para segunda actividad, la persona interesada permanecerá en situación de servicio activo hasta que la adscripción al nuevo puesto de trabajo sea resuelta por el órgano competente. En el caso en que se produjera esta situación, se deberá adecuar el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad.
90	90.2 Hay que precisar cuál de las dos normas es la aplicable.	Se acepta y se modifica la redacción, clarificando la misma, si bien se mantiene la dualidad, en aplicación del RD 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.		La jubilación forzosa se producirá al cumplir la persona afectada la edad que se establezca en la legislación vigente en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en todo caso, al cumplir la edad que la legislación aplicable determine para los Cuerpos Policiales de naturaleza civil.
98	No se entiende por qué no se aplica el procedimiento recogido en la LO 4/2010.	No se acepta.	De conformidad con las disposiciones finales 5ª y 6ª de la LO 4/2010, y la disposición final 6ª de la LOFCS de aplicación los artículos 19 al 47 ambos inclusive de dicha LO 4/2010 a las Policías Locales; artículos que están insertos en el Título II que lleva por título "Procedimiento Disciplinario". Esta cuestión ya fue objeto de debate en la anterior modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, operada mediante Ley 3/2018, de 2 de julio, que modificó el artículo referido al procedimiento disciplinario.	





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
			Entonces, el Ministerio del Interior remitió solicitud para la celebración de una Comisión bilateral previa a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, por estimar que lo recogido entonces (y que resulta transcripción literal en el artículo 98 del anteproyecto de ley) vulneraba el orden constitucional de distribución de competencias, al no remitirse en bloque a la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Ahora bien, expuestos los motivos que fundamentaban el porqué incluir en la norma que el procedimiento disciplinario debía regirse por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, dicho Ministerio estimó, en enero de 2019, los argumentos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y retiró la objeción formulada. Es decir, es una cuestión ya estudiada y validada por los argumentos recogidos entonces y que se trasladan al presente anteproyecto de ley.	
100	100.3 el procedimiento de retirada se remite a un artículo (el 33) que a su vez remite al desarrollo reglamentario.	Se acepta y se modifica la redacción		Retirada temporal del arma y/o de la credencial reglamentaria, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se determine.
101	101.1 Se alude a la Escuela Nacional de Policía, cuando no se ha indicado	Se acepta	El curso de formación básica se desarrolla en las instalaciones de la Escuela Nacional de Policía en Ávila, en virtud de convenio; si bien se considera	El personal funcionario en prácticas que se encuentren recibiendo formación docente, se regirán, en cuanto a su régimen disciplinario, por el reglamento de régimen interior del centro docente policial donde se encuentren,

Página 256 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

ART.	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL:
	nada al respecto de una escuela no autonómica.		conveniente indicar el régimen en términos abstractos, que dé cabida a eventuales cambios de instalaciones.	o en su caso, en el de la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León que se desarrolle reglamentariamente. Con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta de disciplina docente, se regirán por las normas disciplinarias que rigen para el personal funcionario de carrera de Policía Local que resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección. NOTA: Redacción modificada en texto final del anteproyecto; actual 101.2

Parte final: A considerar que, tras las diversas aportaciones recibidas en las diferentes fases de la memoria, se ha modificado el contenido y ubicación de la parte final del texto; no obstante, el cuadro a continuación recogido daba respuesta al texto que en su momento fue informado por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento.

DISPOSICIÓN	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL
DA1ª	No se entiende la referencia al artículo 48 de la LO 2/1986	No se acepta	Sirve para delimitar la competencia de participación en la consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales.	
DA 3ª	Puede entrar en conflicto con la autonomía local	No se acepta	No se observa conflicto alguno con la autonomía local.	
DT 1ª	La mención a los aspectos sustantivos es un concepto jurídico indeterminado que puede derivar en problemas al no saber qué régimen jurídico aplicar.	No se acepta	La referencia a los aspectos sustantivos y procedimentales es enfática de cómo TODO, tanto en sus aspectos de fondo como de forma, se rige por la normativa anterior.	
DT 2ª	Parece que sólo se mantiene la vigencia de la primera de las	Se acepta		1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición derogatoria, seguirá siendo de aplicación lo previsto en las Disposiciones Transitorias de la Ley 3/2018, de 2 de julio,

Página 257 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

DISPOSICIÓN	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL
	DT de la Ley 3/2018, de 2 de julio. Parece más adecuado incluir una nueva DT sobre los VM.			por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, y que disponen: <i>Disposición transitoria primera. Integración de los vigilantes municipales a la categoría de agente de policía local. 1. Los vigilantes municipales que, a la entrada en vigor de la presente ley, estén clasificados en las plantillas de personal del respectivo municipio como funcionarios de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de vigilantes municipales, pasarán a la categoría de agente del Cuerpo de Policía Local del citado municipio. Para ello, será necesario que el citado municipio cree un Cuerpo de Policía Local, que los vigilantes municipales cuenten con la titulación correspondiente a la categoría de agente de policía local y que hayan superado el curso de formación básica para policías locales. 2. Los vigilantes municipales que no dispongan de la titulación requerida, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o no hayan superado el curso de formación básica para policías locales, quedarán adscritos en su subgrupo de origen en situación «a extinguir». En la misma situación quedarán los vigilantes municipales de aquellos municipios donde no se cree el Cuerpo de Policía Local, con independencia del cumplimiento de los requisitos de titulación y formación. 3. Los vigilantes municipales que no dispongan del curso de formación requerido, a los efectos de poder superar el mismo, cada año de servicios prestados por los funcionarios como vigilante municipal se computará como 100 horas de formación, debiendo participar, en este caso, en un curso específico de adaptación diseñado al efecto por la Escuela Regional de Policía Local. 4. Si como consecuencia de la integración procediera alguna adaptación retributiva, los ayuntamientos, previa negociación con los representantes del personal funcionario, acordarán lo que proceda con sujeción, en todo caso, a los</i>

Página 258 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

DISPOSICIÓN	APORTACIÓN	SE ACEPTA/NO SE ACEPTA	FUNDAMENTO	REDACCIÓN FINAL
				<i>límites que con carácter básico se establecen en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio.</i> <i>Disposición transitoria segunda. Régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación «a extinguir».</i> <i>1. Los vigilantes municipales que queden en situación «a extinguir», se clasificarán en el grupo C2, conservarán la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales, no podrán llevar armas de fuego, y les será de aplicación el estatuto y régimen disciplinario correspondiente a los funcionarios de la administración local. 2. Las funciones policiales a desempeñar por los vigilantes municipales en situación «a extinguir», serán: a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. b) Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación. c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.</i>
D D ^a	Debería derogarse no sólo la Ley 9/2003, sino también la Ley 3/2018.	Se acepta		Queda derogada la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León, así como la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
DF1 ^a	Modificación del título de la DF1 ^a y segundo párrafo de contenido innecesario.	Se acepta parcialmente, modificándose el título.	Se considera adecuado, a efectos de aclarar la situación jurídica hasta que se culmine el desarrollo reglamentario.	
DF2 ^a	El apartado 2 debería figura como una nueva disposición transitoria.	No se acepta	Se considera más adecuado mantener la redacción la misma DF referida a los Reglamentos de Policía Local.	

Página 259 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

Asimismo, se dio traslado a las Consejerías del borrador del anteproyecto de Ley, recibiéndose con fechas 15 de septiembre de 2023, los diversos informes de las siguientes Consejerías, conteniéndose observaciones en los referidos a la Consejería de Presidencia y de Familia. En tanto en cuanto, esta primera consulta se configura sobre el borrador del anteproyecto, sin haberse aún conocido el texto por la Comisión Delegada del Gobierno, dichos informes se incorporaron al expediente, y se analizaron, en el momento en que tuvo lugar la audiencia formal a las Consejerías, tal y como se recoge en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

11.5 Comunicación previa a la Comisión Delegada del Gobierno.

El 10 de octubre de 2023 se recibe en la Agencia de Protección Civil y Emergencias, documentación en la que se indica que, con fecha 5 de octubre de 2023, se sometió a conocimiento de la Comisión Delegada de Gobierno, con carácter previo al inicio de su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y se regula la Comisión Delegada del Gobierno, el expediente relativo al presente anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León.

11.6. Gobierno abierto, información pública y audiencia a entidades.

Por Resolución de 20 de octubre de 2023, de la Agencia de Protección Civil y Emergencias, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 24 de octubre de 2023, se acordó someter a información pública el anteproyecto de ley de coordinación de Policías Locales durante el plazo de 20 días naturales.

Tal y como se indica en la Resolución el texto íntegro del proyecto de decreto ha podido ser consultado en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León: <http://www.jcyl.es/audiencia-informacionpublica>.

Se han recibido las siguientes aportaciones:

Página 260 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





11.6.1. Gobierno abierto (Espacio de participación ciudadana):

1ª) Barbagris . Código de la propuesta: CYL-2023-10-7416

Las plazas de movilidad en ascensos quedan anulados si no se establece una cuota mínima. En general serán ocupadas por la promo interna.

No se establecen cuotas de reserva en las plazas que se convoquen para los procesos de movilidad vertical y horizontal en plazas de mandos y eso hace que, salvo plantillas excepcionales, todas las plazas de los procesos de ascenso sean ocupadas por los concursantes procedentes de promoción interna dejando completamente anulada la movilidad y su sentido. Debería existir un mínimo de plazas reservadas para este tipo de movilidad, fomentando de este modo que cualquier mando pueda cambiar de destino sin tener que quedar atado a su municipio para no perder la categoría profesional.

Se puede plantear un 10% de reserva con un mínimo de 1 plaza reservada a partir de 3 plazas convocadas, para no cerrar tampoco las oportunidades de la promoción interna.

CONTESTACIÓN:

No se acepta la aportación realizada. El régimen propuesto conjuga los principios de jerarquía propios de un Cuerpo de Policía Local, con la movilidad, flexibilizando notablemente el régimen actual de movilidad. No se considera adecuado establecer una reserva específica para la movilidad en categorías superiores a las de agente, al contemplarse ya una movilidad horizontal que reduce notabilísimamente los requisitos (tanto de antigüedad como de pruebas); así como otras vías de movilidad y/o promoción interna, tanto cruzada como *per saltum*. En definitiva, no cabe perder de vista que los CPL obedecen a un criterio jerárquico, en el que no cabe reducir a la mínima expresión, hasta el punto de vista de convertirla en inexistente.

2ª Amnistía Internacional - Castilla y León Código de la propuesta: CYL-2023-11-7424





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

En documento adjunto se envían las recomendaciones de Amnistía Internacional al Anteproyecto en relación con dos temas que afectan a la protección de los derechos humanos.

En documento adjunto se envían las recomendaciones de Amnistía Internacional al Anteproyecto en relación con dos temas: 1º) formación en derechos humanos de todos los miembros de las policías locales de CyL; y 2º) regulación de las normas para la utilización de armas TASER.

(Transcripción documento anexo) Constituye una responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León asegurar que todas las policías locales que operan en su ámbito territorial (y sobre las que la Comunidad ejerce competencias de coordinación, de acuerdo con el art. 72.4 del Estatuto) operen respetando en todo momento los estándares internacionales de derechos humanos en materia de actuación policial. Por ello, Amnistía Internacional considera que una nueva Ley de coordinación de policías locales en Castilla y León debería incorporar, cuando menos, los siguientes contenidos relativos a derechos humanos:

1. Formación en derechos humanos de las policías locales

- *Introducir menciones explícitas a los derechos humanos en lo relativo a los procesos de selección y formación de los cuerpos y fuerzas de seguridad, así como en los principios básicos de actuación.*
- *Regular los principios básicos de los procesos de formación de las policías locales, conforme a las siguientes orientaciones:*
- *Incorporar una carga lectiva suficiente de la enseñanza específica de derechos humanos en la formación de ingreso.*
- *Asegurar la transversalidad de los derechos humanos a lo largo de los temarios completos de la formación impartida para el ingreso.*
- *Revisar en profundidad la metodología empleada para la formación, en particular la de ingreso, con vistas a reorientarla hacia la interiorización de valores y actitudes, y a combinar la enseñanza práctica con la teórica en materia de formación en derechos humanos.*
- *Incluir procedimientos efectivos para asegurar que queda excluido el alumnado con actitudes o valores contrarios a los derechos humanos.*

2. Uso de armas TASER y defensas eléctricas *Establecer unas directrices comunes sobre el uso de armas tipo Taser y otras defensas eléctricas por parte de las policías locales en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, que incluyan garantías para la protección de los derechos humanos y en las que:*

Página 262 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



- *Se limite estrictamente su uso a situaciones en las que la alternativa sería el uso de la fuerza letal. En dichas circunstancias, armas tipo Taser y otras defensas eléctricas sólo deberán utilizarse cuando otras medidas menos extremas sean ineficaces o no parezca probable que alcancen el resultado deseado.*
- *Se prohíba el empleo de las armas tipo Taser y otras defensas eléctricas, salvo para evitar la fuerza letal cuando la única alternativa serían las armas de fuego, contra los siguientes grupos: mujeres embarazadas, ancianos, menores, personas que sufran alteraciones emocionales o una incapacidad mental o física, personas en situaciones de vulnerabilidad cuando exista el riesgo de una lesión secundaria grave, y personas que están bajo los efectos de drogas.*
- *Se prohíban las descargas reiteradas, salvo que sean absolutamente necesarias para evitar lesiones graves o la muerte y se prohíba la aplicación de descargas prolongadas.*
- *Se garantice que los agentes habilitados para utilizar este tipo de armas reciben formación específica adecuada que incluya instrucción sobre los riesgos médicos que puede generar la utilización de dispositivos de electrochoque, así como los motivos de preocupación que suscitan desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos.*

CONTESTACIÓN

En relación con las aportaciones recibidas, se agradece la participación realizada, si bien, tanto una como otra responden al contenido que en su momento se deba abordar en la elaboración del desarrollo reglamentario de la ley bien en el plan anual de formación. Así, en materia de formación, el anteproyecto describe en su articulado los rasgos generales, dejando el concreto contenido de la formación al plan anual de formación que se apruebe (artículo 92 del texto del anteproyecto), considerando que no resulta adecuado delimitar en una norma con rango de ley, precisiones acerca del concreto contenido de la formación a recibir por parte de los efectivos policiales, que lógicamente no se agota en la específica materia que alude la entidad alegante.

En cuanto al uso de las armas TASER y defensas eléctricas, corresponde indicar, igualmente que la concreción acerca de la uniformidad y medios técnicos de armamento se recogerán en el concreto desarrollo reglamentario que se realice de la Ley, tal y como dispone el artículo 32 del texto de anteproyecto: Los efectivos de los cuerpos de policía





local, como integrantes de un instituto armado, portarán y utilizarán, en su caso, el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento

11.6.2 Trámite de Información Pública:

1º) D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA:

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES EN CASTILLA Y LEÓN Redacción del borrador:

"Artículo 69.- Permuta entre cuerpos de policía local. 1. La persona titular de la alcaldía, previo informe de la persona titular de la jefatura del cuerpo de policía local podrá autorizar la permuta de destino de una persona integrante del Cuerpo de Policía Local de su municipio con una persona integrante de otro Cuerpo de Policía Local, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de personal funcionario de carrera en situación de servicio activo en su respectivo Cuerpo de Policía Local. b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría o equivalente de subgrupo de clasificación profesional. c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo, a excepción de períodos de segunda actividad por embarazo y riesgo durante la lactancia. d) Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para el pase a la situación de segunda actividad con destino por razón de edad. e) Que no se produzca jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria regulada en las leyes de función pública a excepción de la excedencia por servicios especiales, de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta. 2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados."

Propuesta de modificación

1: Anulación de los puntos

Art.69 1.c

Art. 69.2

JUSTIFICACIÓN

La permuta permite a dos funcionarios de carrera obtener, recíprocamente, una plaza a cambio de otra igual de la que es titular.

Se produce un intercambio de plazas equivalentes entre dos funcionarios de carrera, generalmente de dos Administraciones distintas. Además, como consecuencia del intercambio de plazas, se produce la adscripción a un nuevo puesto de trabajo.

La permuta es un supuesto de movilidad voluntaria de los funcionarios de carrera, pues sólo se produce por interés de los trabajadores afectados y previa solicitud de los mismos.

No existe ni plaza ni puesto de trabajo vacante, si no que las plazas y los puestos están cubiertos y se produce su intercambio. Dichas plazas y puestos seguirán estando cubiertos por personas físicas diferentes.

Página 264 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público regula la provisión de puestos de trabajo en el Capítulo III del Título V, refiriéndose a la permuta en el artículo 78 que dice:

3. *Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo. Las Leyes de la función pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público podrán establecer otros procedimientos de provisión entre los que se encuentra la permuta entre puestos de trabajo.*

La permuta viene regulada expresamente en la legislación local, artículo 98 del Decreto de 1952.

Artículo 98

1. Los funcionarios podrán permutar los cargos que desempeñen en propiedad, siempre que no hayan cumplido sesenta años, pertenezcan al mismo grupo y categoría y las plazas sean de idéntica clase.

2. La aprobación de permutas corresponderá a la autoridad u órgano competente para otorgar los nombramientos. Cuando lo fuere el Director General de Administración Local, será preceptivo el informe previo de las corporaciones afectadas.

Estando regulada expresamente la permuta en la legislación local -artículo 98 del Decreto de 1952- en términos similares y con el establecimiento de unos requisitos o condicionantes propios y distintos en el ámbito local a los establecidos en la legislación estatal, el artículo 62 del Decreto 315/1964 carece de eficacia supletoria en el ámbito de la Administración Local.

Sobre la naturaleza no básica de algún precepto, en concreto del Decreto de 1964 ya se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, sentencia 1/2003, de 16 de enero, con unos argumentos que pueden extenderse a la totalidad de la norma.

Por tanto, en defecto de normativa autonómica, la normativa a aplicar a las permutas de puestos de trabajo en la Administración Local es el artículo 98 del Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de funcionarios de la Administración Local.

Por lo analizado, los requisitos exigidos por la normativa para poder autorizar la permuta en la Administración Local son cuatro (los tres primeros relativos a los propios interesados y el cuarto relativo a terceros interesados):

- Que sean funcionarios de carrera.*
- Que no tengan sesenta años.*
- Que tengan plazas del mismo grupo y de idéntica clase.*
- Que no lesione derechos de otros funcionarios.*

La exposición de motivos del Anteproyecto comienza diciendo, "Castilla y León cuenta con un amplio territorio y una notable dispersión demográfica." "La reforma que ahora se aborda, que toma como base las demandas recabadas de los Cuerpos de Policía Local y de los diversos Ayuntamientos a los que pertenecen, pivota sobre los siguientes objetivos: 1) la potenciación de la promoción interna y la movilidad de los efectivos policiales;"

Es de conocimiento que en los últimos años se han realizado convocatorias de un elevado número de plazas en todos los municipios para la provisión de puestos de policía local en nuestra comunidad,

Página 265 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

concurriendo a las mismas oposiciones de todos los municipios aprovechando el marco común de bases que se establece en nuestra comunidad, propiciando esto que personas de diferentes municipios aprueben en otros distintos, dando como resultado que estas personas hayan permutado con otras que han aprobado en su municipio ejerciendo este "derecho".

Esto supone un acercamiento de los agentes que pueden volver a reintegrarse en su entorno social, y dado el rango de edades de la mayoría, no deja de ser de enorme importancia la conciliación y reagrupación familiar. Por tanto, se entiende que la exposición de motivos refleje como objetivo la potenciación de la movilidad de los efectivos policiales, teniendo en cuenta nuestro amplio territorio y la dispersión demográfica. Dadas las circunstancias anteriormente expuestas (dispersión demográfica, interés por la agrupación familiar) a diario observamos como los funcionarios municipales auspiciados por sus respectivos ayuntamientos están utilizando esta figura de la permuta sin más limitación que la expresada en el artículo 98 del Decreto 52.

De este modo se favorece que agentes que quieran volver a sus núcleos familiares lo puedan hacer, sin perjuicio para terceros, ya que de lo que se trata es de un intercambio de funcionarios, cambiando una plaza por otra (se intercambian personas físicas, las funciones del puesto siguen siendo las mismas). Es por ello que no se entienden las limitaciones, a nuestro parecer enormemente restrictivas, que se quieren imponer, ya que a día de hoy se realizan de manera más efectiva y sin menoscabo para las administraciones.

Que con la nueva redacción del punto c) Art. 69 "Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo", haría que estos agentes tuvieran que esperar cinco años para volver a sus casas y con sus familias cuando en la actualidad se está permutando desde la toma de posesión, entendiéndose como razonable que si los dos funcionarios están de acuerdo y el Ayuntamiento da el visto bueno, el que tengan que esperar cinco años para ejercer el mismo derecho no se entiende, aún más cuando la exposición de motivos del anteproyecto enmarca la potenciación de la movilidad en los policías, suponiendo esto un gran paso atrás en los derechos que se están ejerciendo actualmente. Es más, por poner un ejemplo práctico y real, esta norma imposibilitaría las permutas en municipios como Valladolid ya que uno de los requisitos que pone este Ayuntamiento es que no haya más de dos niveles de diferencia en el complemento de destino con otro agente que quiera permutar, pues bien, como es sabido los niveles se consolidan a los dos años, si atendemos a este punto de la norma, como habrían pasado cinco años, el nivel habría sido consolidado a los dos, lo que eliminaría la posibilidad de poder hacer la permuta con muchos ayuntamientos, cuando se podría hacer perfectamente desde el momento de la toma de posesión como funcionario, como se está haciendo en la actualidad.

A mayores y entrando en el ámbito profesional como consecuencia de estas restricciones arbitrarias, habrá dos agentes ejerciendo su labor en un municipio diferente al suyo y que por una medida injusta de la administración, ven privado su "derecho" a integrarse en la plantilla de su municipio con la desmotivación y perjuicio que supondría para los mismos.

En cuanto al apartado 2 del artículo 69, "En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados". Cabe apreciar mismos elementos y fundamentos que en lo expuesto anteriormente, al no comprender esta limitación, a juicio de los agentes abusiva y desproporcionada, que claramente lesiona y atenta contra los principios de esta misma norma, cuando cita textualmente: "La reforma que ahora se aborda, que toma como base las demandas recabadas de los Cuerpos de Policía Local y de los diversos Ayuntamientos a los que pertenecen, pivota sobre los siguientes objetivos: 1) la potenciación de la promoción interna y la movilidad de los efectivos policiales;

En un mundo tan globalizado con una sociedad acelerada y cambiante, no sé entiende que limiten y restrinjan de esta manera las posibilidades de movilidad. Vemos, a día de hoy, como se realizan permutas entre varios ayuntamientos sin más limitación que el interés que puedan tener los municipios

Página 266 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

y sus trabajadores. Hasta la fecha el ayuntamiento ejercía un derecho a favor de sus trabajadores en el seno de un interés legítimo y un bien común. ¿¿Por qué limitar este “derecho” a diez años? Es algo que no se entiende ya que no beneficia a ninguna de las partes. Aparentemente, se está imponiendo y coartando a los ayuntamientos para que concedan esta provisión de puesto de trabajo que repercute de manera vital en la vida personal de sus trabajadores, con la consiguiente desmotivación en el desarrollo de su actividad en su administración local. Es por ello que una preocupación del Derecho de nuestro tiempo, es de configurar cualidades jurídicas estables en favor de las personas, para así poder alcanzar éstas mejor la consecución de los intereses públicos, además de los propios y particulares de cada persona. Por todo lo anteriormente expuesto, vemos claramente que la permuta favorece tanto a los trabajadores como a las administraciones. Así pues, se ruega se estimen los presentes argumentos para eliminar estos dos puntos que consideramos tan lesivos y limitantes de derechos para todos los policías locales de Castilla y León, y que supondrían un perjuicio en muchos casos irreparable.

Propuesta de modificación 2: Anulación del punto 1 del Art. 51.

Artículo 51. Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para ser cubiertas en turno de movilidad, mediante concurso, se reservará, un mínimo de un diez por ciento y un máximo de un veinticinco por ciento de las plazas convocadas para agentes de policía local de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León, siempre que el municipio convocante cuente con 20.000 habitantes o más. Si el municipio convocante cuenta con menos de 20.000 habitantes, la reserva para agentes en turno de movilidad será, como mínimo, del veinticinco por ciento de las plazas vacantes ofertadas.

Propuesta de redacción (la propuesta de redacción será que se conserve la vigente redacción de la norma regulada en el Decreto 84/2005 de 10 de Noviembre y que es la siguiente):

Artículo 57 Sistemas de selección: Al menos una cuarta parte de las plazas vacantes de la categoría de Agente que se deseen cubrir en una convocatoria, serán ofertadas al turno de movilidad entre Agentes de otros Cuerpos de Policía Local de Castilla y León. Leída la exposición de motivos del anteproyecto donde cita Castilla y León cuenta con un amplio territorio y una notable dispersión demográfica.

La reforma que ahora se aborda, que toma como base las demandas recabadas de los Cuerpos de Policía Local y de los diversos Ayuntamientos a los que pertenecen, pivota sobre los siguientes objetivos:

1) la potenciación de la promoción interna y la movilidad de los efectivos policiales; La movilidad es un elemento de gran valor para todos los policías locales ya que permite la integración de los mismos en las diferentes plantillas en base a su situación e intereses personales. Innumerables factores que le puedan llevar a optar por esta modalidad de provisión de puesto de trabajo: mejoras laborales, estancamiento laboral en su actual destino, problemas y malas condiciones laborales, falta de motivación, acercamiento a familiares, tratamientos de salud, tutela, etc. Por todo esto, no podemos dejar de recurrir y prestar nuestra más absoluta disconformidad con la nueva redacción ya que en los municipios de más de 20.000 habitantes pasamos de una provisión de al menos el 25% con la actual normal a una de entre un 10 y un 25%. Esto significa que se puede reducir drásticamente el número de plazas a la movilidad, en contraposición al espíritu de la futura norma que dice tratar de potenciar la movilidad. Ahora bien ¿de qué sirve reducir el número de años de 5 a 3 si por otro lado estoy limitando de forma drástica el porcentaje del número a la movilidad.

Nos encontramos de facto que lo antes era le mínimo ahora puede ser el máximo. A todas luces esto no es una manera de potenciar la movilidad, mas bien es lo contrario. Y por tanto supone un claro perjuicio para los policías locales que actualmente integran las plantillas de policía de la comunidad, lesionando los principios de mérito y antigüedad de los mismos. ¿Por qué limitar a los ayuntamientos de más de

Página 267 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

20.000 habitantes, que son los que más capacidad tienen para ofertar estas plazas por el número de las mismas?.

No hace muchos años ha habido ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, como por ejemplo Zamora, que se vio en la necesidad de ofertar la mayor parte de las plazas por el turno de movilidad, algo que con la normativa que se quiere aplicar no sería posible. Otro ejemplo de la importancia de la movilidad se ha visto reflejada en las nuevas convocatorias de estos años cuando una gran parte de policías se habían jubilado, teniendo que ser cubiertas estas plazas por los policías entrados por movilidad, ya que las plazas convocadas por libre necesitan un período mucho más largo hasta que los agentes pueden empezar a trabajar. El período de academia y prácticas es dilatado en el tiempo, y dada la premura han solventado el problema con los agentes adscritos por movilidad.

Que también hay que poner de manifiesto lo que dice la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local respecto de los municipios: 1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Finalizando no podemos dejar de observar y ser consecuentes con la exposición y espíritu que recoge la propia norma en su exposición de motivos y la cual queremos resaltar, donde dice: No obstante, en todo caso, es preciso arbitrar este nuevo marco legal, que además de regular las materias propias del acceso, régimen, movilidad y formación de los efectivos policiales, con un esperado grado de consenso, flexibilidad y respeto de la autonomía local, como no puede ser de otro modo, sirva de estímulo al mejor desarrollo de su funcionamiento en beneficio del heterogéneo grupo de intereses jurídicos afectados. Pues bien parece patente y queda claro que con esta nueva normativa no se flexibiliza en absoluto, más bien se limita la autonomía municipal, así como los derechos de los policías locales de Castilla y León.

CONTESTACIÓN:

Respecto de las aportaciones realizadas a la permuta (artículo 69), corresponde indicar lo siguiente:

Indica el alegante que la permuta es un supuesto de movilidad voluntaria de los funcionarios de carrera, pues sólo se produce por interés de los trabajadores afectados y previa solicitud de los mismos, aludiendo a la regulación de la misma, enumerando las siguientes: Artículo 78 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y artículo 98 del Decreto de 1952. Indica asimismo, el valor de la permuta para acercamiento de los agentes que pueden volver a reintegrarse en su entorno social, a la

Página 268 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

conciliación de la vida personal y familiar y en definitiva, que las limitaciones contempladas, resultan injustas al derecho que les asiste.

A este respecto cabe indicar que:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 del Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionarios de la Administración local, ha de estarse, primero a lo recogido en el Decreto de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, así como a lo recogido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, a cuyo ámbito de aplicación se sujeta el personal de las Administraciones Locales (artículo 2.1c), cuyo artículo 78.3. dispone que las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer entre otros, permutas entre puestos de trabajo.

Un único artículo, el 78 en el total del TRLEEP está dedicado a la permuta, y con remisión a las leyes de función pública a dictarse en desarrollo del mismo. Sistemáticamente, ubicado en el capítulo III Provisión de puestos de trabajo y movilidad del Título V de dicho TRLEEP. Pues bien, de conformidad con lo recogido en ese mismo artículo 78, la provisión de los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad (apartado 1) y por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública (apartado 2). Esos son pues, las modalidades ordinarias de provisión de puestos de trabajo. La permuta no deja de ser, pues, sino un elemento residual de movilidad entre funcionarios; elemento además, cuestionado por su “contravención abierta de *“los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que, junto con el de publicidad, presiden el acceso y permanencia en las funciones de cargos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los arts.23.2 y 103.3 CE; modelo que no permite el pretendido intercambio privado o permuta de sus respectivos puestos de trabajo entre funcionarios públicos en detrimento del*





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

eventual mejor derecho de cualesquiera otros funcionarios”; tal y como se recoge en el Auto 188/2015 de 5 de Noviembre, del Tribunal Constitucional.⁴⁴

Si bien este centro directivo ha ahondado en las bases de jurisprudencia existentes al alcance de cualquier ciudadano, corresponde indicar que no abundan pronunciamientos sobre el asunto; no obstante lo anterior, ha de traerse a colación ejemplos ilustrativos sobre el régimen aplicable a las permutas:

Así, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de noviembre de 2001 (recurso 2813/1996), escenario previo al Estatuto Básico del Empleado Público(2007), y cuyo fundamento de derecho 2º recoge lo siguiente:

“Para resolver sobre la cuestión hemos de partir de la adecuada determinación de la normativa aplicable al supuesto de hecho que se contempla, la permuta de puestos de trabajo entre funcionarios de la Administración Local. Como se alega por la representación procesal de la Corporación demandada, la materia correspondiente al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración se disciplina en la actualidad “en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del art. 149.1.18 de la Constitución” (art. 92 de la Ley de Bases de Régimen Local). En lo que a la permuta respecta, los requisitos del ejercicio de dicho derecho funcional se explicitan en el vigente art. 62 del Texto Articulado de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 -al que ya se hizo alusión- requisitos entre los que se encuentra el que “los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente, con un número de arios

⁴⁴ Cuestión de inconstitucionalidad 3749-2015. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3749-2015, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona en relación con los artículos 62 del texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y 78.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público.





servicio que no difiera entre sí en más de cinco" Precisamente, en la falta de este requisito se apoyó la denegación contenida en el acto impugnado. [...]

*Hay que tener en cuenta que el Gobierno **no ha procedido a actualizar y acomodar**, en el plazo fijado por la Disposición Final Primera de la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de 1952. Si bien esa norma tan sólo fue derogada de forma expresa en los preceptos referentes a los funcionarios con habilitación nacional (Disp. Der. del Reglamento de Funcionarios de Habilidadación Nacional), el resto de su articulado se ha de considerar vigente en la medida que no contradiga a lo dispuesto en la LBRL y al TRRL. Ya vimos que según el art. 92 de la LBRL, el régimen estatutario de los funcionarios se disciplina por la normativa estatal básica, por lo que tan solo cabría invocar como vigente el art. 98 del Reglamento desde una interpretación integradora con aquella normativa legal. **Ello conlleva que el derecho de permuta se ha de ejercer con las condiciones legales explicitadas en el art. 62 del Decreto de 1964.**"*

Como quiera que, con la entrada en vigor del TRLEEP tampoco se ha procedido a actualizar el Decreto de 1952, más allá de la remisión que aquél hacer respecto del desarrollo de las permutas en su artículo 78.3, ha de estarse a lo previsto en el artículo 62 del Decreto de 1964, hasta que, como el propio 78.3 del TRLEEP indica, se dicte una Ley en desarrollo de éste. Artículo 62 que, no ha perderse vista, califica de excepcional el régimen de las permutas.

No ha de perderse de vista que el anteproyecto de Ley de coordinación de policías Locales, en la atribución dada en el artículo 39 de la LOFCS que indica que corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones: c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales [...]. La conjunción del artículo 39 c) de la LOFCS, y lo previsto en el artículo 78.3 del TREBEP lleva a colegir que



el anteproyecto de ley es el marco jurídico adecuado para regular tal instituto de la permuta.

Decisión que se comparte con las siguientes normativas autonómicas en materia de coordinación de policías locales. Así:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEY	CONTENIDO
GALICIA	Artículo 44 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales.	<i>Los alcaldes, previo informe de los respectivos jefes de la Policía local, podrán autorizar la permuta de destinos entre los miembros correspondientes de los cuerpos de Policía local o agentes de policía en activo que sirvan en diferentes ayuntamientos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que ambos sean funcionarios de los cuerpos de Policía local. b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría. c) Que a ninguna de las personas que pretendan la permuta le falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa. d) Que a ninguno de los solicitantes se le esté incoando un expediente disciplinario. e) No podrá solicitar una nueva permuta ninguno de los permutantes hasta que transcurriesen cinco años desde la obtención de una anterior.</i>
CANTABRIA	Artículo 38 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.	<i>1. Los Alcaldes o Alcaldesas, a petición de las personas interesadas y previo informe preceptivo y no vinculante de las respectivas jefaturas de Cuerpo sobre su idoneidad y oportunidad, autorizarán la permuta de destinos entre las personas miembros en activo de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria, que sirvan en diferentes corporaciones locales cuando los solicitantes cumplan los siguientes requisitos: a) Que ambos sean personal funcionario de carrera en un Cuerpo de la Policía Local y pertenezcan a la misma Escala y Categoría. b) Que cada uno se encuentre en situación de servicio activo en el Cuerpo desde el que se permuta y prestando servicios ininterrumpidos en dicho Cuerpo durante, al menos, los dos años inmediatamente anteriores al momento de la solicitud. c) Las personas miembros de los Cuerpos de Policía Local que obtengan destino mediante permuta no podrán pasar a la situación de segunda actividad por razón de edad hasta que, al menos, hayan prestado cinco años de servicios efectivos en la corporación local de destino. d) Que ninguno de las personas solicitantes se encuentre sujeto a expediente disciplinario en trámite o cumpliendo sanción disciplinaria. e) Que a ninguna de las personas solicitantes le falte menos de dos años para acceder a la jubilación voluntaria y anticipada. f) Las personas permutantes no podrán solicitar una nueva permuta hasta que transcurran dos años desde la obtención de la anterior.</i> <i>2. La concesión de la permuta implicará la adscripción definitiva, con carácter voluntario, de los funcionarios o funcionarias permutados en los respectivos puestos de trabajo.</i> <i>3. También se podrán solicitar permutas de destinos entre las personas auxiliares de policía en activo que sirvan en diferentes corporaciones locales y que cumplan los requisitos enumerados en los apartados anteriores, en lo que les resulte de aplicación.</i> <i>4. Podrán autorizarse, igualmente, permutas con integrantes de Cuerpos de la Policía Local y de auxiliares de policía de otras Comunidades Autónomas, siempre que las personas solicitantes cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos de las respectivas Leyes de Coordinación de las Policías Locales, o las que en tal ámbito les resulten aplicables respecto de las permutas.</i>
LA RIOJA	Artículo 53 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja	<i>1. Los Alcaldes podrán autorizar la permuta de destinos entre los miembros correspondientes de los Cuerpos de Policía Local de La Rioja, o en su caso entre Auxiliares de Policía en activo que sirvan en diferentes localidades, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que ambos sean funcionarios de carrera de los Cuerpos de Policía Local, o en su caso Auxiliar de Policía. b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría. c) Que tengan un mínimo de diez años ininterrumpidos de servicio activo y un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de diez años. d) Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad. e) Que a ninguno de los solicitantes se le esté incoando un expediente disciplinario. 2. No podrá solicitarse una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes hasta que transcurran cinco años desde la obtención de una anterior.</i>
EXTREMADURA	ARTÍCULO 56 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de	<i>Artículo 56. Permuta de puestos. 1. Las alcaldías, con el informe previo de las jefaturas respectivas, pueden autorizar la permuta de destinos entre el personal de los Cuerpos de Policía Local y de los policías</i>





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEY	CONTENIDO
	Coordinación de Policías Locales de Extremadura.	<i>en los ayuntamientos que no hayan constituido Cuerpo de Policía Local de Extremadura en activo que sirvan en diferentes corporaciones locales, siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) Que ambos sean funcionarios de carrera. b) Que pertenezcan a la misma categoría y grupo de titulación. c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo y con un número de años de servicio que no difiera entre uno y otro en más de cinco años. d) Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por petición propia. e) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria que regula la legislación básica y la legislación de la comunidad autónoma en materia de función pública de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca. f) Que ninguno de los solicitantes tenga incoado un expediente disciplinario o cumpla una sanción. 2. No se podrá solicitar una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la anterior. 3. En las autorizaciones realizadas en este proceso de provisión de puestos de trabajo se valorará la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los funcionarios.</i>
COMUNIDAD VALENCIANA	Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.	<i>Artículo 68. Permuta entre cuerpos de Policía Local. La persona titular de la alcaldía, previo informe de la persona titular de la jefatura del cuerpo de Policía Local, podrá autorizar la permuta de destino de una persona miembro del cuerpo de Policía Local de su municipio con una miembro de otro cuerpo de Policía Local, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de personal funcionario de carrera en activo en su respectivo cuerpo de Policía Local. b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría. c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo.</i>
ANDALUCÍA	Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.	<i>Artículo 54. Permutas. 1. Las personas titulares de las alcaldías, a petición de las personas interesadas y previo informe preceptivo y no vinculante de las respectivas jefaturas de sus cuerpos de la Policía Local, podrán autorizar excepcionalmente la permuta de destinos entre una persona perteneciente al Cuerpo de la Policía Local de su municipio con otra perteneciente al Cuerpo de la Policía Local de otro municipio de Andalucía. 2. Para la concesión de las permutas, las personas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Que tengan la condición de personal funcionario de carrera en activo en sus respectivos cuerpos de la Policía Local, que ambas pertenezcan a la misma categoría y estén en posesión de la titulación requerida para dicha categoría. b) Que se encuentren prestando servicios ininterrumpidos en el destino y en la categoría desde la que se permutan durante, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores al momento de la solicitud, y que sus años de servicios no difieran entre sí en más de cinco años. c) Que no se encuentren en la situación administrativa de segunda actividad por pérdida de aptitudes psicofísicas, ni se haya iniciado y se encuentre en trámite un procedimiento para su pase a la misma, así como que no le falten menos de cinco años para cumplir la edad de pase a la situación de segunda actividad por razón de edad. d) Que no se hallen sujetas a expediente disciplinario en trámite o cumpliendo sanción disciplinaria. 3. La concesión de la permuta implicará la adscripción definitiva, con carácter voluntario, de las personas funcionarios permutadas en los respectivos puestos de trabajo. 4. En el caso de que en los dos años siguientes a la fecha de la concesión de la permuta se produjera la jubilación voluntaria, anticipada o excedencia voluntaria de alguna de las personas permutadas, cualquiera de los dos ayuntamientos afectados podrá revocar la permuta.</i>
MURCIA	Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	<i>Artículo 42. Régimen de permutas. 1. Los Ayuntamientos, con el informe previo de las jefaturas respectivas, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre los miembros de los Cuerpos de Policía Local en activo que sirvan en diferentes corporaciones locales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que ambos sean personal funcionario de carrera. b) Que pertenezcan al mismo grupo de clasificación profesional de personal funcionario y categoría, y las plazas sean de idéntica clase. c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo. d) Que el número de años de servicio activo de los potenciales permutantes no difiera entre uno y otro en más de cinco. e) Que ninguno de los solicitantes tenga incoado expediente disciplinario ni cumpla sanción. 2. La competencia para autorizar las permutas corresponderá a la autoridad u órgano competente para otorgar el nombramiento. 3. Los Ayuntamientos, de cara a autorizar permutas entre personal funcionario de distintos Cuerpos de Policía Local, y a la vista del informe de jefatura, valorarán la situación de la plantilla, así como las circunstancias personales del solicitante, especialmente cuando la solicitud obedezca a razones de acoso laboral, violencia de género, conciliación de la vida familiar, reagrupación familiar u otras circunstancias análogas. 4. Cuando se permute con personal funcionario de otra comunidad autónoma será precisa la previa homologación del correspondiente curso selectivo, por parte del centro de la Administración regional competente en materia de formación de policías locales. 5. No se podrá solicitar una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes en tanto no hayan transcurrido 5 años desde la anterior</i>





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEY	CONTENIDO
CASTILLA LA MANCHA	Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.	Artículo 22 bis. Permuta de puestos. 1. Los Ayuntamientos, con el informe previo de las jefaturas de Cuerpo respectivas, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local en activo que sirvan en diferentes Corporaciones locales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que sean personal funcionario de carrera del mismo grupo de clasificación profesional y categoría y las plazas sean de idéntica clase. b) Que a ninguna de las personas que soliciten la permuta les falte menos de cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por edad. c) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria de alguna de las personas permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos Corporaciones afectadas podrá anular la permuta. d) Que ninguna de las personas solicitantes tenga incoado expediente disciplinario ni se encuentre cumpliendo sanción. 2. No se autorizará una nueva permuta por parte de ninguna de las personas permutantes hasta que hayan transcurrido cinco años desde la anterior. 3. En las autorizaciones realizadas en este proceso de provisión de puestos de trabajo se valorará la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal funcionario solicitante. (Introducido por Ley 5/2023, de 24 de febrero)
CATALUÑA	Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.	NINGUNA ALUSIÓN AL RÉGIMEN DE PERMUTA
ISLAS BALEARES	Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.	Artículo 44. Requisitos para permutar. 1. Los alcaldes, con el informe previo de los jefes respectivos, pueden autorizar la permuta de destinos entre los miembros de los cuerpos de policía local o entre policías en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local en activo que sirvan en diferentes corporaciones locales, siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) Que ambos sean funcionarios de carrera. b) Que pertenezcan a la misma categoría y grupo de titulación. c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo y con un número de años de servicio que no difiera entre uno y otro en más de cinco años. d) Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por razón de edad. e) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria que regula la legislación básica y la legislación de la comunidad autónoma en materia de función pública de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca. f) Que ninguno de los solicitantes tenga incoado un expediente disciplinario o cumpla una sanción. 2. No se podrá solicitar una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes hasta que no hayan transcurrido cinco años desde el anterior.
ISLAS CANARIAS	Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias	NINGUNA ALUSIÓN AL RÉGIMEN DE PERMUTA
PAÍS VASCO	Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco.	Disposición adicional séptima. Permuta en la Policía local. 1. Las alcaldías, previo informe de las respectivas jefaturas de Policía local, pueden autorizar la permuta de destinos entre el personal de los Cuerpos de Policía local en servicio activo que sirvan en diferentes municipios, siempre que cumplan los siguientes requisitos: a) Que ambas sean personal funcionario de carrera de la Policía local. b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría. c) Que ninguna de las personas solicitantes ocupe puestos de jefatura o libre designación. d) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo y que el número de años de servicio no difiera entre sí en más de diez años. e) Que falten como mínimo diez años para cumplir la edad de jubilación legalmente prevista. f) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria de alguna de las personas permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca. g) Que ninguna de las personas solicitantes tenga incoado un expediente disciplinario o cumpla una sanción. 2. No se podrá solicitar una nueva permuta por parte de ninguna de las personas permutantes hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la anterior.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEY	CONTENIDO
		3. En las autorizaciones realizadas en este proceso de provisión de puestos de trabajo se valorará la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los funcionarios o funcionarias.
NAVARRA	Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra	<i>Artículo 51. Permuta de empleos. 1. El personal de las Policías Locales de Navarra podrá acordar la permuta de sus respectivos empleos, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Que los interesados se encuentren en activo y pertenezcan al mismo nivel y empleo. b) Que cuenten con un mínimo de cinco años ininterrumpidos de servicio activo en el puesto desde el que soliciten la permuta. c) Que ninguno de los solicitantes haya alcanzado la edad de cincuenta años. d) Que ninguno de los solicitantes esté inmerso en la tramitación de un expediente disciplinario. La permuta deberá ser autorizada por los órganos competentes de las Entidades Locales afectadas, previo informe de los respectivas Jefaturas. No podrá solicitarse nueva permuta por ninguno de los solicitantes hasta que no transcurran al menos cinco años desde la permuta anterior. El personal que permute su destino percibirá las retribuciones del puesto que efectivamente realice. También se podrá acordar la permuta del personal de las Policías Locales de Navarra con otras Policías Locales del resto del Estado, en los términos que se establezca en la legislación básica del Estado. 2. El personal de los Servicios de Policía Local a los que se refiere el artículo 25 de esta ley foral podrá igualmente acordar la permuta de sus respectivos empleos, en las mismas condiciones y con idénticas exigencias que las indicadas en el apartado anterior del presente artículo. 3. Las Administraciones Públicas podrán celebrar convenios para permitir la permuta entre funcionarios de las Policías de Navarra, incluida la Policía Foral, y funcionarios policiales de otras Administraciones autonómicas y locales.</i>
MADRID	Artículo 43 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.	<i>Las personas titulares de las alcaldías, previo informe de sus respectivas jefaturas de policía, podrán autorizar la permuta de destino entre los miembros de los Cuerpos de policía local en activo que sirvan en diferentes corporaciones locales, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: a) Que ambos sean funcionarios de carrera en activo de los Cuerpos de policía local. b) Que pertenezcan a la misma categoría o equivalente y subgrupo de clasificación profesional. c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo, a excepción de períodos de segunda actividad por embarazo y riesgo durante la lactancia natural. d) Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para el pase a la situación de segunda actividad con destino por razón de edad. e) Que no se produzca jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria regulada en las leyes de función pública a excepción de la excedencia por servicios especiales, de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta.</i>
ASTURIAS	Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales.	NINGUNA ALUSIÓN AL RÉGIMEN DE PERMUTA

En resumen, de la comparativa realizada, se recoge lo siguiente:

- 1) Que sólo 4 comunidades autónomas (Asturias, Cataluña, Canarias y actualmente Castilla y León) no recogen en su normativa autonómica de coordinación de Policía Local, régimen de permutas. *Sensu contrario*, es generalizado el régimen de permutas en la normativa autonómica de coordinación de Policía Local.
- 2) En todas las normativas autonómicas, la concesión de la permuta se somete a autorización de la entidad local.

Página 275 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- 3) En la práctica totalidad (doce de trece), se exige informe previo de la Jefatura del Cuerpo.
- 4) En la totalidad, se exige la condición de funcionarios, misma escala, categoría y/o titulación.
- 5) En la totalidad, un número mínimo de años servicio activo ininterrumpidos, (dos años en Cantabria; diez años en La Rioja; cinco años en Extremadura, Valencia, Murcia; La Mancha (indirectamente, ver artículo 22 bis. 2); Islas Baleares; País Vasco; Navarra o Madrid).
- 6) En la mayoría, un número límite de años para cumplir la edad de jubilación /segunda actividad. Generalmente, cinco años, salvo Cantabria, Extremadura, Valencia (dos años) o mixta (Madrid, que recoge cinco años para la segunda actividad y dos para la jubilación o excedencia) y País Vasco (diez años para la jubilación, dos para la excedencia o segunda actividad).
- 7) En la mayoría, ausencia de expediente disciplinario o sanción.
- 8) En la mayoría, un límite de años para volver a permutar, que varía entre los dos años (Cantabria; y los cinco años (Galicia; Rioja; Extremadura; Murcia; La Mancha; Baleares; País Vasco; Navarra).
- 9) En varios de ellos, otras cuestiones tales como: a) un número máximo de años de servicio de diferencia entre los permutantes (diez años en La Rioja, País Vasco; cinco años en Extremadura, Andalucía, Murcia, Baleares); b) que no se trate de determinados puestos (los propios de Jefatura o de libre designación, en País Vasco); c) la valoración de determinadas circunstancias, tales como la vida personal, familiar y laboral del solicitante (La Mancha, País Vasco, Extremadura, o Murcia, que añade la violencia de género).

Con este análisis, el sistema de permuta que se propone en el texto del anteproyecto recoge:

Página 276 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



- Que la concesión de la permuta resida en la entidad local, previo informe de la Jefatura.
- Que exista la condición de funcionario de carrera en servicio activo.
- Que los permutantes pertenezcan a la misma escala y categoría o equivalente (ante posibles permutas con Cuerpos de Policía Local de otras comunidades autónomas).
- Un mínimo de años de servicio ininterrumpidos: cinco años; como la mayoría de las comunidades autónomas que regulan la permuta.
- Un límite a los años de pase a la segunda actividad: cinco años; como la mayoría de las comunidades autónomas que regulan la permuta.
- Un límite de años para el pase a la jubilación anticipada o la excedencia voluntaria; dos años; de manera similar a otras comunidades autónomas.
- Un límite de años para volver a permutar (diez años). Sobre este aspecto, se considera adecuado reducir el mismo a cinco años, considerando que resulta un período de tiempo coincidente con la exigencia de servicio ininterrumpido de cinco años. En tal sentido, lo oportuno es adecuar la redacción respecto de este requisito en el texto del anteproyecto, así como la introducción de la valoración de determinadas circunstancias, vinculadas a la vida personal, familiar y laboral del solicitante o a la violencia de género. Asimismo, se considera adecuado incluir la limitación de la permuta a puestos de libre designación, en tanto en cuanto, los funcionarios son nombrados en base a una relación de confianza. Por último, resulta adecuado aludir a la ausencia de expediente disciplinario en curso o sanción.

En tal sentido, la redacción quedaría dispuesta del segundo modo:

Artículo 69.- Permuta entre cuerpos de policía local.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

1. *La persona titular de la alcaldía, previo informe de la persona titular de la jefatura del cuerpo de policía local podrá autorizar la permuta de destino de una persona integrante del Cuerpo de Policía Local de su municipio con una persona integrante de otro Cuerpo de Policía Local, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:*

a) Que se trate de personal funcionario de carrera en situación de servicio activo en su respectivo Cuerpo de Policía Local.

b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría o equivalente de subgrupo de clasificación profesional.

c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo, a excepción de períodos de segunda actividad por embarazo y riesgo durante la lactancia.

d) Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para el pase a la situación de segunda actividad con destino por razón de edad.

e) Que no se produzca jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria regulada en las leyes de función pública a excepción de la excedencia por servicios especiales, de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta.

f) Que ninguna de las personas solicitantes se encuentre sujeta a expediente disciplinario en trámite o cumpliendo sanción disciplinaria.

g) Que ninguna de las personas solicitantes ocupe puesto de libre designación.

2. *Los Ayuntamientos, de cara a autorizar permutas entre personal funcionario de distintos Cuerpos de Policía Local, y a la vista del informe de jefatura, valorarán la situación de la plantilla, así como las circunstancias personales del solicitante, especialmente cuando la solicitud obedezca a razones de acoso*

Página 278 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

laboral, violencia de género, conciliación de la vida familiar, reagrupación familiar u otras circunstancias análogas.

3. Cuando se permute con personal funcionario de otra comunidad autónoma será precisa la previa homologación del correspondiente curso selectivo, por parte del centro de la Administración regional competente en materia de formación de policías locales.

4. No se podrá solicitar una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes en tanto no hayan transcurrido 5 años desde la anterior.

Respecto de la alegación al artículo 51.1, la misma se acepta la propuesta, a efectos de flexibilizar la movilidad horizontal, en consonancia con la idea de que es ésta, la movilidad horizontal, y no la permuta, el medio ordinario de cambio de destino.

En tal sentido, la redacción del artículo 51.1 pasa a ser la siguiente:

Artículo 51.- Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para ser cubiertas en turno de movilidad, mediante concurso, se reservará, un mínimo de un veinticinco por ciento de las plazas convocadas para agentes de policía local de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León.

2ª) D. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ MARTÍN: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DíEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

3ª D. GERMÁN MICHAEL PÉREZ GARCÍA:

Página 279 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

1. Se han observado una serie de errores tipográficos en el texto del anteproyecto de Ley de coordinación de Policías Locales de Castilla y León. El primer error que se observa es en el artículo 55.1 a). Establece un mínimo de tres años para promoción interna directa en la categoría de mayor, mientras que en el resto de categorías (oficial, subinspector, inspector, intendente e intendente principal) establece dos años (arts. 52.1 a., 53.1 a, 54.1 a, 56.1.a, 57.1). Artículo 55.- Acceso a la categoría de mayor: El acceso a la categoría de mayor se realizará: a) En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del Cuerpo que tenga un mínimo de tres años de antigüedad en la categoría de inspector/a y posea la titulación académica de acceso a la categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de inspector/a. También contravendría el artículo 47 que indica que para la promoción interna son 2 años: Artículo 47.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de promoción interna. (...) d) Contar con una antigüedad mínima de dos años en la categoría inmediatamente inferior a la de la vacante objeto de la convocatoria (...)

El segundo error que se observa es en el artículo 62, apartado 1 y 2. Tanto en el apartado 1 como en el 2 hace mención al turno libre. Entiendo que debía figura el turno libre en el apartado 2 y se ha añadido también en el 1 por error. Es incompatible el supuesto en ambos apartados.

Artículo 62.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de mayor. 1. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de promoción interna directa, desde la categoría de inspector/a, o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio: (...) 2. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de promoción interna desde dos categorías anteriores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio: (...)

Respecto del artículo 68, la provisión por concurso que menciona, no está incluido en ningún apartado de la ley, por lo quizás quería decir por concurso-oposición. Artículo 68.- Atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, así como en el apartado segundo del artículo 40, en casos excepcionales, debidamente motivados, en lo que no ha sido posible llevar a efecto la provisión mediante concurso (...)

CONTESTACIÓN:

Se acepta la observación realizada al artículo 55.1 a), tratándose efectivamente de un error tipográfico, por lo que se modifica su redacción, con el siguiente tenor literal:

Artículo 55.- Acceso a la categoría de mayor.

1. El acceso a la categoría de mayor se realizará:
 - a) En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del Cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de inspector/a y posea la titulación

Página 280 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



académica de acceso a la categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de inspector/a.

Se acepta la observación al artículo 62, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 62.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de mayor.

1. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de promoción interna directa, desde la categoría de inspector/a, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- *Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.*
- *Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*
- *Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.*

2. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de promoción interna desde dos categorías anteriores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- *Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.*
- *Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*
- *Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.*
- *Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.*

3. Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine.





4. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso. En todo caso, este sistema de movilidad siempre incluirá una prueba psicomédica para determinar la idoneidad de la persona aspirante al nuevo puesto de trabajo, en los términos que se establezcan.

No se acepta la aportación realizada al artículo 68 en base a las siguientes consideraciones:

El concurso a que se refiere el precepto y la duda generada por el alegante, responde a la provisión, que no selección, del puesto de trabajo. No estamos por tanto en el marco de procesos selectivos (concurso-oposición u oposición libre, y excepcionalmente, concurso, fórmulas previstas en el artículo 61 del TRLEEP⁴⁵), sino en el marco DE LA PROVISIÓN de puestos de trabajo, en el que el procedimiento normal es el concurso (véase artículo 79 del TRLEEP)⁴⁶.

4º) D. JAVIER PRIETO DE LA CRUZ: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

5º) D. JAVIER PRIETO DE LA CRUZ (2):

Redacción del borrador:

Artículo 51.- Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para ser cubiertas en turno de movilidad, mediante concurso, se reservará,

⁴⁵ **TÍTULO IV** Adquisición y pérdida de la relación de servicio; **CAPÍTULO I** Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio del TREBEP.

⁴⁶ **TÍTULO IV** Adquisición y pérdida de la relación de servicio; **CAPÍTULO III** Provisión de puestos de trabajo y movilidad del TREBEP.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

un mínimo de un diez por ciento y un máximo de un veinticinco por ciento de las plazas convocadas para agentes de policía local de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León, siempre que el municipio convocante cuente con 20.000 habitantes o más. Si el municipio convocante cuenta con menos de 20.000 habitantes, la reserva para agentes en turno de movilidad será, como mínimo, del veinticinco por ciento de las plazas vacantes ofertadas.

2. En los supuestos anteriores, cuando los porcentajes no sean un número entero, se despreciarán los decimales.

3. Las personas aspirantes deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en dicha categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de agente.

Propuesta de redacción (la propuesta de redacción será que se conserve la vigente redacción de la norma regulada en el Decreto 84/2005 de 10 de noviembre y que es la siguiente)

4. Los aspirantes en turno de movilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de servicio activo en alguno de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León

En esta situación se estaría limitando la propia movilidad que se pretende favorecer con la aplicación de esta nueva normativa. Los agentes en prácticas en muchos municipios de Castilla y León, sobre todo en aquellos de menor población, realizan las MISMAS funciones que los funcionarios de carrera con pequeñas diferencias que, gracias al paso de los años, se están eliminando.

Los compañeros en prácticas son un funcionario más en servicio activo a nivel administrativo, realizan las mismas funciones, en muchos de los casos perciben los mismos complementos de nómina que sus compañeros de carrera.

Finalmente, en muchos de estos municipios en los que proceden a realizar sus prácticas entran en el "cuadrante" por lo que realizan turnos laborales y por lo tanto mañanas, tardes o incluso noches.

Sería idóneo poder favorecer la movilidad de estos compañeros recién entrados los cuales, en muchos casos, se ven con la incertidumbre de dar un paso adelante en su vida familiar, laboral... etc. Por no estar en su municipio.

SUPLICO: Que teniendo por presentada esta solicitud, se sirva admitirla en virtud de las alegaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

CONTESTACIÓN:

No se acepta. El precepto, en su letra 3 *in fine* pretende clarificar una cuestión controvertida, no introducir una modificación respecto a la regulación existente. Así, la normativa actual, en el marco del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre (y que en el anteproyecto se ha querido elevar a rango de ley), recoge en su artículo 58.4 a) el símil de

Página 283 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

la redacción que ahora se propone, omitiendo la alusión al cómputo del período en prácticas.

Como quiera que la cuestión acerca de si el período en prácticas debe computarse o no (a la luz de la actual normativa) a efectos de participar en el turno de movilidad es una cuestión controvertida, y ya resuelta como se expondrá a continuación, lo que el precepto añade, no es una novedad, sino la clarificación acerca del no cómputo de dicho período a efectos de movilidad.

Y no debe serlo porque lo que la norma exige es un período de antigüedad mínima en la categoría policial de agente. La pertenencia a un Cuerpo policial se obtiene con el acto de la toma de posesión como Policía Local, momento en el que se adquiere la condición de funcionario de carrera, una vez superado el proceso selectivo y cumplido los demás requisitos exigidos en el artículo 62 del TRLEEP. No puede, por ende, admitirse como válido a efectos de su participación en el proceso selectivo por turno de movilidad, el hecho de ser nombrado policía en prácticas que, a criterio del alegante implica pertenecer a un Cuerpo Policial, o ejercer las mismas funciones, puesto que tal condición de funcionario en prácticas se adquiere a efectos de recibir un curso de formación dentro de un proceso selectivo que no ha finalizado a la fecha de su condición como funcionarios en prácticas y que puede finalmente no superarse.

Claro es el tenor literal del vigente artículo 28 de la Ley 9/2003 y el artículo 34 del texto del anteproyecto, que recogen expresamente, que los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por funcionarios de carrera de los municipios respectivos.

Tampoco cabría aceptar que, en aplicación del artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos de la Administración Pública y el artículo 1 del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan las normas de aplicación de esta Ley, que expresamente reconocen como “servicio previo” en la Administración, el periodo de prácticas, puesto que, ese reconocimiento de servicios

Página 284 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



previos que recoge las aducidas normas, lo es a los solos efectos de la percepción de trienios, es decir, únicamente a efectos retributivos. Esto es, sin perjuicio de la eventual existencia de normativa que atribuya relevancia al período de prácticas (a efectos retributivos, por ejemplo), en el caso concreto de la participación en un proceso de movilidad, no se desprende que la normativa reconozca ese período como válido para el cómputo de la antigüedad.

Sobre este particular, no resulta ocioso señalar al efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 723/2019, de 30 de mayo, que, interpretando precisamente la legislación estatal indicada, expone, citando a su vez la Sentencia 648/2019, de 21 de mayo (recurso de casación 247/2016) en su fundamento de derecho quinto: *La antigüedad como funcionario es una cualidad de tal condición y va unida a la adquisición de la categoría funcional, lo que se produce mediante el correspondiente nombramiento tras superar el procedimiento selectivo de acceso que en cada caso se trate, como resulta del artículo 62 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto, el personal laboral funcionarizado será funcionario desde la fecha en que adquiere esa condición, sin que el reconocimiento de servicios efectivos como contratado suponga la condición funcional ni por lo tanto antigüedad alguna con tal carácter. " Distinto del anterior concepto es el de antigüedad a efectos retributivos, que se plasma en el concepto retributivo de trienios, con el cual se está haciendo referencia a la totalidad de los servicios efectivos prestados, desempeñando plaza o destino, en cualquiera de la esferas de la Administración a las que se refiere la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, tanto en la condición de funcionario, de carrera o de empleo, como en régimen de contratación administrativa o laboral, trienios que se devengan aplicando a los mismos el valor que corresponda atendiendo al cuerpo, escala o plaza en la que se hubieran completado".*

Como se ha indicado previamente, la cuestión controvertida en la redacción actual de la norma (que se perfila claramente en el texto del anteproyecto), ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los tribunales. Así, en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 1208/2022, de 9 de noviembre, impugnada la



relación definitiva de admitidos y excluidos en un proceso selectivo de agentes de policía local, y por parte de varios aspirantes declarados excluidos en el turno de movilidad por pretender contar el período en prácticas en el cómputo de los cinco años exigidos en la norma, el Tribunal considera que el período en prácticas no computa a efectos de la antigüedad para la participación en el turno de movilidad. Así las cosas, lo que el anteproyecto realiza en el artículo 51. 3 *in fine*, no es introducir una novedad, sino arrojar luz sobre la cuestión controvertida, cuestión jurídica que, se reitera, ya ha recibido respuesta en sede judicial.

6º) D. ARTURO RODRÍGUEZ MARCOS: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

7º) D. ALEJANDRO MANGAS LÓPEZ: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

8º) Dª. JÉSSICA TORRES VILLACORTA: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

9º) D. RAFAEL ACEBES SENOVILLA: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

10º) D. JONATAN PÉREZ CORRAL:

Con el fin de equiparar igualitariamente todas las policías de los municipios de Castilla y León, sería conveniente en esta ley o en el posterior desarrollo reglamentario, dejar claro el punto segundo del art. 26,

Página 286 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

y del art. 31, para que la Junta de Castilla y León contase con una correcta supervisión sobre las entidades locales de las que dependen funcionalmente los agentes, no contando estos en buena parte con los medios idóneos para el desempeño de sus funciones. El art. 69, punto primero, letra "c", en lo referente a las permutas, al tener que estar un mínimo de cinco años para poder realizarla, va en contra del derecho de los trabajadores y el de sus familias a conciliar su vida personal. Es necesario buscar otras opciones para solucionar sin entorpecer el derecho de los agentes, que de mutuo acuerdo y con el informe de la correspondiente concejalía están ejerciendo. que hasta otros colectivos como el de los presos, están pidiendo el acercamiento a sus localidades para que sus familiares los visiten.

CONTESTACIÓN:

La aportación al artículo 26 no se acepta. Ha de tenerse en cuenta que el anteproyecto de ley recoge en su artículo 28.2: *La Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente: e) Un catálogo y los períodos en los que, por parte del ayuntamiento, se procederá a la renovación de la uniformidad y material de dotación entregado a los policías locales.*

La aportación al artículo 31 no se acepta. El propio precepto determina que los vehículos deben ser adecuados, considerando que el número de vehículos depende de múltiples factores, sin que quepa descargar en la Junta de Castilla y León, la responsabilidad por la actuación de los ayuntamientos en este sentido, resultando impropia la labor de supervisión que pretende el alegante.

La aportación al artículo 69.1 c) no se acepta. Sin entrar a valorar la falacia comparativa entre efectivos policiales y presos, en tanto en cuanto las aportaciones realizadas sobre el régimen de las permutas ya han sido contestadas con anterioridad, procede remitirse a las mismas para su respuesta (Ej. Aportación nº 1).

11ª) D. GUILLERMO BAYÓN SANZ: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DíEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

Página 287 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

12º) Dª. VANESA PALACIOS PASCUAL: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

13ª) D. ÁLVARO HERAS DE DOMINGO: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

14º) D. ALFONSO JAVIER SÁNCHEZ GALÁN (1 y 2):

Primera aportación:

Que el compareciente es Policía Local en situación administrativa interina desde el 4 de abril de 2017 en el Ayuntamiento de Candeleda (Ávila). Que toda vez que el anteproyecto no contempla el régimen de los funcionarios de policías locales interinos y al amparo de lo dispuesto en la sentencia del tribunal constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1461-2019, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de fecha 19 de septiembre de 2019, solicito se nos aplique el mismo régimen establecido para los Vigilantes Municipales de la disposición transitoria segunda del anteproyecto. Ruego que sea atendida esta solicitud y no permitáis que personas que llevan años jugándose la vida en la calle, desprotegidos, menospreciados durante tanto tiempo se queden sin trabajo.

Segunda aportación:

Visto el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León publicado el 4 de octubre de 2023 por la Dirección de la Agencia de Protección Civil y Emergencias de la Junta de Castilla y León se tiene a bien realizar las siguientes propuestas o alegaciones al respecto dentro del plazo establecido al encontrarse este en periodo de audiencia e información.

Una vez analizado el mismo, se observan varios aspectos que provocarían graves problemas dentro del funcionamiento de los servicios municipales, especialmente en aquellos municipios con menos población y en los cuales existe la figura de Agente de Policía Local con carácter de interinidad, los cuales vienen prestando servicio en distintos Ayuntamientos que precisamente debido a las dificultades existentes para cubrir las plazas vacantes y ante la urgente necesidad de ello, amparados en la Jurisprudencia existente al respecto dictadas por sentencias del Tribunal Constitucional en la que se determina claramente la legalidad de los agentes de Policía Local como funcionarios interinos, se han visto obligados a convocar procesos selectivos determinados dentro del ámbito legal y que en su momento en ningún caso han sido paralizados, prohibidos ni impugnados por la administración autonómica ni estatal.

Si bien el presente Anteproyecto de ley en su Art.34 expresa claramente el régimen estatuario de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local indicando: "Los cuerpos de policía local estarán integrados exclusivamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la administración y, en

Página 288 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcionarial de carácter interino". Si nos ceñimos a lo indicando los agentes mencionados anteriormente quedarían totalmente fuera del amparo de la Ley propuesta, al no darse por parte del legislador ninguna alternativa o solución tanto para las personas como para los Ayuntamientos afectados.

Además dicho Anteproyecto de Ley no menciona ni ofrece ninguna posibilidad de procesos de consolidación de plazas para los agentes ya existentes en situación de interinidad, no teniendo en cuenta en ningún momento lo que se están llevando a cabo con personal funcionariado de otros sectores de la administración pública. Por todo ello queremos hacer referencia a la LEY 3/2018, de 2 de julio, por el que se modificaba la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y que fue publicado en BOCYL nº 132 con fecha 10 de Julio de 2018. En ella se hace referencia a la figura del Vigilante Municipal, proponiendo a los Ayuntamientos afectados una solución ante el deseo de extinguir esa figura.

Si nos basamos en lo expresado en la mencionada Ley, no solo no se observan grandes diferencias en cuanto a las funciones que en su momento desempeñaban los Vigilantes Municipales y las llevadas a cabo por los actuales agentes de Policía Local con carácter de interinos, no existiendo diferencia entre estas y las desempeñadas por los Agentes de Policía Local de carrera. Por lo que amparándose en la indicada Ley 3/2018 la cual expone: "...La realización de las mismas funciones que los policías locales, la mayor incidencia de trabajo e incremento de la conflictividad especialmente en los alfoces de las capitales, la semejanza de la uniformidad con los policías locales (lo que les expone a los mismos riesgos, con la desventaja de no disponer del elemento disuasorio del arma), así como la confusión terminológica derivada de la denominación de «vigilantes» con los vigilantes de seguridad, hace que sea necesaria la reconsideración de esta figura, como ya apuntó en su momento el Procurador del Común, según Resolución de 7 de abril de 2015, lo que justifica el paso que se da en esta ley, que consiste en integrar a los funcionarios vigilantes municipales que cumplan con los requisitos legalmente establecidos, en la categoría de agentes de la policía local."

En el citado texto se indica la confusión terminológica derivada de la denominación "vigilantes" y la semejanza de uniformidad, en la cual existía aún más diferencia que en el caso de los funcionarios interinos, ya que en la de éstos a diferencia que los vigilantes municipales sí que la serigrafía es "Policía" por lo que el riesgo al que se exponen y la desventaja de no disponer del elemento disuario del arma se aumenta considerablemente.

En cuanto a la realización de las mismas funciones que los policía locales indicar que los Agentes con carácter de interino vienen demostrando durante años de permanencia en los diferentes Cuerpos de Policía Local de los municipios de nuestra comunidad estar sobradamente capacitados para desempeñar las funciones requeridas, no observando distinción en las actuaciones policiales llevadas a cabo por estos y las realizadas por agentes de carrera, habiendo sido formados en su mayoría por agentes de carrera del mismo cuerpo con los propios medios de los Ayuntamientos.

Por lo que se solicita se tenga en cuenta el perjuicio que supondría para el funcionamiento de los servicios municipales, para los propios Cuerpos de Policía Local y por ende para la Seguridad Ciudadana el despido de personas con años de experiencia tanto en las funciones a realizar como en el conocimiento obtenido sobre el municipio y el funcionamiento de la administración local a la que pertenecen durante años. Sin olvidar el grave perjuicio que supondría a nivel personal, profesional y económico para los propios empleados tras haber superado un proceso selectivo con todas las garantías establecidas de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en los cuales incluso miembros de la administración autonómica de la Agencia de Protección Civil y Emergencias han formado parte del tribunal de selección.

Página 289 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Por todo ello y volviendo a la mencionada Ley 3/2018 entendemos que debería considerarse la posibilidad de facilitar el acceso o paso de los Agentes con carácter de interinos a Agentes de carrera facilitando el que éstos pudiesen realizar el Curso de Formación Básica y una vez superado éste se proceda a su integración a través del mismo procedimiento de integración expuesto en la disposición transitorias Primera, en la cual se ofrece esta posibilidad a los Ayuntamientos en los cuales existían Vigilantes Municipales, como a los propios empleados de la siguiente forma.

“ Primera.– Integración de los vigilantes municipales a la categoría de agente de policía local.

• Los vigilantes municipales que, a la entrada en vigor de la presente ley, estén clasificados en las plantillas de personal del respectivo municipio como funcionarios de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de vigilantes municipales, pasarán a la categoría de agente del Cuerpo de Policía Local del citado municipio. Para ello, será necesario que el citado municipio cree un Cuerpo de Policía Local, que los vigilantes municipales cuenten con la titulación correspondiente a la categoría de agente de policía local y que hayan superado el curso de formación básica para policías locales.

• Los vigilantes municipales que no dispongan de la titulación requerida, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o no hayan superado el curso de formación básica para policías locales, quedarán adscritos en su subgrupo de origen en situación «a extinguir».

En la misma situación quedarán los vigilantes municipales de aquellos municipios donde no se cree el Cuerpo de Policía Local, con independencia del cumplimiento de los requisitos de titulación y formación.

• Los vigilantes municipales que no dispongan del curso de formación requerido, a los efectos de poder superar el mismo, cada año de servicios prestados por los funcionarios como vigilante municipal se computará como 100 horas de formación, debiendo participar, en este caso, en un curso específico de adaptación diseñado al efecto por la Escuela Regional de Policía Local.

• Si como consecuencia de la integración procediera alguna adaptación retributiva, los ayuntamientos, previa negociación con los representantes del personal funcionario, acordarán lo que proceda con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico se establecen en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio. ” Así mismo y atendiendo a la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley, regular la situación de los agentes con carácter de interino cuyos ayuntamientos no lleven a cabo el paso de éstos a Agentes de Carrera, quedando en situación de “ a extinguir ” al igual que los vigilantes municipales. Manteniendo siempre su clasificación como grupo C1. Segunda.– Régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación «a extinguir».

“ 1. Los vigilantes municipales que queden en situación «a extinguir», se clasificarán en el grupo C2, conservarán la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales, no podrán llevar armas de fuego, y les será de aplicación el estatuto y régimen disciplinario correspondiente a los funcionarios de la administración local.

2. Las funciones policiales a desempeñar por los vigilantes municipales en situación «a extinguir», serán:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

• Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.

• Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Página 290 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



- *Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.*

Se ruega que por parte de la Agencia de Protección Civil y Emergencias y de las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se tengan en cuenta las presentes solicitudes o alegaciones, ante el grave perjuicio que supondría el desamparo y la situación de ilegalidad en que se encontrarían los agentes de Policía Local existentes con carácter de interinidad, tanto para los empleados como para las administraciones locales que llevan a cabo un gran esfuerzo por mantener los Cuerpos de Policía Local y garantizar la Seguridad Ciudadana de sus habitantes, en tiempos en que la delincuencia aumenta y es aún más necesario la disposición de efectivos policiales.

CONTESTACIÓN:

No se aceptan las alegaciones formuladas en base a las siguientes consideraciones:

La actual norma (Ley 9/2003) en su artículo 28 especifica, con suficiente claridad, el carácter de funcionarios de carrera de los efectivos policiales: *Los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por funcionarios de carrera de los municipios respectivos. Únicamente adquirirán tal condición de miembros del Cuerpo de la Policía Local una vez superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramiento y toma de posesión. Dichos miembros estarán sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente Ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación de Régimen Local y a las disposiciones generales de aplicación en materia de Función Pública.*

Algo que resulta obvio, considerando que la Policía Local no solo tiene naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad integrada por funcionarios al servicio de la Administración local, sino también realiza funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad.

Sin perjuicio de ello, no ha de desconocerse que, tras la aprobación de la ley actual en el año 2003, la cuestión ha sido ampliamente controvertida. En el ánimo de arrojar luz a esta cuestión procede señalar los avatares normativos, jurídicos y constitucionales sobre la figura de la interinidad en los Cuerpos de Policía Local. La LBRL establecía en su



redacción original (artículo 92) que 2. *Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al Estatuto funcional, las que impliquen ejercicio de autoridad [...].* Modificada en 2013, mediante Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se da nueva redacción al artículo 92 en su apartado 3 añadiendo el carácter de funcionario de carrera, indicando que: 3. *Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.*

En esa fecha, varias Comunidades Autónomas, eminentemente vinculadas a zonas geográficas de playa y/o costa, tales como el País Vasco, la Comunidad Valenciana o las Islas Baleares, no así la de Castilla y León, contemplaban en sus regulaciones autonómicas de coordinación de policías locales la figura del policía local en régimen de interinidad, por lo que la modificación de la LBRL generó distorsiones.

El Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho séptimo de la Sentencia nº 828/2019, de 14 de junio (rec. 922/2017), fijó la doctrina de la Sala, exponiendo lo siguiente: *A la vista de lo argumentando en el fundamento anterior ninguna duda había respecto a que existía ya una reserva legal respecto a los puestos de policía local que debían ser cubiertos por funcionarios, por lo que la inclusión en el 2013 en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local del término "de carrera" da a entender una mayor restricción al concepto con las diferencias más arriba señaladas entre el apartado 1 y el tercero del art. 92 LBRL . Así la pura literalidad de la nueva redacción del art. 92.3 LBRL confiere cobertura a la interpretación de la Sala de Bilbao modificándose, por razón*



del cambio legislativo, el criterio sostenido en la STS de 12 de febrero de 1999, casación en interés de ley 5635/1998.

En consecuencia, tras la modificación del art.92.3 LBRL por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de la Policía Local en régimen de interinidad, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado 1 con remisión al EBEP.

La cuestión, no obstante, fue elevada al Tribunal Constitucional, que dictó Sentencia 106/2019, de 19 de septiembre de 2019, en relación con la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en relación con normativa autonómica balear que recogía la figura del policía local^[1] interino, al objeto de conocer la constitucionalidad de dicha normativa autonómica. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional concluye que, pese a recogerse en la LBRL la expresión “de carrera”, ello no debe entenderse como una expresa prohibición de nombramiento de interinos en la administración local, puesto que de hacerse así, la amplitud de funciones a que alude el artículo 92 de la LBRL impediría no solo el nombramiento de funcionarios interinos para los cuerpos de policía local, sino en general para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la administración local, aunque esos cuerpos no ejerzan funciones de las estrictamente reservadas a funcionarios en el art. 9.2 TRLEEP. Sostiene el máximo intérprete de la Constitución que una reforma de tanta importancia y trascendencia para el funcionamiento ordinario de los entes que integran la administración local debería venir precedida de informes en la elaboración del anteproyecto de ley, de un amplio debate en la tramitación parlamentaria del proyecto y de disposiciones de derecho transitorio para las vacantes

^[1] Disposición transitoria segunda del Decreto-ley del Gobierno de Illes Balears 1/2017, de 13 de enero, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, y de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de medidas en materia de coordinación de las policías locales de las Illes Balears; y con el art. 41 de la Ley del Parlamento de Illes Balears 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.



cubiertas por funcionarios interinos en la fecha de entrada en vigor de la reforma. Y debería plasmarse en una norma más clara y terminante que una escueta mención a los «funcionarios de carrera» como la del artículo 92.3 LBRL, una mención que como queda dicho puede explicarse sistemáticamente por la equiparación general de los «funcionarios de carrera» con los funcionarios públicos, sin excluir a los interinos, propia de la Ley reguladora de las bases del régimen local. Todo ello llevó al Tribunal Constitucional a concluir que la contradicción entre la LBRL (recuérdese “funcionarios de carrera” del artículo 92.3) y la concreta regulación autonómica cuestionada (normativa balear que contempla la figura de Policía Local interino) no era efectiva ni insalvable por vía interpretativa, por lo que consideraba que la normativa autonómica de coordinación de policías locales que contemplaba la figura de policía local en régimen de interinidad era acorde al bloque constitucional.

Ahora bien, no ha de desconocerse que la normativa autonómica castellano y leonesa en materia de coordinación de policías locales (antes de la modificación del Estatuto Básico del Empleado Público, en 2007, o de la LBRL en 2013) ya recoge que los policías locales en esta comunidad autónoma lo deben ser bajo el título de funcionarios de carrera.

Lo que el Tribunal Constitucional considera acorde a Derecho en esa sentencia es que la normativa autonómica en materia de coordinación de policías locales contemple policías locales interinos; pero una cosa es la posibilidad de incluirlos, y otra bien distinta, la obligación de hacerlo. Y en ningún momento el legislador autonómico ha querido incluir interinos. No lo hizo en 2003 y se adelanta que, en el anteproyecto de ley que aún está en tramitación (superado ya el trámite de audiencia), tampoco se recoge la posibilidad de incluir interinos. De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional podría hacerlo y la normativa sería acorde al bloque constitucional por no colisionar con la LBRL; pero se considera inadecuado y por tanto descartable; de hecho, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional fue tratado el tema en el Consejo de Cooperación Local en fecha julio 2021, y se rechazó por los asistentes. Y se trató



porque tras la Sentencia del Tribunal Constitucional se barajó la posibilidad de abrir a interinos los Cuerpos de Policía Local mediante una modificación de la Ley 9/2003 en la Ley de Medidas de 2021. En el trámite del Consejo de Cooperación Local como se reitera, fue rechazado y se eliminó la propuesta.

Al margen de lo anterior, no puede obviarse que todo proceso selectivo de policías locales, en aplicación de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 9/2003 y que mantiene el texto del anteproyecto se compone de dos fases, a saber, la primera, de selección, que realizan los Ayuntamientos y la segunda, de formación, que realiza la Agencia de Protección Civil y Emergencias en un curso selectivo que se imparte en la Escuela Regional de Policía Local y que se acompaña de una fase de prácticas municipales; proceso estricto que asegura que la práctica policial se realiza con suficientes garantías tanto para el personal policial como para la propia ciudadanía.

Todo ello, teniendo en cuenta que las funciones policiales, a cuya detenida lectura se invita, inciden en el ámbito de la libertad y seguridad ciudadana, con el reflejo necesario en el deber de portar y utilizar el arma en los casos y en la forma previstas en las leyes; el deber de intervenir en situaciones de emergencia a instancia, por ejemplo del 1-1-2; así como la posibilidad de acceder a datos personales de terceros, tanto de las bases de datos locales como de las que, en su caso, puedan alojarse en bases de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se tiene constancia de diversos ayuntamientos que cuentan con personal policía local interino (Briviesca, El Espinar, El Burgo de Osma, Candeleda, Cebreros, El Tiemblo) o han contado con él (Bembibre, etc.). Situaciones que no deben tener cabida en el marco de la coordinación de policías locales de Castilla y León, por lo que, de manera similar a otras comunidades autónomas, tales como la Comunidad de Madrid, la Junta de Extremadura, la Región de Murcia, o las más recientes normativas autonómicas en la materia (Cantabria y Andalucía), limitan el ejercicio de la Policía Local al personal funcionario de carrera.

Página 295 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



No ha de perderse de vista que, dentro de las competencias que el artículo 39 LOFCS atribuye a las CCAA está la de la letra c) *Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.* Y esos criterios están recogidos en la actual Ley 9/2003, las Normas Marco (Decreto 84/2005) y la Orden FYM 633/2021, **de 18 de mayo, por** la que se aprueba el modelo de bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de agente en los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León; todas en el sentido de regular el proceso de selección de los Policías Locales como funcionarios de carrera, que es precisamente, el primer límite que marca la Ley 9/2003 en su artículo 28 y que se reproduce, como no puede ser de otra manera, en el artículo 34 del texto del anteproyecto.

Por último, respecto a la pretendida integración de interinos como funcionarios de carrera por similitud a la integración de los vigilantes municipales operada mediante la Ley 3/2018, de 3 de julio, de modificación de la actual Ley 9/2003, no tiene cabida, pues parte de una premisa errónea, y es que los vigilantes municipales que se integraron como agentes eran funcionarios de carrera, por haber superado el oportuno proceso selectivo conforme a los requisitos constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

15ª) D. DANIEL PRESA VILLACORTA:

Las alegaciones realizadas a los artículos 69 y 51 son coincidentes con las realizadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

Respecto de la alegación al artículo 58.1. indica: *“Con la nueva norma desaparece la prueba de examen teórico para el turno de movilidad y se mantienen el resto de pruebas. Para el turno de movilidad las pruebas físicas siempre se han llevado diferentes baremos en función de la edad del aspirante de turno de movilidad. Sin embargo en las pruebas*





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

médicas se usaba el mismo baremo par el turno libre que para el turno de movilidad. La agudeza visual o auditiva por ejemplo no pueden ser igual con un joven de 20 ó 30 años que aspira a su primera plaza de policía, que la agudeza visual o auditiva que tiene un policía de 40 ó 50 años y que aspira a cambiar al municipio donde se encuentra su familia. La propuesta sería una redacción donde se exponga que tanto las pruebas físicas como las pruebas médicas para los aspirantes de movilidad irán baremadas en los diferentes tramos de edad.”

CONTESTACIÓN:

Respecto de la alegación formulada al artículo 58.1, procede indicar que el apartado 1 del artículo 58 se refiere al turno libre, por lo que en nada afecta su contenido al turno de movilidad. Es el artículo 58.3 el que recoge la prueba psicomédica⁴⁷ para el turno de movilidad, y ya se recoge que la misma se realizará en función de lo que se establezca reglamentariamente, por lo que corresponde remitirse a lo que entonces se recoja.

16º) D. JAVIER FERNÁNDEZ MARTÍNEZ: Las aportaciones realizadas coindicen con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

17º) D. ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ:

Que soy Policía Local en situación administrativa interina desde el 3 de abril de 2017 en el Ayuntamiento de Candeleda (Ávila), habiendo realizado un proceso selectivo en 2014 en el que concurrían los principios de IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD. Que en ningún momento la Junta de Castilla y León puso ningún impedimento para la convocatoria de dicho procedimiento ni la cobertura de dichas plazas. Que este anteproyecto no contempla dar una solución digna a los funcionarios de Policías Locales Interinos. Que somos muy pocos los Policías Locales Interinos en Castilla y León, y quedamos completamente desprotegidos y olvidados con este anteproyecto de ley. Que los Policías Locales interinos realizamos las mismas labores que cualquier funcionario de carrera, con el riesgo que eso conlleva (apuñalamientos, agresiones, narcotráfico, persecuciones, casos de VIOGEN, secuestros, etc.), prestando todos estos servicios sin arma, y en algunas ocasiones

⁴⁷ Ídem nota 26.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

unipersonalmente, en este momento crítico que vive nuestra sociedad, donde se han disparado las agresiones hacia los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el presente año. Que supone una falta de coherencia total que en el año 2018 la Junta de Castilla y León modifica la Ley de Coordinación 9/2003 de 8 de abril de Coordinación de Policías Locales para MEJORAR la situación de los vigilantes municipales con la Ley 3/2018 del 2 de julio, hasta el punto de conseguir la INTEGRACIÓN de los mismos, pasando de ser vigilante municipal a denominarse Policía Local, mediante la titulación necesaria y la realización y aprobación del curso de formación básica de Policías Locales de Castilla y León. Con esta Ley, la Junta de Castilla y León proporcionó a los vigilantes municipales toda clase de facilidades hasta conseguir la extinción de la figura del vigilante municipal, que pasaron a ser integrantes del Cuerpo de Policía Local. ¿Cómo la Junta de Castilla y León puede actuar de dos formas tan opuestas? En el caso de los vigilantes municipales, aunque fueran funcionarios de carrera, pasaron a ser Policías Locales sin tener siquiera las mismas funciones, similitudes en el trabajo o conocimientos. Y por otro lado, tenemos a los Policías Locales interinos que, siendo POLICÍAS, y no habiendo distinción en el trabajo con un funcionario de carrera, realizando las mismas funciones, y teniendo los mismos conocimientos y aptitudes, e incluso con más peligro por ir desarmados, quedan completamente DESAMPARADOS por la Junta de Castilla y León, el mismo organismo que debería velar porque estos agentes pudiesen estabilizar su situación, realizando el curso de formación en la Academia de Policía de Ávila y pasando a ser funcionarios de carrera, al igual que se hizo (con muy buena voluntad) con los vigilantes municipales. Que es muy injusto leer el Artículo 25 del anteproyecto (Efectos de otros incumplimientos) y ver cómo su esencia es MENOSPRECIAR aún más si cabe a los funcionarios interinos, hasta el punto de prohibirles literalmente "el uso de instalaciones autonómicas destinadas a la actividad de policía local, el acceso a cualquier medida de fomento, ayuda o subvención que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local, la expedición de los documentos acreditativos profesionales, y el acceso cursos de formación organizados por la Escuela Autonómica de Policía Local". Que este texto supone una humillación para todos los agentes interinos puesto que, sin ni siquiera nombrarnos en el artículo, nos trata como si fuéramos delincuentes, con la pérdida de los pocos derechos que teníamos adquiridos como agentes de Policía Local pertenecientes a la Junta de Castilla y León. SOLICITO: Que se tenga a bien el realizar una disposición transitoria que recoja las necesidades de los funcionarios interinos y dé una solución favorable para los mismos, impulsando y facilitando a los Ayuntamientos que sus agentes interinos puedan realizar el curso de la Academia de Policía Local de Ávila, y posteriormente sean nombrados funcionarios de carrera, estabilizando de esta manera su situación y extinguiendo así la figura del Policía Local interino, sin destrozarle la vida perdiendo su trabajo. Que la Directora de la Agencia de Protección Civil y Emergencias de la Junta de Castilla y León, D^a Irene Cortés Calvo, no permita, por favor, que los funcionarios interinos de la Policía Local perdamos nuestro trabajo, nuestros derechos, y nuestro medio de subsistencia. Que la Junta de Castilla y León ampare nuestra situación actual que es tan extraordinaria como denigrante.

CONTESTACIÓN:

No se aceptan las alegaciones formuladas, remitiéndose a la contestación efectuada a las aportaciones realizadas por ALFONSO JAVIER SÁNCHEZ GALÁN (aportación nº 14), en tanto en cuanto las aportadas por ROBERTO GÓMEZ y aquél son coincidentes en cuanto a la introducción del régimen de interinidad de los Policías Locales y a una eventual integración de los interinos como funcionarios de carrera.

Página 298 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

18º) D. SERGIO GARCÍA LÓPEZ: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1) y D. DANIEL PRESA VILLACORTA: (aportación nº 32), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquellos.

19º) D. ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA:

1º) En diversos Cuerpos de Policía Local, ha existido controversia con las funciones propias de cada categoría, ya que el artículo 20 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, se limita a citar las funciones de las escalas. El anteproyecto de Ley de coordinación que se propone no corrige la controversia expuesta, limitándose su artículo 37 a denominar las funciones de una forma más o menos comprensible que lo hacía el Decreto 84/2005. En mi humilde opinión, sería el momento de asignar las funciones que corresponde a cada categoría profesional, dentro de las encomendadas a cada escala, sin esperar la aprobación de otra norma que desarrolle la nueva ley de coordinación.

2º) Al artículo 91- Efectivos Policiales jubilados del Cuerpo. El citado artículo dice literalmente: Los efectivos de los cuerpos de policía local en Castilla y León que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la condición de miembro jubilado del Cuerpo con la categoría que ostentaran en el momento de la jubilación, y podrán disponer del correspondiente carnet profesional y conservar la placa emblema, convenientemente modificados conforme a lo que reglamentariamente se determine. A este respecto, el art. 87 de la LO 9/2015, de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional dice: Los Policías Nacionales que hayan perdido dicha condición por jubilación, mantendrán la consideración de miembro jubilado de la Policía Nacional, con la categoría que ostentaran en el momento de producirse aquélla. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa emblema, previamente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Por su parte, el artículo 42.4 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía dice:

El personal funcionario de los cuerpos de Policía Local de Andalucía que haya perdido dicha condición por jubilación mantendrá la condición de policía local jubilado, con la categoría que ostentase en el momento de la jubilación, podrá vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa convenientemente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, sin que implique en ningún caso la posibilidad de portar armas de fuego. En mi humilde opinión, el artículo 91 del anteproyecto de ley que se presenta, debería reflejar literalmente lo dispuesto en el artículo 87 de la LO 9/2015 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional; o ampliar su contenido, tal y como dispone el artículo 42.4 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía "sin que implique en ningún caso la posibilidad de portar armas de fuego". Para los Policías Locales jubilados, su profesión ha sido su vida, y sería un orgullo poder vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes. Además, ¿se imaginan Vds. La satisfacción, el orgullo de esas madre/padre (o ambos) Policías Locales jubilados, entregando un diploma o una condecoración a su hijo/a que ha elegido la bonita profesión de Policía Local que tenía su padre/madre (o ambos)? Hecho que también sería un orgullo para el hijo/a que la recibe.

Página 299 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

CONTESTACIÓN: Se acepta parcialmente, con las indicaciones que siguen:

La primera aportación no se acepta por cuanto se considera que el escenario normativo adecuado para la definición de las categorías profesionales es el desarrollo reglamentario de la Ley. No ha de perderse de vista que en ese desarrollo reglamentario se arbitrarán los modelos de bases de las diversas categorías, ilustrativas por sí mismas de las funciones propias de cada categoría. Se ha querido traer al anteproyecto de Ley algo que no recoge la ley actual (las funciones de las Escalas), hoy por hoy recogidas en una norma con rango reglamentario (las Normas Marco); ahora bien, ahondar en las concretas funciones de cada categoría en una norma con rango de ley supone una concreción impropia de este tipo de normas; en consecuencia, habrá que estar a lo previsto en el desarrollo reglamentario que se lleve a cabo.

La segunda aportación se acepta, modificando el tenor literal del artículo 91, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 91.- Efectivos policiales jubilados del Cuerpo.

Los efectivos de los cuerpos de policía local en Castilla y León que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la condición de integrante jubilado del Cuerpo con la categoría que ostentaran en el momento de la jubilación. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa emblema, previamente modificada, todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

20º) D. RAFAEL EMPERADOR VELASCO:

- **Artículo 16.** Consejo de Cooperación Local. Debería figurar quiénes lo integran, requisitos de acceso, duración de los cargos, etc.

- **Artículo 26.** Creación de los cuerpos de policía local

Página 300 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Debería figurar qué se entiende por “dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos”. Igualmente, la sanción prevista si existiese incumplimiento, dado que en el artículo siguiente figura que si un municipio incumple, podrá declarar extinguido el cuerpo de Policía Local, mediante acuerdo del pleno municipal, dando traslado a la consejería competente, Pero en este caso es que el propio municipio quiere extinguir el cuerpo, y me refiero a que pueda declarar la propuesta de extinción la propia consejería debido al incumplimiento, o tener previstas las sanciones correspondientes a quienes no quisieran cumplir la Ley.

- **Artículo 29.** *Se propone valorar la creación de un uniforme de gran gala, común para todos los municipios y en representación de la Junta de Castilla y León, dado que los trajes de gala, son regulados por los Ayuntamientos respectivos.*

- **Artículo 31.** *Vehículos policiales y otros elementos de movilidad. Debería añadirse “así como las características técnicas y requisitos mínimos para su uso (dimensiones, potencia, equipación, etc.).*

- **Artículo 32.** *Armamento y medios técnicos. Añadir, que todos los cuerpos de policía local deberán contar con al menos un arma larga.*

- **Artículo 36,** *Escalas, categorías y grupos Se propone que la categoría de Oficial pertenezca a un grupo B, y que si no es factible, que junto a la categoría Subinspector pertenezcan ambos a la escala técnica. Inspector debería pertenecer a la categoría superior debido a que realmente realizan funciones de dicha escala. Quedaría por tanto solamente la categoría agente en escala ejecutiva (C1), Oficial y Subinspector técnica (A2) e inspector y siguientes en la categoría superior (A1).*

- **Artículo 38.** *Plantillas y relación de puestos de trabajo. En el punto 5, deberían figurar las acciones que podría ejercer la consejería en materia de policías locales, si los respectivos ayuntamientos incumplieran que todas las plazas de la plantilla de la RPT estuvieran cubiertas, en un plazo señalado.*

- **Artículo 52.** *Acceso a la categoría de oficial. Se propone que para este ascenso, la antigüedad mínima sea de 5 años, ya que con 2 no se cuenta con la formación ni experiencia suficiente para ejercer el mando. Oficial es un paso importante dado que es el comienzo de tener algunas responsabilidades directivas y con 2 años es insuficiente.*

- **Artículo 54.** *Acceso a la categoría de inspector/a Se propone que el punto c sea el b, y viceversa. Siempre debe primar la promoción interna, aunque sea 2 escalas por debajo, ya que conoce mejor el cuerpo, el funcionamiento y la necesidad que otra persona de fuera. Además, va a ser más positivo que un funcionario ascienda 2 escalas consecutivas, a que venga otro funcionario de otra plantilla y ascienda 1. En este caso, la antigüedad mínima debería de ser de 5 años. No se propone para categorías inferiores este cambio, puesto que analizada la situación, no es operativo ni funcional que un agente pase directamente a subinspector, o un oficial a inspector*

- **Artículo 55.** *Acceso a la categoría de mayor. Mismo argumento que en caso anterior. Intercambiar puntos b y c, así como en artículos siguientes.*

- **Artículo 61.** *Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de inspector/a Se propone eliminar la realización de pruebas físicas para esta categoría y superiores siempre que el procedimiento convocado sea por promoción interna.*

- **Artículo 62 (sic).** *Permuta entre cuerpos de policía local. Añadir que la antigüedad entre funcionarios que permutan no podrá ser superior a 10 años. Añadir, que desde la consejería competente se creará un registro de quienes deseen permutar su plaza y los destinos preferentes, para que los interesados conozcan posibles destinos, y no tengan que estar “preguntándose entre ellos”, mediante mensajes en tablones, foros, etc. Ese registro será de acceso restringido a funcionarios de policía local y jefaturas, así como a la propia consejería competente.*

Página 301 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

*Para cumplir el **art.71 e)** se deberá proporcionar la manera que ese estado de forma física pueda ser mantenido; por ejemplo convenios de la consejería con gimnasios, acceso gratuito a instalaciones municipales de todos los municipios, recibir un plus económico por mantenimiento del estado de forma, etc.*

*- **Artículo 74**, Ascensos honoríficos. También aplicable a jubilaciones.*

*- **Artículo 97**, Régimen disciplinario Se debería contar con un régimen propio y no copiar el de otros cuerpos, puesto que somos diferentes. Si se aplica este precepto, también podrían regularse otros conceptos que tiene este cuerpo policial y no se hace, ni tampoco se pide. Policía Local de Castilla y León debe ser diferente.*

***Otras aportaciones:** - Crear un órgano inspector compuesto por policías locales para que visiten cuerpos policiales de toda la comunidad y verificar el cumplimiento de la normativa dictada por la consejería competente (instalaciones adecuadas, medios, cumplimiento de la imagen de los policías y vehículos, etc.) así como de otros cometidos o funciones que les encargue.*

CONTESTACIÓN:

Respecto a la alegación al artículo 16, procede indicar que la composición del Consejo de Cooperación Local se recoge en el Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

Respecto del artículo referido a la creación de Cuerpos de Policía Local, procede indicar que una norma con rango de ley no debe ahondar de manera específica en la identificación concreta de dependencias o medios técnicos idóneos, debiendo abordarse esa materia en el desarrollo reglamentario; no en vano, el artículo 32 del texto del anteproyecto recoge: *Artículo 32.- Armamento y medios técnicos. Los efectivos de los cuerpos de policía local, como integrantes de un instituto armado, portarán y utilizarán, en su caso, el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento*; asimismo el artículo 28.2 dispone: *La Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente: a) Las prendas y efectos de la uniformidad. b) Los equipos de protección individual de los que tienen que ir dotados obligatoriamente los policías locales. c) Las insignias y divisas. c) El documento de acreditación profesional. d) El distintivo o imagen de los vehículos policiales y de otros*

Página 302 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

elementos de movilidad. e) Un catálogo y los períodos en los que, por parte del ayuntamiento, se procederá a la renovación de la uniformidad y material de dotación entregado a los policías locales.

No procede aceptar la propuesta referida a que la Administración autonómica declare la extinción de un Cuerpo de Policía Local. No ha de perderse de vista que la LOFCS prevé en su artículo 51 que los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la LBRL y en la legislación autonómica. Consecuentemente, a ellos corresponde la extinción de los mismos.

Respecto de la aportación realizada al artículo 29, sin perjuicio de indicar que los efectivos policiales corresponden a las plantillas de las entidades locales, por lo que no cabe representación de la Junta de Castilla y León, corresponde indicar, nuevamente que se trata de una materia propia de la uniformidad a cuyo desarrollo reglamentario se remite la ley en el artículo 28; no en vano, los uniformes ordinarios y de representación se recogen en el Decreto 104/2007, de 18 de octubre, por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

Respecto de la aportación realizada al artículo 31, igualmente corresponde remitirse al desarrollo reglamentario que se realice de la futura ley (ver artículo 31). No ha de perderse de vista que la orografía de los municipios, sus diversas características, vías de comunicación, ubicación o climatología, son factores que inciden en la tipología de los vehículos.

Respecto de la aportación realizada al artículo 32, corresponde indicar, nuevamente, que deberá abordarse en el desarrollo reglamentario de la ley, tal y como indica el propio texto del artículo: *Los efectivos de los cuerpos de policía local, como integrantes de un instituto armado, portarán y utilizarán, en su caso, el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.*

Respecto de la aportación realizada al artículo 36, no se considera apropiado incluir la categoría de oficial en el grupo B, puesto que dicho grupo profesional, para cuyo



acceso se exige estar en posesión del título de Técnico Superior; ahora bien, dentro de las familias en que se clasifican las titulaciones de grados formativos superiores (agraria, hostelería, mecánica, etc.) no se infiere la existencia de una de ellas vinculada a la seguridad o a funciones relacionadas con la actividad policial, por lo que no se considera necesario arbitrar una categoría policial de dicho grupo profesional. La alternativa tampoco se infiere adecuada, a la luz de las funciones que tiene encomendadas un oficial en el artículo 37.

Respecto de la aportación hecha al artículo 38, la misma no puede ser atendida, toda vez que lo petitionado, incide directamente en el ámbito de la autonomía local, directamente relacionado con la potestad de autoorganización de las mismas. Los datos solicitados en el 38.5 lo son a efectos de coordinación, como su propio texto recoge, sin que quepa una suerte de potestad sancionatoria o de tutela sobre las administraciones locales respecto del modo en que éstas deciden organizarse en cuanto a su personal.

Respecto de la aportación hecha al artículo 52, la misma no se atiende. Si bien existen oficiales que, ante la falta de mandos de categorías policiales superiores vienen asumiendo funciones de superior categoría, no cabe desconocer que ésta es una circunstancia coyuntural y no extrapolable a la totalidad de Cuerpos de la Comunidad. No se trata de “castigar” con mayores exigencias a quienes conforman esta categoría, sino que lo que debe realizarse es cubrir de manera adecuada las categorías de mando, y así asegurar que los oficiales efectivamente realizan las funciones propias de su escala.

Respecto de la aportación hecha al artículo 54 no procede. En el texto del anteproyecto se conjugan los principios de jerarquía y el derecho a la movilidad. En la labor de homogeneización propia de la Administración autonómica, se estandarizan e igualan la selección y la formación y, por ende, no puede desdeñarse a efectivos policiales de categorías superiores de otras entidades locales. Tampoco ha de perderse de vista que, en la Policía Local, se pivota sobre un eje esencial, que es el de la categoría; categoría policial que se vincula a la idea de jerarquía. Por eso se da prioridad a quienes ya cuentan con igual categoría (movilidad horizontal) frente a quienes carecen de ella en dos categorías inferiores.



Respecto de la aportación hecha al artículo 55, baste remitirse a lo indicado para el artículo 54.

Respecto de la aportación hecha al artículo 61, no se acepta, puesto que la exención de las pruebas físicas se limita a la escala superior, en base a las funciones que ésta tiene encomendadas, definidas en el artículo 37.1 del texto del anteproyecto, y que atribuye a la Escala superior, stricto sensu, unas funciones apartadas de la exigencia de pruebas físicas, tales como la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo. Tampoco puede perderse de vista que, dada la estructura más sencilla de aquellos Cuerpos sin Escala Superior, las actuaciones operativas en la calle se desempeñan, en gran medida por mandos de la Escala Técnica, de lo que se infiere, la necesidad de acreditar una mínima condición física en el ejercicio de tales funciones. Asimismo, ha de ponerse de relieve que lógicamente, si bien es materia propia del desarrollo reglamentario, las marcas de las pruebas físicas en procesos de promoción tendrán que adecuarse a la edad y género de los aspirantes, de la misma manera que en la actualidad, el modelo de bases difiere en el turno de movilidad para la categoría de agente.

Respecto de la aportación hecha al artículo 62 (sic); en realidad es el artículo 69; corresponde indicar que la misma supone un régimen de permuta más rígido que el propuesto; considerando que, con las medidas dadas, ya se configura un régimen excepcional que es el propio de la permuta, si bien, no puede ser tan rígida que se convierta en inviable. El registro que propone no se considera adecuado, a diferencia del texto recogido en el artículo 67.4, para las comisiones de servicio, toda vez que este último obedece a la necesidad de solventar los puestos con carácter provisional en base a situaciones de urgencia, escenario que no se da en el caso de las permutas.

Respecto de la aportación hecha al artículo 71 e) no se considera adecuado, toda vez que el hecho de mantenerse en condiciones adecuadas de forma física es un deber que deriva de las propias funciones policiales a prestar, sin que quepa descansar en la administración autonómica vías para ello, resultando una cuestión ajena a las funciones propias de coordinación.



Respecto de la aportación hecha al artículo 74 no procede, por cuanto el ascenso honorífico previsto deriva de una situación excepcional (fallecimiento o jubilación derivada de una actuación heroica con resultado de incapacidad); extremos esto que no se producen por el mero hecho de llegar a la edad de jubilación.

Respecto de la aportación hecha al artículo 97, no procede por cuanto el régimen disciplinario de la Policía Local es el recogido en una Ley Orgánica, la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, cuya Disposición Final Sexta dispone: *La presente Ley Orgánica se aplicará a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Respecto de la aportación referida a la creación de un órgano inspector compuesto por policías locales para que visiten Cuerpos policiales de toda la comunidad y verificar el cumplimiento de la normativa no procede, toda vez que implicaría una injerencia impropia en el ámbito local.

21º) D. JAVIER REDONDO MARINA: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

22º) D. RUBÉN DÍAZ CARBALLO: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

23º) D. ARÍSTIDES PABLOS GONZÁLEZ: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.



24º) Dª. NURIA SEGURADO CORTÉS: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

25º) D. JORGE RODRÍGUEZ CALVO: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

26º) D. EFRÉN BAYÓN GONZÁLEZ: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

27º) D. FELIPE SANTOS ALLER: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

28º) D. CARLOS BORRICÓN ARAGONESES: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

29º) D. ARTURO GRANDMONTAGNE FERNÁNDEZ- LLAMAZARES: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

30º) D. RUBÉN GONZÁLEZ RONTOME: Las aportaciones realizadas, referidas a la interinidad, coinciden con las presentadas por D. ALFONSO JAVIER SÁNCHEZ GALÁN





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

(aportación nº 14), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

31º) D. JAIME GÓMEZ DELGADO: Las aportaciones realizadas, referidas a la interinidad, coinciden con las presentadas por D. ALFONSO JAVIER SÁNCHEZ GALÁN (aportación nº 14), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

32º) D. DANIEL PRESA VILLACORTA (2): Alegaciones al artículo 94.2

[...]

Propuesta de modificación: anulación del punto 2 del artículo 94.

1. Justificación: La valoración de los méritos viene regulada en la Orden FYM 633/2021, de 18 de mayo, por la que se aprueba el modelo de bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de agente de los Cuerpos de Policías Locales en Castilla y León. Boletín Oficial de Castilla y León de 26-05-2021". La base decimotava para los aspirantes en turno libre y la base decimonovena para los aspirantes en turno de movilidad, recogen lo siguiente respecto de los méritos: "1.1. Los títulos, diplomas o certificados deberán estar expedidos dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria, por entidades públicas (universidades públicas o privadas homologadas, ministerios, Policía Nacional, Guardia Civil, comunidades autónomas o entidades Locales) y deberán hacer constar el número de horas o créditos (equivalente cada uno a 10 horas lectivas), la existencia y superación de pruebas de evaluación y el programa general de materias impartidas."

Por lo tanto, no se entiende lo recogido en el punto 2 del artículo 94 cuando exige que "Los diplomas y certificados de cursos y actividades formativas en materia de policía local realizados por las diferentes entidades docentes oficiales y públicas sólo tendrán validez a efectos de promoción o movilidad cuando tales actividades hayan sido realizadas en colaboración con la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León, reconocidas u homologadas por la misma, en función de los programas, temarios, docentes y duración de los cursos y en las condiciones que se determinen reglamentariamente".

2. Esto viene a decir que todos los cursos que los policías tengan homologados, realizados por entidades públicas, universidades, etc. dejarán de tener validez para promoción o movilidad si no están realizados en colaboración con la Escuela Autonómica de Castilla y León, o reconocidos u homologados por la misma, lo que a policías(sic) nos parece un disparate ya que supone que todos los cursos realizados hasta ahora tengan que pasar por la Escuela Autonómica para una homologación que se presume que ya tienen, no sabiendo en base a qué criterios ni en qué plazo, ni forma, eliminando de facto toda la titulación de diplomas y cursos que los agentes poseen cumpliendo con los requisitos legales que están establecidos y por los que se rigen los Ayuntamientos de la Comunidad en la actualidad.

Página 308 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

CONTESTACIÓN:

Se acepta parcialmente. La regulación contenida en la orden citada, en primer lugar obedece únicamente a las bases propias de la categoría de agente, no así a otras categorías policiales; en segundo lugar, la jerarquía normativa de la misma es inferior a la de las normas con rango de ley, rango propio del texto del anteproyecto que se propone; en tercer lugar, la reglamentación de la ley se remite al desarrollo reglamentario si bien apunta unos necesarios estándares mínimos de calidad en la formación recibida por los efectivos policiales a efectos de movilidad y promoción, conjugada con la concreta competencia prevista en el artículo 39 c) de la LOFCS; en quinto lugar, habrá que estar al concreto desarrollo reglamentario que fije qué tipo de méritos serán los puntuables en los procesos de promoción y movilidad.

No obstante, lo anterior, se considera adecuado incluir una disposición transitoria que otorgue validez a estos títulos hasta que se establezca el desarrollo reglamentario de la ley. A efectos de no generar perjuicios a quienes ya contaran con estos títulos, se considera adecuado mantener su validez por un período máximo de 5 años, y sin perjuicio de lo que se establezca en el desarrollo reglamentario, que necesariamente supondrá la finalización de ese régimen de validez transitorio recogido en la incorporación de la nueva disposición transitoria, que se incluye con el siguiente texto:

Disposición Transitoria Tercera.- Homologación y validez de cursos de formación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor.⁴⁸

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 94, y en tanto en cuanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la presente ley, los diplomas y certificados de cursos y actividades formativas en materia de policía local a que se refiere el indicado apartado, expedidos dentro de los cinco años inmediatamente

⁴⁸ En atención al informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, el contenido del texto propuesto como disposición transitoria tercera, se recoge sistemáticamente como disposición transitoria segunda.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

anteriores a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, gozarán de validez a efectos de promoción y movilidad.

33º) D. ALFONSO ADEVA ALONSO: Las aportaciones realizadas, referidas a la interinidad, coinciden con las presentadas por D. ALFONSO JAVIER SÁNCHEZ GALÁN (aportación nº 14), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

34º) D. JAVIER BAYÓN GIGANTO:

La próxima Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, debe adecuarse a la realidad laboral y social que en el año 2023 tienen los trabajadores a los que afecte.

Para ello hay que tener en cuenta las regulaciones en la materia que han elaborado las distintas autonomías, sobre todo las más recientes y las problemáticas y vacíos que se han observado en la vigente ley en estos más de 20 años. En este sentido que cree de vital importancia para los trabajadores abordar los siguientes aspectos:

COORDINACIÓN En relación a la composición de los Órganos a través de los cuales se ejerce la coordinación prevista en el artículo 13 y siguientes del anteproyecto, las más recientes redacciones en materia de Leyes de Coordinación, empiezan a reconocer la presencia de representación expresas de las asociaciones y centrales sindicales mayoritarias del Sector de la Policía Local en los Órganos de Coordinación. Dicha presencia viene así mismo avalada por reciente jurisprudencia del TS, que impide de vetar la participación institucional en órganos sin fines negociadores, en base a criterios de representatividad de a nivel local, autonómico y nacional. Así, el artículo 5 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, reconoce en su punto 5º, la presencia entre las vocalías de Tres personas a propuesta de las organizaciones sindicales que hayan obtenido más representación en los cuerpos de la Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Al objeto de promover la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local, es básico que las relaciones de puestos de trabajo tengan la mayor y más detallada regulación posible y que esa información sea remitida a Consejería, para evitar distorsiones en la misma. A tal efecto se consideran también datos esenciales a incluir en las relaciones de puestos de trabajo de los Cuerpos de Policía Local, la unidad especializada de adscripción de existir, los niveles de CD, la totalidad de las retribuciones tanto complementarias, como extraordinarias en su caso. (ver artículo 27 Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.)

MARCO RETRIBUTIVO Es necesario hacer constar en el artículo 77.2 del anteproyecto, dado el nivel de digitalización de la actividad laboral como factor a valorar a efectos retributivos la localización o disponibilidad telefónica o por cualquier otro medio durante el tiempo de descanso. Para progresar en el alcance de ese marco retributivo homogéneo se debe empezar por fijar un complemento destino mínimo en consonancia con la media de Castilla y León, que actualmente se puede fijar en el nivel 18, como ya se establece en otras autonomías. (Ver regulaciones como el artículo 51.4.a) de Ley 6/2019,

Página 310 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.) El nivel de complemento de destino, conforme a la legislación aplicable se determina en función de exigencia de estudios de especialización o la habilitación para actividades profesionales o técnicas, de carácter complementario a la titulación académica exigida para la selección y de actualización de los mismos exigida para el desempeño del puesto especializado. Teniendo en cuenta esto, a los miembros de los Cuerpos de Policía Local se les exige el máximo nivel complementario de formación especializada entre los funcionarios grupos CI de la Administración Local (para la selección se exige la posesión de los permisos de conducción B, A2 y adicionalmente se exige la superación de un curso de formación de 9 meses y con una carga lectiva de 900 horas). Adicionalmente los requerimientos de formación continua y actualización de conocimientos son radicalmente superiores al del resto de trabajadores del grupo CI. El puesto de policía local requiere unos conocimientos y habilidades múltiples y variados en constante evolución y cambio: En relación a los conocimientos, el puesto está afectado por legislación de los tipos administrativo y penal a 3 niveles con continuas actualizaciones jurídicas: - Legislación nacional: Decretos, Reales Decretos. Leyes...etc en materias tan variadas como medio ambiente, tráfico, menores, derecho penal, derecho administrativo, establecimientos, documentos, espectáculos, extranjería, armas, protección de datos.... - Legislación autonómica: Decretos, Leyes.... En materias como medioambiente, establecimientos, espectáculos... - Legislación local: Ordenanzas, Bandos... en materias como medioambiente, convivencia, tráfico, fiscalidad, urbanismo, espectáculos... En algunos casos la legislación vigente determina la realización de cursos y obtención de cualificaciones previas para poder efectuar tareas propias del puesto de trabajo: curso de manejo de cinemómetros, sistemas de detección de drogas, manejo de sonómetros... En relación a las habilidades, el puesto de trabajo requiere una continua formación y práctica en materias de defensa personal y manejo de armas, conocimientos geográficos en cuantos callejero municipal y ubicación de los principales servicios y edificios públicos, conocimientos en materia de primeros auxilios. Por tanto, no es justificable ni ajustado a la realidad de sus cometidos y exigencias de conocimientos, partir del mínimo nivel de complemento de destino.

CARRERA PROFESIONAL La carrera administrativa es un derecho reconocido en la legislación general en materia de función pública, pero para garantizar su efectivo cumplimiento, debe regularse en artículo 78 del anteproyecto de ley un punto 2 que reconozca el recíproco deber de las Administraciones de regular la carrera administrativa de los Policías Local, sin el cual jamás podría hacerse efectivo dicho derecho puede hacerse efectivo.

"2. Las Administraciones Locales de regular reglamentariamente la carrera administrativa de los miembros de los Cuerpos de Policía Local."

ARMAMENTO Se debe hacer constar en la Ley el número de prácticas anuales de tiro y que los servicios en vía pública y de seguridad serán siempre con arma. En este sentido, el Artículo 20 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía y el Artículo 36 Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales de Canarias destacan, que el Alcalde podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física del funcionario o de terceras personas. No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas. Corresponde a cada municipio, por sí solo o en colaboración con el Gobierno Regional, garantizar la formación periódica para el mantenimiento y utilización de las armas de fuego, promoviendo la realización de al menos dos práctica de tiro anual (ver Artículo 21.3 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. También es de importancia lo expresado por el Artículo 8.5 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja; el Artículo 24.6 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y el Artículo 11.5 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales de Galicia: los Ayuntamientos deberán disponer de lugares adecuados para la custodia del armamento, en todas las dependencias donde presten servicio efectivos de la policía local.

Página 311 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

MEDIOS TÉCNICOS Dado el momento actual, en el que el principio de autoridad es cada vez menos respetado, se hace necesario dotar como medio obligatorio a los Agentes de elementos de defensa intermedios entre la defensa reglamentaria y el arma reglamentaria. En este sentido la dotación de sprays de defensa debe ser obligatoria, y no opcional. También se debe incorporar a disposición de los Cuerpos de Policía Local, la incorporación obligatoria de la defensa eléctrica, regulación su utilización para los casos y situaciones de gravedad que entrañen riesgos para vida e integridad física de las personas o los propios Agentes, evitándose así sucesos como los acontecidos en los últimos meses:

. El acuchillamiento de un Agente del Cuerpo de la Policía Nacional en el interior de la comisaría de Pontevedra el 13 de Junio 2023.

. El acuchillamiento de un Agente de Policía Local en Isla Mayo (Sevilla) en plena calle el 12 de Junio de 2023.

. El intento de acuchillamiento de un Agente de la Policía Local de las Palmas de Gran Canaria el 10 de Junio de 2023.

. El intento de acuchillamiento a una ciudadana frustrado por Agente de la Policía Local de Añover de Tajo (Toledo) el 14 de Junio de 2023.

. Y sobre todo la muerte por arma de fuego de un Agente del Cuerpo de Policía Nacional y las heridas por arma blanca de otro en Andújar (Jaén).

. La agresión a varios Agentes de Policía Nacional por un individuo extremadamente agresivo y números antecedentes penales en Av/José María Fernández de León el 18 de Agosto de 2023.

. La agresión con arma blanca a 1 Agente de la Guardia civil en la Localidad de Turcia (León) el 20 de Agosto de 2023

. La agresión a varios Agente de. la Guardia Civil y Policía Local en Cangas de Onís (Asturias) por un individuo altamente agresivo en el interior de la comisaría de Pontevedra el 22 de Agosto de 2023.

. La agresión a 2 Agentes de Policía Local en Guadamar de Segura por varias personas, el 28 de Agosto de 2023.

CREACIÓN DE CUERPOS, RATIO Y PROPORCIÓN ENTRE ESCALAS Aparte de la plantilla mínima se debe fijar unas ratios de agentes por población, mayores cuanto mayor sea la población del municipio. Los grandes municipios tienen una mayor población vinculada (aquella que sin estar censada en el municipio desarrolla su vida laboral, personal y diaria durante gran parte del día en el municipio donde no esta censada). Ello hace necesario una mayor dotación de personal de forma permanente, que otros municipios sin apenas población vinculada.

Así, el artículo 24 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía y el Artículo 21 de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra .La creación de Policías Locales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberá respetar las siguientes ratios:

- a) Entidades Locales de entre 7.000 y 10.000 habitantes: mínimo entre 1 y 1,3 policías por cada 1.000 habitantes
- b) Entidades Locales de entre 10.000 y 40.000 habitantes: mínimo entre 1,3 y 1,8 policías por cada 1.000 habitantes.
- c) Entidades Locales con más de 40.000 habitantes: mínimo entre 1,8 y 2,2 policías por cada 1.000 habitantes.

Página 312 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

d) *Referido a la proporción de las diferentes escalas en los Cuerpos de Policía Local, la Disposición transitoria novena de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía y Rioja, destaca:*

1. *Las plantillas de los Cuerpos de Policía Local se estructurarán atendiendo a los siguientes criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes:*

- *Por cada diez Policías, al menos, un Oficial.*
- *Por cada cuatro Oficiales, al menos, un Subinspector.*
- *Por cada tres Subinspectores, al menos, un Inspector.*
- *Por cada dos Inspectores, al menos, un Intendente.*

3. *No puede ser cubierta ninguna categoría sin la existencia de la categoría inmediata inferior.*

Referido a la forma de prestación del servicio, el binomio como forma de prestación de servicio operativo, solo debe eliminarse en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad.

MOVILIDAD: Se solicita mantener las actuales tasas de reserva para plazas de movilidad del 25% como mínimo, para mantener las actuales posibilidades de movilidad administrativa, sin distinción por población de municipio. Ninguna otra legislación de la que se tenga conocimiento distinga motivadamente ratios de reserva de movilidad diferentes entre municipios por su población.

PROMOCIÓN INTERNA: En lo referido a los requisitos para el acceso a la promoción interna, se debe incluir al objeto de facilitar las coberturas de las vacantes existentes, antes de proceder a la movilidad entre miembros de otros Cuerpos, a la convocatoria entre los miembros del Cuerpo que sin ostentar la categoría inmediatamente inferior, sí reúnan el resto de condiciones exigibles.

PLANES DE IGUALDAD: Se deben a incluir por normativa a los cuerpos de policía local en los planes de igualdad. La Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana. Artículo 51. Principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. Las administraciones locales de la Comunitat Valenciana incluirán los cuerpos de Policía Local en los preceptivos planes de igualdad, garantizando la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo y especialmente las derivadas de la maternidad, asunción de obligaciones familiares y estado civil.

CONDICIONES DE TRABAJO: En relación a las condiciones de trabajo el Artículo 32 Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón establece que los funcionarios de la Policía Local se regirán en materia de jornada, horario de trabajo, descansos, permisos, licencias, vacaciones, situaciones administrativas, derechos pasivos, pérdida de la condición de funcionario y demás condiciones de trabajo por lo establecido en la legislación básica de funcionarios y la de régimen local, en la normativa autonómica reguladora de la Administración local y de la Función Pública, en el Reglamento municipal de organización y funcionamiento de la Policía Local y en los pactos o acuerdos del personal funcionario de la respectiva entidad que contemple la especificidad de su trabajo y su peculiar estructura. Así mismo, el Artículo 36.3 de Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja y Artículo 53.4 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, reconocen expresamente que el establecimiento de la jornada, el horario, los descansos y demás condiciones de trabajo serán objeto de negociación con los representantes sindicales, en los términos que establece la legislación vigente.

Es importante definir claramente también el concepto "necesidades del servicio", para evitar abusos laborales injustificados y una mejor convivencia laboral. A tal respecto y con base a la jurisprudencia sobre la materia, se debe reflejar en la ley que la invocación de las necesidades del servicio por parte de la Administración debe acompañarse de una justificación y probación documental de las mismas; v una justificación de la imposición a un trabajador concreto con preferencia a otros.

Página 313 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Sentencias Audiencia Nacional de 11-1-2002 (rec. apelación nº 77/2001) y de 12-11-2008 (rec. 96/2008): " el referido concepto de "necesidades del servicio", constituye un "concepto jurídico indeterminado que otorga a la Administración un margen de apreciación, en orden a concretar las circunstancias que entiende que concurren en el caso para el ejercicio de esa facultad, debiendo aportar al expediente el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y oportunidad de la misma, así como su congruencia con los motivos y fines que la justifica". Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3) de 24-3-2011: "Este mismo Tribunal ha dicho en otras ocasiones, que dicho concepto no puede ser utilizado como excusa o justificación de una denegación fundada en norma jurídica habilitante, cuando no se expresan qué razones o causas que integran aquel concepto en una determinada relación jurídica administrativa. No basta con acudir a "las necesidades del servicio" para materializar el ejercicio de la potestad de organización, sino que es necesario que el interesado sepa las razones organizativas y que en función del interés general le es denegada su solicitud, a efectos de que pueda reaccionar contra dicha denegación, primero en vía administrativa y luego jurisdiccional donde necesariamente se controlará la legalidad de la actividad administrativa"

PERSONAL EN PRÁCTICAS: Es reiterado en la mayoría de los Ayuntamientos que las prácticas sean con desempeño efectivo del puesto, y que sin embargo, no se quieran abonar las retribuciones correspondientes a los policías en prácticas. Para clarificar dichas situaciones se debe incluir en la redacción de la ley, que sin perjuicio de otros medios de acreditación el desempeño de las prácticas como uno de los integrantes del binomio de la patrulla o en forma unipersonal durante al menos la mitad del tiempo de las mismas, implicará la prestación efectiva del puesto a efectos retributivos. Así mismo, se debe de reconocer expresamente y de forma clara que los ayuntamientos deben abonar los gastos de transporte, alojamiento y manutención durante el tiempo de formación en la academia, si les imputa estos gastos a los Agentes y no se les reconocieran, no llegarían siquiera a percibir el salario mínimo interprofesional en la mayoría de los casos.

También es importante reflejar, para evitar vacíos legal, la posibilidad de completar el curso formativo en edición posterior, por circunstancias excepcionales no se pudiera completar, así el artículo 50 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, determina que si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del Ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine. Hasta la celebración del siguiente curso no pierde la condición de personal funcionario en prácticas.

REGLAMENTOS DE POLICÍA LOCAL: Es necesario fijar la obligatoriedad en la elaboración de un Reglamento de policía local en cada Ayuntamiento con unos contenidos mínimos y bajo negociación sindical. Así, el Artículo 15 y la Disposición Adicional Cuarta de Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón establecen: Los municipios que dispongan de Cuerpo de Policía elaborarán y aprobarán un reglamento de organización y funcionamiento del mismo, que deberá ajustarse a lo establecido en esta ley, a los criterios y contenidos mínimos que se prevean en las normas marco y a las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El Reglamento de cada Cuerpo deberá señalar:

- a) Las unidades en que, en su caso, se estructure el Cuerpo y las funciones que corresponden a cada una de ellas.
- b) El empleo que corresponda a los distintos puestos de mando y sus funciones.

Página 314 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- c) *La línea jerárquica de mando y el régimen de sustitución en caso de ausencia, incluyendo al jefe del Cuerpo. En todo caso, será el alcalde quien desempeñe la superior jefatura.*
- d) *El sistema de provisión de puestos del Cuerpo, incluidos los de mando y el del jefe del Cuerpo, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*
- e) *La regulación de los sistemas de traslado entre las distintas unidades y demás puestos de la plantilla.*

Por su parte, la Disposición Final Segunda de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears fija que en el plazo máximo de dos años, los ayuntamientos del ámbito territorial de las Illes Balears que tengan cuerpos de policía local deben aprobar o, si procede, adaptar, una vez negociados con los sindicatos, los reglamentos de policía local de conformidad con las previsiones de esta ley.

REGIMEN DISCIPLINARIO: Todas las FFCC'S estatales y autonómicas tienen un régimen disciplinario propio diferenciado del régimen general, que evita la mezcla de plazos y legislaciones en la aplicación del mismo, con las problemáticas que de ello deriva. Ya que las mayorías de las legislaciones autonómicas en materia de policía local así lo reconocen, el régimen disciplinario se debe ajustar a lo dispuesto en cada momento para el Cuerpo de Policía Nacional. Así el artículo 91 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana dispone, Artículo 29, del DECRETO 15/2023, de 12 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. El régimen disciplinario del personal funcionario de los cuerpos de Policía Local se ajustará a lo establecido en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo de fuerzas y cuerpos de seguridad y en la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a lo establecido en esta ley, y a lo dispuesto en las normas que las desarrollen.

FORMACIÓN: En referencia a la formación se hace necesario reconocer el tiempo que en su formación y para beneficio del ciudadano deben dedicar los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en muchas ocasiones fuera de su horario laboral, reconociendo en todo caso el mismo, al menos como tiempo de trabajo a todos los efectos. Así, el artículo 40 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, reconoce en relación a las actividades formativas que el tiempo empleado por las personas miembros de los Cuerpos de Policía Local en la realización de las actividades formativas será considerado, a todos los efectos, como tiempo efectivo de trabajo, en los términos en que se regule por cada Ayuntamiento. También es necesario, tal y como se reconocer expresamente en el mismo artículo, que se debe facilitar la asistencia a las actividades formativas organizadas por entidades públicas. Con el objetivo de optimizar los recursos destinados a la formación, los Ayuntamientos deberán facilitar a las personas miembros de los Cuerpos de Policía Local, salvo causa justificada, la asistencia a las actividades formativas citadas en este artículo, en las que hayan sido admitidas, conforme a lo establecido por cada ayuntamiento en lo que respecta a la formación de su personal municipal.

SALUD LABORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: Los vacíos legales en materia de prevención y salud laboral de la legislación vigente deben adecuarse a la realidad actual. Entre las diversas posibilidades de regulación se considera la más acertada, la perspectiva adoptada en el artículo 19 bis de la Ley 5/2023, de 24 de febrero, por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en el que se remite a la legislación sobre riesgos laborales vigente para riesgos no exclusivos de la actividad policial, y a la legislación específica que se determine en los exclusivos de la actividad policial. "En materia de prevención de riesgos laborales será de aplicación lo establecido en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil. Y respecto de aquellas actividades o funciones que sí presenten estas características, se estará a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca" Este mismo artículo 19 bis, reconoce la necesidad de evaluar los riesgos específicos del "puesto de policía local " Los Ayuntamientos, previa consulta con la representación sindical, realizarán una

Página 315 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

evaluación de riesgos laborales específicos del Cuerpo de Policía Local, que incita a una evaluación de riesgos psicosociales, así como una planificación de las medidas correctoras de los riesgos detectados tanto en las instalaciones como en los distintos puestos." Se propone así mismo la inclusión en el presente anteproyecto de Ley, de la inclusión de regulación de la obligatoriedad del trabajo nocturno a partir de los 50 años, como medio para atenuar los perjuicios de los riesgos psicosociales inherentes a los puestos de los Cuerpos de Policía Local. A partir de los 50 años conforme a negociación que se establezca y en todo caso a partir los 55 años, la realización de trabajos en horario nocturno, será voluntaria. En la nueva ley también se debe incluir, en relación con los supuestos de inaplicación de la normas de prevención de riesgos y en consonancia con la consolidada jurisprudencia del TJUE ya reconocida por la autoridad laboral sobre aplicación de la legislación de prevención de riesgos laborales (Asunto SIMAP; Asunto Pfeiffer y otros y Asunto Personalrat der Feuerwehr Hamburg) : "únicamente en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse." La normativa debe seguir aplicándose en el resto de tareas habituales del servicio de policía local "dado que dichos cometidos se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio de que se trata, y ello aun cuando las intervenciones derivadas de dichas actividades sean, por su propia naturaleza, imprevisibles y puedan exponer a los trabajadores que las realicen a algunos riesgos para su seguridad y/o su salud." El artículo 50 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales de Galicia expone que los policías locales tendrán derecho a la promoción de la seguridad y a la salud en el desarrollo de su función y a la prevención de riesgos laborales en los términos que establezca la legislación específica para el ámbito de las funciones públicas de policía y seguridad.

1. Participar en la inspección y control sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene tanto por parte de los Ayuntamientos como por parte de los funcionarios de Policía Local.
2. Informar preceptivamente sobre aquellos puestos de la plantilla que puedan ser remunerados con complementos por razón del puesto de trabajo, atendiendo a la penosidad o peligrosidad de la función.

MATERNIDAD: Al margen del reconocimiento de los derechos inherentes a las situaciones de embarazo y lactancia, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (artículos 1 al 8 y concordantes), respecto de la no discriminación por hechos derivados de las maternidad, Se solicita la inclusión expresa en la próxima Ley de Coordinación la prohibición de cualquier tipo de discriminación a los miembros integrantes de los Cuerpos de Policía Local, por hechos derivados la maternidad.

DERECHOS: Además de los derechos que les corresponden como funcionarios de las Administraciones locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se deben reconocen en la próxima ley, en especial, los siguientes derechos relacionados con las particularidades de la función de Policía local, ya reconocidos en otras leyes de coordinación: (artículo 42. de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria. b- A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial, procurando respetar, con equidad, descansos y festivos, así como la conciliación de la vida familiar y laboral. (Debe darse prioridad para realización de servicios extraordinarios conforme a lo previsto en el artículo 32, las actuales normas marco); n) Derecho a una adecuada protección de la salud física y psíquica. ñ) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.; A la segunda actividad, con las condiciones establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo.; A la desconexión digital en los términos establecidos en la normativa aplicable, salvo el tiempo reconocido expresamente como de localización o disponibilidad (a fin de garantizar los tiempos de descanso que como trabajador le corresponden,

Página 316 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

pues en muchos casos no son respetados). Murcia 46.b) profesionales, preferentemente en horario laboral, de conformidad con el artículo 14 a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. . Derechos sindicales: Los miembros de los Cuerpos de la Policía Local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente(ver Artículo 22 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía; el Artículo 19.2 de la Ley 8/2002, de 23 de Mayo de 2002, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha; Artículo 41.3 de la Ley. 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Madrid), y en particular, pueden afiliarse a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole, sin que este motivo pueda ser causa de discriminación (ver Artículo 39 de la Ley 5/2010, de 14 de marzo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja). Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñe, que habrá de ser proporcionado por las respectivas Corporaciones locales. Quienes presten servicio, de forma permanente, sin hacer uso del uniforme reglamentario, tendrán derecho, por tal concepto, a una indemnización sustitutoria (véase el Artículo 45.5 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales de Canarias; el Artículo 38 de la Ley 5/2010, de 14 de marzo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja; el Artículo 49•e de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.; el Artículo 48.c) de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears). Los funcionarios que ocupen puestos ofertados por movilidad se integrarán, a todos los efectos, en la Función Pública del municipio de destino, respetándose los derechos de grado y antigüedad que el funcionario tuviese reconocidos (ver Artículo 26.3 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón). Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su artículo 46.d) dice A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos, de conformidad con el artículo 14.1) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Este derecho a la asistencia jurídica debe comprender expresamente: Asumir su defensa y representación ante los juzgados y tribunales mediante los letrados o letradas y también procuradores o procuradoras, cuando estos sean preceptivos, que a este efecto designe, v encargarse del pago de sus honorarios, si procede.

= Prestar las fianzas que se indiquen.

(ver el Artículo 48•e) de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears).

Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 46.h) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con el artículo 14.1) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana en su Artículo 78 establece entre otros derechos:

- p) A una adecuada carrera profesional.
- q) A una adecuada protección de la salud física y psíquica.
- r) A exponer, a través de la vía jerárquica, verbalmente o por escrito, todo tipo de sugerencias relacionadas con el funcionamiento del servicio, el horario o las tareas, así como cualquier otra petición que estimen pertinente referida al cuerpo de Policía Local.

Al establecimiento de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de conformidad con la normativa vigente para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Tendrán derecho a ser beneficiarios del sistema de indemnizaciones que se determine reglamentariamente por los daños personales o materiales que puedan sufrir, siempre que dichos daños estén relacionados con su condición de policías (ver Artículo 49•11 de Ley Foral

Página 317 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra) . A percibir una indemnización, que fijará el ayuntamiento en los casos en que les sea retirado el permiso de conducir con motivo de accidentes producidos por causa del servicio (Artículo 48d) de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears).

SEGUNDA

ACTIVIDAD

CONCEPTO

La segunda actividad debe concebirse como aquella modalidad de situación administrativa de los funcionarios de la Policía Local, distinta del servicio activo, que tiene por objeto, garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezca en el servicio activo y permitir la adaptación de la carrera profesional a los cambios que se producen por el transcurso del tiempo o por disminución sobrevenida de las condiciones físicas o psíquicas; asegurando su eficacia y la calidad en el servicio (véase el Artículo 28 de Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía; el Artículo 34.1 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón;)

FUNCIONES Deben definirse las funciones propias de la segunda actividad . Así el artículo 75 DECRETO 15/2023, de 12 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, determina capacidad, sin pérdida de su condición de personal funcionario policial, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Vigilancia de la seguridad de los edificios destinados a las dependencias municipales.
- b) Gestión y control del mantenimiento de los medios técnicos que el cuerpo de la Policía Local utiliza para cumplir con sus obligaciones:
 - 1°. Vehículos y material relacionado con ellos.
 - 2°. Sistemas de transmisiones y telecomunicaciones.
 - 3°. Vestuario y equipamiento.
- c) Asistencia y apoyo a trabajos no operativos relacionados con la investigación de accidentes de tráfico y otras actividades relativas a la seguridad vial.
- d) Tareas administrativas.
 - 1°. Atención al público.
 - 2°. Apoyo en la tramitación de licencias, permisos, autorizaciones y sanciones administrativas.
 - 3°. Apoyo en el análisis estadístico y en las tareas informáticas.
- e) En general, todas aquellas actividades técnicas de asesoramiento, instrumentales de gestión y apoyo de la actividad policial o relacionada con ella, de características similares a las expresadas en los párrafos anteriores, siempre que estas no impliquen actuaciones policiales operativas.
 - 2. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el cuerpo de la Policía Local, o estos no cuenten con las condiciones que requiera la capacidad de la persona interesada, la segunda actividad podrá realizarse preferentemente en otros puestos de trabajo del propio ayuntamiento, de igual o similar categoría y nivel al de procedencia.

Se debe aclarar que en relación al art. 47 del anteproyecto, que las situaciones de segunda actividad transitorias, reversibles y no voluntarias, como embarazo lactancia etc, no serán impedimento para participar en procesos de promoción interna.

PERMUTAS: La fijación de un plazo mínimo para poder solicitar una permuta y entre permutas no previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios de la Administración local supone un evidente agravio comparativo con el resto de funcionarios de las Administraciones Locales, a los cuales la legislación general aplicable no les impone dichas limitaciones y una vulneración del los artículos 14 y 149.1.18 de la Constitución Española por cuanto que atenta contra el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a solicitar una permuta y que la regulación del estatuto





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

de los funcionarios públicos es una materia reservada a regulación estatal, lo que incluye las permutas como derecho estatutario del personal funcionario, debe regularse mediante Ley estatal.

En todo caso, debiera garantizar, que de imponerse un plazo mínimo entre permutas, no se aplique para supuestos justificados en razones de agrupación familiar, conciliación familiar y familiares dependenientes, enfermos de gravedad o crónicos.

CONTESTACIÓN:

Las alegaciones realizadas sobre la composición de los órganos de coordinación (artículo 13 y siguientes), corresponde centrar la contestación respecto de dos concretos órganos (Consejo de Cooperación Local y Gabinete Técnico), toda vez que ni en la composición de la Junta de Castilla y León ni en la composición de la Consejería competente, cabe dar cabida a la petición formulada por el alegante. Así, en concreto, respecto del Consejo de Cooperación Local, dicho órgano es un órgano mixto para el diálogo y la cooperación entre la Comunidad Autónoma y las corporaciones locales de Castilla y León, no ceñido exclusivamente a la Policía Local, y cuya composición se recoge en una norma con rango reglamentario, el DECRETO 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, limitándose el anteproyecto de ley a acotar sus funciones, sin entrar a valorar la composición que, como se indica, se recoge en el Decreto citado; todo ello sin perjuicio de valorar la modificación de éste.

Respecto del Gabinete Técnico, el propio artículo 17. 2 del anteproyecto remite a la sede reglamentaria su composición, con el único límite contar con representación de los efectivos policiales de las diversas escalas policiales; en consecuencia, habrá que estar al desarrollo reglamentario del anteproyecto de ley.

Respecto de las alegaciones realizadas a la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo, corresponde indicar que el artículo 38.3 del anteproyecto ya incluye que la relación de puestos de trabajo contendrá aquellos puestos de la plantilla dotados presupuestariamente con expresión de a) la denominación, b) el grupo de clasificación

Página 319 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

profesional al que pertenece, c) la escala y d) categoría, e) **las características esenciales**, f) los requisitos exigidos para su desempeño, g) el sistema de provisión, h) las retribuciones complementarias, incluido el personal de segunda actividad; no considerándose necesario ahondar, en una norma con rango de ley en cada uno de esos aspectos o características esenciales, sin perjuicio de un mayor desarrollo en sede reglamentaria que se realice al respecto.

Respecto de las alegaciones realizadas al marco retributivo, corresponde indicar que los efectivos policiales se enmarcan en Servicios Especiales, no en los grupos generales que conforman las Administraciones Públicas, y como tal Servicio especial, le son exigibles unos elementos específicos, propios de las funciones que conlleva el ejercicio del servicio policial. No se considera recoger en una norma con rango de ley, so pena de incurrir en una hiper regulación, la alusión a la disponibilidad telefónica en tiempos de descanso. Sobre este extremo, y a fin de evitar reiteraciones, procede remitirse a la respuesta dada a la alegación formulada por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León (SPPMCYL).

Respecto de la fijación de un mismo complemento de destino, se entiende que corresponde a las corporaciones locales fijar la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, debiéndose limitar la competencia autonómica a propiciar, un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial, tales como su régimen de incompatibilidades, riesgos que comportan sus funciones, peligrosidad, turnicidad, dedicación, etcétera.

Respecto de la aportación realizada acerca de la carrera profesional debe indicarse que, como bien recoge el artículo 78, la carrera profesional de los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía local en Castilla y León se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de publicidad, objetividad, igualdad, mérito, capacidad y, en



su caso, antigüedad. Pues bien, ese conjunto se compone de múltiples variables, algunas de ellas, ajenas a la regulación local que pretende el alegante. Una somera lectura del anteproyecto de ley lleva a colegir la existencia de mecanismos directamente vinculados a la carrera profesional, tanto en su vertiente horizontal como vertical, en ejemplos tales como la promoción interna directa o *per saltum*, la movilidad horizontal, la elaboración de un Plan de Carrera Profesional por la administración autonómica (véase artículo 93); y todo ello sin perjuicio del desarrollo reglamentario que se realice en cada uno de estos aspectos, por lo que habrá que estar a lo recogido en ese momento.

Respecto de las aportaciones sobre el reglamento, corresponde indicar que el texto del anteproyecto ya recoge el número de prácticas de tiro (ver artículo 32.4). Por otro lado, se considera que no procede fijar qué concretos tipos de operativa deben o no realizarse con arma en una norma con rango de ley de carácter autonómico, por resultar una injerencia excesiva hacerlo; considerando adecuado y conforme a la autonomía local y en función de la Jefatura de cada Cuerpo, decidir qué tipo de servicios deben ser estos en virtud de su propia idiosincrasia y tipología. Por último, en cuanto a los armeros, el texto del anteproyecto ya contempla en el artículo 32.2 que *“Todos los ayuntamientos deberán disponer de lugares que garanticen adecuadamente la seguridad y custodia del armamento reglamentario, conforme a lo previsto en la normativa vigente”*.

Respecto de las alegaciones referidas a los medios técnicos, procede indicar que que el apartado 1 del artículo 32 dispone la remisión al reglamento del armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. En consecuencia, deberá abordarse en la tramitación de dicha norma reglamentaria la inclusión de *spray* de defensa o defensas eléctricas, entre otros medios.



Respecto de las alegaciones referidas a las ratios por población, procede indicar que las mismas se recogen actualmente en el Decreto 84/2005, (Normas Marco), esto es, en sede reglamentaria, por lo que habrá que estar al desarrollo reglamentario que se realice de la norma con rango de ley. Sin perjuicio de ello, conviene apuntar que en el texto que se propone, además del elemento poblacional, se contemplan otras variables a considerar, tales como los alfores de ciudades, infraestructuras específicas, etc.

Respecto a la forma de prestación del servicio, (binomio salvo casos de grave riesgo, calamidad o catástrofe), la alegación no se acepta, considerando que el concepto de “operativa” es suficientemente amplio como para comportar actuaciones que pueden realizarse de manera individual (Ej.: clase de educación vial) o en colaboración con otras fuerzas y cuerpos de seguridad. No ha de perderse de vista que el carácter eminentemente rural de gran parte del territorio castellanoleonés permite contar con efectivos propios de la Guardia Civil, con los que se puede actuar de manera coordinada en la prestación de servicios.

Respecto de las alegaciones referidas a la movilidad, las mismas han sido atendidas.

Respecto de las alegaciones referidas a la promoción interna no se aceptan, puesto que las mismas supone dar prioridad a la promoción interna *per saltum* sobre la movilidad; esto es, dar prioridad a efectivos policiales del Cuerpo de más de una categoría inferior respecto de efectivos policiales de otros Cuerpos de Policía Local con categoría inmediatamente inferior a la plaza a convocar; idea que resulta contraria a la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local y que eliminaría de facto, la posibilidad de movilidad de efectivos policiales.

Respecto de las alegaciones referidas a los planes de igualdad, se indica que la disposición adicional tercera del anteproyecto de Ley ya indica que las entidades locales elaborarán, de modo específico o como parte de los planes de igualdad, planes de promoción de las mujeres en los cuerpos de policía local para garantizar la igualdad de



oportunidades para las mujeres y hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción.

Respecto de las alegaciones referidas a las necesidades del servicio, la aportación contiene el mismo tenor literal que la efectuada al artículo 72 por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León (SPPMCYL), por lo que corresponde remitirse al tenor literal de la contestación dada al mismo.

Respecto de las alegaciones referidas al personal en prácticas y curso de formación, la aportación contiene el mismo tenor literal que la efectuada al artículo 81 por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León (SPPMCYL), por lo que corresponde remitirse al tenor literal de la contestación dada al mismo.

Respecto de las alegaciones referidas a los reglamentos de régimen local, la aportación contiene el mismo tenor literal que la efectuada a la disposición final segunda por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León (SPPMCYL), por lo que corresponde remitirse al tenor literal de la contestación dada al mismo.

Respecto de las alegaciones referidas al régimen disciplinario, corresponde indicar que el texto del anteproyecto, en lógica coherencia con lo previsto en las disposiciones finales quinta y sexta de la LO 4/2010, y la disposición final 6ª de la LO 2/1986, recoge cómo el régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de policía local se regirá por los artículos orgánicos⁴⁹ de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen, mientras que el aspecto procedimental del régimen disciplinario se recoge en el artículo 98 del texto, con referencia a lo establecido en el

⁴⁹ No son de aplicación los artículos 19 al 47 ambos inclusive de dicha LO 4/2010 a las Policías Locales; artículos que están insertos en el Título II que lleva por título "Procedimiento Disciplinario".



TRLEEP y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, de Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Respecto de las alegaciones referidas a la salud laboral y prevención de riesgos laborales, las mismas reproducen las alegaciones realizadas sobre el artículo 75, por el Sindicato Profesional de Policía Municipal de Castilla y León (SPPMCYL), correspondiendo remitirse a la respuesta dada al mismo.

Respecto de las alegaciones referidas a los derechos, las mismas reproducen las alegaciones realizadas sobre el artículo 72, por el Sindicato Profesional de Policía Municipal de Castilla y León (SPPMCYL), correspondiendo remitirse a la respuesta dada al mismo.

Respecto de las alegaciones referidas a la segunda actividad son coincidentes con las aportaciones realizadas al artículo 37 por el por el Sindicato Profesional de Policía Municipal de Castilla y León (SPPMCYL), correspondiendo remitirse a la respuesta dada al mismo.

Respecto de las alegaciones referidas a las permutas han sido objeto de estudio y contestación, con estimación parcial, en las alegaciones formuladas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

35º) D. MIGUEL GIL TORRES: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

36º) D. JESÚS LOBO MARTÍN: Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la



contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

37º) Dª. MARTA GUTIÉRREZ LORENZO:

Las aportaciones realizadas a los artículos 51 y 69 coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

Las aportaciones realizadas al artículo 94 coinciden con las presentadas por D. DANIEL PRESA VILLACORTA (aportación nº 32), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

38º) D. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ MARTÍN (2): Alegaciones al artículo 94.2.

Las alegaciones aportadas son coincidentes con las llevadas a cabo por D. DANIEL PRESA VILLACORTA: (aportación nº 32), por lo que corresponde remitir al tenor literal de la respuesta dada a éste.

39º) D. JUAN JOSÉ DE GRACIA AGUADO:

Alegaciones al artículo 26.1: *La redacción del artículo invita totalmente a la discrecionalidad por parte de las Entidades Locales, algo que a todas luces redundaría en aras de la heterogeneidad de los diferentes Cuerpos de Policía local, situación contraria a la que se indica en la propia exposición de motivos del mismo anteproyecto de ley, que indica literalmente "La reforma que ahora se aborda (...) pivota sobre los siguientes objetivos: (...) 4) alcanzar las mayores cotas de homogeneización en los Cuerpos de Policía Local"*

Alegaciones al artículo 26.2: *El párrafo anterior es un compendio de directrices, que en sí mismas no son incorrectas, pero se ven faltas de concreción en la aplicación real de las mismas: ¿Quién valora la adecuación de las dependencias, de los medios materiales, de la dotación presupuestaria...? ¿En caso de incumplimiento cuáles son las sanciones a aplicar a las Entidades Locales? Se echa de menos un régimen sancionador dentro de la redacción del anteproyecto que aclare estas cuestiones (más directo y severo que lo contemplado en los artículos 23 a 25 del propio anteproyecto de ley)*

Alegaciones al artículo 26.3: *Si bien no se puede dejar de notar que la distinción entre plantillas mínimas en relación a la prestación temporal del servicio es un avance en el nuevo anteproyecto de ley, no se especifica de forma clara y suficiente la composición de las plantillas para municipios de menos de 5.000 habitantes ni tampoco se da forma a una plantilla mínima para todos los municipios por pequeños que sean, lo que una vez más, vuelve a otorgar cierto margen de discrecionalidad a la Entidad Local correspondiente.*

Página 325 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

A este mismo respecto, es de celebrar la inclusión del concepto de asociación de municipios para la prestación de servicios conjuntos de Policía Local, experiencia que está siendo llevada a cabo por algunos municipios de la Comunidad (como por ejemplo Venta de Baños y Villamuriel de Cerrato), pero que de nuevo se ofrece como una opción a total discrecionalidad, lo que en la práctica hace difícil su implantación real en los municipios de Castilla y León

Alegación al artículo 26.5: *Es del todo inadmisibles contemplar la prestación individual de servicios dentro del marco policial, pues existen municipios en el que el Cuerpo de Policía Local está compuesto por 2 o 3 efectivos (por ejemplo, Carrión de los Condes, Medina de Rioseco, Pedrajas de San Esteban...) que realizan sus funciones ocasional o habitualmente de forma individual, lo que limita enormemente las posibilidades operativas, además de ser una medida excepcionalmente peligrosa a la hora de llevar a cabo cualquier tipo de intervención profesional.*

Propuesta de modificación:

Redacción del artículo en los siguientes términos, además de inclusión de un régimen sancionador específico para entidades locales por incumplimientos que puedan derivar de este y otros artículos:

"1. Los municipios de la Comunidad de Castilla y León deberán crear y mantener cuerpos de policía local propios, siempre que tengan una población igual o superior a 5.000 habitantes, y podrán hacerlo igualmente aun cuando no alcancen dicha cifra, en función de sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en la legislación de Régimen Local.

2. Con carácter general, todos los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Local propios deberán disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria. Asimismo, deberán contar con medios humanos necesarios para garantizar la prestación de las funciones idóneas y acordes a las necesidades del municipio, sin que, en ningún caso, la plantilla pueda estar integrada por un número menor de policías locales del que, en ningún caso será inferior al que correspondiera a dicho municipio en función del número de habitantes del mismo.

3. Específicamente, los municipios de más de 5.000 habitantes cuyos cuerpos de policía local presten servicio de manera interrumpida, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Contar, como mínimo con una plantilla de siete efectivos, compuesta por: un/a subinspector/a, un/a oficial y cinco agentes.

4. Específicamente, los municipios de más de 5.000 habitantes cuyos cuerpos de policía local presten servicio de manera ininterrumpida, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Contar, como mínimo, con una plantilla de 14 efectivos, compuesta por: un/a inspector/a; un subinspector/a; tres oficiales y nueve agentes.

5. La unidad básica de prestación de servicios de carácter operativo policial será el binomio de efectivos."

Alegación al artículo 32: *Es del todo un despropósito dejar la decisión de realizar servicios sin armas en manos de la titularidad de la alcaldía. Se presupone con la redacción de este artículo que se pretende contemplar la posibilidad de asignar funciones policiales "de paisano" a los agentes a criterio del titular de la alcaldía, pero con esta redacción imprecisa se abre la puerta al ejercicio del servicio policial directamente sin armas a criterio del alcalde de turno (algo por desgracia bastante habitual en municipios pequeños), con motivaciones tan diversas como la falta de riesgo subjetivo, o el ahorro económico a la hora de comprar armamento y munición, y de formación en tiro, así como de material complementario (cajas fuertes, fundas, cargadores, etc.) En todo caso, lo más recomendable es que dicho informe de la jefatura de policía local sea obligatorio y vinculante.*

Página 326 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Propuesta de modificación: Eliminación de dicho artículo.

Alegaciones al artículo 39: *La redacción es correcta, pero un tanto imprecisa y puede inducir a errores. No se señala, por ejemplo, la plantilla mínima necesaria para crear la jefatura del cuerpo, ni tampoco se especifica si esta debe ser pagada (se entiende que debe serlo si conlleva cualquier tipo de responsabilidad o función específica). No podemos dejar de obviar que los cuerpos de policía les sujetan al principio de jerarquía, por lo que para poder ejercer dicho principio es necesario que exista un orden de prelación términos de medios humanos.*

Alegaciones al artículo 45: *Según se señala en el artículo 67.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, "los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Solo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos", de lo que se deduce que el sistema de concurso no solamente excepcional sino supletorio a los de oposición y concurso-oposición. En términos similares, y aun siendo más concreto, el artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, señala que "Sin perjuicio de lo establecido en su caso en la normativa propia de función pública de cada Administración o la normativa específica, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en la fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público." Por lo tanto, es evidente el límite a la valoración de la fase de concurso que establece la legislación nacional y que, por tanto, no puede ser rebasado a la hora de confeccionar este anteproyecto de ley.*

Propuesta de modificación: Redacción del artículo en los siguientes términos:

El acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local se realizará, de conformidad con lo previsto en la Sección tercera del presente capítulo, mediante los sistemas de oposición o concurso-oposición, a través de alguna de las siguientes modalidades

- Turno libre.
- Turno de promoción interna
- Turno de movilidad, pudiendo ser ésta horizontal o vertical,"

Alegaciones al artículo 51:

Alegaciones al artículo 51: Se refieren al porcentaje reservado a movilidad en la categoría de agente, coincidentes con varios alegantes, razón por la que no se transcriben.

Alegaciones a los artículos 52 a 57: [...] texto del anteproyecto

¿Dos años para la movilidad horizontal y tres para la movilidad vertical?

[...] texto del anteproyecto

Página 327 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

La realidad es que en los cuerpos de policía local de Castilla y León existen bastantes plazas vacantes, en lo que a categorías de oficial, subinspector e inspector se refiere, y que en no pocas ocasiones deberían ostentar la jefatura del propio cuerpo, que queda vacante. Es lógico dar prioridad a los efectivos que ya formen parte de las propias plantillas de policía de cada municipio, eso es algo que ya contempla la propia Ley de Estatuto Básico del Empleado Público, sin embargo, es del todo innecesario limitar la movilidad vertical entre Administraciones exigiendo tres y no dos años de servicio activo, y no solo innecesario, sino que lesiona gravemente los derechos de los efectivos de policía al ignorar el principio fundamental de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978.

[...] texto del anteproyecto

Asimismo, es notorio señalar la abierta discriminación que se produce entre unos aspirantes y otros, los cuales, perteneciendo previamente a las plantillas de policías locales, en función de estar desempeñando sus funciones en la plaza convocante o en otra, son requeridos de dos años de servicio en el primero de los casos, y de tres en el segundo, sin razón alguna más allá de la propia voluntad del legislador. ¿Por qué esta diferencia? ¿Acaso las funciones realizadas en unos u otros municipios tienen un valor diferente? Y en referencia a los artículos 53 y siguientes, ¿acaso las funciones realizadas por dos rangos diferentes, siendo ambos de la misma plantilla? El propio proceso ya señala la prioridad en el ascenso a miembros de escalas diferentes, ¿por qué ese requisito extraordinario de un año más de servicio? No se aprecia justificación legal en este proceder, sino más bien intención de dificultar el proceso de ascenso directo a rangos inferiores, a pesar de que la realidad, como ya se ha señalado previamente en estas alegaciones, es que existen muchas vacantes de mando, sobre todo en municipios pequeños, que podrían cubrirse si se dan facilidades a miembros de otras plantillas, aunque eso implique una mayor oferta de plazas a través de procesos que incluyan la promoción vertical y horizontal simultáneamente.

Alegaciones al artículo 69: Se refieren a las permutas, coincidentes con varios alegantes, razón por la que no se transcriben.

Alegaciones al artículo 77: De nuevo nos encontramos ante un artículo con una redacción imprecisa, que indica una serie de condicionantes para la remuneración de las retribuciones a percibir por los miembros de los cuerpos de policías locales de Castilla y León. Al carecer de concreción, el artículo pierde toda la fuerza que el legislador pareciera querer darle, pues no ofrece medios claros para la valoración de la función policial, dejando al libre arbitrio de la entidad local correspondiente la posibilidad de una remuneración mayor o menor.

No podemos olvidar que una de las mayores causas de cambios de destino entre los diferentes cuerpos policiales de la comunidad es la variación salarial entre unos municipios y otros. Por tanto, se recomienda una redacción más concreta en referencia a este apartado, bien en el proyecto final de ley, bien en las normas marco correspondientes, con medidas tales como regulación del complemento de destino y del complemento específico en términos monetarios, que valore todos esos condicionantes (incompatibilidad, responsabilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, dedicación y el riesgo que comporta su misión, particular penosidad, peligrosidad, turnicidad y nocturnidad, especificidad de los horarios de trabajo, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial) para que las diferencias salariales no sean tan acusadas (estamos hablando de más de 600€ de diferencia salarial neta entre unos municipios y otros), regulando especialmente las condiciones de los municipios de 5.000 habitantes, que son los más proclives a minusvalorar dichas atribuciones.



CONTESTACIÓN:

Respecto de las alegaciones vertidas al artículo 26.1, corresponde indicar que lejos de generar un marco de discrecionalidad, el mismo incide en el marco normativo que permite la creación de los Cuerpos de Policía Local. Una somera lectura de la LOFCS y en coherencia con la autonomía local reconocida constitucionalmente recoge precisamente la posibilidad de creación de Cuerpos de Policía Local en manos de los Ayuntamientos. En cualquier caso, la homogeneidad de los Cuerpos de Policía Local no se acota en la decisión municipal de crearlos o no, sino una vez creados, en la configuración que los mismos deben contar, tanto desde el punto de vista de los medios materiales como desde el punto de vista de los medios personales, su selección, formación y principios de actuación, entre otros extremos.

Respecto de las alegaciones al artículo 26.2, y en consonancia con lo anterior, corresponde remitirse a no pocos apartados del anteproyecto de ley que recogen en qué consiste la homogeneización de medios, así como a los efectos de los incumplimientos, concretados en los artículos 23 a 25 del anteproyecto de ley.

Respecto de las alegaciones al artículo 26.3, procede indicar que actualmente, la concreción acerca de las plantillas se regula en una norma con rango reglamentario, a saber, el Decreto 84/2005, que aprueba las Normas Marco, por lo que habrá que estar al desarrollo reglamentario que se realice del anteproyecto. La alusión a la dificultad para la implantación de las asociaciones municipales para la prestación del Servicio de Policía Local es una cuestión ajena al ámbito competencial propia de la coordinación de Policías Locales, encontrándose su límite y por tanto, su regulación en normativa de carácter estatal, a saber, la Orden INT/242/2012, de 3 de agosto, por la que se establece el procedimiento de autorización de los acuerdos de colaboración entre municipios para la prestación de los servicios de policía local.

Respecto de las alegaciones al artículo 26.5, corresponde indicar que el concepto de “operativa” es suficientemente amplio como para comportar actuaciones que

Página 329 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

pueden realizarse de manera individual (ej.: clase de educación vial) o en colaboración con otras fuerzas y cuerpos de seguridad. No ha de perderse de vista que el carácter eminentemente rural de gran parte del territorio castellanoleonés permite contar con efectivos propios de la Guardia Civil, con los que se puede actuar de manera coordinada en la prestación de servicios.

Respecto de las alegaciones al artículo 32, corresponde indicar que una somera lectura de la normativa comparada en materia de coordinación de Policías Locales lleva a concluir que el precepto sobre el que se alega es habitual, en aras de la consideración de la persona titular de la alcaldía como Jefe/a superior de la plantilla, y en cualquier caso, es una decisión que se somete a los requisitos marcados en el anteproyecto, a saber: 1º) decisión motivada; 2º) previo informe de jefatura; 3º) ausencia de riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física del personal funcionario o de terceras personas.

Respecto de las alegaciones al artículo 39, procede indicar que, con independencia del número de efectivos policiales, deberá existir un efectivo que realice las funciones de Jefatura; no correspondiendo incluirse en el texto del anteproyecto referencia a los emolumentos que por dicha función debe percibir, dejando esto, como no puede ser de otra manera, en el ámbito de actuación propio de la autonomía local y en su caso, de la negociación colectiva.

Respecto de las alegaciones al artículo 45, corresponde indicar que la reserva de ley a la aplicación del concurso que recoge el 67.6 TRLEEP se cumple perfectamente en el presente caso, toda vez que lo que se está tramitando es una norma con rango de ley. La deducción del alegante acerca de la supletoriedad del sistema de concurso frente a los restantes sistemas no es adecuada. Una cosa es la excepcionalidad y otra la supletoriedad. En el presente anteproyecto, el concurso es excepcional, en el caso de la movilidad horizontal, y prima, con carácter general, la promoción interna frente a aquélla. No ha de perderse de vista que el cambio del concurso oposición al concurso



en la movilidad horizontal viene motivado por la sugerencia formulada por el Procurador del Común.

Respecto de las alegaciones al artículo 51, las mismas resultan coincidentes con las ya aportadas por varios alegantes, habiendo sido atendidas las mismas.

Respecto de las alegaciones a los artículos 52 a 57, las mismas no se aceptan. Se ha establecido un régimen en el que la promoción interna se fija en 2 años, tratándose de efectivos de un mismo Cuerpo de Policía Local y la movilidad vertical en 3 años, en base a que se trata de efectivos de municipios diversos. Se conjuga así los principios de jerarquía con el derecho a la promoción interna y la movilidad. No se trata pues, de discriminación alguna, puesto que no se trata de manera desigual lo que es igual. En la movilidad vertical, todos los aspirantes pueden ser de igual categoría, pero indefectiblemente no pertenecen al Cuerpos de Policía Local donde pretenden obtener destino, a diferencia de los aspirantes de promoción interna, ya en el seno, como integrantes, del concreto CPL.

Respecto de las alegaciones al artículo 69, las mismas, referidas a la permuta, ya han sido sobradamente contestadas en la presente memoria, remitiéndonos a las mismas a efectos de evitar reiteraciones.

Respecto de las alegaciones al artículo 77 corresponde indicar que se recuerda que corresponde a las corporaciones locales fijar la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, careciendo la Comunidad Autónoma de más competencias en esta materia, más allá de propiciar, en el ejercicio de sus funciones de coordinación de las policías locales, un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial, tales como su régimen de incompatibilidades, riesgos que comportan sus funciones, peligrosidad, turnicidad, dedicación, etcétera.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

40º) D. ALBERTO FERRERO GONZÁLEZ:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

En primer lugar en el texto se escribe de manera recurrente Policía Local en minúscula, lo cual constituye una falta de ortografía y tal y como establece la R.A.E. dado que la Policía Local o Cuerpo de Policía Local es una institución, supone un menoscabo y un trato denigrante de las mismas. Todas las palabras significativas que componen la denominación completa de entidades, instituciones, organismos, departamentos o secciones administrativas, órdenes religiosas, hermandades o cofradías, unidades militares, partidos políticos, equipos deportivos, organizaciones, asociaciones, compañías teatrales, grupos musicales, etc.: Ministerio de Asuntos Exteriores, Biblioteca Nacional, Universidad de León, Facultad de Farmacia, Orden del Temple.

Artículo 19.- Convenios entre municipios. 1. Para atender eventualmente, en situaciones especiales y extraordinarias, las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León podrán convenir entre sí que miembros de sus cuerpos de policía local, previa aceptación de los mismos, puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, en comisión de servicios, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan, según se desarrolle reglamentariamente. Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura de la persona titular de la alcaldía del municipio donde se realicen y bajo el mando directo de los mandos de ese municipio. Estos convenios deberán ser comunicados a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales de la Comunidad de Castilla y León en el plazo de un mes desde la celebración de los mismos, para su correspondiente anotación en el registro de policías locales.

El artículo 19 establece la exclusividad de convenios entre ayuntamientos de Castilla y León, cuando en ocasiones municipios limítrofes con Policía Local, pertenecen a comunidades autónomas diferentes, ejemplo de Aguilar de Campoo (Palencia) y Reinosa (Cantabria) donde las distancias son mucho más próximas que las de los propios municipios de Castilla y León que tienen Policía Local, y podrían prestar servicio efectivos en comisión de servicios, lo cual está permitido por la normativa estatal, por lo cual se propone la supresión de la limitación autonómica.

Artículo 25.- Efectos de otros incumplimientos 1. En otro tipo de incumplimientos, no se practicará la inscripción en el registro de policía local de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local del ayuntamiento que hubiera incumplido, no se expedirán los documentos acreditativos profesionales, no se permitirá el acceso de los efectivos del cuerpo a los cursos de formación organizados por la Escuela Autonómica de Policía Local, no se permitirá el uso de instalaciones autonómicas destinadas a la actividad de policía local y se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento, ayuda o subvención que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local.

El artículo 25 establece el castigo de un subordinado con la carencia de cursos de formación por culpa de sus mandos o autoridades de las que dependa, siendo injusto que una persona que no tiene culpa ninguna, pague los desmanes de las personas de las que depende y perjudique su proyección profesional, limitando sus posibilidades de irse de ese municipio al no tener puntos para irse.

Artículo 26.- Creación de los cuerpos de policía local.

1. Los municipios de la Comunidad de Castilla y León podrán crear cuerpos de policía local propios, siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en la legislación de Régimen Local.

Página 332 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

2. Con carácter general, todos los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Local propios deberán disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria.

El artículo 26 habla de los medios técnicos idóneos, todo un brindis al sol, que se espera sea desarrollado posteriormente, y se acote a lo establecido para cumplir con las funciones establecidas en el artículo 53 de la LOFCS.

Artículo 27.- Extinción de los cuerpos de policía local. 1. Cuando un municipio no cumpla los requisitos y condiciones del artículo anterior, o considere que las necesidades del municipio no exigen la existencia de servicio de policía local, podrá declarar extinguido el Cuerpo de Policía Local, mediante acuerdo del pleno municipal del que se dará traslado a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

El artículo 27 establece que el municipio podrá declarar extinguido el cuerpo si no cumple, se estima que lo correcto sería deberá declarar, dado que la responsabilidad de una acción por no cumplir las leyes no debe ser potestativo de la administración que las incumple.

Artículo 33.- Retirada y recuperación del arma. 1. La retirada del armamento reglamentario se podrá llevar a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía, previo informe de la jefatura del cuerpo y previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...]

El artículo 33 y 75, hablan de la retirada del arma, pero cuando tenga que ser de manera inmediata debería de estar establecida, dado que en una situación urgente se debe de tener prevista esta acción sin trámite administrativo previo, desde los mandos de los que dependan. Cogiendo como ejemplo la normativa Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 24 de mayo de 2021). Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, podrá adoptar, como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario. Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo exija, podrá adoptar esta medida directamente la Jefatura del Cuerpo o el funcionario o funcionaria bajo cuyo mando y supervisión se esté prestando servicio, que la entregará con el informe correspondiente a la Jefatura del Cuerpo, debiendo en estos casos ratificar el alcalde o alcaldesa la retirada cautelar en el plazo de cinco días hábiles. Asimismo en incapacidad temporal, retirar el arma al mes, no a los tres meses, si está de baja ¿para que la necesita?, además no se sabe el motivo de la baja por parte de las entidades locales al no tener servicio médico propio, y ser un riesgo añadido. Quitando el párrafo del certificado médico.

Artículo 47.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de promoción interna. d) Contar con una antigüedad mínima de dos años en la categoría inmediatamente inferior a la de la vacante objeto de la convocatoria, salvo en los casos previstos en la letra c) y d) de los artículos 53 a 57 de la presente Ley, en los que la antigüedad será de al menos tres años en la categoría de agente, oficial, subinspector/a, inspector/a, mayor o intendente, respectivamente. Esto resulta paradójico, ya que si alguien hubiera subido el escalafón paso a paso resulta que tardaría más, 2 años en cada categoría, en total cuatro más los exámenes y la formación, al menos 5 años en el mejor de los casos, con el esfuerzo de haber hecho 2 oposiciones y encima hubiese hecho 2 cursos formativos, viendo cómo le adelantan por la derecha otros funcionarios desde abajo (un escalón menos) sin apenas antigüedad en el escalafón.

Artículo 48.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad. Encontrarse en situación de servicio activo en alguno de los cuerpos de policía local de Castilla y León. 1. Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno de movilidad serán, además de los recogidos en el artículo 46, los siguientes: d) En el caso de movilidad vertical, contar con categoría inmediatamente inferior a la de la vacante objeto de la convocatoria.

Página 333 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

En el punto D), movilidad vertical, debería incluirse contar con al menos 5 años de antigüedad, por el motivo anteriormente expuesto. Asimismo la movilidad se estima que debiera ser estatal, recordando la sentencia del tribunal supremo. Es posible la movilidad horizontal de policías entre CCAA (STS 245/2023) El Supremo avala que agentes destinados en una comunidad autónoma ingresen en policías locales de otra. El Tribunal Supremo (TS) ha rechazado un recurso presentado por el Ayuntamiento de Barcelona avalando de esta forma que los policías destinados en otras comunidades autónomas puedan ingresar en los cuerpos de seguridad locales de otra.

Artículo 49.- Reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de ¿a extinguir¿. 2.- Asimismo, las bases de ingreso en los cuerpos de policía local a través de la categoría de agente podrán determinar una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas para el acceso libre de aspirantes que cuenten, a la fecha de finalización del plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, con la condición de vigilantes municipales en situación de ¿a extinguir¿, siempre que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en la categoría de agente. Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas.

Antes que a los vigilantes municipales ¿a extinguir¿ habría que favorecer la movilidad a los policías locales con cuerpos ¿a extinguir¿ para evitar que queden en tierra de nadie y en un municipio que no quiere tener Policía Local.

Artículo 51.- Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para ser cubiertas en turno de movilidad, mediante concurso, se reservará, un mínimo de un diez por ciento y un máximo de un veinticinco por ciento de las plazas convocadas para agentes de policía local de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León, siempre que el municipio convocante cuente con 20.000 habitantes o más. Si el municipio convocante cuenta con menos de 20.000 habitantes, la reserva para agentes en turno de movilidad será, como mínimo, del veinticinco por ciento de las plazas vacantes ofertadas.

Las ratios de movilidad debieran ser para todas las categorías y no sólo para los agentes ya que esto favorece las castas en estas organizaciones, la falta de transparencia y la endogamia. Chocando con los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso a la función pública, dependiendo de donde se venga se tratará a cada uno de diferente manera, cuando ostentan la misma categoría. Se considera que la decisión de limitar la movilidad a los municipios más grandes es contraproducente, dado que es una oportunidad de promocionar y hacer carrera profesional, dado que en la mayoría de los municipios pequeños las condiciones son paupérrimas, estando bajo órdenes directas de alcaldes/ caciques donde sólo se les ocurre encadenar con porcentajes al personal y no haciendo atractivos esos lugares. Recordemos que el SACYL ha incentivado económicamente los médicos en el medio rural y otras fuerzas de seguridad establecen pluses a los funcionarios destinados en lugares lejanos. Pero nunca limitando su movilidad. Por todo ello se estima que el porcentaje actual de al menos el 25% en todos los municipios es correcto, ampliándose a otras categorías.

Artículo 52, 53, 54, 55, 56 y 57, para el ingreso en todas las categorías de mando establecer antes que el acceso antes en turno libre, desde la plaza de agente de cualquier Cuerpo de Policía Local con una antigüedad de al menos 5 años. Nadie es General de División en la Guardia Civil por libre ni Comisario Principal de la Policía Nacional por libre. Pero en las policías locales esto está hasta bien visto que gente neófita o proveniente de otros cuerpos ocupe estas plazas, impidiendo el acceso de las bases a los puestos de máxima categoría por parte de los policías locales, impidiendo la carrera profesional a estos últimos.

La redacción del Artículo 53.- 2. Acceso a la categoría de subinspector/a. Asimismo, y salvo que la plaza que se oferte se trate de la jefatura del cuerpo. Está mal debería ser: y cuando.

Cuanto menos es curioso que para el acceso a las categorías a intendente e intendente principal, la promoción interna sea por concurso. Pero no para mayor e inspector. Debiendo primar la igualdad entre el acceso a las diferentes categorías.

Página 334 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 58.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de agente 3. En los supuestos en que las plazas de agente sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso. En todo caso, este sistema de movilidad siempre incluirá una prueba psicomédica para determinar la idoneidad de la persona aspirante al nuevo puesto de trabajo, en los términos que se establezcan.

No es coherente que las pruebas de movilidad incluyan una prueba psicomédica, dado que una persona que es policía en un sitio, es policía, y si no debe serlo, no debe serlo en ningún sitio. Además, a una persona permutada o en comisión de servicios no se le pide ese requisito, siendo un agravio comparativo. Cuando lo que se debiera valorar objetivamente sería el concurso perfectamente baremado, como en cualquier cuerpo o empleo público (enfermería, maestros, Policía Nacional....).

CONTESTACIÓN:

Respecto de la aportación indicada acerca del uso de la mayúscula o minúscula para referirse a la Policía Local, se indica que, sin perjuicio de realizar una revisión del texto, se consigna en mayúscula Cuerpo de Policía Local, en tanto instituto así configurado en el texto del anteproyecto, en sentido semejante a la técnica utilizada en la LOFCS, que recoge Cuerpo de Policía Local en mayúscula y policía local en minúscula cuando se refiere a servicios de dicha naturaleza.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el apéndice V de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que indica, respecto del uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos, que el mismo deberá restringirse lo máximo posible.

En relación a las aportaciones formuladas al artículo 19, sintéticamente, que los convenios entre municipios no se limiten a los ubicados en territorio castellanoleonés, un análisis comparativo de las normativas que en materia de coordinación de Policías Locales rigen las comunidades autónomas limítrofes a Castilla y León, escenario fundamental para decidir la ampliación propuesta, arroja lo siguiente:

Página 335 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMATIVA	SITUACIÓN
GALICIA	Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. ARTÍCULO 6.3. Eventualmente, cuando por la insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la plantilla de personal del cuerpo de Policía local de algún ayuntamiento, su alcalde podrá llegar a acuerdos con otros ayuntamientos para que miembros de la Policía de estos últimos puedan actuar en el ámbito territorial del solicitante, por tiempo determinado y, si fuera preciso, en régimen de comisión de servicio, aceptado voluntariamente por el funcionario	CONVENIO CON OTROS AYUNTAMIENTOS SIN ESPECIFICAR DE QUÉ COMUNIDAD AUTÓNOMA
ASTURIAS	Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales Artículo 35. Comisión de servicios funcional. 1. Para atender eventualmente necesidades extraordinarias del servicio, los concejos del Principado de Asturias podrán autorizar comisiones de servicio a policías locales pertenecientes a Cuerpos de otros concejos del Principado de Asturias , previa aceptación de los funcionarios afectados, siempre que entre los concejos interesados se hubiera establecido un convenio de colaboración a tal fin.	CONVENIO CON AYUNTAMIENTOS DE LA MISMA COMUNIDAD AUTÓNOMA
CANTABRIA	Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria. Artículo 17. Colaboración entre municipios para atender necesidades temporales del servicio de Policía Local. 1. En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial que no requieran un aumento permanente de plantilla, los ayuntamientos interesados podrán formalizar acuerdos de colaboración con otros ayuntamientos para que sus Policías Locales ejerzan las funciones propias de la Policía Local en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado. Los municipios que formalicen estos acuerdos deberán ser limítrofes.	CONVENIOS ENTRE AYUNTAMIENTOS LIMÍTROFES, SIN ESPECIFICAR A QUÉ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEBEN PERTENECER
LA RIOJA	Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja. Art. 6.3. 3. Eventualmente, cuando por necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias sea necesario reforzar la plantilla de personal del Cuerpo de Policía Local de algún municipio, su Alcalde podrá llegar a acuerdos con otros Ayuntamientos para que miembros de la Policía de estos últimos puedan actuar en el ámbito territorial del solicitante,[...]	CONVENIO CON OTROS AYUNTAMIENTOS SIN ESPECIFICAR DE QUÉ COMUNIDAD AUTÓNOMA
PAÍS VASCO	Artículo 48 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi 1. En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial, los municipios interesados limítrofes o con proximidad geográfica podrán formalizar acuerdos de colaboración entre sí, previa autorización del departamento competente en seguridad pública, para que personal funcionario de la Policía local, individualmente especificado, puedan actuar temporalmente en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado por tiempo determinado, mediante la aplicación de los mecanismos previstos en la legislación de función pública. Dichos acuerdos deberán establecer la zona o zonas de actuación y respetar los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente.	CONVENIOS ENTRE AYUNTAMIENTOS LIMÍTROFES, O CON PROXIMIDAD GEOGRÁFICA, SIN ESPECIFICAR A QUÉ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEBEN PERTENECER

Página 336 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMATIVA	SITUACIÓN
ARAGÓN	Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón. Artículo 12.2: 2. Eventualmente, cuando, por necesidades estacionales o circunstancias extraordinarias, resulte insuficiente la plantilla de la Policía Local de algún municipio, podrá reforzarse su dotación mediante acuerdos bilaterales suscritos entre los ayuntamientos respectivos , en orden a que sus policías locales puedan actuar en la demarcación territorial del solicitante, por tiempo determinado y en régimen de comisión de servicios, siempre que no afecte al normal funcionamiento del servicio de Policía Local de origen. Estos convenios deberán ser comunicados con anterioridad a su firma al departamento competente. Los servicios se prestarán bajo la dependencia del alcalde del ayuntamiento donde se realicen y bajo el mando del jefe del cuerpo de este municipio.	CONVENIO CON OTROS AYUNTAMIENTOS SIN ESPECIFICAR DE QUÉ COMUNIDAD AUTÓNOMA
CASTILLA LA MANCHA	Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. 2. Para atender eventualmente necesidades extraordinarias del servicio, los Ayuntamientos podrán autorizar comisiones de servicios funcionales a policías locales pertenecientes a Cuerpos de otros municipios de Castilla-La Mancha, siempre que entre los Ayuntamientos interesados se hubiera establecido un convenio de colaboración a tal fin.	CONVENIO CON AYUNTAMIENTOS DE LA MISMA COMUNIDAD AUTÓNOMA
MADRID	Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Artículo 31. 1. Para atender eventualmente, en situaciones especiales y extraordinarias, las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid , en aplicación del principio de colaboración, y previo informe de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales podrán acordar que miembros de los Cuerpos de policía local de otro ayuntamiento actúen dentro de sus propios términos municipales, en régimen de comisión de servicios, por tiempo determinado, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que puedan fijarse en los correspondientes acuerdos o convenios que se suscriban al efecto. Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura de la persona titular de la alcaldía del municipio donde se realicen.	CONVENIO CON AYUNTAMIENTOS DE LA MISMA COMUNIDAD AUTÓNOMA
EXTREMADURA	Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial que no requieran un aumento permanente de plantilla, las alcaldías de los ayuntamientos interesados podrán formalizar acuerdos de colaboración con alcaldías de otros ayuntamientos para que sus Policías Locales ejerzan las funciones propias de la Policía Local en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado. Entre los municipios que formalicen estos acuerdos deberá existir una proximidad geográfica.	CONVENIO CON OTROS AYUNTAMIENTOS, PRÓXIMOS GEOGRÁFICAMENTE, SIN ESPECIFICAR DE QUÉ COMUNIDAD AUTÓNOMA





De la comparativa se infiere que si bien existen comunidades autónomas limítrofes a Castilla y León cuyas normativas autonómicas ofrecen un escenario restrictivo para la suscripción de convenios entre Ayuntamientos de diversas comunidades autónomas; existen otras que ofertan esa posibilidad.

En tanto en cuanto la aportación dada puede suponer una mejor organización de los servicios y la operativa policial, la misma se acepta, indicándose el siguiente tenor literal del artículo 19 del texto del anteproyecto:

Artículo 19.- Convenios entre municipios.

1. *Para atender eventualmente, en situaciones especiales y extraordinarias, las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León podrán formalizar acuerdos de colaboración con otros ayuntamientos para que los funcionarios de carrera que integran sus Policías Locales, previa aceptación de los mismos, puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, en comisión de servicios, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan, según se desarrolle reglamentariamente.*
2. *Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura de la persona titular de la alcaldía del municipio donde se realicen y bajo el mando directo de los mandos de ese municipio. Estos convenios deberán ser comunicados a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales de la Comunidad de Castilla y León en el plazo de un mes desde la celebración de los mismos, para su correspondiente anotación en el registro de policías locales.*
3. *Con el objeto de dotar de mayor eficacia a la actuación de los respectivos cuerpos de policía local, los ayuntamientos podrán suscribir acuerdos de colaboración para el uso compartido de instalaciones. Dichos acuerdos no podrán afectar a los servicios de policía local, salvo en los casos en que así lo prevea la legislación aplicable a la materia.*





4. *En aplicación de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los supuestos en que dos o más municipios limítrofes no dispusieran separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichos cuerpos. En todo caso, los acuerdos de colaboración respetarán las condiciones que se determinen por el ministerio competente en materia de interior y deberán ser comunicados a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales en el plazo de un mes desde la suscripción del acuerdo de colaboración.*
5. *Cuando fuera necesario para el desempeño de sus funciones, quienes integran los cuerpos de policía local podrán prestar servicio en dependencias de organismos públicos de seguridad y emergencias situados fuera de su término municipal.*

Respecto de las aportaciones al artículo 25, procede indicar que el régimen de protección de la legalidad no tiene carácter sancionador, no suponiendo el ejercicio de la potestad punitiva, sino el reflejo del deber de vigilancia de la normativa propia, evitando dar carta de naturaleza o efectos a actuaciones contrarias a la misma.

La experiencia en la materia de coordinación de policías locales lleva a concluir la existencia de diversas irregularidades en los municipios que contravienen la normativa autonómica en materia de coordinación; esencialmente en dos aspectos: 1) en los procesos de selección, promoción y movilidad, (ej.: bases que no se ajustan al modelo de bases o a los requisitos exigidos en la normativa), y a cuyo incumplimiento se refiere el artículo 24 del texto del anteproyecto; y 2) en otro tipo de incumplimientos (ej.: uniformidades inadecuadas, rotulación de vehículos inadecuados). Considerando que este segundo bloque de eventuales incumplimientos no trasladan efectos en la carrera profesional de los efectivos profesionales; dicho de otra manera, considerando que la homogeneización en la selección, promoción y movilidad de los efectivos policiales no



resultaría controvertida por este segundo bloque de incumplimientos, corresponde adecuar los efectos de aquellos, de tal suerte que si la homogeneización en selección, movilidad y promoción no se ve alterada, no deberían trasladarse a los efectos de registro y formación de tales efectivos policiales.

En consecuencia, se modifica la redacción del artículo 25, que queda plasmado del siguiente modo:

Artículo 25.- Efectos de otros incumplimientos.

- 1. En otro tipo de incumplimientos, no se practicará la inscripción en el registro de policía local de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local del ayuntamiento que hubiera incumplido, se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento, ayuda o subvención que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local.*
- 2. Asimismo, se dará cuenta del incumplimiento a la Delegación del Gobierno a los efectos que procedan.*

Respecto a las aportaciones al artículo 26, corresponde indicar que, efectivamente, deberá desarrollarse en sede reglamentaria los medios policiales, arbitrándose en el texto del anteproyecto de ley, las líneas generales que rigen la coordinación de los Policías Locales en Castilla y León. No en vano, el artículo 28.2 del texto recoge:

La Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente:

- a) Las prendas y efectos de la uniformidad.*
- b) Los equipos de protección individual de los que tienen que ir dotados obligatoriamente los policías locales.*
- c) Las insignias y divisas.*
- c) El documento de acreditación profesional.*





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

d) El distintivo o imagen de los vehículos policiales y de otros elementos de movilidad.

e) Un catálogo y los períodos en los que, por parte del ayuntamiento, se procederá a la renovación de la uniformidad y material de dotación entregado a los policías locales.

Las aportaciones al artículo 27 no se aceptan puesto que, en todo caso, tanto la decisión de crear el Cuerpo de Policía Local, como consecuentemente, en su caso, de extinguirlo, corresponden a la voluntad municipal. Así se deriva de la LOFCS. Tampoco puede perderse de vista que determinados incumplimientos pueden deberse a circunstancias excepcionales, presupuestarias, coyunturales, etc.

Respecto a las aportaciones al artículo 33,35 y 37, se debe estar a la contestación dada a la aportación realizada por D. ARTURO PEREIRA CUADRADO (INTENDENTE DEL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DE PONFERRADA), a cuyo tenor literal corresponde remitirse.

Respecto de la aportación realizada al artículo 47, las mismas no se aceptan. Ha de tenerse en cuenta que la promoción interna es el turno preferente en las categorías superiores a las de agente, con carácter general. La trayectoria de cada efectivo policial obedece a su propia voluntad, y no se trata de asegurar la carrera profesional de unos efectivos sobre otros. Ha de tenerse en cuenta que no ha de perderse de vista que existe un interés legítimo a responder como es el de asegurar la existencia de efectivos suficientes en plantilla, en aras del interés último de salvaguardar la seguridad ciudadana.

Respecto a la aportación realizada al artículo 48, corresponde indicar que la práctica totalidad de las normativas autonómicas restringen la movilidad entre efectivos de los Cuerpos de la propia comunidad autónoma. La sentencia que arguye el alegante fundamenta la nulidad de una base de convocatoria que restringía la participación de efectivos policiales de otra Comunidad Autónoma en base a una norma reglamentaria (en

Página 341 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

el caso, el Decreto 233/2002), reputada ilegal. Ahora bien, la propia sentencia indica en su fundamento de derecho sexto (Sentencia del Tribunal Supremo nº 245/2023) y fundamento de derecho séptimo de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 167/2023, de la que trae causa la primera:

*“En cuanto a la cuestión de si en la provisión de plazas mediante movilidad interadministrativa cabe excluir a un funcionario de policía local o autonómica por provenir de otra Comunidad Autónoma, ninguno de los preceptos legales traídos a colación (art. 164 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, arts. 39 y 52 de la Ley Orgánica 2/1986 sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y arts. 78 y 84 del Estatuto Básico del Empleado Público) dispone que la movilidad interadministrativa para proveer plazas de policía local deba estar restringida a aquéllos funcionarios provenientes de municipios de la propia Comunidad Autónoma. La movilidad interadministrativa puede, en principio operar, cruzando los linderos de diferentes Comunidades Autónomas, **salvo que una ley establezca lo contrario; lo que no ocurre en el presente caso.**”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, un anteproyecto de Ley cuenta con el rango normativo exigido por la Jurisprudencia (LEY) para establecer la excepción indicada.

Respecto de las aportaciones al artículo 49, corresponde indicar que dicho artículo se refiere al acceso a la función pública local, mientras que lo aportado se refiere a otra cuestión: provisión de puestos.

Los vigilantes municipales “a extinguir” no son agentes de Policía Local, del mismo modo que los militares de tropa y marinería. Los efectivos policiales de Cuerpos que se declaran a extinguir ya son funcionarios efectivos policiales. Su régimen para cambiar de destino es el de la movilidad, en el que no se aprecia que una necesidad de reserva de plazas por cuanto los efectivos policiales en cuerpos a extinguir cuentan con la misma posibilidad que cualquier otro efectivo policial para cambiar su plantilla.



Respecto de las aportaciones al artículo 51 corresponde no aceptar las que inciden en recoger una reserva para plazas de categoría superior a la de agente, toda vez que no cabe perder de vista que los CPL obedecen a un criterio jerárquico, en el que no cabe reducir a la mínima expresión, hasta el punto de vista de convertirla en inexistente, la promoción interna. El resto de las aportaciones al artículo 51 ya han sido contestadas en las alegaciones formuladas por D.LUIS MARIANO DÍEZ TAJADUIRA (aportación nº 1), a cuyo tenor literal corresponde remitirse.

Las aportaciones a los artículos 52 a 57 no se aceptan. El régimen de acceso y promoción está configurado de tal manera que lo que prima es la promoción interna, y subsidiariamente, en última instancia y sólo tras haber agotado las vías previas de promoción interna, movilidad horizontal, movilidad vertical, promoción per saltum, etc., se llegue al turno libre, que como última opción debe conservarse a fin de evitar que queden plazas desiertas.

La concreta aportación al artículo 53.2 no se acepta. Efectivamente, lo que se indica es que el acceso a las plazas de subinspector pueda realizarse alternativamente en turno libre o en promoción interna, salvo en el caso en que la plaza que se pretenda cubrir implique la Jefatura del Cuerpo. La razón es sencilla: evitar que la jefatura la ocupe alguien ajeno al mundo policial local.

Respecto a la aportación alusiva al concurso como forma de acceder a las categorías de intendente e intendente principal, se explica en la inclusión de sendas categorías en la Escala Superior. No se recoge en la categoría de mayor, porque implica el salto de la escala técnica a la superior. Y no se recoge en la categoría de inspector porque la misma sigue perteneciendo a una escala distinta de la superior.

La aportación realizada al artículo 58 no se acepta. Es perfectamente coherente exigir una prueba psico médica. Que un efectivo ejerza su función en un determinado Cuerpo no le exime de someterse a dicha prueba. La casuística explica claramente la



necesidad: que en el cuerpo donde presta servicios no se le haya detectado una concreta problemática; que se detecte una exclusión médica antes no detectada; etc.

41º) JUNTA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SORIA, REPRESENTADA POR D. FERNANDO PÉREZ PÉREZ. Las aportaciones realizadas reproducen las ya formuladas y debidamente contestadas, por el sindicato UGT, a cuyo tenor literal corresponde remitirme.

42º) D. ALBERTO BARROS GARCÍA:

Respecto del artículo 69.1 c) "Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo, a excepción de períodos de segunda actividad por embarazo y riesgo durante la lactancia"

Eliminar dicho requisito en tanto la permuta se entiende como un procedimiento excepcional de provisión de puestos, y su autorización es facultativa de las Administraciones. Una permuta es, en resumidas cuentas, un cambio entre puestos de condiciones equivalentes que llevan a cabo dos funcionarios. Por lo tanto dicho cambio, el cual requiere aprobación por ambos Ayuntamientos, la conformidad de las partes y el beneficio mutuo de dicho acuerdo, carece de sentido introducir dicho requisito cuando en su caso, se podría producir desde el momento de la toma de posesión de la condición de funcionario.

CONTESTACIÓN: Las aportaciones realizadas, referidas a la permuta coindicen con las presentadas por D. LUIS MARIANO DíEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

43º) D. JORGE CABRERO FERNÁNDEZ, realiza las siguientes aportaciones:

Que con el valor de renovar, actualizar y mejorar las condiciones de los Policías Locales del Castilla y León que se exponía en la antigua Ley 9/2003, se procede a mejorar las condiciones de movilidad de los agentes. Para que éstos en un periodo inferior al anterior puedan cambiar de destino, pudiendo muchos de ellos volver a estar cerca de su familia, amigos y de sus casas. Cambio bastante favorable para los agentes, con respecto al anterior periodo de 5 años. Además con el nuevo cambio de la ley que se propone obliga a estar 5 años de manera obligatoria, sin contar el año de las prácticas (6 años en total), para poder permutar entre agentes. Un cambio que no beneficia en nada a los agentes de Policía Local de CyL, que tienen que estar de manera obligatoria 5 años en un municipio pudiendo permutar al poco tiempo de obtener la plaza y beneficiar de esta manera a los 2 agentes que quieran realizar la permuta entre los municipios a los que estén prestando servicio. Este cambio de obligarte a estar 5 años más el año de prácticas (en total 6 años) para poder hacer una permuta es un retroceso con respecto a la Ley anterior. Es injusto para los agentes de la Policía Local el obligar a una persona a estar 5 años en un municipio privando a esos agentes de estar en su destino deseado, junto a su familia, amigos y casa. Si los agentes tienen hijos pequeños obliga a esos agentes a estar sin una madre o padre durante 5 años, obligando a ese hijo a crecer si una presencia materna o paterna. Privando de manera

Página 344 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

injusta a esos agente de crear un núcleo familiar óptimo y obligando a los agentes a usar su tiempo libre a realizar trayectos largos para ver a sus familias poco tiempo. Se trata de una cambio injusto que obliga al agente a desarrollar un trabajo con unas condiciones negativas y que puede influir de manera negativa en el desempeño del trabajo de éstos agentes. Otro cambio perjudicial es obligar al agente a estar gastando más dinero en alquiler de un domicilio y mantenimiento de la familia, que reside en otro municipio lejano, y los gastos que conlleva el trayecto de ir y venir entre los 2 municipios. Con este cambio se priva a los agentes que están de acuerdo en realizar un cambio de destino por medio de la permuta a alterar y aguantar durante mucho tiempo en un destino que perfectamente podría cambiarlo de manera fácil y rápida beneficiando así a los agentes que quieran permutar y a los municipios respectivos que cambian a un agente que va a realizar su jornada de manera más eficaz y eficiente, que conoce el municipio y que no querrá cambiar después de adoptar la permuta de municipio. Yo Jorge Cabero Fernández solicito que se plantee que el cambio de obligar a estar 5 años de manera obligatoria para poder realizar una permuta se deje como está en la actual Ley 9/2003. Siendo éste un cambio perjudicial e injusto en las condiciones para los agentes. Perdiendo en salud mental, beneficios económicos, privar a éstos de estar con sus familias e hijos y perjudicándoles en poder formar un núcleo familiar en el que poder desarrollar sus vidas, es especial a los agentes que tienen una edad superior a 28 o 30 años.

CONTESTACIÓN: Las alegaciones realizadas versan en esencia sobre la permuta recogida en el artículo 69 del texto del anteproyecto, artículo sobre el que profusamente se pronuncia la memoria en las respuestas dadas a otros alegantes, valgan por todas, las realizadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, a cuyo tenor literal corresponde remitirse.

44º) UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO):

Redacción del Borrador:

“Artículo 69.- Permuta entre cuerpos de policía local.

1. La persona titular de la alcaldía, previo informe de la persona titular de la jefatura del cuerpo de policía local de su municipio con una persona integrante de otro Cuerpo de Policía Local, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de personal funcionario de carrera en situación de servicio activo en su respectivo Cuerpo de Policía Local.*
- b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría o equivalente de subgrupo de clasificación profesional.*
- c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo, a excepción de períodos de segunda actividad por embarazo y riesgo durante la lactancia.*
- d) Que faltan como mínimo cinco años para cumplir la edad para el pase a la situación de segunda actividad con destino por razón de edad*
- . e) Que no se produzca jubilación voluntaria y anticipada o excedencia voluntaria regulada en las leyes de función pública a excepción de la excedencia por servicios especiales, de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta.*

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados”

Propuesta de modificación 1: Anulación de los puntos Art. 69.1c; Art 69.2

Página 345 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

JUSTIFICACIÓN La permuta permite a dos funcionarios de carrera obtener, recíprocamente, una plaza a cambio de otra igual de la que es titular. Se produce un **intercambio de plazas** equivalentes entre dos funcionarios de carrera, generalmente de dos Administraciones distintas. Además, como consecuencia del intercambio de plazas, se produce la **adscripción a un nuevo puesto de trabajo**. La permuta es un supuesto de movilidad voluntaria de los funcionarios de carrera, pues solo se produce por interés de los trabajadores afectados y previa solicitud de los mismos. No existe ni plaza ni puesto de trabajo vacante, si no que **las plazas y los puestos están cubiertos y se produce su intercambio**. Dichas plazas y puestos seguirán estando cubiertos por personas físicamente diferentes. El **Real Decreto legislativo 5/2015** de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público regula la provisión de puestos de trabajo en el Capítulo iii del Título V, refiriéndose a la **permuta en artículo 78** que dice: 3. **Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión** en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, **permutas entre puestos de trabajo**. Las Leyes de la función pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público podrán establecer otros procedimientos de provisión entre los que se encuentra la permuta entre puestos de trabajo. La permuta viene regulada expresamente **en la legislación local, artículo 98 del Decreto de 1952**.

Artículo 98 1. Los funcionarios podrán permutar los cargos que desempeñen en propiedad, siempre que no hayan cumplido sesenta años, pertenezcan al mismo grupo y categoría y las plazas sean de idéntica clase. **2.** La aprobación de permutas corresponderá a la autoridad u órgano competente para otorgar los nombramientos. Cuando lo fuere el Director General de Administración Local, será preceptivo el informe previo de las corporaciones afectadas.

Estando regulada expresamente la permuta en la legislación local -artículo 98 del Decreto de 1952- en términos similares y con el establecimiento de unos requisitos o condicionantes propios y distintos en el ámbito local a los establecidos en la legislación estatal, el artículo 62 del Decreto 315/1964 carece de eficacia supletoria en el ámbito de la Administración Local. Sobre la naturaleza no básica de algún precepto, en concreto del Decreto de 1964 ya se ha pronunciado expresamente el **Tribunal Constitucional, sentencia 1/2003, de 16 de enero**, con unos argumentos que pueden extenderse a la totalidad de la norma. Por tanto, **en defecto de normativa autonómica**, la normativa a aplicar a **las permutas de puestos de trabajo en la Administración Local es el artículo 98 del Decreto de 30 de mayo de 1952** por el que se aprueba el Reglamento de funcionarios de la Administración Local. Por lo analizado, **los requisitos exigidos** por la normativa para poder autorizar la permuta en la Administración Local son cuatro (los tres primeros relativos a los propios interesados y el cuarto relativo a terceros interesados):

- Que sean **funcionarios de carrera**.
- Que **no tengan sesenta años**.
- Que tengan **plazas del mismo grupo y de idéntica clase**.
- Que **no lesione derechos de otros funcionarios**.

La exposición de motivos del Anteproyecto comienza diciendo, "Castilla y León cuenta con un amplio territorio y una notable dispersión demográfica." "La reforma que ahora se aborda, que toma como base las demandas recabadas de los Cuerpos de Policía Local y de los diversos Ayuntamientos a los que pertenecen, pivota sobre los siguientes objetivos: **1) la potenciación de la promoción interna y la movilidad de los efectivos policiales;**

Es de conocimiento que en los últimos años se han realizado convocatorias de un elevado número de plazas en todos los municipios para la provisión de puestos de policía local en nuestra comunidad, concurriendo a las mismas opositores de todos los municipios aprovechando el marco común de bases que se establece en nuestra comunidad, propiciando esto que personas de diferentes municipios aprueben en otros distintos, dando como resultado que estas personas hayan permutado con otras que han aprobado en su municipio ejerciendo este "derecho".

Página 346 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Esto supone un acercamiento de los agentes que pueden volver a reintegrarse en su entorno social, y dado el rango de edades de la mayoría, no deja de ser de enorme importancia la conciliación y reagrupación familiar. Por tanto se entiende que la exposición de motivos refleje como objetivo la potenciación de la movilidad de los efectivos policiales, teniendo en cuenta nuestro amplio territorio y la dispersión demográfica.

Dadas las circunstancias anteriormente expuestas (dispersión demográfica, interés por la agrupación familiar...) a diario observamos como los funcionarios municipales auspiciados por sus respectivos ayuntamientos están utilizando esta figura de la permuta sin más limitación que la expresada en el artículo 98 del Decreto 52. De este modo se favorece que agentes que quieran volver a sus núcleos familiares lo puedan hacer, sin perjuicio para terceros, ya que de lo que se trata es de un intercambio de funcionarios, cambiando una plaza por otra (se intercambian personas físicas, las funciones del puesto siguen siendo las mismas). Es por ello que no se entienden las limitaciones, a nuestro parecer enormemente restrictivas, que se quieren imponer, ya que a día de hoy se realizan de manera más efectiva y sin menoscabo para las administraciones.

Que con la nueva redacción del punto c) Art. 69 "Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo", haría que estos agentes tuvieran que esperar cinco años para volver a sus casas y con sus familias cuando en la actualidad se está permutando desde la toma de posesión, entendiéndose como razonable que si los dos funcionarios están de acuerdo y el Ayuntamiento da el visto bueno, el que tengan que esperar cinco años para ejercer el mismo derecho no se entiende, aún más cuando la exposición de motivos del anteproyecto enmarca la potenciación de la movilidad en los policías, suponiendo esto un gran paso atrás en los derechos que se están ejerciendo actualmente. Es más, por poner un ejemplo práctico y real, esta norma imposibilitaría las permutas en municipios como Valladolid ya que uno de los requisitos que pone este Ayuntamiento es que no haya más de dos niveles de diferencia en el complemento de destino con otro agente que quiera permutar, pues bien, como es sabido los niveles se consolidan a los dos años, si atendemos a este punto de la norma, como habrían pasado cinco años, el nivel habría sido consolidado a los dos, lo que eliminaría la posibilidad de poder hacer la permuta con muchos ayuntamientos, cuando se podría hacer perfectamente desde el momento de la toma de posesión como funcionario, como se está haciendo en la actualidad.

A mayores y entrando en el ámbito profesional como consecuencia de estas restricciones arbitrarias, habrá dos agentes ejerciendo su labor en un municipio diferente al suyo y que por una medida injusta de la administración, ven privado su "derecho" a integrarse en la plantilla de su municipio con la desmotivación y perjuicio que supondría para los mismos. En cuanto al apartado 2 del artículo 69, "En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados". Cabe apreciar mismos elementos y fundamentos que en lo expuesto anteriormente, al no comprender esta limitación, a juicio de los agentes abusiva y desproporcionada, que claramente lesiona y atenta contra los principios de esta misma norma, cuando cita textualmente: "La reforma que ahora se aborda, que toma como base las demandas recabadas de los Cuerpos de Policía Local y de los diversos Ayuntamientos a los que pertenecen, pivota sobre los siguientes objetivos: 1) la potenciación de la promoción interna y la movilidad de los efectivos policiales;" En un mundo tan globalizado con una sociedad acelerada y cambiante, no se entiende que limiten y restrinjan de esta manera las posibilidades de movilidad. Vemos, a día de hoy, como se realizan permutas entre varios ayuntamientos sin más limitación que el interés que puedan tener los el municipio y sus trabajadores. Hasta la fecha el ayuntamiento ejercía un derecho a favor de sus trabajadores en el seno de un interés legítimo y un bien común. "¿Por qué limitar este "derecho" a diez años? Es algo que no se entiende ya que no beneficia a ninguna de las partes. Aparentemente, se está imponiendo y coartando a los ayuntamientos para que concedan esta provisión de puesto de trabajo que repercute de manera vital en la vida personal de sus trabajadores, con la consiguiente desmotivación en el desarrollo de su actividad en su administración local. Es por ello que una preocupación del Derecho de nuestro tiempo, es de configurar cualidades jurídicas estables en favor de las personas, para así poder alcanzar estas mejor la consecución de los intereses públicos, además de los propios y particulares de cada persona. Por todo lo anteriormente expuesto, vemos claramente que la permuta favorece tanto a los

Página 347 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

trabajadores como a las administraciones. Así pues, se ruega se estimen los presentes argumentos para eliminar estos dos puntos que consideramos tan lesivos y limitantes de derechos para todos los policías locales de Castilla y León, y que supondrían un perjuicio en muchos casos irreparable.

Propuesta de modificación 2: Anulación del punto 1 del Art. 51. Artículo 51. - "Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal". "1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para ser cubiertas en turno de movilidad, mediante concurso, se reservara, un mínimo de un diez por ciento y un máximo de un veinticinco por ciento de las plazas convocadas para agentes de policía local de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León, siempre que el municipio convocante cuente con 20.000 habitantes o más. Si el municipio convocante cuenta con menos de 20.000 habitantes, la reserva para agentes en turno de movilidad será, como mínimo, del veinticinco por ciento de las plazas vacantes ofertadas."

Propuesta de redacción (la propuesta de redacción será que se conserve la vigente redacción de la norma regulada en el Decreto 84/2005 de 10 de Noviembre y que es la siguiente)

"Artículo 57 Sistemas de selección" "Al menos una cuarta parte de las plazas vacantes de la categoría de Agente que se deseen cubrir en una convocatoria, serán ofertadas al turno de movilidad entre Agentes de otros Cuerpos de Policía Local de Castilla y León" Léida la exposición de motivos del anteproyecto donde cita **"Castilla y León cuenta con un amplio territorio y una notable dispersión demográfica."** "La reforma que ahora se aborda, que toma como base las demandas recabadas de los Cuerpos de Policía Local y de los diversos Ayuntamientos a los que pertenecen, pivota sobre los siguientes objetivos: **1) la potenciación de la promoción interna y la movilidad de los efectivos policiales;**" La movilidad es un elemento de gran valor para todos los policías locales ya que permite la integración de los mismos en las diferentes plantillas en base a su situación e intereses personales. Innumerables factores que le puedan llevar a optar por esta modalidad de provisión de puesto de trabajo: **mejoras laborales, estancamiento laboral en su actual destino, problemas y malas condiciones laborales, falta de motivación, acercamiento a familiares, tratamientos de salud, tutela, etc.**

Por todo esto, no podemos dejar de recurrir y prestar nuestra más absoluta disconformidad con la nueva redacción ya que en los municipios de más de 20.000 habitantes pasamos de una provisión de al menos el 25% con la actual normal a una de entre un 10 y un 25%. Esto significa que se puede reducir drásticamente el número de plazas a la movilidad, **en contraposición al espíritu de la futura norma que dice tratar de potenciar la movilidad.** Ahora bien ¿de qué sirve reducir el número de años de 5 a 3 si por otro lado estoy limitando de forma drástica el porcentaje del número a la movilidad?. Nos encontramos de facto que lo antes era le mínimo ahora puede ser el máximo. A todas luces esto no es una manera de potenciar la movilidad, más bien es lo contrario. Y por tanto supone un claro perjuicio para los policías locales que actualmente integran las plantillas de policía de la comunidad, lesionando los principios de mérito y antigüedad de los mismos. ¿Por qué limitar a los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, que son los que más capacidad tienen para ofertar estas plazas por el número de las mismas?. No hace muchos años ha habido ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, como por ejemplo Zamora, que se vio en la necesidad de ofertar la mayor parte de las plazas por el turno de movilidad, algo que con la normativa que se quiere aplicar no sería posible. Otro ejemplo de la importancia de la movilidad se ha visto reflejada en las nuevas convocatorias de estos años cuando una gran parte de policías se habían jubilado, teniendo que ser cubiertas estas plazas por los policías entrados por movilidad, ya que las plazas convocadas por libre necesitan un periodo mucho más largo hasta que los agentes pueden empezar a trabajar. El periodo de academia y prácticas es dilatado en el tiempo, y dada la premura han solventado el problema con los agentes adscritos por movilidad. Que también hay que poner de manifiesto lo que dice la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local respecto de los municipios:

1. "Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación de/ Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las

Página 348 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

Finalizando no podemos dejar de observar y ser consecuentes con la exposición y espíritu que recoge la propia norma en su exposición de motivos y la cual queremos resaltar, donde dice:

No obstante, en todo caso, es preciso arbitrar este nuevo marco legal, que además de regular las materias propias del acceso, régimen, movilidad y formación de los efectivos policiales, con un esperado grado de consenso, flexibilidad y respeto de la autonomía local, como no puede ser de otro modo, sirva de estímulo al mejor desarrollo de su funcionamiento en beneficio del heterogéneo grupo de intereses jurídicos afectados.

Pues bien parece patente y queda claro que con esta nueva normativa no se flexibiliza en absoluto, más bien se limita la autonomía municipal, así como los derechos de los policías locales de Castilla y León. En razón a lo expuesto SOLICITA Que teniendo por presentada esta solicitud, se sirva admitirla, en virtud de las alegaciones aportadas, al objeto de que obre los efectos legislativos oportunos.

CONTESTACIÓN:

Las aportaciones realizadas coinciden con las presentadas por D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA, (aportación nº 1), por lo que en lo que a la contestación a las mismas se refiere, procede remitirse al tenor literal de la respuesta ofrecida a aquél.

11.6.3 Trámite de Audiencia:

Con fecha 23 de octubre de 2023, se cursa trámite de audiencia por la Directora de la Agencia de Protección Civil y Emergencias a las siguientes entidades:

- Ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León que cuentan con Cuerpos de Policía Local y con Vigilantes Municipales en sus plantillas.
- Cuerpos de Policía Local existentes en la Comunidad de Castilla y León.
- Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en las diversas provincias.
- Delegación del Gobierno en Castilla y León.

Página 349 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- Sindicato de Policía Local en Castilla y León (SPPMCYL)
- Comisiones Obreras de Castilla y León.
- Unión General de Trabajadores de Castilla y León.
- Central Sindical Independiente de Funcionarios de Castilla y León
- Asociación de Vigilantes Municipales de Castilla y León.
- Unión Nacional de Jefes y Directivos de Policía Local (UNIJEPOL).
- Asociación Internacional de Policía (IPA Castilla y León).

1ª) D. CLEMENTE IGLESIAS GARCÍA (JEFE DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DE GUIJUELO):

*Que con motivo de la publicación en el B.O.C.Y.L., el martes 24 de Octubre de 2023, núm 204, del trámite de información pública, del anteproyecto de la Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León, decir por mi parte, que una vez leída se SOLICITA que se reconsidere la posibilidad de **EXIMIR de la realización de las pruebas físicas, cuando el procedimiento sea, mediante el sistema de promoción interna, para la categoría de Subinspector e Inspector (escala técnica)**, cuando el ejercicio de dichos puestos conlleve/pueda conllevar, desempeñar la Jefatura de un Cuerpo de Policía Local, teniendo en cuenta que para todas las categorías de la Escala Superior conforme, se recoge en el Anteproyecto, se exime de la realización de las pruebas físicas, y luego en el art. 27 número 2 del anteproyecto, se recoge literalmente "que corresponderá, en todo caso, a la persona que ejerza la Jefatura del Cuerpo las funciones atribuidas a la ESCALA SUPERIOR, que deberán adecuarse a las particularidades de organización y dimensionamiento de la plantilla de personal respectiva".*

Si la propia ley (anteproyecto) recoge que las categorías que tienen que ejercer las Jefaturas, en localidades pequeñas y medias deben ser Subinspectores o Inspectores, al no haber escala superior deben desempeñar funciones de esa Escala, entiendo que el trato debe ser igual porque las categorías son similares y la propia ley te obliga realizar tareas de la escala superior sin pertenecer a ella, o cual es la diferencia por ejemplo de un INSPECTOR-JEFE en una plantilla pequeña-mediana que la de un MAYOR en una ciudad.

Por lo expuesto, solicito que se reconsidere lo planteado.

CONTESTACIÓN: No se acepta la aportación recibida en base a las siguientes consideraciones:

Página 350 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Si bien es cierto que, en municipios de estructura carente de la Escala superior, la jefatura corresponde a efectivos de la Escala Técnica (Subinspector e inspector), no cabe desconocer que igualmente existen municipios que carecen de efectivos de dicha Escala Técnica en su estructura, y en los que la jefatura se ejerce por oficiales o inclusive por agentes.

Aceptar la propuesta formulada implicaría, asimismo, que debiera hacerse extensible a estos últimos y por tanto, decaería la exigencia de pruebas físicas en cualesquiera categorías, en la medida en que pudieran existir jefaturas de plantilla desempeñadas por cualesquiera categorías policiales. Asimismo, no cabe desconocer las funciones diversas de cada escala, definidas en el artículo 37.1 del texto del anteproyecto, y que atribuye a la Escala superior, *stricto sensu*, unas funciones apartadas de la exigencia de pruebas físicas, tales como la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo.

Tampoco puede perderse de vista que, dada la estructura más sencilla de aquellos Cuerpos sin Escala Superior, las actuaciones operativas en la calle se desempeñan, en gran medida por mandos de la Escala Técnica, de lo que se infiere, la necesidad de acreditar una mínima condición física en el ejercicio de tales funciones. Asimismo, ha de ponerse de relieve que lógicamente, si bien es materia propia del desarrollo reglamentario, las marcas de las pruebas físicas en procesos de promoción tendrán que adecuarse a la edad y género de los aspirantes, de la misma manera que en la actualidad, el modelo de bases difiere en el turno de movilidad para la categoría de agente.

2ª) D. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ SAN MILLÁN (JEFE DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DE ÁVILA EN EL MOMENTO DE CURSAR LA APORTACIÓN) realiza aportación al artículo 91 del texto en los siguientes términos:

“Se viene a proponer la modificación del Artículo 91 del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León para incluir en el mismo además de un carné profesional y placa de Policía debidamente modificados a la nueva situación administrativa de Jubilación, el vestir el uniforme reglamentario vigente anteriormente a la situación de Jubilado, siempre en actos institucionales y sociales solemnes, ya que no tendría sentido lo uno sin lo otro. Esta modificación en la Ley de Castilla y León no lo es tanto al observar que varias Comunidades Autónomas ya lo han recogido en su articulado como se puede ver por ejemplo en Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el





Reglamento de uniformidad, equipo y medios móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Artículo 13; Ley 5/2023, de 24 de febrero por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla La Mancha; Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías locales de Andalucía. Esta modificación que se cita, es práctica consolidada en la legislación de las Fuerzas y Cuerpos dependientes del Estado y de Comunidades Autónomas así como en las Fuerzas Armadas Españolas. Teniendo en cuenta que con esta actualización se vendría a asimilar a la tendencia normativa estatal y supondría la puesta en valor de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad y sobre todo y ante todo vendría a reconocer el trabajo y esfuerzo de los hombres y mujeres que han prestado un servicio esencial a la comunidad y sus ciudadanos, que con su esfuerzo y sacrificio han contribuido a mejorar la convivencia ciudadana contribuyendo a mejorar los servicios policiales a través de los tiempos."

A tales efectos, propone la siguiente redacción: "Artículo 91.- Efectivos policiales jubilados del Cuerpo. Los efectivos de los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la condición de miembro jubilado del Cuerpo con las categorías que ostentaran en el momento de su jubilación, y podrán disponer del correspondiente carnet profesional y conservar la placa emblema, convenientemente modificados, podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes conforme a lo que reglamentariamente se determine."

CONTESTACIÓN: Se acepta, modificando el contenido del artículo 91 del texto, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 91.- Efectivos policiales jubilados del Cuerpo.

Los efectivos de los cuerpos de policía local en Castilla y León que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la condición de integrante jubilado del Cuerpo con la categoría que ostentaran en el momento de la jubilación. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa emblema, previamente modificada, todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3ª) D. NARCISO CARIDAD YEBRA (JEFE DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL DE CIUDAD RODRIGO):

PRIMERA.- El art. 45.1.c) del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León, establece: " Turno de movilidad, pudiendo ser ésta horizontal y vertical. El turno de movilidad horizontal implica, sin modificación de la categoría policial, el ingreso en un Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León. El Turno de movilidad vertical implica el ingreso en un Cuerpo de Policía Local desde otro Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, con destino en la categoría inmediatamente superior a la que se ostentaba en el Cuerpo de Origen."





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

El art. 48 regula los requisitos generales de participación en los procesos selectivos en turno de movilidad estableciéndose en el punto 1 b) lo siguiente: " Contar con una antigüedad de tres años en el cuerpo de procedencia..."

El art. 51.1 establece que el acceso en la categoría de agentes en turno de movilidad horizontal se reservará un mínimo de un diez por ciento y un máximo de veinticinco para ser cubiertas por el turno de movilidad, mediante concurso.

El cambio normativo que se propone en el Anteproyecto supone una modificación sustancial en el sistema de movilidad con la actual normativa. Se pasa de una antigüedad de cinco años a tres para acceder a esta sistema. Además se pasa de un acceso por concurso-oposición a un simple concurso de méritos. El cambio del sistema de acceso por movilidad va a suponer, sin duda, una merma de los efectivos policiales en los denominados "CUERPOS DE POLICÍA LOCAL RURAL".

La experiencia viene demostrando que muchos de los agentes, y sobre todo, aquellos que han obtenido plaza en plantillas pequeñas lo han realizado mediante la realización de una oposición de ingreso en las convocatorias conjuntas que realiza la Junta de Castilla y León. Cuando no obtienen la plaza en el municipio de su procedencia o próximo al mismo, continúan opositando para intentar alcanzar un destino en capitales de provincia o núcleos próximos a los mismos. Al tener que superar una nueva oposición algunos optan por no volver a opositar o simplemente no la superan por lo que permanecen activos en la plantilla en la que ingresaron.

Con la nueva regulación que se pretende llevar a cabo todos estos efectivos simplemente deberán esperar para alcanzar la antigüedad de tres años para poder dejar la plantilla en la que ingresaron y acercarse a sus localidades de residencia. Indicar que algunos miembros del Cuerpo de Policía Local de Ciudad Rodrigo no residen en esta localidad y se encuentran integrados plenamente en la plantilla pero ya han manifestado que, de aprobarse la nueva Ley de Coordinación, al no ser necesaria una oposición se van a plantear el acercarse a sus localidades de residencia.

Por tanto, todos aquellos agentes que quieran cambiar de plantilla por no haber obtenido una plaza en su municipio de residencia o próximo al mismo, solamente tendrán que esperar para alcanzar el nuevo periodo de antigüedad (tres años) para marcharse del municipio. Esta situación va a suponer que muchas de los Cuerpos de Policía Local de los municipios menores no puedan mantener el servicio pudiendo incluso desaparecer de no articular medidas para solventar la posible "fuga de efectivos" como pudiera ser que la Junta de Castilla y León cree una bolsa de opositores que hayan superado un proceso selectivo y no hayan obtenido plaza. Los integrantes de esta bolsa deberían contar, además, con el curso de formación ya realizado y contar con la uniformidad reglamentaria, todo ello sufragado por la Junta de Castilla y León.

CONTESTACIÓN:

La aportación realizada al artículo 51.1, contraria al sistema de movilidad que se propone (tres años y concurso), considerando que la misma es perniciosa para municipios menores por conllevar una "fuga de efectivos" no se acepta en base a las siguientes consideraciones:

El cambio propuesto en el régimen de movilidad, flexibilizando el mismo, deviene del Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León; esto es, del Procurador del Común,

Página 353 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

institución que, en el seno de un expediente de queja ante el mismo, en el año 2021, formuló la sugerencia en relación al sistema de selección en el turno de movilidad, considerándose adecuado en términos del derecho a la conciliación de la vida personal y familiar y del derecho a la carrera profesional de los efectivos policiales, aceptar dicha sugerencia.

El alegante basa su propuesta en el concreto caso de la localidad de Ciudad Rodrigo, municipio que cuenta con unas específicas características geográficas que no son extrapolables a los restantes Cuerpos de Policía Local de la Comunidad. A mayor abundamiento, no ha de perderse de vista que el tema salarial influye notablemente en la decisión de los efectivos de mover o no su localidad de trabajo; extremo éste que se residencia íntegramente, como no puede ser de otra manera, en el ámbito municipal. Y por último, no puede desconocerse que el turno de movilidad, sin perjuicio de la reserva prevista en la categoría de agente, es subsidiario respecto del turno de promoción interna en las diversas categorías policiales.

La aportación que propone, a efectos de evitar esa aducida “fuga de efectivos”, de crear una bolsa de opositores sin plaza, con formación, uniformidad y sufragado por la Administración autonómica no se acepta en base a las siguientes consideraciones:

Lo que se propone supone dejar en el “limbo” legal a aspirantes que, no habiendo obtenido plaza, quedan a expensas de que algún efectivo deje libre su plaza por haber obtenido una en un proceso selectivo diverso. Este escenario, con una formación, uniformidad y sueldo sufragado por la Administración autonómica no tiene cabida en el mundo jurídico, puesto que los aspirantes optan a plazas concretas, no se puede aprobar más aspirantes que las plazas ofertadas, no hay que perder de vista que las plazas ofertadas lo son de las Administraciones Locales y que por tanto, a ellas corresponde el abono de cualesquiera emolumentos salariales correspondan; que no cabe que la Administración autonómica dote de uniformidad y salario a efectivos que no obran en sus respectivas relaciones de puestos de trabajo; que en todo caso corresponde el



nombramiento como funcionarios en prácticas a los ayuntamientos; que en las instalaciones de la Escuela Autonómica, y por razones obvias de seguridad nacional, no tiene cabida alumnado que no cuente con la condición de funcionario de carrera; y pudiera seguirse con un largo etcétera.

No obstante lo anterior, conscientes de que, convocado un proceso selectivo, pueden existir efectivos que participen por movilidad y dejen vacantes las ocupadas en un tercer municipio, se propone, en el marco en que la propuesta tiene sentido, esto es, los procesos unificados gestionados por la Administración autonómica, un sistema de resultas que permita la cobertura de plazas vacantes de quienes, participando en el proceso por movilidad (o inclusive por turno libre), obtengan plaza en dicho proceso.

Así, se modifica la redacción del artículo 66, añadiendo un segundo número, alusivo a las bases de la convocatoria de los procesos unificados, para articular un sistema de resultas.

No ha de perderse de vista que la situación que se pretende paliar con el sistema de resultas sólo tiene lógica y coherencia en procesos selectivos unificados, no así en procesos selectivos individualizados, en los que no se produce el escenario necesario para la movilidad, toda vez que en tales procesos selectivos individualizados, la Administración Local convocante se limita a seleccionar a los aspirantes para su propia plantilla, mientras que en los procesos selectivos unificados, el turno de movilidad provoca la distorsión que se pretende solventar: por un lado, se ofertan vacantes que se cubren con los aspirantes, mientras que por otro lado, un mismo municipio puede ver como pierde efectivos que participan por el turno de movilidad, en beneficio de otras plantillas, con lo que el resultado puede ser, en términos absolutos, desfavorable para aquellos municipios que pierden más efectivos de los que pueden ganar en el mismo proceso selectivo.

Artículo 66.- Bases de la convocatoria.

Página 355 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



1. *Las bases de la convocatoria, cuyo contenido se fijará reglamentariamente, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación básica en materia de función pública.*
2. *Cuando así se determine en la convocatoria unificada, podrán ofertarse en el mismo proceso selectivo, a resultas, los puestos de trabajo que, de conformidad con los correspondientes ayuntamientos, resulten vacantes por haber obtenido los efectivos policiales que los ocupaban nueva plaza tras la resolución del proceso selectivo unificado al que corresponde la convocatoria, y siempre que dichos efectivos policiales fueran integrantes de Cuerpos de Policía Local de ayuntamientos que hubieran participado en dicho proceso selectivo unificado. Las plazas a resultas se ofertarán, por una sola vez, a aquellos aspirantes que, en turno libre, resulten aptos en la relación complementaria aprobada por el tribunal calificador a los efectos previstos en el párrafo 2º del artículo 61.8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.”*

Por último, la aportación que propone acceder a la situación de segunda actividad con igual edad en las diversas escalas no se acepta, en base a las siguientes consideraciones:

La normativa actualmente vigente en materia de segunda actividad del Cuerpo Nacional de Policía (Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional) difiere el pase a esta situación en diversas edades en función de las escalas de dicho cuerpo (véase artículo 69 de la citada LO). En el ámbito autonómico del régimen de los Policías Locales, encontramos igualmente que las últimas normativas aprobadas en la materia diferencian el pase a segunda actividad en función de la edad de las diversas Escalas policiales (artículo 37 de Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía; artículo 53 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria). Ello obedece al propio objetivo de la segunda actividad, garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

asegurar la eficaz prestación del servicio policial. No ha de desconocerse que los efectivos pertenecientes a la escala ejecutiva (agentes y oficiales) ejercen su labor fundamentalmente en la vía pública, cara a cara con la ciudadanía, siendo, lógicamente, el desgaste físico más acusado que el propio de la escala técnica (numerosas jefaturas de plantilla en municipios castellanoleoneses) y de la escala superior, habida cuenta de las funciones que se les atribuyen a las mismas.

4º) D. ARTURO PEREIRA CUADRADO (INTENDENTE DEL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DE PONFERRADA):

La Exposición de Motivos, muy técnica. Me gusta porque además pone en valor la importancia de la Policía Municipal en el desarrollo del municipalismo.

ART. 7.a. Sustituir al inicio del párrafo Participar por Actuar como en el segundo. Participar es muy ambiguo y se suele quedar reducido a la nada. Además es más congruente con la redacción del art.

ART.7.c Sustituir colaborando por interviniendo. Es una de nuestras principales actividades, recogida en la Ley de Fuerzas y Cuerpos Seguridad. Vale es mismo argumentario que para el punto anterior. Colaborar nos relega a un segundo plano cuando es una acción propia.

ART. 9 Además de las funciones información recíproca, asesoramiento y colaboración, se debería incluir para una efectiva coordinación FINANCIACIÓN. Por dos motivos. El primero, porque está demostrado con experiencias pasadas que si hay financiación (cuando se cambió la uniformidad) todo el mundo se apunta. El segundo, porque es necesaria la financiación de la Junta en aspectos clave para que los ayuntamientos emprendan reformas y doten de recursos a sus policías.

ART.12. Este artículo es un lío porque las materias objeto de nuestras mediaciones no son competencia de PN o GC porque son temas administrativos y las penales tiene que tener una supervisión judicial. Generaríamos una burocracia innecesaria. Respecto violencia de género, ya está coordinada a través de VIOGEN.

ART.13. Incorporaría como órgano a recuperar a la Junta de Jefes como órgano junto con los citados. Creo que aportaría solvencia y conocimiento.

ART.18. Incorporaría un apartado F: En el ejercicio de la persecución de un delito flagrante. Esto es lo típico de las películas en las que se comienza persiguiendo a alguien en un municipio y al pasar a otro el coche de policía se debe parar.

ART. 26. Eliminaría la palabra, en general. No se puede realizar bien el trabajo de la policía sin unas mínimas dependencias. La discreción y reserva de determinadas materias así lo aconsejan. Violencia de género o menores, actualmente requieren de lugares apartados de la vista de personas ajenas a la policía y víctimas, por ejemplo.

ART.32. Portar armas debe ser obligatorio. Si se permite que sea discrecional genera unos problemas terribles como en el País Vasco. No sé si he entendido bien el art en su punto 1 y 5.

ART.33. Incorporar un apartado que incluya la retirada del arma previo informe médico especialista en enfermedad mental porque puede que un agente esté de baja por depresión u otra enfermedad mental

Página 357 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

incompatible con la tenencia de armas y no hay ningún psicotécnico. Debe contemplarse la retirada de todas las armas, incluida la particular y armas de caza, si las tuviera.

ART. 37.4. ¿Quién justifica la necesidad, o no de portar armas? Yo no entraría en este debate. ¿Si ocurre algo grave que necesitara el arma el agente quién será el responsable? Actualmente con los niveles de alarma antiterrorista yo no me atrevería a firmar un informe recomendado prestar un servicio, aunque fuera de segunda actividad, dentro de la policía, sin arma. Requiere una repensada.

ART.41. Eliminaría el párrafo, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía o concejalía en quien delegue. El Alcalde ya es el jefe o el Concejal, pero la jurisprudencia ha dejado claro que el mando operativo es del jefe profesional o técnico. De facto se le está atribuyendo con esta redacción el mando operativo a ellos, con lo que el Jefe queda como mera corriente de transmisión de sus órdenes. Tampoco podrá tomar iniciativas debiendo consultar permanentemente a ellos. No tienen sentido que haya un jefe técnico si las órdenes las puede dar directamente el Alcalde o Concejal. La experiencia demuestra que solo la independencia del jefe en el mando directo de las unidades garantiza la no politización y personalización de las plantillas. Es la única defensa que tenemos frente a las intromisiones políticas que han dado en ciertas ocasiones.

ART.49. Incluiría entre las escalas de militares profesionales a los militares con categoría de oficial y no sé si los hay con categoría de suboficial. O simplemente hablaría de militares profesionales sin hacer referencia a tropa y marinería.

ART.55.1 El acceso por promoción interna a la categoría de Mayor debe ser tras 2 años de antigüedad en la categoría inferior, no 3 igual que en el resto de categorías.

ART.58. Incluiría entrevista personal o las entrevistas y pruebas necesarias para un mayor conocimiento de los candidatos. Es una necesidad cada vez más urgente

ART.63. ¿Por qué eliminar pruebas físicas para la categoría de Intendente e Intendente Principal? No se las podemos exigir a los demás y a los jefes máximos no. Es una cuestión de ejemplaridad. Habrá que hacer un baremo acorde con la edad, sin exageraciones, pero creo que es conveniente que todos en la policía sean capaces de al menos moverse un poco, por poco que sea. Además el art 71 incluye entre los deberes mantener la forma física adecuada para el correcto desempeño de la función policial. ¡Un mínimo, Por Dios!

ART. 69. Le otorgaría al informe previo de la jefatura carácter vinculante.

ART. 96. Me permito recordaros la necesidad de crear una Secretaría Técnica. No la he visto, igual se me ha colado.

ART.99. La apertura de expediente disciplinario la haría bajo dos premisas.

- 1. Previo informe preceptivo de la jefatura.*
- 2. La instrucción la debiera llevar un órgano autonómico de la Agencia de Protección civil integrado por juristas del grupo A y hacerle la propuesta de sanción al Alcalde. Si no, se da la circunstancia, x ejemplo, con todo el cariño para ellos, que un administrativo que no tiene ni idea, ni tiene porque tenerla de los temas a tratar, es el instructor de algo que casi nunca termina en nada.*





CONTESTACIÓN:

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 7, se acepta, por mejorar la redacción del texto, que pasa a tener el siguiente contenido; si bien en la letra c) se modifica el verbo por “actuar” a fin de evitar redundancia con el inicio del párrafo.,

Artículo

7. Funciones.

1. *Son funciones de quienes integran los cuerpos de policía local las señaladas en la normativa estatal sobre fuerzas y cuerpos de seguridad. Asimismo, son funciones de quienes integran los cuerpos de policía local las siguientes:*
 - a. *Actuar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en la protección de las víctimas de la violencia de género y cooperar con los servicios y otros agentes sociales en el desarrollo de sus funciones.*
 - b. *Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la mediación policial bien de oficio, bien cuando sean requeridos por la ciudadanía, actuando de forma proactiva en la solución de dichos conflictos.*

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 9, no se aceptan, por cuanto si bien puede considerarse adecuado y conveniente líneas de financiación, no corresponde en el texto del anteproyecto incluir la misma por cuanto la financiación propuesta puede considerarse un mecanismo para lograr los fines de la coordinación, no así una función de la coordinación en sí misma.

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 12, procede apuntar que la comunicación exigida lo es en el marco de la legislación que resulte de aplicación, por lo que no se establece una obligación adicional a la que dicha legislación sectorial recoja.



Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 13, corresponde indicar que la presencia y participación de Jefaturas de Cuerpos encuentra en el Gabinete Técnico un seno de reunión y participación, por lo que habrá que estar al desarrollo reglamentario de este órgano.

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 18, las mismas no pueden acogerse, en base a los límites dados en el artículo 51.3 de la LOFCS que dispone: 3. *Dichos cuerpos (de policía local) sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes. No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.*

Respecto de las aportaciones realizadas al **artículo 26 (apartado 2)**, se aceptan, por mejorar la redacción, pasando a tener el siguiente tenor literal:

2. Todos los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Local propios deberán disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria. Asimismo, deberán contar con medios humanos necesarios para garantizar la prestación de las funciones idóneas y acordes a las necesidades del municipio, sin que, en ningún caso, la plantilla pueda estar integrada por un número menor de policías locales del que, en función del número de habitantes u otros elementos diferenciales del municipio se establezcan reglamentariamente.

Página 360 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 32, se considera necesario mantener la misma, puesto que bien pueden existir servicios en los que no es preciso llevar armas (Ej. Labores formativas de educación vial para escolares; entrevistas en medios de comunicación, acompañamiento en actos solemnes, etc.), y en todo caso, no es discrecional, puesto que la decisión corresponde a la persona titular de la alcaldía, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, y con el límite de no comportar un riesgo.

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 33, la misma no está exenta de problemática habida cuenta de la estricta regulación existente respecto de la privacidad y protección de los datos de salud de los pacientes. Como reza el inicio del Protocolo mediante el que se determinan pautas básicas destinadas a asegurar y proteger el derecho a la intimidad del paciente por los alumnos y residentes en Ciencias de la Salud, aprobado por Orden SSI/81/2017, de 19 de enero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud: *La protección de datos de salud constituye un derecho fundamental que se ha articulado a través de normas legales del máximo rango tanto a nivel comunitario, mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (que deroga la anterior Directiva 95/46/CE), como a nivel nacional, a través de nuestro ordenamiento jurídico interno en el que además de la Constitución diferentes normas con rango de ley y la legislación autonómica sobre la materia, constituyen un auténtico arsenal legislativo que pone de manifiesto la importancia que en nuestro estado de derecho tiene la protección de la intimidad y datos personales, especialmente sensibles y relevantes en el ámbito de la salud en el que el ciudadano como paciente se ve obligado a trasladar a los sistemas de información sanitaria los más diversos datos vinculados a su intimidad.*

A su vez, la Agencia Española de Protección de Datos, en su web: <https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/salud/tus-derechos-en-relacion-con-tus-datos-de-salud> dedica un apartado específico sobre el Régimen general de los datos de salud (artículo 9 RGPD), indicando que: *Los datos relativos a su salud* son datos especialmente protegidos y su tratamiento está prohibido salvo que concurra una de las siguientes



circunstancias, y entre ellas, *Resulte necesario para proteger intereses vitales del interesado; Es necesario por razones de un interés público esencial; Es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, cuando su tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad.*

Es obvio localizar, sin mayores esfuerzos el interés público esencial en este ámbito; ahora bien, se considera que, en general, el texto del anteproyecto recoge de manera profusa los supuestos de retirada del arma en base a esos intereses.

Adicionalmente, un ejercicio de comparativa en la normativa autonómica en materia de coordinación de Policías Locales revela lo siguiente:

- A) CCAA cuyas normativas con rango de ley **NO RECOGEN REGULACIÓN** sobre procedimiento/causas de retirada de arma o muy tangencialmente:

ASTURIAS	Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales.
GALICIA	Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales de Galicia,
CASTILLA LA MANCHA	Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha,
PAÍS VASCO	Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco
ANDALUCÍA	Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía
CANARIAS	Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, únicamente alude a la retirada en el marco de un procedimiento disciplinario (artículo 55).





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

CATALUÑA	<i>Tangencialmente, el artículo 18 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales (Cataluña); Los tipos de armas que utilizarán las Policías locales, las características de los depósitos de armas, las normas para administrarlos y las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, sustracción o uso indebido se determinarán por reglamento, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías locales, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.</i>
NAVARRA	<i>Artículo 18 de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra, orden foral del Consejero o Consejera competente se regulará el armamento reglamentario de la Policía Foral de Navarra, con respeto a la legislación del Estado que resulte aplicable. Dicha orden foral establecerá, asimismo, los supuestos y las condiciones en que la Administración podrá retirar el arma reglamentaria al personal de la Policía Foral de Navarra por apreciar la posibilidad de existencia de una situación de riesgo psicológico. Tal decisión, que en todo caso deberá estar debidamente motivada, exigirá la tramitación de un procedimiento con las debidas garantías en el que se dará audiencia al personal afectado</i>

B) CCAA cuyas normativas con rango de ley **SÍ RECOGEN REGULACIÓN** sobre causas y procedimiento de retirada del arma:

LA RIOJA	<i>Artículo 8.4 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja: 4. Previo informe del superior responsable, el Alcalde podrá determinar los casos individuales en que, por razón de riesgo propio o ajeno, se considere necesaria la retirada del armamento reglamentario.</i>
ARAGÓN	<i>Artículo 20.4 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón. 4. Si se observase que existen indicios razonables y motivados de que la tenencia del arma reglamentaria pudiera implicar riesgo para la integridad física del propio funcionario o de terceras personas, se podrá acordar la retirada cautelar de la misma por el alcalde o la persona en quien delegue</i>
EXTREMADURA	<i>Artículo 27.4, 5 y 6 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. La retirada del armamento reglamentario podrá determinarse por la Alcaldía, previo informe de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, en los casos individuales en que se considere necesaria, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Un comportamiento de inestabilidad emocional o de alteración psíquica del agente, que racionalmente pueda hacer prever la posibilidad de correr un riesgo propio o ajeno. 2. El informe psicotécnico emitido por un centro de reconocimiento de los previstos en el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, que recomiende la retirada del arma de fuego. 3. La negligencia o la impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio. 4. La no superación o negativa a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento.</i>

Página 363 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

	5. En aquellos supuestos en los que la persona que encuentre incurra como autora o presunta autora en una causa penal por violencia de género. 6. Cuando una resolución judicial así lo determine, ya sea cautelarmente o por sentencia firme. 5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo para la retirada del armamento, así como su entrega por parte del personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura que pase a situación administrativa de segunda actividad. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los supuestos anteriores, el procedimiento incluirá la realización de una prueba psicotécnica, por un centro de reconocimiento de los previstos en el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre. Cuando la retirada sea por negligencia o impericia grave o por la negativa a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento se instruirá el expediente disciplinario o procedimiento administrativo correspondiente, que incluirá el informe de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local o de la Alcaldía, según corresponda. 6. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, la alcaldía, previo informe de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, podrá adoptar la medida cautelar de retirada del armamento reglamentario.
COMUNIDAD VALENCIANA	Artículo 45.3,4 y 5 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana. <i>La retirada del armamento reglamentario y, en su caso, del arma de fuego particular obtenida mediante la autorización del ayuntamiento se podrá llevar a cabo en los casos en que se considere necesaria mediante resolución motivada de la alcaldía, previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</i> <i>a) Un comportamiento de inestabilidad emocional o de alteración psíquica de la persona, que racionalmente pueda hacer prever la posibilidad de correr un riesgo propio o ajeno.</i> <i>b) El informe psicotécnico emitido por profesional competente que recomiende la retirada del arma de fuego.</i> <i>c) La negligencia o la impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio.</i> <i>d) La no superación o negativa a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento.</i> <i>e) La incapacidad laboral transitoria, cuando sea superior a quince días si no se presenta un certificado del médico que firme la baja en que se acredite que la incapacidad no ha alterado sus condiciones psíquicas.</i> 4. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento administrativo para la retirada del armamento, excepto en los supuestos d) y e) del apartado anterior, en los que será automática. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los supuestos de las letras a) y c), el procedimiento incluirá la realización de una prueba psicotécnica por profesional competente, que será vinculante para decidir una retirada definitiva o a largo plazo del armamento. Cuando la retirada sea por negligencia o impericia grave, se instruirá el oportuno expediente disciplinario, que incluirá el informe de la jefatura de la Policía Local. En caso de que se trate de policías locales de ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de Policía Local, el informe será emitido por Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

	<i>el procedimiento conforme a los cuales se pueda restituir en el uso del armamento reglamentario a la persona funcionaria a la que le hubiera sido retirado definitivamente conforme a lo previsto en este artículo.</i> <i>5. Antes de incoar el procedimiento correspondiente, la alcaldía, con un informe previo de la dirección del cuerpo de policía local, podrá adoptar la medida cautelar de retirada del armamento reglamentario. En los supuestos de los apartados a, b y c del punto 3 anterior, también podrá adoptar esta medida cautelar cualquier mando, el cual, tendrá que entregar el arma retirada, junto con el informe, a la dirección del cuerpo para que lo eleve a la alcaldía, o a la concejalía titular de la delegación, si procede, que tendrá que ratificar o alzar la retirada cautelar en el plazo máximo de cinco días hábiles.</i>
MADRID	Artículo 50.3 a 7 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, enmarcado en la salud laboral. <i>Las corporaciones locales pondrán a disposición de los miembros de los Cuerpos de policía local los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, promoverán su salud mediante revisiones médicas periódicas obligatorias de carácter psicofísico. Reglamentariamente se determinarán las pruebas comprendidas en dichas revisiones y su periodicidad, sin que pueda ser inferior de una al año.</i> <i>En el caso de que se adviertan alteraciones de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales, el ayuntamiento, de oficio o a instancia del funcionario afectado, mediante resolución motivada, deberá solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del funcionario.</i> <i>En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas.</i> <i>Igualmente podrá actuarse según lo indicado en el párrafo anterior, cuando el funcionario afectado dispusiera de armas guiadas a título particular, debiendo comunicar el ayuntamiento su resolución a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.</i> <i>Hasta que el servicio médico correspondiente dictamine si está o no apto para el normal desempeño del servicio o procede su pase a la situación de segunda actividad, podrá la persona titular de la alcaldía, a petición razonada de la jefatura inmediata de la policía local, ordenar la retirada temporal del arma reglamentaria al miembro del Cuerpo cuyo comportamiento pueda inducir que existe una situación de riesgo para sí mismo o para terceros.</i>
CANTABRIA	Artículo 23 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria. <i>4. La retirada del armamento reglamentario podrá ser acordada por el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, en los casos individuales en que se considere necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</i> <i>a) Cuando existieren indicios fundamentados de que la tenencia del arma de fuego pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado, o la de terceras personas.</i> <i>b) Cuando un funcionario o funcionaria se negare a someterse al reconocimiento médico-psicológico acordado por resolución del alcalde o alcaldesa, de conformidad con</i>





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

	<i>lo dispuesto en el artículo 43.4, de la presente ley o, como consecuencia de dicho reconocimiento, se emita dictamen favorable a la retirada del arma.</i> <i>c) En caso de negativa a realizar las prácticas de tiro promovidas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir el funcionario o funcionaria.</i> <i>d) En los casos de negligencia o impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio, sin perjuicio de la instrucción, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.</i> <i>5. A través de las Normas-marco y de las correspondientes ordenanzas municipales, se regulará el procedimiento administrativo para la retirada y, en su caso, recuperación del armamento reglamentario, en el que se garantizará el principio de contradicción y se dará, en todo caso, audiencia a la persona interesada.</i>
MURCIA	Artículo 21.4 a 9 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. <i>4. La retirada del armamento reglamentario podrá ser acordada por el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, en los casos individuales en que se considere necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</i> <i>a) Cuando existieren indicios razonablemente fundamentados de que la tenencia del arma de fuego pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas.</i> <i>b) Cuando un funcionario o funcionaria se negare a someterse al reconocimiento médico-psicológico acordado por resolución del alcalde o alcaldesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la presente ley o, como consecuencia de dicho reconocimiento, se emita dictamen favorable a la retirada del arma.</i> <i>c) En caso de negativa a realizar las prácticas de tiro promovidas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir el funcionario o funcionaria.</i> <i>d) En los casos de negligencia o impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio, sin perjuicio de la instrucción, en su caso, del correspondiente expediente disciplinario.</i> <i>e) En los supuestos de incapacidad temporal, cuando la misma sea superior a dos meses, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas de funcionario o funcionaria.</i> <i>5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo para la retirada y, en su caso, recuperación del armamento reglamentario, en el que se garantizará el principio de contradicción y se dará, en todo caso, audiencia al interesado. El procedimiento no se aplicará al supuesto contemplado en la letra e), en el que la retirada será automática.</i> <i>En los supuestos del apartado b), para recuperar el arma reglamentaria, será precisa la obtención de un dictamen médico y/o psicológico en el que expresamente se declare la aptitud del funcionario o funcionaria para portar armas de fuego durante el servicio.</i> <i>En el supuesto del apartado c), para recuperar el arma reglamentaria, será preciso acreditar la superación de unas prácticas de tiro en el centro de formación que determine el Ayuntamiento, prácticas que deberá realizar obligatoriamente el funcionario o funcionaria, en el plazo máximo de 10 días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que le fue retirada el arma.</i>





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

En el supuesto del apartado e) se recuperará el arma automáticamente con el parte de alta e incorporación al servicio.

6. En todo caso, en los supuestos de los apartados a), b) y d), en el procedimiento para la retirada, deberá realizarse una valoración médico y/o psicológica del funcionario o funcionaria por parte o bajo la supervisión de los servicios municipales de salud. Dicha valoración será efectuada por un profesional colegiado que, además, se encuentre en posesión de la oportuna especialidad clínica. El informe emitido, que no tendrá carácter vinculante, se pronunciará también, en su caso, sobre la necesidad de adoptar otras medidas para preservar la salud del trabajador, de conformidad con el apartado tercero del artículo 48 de la presente ley.

7. Antes de la incoación del procedimiento correspondiente, el alcalde o alcaldesa, previo informe de la Jefatura del Cuerpo, podrá adoptar, como medida cautelar, la retirada del armamento reglamentario. Excepcionalmente, cuando la gravedad de la situación lo exija, podrá adoptar esta medida directamente la Jefatura del Cuerpo o el funcionario o funcionaria bajo cuyo mando y supervisión se esté prestando servicio, que la entregará con el informe correspondiente a la Jefatura del Cuerpo, debiendo en estos casos ratificar el alcalde o alcaldesa la retirada cautelar en el plazo de cinco días hábiles.

8. La retirada del armamento reglamentario se notificará a la Intervención de armas de la Guardia Civil, a los efectos oportunos.

9. En los supuestos de retirada del arma al miembro de un Cuerpo de Policía Local, se acordará su cambio de destino, acomodando sus funciones a su nueva circunstancia.

De la lectura y comparativa de estos textos normativos se colige lo siguiente:

- 1) La retirada del arma exige resolución de Alcaldía, y en algunos supuestos, previo informe de Jefatura (Cantabria; Murcia).
- 2) Los supuestos de retirada se resumen en los siguientes:
 - a. Indicios razonables de riesgo propio o ajeno.
 - b. Informe psicotécnico en contrario o negativa a su sometimiento (también médico)
 - c. Negativa a prácticas de tiro.
 - d. Negligencia o impericia grave.
 - e. Incapacidad temporal (quince días en Valencia; dos meses en Murcia) acompañada de informe médico.
 - f. Causa penal por violencia de género (Extremadura).
 - g. Resolución judicial.

Página 367 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



- 3) En cuanto al procedimiento, existe una generalizada remisión al desarrollo reglamentario, si bien, en algunos casos se establece la retirada de forma automática: no superación de prácticas de tiro y supuestos de incapacidad temporal. En función de las causas que motivaron la retirada, se exige la previa valoración de facultativo sanitario o psicológico.

A su vez, el texto del anteproyecto recoge lo siguiente:

Artículo 33.- Retirada y recuperación del arma.

1. *La retirada del armamento reglamentario se podrá llevar a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía, previo informe de la jefatura del cuerpo y previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Cuando existieren indicios razonablemente fundamentados de que la tenencia del arma de fuego pudiera implicar riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas, en los términos previstos en el artículo 75 de la presente Ley.*
- b) Cuando conste informe psicotécnico emitido por profesional competente que recomiende la retirada del arma de fuego.*
- c) Cuando concurra negligencia o la impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio.*
- d) Cuando el efectivo no supere o se niegue a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento.*
- e) Cuando el efectivo se encuentre en situación de incapacidad temporal superior a 3 meses, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas del funcionario o funcionaria.*





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

f) Cuando mediante decisión judicial, ya sea cautelar o definitiva, se acuerde la retirada del arma.

g) Cuando se haya adoptado la medida preventiva de retirada del arma, en los términos previstos en el artículo 100 de la presente ley.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo para la retirada y, en su caso, recuperación del armamento reglamentario. En todo caso, para la recuperación del arma tras su retirada por un período superior a tres meses, con independencia de su causa, será obligatorio que el efectivo policial realice una práctica de tiro reglamentaria.

Precepto que debe leerse de manera conjunta con el artículo 75, referido a la Salud laboral:

Artículo 75.- Salud laboral.

1. Las corporaciones locales pondrán a disposición de los miembros de los cuerpos de policía local los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, garantizarán la vigilancia periódica del estado de salud de los efectivos policiales mediante una revisión anual de carácter médico.

*2. En el caso de que se adviertan **alteraciones de la salud que afecten al normal desarrollo de las funciones policiales, el ayuntamiento, de oficio o a instancia del personal funcionario afectado, mediante resolución motivada, deberá solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del mismo.***

En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias, a propuesta de la jefatura del cuerpo, cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas. Igualmente se

Página 369 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



podrá actuar, cuando el personal funcionario afectado dispusiera de armas guiadas a título particular, debiendo comunicar el Ayuntamiento su resolución a la intervención de armas y explosivos de la Guardia Civil.

3. En materia de salud laboral, será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales, en todo aquello que, conforme a la misma, resulte de aplicación al personal de los cuerpos de policía local.

4. Los ayuntamientos deberán contratar seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que cubran los riesgos en que puedan incurrir los miembros de los cuerpos de policía local en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal sobre estabilidad presupuestaria.

5. Reglamentariamente se especificarán las normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios de los cuerpos de policía local en Castilla y León.

Por tanto, se considera que no se precisa incluir un apartado específico que incluya la retirada del arma previo informe médico especialista en enfermedad mental, al recogerse supuestos en los que el supuesto fáctico puede plenamente subsumirse. Sin perjuicio de ello, la alegación y su pormenorizado análisis ha llevado a recoger una nueva redacción que, a criterio de este centro directivo, mejora la propuesta, en el sentido que sigue:

Artículo 33.- Retirada y recuperación del arma.

1. La retirada del armamento reglamentario se podrá llevar a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía, previo informe de la jefatura del cuerpo y previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:





- a) Cuando existieren indicios razonablemente fundamentados de que la tenencia del arma de fuego pudiera implicar riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas, en los términos previstos en el artículo 75 de la presente Ley.*
- b) Cuando conste informe psicotécnico emitido por profesional competente que recomiende la retirada del arma de fuego.*
- c) Cuando concorra negligencia o la impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio.*
- d) Cuando el efectivo no supere o se niegue a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento.*
- e) Cuando el efectivo se encuentre en situación de incapacidad temporal superior a **2 meses**, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas del funcionario o funcionaria.*
- 2. Asimismo, la retirada de armamento reglamentario se llevará a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía cuando mediante decisión judicial, ya sea cautelar o definitiva, se acuerde la retirada del arma, o cuando se haya adoptado la medida preventiva de retirada del arma, en los términos previstos en el artículo 100 de la presente ley.*
- 3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo para la retirada a que se refiere el apartado primero de este artículo y, en su caso, recuperación del armamento reglamentario, en el que se garantizará el principio de contradicción y se dará, en todo caso, audiencia al interesado. El procedimiento no se aplicará al supuesto contemplado en la letra d) y e) , en el que la retirada será automática. En todo caso, en los supuestos de los apartados a), b) y d), en el procedimiento para la retirada, deberá realizarse una valoración médica y/o psicológica del funcionario o funcionaria por un profesional*





colegiado que, además, se encuentre en posesión de la oportuna especialidad clínica. El informe emitido se pronunciará también, en su caso, sobre la necesidad de adoptar otras medidas para preservar la salud del trabajador, de conformidad con el apartado segundo del artículo 75 de la presente ley.

4. *En todo caso, para la recuperación del arma tras su retirada por un período superior a tres meses, con independencia de su causa, será obligatorio que el efectivo policial realice una práctica de tiro reglamentaria.*
5. *La retirada del armamento reglamentario se notificará a la Intervención de armas de la Guardia Civil, a los efectos oportunos.*

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 37.4 no se alcanza a comprender la relación con el artículo aludido, al no haber un artículo 37.4.

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 41, corresponde aludir al artículo 21.1 i) de la LBRL, que atribuye a los titulares de la Alcaldía (delegable en aplicación del 31.3 LBRL), el ejercicio de la jefatura de la Policía Municipal.

Respecto de las alegaciones realizadas al artículo 49, corresponde indicar que las reservas a militares de tropa y marinería se realiza en aplicación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, cuyo artículo 21.2 dispone: *El Ministerio de Defensa gestionará y convendrá con instituciones públicas y entidades privadas acciones orientadas a la incorporación laboral de los **militares profesionales de tropa y marinería***. Por tanto, la reserva incluida viene dada por la normativa reguladora en la materia, que se ciñe a este tipo de personal.

Respecto de las alegaciones realizadas al artículo 55 se acepta, modificándose su contenido, con el siguiente tenor literal:

Artículo 55.- Acceso a la categoría de mayor.

1. *El acceso a la categoría de mayor se realizará:*





a) En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del Cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de inspector/a y posea la titulación académica de acceso a la categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de inspector/a.

Respecto de las alegaciones realizadas al artículo 58, se considera que las entrevistas y otras pruebas se encuentran incluidas dentro de la prueba de aptitud psíquica, y que corresponderá al desarrollo reglamentario que se realice del anteproyecto, acotar o definir de manera concreta las mismas.

Respecto de las alegaciones al artículo 63, la razón por la que se eliminan las pruebas psíquicas en la escala superior viene motivada debido a las funciones propias de esta escala: organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo; funciones que no se relacionan de manera directa con la exigencia de una determinada aptitud psíquica. No hay que perder de vista que en el anteproyecto se recogen los distintivos de aptitud física, con efectos sobre la carrera profesional (ver artículo 73).

Respecto de las alegaciones al artículo 69, no se considera adecuado revestir al informe de la jefatura del carácter de vinculante, puesto que haría descansar en ésta la decisión discrecional de la alcaldía.

Respecto de las alegaciones al artículo 96, si bien el artículo se refiere a las competencias de la Escuela, parece aludirse a un nuevo órgano de coordinación. A este respecto, cabe aludir la creación del Gabinete Técnico previsto en el artículo 13 del texto.

Respecto de las alegaciones al artículo 99, corresponde indicar que se recoge como posibilidad, el que mediante convenio, el ayuntamiento encomiende a la Administración autonómica (o a otros ayuntamientos) la instrucción de expedientes disciplinarios, toda vez que debe respetarse la normativa en materia de régimen local (artículo 21.1 h); ahora bien, se observa que la redacción del artículo propuesto limita esta





posibilidad sólo a un supuesto, el de la “la insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio”; extremo éste que resulta demasiado restrictivo al no contemplar otros posibles motivos (vinculados a la recusación, la abstención o la propia convivencia municipal), por lo que se considera adecuado modificar la redacción, en el sentido que sigue:

Artículo 99.- Órgano competente.

1. De conformidad con la legislación de bases del régimen local, la persona titular de la alcaldía será competente para incoar procedimiento disciplinario y, en su caso, sancionar a quienes integran los Cuerpos de Policía Local.

2. El órgano competente para acordar la incoación de procedimiento disciplinario lo será también para nombrar instructor/a, y, en su caso, secretario/a del mismo, nombramiento que podrá recaer en cualquier persona funcionaria de carrera de ese Ayuntamiento que pertenezca como mínimo al mismo subgrupo de clasificación profesional que la persona sometida al procedimiento disciplinario. Todo ello, sin perjuicio de que los municipios puedan suscribir acuerdos de colaboración con otros Ayuntamientos o con la Comunidad de Castilla y León, para la encomienda de la instrucción del expediente disciplinario, sin que ello suponga en modo alguno modificación de la potestad disciplinaria.

5º) AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA:

Visto el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León publicado el 4 de octubre de 2023 por la Dirección de la Agencia de Protección Civil y Emergencias de la Junta de Castilla y León se tiene a bien realizar las siguientes propuestas o alegaciones al respecto dentro del plazo establecido al encontrarse este en periodo de audiencia e información.

Una vez analizado el mismo, se observan varios aspectos que provocarían graves problemas dentro del funcionamiento de los servicios municipales, especialmente en aquellos municipios con menos población y en los cuales existe la figura de Agente de Policía Local con carácter de interinidad, los cuales vienen prestando servicio en distintos Ayuntamientos que precisamente debido a las dificultades existentes para cubrir las plazas vacantes y ante la urgente necesidad de ello, amparados en la Jurisprudencia existente al





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

respecto dictadas por sentencias del Tribunal Constitucional en la que se determina claramente la legalidad de los agentes de Policía Local como funcionarios interinos, se han visto obligados a convocar procesos selectivos determinados dentro del ámbito legal y que en su momento en ningún caso han sido paralizados, prohibidos ni impugnados por la administración autonómica ni estatal.

Si bien el presente Anteproyecto de ley en su Art.34 expresa claramente el régimen estatuario de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local indicando: "Los cuerpos de policía local estarán integrados exclusivamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino". Si nos ceñimos a lo indicando los agentes mencionados anteriormente quedarían totalmente fuera del amparo de la Ley propuesta, al no darse por parte del legislador ninguna alternativa o solución tanto para las personas como para los Ayuntamientos afectados.

Además, dicho Anteproyecto de Ley no menciona ni ofrece ninguna posibilidad de procesos de consolidación de plazas para los agentes ya existentes en situación de interinidad, no teniendo en cuenta en ningún momento lo que se están llevando a cabo con personal funcionariado de otros sectores de la administración pública. Por todo ello queremos hacer referencia a la LEY 3/2018, de 2 de julio, por el que se modificaba la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y que fue publicado en BOCYL nº 132 con fecha 10 de Julio de 2018. En ella se hace referencia a la figura del Vigilante Municipal, proponiendo a los Ayuntamientos afectados una solución ante el deseo de extinguir esa figura.

Si nos basamos en lo expresado en la mencionada Ley, no solo no se observan grandes diferencias en cuanto a las funciones que en su momento desempeñaban los Vigilantes Municipales y las llevadas a cabo por los actuales agentes de Policía Local con carácter de interinos, no existiendo diferencia entre estas y las desempeñadas por los Agentes de Policía Local de carrera. Por lo que amparándose en la indicada Ley 3/2018 la cual expone: "...La realización de las mismas funciones que los policías locales, la mayor incidencia de trabajo e incremento de la conflictividad especialmente en los alfores de las capitales, la semejanza de la uniformidad con los policías locales (lo que les expone a los mismos riesgos, con la desventaja de no disponer del elemento disuasorio del arma), así como la confusión terminológica derivada de la denominación de «vigilantes» con los vigilantes de seguridad, hace que sea necesaria la reconsideración de esta figura, como ya apuntó en su momento el Procurador del Común, según Resolución de 7 de abril de 2015, lo que justifica el paso que se da en esta ley, que consiste en integrar a los funcionarios vigilantes municipales que cumplan con los requisitos legalmente establecidos, en la categoría de agentes de la policía local." En el citado texto se indica la confusión terminológica derivada de la denominación "vigilantes" y la semejanza de uniformidad, en la cual existía aún más diferencia que en el caso de los funcionarios interinos, ya que en la de éstos a diferencia que los vigilantes municipales sí que la serigrafía es "Policía" por lo que el riesgo al que se exponen y la desventaja de no disponer del elemento disuasorio del arma se aumenta considerablemente. En cuanto a la realización de las mismas funciones que los policías locales indicar que los Agentes con carácter de interino vienen demostrando durante años de permanencia en los diferentes Cuerpos de Policía Local de los municipios de nuestra comunidad estar sobradamente capacitados para desempeñar las funciones requeridas, no observando distinción en las actuaciones policiales llevadas a cabo por estos y las realizadas por agentes de carrera, habiendo sido formados en su mayoría por agentes de carrera del mismo cuerpo y con los propios medios de los Ayuntamientos. Por lo que se solicita se tenga en cuenta el perjuicio que supondría para el funcionamiento de los servicios municipales, para los propios Cuerpos de Policía Local y por ende para la Seguridad Ciudadana el despido de personas con años de experiencia tanto en las funciones a realizar como en el conocimiento obtenido sobre el municipio y el funcionamiento de la administración local a la que pertenecen durante años. Sin olvidar el grave perjuicio que supondría a nivel personal, profesional y económico para los propios empleados tras haber superado un proceso selectivo con todas las garantías establecidas de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en los cuales incluso miembros de la administración autonómica de la Agencia de Protección Civil y Emergencias han formado parte del tribunal de selección.

Página 375 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Por todo ello y volviendo a la mencionada Ley 3/2018 entendemos que debería considerarse la posibilidad de facilitar el acceso o paso de los Agentes con carácter de interinos a Agentes de carrera facilitando el que éstos pudiesen realizar el Curso de Formación Básica y una vez superado éste se proceda a su integración a través del mismo procedimiento de integración expuesto en la disposición transitorias Primera, en la cual se ofrece esta posibilidad a los Ayuntamientos en los cuales existían Vigilantes Municipales, como a los propios empleados de la siguiente forma. “ Primera.– Integración de los vigilantes municipales a la categoría de agente de policía local. 1. Los vigilantes municipales que, a la entrada en vigor de la presente ley, estén clasificados en las plantillas de personal del respectivo municipio como funcionarios de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de vigilantes municipales, pasarán a la categoría de agente del Cuerpo de Policía Local del citado municipio. Para ello, será necesario que el citado municipio cree un Cuerpo de Policía Local, que los vigilantes municipales cuenten con la titulación correspondiente a la categoría de agente de policía local y que hayan superado el curso de formación básica para policías locales. 2. Los vigilantes municipales que no dispongan de la titulación requerida, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o no hayan superado el curso de formación básica para policías locales, quedarán adscritos en su subgrupo de origen en situación «a extinguir». En la misma situación quedarán los vigilantes municipales de aquellos municipios donde no se cree el Cuerpo de Policía Local, con independencia del cumplimiento de los requisitos de titulación y formación. 3. Los vigilantes municipales que no dispongan del curso de formación requerido, a los efectos de poder superar el mismo, cada año de servicios prestados por los funcionarios como vigilante municipal se computará como 100 horas de formación, debiendo participar, en este caso, en un curso específico de adaptación diseñado al efecto por la Escuela Regional de Policía Local. 4. Si como consecuencia de la integración procediera alguna adaptación retributiva, los ayuntamientos, previa negociación con los representantes del personal funcionario, acordarán lo que proceda con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico se establecen en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio. ” Así mismo y atendiendo a la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley, regular la situación de los agentes con carácter de interino cuyos ayuntamientos no lleven a cabo el paso de éstos a Agentes de Carrera, quedando en situación de “a extinguir” al igual que los vigilantes municipales. Manteniendo siempre su clasificación como grupo C1.

Segunda.– Régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación «a extinguir». “ 1. Los vigilantes municipales que queden en situación «a extinguir», se clasificarán en el grupo C2, conservarán la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales, no podrán llevar armas de fuego, y les será de aplicación el estatuto y régimen disciplinario correspondiente a los funcionarios de la administración local. 2. Las funciones policiales a desempeñar por los vigilantes municipales en situación «a extinguir», serán: a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. b) Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación. c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.” Se ruega que por parte de la Agencia de Protección Civil y Emergencias y de las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se tengan en cuenta las presentes solicitudes o alegaciones, ante el grave perjuicio que supondría el desamparo y la situación de ilegalidad en que se encontrarían los agentes de Policía Local existentes con carácter de interinidad, tanto para los empleados como para las administraciones locales que llevan a cabo un gran esfuerzo por mantener los Cuerpos de Policía Local y garantizar la Seguridad Ciudadana de sus habitantes, en tiempos en que la delincuencia aumenta y es aún más necesario la disposición de efectivos policiales.

Página 376 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

CONTESTACIÓN:

Respecto a las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Candeleda, las mismas se centran en la figura del Policía Local en régimen de interinidad, profusamente contestadas en esta memoria (ver D. ALFONSO JAVIER SÁNCHEZ GALÁN), a cuyos pasajes corresponde remitir, añadiendo las siguientes observaciones:

Las aducidas dificultades para cubrir las plazas vacantes decaen a la luz de la total falta de voluntad de ese Ayuntamiento para cubrir las plazas de agentes de policía local como exige la normativa. Una somera vista de los boletines oficiales así lo corrobora.

Mediante DECRETO de Alcaldía del Ayuntamiento de Candeleda (Ávila), se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la provisión temporal, en comisión de servicios, de cuatro plazas de Agente del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Candeleda. Expte.: 773/2019, mediante Resolución de Alcaldía 421/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, se aprueban las bases y la convocatoria para la selección de seis plazas de Agentes de Policía Local, funcionarios interinos, del Ayuntamiento de Candeleda (Ávila) y mediante Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Candeleda (Ávila), se aprueban las bases por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, mediante el sistema de concurso-oposición, de 3 plazas de Agente de la Policía Local, incluidas en la oferta de empleo público extraordinaria. Expte.: 1330/2022.

Ahora bien, años después, no consta que ese Ayuntamiento haya convocado proceso para la cobertura de plazas en propiedad. Tampoco se ha adherido al convenio suscrito entre la Administración autonómica con la Federación Regional de Municipios y Provincias para que, en el año 2021 y 2024 fuera la primera la encargada de gestionar la convocatoria conjunta, con el evidentísimo ahorro para los ayuntamientos.

En definitiva, desde hace al menos seis años, el Ayuntamiento sí cuenta con medios y disponibilidad para gestionar hasta tres procesos de plazas de interinos, y

Página 377 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



ninguna de policías locales en propiedad. Plazo que resulta incompatible con la urgente e inaplazable necesidad que enarbola.

No es objeto de la ley acomodar la situación de un personal, el interino, cuya decisión ha correspondido únicamente a la entidad local, al margen de la legislación autonómica de coordinación de Policías Locales, sobradamente conocida por esa Administración. El desamparo que aduce el alegante es una situación creada por su única decisión, como se reitera. La solución o alternativa es la que marca el régimen general de acceso a la función pública, superación de un proceso que, conforme a los principios de mérito, igualdad y capacidad, respete el marco competencial autonómico, fijado en la normativa de coordinación de policías locales.

No cabe comparativa alguna con la integración operada con los Vigilantes Municipales por lo ya indicado. Los Vigilantes municipales accedieron a esa condición a través de procesos de selección arbitrados para la cobertura en propiedad de aquellas plazas. Esto es, eran funcionarios de carrera; condición de la que carecen los funcionarios interinos. Ha de recordarse lo dispuesto en el artículo 10 TRLEEP: *El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección* (en régimen de interinidad) *en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.*

Sin obviar que los procesos selectivos llevados a cabo por el municipio no se ajustaban al procedimiento, temario, marcas y formación exigida en la correspondiente Orden que fija las bases para la selección de agentes de Policía Local (ya fuera la Orden FYM 871/2015 o la actual Orden FYM 633/2021, de 18 de mayo). Carentes de la formación en la Escuela Regional, marcas más laxas en las pruebas físicas, temarios reducidos a la mitad..... No son el escenario para ejercer una comparativa en condiciones de equidad.

6º) UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT):

Tras 20 años de una normativa ya obsoleta, se nos presenta un nuevo anteproyecto de Ley que, desgraciadamente, es, en algunos aspectos (movilidad, sistema de permutas, promoción interna, segunda actividad...), incluso más restrictiva para los empleados públicos pertenecientes a las Policías Locales de esta Comunidad que la anterior Ley, que data del año 2003. Por ello, desde la UGT Servicios Públicos de Castilla y

Página 378 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

León proponemos las siguientes modificaciones a dicho Anteproyecto de Ley: (tachado lo que se propone eliminar. En rojo la nueva propuesta)

Artículo 51.- Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal.

1.Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para ser cubiertas en turno de movilidad, mediante concurso, ~~se reservará el veinticinco por ciento de las plazas ofertadas. un mínimo de un diez por ciento y un máximo de un veinticinco por ciento de las plazas convocadas para agentes de policía local de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León, siempre que el municipio convocante cuente con 20.000 habitantes o más. Si el municipio convocante cuenta con menos de 20.000 habitantes, la reserva para agentes en turno de movilidad será, como mínimo, del veinticinco por ciento de las plazas vacantes ofertadas.~~ 2.En los supuestos anteriores, cuando los porcentajes no sean un número entero, ~~se despreciarán los decimales se redondearán al número entero superior.~~

Artículo 52.- Acceso a la categoría de oficial. 1.El acceso a la categoría de oficial se realizará: a) En primer lugar, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de agente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de agente. b) Subsidiariamente, cuando no fuera posible la cobertura por el sistema de promoción interna, se realizará por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad Autónoma. Estos funcionarios deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en la categoría de oficial. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de oficial. c) De no cubrirse las plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados a) y b) anteriores, podrán ser cubiertas, mediante concurso-oposición, a través de movilidad vertical, por personal funcionario de otros cuerpos de policía local de Castilla y León con la categoría de agente y una antigüedad mínima de tres años en la categoría de agente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de agente. d) De no cubrirse la plaza o plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados anteriores, podrá arbitrarse convocatoria para su cobertura por turno libre, y mediante el sistema de oposición libre o concurso-oposición. 2.El modo de acceso requiere, además de la superación de las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Escuela autonómica de Policía Local y superar un período de prácticas. La evaluación del curso de formación y el período de prácticas debe restringirse a los méritos y capacidades profesionales.

Artículo 67.- Comisiones de servicio. 3.En todo caso, para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá reunir los requisitos del puesto que vaya a ocupar reflejados en la correspondiente relación de puestos de trabajo. Asimismo, el personal deberá pertenecer a la misma escala y categoría de algún cuerpo de policía local de Castilla y León, ~~o en su caso, de cuerpos de policía local de comunidades autónomas que tengan suscrito convenio con la Comunidad de Castilla y León en términos de reciprocidad de trato a favor de efectivos de los cuerpos de policía local de Castilla y León.~~

Artículo 69.- Permuta entre cuerpos de policía local. 1.La persona titular de la alcaldía, previo informe de la persona titular de la jefatura del cuerpo de policía local podrá autorizar la permuta de destino de una persona integrante del Cuerpo de Policía Local de su municipio con una persona integrante de otro Cuerpo de Policía Local, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de personal funcionario de carrera en situación de servicio activo en su respectivo Cuerpo de Policía Local.

b) Que pertenezcan a la misma escala y categoría o equivalente de subgrupo de clasificación profesional.

~~c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo, a excepción de períodos de segunda actividad por embarazo y riesgo durante la lactancia.~~

Página 379 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

d) Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para el pase a la situación de segunda actividad con destino por razón de edad.

~~e) Que no se produzca jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria regulada en las leyes de función pública a excepción de la excedencia por servicios especiales, de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta.~~

~~2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.~~

Artículo 72.- Derechos.

1. Los derechos de quienes integran los cuerpos de policía local son los recogidos en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de la administración local, y, en particular, los siguientes:

a) La prestación del servicio en condiciones adecuadas para el desarrollo de su función.

Artículo 80 Bis.- Antigüedad selectiva.

1. Podrán solicitar tomar parte en procedimientos de ascenso por antigüedad selectiva los Policías Locales que, además de cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan, se encuentren en el primer tramo de la relación escalafonal que se determine reglamentariamente y superen el correspondiente baremo profesional.

2. Los procesos de promoción interna por antigüedad selectiva constarán de las siguientes fases:

a) Calificación previa, que consistirá en la constatación del cumplimiento de los requisitos y del correspondiente baremo profesional.

b) Pruebas de aptitud de conocimientos profesionales, de naturaleza psicotécnica y selectiva que se determinarán en cada convocatoria.

c) Entrevista, dirigida a comprobar la idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a que se aspira.

d) Formación profesional específica de carácter selectivo.

3. El número máximo de convocatorias en las que se podrá participar por esta modalidad será de tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y casos en las que serán o no computadas a estos efectos.

Artículo 85.- Segunda actividad por razón de edad.

1. El pase a la situación de segunda actividad por razones de edad, que será irrevocable una vez concedida, podrá tener lugar al cumplirse las siguientes edades mínimas: a) Escalas técnica y superior: ~~Sesenta años.~~ **Cincuenta y ocho años.** b) Escala ejecutiva: ~~Cincuenta y ocho años.~~ **Cincuenta y cinco años.**



CONTESTACIÓN:

Las aportaciones al artículo 51.1 y 69 han sido contestadas en la memoria (D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA), por lo que corresponde remitirse al contenido de las mismas. La aportación al artículo 51.2 **se acepta parcialmente** por lo que el tenor literal del precepto pasa a ser el siguiente:

2.En los supuestos anteriores, cuando los porcentajes no sean un número entero se redondearán al número entero superior si el decimal resulta cinco o superior. En caso contrario, se despreciarán los decimales.

Se realizan alegaciones al artículo 52, si bien, tras su lectura, se observa no se recoge diferencia alguna en el texto alegado respecto del texto propuesto.

Respecto de la aportación realizada al artículo 67, el alegante propone eliminar la posibilidad de comisionar con otras comunidades autónomas con las que la Comunidad de Castilla y León haya suscrito convenio, limitando la misma a los efectivos de Castilla y León.

A este respecto, se indica que, el texto del anteproyecto resulta más acorde a la consecución del objetivo de mejor conciliación familiar y personal, que aquélla por la que opta la alegante, al proponer cercenar a efectivos de otras comunidades autónomas acceder a Cuerpos de Policía Local de Castilla y León. En todo caso, ha de tenerse en cuenta que el texto supedita a un elemento convencional (el convenio, en el que lógicamente deben abordarse los elementos de reciprocidad, formación, categorías, etc.) el poder incorporar a otros efectivos policiales, cuya entrada en Castilla y León no debe desdeñarse por el mero hecho de no haber accedido a la función pública en Castilla y León.

Del mismo modo que se convalida la formación de otras Comunidades autónomas a efectos de eximir a efectivos policiales de la formación básica impartida en la Escuela Regional de Policía, cabe atender a la validez de la selección de otros policías locales en

Página 381 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



virtud de procesos llevados a cabo en otras partes del territorio nacional, posibilidad que debe conjugarse con el principio de reciprocidad, esto es, que los efectivos de localidades de Castilla y León reciban igual trato que aquellos que pretenden desempeñar la labor policial en territorio castellanoleonés.

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 69, las mismas ya han sido contestadas en aportaciones previas (D. LUIS MARIANO DÍEZ TAJADURA), a cuyo tenor literal corresponde remitirse.

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 72, las mismas ya han sido acogidas, habiéndose recogido en esta memoria las razones que obedecen a dicha decisión, en concreto, en la respuesta a las alegaciones formuladas por CSIF, a cuyo tenor literal nos remitimos.

En todo caso, la redacción del artículo 72.1 a) pasa a ser la siguiente:

Artículo 72.- Derechos.

1. Los derechos de quienes integran los cuerpos de policía local son los recogidos en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de la administración local, y, en particular, los siguientes:

a) La prestación del servicio en condiciones adecuadas para el desarrollo de su función.

Respecto a la introducción de un nuevo precepto, el artículo 80 bis referido a la “antigüedad selectiva”, y en tanto en cuanto, el alegante no motiva el porqué de su inclusión, se colige que, la única diferencia respecto de las vías de promoción previstas en el texto del anteproyecto es la eliminación de las pruebas físicas, sin alcanzar a comprender el objeto último de la medida propuesta, imbricada en el marco de la carrera

Página 382 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



horizontal, puesto que en el artículo propuesto alude a la carrera vertical (promoción interna).

Las aportaciones realizadas al artículo 85, consistentes en la reducción de la edad para el pase a la segunda actividad son reiterativas respecto de otras ya analizadas, (véase CSIF o SPPMCYL), a cuyo tenor literal nos remitimos, recordando que se considera que, con el texto propuesto, en el que se han reducido las edades del pase a la segunda actividad, se alcanza el objetivo de garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz prestación del servicio policial.

7º) SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE CASTILLA Y LEÓN (SPPMCYL):

*D- Juan José Gómez Díez, en calidad de Secretario General autonómico de Comunicación y Finanzas del SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE CASTILLA Y LEÓN (SPPMCYL), con teléfono 693743083 con domicilio de notificaciones en C/ Los Picones s/n (Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) y en el email sppmcyl@sppmcyl.es, como mejor proceda en Derecho **DICE**, En el mes de octubre del año 2022 la Consejería de Interior de la Junta de Castilla y León, presentó un primer borrador del Proyecto de Ley de Coordinación; respecto del cual la Central Sindical SPPMCYL efectuó las correspondientes alegaciones. Respecto del presente Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y continuando con la línea de aportación de sugerencias para que la próxima normativa se ajuste a la realidad laboral y social que en el año 2023 tienen los trabajadores a los que afecta y va dirigida; que son a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, tenemos a bien presentar las presentes alegaciones esperando sean tenidas en cuenta en la redacción final de esta Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León para que se adecúe correctamente. Para ello hay que tener en cuenta las regulaciones en la materia que han elaborado las distintas autonomías y sobre todo las más recientes y las problemáticas y vacíos que se han observado en la vigente Ley. En este sentido **que cree necesario para los trabajadores tener en cuenta las siguientes ALEGACIONES.***

Artículo 13 y siguientes: COORDINACIÓN *En relación a la composición de los Órganos a través de los cuales se ejerce la coordinación prevista en el artículo 13 y siguientes del anteproyecto, las más recientes redacciones en materia de Leyes de Coordinación, empiezan a reconocer la presencia de representación expresas de las asociaciones y centrales sindicales mayoritarias del Sector de la Policía Local en los Órganos de Coordinación. Dicha presencia viene asimismo avalada por reciente jurisprudencia del TS, que impide vetar la participación institucional en órganos sin fines negociadores, en base a criterios de representatividad de a nivel local, autonómicos y nacional. Así en el artículo 5 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, reconoce en su punto 5º, la presencia entre las vocalías de tres personas a propuesta de las organizaciones sindicales que hayan obtenido más representación en los cuerpos de la Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 26 CREACIÓN DE CUERPOS, RATIO Y PROPORCIÓN ENTRE ESCALAS Aparte de la plantilla mínima se debe fijar unas ratios de agentes por población, mayores cuanto mayor sea la población del municipio. Los grandes municipios tienen una mayor población vinculada (aquella que sin estar censada en el municipio desarrolla su vida laboral, personal y diaria durante gran parte del día en el municipio donde no está censada). Ella hace necesario una mayor dotación de personal de forma permanente, que otros municipios sin apenas población vinculada.

Así, en el artículo 24 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía y en el Artículo 21 de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las policías de Navarra. La creación de Policías Locales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberá respetar la siguientes ratios.

- a) Entidades Locales de entre 7.000 y 10.000 habitantes: mínimo entre 1 y 1,3 policías por cada 1.000 habitantes.
- b) Entidades Locales de entre 10.000 y 40.000 habitantes: mínimo entre 1,3 y 1,8 policías por cada 1.000 habitantes
- c) Entidades Locales con más de 40.000 habitantes: mínimo entre 1,8 y 2,2 policías por cada 1.000 habitantes.

Referido a la proporción de las diferentes escalas en los Cuerpos de Policía Local, la Disposición transitoria novena de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía y Rioja, destaca: 1. Las plantillas de los Cuerpos de Policía Local se estructurarán atendiendo a los siguientes criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes: -Por cada diez policías, al menos, un Oficia; - Por cada cuatro oficiales, al menos, un Subinspector. -Por cada tres Subinspectores, al menos un Inspector. -Por cada dos Inspectores, al menos, un Intendente. 2. No puede ser cubierta ninguna categoría sin la existencia de la categoría inmediata inferior.

Referido a la forma de prestación del servicio, el binomio como forma de prestación de servicio operativo, sólo debe eliminarse, en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad.

Artículo 32 ARMAMENTO Se debe hacer constar en la Ley el número de prácticas anuales de tiro y que los servicios en vía pública y de seguridad serán siempre con arma. En este sentido, el Artículo 20 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía y el Artículo 36 Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales de Canarias destacan, que **el Alcalde podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física del funcionario o de terceras personas.** No obstante, **los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas.** Corresponde a cada municipio, por sí solo o en colaboración con el Gobierno Regional, garantizar la formación periódica para el mantenimiento y utilización de las armas de fuego, promoviendo la realización de al menos dos prácticas de tiro anual (ver Artículo 21.3 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. También es de importancia lo expresado por el Artículo 8.5 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja; el Artículo 24.6 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y el Artículo 11.5 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales de Galicia: **los Ayuntamientos deberán disponer de lugares adecuados para la custodia del armamento, en todas las dependencias donde presten servicio efectivos de la policía local.**

Artículo 32 MEDIOS TÉCNICOS Dado el momento actual, en el que el principio de autoridad es cada vez menos respetado, se hace necesario dotar como medio obligatorio a los Agentes de elementos de defensa intermedios entre la defensa reglamentaria y el arma reglamentario. En este sentido la dotación de sprays de defensa debe ser obligatoria, y no opcional. También se debe incorporar a disposición de los

Página 384 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Cuerpos de Policía Local, la incorporación obligatoria de la defensa eléctrica, regulación su utilización para los casos y situaciones de gravedad que entrañen riesgos para vida e integridad física de las personas o los propios Agentes, evitándose así sucesos como los acontecidos en los últimos meses: El acuchillamiento de un Agente del Cuerpo de la Policía Nacional en el interior de la comisaría de Pontevedra el 13 de Junio 2023. El acuchillamiento de un Agente de Policía Local en Isla Mayo (Sevilla) en plena calle el 12 de Junio de 2023. El intento de acuchillamiento de un Agente de la Policía Local de las Palmas de Gran Canaria el 10 de Junio de 2023. El intento de acuchillamiento a una ciudadana frustrado por Agente de la Policía Local de Añover de Tajo (Toledo) el 14 de Junio de 2023. Y sobre todo la muerte por arma de fuego de un Agente del Cuerpo de Policía Nacional y las heridas por arma blanca de otro en Andújar (Jaén). La agresión a varios Agentes de Policía Nacional por un individuo extremadamente agresivo y números antecedentes penales en Av/José María Fernández de León el 18 de Agosto de 2023. La agresión con arma blanca a 1 Agente de la Guardia civil en la Localidad de Turcia (León) el 20 de Agosto de 2023. La agresión a varios Agente de la Guardia Civil y Policía Local en Cangas de Onís (Asturias) por un individuo altamente agresivo en el interior de la comisaría de Pontevedra el 22 de Agosto de 2023. La agresión a 2 Agentes de Policía Local en Guadamar de Segura por varias personas, el 28 de Agosto de 2023.

Artículo 37 FUNCIONES Se deben definir las funciones propias de la segunda actividad. Así el artículo 75 DECRETO 15/2023, de 12 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, determina; 1. El personal funcionario que se encuentra en la situación de segunda actividad podrá desempeñar, de acuerdo con su formación y categoría y adecuadamente a su experiencia y capacidad, sin pérdida de su condición de personal funcionario policial, entre otras, las siguientes funciones: a) Vigilancia de la seguridad de los edificios destinados a las dependencias municipales. b) Gestión y control del mantenimiento de los medios técnicos que el cuerpo de la Policía Local utiliza para cumplir con sus obligaciones: 1º. Vehículos y material relacionado con ellos. 2º. Sistemas de transmisiones y telecomunicaciones. 3º. Vestuario y equipamiento. c) Asistencia y apoyo a trabajos no operativos relacionados con la investigación de accidentes de tráfico y otras actividades relativas a la seguridad vial. d) Tareas administrativas, 1º. Atención al público. 2º. Apoyo en la tramitación de licencias, permisos, autorizaciones y sanciones administrativas. 3º. Apoyo en el análisis estadístico y en las tareas informáticas. e) En general, todas aquellas actividades técnicas de asesoramiento, instrumentales de gestión y apoyo de la actividad policial o relacionada con ella, de características similares a las expresadas en los párrafos anteriores, siempre que estas no impliquen actuaciones policiales operativas. 2. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el cuerpo de la Policía Local, o estos no cuenten con las condiciones que requiera la capacidad de la persona interesada, la segunda actividad podrá realizarse preferentemente en otros puestos de trabajo del propio ayuntamiento, de igual o similar categoría y nivel al de procedencia.

Se debe aclarar que en relación al art. 47 del anteproyecto, que las situaciones de segunda actividad transitorias, reversibles y no voluntarias, como embarazo, lactancia, etc, no serán impedimento para participar en procesos de promoción interna.

Artículo 38 PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Al objeto de promover la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local, es básico que las relaciones de puestos de trabajo tengan la **mayor y más detallada regulación posible y que esa información sea remitida a Consejería**, para evitar distorsiones en la misma. A tal efecto se consideran también datos esenciales a incluir en las relaciones de puestos de trabajo de los Cuerpos de Policía Local, **la unidad especializada de adscripción de existir, los niveles de CD, la totalidad de las retribuciones tanto complementarias, como extraordinarias en su caso.** (ver artículo 27 Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.)

Artículo 43.- BASES COMUNES "Reglamentariamente se establecerán los modelos de bases comunes" Aparte de las bases se sugiere y solicita: que se elaboren temarios comunes y estables (salvo aquellos que afecten a las ordenanzas o reglamentos locales) definidos reglamentariamente en el que se definirá





un temario de modo que facilite la preparación de los aspirantes a agente y a promoción interna; actualizando el temario por las modificaciones legislativas que puedan acontecer y los cambios de temario se regularán si fuese necesario y unas tablas con marcas de las pruebas físicas mínimas y homogéneas de tal modo que sean iguales para todos los municipios de la Comunidad y para cada una de las categorías policiales, los cuales serán de obligado cumplimiento en los diversos procesos de selección y/o provisión que se arbitren.

Artículo 48.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS EN TURNO DE MOVILIDAD. "b) Contar con antigüedad mínima de tres años en el Cuerpo de procedencia. Por cuerpo de procedencia se entiende el último Cuerpo donde el aspirante ocupa plaza con destino definitivo" Se solicita que se reduzca la antigüedad mínima a dos años para facilitar el objetivo plasmado en la exposición de motivos de facilitar la conciliación familiar y personal

*Y se valore la movilidad por **agrupación familiar**, tanto pertenecientes a la misma comunidad de Castilla y León como de distinta comunidad siempre que uno de los cónyuges o hijos en caso de separación estén empadronados dentro de la comunidad. Está contemplado en policía nacional y guardia civil y, por extensión, con tropa y marinería con acceso desde cualquier punto de España y tener en cuenta lo establecido en la resolución de 16 de noviembre de 2018, de la secretaria de estado de función pública, por la que se publica el acuerdo de movilidad del personal funcionario al servicio de la administración general del estado (conciliación de la vida laboral, personal y familiar) y lo relativo a los derechos del niño.*

Artículos 50 y siguientes PROMOCIÓN INTERNA En lo referido a los requisitos para el acceso a la promoción interna, se debe incluir al objeto de facilitar las coberturas de las vacantes existentes, antes de proceder a la movilidad entre miembros de otros Cuerpos, a la convocatoria entre los miembros del Cuerpo que sin ostentar la categoría inmediatamente inferior, si reúnan el resto de condiciones exigibles.

Artículo 51 MOVILIDAD Se solicita mantener las actuales tasas de reserva para plazas de movilidad del 25% como mínimo, para mantener las actuales posibilidades de movilidad administrativa, sin distinción por población de municipio. Ninguna otra legislación de la que se tenga conocimiento distingue motivadamente ratios de reserva de movilidad diferentes entre municipios por su población. Por lo que se sugiere la redacción anterior: **"Al menos una cuarta parte de las plazas vacantes de la categoría de Agente que se deseen cubrir en una convocatoria, serán ofertadas al turno de movilidad entre Agentes de otros Cuerpos de Policía Local de Castilla y León"**. La movilidad es un elemento de gran valor para todos los policías locales ya que permite la integración de los mismos en las diferentes plantillas en base a su situación e intereses personales. Innumerables factores que le puedan llevar a optar por esta modalidad de provisión de puesto de trabajo: **mejoras laborales, estancamiento laboral en su actual destino, problemas y malas condiciones laborales, falta de motivación, acercamiento a familiares, tratamientos de salud, tutela, etc.** Por todo esto, no podemos dejar de recurrir y prestar nuestra más absoluta disconformidad con la nueva redacción ya que en los municipios de más de 20.000 habitantes pasarnos de una provisión de al menos el 25% con la actual normal a una de entre un 10 y un 25%. Esto significa que se puede reducir drásticamente el número de plazas a la movilidad, **en contraposición al espíritu de la futura norma que dice tratar de potenciar la movilidad**. Ahora bien ¿de qué sirve reducir el número de años de 5 a 3 si por otro lado estoy limitando de forma drástica el porcentaje del número a la movilidad? Nos encontramos de facto que lo antes era el mínimo ahora puede ser el máximo. A todas luces esto no es una manera de potenciar la movilidad, más bien es lo contrario. Y por tanto supone un claro perjuicio para los policías locales que actualmente integran las plantillas de policía de la comunidad, lesionando los principios de mérito y antigüedad de los mismos.

Otro ejemplo de la importancia de la movilidad se ha visto reflejada en las nuevas convocatorias de estos años cuando una gran parte de policías se habían jubilado, teniendo que ser cubiertas estas plazas por los policías entrados por movilidad, ya que las plazas convocadas por libre necesitan un período mucho más





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

largo hasta que los agentes pueden empezar a trabajar. El período de academia y prácticas es dilatado en el tiempo, y dada la premura han solventado el problema con los agentes adscritos por movilidad.

Que también hay que poner de manifiesto lo que dice la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local respecto de los municipios: 1. "Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera". Finalizando no podemos dejar de observar y ser consecuentes con la exposición y espíritu que recoge la propia norma en su exposición de motivos y la cual queremos resaltar, donde dice: "No obstante, en todo caso, es preciso arbitrar este nuevo marco legal, que además de regular las materias propias del acceso, régimen, movilidad y formación de los efectivos policiales, con un esperado grado de consenso, flexibilidad y respeto de la autonomía local, como no puede ser de otro modo, sirva de estímulo al mejor desarrollo de su funcionamiento en beneficio del heterogéneo grupo de intereses jurídicos afectados" Los funcionarios que ocupen puestos ofertados por movilidad se integrarán, a todos los efectos, en la Función Pública del municipio de destino, respetándose los derechos de grado y antigüedad que el funcionario tuviese reconocidos (ver Artículo 26.3 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón).

Artículo 67.- COMISIONES DE SERVICIO "2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo del artículo 40, no se podrá permanecer más de un año, prorrogable por otro, en comisión de servicios en un mismo puesto de trabajo." Se propone que se valore que el tiempo pueda ser superior a los dos años en caso de que haya acuerdo entre los Ayuntamientos.

Artículo 69 PERMUTAS. Anulación del punto: Art.69 1.c "Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo": ya que en la normativa de la permuta no regula ningún requisito en el que se tenga que llevar un tiempo mínimo de servicio activo; Artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, artículo 98 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto el 30 de mayo de 1952, artículo 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y al emplazar al Estatuto Básico del Empleado Público la regulación de las permutas entre puestos de trabajo a las futuras leyes de Función Pública que se dicten en el desarrollo del mismo. La fijación de un plazo mínimo para poder solicitar una permuta y entre permutas no previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios de la Administración local supone un evidente agravio comparativo con el resto de funcionarios de las Administraciones Locales, a los cuales la legislación general aplicable no les impone dichas limitaciones y una vulneración de los artículos 14 149.1.18 de la Constitución Española por cuanto que atenta contra el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a solicitar una permuta y que la regulación del estatuto de los funcionarios públicos es una materia reservada a regulación estatal, lo que incluye las permutas como derecho estatutario del personal funcionario, debe regularse mediante .Le estatal. La exposición de motivos del Anteproyecto comienza diciendo, "Castilla y León cuenta con un amplio territorio y una notable dispersión demográfica." "La reforma que ahora se aborda, que toma como base las demandas recabadas de los Cuerpos de Policía Local y de los diversos Ayuntamientos a los que pertenecen, pivota sobre los siguientes objetivos: 1) la potenciación de la promoción interna y la movilidad de los efectivos policiales" Es de conocimiento que en los últimos años se han realizado convocatorias de un elevado número de plazas en todos los municipios para la provisión de puestos de policía local en nuestra comunidad, concurriendo a los mismos opositores de todos los municipios aprovechando el marco común de bases, propiciando que personas de diferentes municipios aprueben en otros distintos, dando como resultado permutas entre ellos al ejercer este "derecho". Con la regulación propuesta la mayoría, por no decir todas, no se hubiesen realizado siendo una interferencia a la conciliación familiar y personal de los afectados. La permuta supone un acercamiento

Página 387 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

de los agentes que pueden volver a reintegrarse en su entorno social, y dado el rango de edades de la mayoría, no deja de ser de enorme importancia la conciliación y reagrupación familiar. Y es una herramienta idónea ya que puede convivir con la movilidad horizontal; la permuta permitiendo un cambio que no merma otra plantilla; y que dota de estabilidad a ambas plantillas afectadas ya que tiene un carácter de permanencia; y por otro lado la movilidad que permitiría el desarrollo individual cuando no hay una posibilidad real de permuta. Por todo lo explicado; es de interés para los policías, sus jefaturas y por ende sus administraciones. Dadas las circunstancias anteriormente expuestas (dispersión demográfica, interés por la agrupación familiar...) a diario observamos como los funcionarios municipales auspiciados por sus respectivos ayuntamientos están utilizando esta figura de la permuta sin más limitación que la expresada en el artículo 98 del Decreto 1952. De este modo se favorece que agentes que quieran volver a sus núcleos familiares lo puedan hacer, sin perjuicio para terceros, ya que de lo que se trata es de un intercambio de funcionarios, cambiando una plaza por otra (se intercambian personas físicas, las funciones del puesto siguen siendo las mismas). Es por ello que no se entiende la citada limitación, ya que a día de hoy se realizan de manera más efectiva y sin menoscabo para las administraciones. Por lo que consideramos de especial relevancia se atienda esta alegación.

Artículo 72 DERECHOS "d) Derecho a la asistencia y defensa letrada en juicio, a cuenta del respectivo Ayuntamiento, cuando les sea exigida responsabilidad con motivo del ejercicio legítimo de sus funciones, previa petición de las personas interesadas. En ningún caso tendrá derecho a la asistencia jurídica el funcionario o funcionaria que hubiese incurrido en dolo, negligencia grave o abuso de funciones" Complementar con los desarrollado en Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su artículo 46.d) dice A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos, de conformidad con el artículo 14.0 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Este derecho a la asistencia jurídica debe comprender expresamente: • Asumir su defensa y representación ante los juzgados y tribunales mediante los letrados o letradas y también procuradores o procuradoras, cuando estos sean preceptivos, que a este efecto designe, y encargarse del pago de sus honorarios, si procede. Prestar las fianzas que se indiquen.(ver el Artículo 48•e) de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears). e) "A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial" procurando respetar, con equidad, descansos y festivos, así como la conciliación de la vida familiar y laboral. (Debe darse prioridad para realización de servicios extraordinarios conforme a lo previsto en el artículo 32, las actuales normas marco) Y una jornada de trabajo que garantice el derecho una mejor conciliación de la vida laboral y familiar de todos los miembros de los Cuerpos de Policía Local. Para garantizar este derecho de aplicará la Circular de la Dirección General de la Policía, de 18 de diciembre de 2015, por la que se desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional "o en su defecto" se establecerán los índices correctores para las jornadas festivas y nocturnas (este epígrafe lo solicitamos en este artículo o en el artículo 76 donde mejor proceda)) Derecho a una adecuada protección de la salud física y psíquica) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.) A la segunda actividad, con las condiciones establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo.) A la desconexión digital en los términos establecidos en la normativa aplicable, salvo el tiempo reconocido expresamente como de localización o disponibilidad (a fin de garantizar los tiempos de descanso que como trabajador le corresponden, pues en muchos casos no son respetados).

Artículo 72 CONDICIONES DE TRABAJO. En relación a las condiciones de trabajo el Artículo 32 Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón establece **que los funcionarios de la Policía Local se regirán en materia de jornada, horario de trabajo, descansos, permisos, licencias, vacaciones, situaciones administrativas, derechos pasivos, pérdida de la condición de funcionario y demás condiciones de trabajo** por lo establecido en la legislación básica de funcionarios y la de régimen local, en la normativa autonómica reguladora de la Administración local y de la Función Pública, en el Reglamento municipal de organización y funcionamiento de la Policía Local y en los pactos o acuerdos del personal funcionario de la respectiva entidad que contemple **la especificidad de su trabajo y su peculiar estructura**. Así mismo, el Artículo 36.3 de

Página 388 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja y Artículo 53.4 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, reconocen expresamente que **el establecimiento de la jornada, el horario, los descansos y demás condiciones de trabajo serán objeto de negociación con los representantes sindicales**, en los términos que establece la legislación vigente. Es importante definir claramente también el concepto: **"NECESIDADES DEL SERVICIO", para evitar abusos laborales injustificados y una mejor convivencia laboral.** A tal respecto y con base a la jurisprudencia sobre la materia, se debe reflejar en la ley que la invocación de las necesidades del servicio por parte de la Administración debe acompañarse de una justificación y probación documental de las mismas; y una justificación de la imposición a un trabajador concreto con preferencia a otros. Sentencias Audiencia Nacional de 11-1-2002 (rec. apelación nº 77/2001) y de 12-11-2008 (rec. 96/2008): "el referido concepto de "necesidades del servicio", constituye un "concepto jurídicoindeterminado que otorga a la Administración un margen de apreciación, en orden a concretar las circunstancias que entiende que concurren en el caso para el ejercicio de esa facultad, debiendo aportar al expediente el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y oportunidad de la misma, así como su congruencia con los motivos y fines que la justifica". Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3) de 24-3-2011: "Este mismo Tribunal ha dicho en otras ocasiones, que dicho concepto no puede ser utilizado como excusa o justificación de una denegación fundada en norma jurídica habilitante, cuando no se expresan qué razones o causas que integran aquel concepto en una determinada relación jurídica administrativa. No basta con acudir a "las necesidades del servicio" para materializar el ejercicio de la potestad de organización, sino que es necesario que el interesado sepa las razones organizativas y que en función del interés general le es denegada su solicitud, a efectos de que pueda reaccionar contra dicha denegación, primero en vía administrativa y luego jurisdiccional donde necesariamente se controlará la legalidad de la actividad administrativa"

Artículo 75 SALUD LABORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Los vacíos legales en materia de prevención y salud laboral de la legislación vigente deben adecuarse a la realidad actual. Entre las diversas posibilidades de regulación se considera la más acertada, la perspectiva adoptada en el **artículo 19 bis de la Ley 5/2023, de 24 de febrero, por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en el que se remite a la legislación sobre riesgos laborales vigente para riesgos no exclusivos de la actividad policial, v a la legislación específica que se determine en los exclusivos de la actividad policial.** "En materia de prevención de riesgos laborales será de aplicación lo establecido en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil. Y respecto de aquellas actividades o funciones que sí presenten estas características, se estará a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca". Este mismo **artículo 19 bis, reconoce la necesidad de evaluar los riesgos específicos del puesto de policía local** " Los Ayuntamientos, previa consulta con la representación sindical, realizarán una evaluación de riesgos laborales específicos del Cuerpo de Policía Local, que incluya una evaluación de riesgos psicosociales, así como una planificación de las medidas correctoras de los riesgos detectados tanto en las instalaciones como en los, distintos puestos." Se propone así mismo la inclusión en el presente anteproyecto de Ley, de la inclusión de regulación de la obligatoriedad del trabajo nocturno a partir de los 50 años, como medio para atenuar los perjuicios de los riesgos psicosociales inherentes a los puestos de los Cuerpos de Policía Local. **A partir de los 50 años conforme a negociación que se establezca v en todo caso a partir los 55 años la realización de trabajos en horario nocturno, será voluntaria.** En la nueva ley también se debe incluir, en relación con los **supuestos de inaplicación de la normas de prevención de riesgos** y en consonancia con la consolidada **jurisprudencia del TJUE** ya reconocida por la autoridad laboral sobre aplicación de la legislación de prevención de riesgos laborales (Asunto SIMAP; Asunto Pfeiffer y otros y Asunto Personalrat da Feuerwehr Hamburg) : **"únicamente en el supuesto de acontecimientos excepcionales** en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse." **La normativa debe seguir aplicándose en el resto de tareas habituales del servicio de policía local** "dado que dichos cometidos se realizan en condiciones habituales, conforme a

Página 389 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

la misión encomendada al servicio de que se trata, y ello aun cuando las intervenciones derivadas de dichas actividades sean, por su propia naturaleza, imprevisibles y puedan exponer a los trabajadores que las realicen a algunos riesgos para su seguridad y/o su salud". El artículo 50 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales de Galicia expone que los policías locales tendrán derecho a la promoción de la seguridad y a la salud en el desarrollo de su función y a la prevención de riesgos laborales en los términos que establezca la legislación específica para el ámbito de las funciones públicas de policía y seguridad. También afirma, que se constituirá una Comisión paritaria de Salud Laboral, en cada Ayuntamiento cuyas funciones serán: Participar en la inspección y control sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene tanto por parte de los Ayuntamientos como por parte de los funcionarios de Policía Local. Informar preceptivamente sobre aquellos puestos de la plantilla que puedan ser remunerados con complementos por razón del puesto de trabajo, atendiendo a la penosidad o peligrosidad de la función. "3.- En materia de salud laboral, será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales, en todo aquello que, conforme a la misma, resulte de aplicación al personal de los Cuerpos de policía local" Y en su caso la adopción con carácter supletorio del Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía para adaptarse a las peculiaridades organizativas y a las especiales características de las funciones que tiene encomendadas. 5. Aplicación de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003 relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo como garantía de la protección de la seguridad y salud del personal de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

Artículo 76 MATERNIDAD Al margen del reconocimiento de los derechos inherentes a las situaciones de embarazo y lactancia, conforme a lo previsto en la Lev Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (artículos 1 al 8 y concordantes), respecto de la no discriminación por hechos derivados de las maternidad, Se solicita la inclusión expresa en la próxima Ley de Coordinación la prohibición de cualquier tipo de discriminación a los miembros integrantes de los Cuerpos de Policía Local, por hechos derivados la maternidad.

Artículo 77.2 RETRIBUCIONES Es necesario hacer constar en el artículo 77.2 del anteproyecto, dado el nivel de digitalización de la actividad laboral como factor a valorar a efectos retributivos la localización o disponibilidad telefónica o por cualquier otro medio durante el tiempo de descanso. Para progresar en el alcance de ese marco retributivo homogéneo se debe empezar por fijar un **complemento destino mínimo en consonancia con la media de Castilla y León, que actualmente se puede fijar en el nivel 18**, como ya se establece en otras autonomías. (Ver regulaciones como el artículo 51.4. a) de Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.) El nivel de complemento de destino, conforme a la legislación aplicable se determina en función de exigencia de estudios de especialización o la habilitación para actividades profesionales o técnicas, de carácter complementario a la titulación académica exigida para la selección y de actualización de los mismos exigida para el desempeño del puesto especializado. Teniendo en cuenta esto, a los miembros de los Cuerpos de Policía Local se les exige el máximo nivel complementario de formación especializada entre los funcionarios grupos CI de la Administración Local (para la selección se exige la posesión de los permisos de conducción B, A2 y adicionalmente se exige la superación de un curso de formación de 9 meses y con una carga lectiva de 900 horas). Adicionalmente los requerimientos de formación continua y actualización de conocimientos son radicalmente superiores al del resto de trabajadores del grupo C1. El puesto de policía local requiere unos conocimientos y habilidades múltiples y variados en constante evolución y cambio: En relación a los conocimientos, el puesto está afectado por legislación de los tipos administrativo y penal a 3 niveles con continuas actualizaciones jurídicas: - Legislación nacional: Decretos, Reales Decretos. Leyes...etc en materias tan variadas como medio ambiente, trafico, menores, derecho penal,, derecho administrativo, establecimientos, documentos, espectáculos, extranjería, armas, protección de datos.... - Legislación autonómica: Decretos, Leyes.... En materias como medioambiente, establecimientos, espectáculos... - Legislación local: Ordenanzas, Bandos... en materias como medioambiente, convivencia, trafico, fiscalidad, urbanismo, espectáculos... En algunos casos la legislación vigente determina la

Página 390 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

realización de cursos y obtención de cualificaciones previas para poder efectuar tareas propias del puesto de trabajo: curso de manejo de cinemómetros, sistemas de detección de drogas, manejo de sonómetros... En relación a las **habilidades**, el puesto de trabajo requiere una continua formación y práctica en materias de defensa personal y manejo de armas, conocimientos geográficos en cuantos callejero municipal y ubicación de los principales servicios y edificios públicos, conocimientos en materia de primeros auxilios. Por tanto, no es justificable ni ajustado a la realidad de sus cometidos y exigencias de conocimientos, partir del mínimo nivel de complemento de destino. 4. La especificidad de los horarios de trabajo y el régimen de horarios de servicio vendrá determinada por la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de seguridad para adaptarse a las peculiares características de la función policial y aplicando la Circular de la Dirección General de la Policía, de 18 de diciembre de 2015, por la que se desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional o en su defecto se establecerán los índices correctores para las jornadas festivas y nocturnas.

Artículo 78 CARRERA PROFESIONAL. La carrera administrativa es un derecho reconocido en la legislación general en materia de función pública, pero para garantizar su efectivo cumplimiento, debe regularse **en artículo 78** del anteproyecto de ley un punto 2 que reconozca el recíproco deber de las Administraciones de regular la carrera administrativa de los Policias Local, sin el cual jamás podría hacerse efectivo dicho derecho puede hacerse efectivo."2. Las Administraciones Locales de regular reglamentariamente la carrera administrativa de los miembros de los Cuerpos de Policía Local."

Artículo 81 PERSONAL EN PRÁCTICAS Es reiterado en la mayoría de los Ayuntamientos, que las prácticas sean con desempeño efectivo del puesto, y que, sin embargo, no se quieran abonar las retribuciones correspondientes a los policías en prácticas. Para clarificar dichas situaciones, se debe incluir en la redacción de la ley, que sin perjuicio de otros medios de acreditación el desempeño de las prácticas como uno de los integrantes del binomio de la patrulla o en forma unipersonal durante al menos la mitad del tiempo de las mismas, implicará la prestación efectiva del puesto a efectos retributivos. Así mismo, se debe de reconocer expresamente Y de forma clara que los ayuntamientos deben abonar los gastos de transporte, alojamiento y manutención durante el tiempo de formación en la academia, si les imputa estos gastos a los Agentes y no se les reconocieran, no llegarían siquiera a percibir el salario mínimo interprofesional en la mayoría de los casos. También es importante reflejar, para evitar vacío legal, la posibilidad de completar el curso formativo en edición posterior., que por circunstancias excepcionales no se pudiera completar. Así el artículo 50 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, determina que si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del Ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine. Hasta la celebración del siguiente curso no pierde la condición de personal funcionario en prácticas.

Artículo 85.- SEGUNDA ACTIVIDAD POR RAZÓN DE EDAD. Escala ejecutiva: 55 años (así está recogido en las leyes de Coordinación de las siguientes Comunidades Autónomas: Madrid, Extremadura, Asturias, Cantabria, Navarra, Comunidad Valenciana, Murcia, Andalucía, Ceuta y Melilla).

Alegación referida a la posibilidad de completar el curso formativo en edición posterior., que por circunstancias excepcionales no se pudiera completar.

Artículo 92 FORMACIÓN En referencia a la formación se hace necesario reconocer el tiempo que en su formación y para beneficio del ciudadano deben dedicar los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en muchas ocasiones fuera de su horario laboral, reconociendo en todo caso el mismo, al menos como tiempo de trabajo a todos los efectos. Así, el artículo 40 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, reconoce en relación a las actividades formativas que el tiempo empleado por las personas miembros de los

Página 391 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Cuerpos de Policía Local en la realización de las actividades formativas será considerado, a todos los efectos, como tiempo efectivo de trabajo, en los términos en que se regule por cada Ayuntamiento. También es necesario, tal y como se reconoce expresamente en el mismo artículo, que se debe facilitar la asistencia a las actividades formativas organizadas por entidades públicas. Con el objetivo de optimizar los recursos destinados a la formación, los Ayuntamientos deberán facilitar a las personas miembros de los Cuerpos de Policía Local, salvo causa justificada, la asistencia a las actividades formativas citadas en este artículo, en las que hayan sido admitidas, conforme a lo establecido por cada ayuntamiento en lo que respecta a la formación de su personal municipal.

Artículo 94.- HOMOLOGACIÓN Y VALIDEZ DE CURSOS DE FORMACIÓN. "1. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales homologará los cursos de actualización y especialización de interés policial impartidos tanto por municipios de la Comunidad de Castilla y León que posean centros de formación, previa celebración del correspondiente convenio como por centros de formación policial de las comunidades autónomas. Igualmente, podrá homologar cursos de interés policial impartidos por centros y organismos oficiales, públicos o privados" 2. Los diplomas y certificados de cursos y actividades formativas en materia de policía local realizados por las diferentes entidades docentes oficiales y públicas solo tendrán validez a efectos de promoción o movilidad cuando tales actividades hayan sido realizadas en colaboración con la Escuela Autónoma de Policía Local de Castilla y León, reconocidas u homologadas por la misma, en función de los programas, temarios, docentes y duración de los cursos y en las condiciones que se determinen reglamentariamente" **se propone cambiar dichos epígrafe e incluir los diplomas y certificados de cursos y actividades formativas por los Institutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Centros de Centro de Formación del Ayuntamiento, el Instituto Nacional de Administración Pública, por otros Institutos de Formación de las Administraciones Públicas o por Organizaciones Sindicales u otros agentes promotores dentro del marco del Acuerdo de Formación para el empleo de las Administraciones Públicas, o que, no estando incluidos en dicho Acuerdo, hayan sido previamente homologados por las secciones de Formación de los Ayuntamientos.**

Disposición Final Segunda REGLAMENTOS DE POLICÍA LOCAL Es necesario fijar la **obligatoriedad en la elaboración de un Reglamento de policía local en cada Ayuntamiento con unos contenidos mínimos y bajo negociación sindical**. Así, el Artículo 15 y la Disposición Adicional Cuarta de Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón establecen: Los municipios que dispongan de Cuerpo de Policía elaborarán y aprobarán un reglamento de organización y funcionamiento del mismo, que deberá ajustarse a lo establecido en esta ley, a los criterios y contenidos mínimos que se prevean en las normas marco y a las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. El Reglamento de cada Cuerpo deberá señalar: a) Las unidades en que, en su caso, se estructure el Cuerpo y las funciones que corresponden a cada una de ellas. b) El empleo que corresponda a los distintos puestos de mando y sus funciones. c) La línea jerárquica de mando y el régimen de sustitución en caso de ausencia, incluyendo al jefe del Cuerpo. En todo caso, será el alcalde quien desempeñe la superior jefatura. d) El sistema de provisión de puestos del Cuerpo, incluidos los de mando y el del jefe del Cuerpo, de conformidad con lo establecido en esta Ley. e) La regulación de los sistemas de traslado entre las distintas unidades y demás puestos de la plantilla. Por su parte, la Disposición Final Segunda de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears fija que en el plazo máximo de dos años, los ayuntamientos del ámbito territorial de las Illes Balears que tengan cuerpos de policía local deben aprobar o, si procede, adaptar, **una vez negociados con los sindicatos**, los reglamentos de policía local de conformidad con las previsiones de esta ley.

A incluir en el articulado PLANES DE IGUALDAD Se deben a incluir por normativa a los cuerpos de policía local en los planes de igualdad. La Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana . Artículo 51. Principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. "Las administraciones locales de la Comunitat Valenciana incluirán los cuerpos de Policía Local en los preceptivos planes de igualdad, garantizando la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por

Página 392 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

razón de sexo y especialmente las derivadas de la maternidad, asunción de obligaciones familiares y estado civil"

CONTESTACIÓN:

En relación con las aportaciones del artículo 13 y siguientes, corresponde indicar lo siguiente:

El anteproyecto de ley no aborda la composición del Consejo de Cooperación Local, órgano asesor en materia de policías locales, prevista en el Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León; por tanto, no procede en el seno de la tramitación de esta norma con rango de ley, abordar modificaciones respecto de dicha composición. Por otro lado, el Gabinete Técnico creado en el artículo 17 como órgano mixto y técnico, que bien podría componerse de diversas entidades y/o representaciones, recoge, respecto de su composición y funcionamiento, una remisión al reglamento, por lo que deberá ser en el seno de la tramitación que se aborde entonces, la composición del mismo.

En relación con el artículo 26 del anteproyecto, el mismo contempla las líneas generales de creación de los Cuerpos de Policía Local, mientras que el artículo 38 remite al reglamento los criterios para determinar las categorías y puestos que impliquen mando que, en función del número de policías, del factor poblacional o de otros elementos diferenciales, integrarán las correspondientes plantillas de cada Cuerpo de Policía Local. Por tanto, es una cuestión que deberá abordarse en el desarrollo reglamentario. No en vano, actualmente, son las Normas Marco (artículo 19) las que establecen los ratios de plantilla mínima en función de la población.

Página 393 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Respecto a la forma de prestación del servicio, (binomio salvo casos de grave riesgo, calamidad o catástrofe), la alegación no se acepta, considerando que el concepto de “operativa” es suficientemente amplio como para comportar actuaciones que pueden realizarse de manera individual (ej.: clase de educación vial) o en colaboración con otras fuerzas y cuerpos de seguridad. No ha de perderse de vista que el carácter eminentemente rural de gran parte del territorio castellanoleonés permite contar con efectivos propios de la Guardia Civil, con los que se puede actuar de manera coordinada en la prestación de servicios.

En relación a las aportaciones realizadas al artículo 32, respecto de las prácticas de tiro, el texto del anteproyecto de ley contempla en su artículo 32.4 que: *“Corresponde a cada municipio, por sí solo o en colaboración con la administración autonómica, garantizar la formación periódica de los miembros del Cuerpo de Policía Local en cuanto al mantenimiento y utilización del arma de fuego, promoviendo la realización de, al menos, **una práctica de tiro semestral**, en la que deberán obligatoriamente participar todos los integrantes del cuerpo que se encuentren en activo. La administración autonómica potenciará la suscripción de convenios para la realización efectiva de estas prácticas de tiro.”*

Sin perjuicio de la redacción dada en la legislación andaluza sobre la indicación de los servicios que en todo caso deben prestarse con arma, existen otras tantas legislaciones autonómicas en la materia, que no contemplan esa especificidad (Murcia, Madrid, etc.). Se considera que no procede fijar qué concretos tipos de operativa deben realizarse o no con arma en una norma con rango de ley de carácter autonómico. Por último, en cuanto a los armeros, el texto del anteproyecto ya contempla en el artículo 32.2 que *“Todos los ayuntamientos deberán disponer de lugares que garanticen adecuadamente la seguridad y custodia del armamento reglamentario, conforme a lo previsto en la normativa vigente”*.



Asimismo, corresponde indicar que el apartado 1 del mismo artículo 32 dispone la remisión al reglamento del armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. En consecuencia, deberá abordarse en la tramitación de dicha norma reglamentaria la inclusión de *spray* de defensa o defensas eléctricas, entre otros medios.

En cuanto a las aportaciones al artículo 37, corresponde indicar, como bien aporta el alegante, que la norma que aporta como ejemplo es una norma con carácter reglamentario. No corresponde, por tanto, recoger en una norma con rango de ley lo indicado; y a mayor abundamiento, considerando la variopinta clasificación de causas que implican el pase a segunda actividad, no parece adecuado constreñir a un *numerus clausus* las que son propias de tal situación.

No en vano, el anteproyecto de ley deja en manos de las entidades locales, como no puede ser de otro modo, la determinación de los puestos de trabajo que según sus correspondientes relaciones de puesto de trabajo (mecanismo propio para tal fin) puedan ser ejercidos por efectivos en segunda actividad (ver artículo 38 y artículos 83 a 89).

Por último, la aportación que indica el alegante en último lugar, “Cuando no existan puestos de segunda actividad en el cuerpo de la Policía Local, o estos no cuenten con las condiciones que requiera la capacidad de la persona interesada, la segunda actividad podrá realizarse preferentemente en otros puestos de trabajo del propio ayuntamiento, de igual o similar categoría y nivel al de procedencia”, procede remitirse al artículo 88.1 del texto del anteproyecto, en relación con el 89.6, que recogen: “*Con carácter general, los miembros de los cuerpos de policía local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el cuerpo, el funcionario o funcionaria podrá ser destinado a otros puestos de trabajo, del mismo subgrupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista*





concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas” y “Con carácter general, el pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del nuevo puesto de trabajo o del destino específico respecto del que se viniera desempeñando. Específicamente, si el pase a segunda actividad lo es por razones de disminución de aptitudes psicofísicas derivadas de accidente laboral o enfermedad profesional, o bien se trate de una segunda actividad por razón de embarazo o lactancia, no se verán disminuidas las retribuciones del personal funcionario”.

Respecto de las alegaciones realizadas al marco retributivo, corresponde indicar que los efectivos policiales se enmarcan en Servicios Especiales, no en los grupos generales que conforman las Administraciones Públicas, y como tal Servicio especial, le son exigibles unos elementos específicos, propios de las funciones que conlleva el ejercicio del servicio policial. No se considera recoger en una norma con rango de ley, so pena de incurrir en una hiper regulación, la alusión a la disponibilidad telefónica en tiempos de descanso.

En relación con las aportaciones realizadas al artículo 38, corresponde indicar que la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo corresponde a las entidades locales, respecto de sus propios funcionarios, sin que corresponda remisión alguna a la Administración autonómica de una herramienta que es propia de la potestad de autoorganización de la entidad local, y todo ello sin perjuicio de la normativa básica en materia de función pública. No en vano, el artículo 38 ya recoge en su apartado 3 lo siguiente, que viene a ser un mínimo común denominador, bastante para la coordinación de los efectivos policiales: *La relación de puestos de trabajo correspondiente al cuerpo y plantilla de Policía Local será determinada por cada corporación local y contendrá aquellos puestos de la plantilla dotados presupuestariamente con expresión de la denominación, el grupo de clasificación profesional al que pertenece, la escala y categoría, las características esenciales, los*



requisitos exigidos para su desempeño, el sistema de provisión, las retribuciones complementarias, incluido el personal de segunda actividad.

Respecto de las aportaciones al artículo 43, procede indicar que si a lo que se refiere el alegante es que en las bases debe aparecer un temario sobre el que examinarse los aspirantes, ello es un contenido básico de las convocatorias; en caso contrario difícilmente puede valorarse a los aspirantes, y en todo caso, se recogerán en el desarrollo reglamentario de la ley. Ahora bien, si a lo que se refiere el alegante es a que por parte de la Administración se elabore un temario o contenido de los temas sobre los que procede examinarse, ello es de imposible aceptación, toda vez que esta petición resulta ajena al ámbito competencial propio, dado que las funciones sobre formación de efectivos policiales, se ciñe a aquellos que ya han superado un proceso selectivo.

Las referencias sobre las marcas físicas homogéneas para toda la Comunidad es contenido propio del desarrollo reglamentario, en tanto en cuanto, las mismas se refieren a la superación de una de las concretas pruebas del proceso y, por ende, deberán recogerse en las bases que se aprueben en trámite reglamentario.

En cuanto a la aportación realizada al artículo 47, si bien la cuestión queda reflejada en el artículo 89.3, al indicar: 3. *En situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad, salvo cuando se hubiera declarado por causa de embarazo o lactancia*, se considera adecuado matizar no sólo el artículo 47 (promoción interna), sino también el 48 (movilidad), modificando la letra b) del apartado 1 del artículo 47 y la letra a) del apartado 1 del artículo 48, que pasan a tener la siguiente redacción:





Artículo 47.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de promoción interna.

1. *Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno de promoción interna deberán ser, además de los recogidos en el apartado anterior, los siguientes:*

b) Encontrarse en situación de servicio activo, ocupando plaza definitivamente, en la plantilla del ayuntamiento que formula la convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.3 de la presente ley.

Artículo 48.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad.

1. *Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno de movilidad serán, además de los recogidos en el artículo 46, los siguientes:*

a) Encontrarse en situación de servicio activo en alguno de los cuerpos de policía local de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.3 de la presente ley.

Las aportaciones al artículo 48 no se aceptan. El anteproyecto de ley ya supone una considerable flexibilización respecto de la movilidad al reducir de cinco a tres años la movilidad, y adicionalmente, el cambio de concurso oposición a concurso de méritos; la suma de sendas medidas repercute de manera óptima en la conciliación de la vida familiar y personal de los efectivos policiales, sin merma de otros intereses legítimos a considerar y que se plasman en la necesidad de unas plantillas policiales con un mínimo de estabilidad, a fin de prestar un servicio policial en condiciones adecuadas.



Las aportaciones sobre la movilidad por agrupación familiar no corresponden ser aceptadas. No hay que perder de vista que la normativa a que alude corresponde a un cuerpo funcional único, que no es otro que el de la Administración General de Estado. En el caso de los Policías Locales, son administraciones diversas, y obviamente, no cabe desdeñar que los efectivos policiales, conocen de antemano, en su condición de aspirantes, los concretos destinos donde pueden obtener plaza, a diferencia de los Cuerpos de Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía, en los que la convocatoria es única para el total del territorio nacional y no eligen los aspirantes destino a priori. En consecuencia, en esos Cuerpos parece lógico arbitrar sistemas que permitan ese acercamiento; ahora bien, se reitera, el escenario en las convocatorias a Policía Local es diametralmente opuesto. El aspirante que se presenta a un municipio sabe dónde va a trabajar, en caso de superar el proceso de antemano. Y no hay que olvidarlo, se presenta libre y voluntariamente al mismo.

Las aportaciones respecto del artículo 50 y siguientes no se aceptan, puesto que las mismas supone dar prioridad a la promoción interna *per saltum* sobre la movilidad; esto es, dar prioridad a efectivos policiales del Cuerpo de más de una categoría inferior respecto de efectivos policiales de otros Cuerpos de Policía Local con categoría inmediatamente inferior a la plaza a convocar; idea que resulta contraria a la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local y que eliminaría de facto, la posibilidad de movilidad de efectivos policiales.

Las alegaciones al artículo 51 han sido atendidas.

No procede aceptar las alegaciones referidas al artículo 67. Las comisiones de servicio es una forma temporal de provisión de puestos de trabajo, y sometida, en cuanto a su naturaleza, a casos de urgente e inaplazable necesidad (Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado; Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.).





La primera de las normas previstas recoge que Las citadas comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo [...] y a mayor abundamiento, en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, se dispone (artículo 56.3): *El puesto de trabajo cubierto temporalmente en comisión de servicios será incluido en la siguiente convocatoria por el sistema que corresponda [...]*

Con lo propuesto por el alegante, la comisión de servicios, en tanto forma temporal de provisión de puestos de trabajo pierde tal naturaleza.

Las alegaciones al artículo 69 han sido contestadas profusamente en la memoria, a cuyo tenor literal nos remitimos.

Respecto de las aportaciones al artículo 72, procede indicar lo siguiente: la realizada sobre la letra d) no procede, por entenderse ya incluida, en virtud de lo previsto en el 72.1, que recoge los derechos establecidos con carácter general para los funcionarios de la Administración Local, sometidos al TREBEP de conformidad con el ámbito de aplicación que el mismo texto recoge en el artículo 2.1 c); por tanto, resulta reiterativo.

La realizada sobre la letra e) no procede puesto que no se considera adecuado implementar en una norma con rango de ley una circular de la Dirección General de la Policía al ámbito de la Policía Local, no sólo por la diferencia estructural de uno y otro Cuerpo (Local y Administración General del Estado), así como la propia naturaleza jurídica de las circulares, en consonancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

La realizada respecto a la inclusión de una letra referida a la adecuada protección de la salud física y psíquica, ya recogida por otro alegante, ya ha sido aceptada, por lo que se incluye en el articulado del anteproyecto (ver contestación a CSIF).





La aportación realizada sobre la inclusión de una letra referida a *“Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional”*, se considera incluida dentro de la letra a) y c) del artículo 72 del texto del anteproyecto; sin perjuicio de la consideración como deber, y no sólo como derecho, de desempeñar efectivamente las funciones.

La aportación realizada sobre la inclusión de una letra referida a la segunda actividad, con las condiciones establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo no se atiende, puesto que la regulación referida a la segunda actividad recoge suficientemente su régimen jurídico; resultando asimismo que, sin perjuicio de su consideración como derecho, hay supuestos en los que bien puede ser considerado una obligación; esto es, se plantea con una naturaleza mixta que no cabe desdeñar.

La aportación realizada sobre la inclusión de una letra referida a la desconexión digital en los términos establecidos en la normativa aplicable, salvo el tiempo reconocido expresamente como de localización o disponibilidad (a fin de garantizar los tiempos de descanso que como trabajador le corresponden, pues en muchos casos no son respetados), no procede. No ha de perderse de vista que la existencia de eventualidades, imprevistos, situaciones de calamidad pública, etc. no conocen de cuadrantes y que, llegado el caso, y con el respeto a la disponibilidad, jornada de trabajo, etc. exigen, en tanto en cuanto, directamente relacionado con la vocación policial propia de la pertenencia a una fuerza y cuerpo de seguridad, y a su condición de administración especial, un extra en la localización. En cualquier caso, es una cuestión que debe entenderse incluida dentro de la letra e) del artículo 72.1 (derecho a una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial).

Respecto de las restantes aportaciones realizadas al artículo 72, procede indicar que la negociación colectiva, (y por ende su resultado) ya se recoge profusamente como derecho en el TRLEP, (artículo 31 y siguientes).



Respecto a la aportación referida a definir qué debe entenderse por necesidades del servicio, no se considera adecuado ahondar en este aspecto en una norma con rango de ley, y por tanto, es una cuestión que deberá valorarse, en su caso en el desarrollo reglamentario de la misma, sin perder de vista que las necesidades del servicio son diversas en función de los diferentes Cuerpos de Policía Local existentes en la totalidad de la Comunidad, tanto por aspectos poblacionales, como por otros elementos configuradores del municipio donde prestar el servicio; cuestión ésta que hace inviable determinar para la totalidad de la Comunidad, en qué consiste. Esto es, lo apropiado es que en el ámbito local concreto se determine, y en un momento dado, qué debe considerarse tal concepto.

Nuevamente, respecto de las alegaciones realizadas sobre el artículo 75, hay que estar al propio articulado del texto del anteproyecto, cuyo artículo 5 dispone: *Reglamentariamente se especificarán las normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios de los cuerpos de policía local en Castilla y León. Esto es, se trata de una cuestión que deberá abordarse en el desarrollo reglamentario de la propia norma, no siendo éste el momento procedimental adecuado para su inclusión.*

La aportación referida al artículo 76 no resulta necesaria, por cuanto, como el propio alegante recoge, la no discriminación por tal aspecto se recoge en la propia Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que recoge el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil, así como en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, así como en último término, el artículo 14 del texto constitucional.





No ha de perderse de vista que, en atención a ello, el texto del anteproyecto recoge varias medidas tendentes a corregir la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local (ver apartado destinado al impacto de género de la propia memoria).

Respecto a las alegaciones realizadas al artículo 77, se indica lo siguiente:

Respecto a la necesidad de hacer constar en el artículo 77.2 del anteproyecto, dado el nivel de digitalización de la actividad laboral como factor a valorar a efectos retributivos la localización o disponibilidad telefónica o por cualquier otro medio durante el tiempo de descanso, no procede, y de hecho resulta incoherente con la anterior aportación realizada sobre el derecho a la desconexión digital. Y no procede, por cuanto, una norma con rango de ley no debe descender a semejante grado de concreción, so pena de perder su propia naturaleza.

Respecto a la necesidad de fijar un complemento de destino mínimo en consonancia con la media de Castilla y León, que actualmente se puede fijar en el nivel 18, no se considera adecuado por cuanto se considera una injerencia en el ámbito de la autonomía local; no cabe perder de vista la redacción del artículo 93 de la LBRL, que dispone: *1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. 2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.* Y tampoco ha de perderse de vista que el texto del anteproyecto ya contempla en su artículo 77 lo siguiente:

- el derecho a una remuneración adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.





- el derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre función pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del municipio, previa negociación con quien ostente la representación sindical.

- que en la retribución sobre complementos, se tenga en cuenta las especialidades de la administración especial a que pertenecen: particularidades de la función policial, incompatibilidad, responsabilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, dedicación y el riesgo que comporta su misión, particular penosidad, peligrosidad, turnicidad y nocturnidad, especificidad de los horarios de trabajo, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial; en particular, se alude la especial dedicación de efectivos de cuerpos de policía local de municipios de escasa población, entendiendo por tal, municipios de menos de 5.000 habitantes, dado su carácter multidisciplinar y de proximidad inmediata a la ciudadanía.

Por último, nuevamente, la remisión al reglamento, dentro del respeto a la autonomía local, de propiciar un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial descritas en párrafo anterior.

Respecto del artículo 78, corresponde indicar que según el artículo 16.2 del TRLEEP : *La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad*; ascenso y progreso que se concretan en la promoción interna y en la movilidad, aspectos estos que se recogen en el anteproyecto y que se desarrollarán a través de los modelos de bases que se aprueben reglamentariamente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16.3 del TRLEEP. No cabe pues, regulación local sobre tal aspecto, considerando que precisamente, la carrera profesional en cuanto reflejo de la promoción y movilidad, es materia propia de la coordinación de Policías Locales que el artículo 39 LOFCS recoge como competencia de las CCAA: c)



Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales [...]

Respecto de las aportaciones hechas al artículo 81, procede indicar que el artículo 81 se refiere únicamente a funcionarios en prácticas en la categoría de agentes, esto es, aún aspirantes en el proceso selectivo, en la fase de formación de prácticas municipales. Véase la diferencia con el artículo 82 destinado a los funcionarios en prácticas derivados de la promoción interna y de la movilidad. Estos, ya ejercen un puesto de trabajo en una concreta plantilla mientras que los primeros, aún no ejercen puesto de trabajo alguno.

No ha de perderse de vista que el artículo 26 del TRLEEP dispone que las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar. Pues bien, la Administración Pública que debe determinarlo, de la misma manera que corresponde determinar el sueldo de los funcionarios de carrera, es la local, por ser aquella a la que pertenecen.

Respecto de la obligatoriedad de recoger expresamente y de forma clara que los ayuntamientos deben abonar los gastos de transporte, alojamiento y manutención durante el tiempo de formación en la academia, la misma es una cuestión impropia de una norma con rango de ley (actualmente se recoge la Orden FYM/633/2021, de bases de agente), por lo que no corresponde entrar a recoger pronunciamiento sobre el mismo en la actual tramitación.

Respecto de la posibilidad de completar el curso formativo en edición posterior., que por circunstancias excepcionales no se pudiera completar, corresponde indicar en primer lugar que dicha posibilidad ya se arbitró en la legislación autonómica en materia de coordinación de Policía Local, en concreto, en las Normas Marco aprobadas



en el año 1997, mediante Decreto 55/1997, de 13 de marzo (artículo 66); norma que fue superada por las actualmente vigentes Normas Marco (Decreto 84/2005, de 10 de noviembre), que elimina dicha posibilidad. Sin perjuicio de que, en su caso, es una cuestión que deberá abordarse en el desarrollo reglamentario del anteproyecto, habida cuenta del grado de concreción de la misma, no debe obviarse que el curso de formación no obedece al ámbito de la formación educativa reglada, sino a una fase de un proceso selectivo. No estamos pues, ante el derecho a la educación, en el que es habitual la realización de nuevas pruebas tendentes a evitar la repetición escolar, sino ante el derecho de acceso a los empleos públicos, regido por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Respecto de las aportaciones referidas al artículo 85, se considera que, con el texto propuesto, en el que se han reducido las edades del pase a la segunda actividad, se alcanza el objetivo de garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz prestación del servicio policial.

Respecto a la aportación de “realizar un catálogo de puestos de segunda actividad”, el texto ya recoge este extremo en su artículo 88.4. Respecto a la aportación referida a crear una segunda actividad por tiempo de servicio, no se considera adecuada al objetivo propio de la segunda actividad. El hecho de haber ejercido como efectivo policial durante 25 años no es, en sí mismo, un elemento definitorio de un pase por minoración de la aptitud psicofísica de tales efectivos. Téngase en cuenta que, con la titulación exigida para agente, (bachiller, técnico o equivalente), pueden existir efectivos de edad temprana, próximos a la veintena, como de hecho existen. Con lo propuesto por el alegante, habría efectivos en segunda actividad que pudieran no llegar ni a 45 años, escenario éste que no se contempla adecuado.

Respecto de las alegaciones referidas al artículo 92, no se aceptan, considerando que las mismas no corresponden recogerse en una norma con rango de ley y en todo



caso, obedecen a la autoorganización propia de las entidades locales, por lo que aludir a las mismas implicaría una injerencia impropia de la Administración autonómica.

Las alegaciones referidas al artículo 94 coinciden con las presentadas por otros alegantes, a cuya contestación, en aras de evitar reiteraciones, corresponde remitirse.

Respecto de las alegaciones referidas a la disposición final segunda, procede indicar que la propia Ley, en aplicación de lo previsto en el 39 a) de la LOFCS, desarrollará unas normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la LBRL.

No ha de perderse de vista que esas Normas Marco están llamadas a regir, en defecto de tales reglamentos, el Servicio de Policía Local en los Ayuntamientos que dispongan de tal servicio. Véase el artículo 2 de las actuales Normas Marco (Decreto 84/2005, de 10 de diciembre, que dispone: *Las presentes Normas Marco serán de aplicación en aquellos ayuntamientos en que no exista Reglamento de Policía Local propio*. Y asimismo, no ha de perderse de vista la disposición final segunda de dichas Normas Marco, que dispone: *Segunda. Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local Los ayuntamientos aprobarán el reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía Local, o adaptarán el que ya existiera a los preceptos de las presentes Normas Marco, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las presentes Normas Marco. Por tanto, nuevamente, estamos ante una cuestión de naturaleza reglamentaria, que habrá que abordar en dicho escenario*.

Respecto a la aportación referida a incluir Planes de Igualdad, los mismos ya se contemplan en el texto del anteproyecto. Véase el apartado 2 de la disposición adicional tercera del mismo.

8º) AYUNTAMIENTO EL BURGO DE OSMA:

Visto el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León publicado el 4 de octubre de 2023 por la Dirección de la Agencia de Protección Civil y Emergencias de la Junta de Castilla y León se tiene

Página 407 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

a bien realizar las siguientes propuestas o alegaciones al respecto dentro del plazo establecido al encontrarse este en periodo de audiencia e información. Una vez analizado el mismo, se observan varios aspectos que provocarían graves problemas dentro del funcionamiento de los servicios municipales, especialmente en aquellos municipios con menos población y en los cuales existe la figura de Agente de Policía Local con carácter de interinidad, los cuales vienen prestando servicio en distintos Ayuntamientos que precisamente debido a las dificultades existentes para cubrir las plazas vacantes y ante la urgente necesidad de ello, amparados en la Jurisprudencia existente al respecto dictadas por sentencias del Tribunal Constitucional en la que se determina claramente la legalidad de los agentes de Policía Local como funcionarios interinos, se han visto obligados a convocar procesos selectivos determinados dentro del ámbito legal y que en su momento en ningún caso han sido paralizados, prohibidos ni impugnados por la administración autonómica ni estatal.

Si bien el presente Anteproyecto de ley en su Art.34 expresa claramente el régimen estatuario de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local indicando:

“Los cuerpos de policía local estarán integrados exclusivamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino”. Si nos ceñimos a lo indicando los agentes mencionados anteriormente quedarían totalmente fuera del amparo de la Ley propuesta, al no darse por parte del legislador ninguna alternativa o solución tanto para las personas como para los Ayuntamientos afectados. Además dicho Anteproyecto de Ley no menciona ni ofrece ninguna posibilidad de procesos de consolidación de plazas para los agentes ya existentes en situación de interinidad, no teniendo en cuenta en ningún momento lo que se están llevando a cabo con personal funcionariado de otros sectores de la administración pública.

Por todo ello queremos hacer referencia a la LEY 3/2018, de 2 de julio, por el que se modificaba la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y que fue publicado en BOCYL nº 132 con fecha 10 de Julio de 2018.

En ella se hace referencia a la figura del Vigilante Municipal, proponiendo a los Ayuntamientos afectados una solución ante el deseo de extinguir esa figura. Si nos basamos en lo expresado en la mencionada Ley, no solo no se observan grandes diferencias en cuanto a las funciones que en su momento desempeñaban los Vigilantes Municipales y las llevadas a cabo por los actuales agentes de Policía Local con carácter de interinos, no existiendo diferencia entre estas y las desempeñadas por los Agentes de Policía Local de carrera. Por lo que amparándose en la indicada Ley 3/2018 la cual expone: “...La realización de las mismas funciones que los policías locales, la mayor incidencia de trabajo e incremento de la conflictividad especialmente en los alfores de las capitales, la semejanza de la uniformidad con los policías locales (lo que les expone a los mismos riesgos, con la desventaja de no disponer del elemento disuasorio del arma), así como la confusión terminológica derivada de la denominación de «vigilantes» con los vigilantes de seguridad, hace que sea necesaria la reconsideración de esta figura, como ya apuntó en su momento el Procurador del Común, según Resolución de 7 de abril de 2015, lo que justifica el paso que se da en esta ley, que consiste en integrar a los funcionarios vigilantes municipales que cumplan con los requisitos legalmente establecidos, en la categoría de agentes de la policía local.”

En el citado texto se indica la confusión terminológica derivada de la denominación “vigilantes” y la semejanza de uniformidad, en la cual existía aún más diferencia que en el caso de los funcionarios interinos, ya que en la de éstos a diferencia que los vigilantes municipales sí que la serigrafía es “Policía” por lo que el riesgo al que se exponen y la desventaja de no disponer del elemento disuasorio del arma se aumenta considerablemente.

En cuanto a la realización de las mismas funciones que los policía locales indicar que los Agentes con carácter de interino vienen demostrando durante años de permanencia en los diferentes Cuerpos de Policía Local de los municipios de nuestra comunidad estar sobradamente capacitados para desempeñar las funciones requeridas, no observando distinción en las actuaciones policiales llevadas a cabo por estos y las realizadas

Página 408 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

por agentes de carrera, habiendo sido formados en su mayoría por agentes de carrera del mismo cuerpo y con los propios medios de los Ayuntamientos.

Por lo que se solicita se tenga en cuenta el perjuicio que supondría para el funcionamiento de los servicios municipales, para los propios Cuerpos de Policía Local y por ende para la Seguridad Ciudadana el despido de personas con años de experiencia tanto en las funciones a realizar como en el conocimiento obtenido sobre el municipio y el funcionamiento de la administración local a la que pertenecen durante años. Sin olvidar el grave perjuicio que supondría a nivel personal, profesional y económico para los propios empleados tras haber superado un proceso selectivo con todas las garantías establecidas de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en los cuales incluso miembros de la administración autonómica de la Agencia de Protección Civil y Emergencias han formado parte del tribunal de selección.

Por todo ello y volviendo a la mencionada Ley 3/2018 entendemos que debería considerarse la posibilidad de facilitar el acceso o paso de los Agentes con carácter de interinos a Agentes de carrera facilitando el que éstos pudiesen realizar el Curso de Formación Básica y una vez superado éste se proceda a su integración a través del mismo procedimiento de integración expuesto en la disposición transitorias Primera, en la cual se ofrece esta posibilidad a los Ayuntamientos en los cuales existían Vigilantes Municipales, como a los propios empleados de la siguiente forma.

“Primera.– Integración de los vigilantes municipales a la categoría de agente de policía local. 1.Los vigilantes municipales que, a la entrada en vigor de la presente ley, estén clasificados en las plantillas de personal del respectivo municipio como funcionarios de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de vigilantes municipales, pasarán a la categoría de agente del Cuerpo de Policía Local del citado municipio. Para ello, será necesario que el citado municipio cree un Cuerpo de Policía Local, que los vigilantes municipales cuenten con la titulación correspondiente a la categoría de agente de policía local y que hayan superado el curso de formación básica para policías locales. 2.Los vigilantes municipales que no dispongan de la titulación requerida, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o no hayan superado el curso de formación básica para policías locales, quedarán adscritos en su subgrupo de origen en situación «a extinguir». En la misma situación quedarán los vigilantes municipales de aquellos municipios donde no se cree el Cuerpo de Policía Local, con independencia del cumplimiento de los requisitos de titulación y formación. 3.Los vigilantes municipales que no dispongan del curso de formación requerido, a los efectos de poder superar el mismo, cada año de servicios prestados por los funcionarios como vigilante municipal se computará como 100 horas de formación, debiendo participar, en este caso, en un curso específico de adaptación diseñado al efecto por la Escuela Regional de Policía Local. 4.Si como consecuencia de la integración procediera alguna adaptación retributiva, los ayuntamientos, previa negociación con los representantes del personal funcionario, acordarán lo que proceda con sujeción, en todo caso, a los límites que con carácter básico se establecen en las leyes de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio.” Así mismo y atendiendo a la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley, regular la situación de los agentes con carácter de interino cuyos ayuntamientos no lleven a cabo el paso de éstos a Agentes de Carrera, quedando en situación de “a extinguir” al igual que los vigilantes municipales. Manteniendo siempre su clasificación como grupo C1. Segunda.– Régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación «a extinguir». “1. Los vigilantes municipales que queden en situación «a extinguir», se clasificarán en el grupo C2, conservarán la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales, no podrán llevar armas de fuego, y les será de aplicación el estatuto y régimen disciplinario correspondiente a los funcionarios de la administración local. 2. Las funciones policiales a desempeñar por los vigilantes municipales en situación «a extinguir», serán: a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. b)Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación. c)Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. d)Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.”

Vistos los antecedentes expuestos y en uso de las atribuciones que me están conferidas de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, RESUELVO Que por parte

Página 409 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

de la Agencia de Protección Civil y Emergencias y de las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se tengan en cuenta las presentes solicitudes o alegaciones, ante el grave perjuicio que supondría el desamparo y la situación de ilegalidad en que se encontrarían los agentes de Policía Local existentes con carácter de interinidad, tanto para los empleados como para las Administraciones Locales que llevan a cabo un gran esfuerzo por mantener los Cuerpos de Policía Local y garantizar la Seguridad Ciudadana de sus habitantes, en tiempos en que la delincuencia aumenta y es aún más necesario la disposición de efectivos policiales.

CONTESTACIÓN: No se acepta. Las cuestiones referidas a la inclusión del régimen de interinidad ya han sido contestadas con anterioridad en las aportaciones realizadas por D. ROBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ (APORTACIÓN N.º 32), a cuyo tenor literal nos remitimos.

9º) CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF):

Aportaciones al artículo 7 (funciones):

Artículo 7. Funciones.

Dada la superación de las funciones que establece la LOFCS (art. 53), se debe optar por ampliar el catálogo a las que realmente se desarrollan tomando como referencia el la LCPL-MAD (art. 11), sin duda uno de los más completos y más ajustado a las funciones que al momento actual desarrollan las Policías Locales.

APORTACIONES al artículo 13: Órganos competentes en materia de coordinación de Policías Locales.

Introducir como órganos con competencias en materia de Policía Local:

- Un comité de ética transparencia de la actividad policial
- Un comité de asuntos internos

El modelo se puede encontrar en la LCPL-CV (arts. 24 a 27 y 28, respectivamente).

APORTACIONES al 23.- Requerimiento de adecuación a la legalidad.

El régimen de impugnación de actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico (en este caso, competencias de la Comunidad Autónoma), así como el ejercicio de las respectivas acciones, se en cuenta regulado en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (arts. 63 a 68).

APORTACIONES AL ARTÍCULO 38.2: Introducción nueva redacción:

“Cuando se trate de la categoría máxima existente en la plantilla, además de cumplir alguno de los requisitos anteriores, tendrán que existir, al menos, dos plazas cubiertas de la categoría inferior por cada una de la categoría superior.”

APORTACIONES AL ARTÍCULO 69: *La presente ley no debiera regular las permutas de forma más escrita que lo que determina la normativa a nivel nacional. El Artículo 98 del Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el reglamento de funcionarios de la Administración local limita las permutas en los siguientes extremos:*

- Que sean funcionarios de carrera.

Página 410 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- Que no tengan sesenta años.
- Que tengan plazas del mismo grupo y de idéntica clase.
- Que no lesione derechos de otros funcionarios.

Propone suprimir la letra c) del artículo 69.1 y el 69.2.

APORTACIONES AL ARTÍCULO 71: Artículo 71.- Deberes. A efectos de evitar dudas interpretativas, el catálogo de deberes debería ser lo más explícito posible, tomando como ejemplo el art. 84 LCPL-CV.

APORTACIONES AL ARTÍCULO 72: Artículo 72.- Derechos. Al igual que en los deberes, los derechos deberían quedar detallados, tanto los generales, como los específicos referidos a libertad sindical, seguridad y salud laboral, retributivos, y derecho premial. Un modelo de referencia es la LCPL-CV (arts. 78 a 82).

Añadir en la letra e) la siguiente redacción: Derecho a una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial. Y en concreto, la adopción de los siguientes índices correctores tanto en la hora nocturna y/o festiva (Régimen estatutario CNP).

APORTACIONES AL ARTÍCULO 81: Artículo 81. Funcionarios en prácticas de los aspirantes a agentes de policía local. El curso de formación y el periodo de prácticas debiera sea homologado como un grado superior de cara a una futura reclasificación de la categoría de agente al grupo B. (grupo recogido en el artículo 76 del EBEP; previa incorporación del Grupo B en la Ley de Función Pública Autonómica).

APORTACIONES AL ARTÍCULO 85: Artículo 85.- Segunda actividad por razón de edad. La segunda actividad por razón de edad en 10 de las 17 Comunidades Autónomas más Ceuta y Melilla se encuentra situada para la escala ejecutiva en 55 años (Castilla y León tiene que estar con la mayoría legislativa de las CCAA)

1. El pase a la situación de segunda actividad por razones de edad, ~~que será irrevocable una vez concedida~~, si lleva más de 25 años de servicio podrá tener lugar al cumplirse las siguientes edades mínimas:

- a) Escala técnica y superior: 58 años.
- b) Escala ejecutiva: 55 años.

APORTACIONES AL ARTÍCULO 86: Artículo 86.- Segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas. En el apartado 3, sustituir la frase: "Transcurrido este plazo sin que se produzca resolución expresa, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, se entenderá desestimada su solicitud", por la siguiente: "Transcurrido dicho plazo sin que se produzca resolución expresa, se entenderá aceptada la declaración de segunda actividad".

En el apartado 5, eliminar la expresión "por disminución de las aptitudes psicofísicas a consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional" y añadir al final de la frase "con destino, asegurándose un mínimo del 80 por 100 de las retribuciones complementarias cuando lo sea sin destino".

APORTACIONES AL ARTÍCULO 93: Artículo 93.- Plan de carrera profesional.

Que la carrera profesional en las categorías de agente y oficial sea homologada como un grado superior de cara a una futura reclasificación de las citadas categorías al grupo B, recogido en el artículo 76 del EBEP. (previa incorporación del Grupo B en la Ley de Función Pública Autonómica).

APORTACIONES AL ARTÍCULO 94: Artículo 94.- Homologación y validez de cursos de formación. 1. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales homologará los cursos de actualización y especialización de interés policial impartidos tanto por municipios de la Comunidad de Castilla y León que posean centros de formación, previa celebración del correspondiente convenio como por centros de formación policial de las comunidades autónomas. Igualmente, podrá homologar cursos de interés policial impartidos por centros y organismos oficiales, públicos o privados (Añadir: y las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad previo acuerdo con la Junta de Castilla y León.)

Página 411 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

APORTACIONES: Inclusión Disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta. -Normativa subsidiaria

Lo no regulado por la presente ley, así como en los reglamentos que la desarrollen se regulará por la normativa vigente para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de carácter civil.

APORTACIONES: Inclusión Disposición Transitoria Tercera con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria Tercera. - Régimen de policías interinos.

La presente ley no contempla la figura del policía interino, por ello, y con la finalidad de amparar a los trabajadores públicos que actualmente se encuentran en esa situación: En virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1461/2019, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de fecha 19 de septiembre de 2019, aquellos policías que a día de la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren en situación de interinidad les será de aplicación el mismo régimen establecido en la disposición transitoria segunda a los Vigilantes Municipales .

CONTESTACIÓN:

Respecto de las aportaciones al artículo 7, se indica que, de la comparativa entre la normativa autonómica madrileña y la castellanoleonés en la materia se colige que la mayoría de las funciones contenidas en el artículo 11 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid se entienden incluidas en la redacción del texto del anteproyecto:

Así, la función contenida en el artículo 11.a) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 del texto del anteproyecto que remite a la LOFCS (artículo 53.1.d) y artículo 7.2.a) del texto del anteproyecto; la función contenida en el artículo 11.b) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 del texto del anteproyecto que remite a la LOFCS (artículo 53.1.b); la función contenida en el artículo 11.c) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 del texto del anteproyecto que remite a la LOFCS (artículo 53.1.c), la función contenida en el artículo 11.d) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) del texto del anteproyecto; la función contenida en el artículo 11.e) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 del texto del anteproyecto que

Página 412 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



remite a la LOFCS (artículo 53.1.a); la función contenida en el artículo 11.g) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 del texto del anteproyecto que remite a la LOFCS (artículo 53.1.f); la función contenida en el artículo 11.h) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 del texto del anteproyecto que remite a la LOFCS (artículo 53.1.g); la función contenida en el artículo 11.i) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 a) del texto del anteproyecto; la función contenida en el artículo 11.k) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 del texto del anteproyecto que remite a la LOFCS (artículo 53.1.h); la función contenida en el artículo 11.l) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1 del texto del anteproyecto que remite a la LOFCS (artículo 53.1.i); la función contenida en el artículo 11.n) de la Ley 1/2018 (Madrid) se entiende contemplada en virtud de lo dispuesto en el 7.1.b) del texto del anteproyecto;

Sin perjuicio de lo anterior, las funciones contempladas en las letras f) e i) de la Ley 1/2018 (Madrid) sí se considera de interés su inclusión en la redacción del texto del anteproyecto. Así, el artículo 7 se modifica, pasando a tener la siguiente redacción (nuevas letras d) y e) del artículo 7.1):

Artículo 7. Funciones.

1. *Son funciones de quienes integran los cuerpos de policía local las señaladas en la normativa estatal sobre fuerzas y cuerpos de seguridad. Asimismo, son funciones de quienes integran los cuerpos de policía local las siguientes:*
 - d) *Actuar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de funciones de policía judicial, en el marco determinado en la normativa vigente y los protocolos de actuación y los acuerdos de colaboración suscritos con el Estado.*
 - e) *Vigilar los espacios públicos, ejercer las funciones de policía de proximidad y proteger los entornos socio escolares y a los colectivos vulnerables.*



Por último, no se considera adecuado incorporar la función contenida en la letra m) del artículo 11 de la Ley 1/2018, toda vez que existen cuerpos inspectores dedicados a la materia laboral y de seguridad e higiene en el trabajo.

Respecto de las aportaciones al artículo 13, las mismas no se aceptan, toda vez que el artículo 8 del texto del anteproyecto ya dispone la elaboración de un código ético de conducta de los cuerpos de policía local, considerando innecesario crear un comité para velar por el mismo, habida cuenta de la existencia de órganos bastantes en la materia previstas en la norma. Asimismo, el comité de asuntos internos debe residenciarse, en su caso, en la estructura de cada Cuerpo de Policía Local, como manifestación de la potestad de autoorganización de la entidad local de la que forman parte.

Respecto de las aportaciones realizadas a los artículos 23 a 25, se indica que sin perjuicio de lo previsto en los artículos 63 a 68, y con pleno respeto a los mismos, el régimen incluido no obsta o merma la posibilidad de acudir a los mismos. El régimen de protección de la legalidad no tiene carácter sancionador, no suponiendo el ejercicio de la potestad punitiva sino el reflejo del deber de vigilancia de la normativa propia, evitando dar carta de naturaleza o efectos a actuaciones contrarias a la misma.

Respecto de las aportaciones al artículo 38.2, no se aceptan, puesto que se trata de una materia de naturaleza reglamentaria; no ha de perderse de vista que el propio artículo 38 recoge en el mismo precepto, la remisión al reglamento para determinar aspectos como el propuesto.

Las alegaciones al artículo 69 (permutas) han sido contestadas previamente, a cuyo tenor literal corresponde remitirse.

Respecto de las aportaciones al artículo 71, las mismas se aceptan parcialmente. De la comparativa entre la normativa autonómica valenciana y la castellanoleonesa en la materia se colige que la mayoría de las funciones contenidas en el artículo 84 de la





LCPL- CV se entienden incluidas en la redacción del texto del anteproyecto; adicionalmente, el TREBEP recoge los deberes de los funcionarios, incluyendo dentro de su ámbito de aplicación a los funcionarios de las entidades locales, por lo que se considera que el artículo del anteproyecto destinado a los deberes debe centrarse en los deberes exigibles a los efectivos policiales en su condición específica de integrantes de un Cuerpo de Policía Local. No obstante lo anterior, se incluyen dos precisiones, coincidentes con las contempladas en las letras l) y n) de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana, por lo que el artículo 71 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 71.- Deberes.

1. Los deberes de quienes integran los cuerpos de policía local son los recogidos en la legislación orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de administración local, con las particularidades contempladas en esta ley y, en particular, los siguientes:

- a) Las personas integrantes de los cuerpos de policía local deberán presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que le fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.*
- b) Observar puntualidad en la asistencia al servicio y cumplir íntegramente su jornada de trabajo. Si alguna indisposición les obligase a abandonar el servicio, intentarán, por todos los medios a su alcance, ponerlo previamente en conocimiento de su superior jerárquico, y, si esto no fuera posible, lo comunicarán cuanto antes después de abandonar el servicio.*
- c) Saludar reglamentariamente a las autoridades locales, autonómicas y estatales y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a sus superiores e inferiores jerárquicos y a cualquier ciudadano o ciudadana a la que se dirijan, salvo que estén*





realizando funciones propias del servicio que lo desaconsejen por razones de seguridad.

- d) Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, y de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, y en la forma prevista en la legislación vigente.*
- e) Mantener la forma física adecuada para el correcto desempeño de la función policial.*
- f) Realizar diligentemente la tramitación administrativa necesaria para mantener la vigencia de los permisos de conducción habilitantes para conducir vehículos policiales.*
- g) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.*
- h) Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, informando por conducto reglamentario de las incidencias que se produzcan.*
- i) **Salvaguardar la imagen de la corporación local, a la que asimismo representa como agente de la autoridad.***
- j) **Prestar apoyo y colaboración a sus compañeros y a las demás personas integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando se les requiera o fuera necesaria su intervención.***
- k) Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.*

2. Quienes integran los cuerpos de policía local deberán velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus funciones y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional.





Respecto de las aportaciones al artículo 72, comparando la redacción del artículo 78 de la Ley 17/2017 con la redacción contemplada en el texto del anteproyecto de ley y la redacción dada en el artículo 14 del TRLEEP, a que se someten, asimismo, los funcionarios de la administración local, se colige que la práctica totalidad de los recogidos en la primera, se corresponden con alguna o varias de las letras contempladas en los artículos 72 del anteproyecto y/o 14 del TRLEEP, por lo que no se considera necesario ahondar en las mismas. No obstante, se considera adecuado incluir una nueva letra en el artículo 72, correspondiente a la letra q) del artículo 78 de la Ley 17/2017, por lo que se modifica el tenor literal del artículo 72, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 72.- Derechos.

1. *Los derechos de quienes integran los cuerpos de policía local son los recogidos en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de la administración local, y, en particular, los siguientes:*
 - a) *La prestación del servicio en condiciones adecuadas para el desarrollo de su función.*
 - b) *Derecho a una formación y perfeccionamiento adaptada a las peculiaridades de la función policial.*
 - c) *Derecho a la promoción profesional, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.*
 - d) *Derecho a la asistencia y defensa letrada en juicio, a cuenta del respectivo Ayuntamiento, cuando les sea exigida responsabilidad con motivo del ejercicio legítimo de sus funciones, previa petición de las personas interesadas. En ningún caso tendrá derecho a la asistencia jurídica el funcionario o funcionaria que hubiese incurrido en dolo, negligencia grave o abuso de funciones.*





- e) *Derecho a una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial.*
- f) *Derecho a vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, y que se adapte a las características y necesidades morfológicas de mujeres y hombres, que deberá ser proporcionado por el Ayuntamiento.*
- g) *A exponer, a través de la vía jerárquica, verbalmente o por escrito, todo tipo de sugerencias relacionadas con el funcionamiento del servicio, el horario o las tareas, así como cualquier otra petición que estimen pertinente, así como a la libertad de expresión, dentro de los límites del ordenamiento jurídico.*
- h) *Derecho a la información y participación en asuntos profesionales, con las limitaciones que la acción policial requiere y la seguridad y reserva que el servicio imponga.*
- i) *A la adopción de las medidas necesarias, con relación a las funcionarias de policía local, durante los periodos de gestación y lactancia, para que tengan la adecuada protección de sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante.*
- j) *A disponer de dependencias policiales adecuadas para desarrollar sus funciones con plena seguridad.*
- k) *A afiliarse a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole, sin que por tal motivo puedan ser objeto de discriminación.*
- l) *Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.*
- m) A una adecuada protección de la salud física y psíquica.**
- n) *Cualquier otro derecho específico que pueda establecerse en la legislación vigente.*

- 2. *Reglamentariamente se determinará su alcance y las condiciones para su ejercicio.*



Por último, no se acepta la inclusión de la redacción de la letra e), al considerarse una cuestión de naturaleza reglamentaria, impropia de una norma con rango de ley.

Respecto de la alegación referida al artículo 81, procede indicar que la legislación básica en materia de función pública exige para el acceso a cuerpos o escalas del grupo B estar en posesión del título de Técnico Superior. Este tipo de grupo se prevé cuando existen determinados perfiles profesionales que tienen perfecta cabida con titulaciones de Técnico Superior (tales como actividades físicas y deportivas, administración y gestión, artes gráficas, energías, informática y comunicaciones, sanidad, servicios socioculturales y a la Comunidad, etc.).

No se considera, por consiguiente, que las funciones de Agente de Policía Local se adecuen a una titulación de Técnico Superior para este perfil profesional que deber ser necesariamente exigida. Sin perjuicio de ello, una eventual homologación del curso de formación y las prácticas como un grado superior es una cuestión que no corresponde determinar en el anteproyecto de ley de coordinación que se está tramitando.

No en vano, la cuestión de homologación de formación a efectos de la obtención de la determinada titulación académica de grado superior es una cuestión que debe abordarse en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que regula la estructura de los títulos de formación profesional tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y recoge los elementos que definen el perfil profesional de dichos títulos, y en el que inexorablemente, como no puede ser de otro modo, entra la competencia propia de las Administraciones educativas tanto a nivel autonómico como nacional, todo ello en virtud de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.30 CE: *Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*



Respecto a las aportaciones al artículo 85, las mismas no se atienden, en base a los siguientes motivos:

El pase a la segunda actividad por razón de la edad está previsto con carácter voluntario, a petición del interesado, y una vez concluido, se derivan una serie de efectos (genera vacante que puede ser cubierta por otro efectivo, con las implicaciones que de índole organizativo y presupuestario conlleva; supone una reorganización de la plantilla; un ajuste de retribuciones, etc.) que por la entidad de los mismos podrían causar perjuicios a terceros o al Ayuntamiento donde se presta el servicio como para dejar al albur del efectivo dar marcha atrás en una situación que, se reitera, se ha llegado por su propia voluntad).

No se ve justificación en la necesidad de aumentar en cinco los años para obtener la segunda actividad. No ha de perderse de vista que, cuestiones variadas de índole socioeconómico revelan la cada vez más tardía emancipación de nuestros jóvenes, entre los que los que acceden a la carrera policial no son una excepción. O bien es sabido el acceso a la carrera policial tras abandonar una carrera en la empresa privada, lo que alza la edad media de quienes acceden por primera vez a la función pública. Fijándose en veinte años la edad para poder acceder a la segunda actividad implica que aquellas personas que acceden a la función policial con menos de treinta y ocho años podrán acceder a la segunda actividad con cincuenta y ocho años. Elevar a veinticinco años la antigüedad implicaría que, en el escenario propuesto por el alegante (con veinticinco años de antigüedad y reducción de edad de pase de segunda actividad a cincuenta y cinco años) sólo quienes hayan accedido a la función policial **antes de los treinta años** podrían acceder a la segunda actividad.

Por último, respecto a la reducción de las edades, se indica que en el texto del anteproyecto ya se han reducido las edades del pase a la segunda actividad, considerando que se alcanza el objetivo de garantizar la adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios mientras permanezcan en activo, con el fin de asegurar la eficaz



prestación del servicio policial. En la normativa actual, las edades se fijan en sesenta y dos años para las Escalas Técnica y Superior y en sesenta años para la Escala Ejecutiva. El texto rebaja pues, en dos años cada una de las edades en función de las indicadas escalas.

Respecto de las aportaciones al artículo 86: la primera aportación, resumida sintéticamente en el cambio del sentido del silencio (de negativo a positivo), la misma no se acepta; el alegante no ofrece una motivación del cambio y se considera adecuado mantener el silencio con carácter negativo; sin perjuicio de la obligación de resolver, manteniendo la redacción del texto del anteproyecto en términos semejantes a la actual legislación (artículo 35.ter 3 de la Ley 9/2003). La segunda aportación al artículo 86 no se acepta: la eliminación del supuesto de hecho causante de la segunda actividad por minoración de las aptitudes psicofísicas en el que se mantiene la totalidad de las retribuciones se debe ceñir, a criterio de este centro directivo, a los supuestos en que se haya producido un accidente laboral o una enfermedad profesional, no extensible a cualquier proceso derivado de contingencias comunes que pudiera sufrir un efectivo policial. Es el añadido del riesgo derivado de la profesión policial lo que determina el supuesto, no cualquier otro. En semejante sentido, no procede marcar en una ley un porcentaje mínimo de retribuciones complementarias, considerando que éste es un aspecto que corresponde dilucidar en el foro propio de la negociación colectiva.

Las aportaciones al artículo 93 suponen una reiteración de las ya efectuadas por el mismo alegante al artículo 81, por lo que corresponde remitirse a la respuesta dada para este último artículo.

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 94, no se considera adecuada su incorporación, puesto que, al aludirse en el propio texto a centros públicos y privados, ya quedarían englobadas las organizaciones sindicales, ya sean éstas las más representativas o no. Y ello porque una cosa es la representatividad de los trabajadores a los efectos que procedan y otra es cercenar la posibilidad de formación de cualesquiera organizaciones sindicales que existan, al margen de su mayor grado de representatividad. No se considera adecuado ceñir la posibilidad de homologación de



formación únicamente a aquellas organizaciones sindicales más representativas, puesto que la calidad de la formación no se ve directamente vinculada al número de afiliados con que aquéllas cuentan.

La aportación referida a la inclusión de una nueva disposición adicional (cuarta) sobre la indicación de la normativa de aplicación subsidiaria, aplicando la normativa sobre fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado de carácter civil, esto es, el Cuerpo Nacional de Policía no se acepta, en base a los siguientes motivos:

Corresponderá al desarrollo reglamentario del anteproyecto de ley, ahondar en el detalle regulatorio no reservado a la Ley de coordinación de Policías Locales, sin que menciones genéricas a la normativa de una Fuerza y Cuerpo de Seguridad, con diversas competencias, distribución territorial y organigrama, entre otras diferencias, se considere una remisión adecuada, so pena de incurrir en extrapolaciones que no resulten acordes a la figura y funcionamiento de la Policía Local, amén de poder afectar ámbitos de la autonomía local, valor que en la redacción de la normativa sobre el Cuerpo Nacional de Policía no es un límite a considerar.

Respecto a la inclusión de una disposición transitoria tercera referida al régimen de los policías interinos debe rechazarse. Ya se ha tenido ocasión en la presente memoria de explicar que el pronunciamiento del máximo intérprete de la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 1461/2019 fue la de avalar la normativa autonómica que incluía el régimen de interinidad de Policías Locales; sin que ello pueda y deba entenderse en el sentido de incluir necesariamente dicho régimen en la legislación autonómica.

A este respecto, se deben señalar los siguientes elementos:

1º) **Castilla y León** no es, ni mucho menos, la única Comunidad Autónoma que opta por limitar el acceso a la condición de agente de Policía Local a los funcionarios de carrera.

Página 422 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEY	RÉGIMEN DE INTERINIDAD
GALICIA	Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales. <i>Artículo 5. 5. Los policías locales son funcionarios de carrera de los respectivos ayuntamientos. Queda expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración local, salvo lo dispuesto para la contratación de auxiliares de Policía local en los términos contemplados en el artículo 95 de la presente ley</i>	No permite Policías Locales interinos ; sí para auxiliares de policía, que únicamente pueden darse en función de una serie de requisitos, entre ellos: i. Que se trate de municipios con aumento notorio de población en temporadas determinadas. ii. Su tiempo de duración no es superior a 4 meses ni más del 50% de la plantilla. iii. Desempeñan meramente funciones de apoyo y de auxilio. iv. Requiere de motivación ante la Administración autonómica.
ASTURIAS	Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales. <i>Artículo 2.2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local son funcionarios de los concejos respectivos y en el ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de agentes de la autoridad, [...]</i>	En su artículo 24, permite auxiliares de Policía interinos, en base a las siguientes circunstancias: - Municipios con una gran afluencia de población en época estacional. - máximo de cuatro meses al año. - no pueden portar armas de fuego.
CANTABRIA	Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria. <i>Artículo 15.3. Las personas miembros de las Policías Locales son personal funcionario de carrera de los Ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquiera otra relación de prestación de servicios con la Administración. En particular, se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuera el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino en el seno de los Cuerpos de Policía Local</i>	No se permite el régimen de interinidad en los CPL. Sí se permite la existencia de auxiliares de policía local en un supuesto concreto (artículo 73): - aumento notorio de población de forma estacional o temporal o por circunstancias excepcionales. - Subsidiario a otras formas de colaboración. - Máximo 4 meses al año.
PAÍS VASCO	Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco. <i>Artículo 59. Necesidades eventuales. 1. Cuando un ayuntamiento tenga necesidad de cubrir puestos de trabajo de forma urgente y temporal en las diferentes categorías de los Cuerpos de Policía local podrá actuar según los mecanismos de cooperación intermunicipal previstos legalmente o nombrar funcionarios o funcionarias interinos conforme a lo establecido en la legislación de función pública general siempre que se garantice una formación básica del personal interino para el desempeño de su labor. En este último caso de tratarse de vacantes de plantilla solo procederá el nombramiento si previamente se hubieran incluido estas vacantes</i>	Sí permite el régimen de Policía Local interino en base a situaciones de urgencia y sometido al criterio de temporalidad; si bien somete a una serie de requisitos, entre ellos: - Que las vacantes estén incluidas en la OEP. - Que se hubiera iniciado el proceso para la cobertura definitiva. (de esta manera, en el momento en que finalice el proceso de selección, decae la interinidad). - Que se haya solicitado a la Administración autonómica, la encomienda para su selección. Asimismo, contempla la posibilidad de auxiliares de policía local de carácter interino, en su artículo 61, cuando existan necesidades eventuales que así lo requieran, con meras funciones de auxilio o de ordenación del tráfico, con uniformidad diversa.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEY	RÉGIMEN DE INTERINIDAD
	<i>en la oferta pública de empleo y se hubiera iniciado el proceso para su cobertura en propiedad o se hubiera solicitado a la Academia Vasca de Policía y Emergencias la encomienda de gestión de su selección.</i>	
LA RIOJA	Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja. Artículo 55. <i>Provisión temporal y urgente de puestos de trabajo. Cuando un Ayuntamiento tenga necesidad de cubrir puestos de trabajo de forma urgente y temporal en las diferentes categorías de los Cuerpos de Policía Local o Auxiliares de Policía podrá actuar según lo establecido en el artículo 6 de la presente ley o nombrar interinos conforme a lo establecido en el reglamento marco.</i>	
NAVARRA	Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra. Artículo 1.2. b) <i>Policía: personal funcionario encargado del mantenimiento de la seguridad pública.</i> No ciñe al ámbito de carrera la existencia de personal policial.	Plantea la existencia de Auxiliares de Policía Local con carácter temporal (Artículo 24).
ARAGÓN	Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón. Artículo 10.4: <i>El servicio que compete a la Policía Local será prestado directamente por el propio municipio, no permitiéndose la utilización de mecanismo alguno de gestión indirecta, contratación de naturaleza laboral o personal interino</i>	No permite la existencia de Policía Local interino.
CATALUÑA	Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales. DA4ª 1. <i>Los Ayuntamientos que por sus especiales circunstancias vean aumentada la afluencia de visitantes durante la época turística pueden convocar plazas de Policía en régimen de funcionario interino, por un período máximo de seis meses, [...]</i>	Permite la interinidad, en municipios de afluencia turística, con limitación de tiempo (6 meses) , diversas funciones y sin arma de fuego.
COMUNIDAD VALENCIANA	Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana. Artículo 41 bis. <i>Personal funcionario interino. 1. Excepcionalmente, cuando concurran motivos ciertos de urgencia y necesidad y no sea posible cubrir los puestos vacantes o temporalmente sin ocupantes mediante un procedimiento ordinario de provisión de puestos, los ayuntamientos podrán nombrar policías locales interinos en la</i>	Permite personal funcionario interino con los límites dados en el propio precepto: - Justificación ante la Admón. autonómica. - Puestos incluidos en la OEP vigente o en la siguiente. - Derivado de una bolsa de empleo.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEY	RÉGIMEN DE INTERINIDAD
	<i>categoría de agente, que no podrán portar armas de fuego y deberán limitar sus funciones a las de policía administrativa, custodia de edificios, medio ambiente, tráfico y seguridad vial de acuerdo con las siguientes reglas.</i>	
ISLAS BALEARES	<i>Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares. 2. Excepcionalmente, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, que se acreditarán en el expediente correspondiente ante la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, estos puestos de trabajo pueden ser ocupados por personal funcionario interino nombrado para el desarrollo de funciones propias del personal funcionario de carrera, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias</i>	Permite personal funcionario interino con los límites dados en el propio precepto: - Justificación ante la Admón. autonómica. - Puestos incluidos en la OEP vigente o en la siguiente. - Derivado de una bolsa de empleo.
MURCIA	<i>Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Artículo 14. 4. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local serán personal funcionario de carrera del ayuntamiento respectivo, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración -con la excepción de las actividades formativas o docentes policiales- y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino</i>	Se prohíbe la interinidad en las Policías Locales, e igualmente se prohíbe la existencia de auxiliares de policías locales interinos: (art. 61.2. El personal auxiliar de policía tiene expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración. En particular se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino)
ANDALUCÍA	<i>Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía. Artículo 27. 1. Los cuerpos de la Policía Local estarán integrados solamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos, quedando prohibida cualquiera otra relación de prestación de servicios con la Administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral o administrativa.</i>	No contempla la figura de auxiliar
EXTREMADURA	<i>Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. Artículo 3 in fine. El personal de las Policías Locales de Extremadura habrá de ostentar la condición de funcionario de carrera quedando prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la</i>	No contempla la figura de auxiliar





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

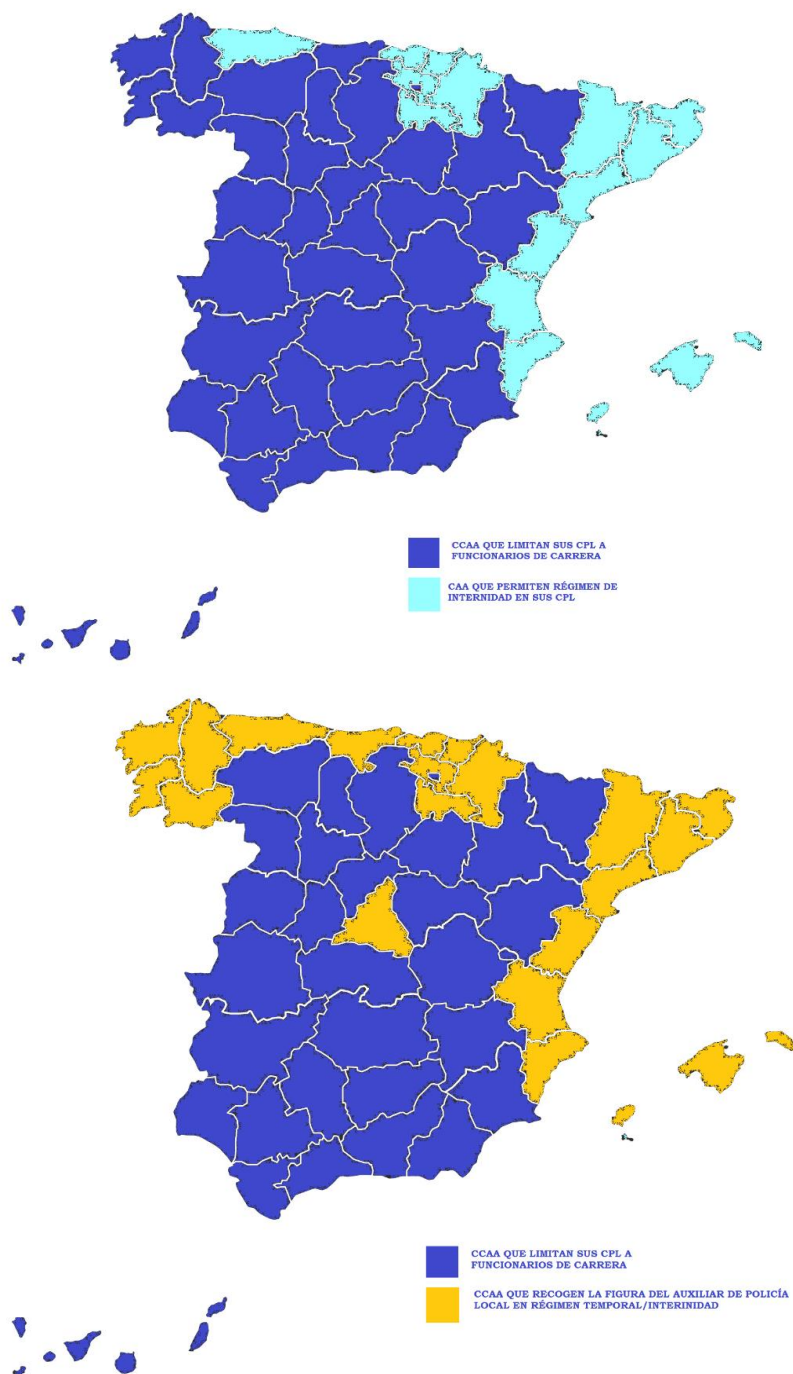
COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEY	RÉGIMEN DE INTERINIDAD
	<i>Administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral o administrativa.</i>	
CASTILLA LA MANCHA	<i>Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. Artículo 19. Disposición general. 1. El personal de los Cuerpos de Policía Local dependiente de los Ayuntamientos se denominará genéricamente «Policía Local» y tendrá la condición de funcionario público de carrera del municipio respectivo. Quedan expresamente prohibidos la contratación de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato y el nombramiento de funcionarios interinos.</i>	Se prohíbe la interinidad en las Policías Locales
MADRID	<i>Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Artículo 36. Régimen estatutario. 1. Las policías locales son funcionarios de carrera de los ayuntamientos respectivos.</i>	Se prohíbe la interinidad en las Policías Locales. No ciñe a funcionarios de carrera los auxiliares de policía local.
CANARIAS	<i>Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias. Artículo 20. Los Policías Locales son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, estando sometidos, en cuanto a su régimen estatutario [...]</i>	Limita a funcionarios de carrera el ejercicio de la Policía Local. <i>En su Disposición adicional segunda recoge cómo a la entrada en vigor de la Ley no se podrán ocupar nuevas plazas de la Escala Ejecutiva, empleo de Policía, con carácter de interinidad, exigiendo en su DT3ª que, aquellos municipios que tuvieran interinos, debieran convocar proceso de concurso oposición se convocará, en un periodo no superior a un año desde la entrada en vigor de la Ley, para proveer dichas plazas como funcionarios de carrera.</i>
CASTILLA Y LEÓN	<i>Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. Artículo 28. Régimen estatutario. Los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por funcionarios de carrera de los municipios respectivos. Únicamente adquirirán tal condición de miembros del Cuerpo de la Policía Local una vez superado el proceso selectivo, y subsiguientes nombramiento y toma de posesión. Dichos miembros estarán sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente Ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación de Régimen Local y a las disposiciones generales de aplicación en materia de Función Pública.</i>	No se permite en la regulación actual la existencia de funcionarios Policías locales en régimen de interinidad.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias



Página 427 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

De las imágenes se colige lo siguiente:

Únicamente siete comunidades autónomas permiten la existencia de Policías Locales interinos. En todas ellas, salvo La Rioja, confluye un elemento común: son comunidades autónomas con costa y con un elevadísimo incremento poblacional en una época concreta; circunstancia que se observa en sus regulaciones.

Sin embargo: Murcia, Andalucía, Galicia y Cantabria, todas ellas lugares de turismo en época estival, han optado por no recoger interinos en sus Cuerpos de Policía Local. Galicia y Cantabria “salvan” el exceso de trabajo en época estival con la figura de auxiliares de Policía Local, que sí pueden ejercer sus funciones en régimen de interinidad y sometido a requisitos temporales estrictos (no más de cuatro meses de duración, funciones limitadas, no uso de armas de fuego...) mientras que, y resulta notable en el caso que nos concierne, Andalucía no recoge la figura del auxiliar (ni interino ni no interino en su regulación) y Murcia prohíbe expresamente incluso la existencia de personal auxiliar de la Policía local interino. Y es especialmente relevante porque Murcia, Andalucía o Cantabria, han promulgado sus leyes de Policía Local tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la posibilidad de policías locales interinos, siempre que, así se recoja en la normativa autonómica de coordinación de Policía Local.

No ha de perderse de vista que las normas se ofrecen para dar una solución a una problemática dada, obedeciendo al principio de necesidad. La existencia de una notabilísima masa poblacional, volátil en las comunidades autónomas con costa es un hecho notorio. Sin mayores esfuerzos, ello repercute en la seguridad pública, y exige una dotación personal específica para afrontar ese reto.

Ahora bien, ¿existe esa misma problemática en Castilla y León? ¿son comparables las situaciones de Comunidad Valenciana y de Castilla y León?

La respuesta es sencilla: no. Sin perjuicio de la existencia de municipios que incrementan su población en verano, no es comparable, so pena de caer en exageraciones

Página 428 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



espurias, al volumen de turistas que recibe cualquier comunidad autónoma de costa. La existencia de personal interino en Castilla y León se ciñe, hoy por hoy, a escasos cinco municipios, cuatro de ellos ubicados en el sur de Ávila y uno más en El Burgo de Osma.

Lo lógico es que, de existir un problema de exceso de población en determinada época del año, el mismo fuera generalizado en la totalidad del territorio castellano y leonés, que a lo largo y ancho de su geografía ofrece atractivos turísticos en, por lo menos, igual valor que el sur de la provincia abulense.

Sin embargo, la problemática se centra en una zona muy concreta. Analizando pormenorizadamente cada supuesto, se infiere que la contratación de personal en régimen de interinidad por estos municipios no obedece a la necesidad de dar respuesta una situación de inaplazable urgencia y necesidad, puesto que las interinidades superan los tres años máximos que marca el artículo 10 del TRLEEP, pasados los cuales, se produce el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera; y a mayor abundamiento, estos municipios o bien han declinado adherirse a los mecanismos de colaboración que esta administración autonómica ha arbitrado para la gestión unificada de agentes de policía local, o bien, habiéndose adherido a tales mecanismos convencionales, ni han convocado las plazas por sí mismos, ni han encomendado a la administración autonómica la gestión de las plazas los años que asume la convocatoria unificada, perpetuando una situación contraria a la normativa vigente.

2º) La cuestión acerca de si deberían o no incluirse funcionarios interinos en la Policía Local es una cuestión que ya ha sido tratada en el seno del Consejo de Cooperación Local, tras la aducida sentencia del Tribunal Constitucional. Órgano de asesoramiento en materia de policías locales, del que forma parte el sindicato alegante y que, formaba parte de ese consejo en el momento en que la materia fue tratada. A saber, en la reunión de fecha 22 de julio de 2021, el representante de CSIF indicó lo siguiente:

Página 429 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





*Hola, buenos días, ¿Qué tal todos?, bueno pues **desde el CSIF**, pues como no puede ser de otra manera, también **nos oponemos rotundamente a esta medida**, ¿Las causas?, pues por las mismas que han dicho el resto de compañeros que han intervenido hasta ahora. Lo consideramos volver hacia atrás, al tiempo de los serenos y alguaciles en la labor de la policía local y que las funciones de la policía local hoy en día, como bien ha dicho el compañero de UGT, las más demandadas son las de seguridad ciudadana y no meras labores administrativas, para ello se requiere una formación adecuada y especializada que con 100 horas no son suficientes. Además, se necesita también contar de medios materiales para poder hacer frente a todas este tipo de intervenciones con lo que conlleva que, no llevar el arma reglamentaria, no van a defender correctamente ni tanto su propia integridad la de los policías como la de los ciudadanos que nos demandan y poco más que añadir al resto de compañeros. **Que lo que tienen que deberían de hacer los Ayuntamientos es proveer las vacantes generadas para poderlas convocar en funcionarios de carrera. Nada más, muchas gracias.***

3º) A mayor abundamiento, lo pretendido por el alegante parte de un error de base: la integración de los Vigilantes Municipales como agentes que se acordó en la modificación del año 2018 de la Ley 9/2003, permitía la integración de aquellos, cierto, con una serie de requisitos de formación (la recibida en la Escuela Regional de Ávila, esencialmente; formación de la que carece todo interino) y titulación, y con un sustrato esencial: los Vigilantes municipales eran funcionarios de carrera, en ningún caso funcionarios interinos. Convertir a un funcionario interino en uno de carrera, de la noche a la mañana, sin un proceso selectivo conforme a los principios de mérito, igualdad y capacidad, es, a criterio de este centro directivo, simple y llanamente contrario a los principios que inspiran el acceso a la función pública.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

No en vano, el artículo 10.2 del TRLEEP dispone cómo el nombramiento derivado de procedimientos de selección de interinos en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

10 º) AYUNTAMIENTO DE BURGOS:

Habiéndose abierto el trámite de audiencia para el anteproyecto de Ley de Coordinación de policía Locales en Castilla y León, desde la Policía Local de Burgos, se desean realizar las siguientes alegaciones:

Artículo 36.-Escalas, categorías y grupos.

El texto del nuevo borrador señala en su artículo 36.1 1) Escala Superior, que comprende las siguientes categorías pertenecientes al subgrupo A1 :

a) Intendente principal.

b) Intendente.

c) Mayor.

Propuesta para el cambio de nombre de las categorías de la escala Superior, con el propósito de asimilar los mismos a los empleos de otras plantillas de numerosas Comunidades Autónomas y también a las del Cuerpo Nacional de Policía, pues hasta esta escala las denominaciones de ambos Cuerpos (agente, oficial, subinspector, Inspector), vienen siendo las mismas y el cambio en la superior generando confusión innecesaria. Realizando un análisis comparativo con algunas Comunidades Autónomas, se puede concluir que son +i varias las que incluyen las nomenclaturas en la Escala Superior que se proclaman en esta ALEGACIÓN y además de reciente modificación de sus respectivas leyes de coordinación, al igual que está ocurriendo en nuestra Comunidad Autónoma.

Ley de Coordinación de Madrid. Ley 1/2018, de 22 de febrero.

- *Comisario/a General.*
- *Comisario/a Principal.*
- *Comisario/a*

Ley de Coordinación de Comunidad Valenciana. Ley 17/2017, de 13 de noviembre

- *Comisario/a Principal.*
- *Comisario/a.*

Ley de Coordinación de Navarra. Ley 23#018, de 19 de noviembre.

- *Comisario/a Principal.*
- *Comisario/a.*

Ley de Coordinación de Cantabria. Ley 9/2012, de 27 de diciembre.

- *Comisario/a.*
- *Subcomisario/a.*

Página 431 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- *Intendente.*

Ley de Coordinación de Asturias. Ley 2/2007 de 23 de marzo.

- *Comisario/a Principal.*
- *Comisario/a.*

Lo que sí está unificado es qué en ninguna otra, incluyendo el término Comisario o no, figura la denominación de Mayor, estando únicamente presente en la Comunidad Autónoma en la de Castilla y León.

Se propone:

- *Mayor-----Comisario/a.*
- *Intendente ----- Comisario/a Principal.*
- *Superintendente----- Comisario/a General.*

Sección tercera. -Acceso a las diversas categorías. Se presenta la siguiente alegación en base a la siguiente ARGUMENTACIÓN.

Con la aprobación del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, se ha materializado que muchos mandos, de las plantillas de nuestra Comunidad hayan accedido a la jubilación voluntaria. Por diversas circunstancias la Administración, en estos últimos años, han ralentizado o minimizado las convocatorias de promoción interna para Policías Locales, siendo más acusado en las Categorías de la Escala Superior. Esto ha provocado que en numerosas plantillas de nuestra Comunidad sus puestos de máxima responsabilidad como las Jefaturas y Subjefaturas se vean cubiertas provisionalmente por personal de la Escala Técnica, realizando así funciones de superior categoría. Los procesos selectivos de las diferentes categorías tienen la funcionalidad de seleccionar a los aspirantes más capacitados. Esta capacitación a través de la experiencia implica también adquisición de conocimientos en la materia, no solo a nivel teórico, también aplicados.

En relación con el artículo 68 de este anteproyecto (atribución temporal de funciones en puestos de categoría superior), transitoriamente y por un periodo máximo de tres años, en aquellos supuestos que mandos de la escala técnica, en la actualidad vinieran desarrollando estos cometidos por un tiempo continuado superior a 2 años, a efectos de ascenso por promoción interna a la categoría inmediatamente superior, quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos:

- 1- *Quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine. Se añadiría, además,*
- 2- *Quienes acrediten alguno de estos criterios:*
 - *Mediante Decreto de encomienda de funciones de superior categoría por parte del respectivo Ayuntamiento con una duración continuada superior a dos años, ejercidos hasta el momento de convocarse la promoción.*

Página 432 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

- Informe de Jefatura o Ayuntamiento, que indique que se han ejercido todas y cada una de las funciones de la misma, añadiendo memoria de las planificaciones y operatividad realizadas.
- Certificado del Ayuntamiento respectivo de la encomienda, de la duración efectiva de la misma y de las funciones desarrolladas por el Policía.

CONTESTACIÓN:

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 36, ha de indicarse que en el texto del anteproyecto ya se establece un cambio respecto de la definición de superintendente, que pasa a llamarse intendente principal. No se considera adecuado, a efectos de evitar duplicidades nominativas que pueden dar lugar a confusión utilizar la terminología propia de las categorías del Cuerpo Nacional de Policía. Las definiciones de las categorías policiales que existen en Castilla y León devienen de su establecimiento en el Decreto 293/1991, de 17 de octubre, de establecimiento de Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León; habiéndose variado la composición de las escalas desde entonces, se ha mantenido incólume la definición de las categorías.

En el anteproyecto que se presenta, se opta únicamente por modificar el término superintendente, que se cambia por la de intendente principal, a efectos de evitar la asociación burlesca del mismo con términos que se encuentran en el imaginario popular, sobradamente conocido; no encontrándose motivos de fondo que justifiquen el cambio de cualesquiera otros términos de las restantes categorías policiales.

Respecto de las aportaciones realizadas al artículo 68, no se considera adecuado establecer un régimen más beneficioso para determinados efectivos, a efectos de promocionar, en base a la aducida situación coyuntural de falta de efectivos. No ha de desconocerse que el acceso a los empleos públicos debe realizarse en estricto cumplimiento del principio de igualdad, mérito y capacidad, por lo que arbitrar un mecanismo que obvie la superación de un determinado ejercicio en razón de una experiencia previa resulta, a criterio de este centro directivo, pernicioso, en términos de igualdad, respecto de otros efectivos policiales que, simple y llanamente, no se

Página 433 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

encontraban en la concreta situación que supuso el ejercicio de funciones de superior categoría. Cuestión distinta es que, en los procesos de promoción interna, a la hora de elaborar las bases que rijan las respectivas convocatorias, se pueda arbitrar como mérito específico, porque así lo parece, sin mayores esfuerzos, dicha situación; extremo éste que, en todo caso, corresponderá valorar en el momento de desarrollo reglamentario del anteproyecto de ley.

11º) FEDERACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA Y LEÓN (en adelante, FRMP CYL):

Por parte de la FRMP CYL se recibe escrito por el que comunica que, una vez enviado a los miembros en funciones de la Comisión de Gobierno y de la Comisión de trabajo de Fomento y Medio ambiente de la FRMP CYL el anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León para su estudio y envío de sugerencias y aportaciones, comunica que no se ha recibido, a la fecha de su firma, 16 de noviembre de 2023, observaciones o alegaciones.

11.6.4 Informes de otras Consejerías:

El anteproyecto de ley ha sido sometido a informe preceptivo de todas las Consejerías, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se han recibido escritos indicando que no se formulan observaciones al anteproyecto de ley por parte de las siguientes Consejerías: Consejería de Movilidad y Transformación Digital; Consejería de Sanidad; Consejería de Educación; Consejería de Cultura, Turismo y Deporte; Consejería de Industria, Comercio y Empleo; Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. La Consejería de Economía y Hacienda no realiza aportaciones, si bien, recuerda la necesidad de emisión de informe por parte de la Dirección General de Presupuestos y Estadística sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad, y de las previsiones de financiación y gastos

Página 434 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



que sean necesarios de conformidad con el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se han recibido escritos de aportaciones por parte de 1) la Consejería de Presidencia y de 2) la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

La **Consejería de Presidencia** indica en informe de 15 de septiembre de 2023, posteriormente ratificado en fecha 8 de noviembre de 2023, lo siguiente:

Visto el anteproyecto de ley de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.h) del artículo 39 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Consejería de la Presidencia realiza las siguientes observaciones:

- El artículo 44.4 literalmente dice: “La Junta de Castilla y León participará en los órganos de selección de policías locales en la forma que establezca reglamentariamente.” A este respecto recordamos que la Junta de Castilla y León es, conforme determina el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la institución de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico. Por ello, se propone que se corrija la redacción haciendo referencia a que personal funcionario de carrera de esta Administración participará en dichos órganos de selección.

- El artículo 92 relativo a la formación de los policías locales literalmente dice: “Corresponde a la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en la materia, la planificación y coordinación de la formación, capacitación y actualización profesional de quienes integran los cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, que se plasmará en el plan anual de formación.”

Debemos recordar que la ECLAP, dependiente de la Dirección General de la Función Pública, tiene atribuidas por el Decreto 9/2021, de 31 de marzo, “La formación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como del personal de las administraciones locales y personal de administración y servicios de las universidades públicas de Castilla y León. Para ello la Escuela llevará a cabo los programas que procedan y utilizará

Página 435 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

cualquier medio, formato o metodología.” Por ello, sería aconsejable que se modificase la redacción de dicho artículo y se pusiera “la consejería competente en coordinación de policías locales”, en lugar de la consejería competente en la materia para evitar colisión de competencias con esta Consejería de la Presidencia. Por otro lado, se adjunta el informe emitido por la Dirección de Administración Local en el que se formulan, igualmente, observaciones y sugerencias al contenido del citado anteproyecto de ley

Asimismo, en el informe de la Dirección de Administración Local se dispone lo siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN. Visto el texto del “ Anteproyecto de ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León”, enviado desde la Consejería de Medio Ambiente, vivienda y ordenación del territorio, con el fin de que, por este Centro Directivo, se aporten y formulen las observaciones y sugerencias que se estimen oportunas en relación a aspectos que afecten a materias relacionadas con la Administración Local; se observa que en el artículo 16.2 h) se introduce una nueva función del Consejo de Cooperación Local: “h) Conocer de la programación de los cursos y demás actividades de formación de las policías locales que se realicen “. Tal y como está redactado no queda claro si se refiere, únicamente al Plan anual de Formación al que hace referencia el artículo 92, o por el contrario se refiere también a los distintos cursos que puedan ser impartidos también por los municipios que posean centros de formación o por centros y organismos oficiales público privados, o bien, solamente sería un resumen previo anual de los cursos que se van a realizar en el año siguiente. En el caso de que se refiera al conocimiento de cualquier curso de manera individualizada que pueda llevar a cabo un municipio o un centro u organismo oficial público privado, entendemos que daría lugar a numerosas reuniones del Consejo de Cooperación Local. En el caso de que se refiera únicamente al Plan anual de Formación o a un resumen anual de los cursos que se van a llevar a cabo el año siguiente, debería indicarse expresamente en el apartado h) del artículo 16.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 4.1 b) del Decreto 6/2015, de 22 de enero por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León y el artículo 19.2 a) de ley 9/2003, de 8 de abril de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, el texto remitido debe ser sometido a conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León para lo cual se propondrá la inclusión de dicho Anteproyecto de Ley como un punto del orden del día de la próxima reunión del Consejo de Cooperación Local

Página 436 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



de Castilla y León, lo cual se comunicará a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a los efectos del artículo 3.10 del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.

CONTESTACIÓN:

La observación sobre el **artículo 44.4** se acepta, pasando a tener la siguiente redacción:

El personal funcionario de carrera de la Administración autonómica participará en los órganos de selección de policías locales en la forma que establezca reglamentariamente.

La observación sobre el **artículo 92** se acepta, pasando a tener la siguiente redacción:

Corresponde a la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en coordinación de Policías Locales, la planificación y coordinación de la formación, capacitación y actualización profesional de quienes integran los cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, que se plasmará en el plan anual de formación.

La observación referida al **artículo 16.2 h)**, se acepta, pasando a tener la siguiente redacción:

h) Conocer del Plan Anual de formación de las policías locales que se apruebe por la consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza las siguientes observaciones:

Examinada la documentación remitida con relación al «Anteproyecto de ley de coordinación de policías locales en Castilla y León», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones:





1. *Respecto al posible impacto del texto de anteproyecto de ley, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, esta Dirección General considera que el impacto normativo en materia de Familias es positivo por los siguientes razonamientos:

- **Conciliación de la vida laboral y familiar.** *El anteproyecto prevé en su artículo 45, Sistemas de accesos a las diferentes categorías policiales, un turno de movilidad, que puede ser horizontal o vertical. La movilidad horizontal implica el ingreso en un Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León desde otro Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León. La movilidad vertical conjuga tanto el ascenso de categoría como la propia movilidad entre cuerpos de policía local de Castilla y León. Ambas modalidades permiten la movilidad del personal entre Cuerpos de Policía Local de distintos municipios de la Comunidad de Castilla y León, lo que facilita la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral.*
 - **Familias Numerosas.** *Aunque el texto no lo cita expresamente por el rango normativo de que se trata, la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de policía local, lleva aparejada la exención a las familias numerosas de la tasa por participar en las pruebas selectivas prevista en el artículo 37.1.13 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.*
2. *De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que en este caso, no se aprecia, al no generar consecuencia alguna en la aplicación de la normativa, en relación con la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.*



3. *Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.*

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación, (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera apreciación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género por lo que se puede afirmar que la tramitación del proyecto propuesto cuenta con la emisión del informe a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley 1/2011, de 1 de marzo.

En este sentido, el análisis realizado por el centro directivo que propone la nueva regulación concluye que “la intervención es pertinente al género” y que “el anteproyecto de ley que nos ocupa tiene un impacto positivo en cuanto a la igualdad de género”.

El informe realiza un diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico del Cuerpo de Policías Locales, computándose en junio de 2023 un total de 2491 efectivos de los que 300 son mujeres, por lo que se hace palpable la falta de efectivos femeninos.





La memoria indica que en la actualidad (agosto 2023), el número de efectivos policiales femeninos alcanza el 11,96% con un total de 302 mujeres policías. Apenas ha variado al alza la presencia femenina en los Cuerpos de Policía Local. Este dato exige ahondar en mecanismos que favorezcan la incorporación de la mujer a los Cuerpos de Policía Local, alcanzando mayores cotas de presencia femenina en los mismos.

Sería conveniente analizar, en su caso, y reflejar en el informe, puesto que se trata de un proceso de oposición, si el porcentaje de hombres y mujeres en las solicitudes presentadas a las convocatorias es equivalente al de distribución por sexo de hombres y mujeres en las plantillas de las policías locales, para ver la posible influencia de los procesos selectivos en la desigualdad de género existente. Al igual que la situación de hombres y mujeres en otros Cuerpos y Fuerzas del Estado para localizar otros posibles factores de desigualdad en el Cuerpo de Policías Locales.

El informe de impacto de género desarrolla el estereotipo de una profesión asociada casi exclusivamente a los hombres, indicando la pretensión de la norma de romper con el mismo recogiendo diversas medidas vinculadas a la igualdad de género, que se citan en el informe, cuya explicación se detalla en el texto de la memoria, y que se recogen en los artículos 29, 46, 72, 76, 84, 89 y Disposición Adicional tercera.

Destaca entre ellas la Disposición adicional tercera referida a medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de policía local, al indicar que reglamentariamente se determinará la adopción de medidas de acción positiva para lograr una composición equilibrada entre hombres y mujeres en las plantillas de los cuerpos de policía local en la Comunidad de Castilla y León. Disposición que obliga a las entidades locales a elaborar de modo específico o como parte de los planes de igualdad, planes de promoción de las mujeres en los cuerpos de policía local para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción.

En ella también se enumeran posibles actuaciones con el fin de revertir los estereotipos sociales sobre esta profesión:





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a) *Organización de experiencias inmersivas en la profesión dirigidas a mujeres.*
- b) *Organización de paneles informativos impartidos por mujeres que pertenecen a los Cuerpos de Policía Local, en centros educativos.*
- c) *Publicitar el servicio de policía local, incluyendo imágenes donde se reconozca de forma inequívoca mujeres policías locales en el ejercicio de la profesión y con su equipo de trabajo.*
- d) *Impartir formación en igualdad entre mujeres y hombres a todo el personal del Cuerpo de Policía Local.*

En la memoria se indica una evidencia cada vez mayor de demanda de actividad de policía en términos de profesionalización, cercanía y comunidad y una cada vez mayor participación de las Policías Locales en materias antes reservadas a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se reseña como en materia de violencia de género y a través de mecanismos convencionales con la Administración General del Estado, se manifiesta la participación de las policías locales como una policía integral, superado el manido tópico de Policía vinculada a la regulación vial. En este sentido se valora de forma positiva la inclusión en el texto normativo expresamente en el artículo 7, referido a las funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local, que además de remitirse a las funciones de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se aluda a las funciones de la Policía Local en la participación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de violencia de género, tanto en protección de las víctimas como en el cumplimiento de las resoluciones en la materia.

Otras cuestiones quedan fuera del ámbito de esta Ley y podrán contribuir a través de su desarrollo reglamentario a la reversión de la situación de desigualdad existente y corresponde su análisis en el momento de desarrollo normativo. Queremos, no obstante, destacar las siguientes:

- Se podría incluir en los temarios de las pruebas de selección y promoción, conocimientos en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y de

Página 441 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

violencia de género. En su momento se emitió informe sobre el Proyecto de Orden del modelo de Bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de agente de los Cuerpos de Policías Locales en este sentido.

- Aspectos formativos sobre la materia mencionada, tanto en la programación y realización formativa de los cursos selectivos de ingreso y de promoción de categoría, como de actualización y de especialización que se desarrollen en la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León o en impartir jornadas y seminarios de interés en esta materia para los cuerpos de policía local. Consideramos específicamente relevante la especialización en la atención a las víctimas de violencia de género.

Además de todo lo anterior, hay que tener en cuenta que, en todo texto normativo, sea pertinente o no al género, ha de prestarse atención a aspectos como la utilización de un lenguaje inclusivo. El texto denota un especial cuidado en emplear un lenguaje no sexista que permite la visibilización de la mujer, “si bien manteniendo la coherencia necesaria para la lectura ágil y comprensible del texto normativo”. No obstante, acompañamos al informe, el texto normativo con algunas sugerencias en forma de comentarios, que podrían mejorar el lenguaje no inclusivo del mismo.

Por último, en el supuesto de creación de algún tipo de registro, como el que se menciona en el artículo 21 del texto normativo, o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, como fuente de información útil desde la perspectiva de género y como señala el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se han de desagregar los datos por sexo.

Se recuerda que en la preceptiva memoria que debe acompañar a los proyectos de disposiciones generales, se deberá incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de infancia y adolescencia y familia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, así como la mención al impacto



de discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

CONTESTACIÓN:

El informe considera, en relación con el anteproyecto de la Ley, que no existe impacto en lo que respecta a la infancia y a la adolescencia; que el impacto es positivo en lo que respecta a la conciliación de la vida familiar y personal; que no existe impacto en lo que respecta a la discapacidad y en lo que respecta a la igualdad de género, se realizan las siguientes observaciones:

Primera.- Se precisa ahondar en mecanismos que favorezcan la incorporación de la mujer en los Cuerpos de Policía Local, alcanzando mayores cotas de presencia femenina en los mismos.

A este respecto, cabe indicar que el propio texto del anteproyecto recoge medidas vinculadas a la igualdad de género en los artículos 29,46,72,76,84,87 y disposición adicional tercera.

Segunda.- Sería conveniente analizar si el porcentaje de hombres y mujeres presentadas en la solicitud de convocatoria de los procesos es equivalente al de distribución por sexos de hombres y mujeres de las plantillas.

A este respecto, se indica que, de conformidad con los datos que arrojan los procesos selectivos unificados, celebrado en el año 2021 y 2024, los porcentajes entre hombres y mujeres presentados y aprobados no difieren en demasía, tal y como se observa en la tabla aneja; resultando la mayor diferencia en el número de mujeres presentadas, mucho menor:

Página 443 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

DATOS PROCESO SLEECTIVO UNIFICADO 2021 ⁵⁰		
ASPIRANTES ADMITIDOS CON CARÁCTER DEFINITIVO	Nº	PORCENTAJE
HOMBRES	834	77,7 %
MUJERES	239	22,3%
ASPIRANTES FINALMENTE APROBADOS	Nº	PORCENTAJE
HOMBRES	158	79,8%
MUJERES	40	20,2%

DATOS PROCESO SLEECTIVO UNIFICADO 2024 ⁵¹		
ASPIRANTES ADMITIDOS CON CARÁCTER DEFINITIVO	Nº	PORCENTAJE
HOMBRES	676	70,3%
MUJERES	286	29,7%
ASPIRANTES FINALMENTE APROBADOS	Nº	PORCENTAJE
HOMBRES	119	68,4%
MUJERES	55	31,60%

Asimismo, se puede colegir que el proceso selectivo se realiza desde una perspectiva de género, al existir diferentes marcas en las pruebas físicas por sexos, lo que se traslada al número de personas que resultan aptas y no aptas en este tipo de pruebas.

Así, en el proceso selectivo de 2021, de las 239 mujeres admitidas al proceso selectivo, resultaron aptas en las pruebas físicas (primer ejercicio de la oposición) 116 mujeres y no aptas 123; mientras en el aspecto masculino, de los 834 convocados, aprobaron 406 y resultaron no aptos 428.

⁵⁰ Se computa en estas ratios, tanto el turno de movilidad como el turno libre.

⁵¹ Ídem.





Por su parte, en el proceso selectivo unificado de 2024, de las 286 mujeres admitidas al proceso selectivo, resultaron aptas en las pruebas físicas (primer ejercicio de la oposición) 145 mujeres; no aptas 138 y exentas de su presentación por causa de embarazo, parto o puerperio, tres de ellas; mientras en el aspecto masculino, de los 676 convocados, aprobaron 513 y resultaron no aptos 163.

En las plantillas, a la fecha de mayo 2024, fecha de contestación a los informes de las Consejerías, constaba en el Registro de Policías Locales de la Comunidad de Castilla y León un total de 2139 hombres (87,59%) y 303 mujeres (12,40%). Por último, en la última promoción finalizada de agentes formándose en la Escuela Regional de Policía Local (46ª), de un total de 68 alumnos, 19 eran mujeres, lo que supone un 27,9% del total. A este respecto, destaca la campaña de promoción de la mujer en la policía local: *Tú puedes ser la siguiente, te esperamos*, que se inició en el año 2023.

Actualizando estos datos a abril de 2025, constan en el Registro de Policías Locales de la Comunidad de Castilla y León un total de 2096 hombres (86,82%) y 314 mujeres (13,17%). Por último, en la última promoción de agentes, aún en período de formación en la Escuela Regional de Policía Local (47ª), de un total de 162 alumnos⁵², 46 son mujeres, lo que supone un 28, 4% del total.

A la luz de estos datos, puede colegirse que el proceso selectivo no resulta discriminatorio en lo que al género se refiere y que, si bien sigue existiendo una brecha de género en la Policía Local, ésta se ve poco a poco disminuida.

⁵² De los 162 alumnos que componen la 47ª promoción de agentes de Policía Local, 147 corresponden a plazas del proceso selectivo unificado de agentes de Policía Local de 2024.





Tercero.- Las aportaciones referidas al contenido de temarios, formación en materia de especialización de víctimas de violencia de género, son cuestiones que deberán abordarse, bien en el desarrollo normativo, bien en el contenido que se apruebe en los planes anuales de formación.

Cuarto.- Respecto del lenguaje inclusivo, procede indicar que las aportaciones recibidas, tendentes a recoger expresiones tales como “los y las policías”, etc., no se consideran compatibles con una lectura ágil y comprensible del texto, recordando que el uso del plural masculino engloba el femenino. No obstante, se procede a revisar el texto, en el sentido de mejorar su redacción en términos de compatibilidad con la comprensión del mismo.

Así, en el **artículo 48.1 b)** se modifica la redacción con el siguiente texto:

*Contar con antigüedad mínima de tres años en el cuerpo de procedencia. Por cuerpo de procedencia se entiende el último Cuerpo de Policía Local donde **el/la** aspirante ocupa plaza con destino definitivo.*

Así, en el título de la Sección Tercera del CAPÍTULO VI.- ESTATUTO DEL PERSONAL y la sección segunda del CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO, se modifican, con el siguiente tenor literal:

Sección tercera. – Personal funcionario en prácticas.

Sección segunda. - Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas.

Finalizado el trámite de Gobierno abierto, información pública y audiencia a entidades, se continúa con la tramitación del anteproyecto de Ley de coordinación de Policías Locales en Castilla y León, resultando el siguiente trámite el de someter a conocimiento del Consejo de Cooperación Local (artículo 19 Ley 9/2003, de 8 de abril).





11.7 Consejo de Cooperación Local.

Con fecha 30 de mayo de 2024, tiene entrada en este centro directivo, certificado del Secretario del Consejo de Cooperación Local, respecto de la sesión celebrada en fecha 17 de mayo de 2024, en la que el precitado órgano ha tomado conocimiento del anteproyecto de Ley de Coordinación de Policía Local.

Se transcribe a continuación, el contenido del mismo:

D. Santiago Vázquez Boyero, secretario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León

CERTIFICO

Primero.-Que en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León y el Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, modificado por Decreto 12/2020, de 22 de octubre, el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, reunido en sesión celebrada el 17 de mayo de 2024, ha tomado conocimiento del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales.

Segundo.- Que en dicha reunión de fecha 17 de mayo de 2024, en relación con el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales el punto segundo, se han producido las siguientes intervenciones y debates: "SEGUNDO. – ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES.

El Presidente del Consejo señala que en este punto del orden del día se somete a conocimiento del Consejo el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

El Presidente cede la palabra a la Directora de la Agencia de Protección Civil y Emergencias, D^a Irene Cortés Calvo, quien expondrá el contenido del expediente. D^a Irene Cortés Calvo realiza su intervención con el contenido siguiente:

Respecto de los antecedentes del anteproyecto, pueden citarse varios: En primer lugar, el Procurador del Común, en el 2021, formuló la sugerencia en relación al sistema de selección en el turno de movilidad establecido, a fin de que se valorase la conveniencia de adoptar algún tipo de iniciativa respecto al sistema de selección en el turno de movilidad. Recibida la sugerencia, la Agencia de Protección Civil y Emergencias, trasladó la misma a este Consejo de Cooperación Local que, en sesión de 30 de marzo de 2021, tomó conocimiento de la misma, quedando plasmada la necesidad no sólo de abordar una modificación del sistema de movilidad, sino de llevar a efecto una modificación global de la normativa en materia policial local en la Comunidad autónoma. En segundo lugar, en el mes de noviembre de 2021 y durante la celebración del I Congreso autonómico de Coordinación de Policía Local, tuvo lugar el desarrollo de una mesa inicial de trabajo, con los representantes policiales (sindicatos y Cuerpos de Policía) del Consejo de Cooperación Local, en la que quedó patente la necesidad de abordar una reforma general de la normativa en materia de coordinación de Policías Locales, fijándose las líneas principales del cambio. No puede dejar de reseñarse los cambios acontecidos en diversos ámbitos desde la entrada en vigor de la actual Ley en 2003.

Más de 20 años de cambio en el marco jurídico y social, que han afectado directa o indirectamente la función policial.

Con estas premisas, en enero de 2022 se crean 5 grupos de trabajo orientados desde las siguientes perspectivas: 1) policía urbana; 2) policía rural; 3) laboral; 4) asociativa; 5) municipal. Se celebraron reuniones presenciales en todas las provincias (salvo Burgos, por falta de asistencia); y reuniones virtuales a las que fueron convocados todos los municipios de CyL que cuentan con Policía Local.

Página 448 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Recabadas las opiniones de todos ellos, y formuladas aportaciones por escrito de diversas entidades y efectivos policiales (un total de 9 entre los meses de septiembre a noviembre), se elaboró un texto de anteproyecto, que pivota sobre los siguientes ejes: flexibilizar la movilidad, asegurar la prestación de un servicio público policial de calidad, potenciar la formación, lograr las mayores cotas de homogeneización y seguridad y claridad jurídica. Se recibieron 2 aportaciones en el espacio de participación ciudadana; 42 aportaciones en el trámite de información pública y 11 aportaciones en el trámite de audiencia externa. Asimismo, se ha recibido informe de la Consejería de Presidencia, estimando sus aportaciones y de la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, considerando positivo el texto en materia de conciliación de la vida familiar y laboral, neutro en materia de discapacidad y realizando alguna observación a la igualdad de género, debidamente contestadas en la memoria.

Queda pendiente de evacuar el informe la Dirección General de Presupuestos, que se recibirá tras la celebración de este Consejo.

El texto cuenta con 102 artículos frente a los 48 de la actual norma, recogidos en cuatro Títulos, un Título preliminar (cuestiones generales), Primero (de los Cuerpos de Policía Local); Segundo (de la coordinación de policías locales); Tercero (del régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local); tres disposiciones adicionales, entre las que destaca la inclusión de una de ella dedicadas a medidas correctoras de la desigualdad de género); tres disposiciones transitorias, una derogatoria y 3 finales, estableciendo un plazo para el desarrollo de la ley de 8 meses. Entre los cambios más destacables, se reseñan los siguientes: Desde un punto de vista general: - Se refuerza la identidad de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad y de las funciones de coordinación de Policía Local. - Se crea un gabinete Técnico como órgano de asesoramiento y apoyo en materia de operativa policial, ampliamente solicitado. - Se establece un régimen de protección de la legalidad con efectos del incumplimiento por parte de las entidades locales. - Se recoge la diversa

Página 449 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

estructura y dimensionado de los Cuerpo de Policía Local. - Se recoge el régimen de retirada y recuperación del arma ampliamente solicitado. - Se delimita la imposibilidad de funcionarios interinos en los CPL - Se recoge la posibilidad, mediante convenio, de que se instruyan los expedientes disciplinarios por personal de la administración autonómica. Desde el punto de vista de la homogeneización, selección, promoción y movilidad: - Se reduce de 5 a 3 años el tiempo necesario para concursar por movilidad y la movilidad horizontal, dentro de igual categoría, pasa a ser de concurso- oposición a mero concurso, en la línea de lo sugerido por el Procurador del Común.

Se incluye la movilidad vertical o cruzada, es decir la posibilidad de concursar a otras plantillas a puestos de superior categoría.

- Se incluyen la promoción interna per saltum, desde dos categorías inferiores.

- Se reserva un porcentaje de plazas de agente a vigilantes municipales en situación de "a extinguir" con un máximo del 20%.

- Se establece la posibilidad de entrar por turno libre a la categoría de subinspector directamente, siempre que no se trate de la plaza de jefatura.

- Se recoge el régimen de las comisiones de servicio entre Policía Local de CYL y previo convenio con otras CCAA, bajo principio de reciprocidad.

- Se recoge el régimen de permutas, ampliamente solicitado.

- Se recoge el régimen de la situación de atribución temporal en puestos de superior categoría.

- Se recoge la posibilidad de realizar convocatorias conjuntas de todas las posibles categorías y la posibilidad de resultas recientemente incorporada en la Ley de Medidas de este año.

- Se alude en las retribuciones a las plantillas pequeñas, con complemento de proximidad.

- Se reduce la edad de la segunda actividad. Desde el punto de vista de la identidad policial:

- Se eliminan las pruebas físicas en la escala superior.

- Se incluyen los distintivos de aptitud física

Página 450 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- *Se alude al desarrollo de un código ético de conducta*
- *Se recoge un régimen de reconocimiento a efectivos jubilados*
- *Se recoge la acreditación profesional de los funcionarios en prácticas*
- *Se establece la posibilidad de dotación de arma a funcionarios en prácticas durante la fase de prácticas. Desde el punto de vista de la potenciación de la formación:*
- *Se sientan las bases del plan de carrera profesional*
- *Se establece la posibilidad de que el plan de carrera profesional acredite formación suficiente para eximir de prueba teóricas en procesos de promoción/movilidad vertical o cruzada.*

Desde el punto de vista de la perspectiva de género:

- *Se elimina el requisito de altura para la participación en procesos recientemente recogido en la Ley de Medidas de 2024.*
- *Se exige que el carnet de moto se tenga en la fecha de prácticas.*
- *Se recogen medidas de protección de la mujer gestante y en período de lactancia.*
- *Se recoge la segunda actividad por tal razón.*
- *Se recogen medidas correctoras de la desigualdad de género en Cuerpos de Policía Local.*

Concluida la intervención, el Presidente pregunta de forma general a todos los presentes si alguno quiere realizar alguna observación al expediente, otorgando la palabra a D. José Alberto Fernández Gamazo, representante de Comisiones Obreras, el cual interviene con el sentido siguiente: En su momento ya hicimos alegaciones y hablamos con los responsables; algunas se han tenido en cuenta y otras, no. Aprovecharemos otros trámites para seguir insistiendo. Nos gustaría destacar una cuestión, que tiene que ver con el acceso a las policías locales, en cuanto a los requisitos. Hay algo que sabido y que es el bajo porcentaje de mujeres que hay en las policías locales. Algo que sería deseable que pudiera ser mejorado. No en vano se hacen campañas incluso por parte, incluso, de la propia Junta de Castilla y León. Desde nuestro punto de vista y con la experiencia de muchos años hay una cuestión

Página 451 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

que llevamos también planteándola muchos años, que tiene que ver con los permisos de conducir. En estas alegaciones que hacíamos el permiso de conducir de moto se exige junto con el permiso de conducir coches se exige al nombramiento como funcionario en prácticas; nosotros consideramos que sería deseable que el permiso de conducir motos fuera exigible en el momento de la toma de posesión y que incluso en el proceso de formación que siguen los aspirantes mientras son funcionarios en prácticas en la escuela regional, que se aprovechara ese proceso para sacar el permiso. Estoy convencido que si miráramos las estadísticas de la Dirección General de Tráfico son mucho menores el porcentaje de mujeres que tiene permiso de conducir de moto que los hombres y creemos que es un hándicap de cara a poderse presentar porque se exige lógicamente a ambos el permiso de conducir a la toma de posesión. Nos gustaría destacar esa alegación y que fuera considerado en los trámites siguientes de aprobación de la ley y que se valorara en ese sentido de incentivar la participación y la mayor presencia de mujeres en las plantillas de policías locales.

La Directora de la Agencia de Protección Civil responde en los siguientes términos: Trasladar que, desde la agencia de protección civil, como bien sabe el interviniente, hemos realizado un estudio de género, hemos llevado a cabo una campaña en aras de que se fomente la incorporación de mujeres a las policías locales, que está a disposición de todos los cuerpos, que se está ofreciendo a todos aquellos que quieren hacerlo visible y que le podemos dar una vuelta en el trámite que nos queda todavía por delante.

A continuación, el Presidente otorga la palabra a D^a Julia González Calleja, Superintendente de Valladolid, que interviene en los siguientes términos: Mi intervención es para decir que damos las gracias por la participación que hemos tenido en el desarrollo de esta normativa. Desde hace 40 años escuchaba hablar de la carrera profesional, la promoción interna, temas de mujer y ahora lo que he escuchado me ha resultado muy grato y quiero destacar esa regulación que se ha

Página 452 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

hecho que tanto nos afecta: periodos de gestación, de lactancia; en definitiva conciliación, que eso va a potenciar nuestra incorporación, así como la campaña que se ha desarrollado; y por eso quiero dar las gracias a la tarea que se ha realizado, sobre todo la Directora que, con un contacto continuo, nos ha transmitido todo esto.

Finalizadas las intervenciones, el Presidente proclama que se ha tomado conocimiento por el Consejo de Cooperación Local del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales.

En este momento el Presidente del Consejo despide a los asistentes en materia de Policía Local, que abandonan la sala, agradeciéndoles su presencia.”

Y para que conste, se expide la siguiente certificación, significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acta de la sesión se encuentra pendiente de aprobación. En Valladolid, EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN LOCAL Fdo.: Santiago Vázquez Boyero

11.8 Informe de la Dirección General de Presupuestos. Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda.

Con fecha 18 de julio de 2024 se recibe informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, respecto del anteproyecto de Ley de coordinación de Policías Locales en Castilla y León, con el siguiente tenor literal:

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS
LOCALES EN CASTILLA Y LEÓN.** *Con fecha 1 de julio de 2024, previos requerimientos de ampliación de la memoria económica inicialmente remitida, se ha recibido en esta*

Página 453 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Dirección General el nuevo expediente relativo al anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León, para la emisión del informe previsto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. De acuerdo con este precepto, corresponde a la Consejería de Hacienda informar la Memoria económica remitida por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio sobre la repercusión y efectos de la aprobación del referido anteproyecto de Ley en los Presupuestos Generales de la Comunidad y las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, con el fin de asegurar, desde la fase de programación presupuestaria, el cumplimiento de los principios constitucionales de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera de las administraciones públicas, en los términos regulados, tanto en la normativa básica estatal, como en la propia de la Comunidad, integrada por la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria. Corresponde la emisión del presente informe a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda. Según se desprende de la documentación enviada, el objeto del anteproyecto de Ley es el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las funciones atribuidas en la legislación de régimen local y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, con pleno respeto a la autonomía local.

La Ley se estructura en cuatro títulos con un total de 102 artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El Título Preliminar bajo la rúbrica "Disposiciones Generales" regula el objeto y ámbito de aplicación del anteproyecto de ley. El Título I, regula los cuerpos de policía local estableciendo su naturaleza jurídica, ámbito territorial de





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

actuación, denominación, así como la regulación del ejercicio de las funciones que les son propias, así como otras que puedan asumir, previo convenio con la Junta de Castilla y León. El Título II, bajo la rúbrica “De la Coordinación de policías locales en Castilla y León” y organizado en cinco capítulos, establece en el primero relativo a “Cuestiones Generales,” lo que debe entenderse por coordinación a los efectos de la presente ley, concretando en su artículo 10 las funciones de coordinación que ejercerá la Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales dentro del respeto a la autonomía municipal reconocida por la Constitución y las competencias estatales en materia de seguridad, se prevé además la posibilidad de constituir una junta local de seguridad en los municipios que tengan cuerpo de policía local propio y el deber de comunicación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En capítulo II bajo la rúbrica “estructura orgánica” determina los órganos competentes en la Comunidad de Castilla y León para el ejercicio de las competencias en materia de coordinación de los cuerpos de policía local: La Junta de Castilla y León, la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, el Consejo de Cooperación Local y el Gabinete Técnico, señalando en el artículo 14 las competencias de la Junta de Castilla y León, en el artículo 15 las funciones que en la materia corresponden a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales, en el artículo 16 las del Consejo de Cooperación Local y en el artículo 17 las del Gabinete Técnico.

El Capítulo III bajo la rúbrica “Colaboración entre municipios en el ámbito de la Policía Local” contiene la regulación de las actuaciones de colaboración entre municipios, centradas en el ámbito convencional y como novedad, la posibilidad de actuación bajo la coordinación de la comunidad autónoma.

El capítulo IV del Título se dedica a la regulación del Registro de policías locales de Castilla y León, y regula la Hoja de servicios, como documento oficial integrado en el referido Registro en la que se exponen los hechos y circunstancias de la carrera profesional de cada efectivo desde su alta en el servicio activo hasta su jubilación o

Página 455 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



pérdida de condición de funcionario/a, cerrando el Título un régimen de protección de la legalidad en materia de coordinación de policías locales ante eventuales incumplimientos de la normativa.

El Título III, destinado a la regulación del régimen jurídico de los cuerpos de policía local, dedica su Capítulo I a la creación y extinción de los cuerpos de policía local, el Capítulo II a la homogeneización de los cuerpos de policía local, abordando aspectos tales como la uniformidad, la acreditación profesional, la imagen corporativa, el armamento y los medios técnicos; dedicando el Capítulo III a la regulación de la estructura y organización de los cuerpos de policía local y la jefatura del cuerpo, el Capítulo IV al Régimen de Selección, Promoción y Movilidad, el Capítulo V a la provisión de puestos de trabajo, el Capítulo VI a la regulación del Estatuto del Personal de los cuerpos de policía local, contemplando el régimen de derechos y deberes, los premios, la salud laboral con medidas destinadas a la protección de los efectivos policiales en situación de embarazo y lactancia, las retribuciones, la carrera profesional en sus dos vertientes, horizontal y vertical, el régimen específico de los funcionarios en prácticas, la situación administrativa de segunda actividad y el régimen de la jubilación, concluyendo el Título III con el Capítulo VII dedicado a la formación de los policías locales con la delimitación de la competencia de la Escuela Autónoma de Policía Local dependiente de la Consejería de Medio ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio abordando finalmente en el Capítulo VIII el Régimen disciplinario de este personal. El anteproyecto de ley concluye con tres disposiciones adicionales relativas a la participación en el Consejo de Política de Seguridad, la homologación de cursos formativos impartidos por la Escuela Autónoma de Policía Local y adopción de medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de policía local. Le siguen tres disposiciones transitorias, referida la primera de ellas a los procesos selectivos en curso a la entrada en vigor de la norma, la segunda al régimen de los vigilantes municipales y la tercera, al régimen de validez de determinados cursos de formación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Mediante la disposición derogatoria única se deroga





expresamente la Ley 9/2003, de 8 de abril, y con carácter general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley. Las disposiciones finales disponen un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley y la adecuación de los reglamentos municipales de los respectivos cuerpos de policía local. Tal y como se desprende del articulado del anteproyecto y de la memoria que lo acompaña y en lo que respecta, en un primer término, al impacto presupuestario que el anteproyecto sometido a informe tendrá en las entidades locales que son las directamente afectadas por el anteproyecto, en la documentación remitida se pone de manifiesto que se ha evitado abordar la citada regulación normativa imponiendo aspectos que pudieran ser negativos para los presupuestos de las entidades locales, si bien, la exigencia de que los municipios cuenten con al menos dos efectivos de la Policía Local, salvo determinadas excepciones contempladas en el articulado, puede suponer la ampliación del número de efectivos en ocho municipios de la Comunidad de Castilla y León, aunque únicamente en el municipio de Cogeces del Monte la ampliación resultaría de la aplicación del citado anteproyecto de Ley con un coste estimado para ese efectivo adicional de 25.286,31 euros.

Por otro lado, cabe señalar que la aprobación del anteproyecto de ley tiene repercusión y efectos en los Presupuestos Generales de la Comunidad al atribuir funciones de coordinación y formación de los Cuerpos de Policía Local a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, concretamente a La Agencia de Protección Civil y Emergencias a través del desarrollo de las funciones asignadas a dos de sus servicios gestores: el Servicio de Seguridad y Espectáculos Públicos y el Servicio de Formación de Protección Civil del que depende la Escuela Regional de Policía Local. En este sentido, en la memoria económica remitida se analiza el coste que suponen cada una de las funciones que el articulado del anteproyecto de Ley asigna a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y que se pasan a detallar a continuación:





- *Convocatoria y gestión de los procesos selectivos unificados para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local (previa adhesión por el órgano competente municipal al convenio de colaboración con la consejería competente en materia de coordinación de policías locales): Esta función ya aparece recogida en el artículo 31.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, normativa sobre la materia en vigor. Actualmente se encuentra en vigor el Convenio suscrito con la Federación Regional de Municipios y Provincias, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuya vigencia expira en el año 2024 y al que se encuentran adheridos 53 de los 80 municipios de Castilla y León que cuentan con Cuerpos de Policía Local. En el próximo marco temporal 2025-2029 está prevista la suscripción de un nuevo convenio. A este respecto los procesos selectivos unificados en 2024 tienen un coste presupuestado de 80.000 euros.*
- *Coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de policía local a través de la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León, que no supone una nueva función, en tanto se corresponde con el volumen de trabajo ordinario propio del Servicio de Formación de Protección Civil que hasta la fecha viene realizándose, no requiriéndose incremento de personal fruto de la aprobación del anteproyecto de ley sometido a informe. Anualmente la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio aprueba el Plan de Formación de la Agencia de Protección Civil y Emergencias que se articula en torno a cuatro programas en atención al colectivo destinatario de las acciones formativas en él contempladas, concretamente: bomberos, policías locales, voluntariado de protección civil y otros colectivos de protección civil. Se afirma en la memoria económica remitida que aproximadamente el 40 % del presupuesto del Plan Anual de Formación (226.000 euros) se destina a la formación de los/las policías locales, afirmando que las actuales dotaciones de crédito para la organización y gestión del referido Plan Anual de formación permitirán el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia se derivan del anteproyecto de ley. Una parte importante de la formación prevista en el Plan anual de formación se imparte a través de una plataforma de formación on line, concretamente la plataforma FOPCYL, para cuyo correcto funcionamiento es preciso disponer de un*





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

servicio de mantenimiento que debe ser contratado, pues la Consejería no dispone de los medios y recursos para prestarlo; el coste estimado de este mantenimiento para la formación on line del personal de los cuerpos de policías locales se estima que asciende a 39.690 euros para 2024 y 45.360 euros para los ejercicios siguientes. Organización de un sistema de intercomunicaciones policiales a través del sistema EUROCCOP que se viene organizando anualmente por un importe de 157.600 euros.

- *Organización de Congresos anuales autonómicos de coordinación de Policía Local, habiéndose celebrado hasta la fecha, tal y como consta en la memoria remitida cuatro ediciones con un coste de 40.000 euros tomando como referencia el de la última edición (2024).*

- *Organización de Galas anuales de Medallas al mérito policial, con un coste de 20.000 euros, tomando de referencia la XXª Gala de Medallas, celebrada en 2024.*

- *Campañas de promoción de la incorporación de la mujer a la Policía Local y de promoción de la Policía Local rural: Estas campañas se realizaron en 2023 con el objeto de potenciar el necesario papel de las mujeres en las Policías Locales, así como el papel singular de las Policías Locales en los ámbitos más rurales, con un coste de 15.000 euros cada una de ellas. En el siguiente cuadro se detallan los costes de las actuaciones anteriormente señaladas derivadas de la aplicación del anteproyecto de ley sometido a informe, que ascienden a un total de 593.290 euros para 2024*

ACTUACIONES JCYL ANTEPROYECTO DE LEY POLICIAS LOCALES	COSTES			
	2023	2024	2025	2026
Procesos selectivos unificados	80.000	80.000	80.000	80.000
Formación profesional Policía Local	183.673	226.000	260.000	226.500
Servicio de mantenimiento de FOPCYL	0	39.690	45.360	45.360
Sistema de intercomunicaciones policiales	157.600	157.600	157.600	157.600
Congresos coordinación de Policía Local	40.000	40.000	40.000	40.000
Galas Medallas al mérito policial	20.000	20.000	20.000	20.000
Campañas incorporación de la mujer a la Policía Local	15.000	15.000	15.000	15.000
Campañas de promoción de la Policía Local rural	15.000	15.000	15.000	15.000
TOTALES	511.273	593.290	632.960	599.460

Importes en euros

Página 459 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Tal y como se determina en la memoria económica remitida las citadas actuaciones serán financiadas con las dotaciones presupuestarias del subprograma "131A01 Protección Civil, Policías Locales e Interior", con recursos exclusivamente autónomos, tal y como se recoge en el siguiente cuadro

ACTUACIONES JCYL ANTEPROYECTO DE LEY POLICÍAS LOCALES	COSTE	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	PEP	PRESUPUESTO 2024 AUTÓNOMO
Procesos selectivos unificados	80.000	04.09.131A01.22607		68.000
		04.09.131A01.23300		0
Formación profesional Policía Local	226.000	04.09.131A01.64900	2022/000512	339.060
Servicio de mantenimiento de FOPCYL	39.690	04.09.131A01.64500	2023/000699	94.500
Sistema de intercomunicaciones policiales	157.600	04.09.131A01.64500	2012/000716	223.267
Congresos coordinación de Policía Local	40.000	04.09.131A01.22606		40.000
Galas Medallas al mérito policial	20.000	04.09.131A01.22699		20.000
Campañas incorporación de la mujer a la Policía Local	15.000	04.09.131A01.64100	2014/000644	46.000
Campañas de promoción de la Policía Local rural	15.000			
TOTALES	593.290			830.827

Importes en euros

De los datos del cuadro anterior se desprende que, a fecha de emisión del informe, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio tiene crédito suficiente para la financiación de los costes de las actuaciones derivadas de la aplicación del anteproyecto de ley en las partidas asociadas en el Presupuesto 2024, salvo para la actuación relativa al desarrollo de los procesos selectivos unificados para el ingreso en el Cuerpo de Policías Locales, para la que el crédito consignado en el Presupuesto 2024 es deficitario en 12.000 euros, siendo preciso para su correcta financiación tramitarse los reajustes presupuestarios necesarios, detrayendo recursos de otras actuaciones de la Consejería. De acuerdo con los datos facilitados en la memoria económica estas actuaciones, que ya se vienen implementando en aplicación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de

Página 460 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Castilla y León que quedará derogada con la entrada en vigor del anteproyecto de ley sometido a informe, tendrán para los ejercicios posteriores un coste similar al previsto para 2024. Para ello la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio deberá consignar en los presupuestos para ejercicios siguientes las cuantías correspondientes, que de seguir estos la tendencia actual tendrá cabida dentro de sus disponibilidades presupuestarias. El resto de las actuaciones y funciones que el anteproyecto de ley atribuye a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que son analizadas en la memoria corresponden al volumen de trabajo ordinario propio de los Servicios competentes, y serán asumidas con el personal de la citada Consejería dentro de la planificación anual de las tareas que les son propias como hasta la fecha se viene realizando, no requiriéndose incremento de personal. Por último, se concluye a la vista de la información que consta en el expediente, que el anteproyecto de ley no tendrá incidencia alguna en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad. Es cuanto se informa por esta Dirección General sobre la aprobación del anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León. En Valladolid, a fecha de la firma electrónica, LA DIRECTORA GENERAL, Fdo.: M. Isabel Campos López.

Finalizados los trámites hasta la fecha, se prepara el expediente para recabar el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

11.9 Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Con fecha 3 de octubre de 2024, se recibe Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos nº DSJ-62-2024, de 2 de octubre de 2024, con el siguiente tenor literal:

Informe núm. DSJ-62-2024 2 de octubre de 2024.

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el anteproyecto de ley de coordinación de policías locales en Castilla y León.

Página 461 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

Examinado el texto remitido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/2003, de 8 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, esta Dirección de los Servicios Jurídicos emite el siguiente informe:

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 72.4 determina que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución, en relación con las policías locales de Castilla y León”.

Por su parte, el artículo 148.1. 22ª de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

A su vez, el artículo 104.2 de la norma constitucional establece que las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán objeto de una Ley Orgánica. La Ley Orgánica a que tales preceptos se refieren es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, , de las policías de las Comunidades Autónomas y de las Policías Locales, (en adelante LOFCS), dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo 104.2 de la Constitución, que según su Exposición de Motivos pretende ser omnicomprensiva, acogiendo la problemática de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. La LOFCS se refiere específicamente a las policías locales en su artículo 39, en cuanto establece las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas, y en su Título V (artículos 51 y ss.) donde se contienen previsiones relativas a las policías locales. Todos los preceptos anteriores, en virtud de lo dispuesto en la disposición final quinta de la citada LOFCS, tienen el carácter de ley orgánica. En particular el artículo 39 dispone que “Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones: »a) Establecimientos de las normas-

Página 462 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local. »b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones. »c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar. »d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.

Por tanto, en relación con las Policías Locales, la Comunidad de Castilla y León ostenta competencias de coordinación y demás funciones señaladas en el precepto anteriormente transcrito, todo ello al amparo de cuanto dispone el artículo 72 de su Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de estas competencias se enmarca el anteproyecto de ley sometido a informe, el cual consta de 102 artículos estructurados en un título preliminar y tres títulos, a lo que se añaden tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Como se ha expuesto, la LOFCS, dedica sus artículos 51 y ss. a los Cuerpos de Policías Locales, y señala que los municipios podrán crear cuerpos de policía propios de acuerdo con lo previsto en dicha Ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

En concreto, el artículo 52 define a los Cuerpos de Policía Local como institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, en consonancia con el artículo 2.c) de dicha ley cuando indica que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Por su parte, el artículo 7.1 dispone que en ejercicio de sus funciones los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (entre los que se encuentran los policías locales) tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad. La STC 175/2011, de 8 de noviembre, resume el régimen jurídico del Cuerpo de Policía Local diciendo que “la





policía local tiene, por una parte, naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad (artículo 2 LOFCS) integrada, por una parte, en institutos armados de naturaleza civil (artículo 52 LOFCS) regida por los principios de mérito, capacidad y antigüedad (artículo 6.6 LOFCS) e integrada por funcionarios al servicios de la administración local (artículos 130, 171.1 y 2 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) coordinado por las Comunidades Autónomas de conformidad con la LOFCS y la Ley 7/1985, de 1 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), y con funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad (artículo 92.2 LBRL), razón por la cual su desempeño se reserva exclusivamente a personal funcionario (artículo 92.2 LBRL y 172 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. Este régimen jurídico ha de completarse con lo que determina el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuyo artículo 3 dispone que los Cuerpos de Policía local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo que establece para ellos la LOFCS.

Por lo que tiene que ver con la Exposición de Motivos de la norma es necesario citar aquí cuanto dispone el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando indica que “en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. Esto habrá de cumplimentarse.

Al margen de estas consideraciones, descendiendo al articulado del texto sometido a informe, procede realizar las siguientes observaciones:

Artículo 2.- Este artículo se refiere al ámbito de aplicación de la norma. Respecto de las asociaciones de municipios a las que se alude en el apartado 3 estas han de ser las



previstas en la disposición adicional quinta de la LBRL y su régimen jurídico será el allí previsto.

Artículo 3.- Este precepto alude a la naturaleza jurídica de los cuerpos de policía local y su organización y dependencia, y prevé el carácter de agente de la autoridad a quienes lleven a cabo el ejercicio de sus funciones. Por lo que se refiere al apartado 3 del precepto, la determinación de la autoridad y dependencia de la de cada cuerpo de policía local, al margen de que pueda constituir un supuesto propio de autoorganización municipal, solamente sería posible regularlo aquí si se estimase que constituye un caso de la letra a) del artículo 39 de la LOFCS.

Artículo 4.- El precepto contempla el denominado ámbito territorial de actuación. En el párrafo segundo del precepto debería prescindirse del término “asociacionismo”, que no enmarca ninguna de las conductas y actuaciones previstas en el artículo 19 de la norma proyectada.

Artículo 11.- Denominado Juntas Locales de Seguridad, regula los supuestos de constitución en los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local. En concreto el apartado 2 del precepto no puede aludir a lo establecido en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, puesto que la posibilidad de participación de la Comunidad autónoma como vocal en las juntas locales de seguridad la brinda el artículo 5 del Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

Artículo 16.- Regula el órgano asesor en materia de policía local denominado Consejo de Cooperación Local. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la norma. Este Consejo de Cooperación Local tiene como función el estudio y “propuesta de informe” sobre los proyectos de Reglamento del Cuerpo de Policía Local de las entidades locales. Debería dejarse claro en la ley quien lleva a cabo el informe propuesto por este Consejo de Cooperación local teniendo en cuenta que la aprobación corresponde a las entidades locales.

Artículo 17.- En este artículo se crea un órgano colegiado de la Administración denominado Gabinete Técnico. El régimen jurídico de los órganos colegiados de la



Administración de la Comunidad, sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa básica estatal, establece, en cuanto a su creación, que “la disposición o convenio por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica deberá prever necesariamente los siguientes extremos...” (artículo 53 de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad) detallando una serie de extremos que esta disposición, creadora del órgano, no contiene, pese a que se remita, en relación con este extremo, al desarrollo reglamentario del mismo, lo cual habría de considerar se, habida cuenta que este contenido es propio de la norma de creación.

Artículo 19.- Este artículo se refiere a la posibilidad de suscribir convenios entre municipios para atender necesidades de estos mediante la adscripción de miembros de sus respectivos Cuerpos de Policías Locales en comisión de servicios. A este respecto el Tribunal Constitucional en su Sentencia 81/1993 de 8 de marzo ha considerado que “lo que la Ley orgánica prohíbe es la creación de Policías Locales supramunicipales, la prestación en común de los servicios de policía y la actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía Municipal. Sin embargo, no veta la posibilidad de que, mediante las fórmulas pertinentes, puedan transferirse o adscribirse temporalmente a un Cuerpo de la Policía Municipal agentes, individualmente considerados, de otros Cuerpos de Policía Municipal”. Esta doctrina resulta reiterada en otras sentencias, particularmente las SSTC 85 y 86 /1993, de 8 de marzo, señalándose en esta última que “este mecanismo de colaboración (adscripción temporal de agentes de un municipio a otro mediante comisiones de servicios) tiene, pues, un alcance diferente al del regulado en el artículo 51.3 de la LORFCS y a los demás vetados por esta Ley. La adscripción temporal mediante comisión de servicios de agentes de la policía no supone transgresión alguna a los límites impuestos por el artículo 5.1.3 de la LOFCS”. En cualquier caso, a fin de que la aplicación del precepto no genere disfunciones, el ultimo inciso de su apartado 1, referido a acuerdos con municipios ajenos al territorio de Castilla y León, debería constituir un párrafo diferente de este apartado.

Artículo 21.- Este precepto regula el denominado Registro de Policías Locales de Castilla y León. Respecto de la regulación el Registro de Policías Locales de Castilla y León, ha de tenerse en cuenta que este registro existe y se encuentra regulado en la Orden de 3 de



diciembre de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se establecen los criterios técnicos y de procedimiento para el funcionamiento del Registro de Policías Locales y Auxiliares de Policía de Castilla y León por lo que, sin perjuicio de que dicha orden debe entenderse modificada en cuanto se oponga a la nueva regulación legal, ha de prescindirse de los términos de futuro en cuanto a su existencia.

Artículo 23.- Este artículo alude al requerimiento que haya de llevarse a cabo por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales ante el incumplimiento de las previsiones de esta ley y su desarrollo reglamentario por parte de alguna entidad local. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el conocimiento de los requerimientos de incumplimiento de funciones por parte del Consejo de Cooperación Local no es una función recogida en el artículo 16 de esta ley, sin perjuicio de que este órgano pueda desempeñar cualesquiera funciones que le atribuyan las disposiciones legales.

Artículos 24 y 25.- Estos preceptos contemplan los efectos de los incumplimientos, tanto los referidos a las propias convocatorias según los modelos de bases que se determinen reglamentariamente, como el resto de los incumplimientos.

En estos artículos se contempla un tenor prácticamente idéntico para los efectos de unos u otros incumplimientos, redacción que puede valorarse a fin de que la norma no resulte reiterativa.

Respecto de estos efectos ha de señalarse también que la prohibición de acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y la no practica de la inscripción en el Registro de Policía Local han de estar asimismo previstos, tanto en las normas de acceso a la actividad de la Escuela, como en las normas de Registro de Policía local.

Por lo que se refiere a la imposibilidad de acceso a cualquier medida de fomento, particularmente en lo que tiene que ver con subvenciones públicas, la imposibilidad de resultar perceptor se subvenciones públicas está contemplada, con carácter básico, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por lo que le resulta vedado a esta ley el establecimiento de esta prohibición.



Artículo 28.- El precepto se titula “homogeneización”, teniendo en cuenta que el título del capítulo II se refiere a homogeneización de los Cuerpos de Policía Local, del contenido del precepto en cuestión claramente puede concluirse que esta homogeneización lo es de la uniformidad termino que debería ser el que titula el precepto.

Artículo 34.- En este artículo se regula el régimen estatutario de los integrantes de los cuerpos de policía local y concluye que estos están integrados exclusivamente por funcionarios de carrera de los municipios respectivos, quedando prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración, y en particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquier que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcional de carácter interino. A este respecto hay que indicar que, inicialmente, la STS de 14 de junio de 2019 sostuvo, variando a su vez su postura anterior, que las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, en las que se incluyen las propias de agentes de la autoridad de las policías municipales, han de ser necesariamente ejercidas por funcionarios de carrera no interinos. No obstante, el Tribunal Constitucional en su STC 106/2019, de 19 de septiembre zanjó la cuestión relativa a la posibilidad de que los ayuntamientos puedan nombrar policías locales interinos para ejercer funciones de autoridad. Para ello ha realizado una interpretación armónica y sistemática de la legislación básica de régimen local con la legislación básica funcional. A tenor de esta doctrina debe indicarse que la exclusión de la relación funcional interina prevista en este artículo nunca ha de suponer que este tipo de funcionarios públicos no puedan ejercer de funciones de autoridad. Dicho esto, otra cuestión que ha de tenerse en cuenta es que, aun manteniendo la posibilidad de que los funcionarios interinos puedan ejercer estas funciones de autoridad, se rechaza este tipo de relación funcional para ser agente de policía local. Ante esto ha de ponerse de manifiesto que este tipo de personal tiene su consideración en el Estatuto Básico del Empleado Público a fin de desempeñar las funciones propias de funcionarios de carrera, con carácter temporal y por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia. La exclusión propuesta respecto a este personal conlleva reconocer que tales circunstancias no vayan a producirse, puesto que no parece posible que, ante tales circunstancias, pueda actuarse de otro modo o al menos



que otra forma de actuar resulte mucho más dificultosa o incluso infructuosa. Además, esto dificulta las posibilidades organizativas de las entidades municipales al respecto, al no poder utilizar una posibilidad legalmente prevista. En todo caso, otra opción posible sería admitir, como así se está considerando, la posibilidad de agentes de policía local interinos dejando en la mera recomendación la no utilización de plazas para ser ocupadas con esta modalidad de personal.

Artículo 38.- Este precepto se refiere a las plantillas y relaciones de puestos de trabajo, regulando su aprobación y la determinación de las categorías y puestos que impliquen mando, así como las obligaciones en relación con la información con que deba contar la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. Su apartado 3 debería corregir su redacción para que no se refiera a relaciones de puestos de trabajo correspondientes a plantillas, ya que ambos instrumentos de ordenación del personal son diferentes.

Artículo 40.- Se refiere a los supuestos de ausencia o vacancia del puesto de jefe de policía local. El apartado 1 deberá corregir su redacción para resultar más preciso, y así hablar de la ausencia del titular de la jefatura de policía local y no de “persona funcionaria titular”, puesto que de su condición de funcionario de carrera ya se tiene noticia. Además, ha de considerar que, según el tenor propuesto, esta persona titular antes de resultar ausente ha de proponer a quien ejerza la Jefatura del Cuerpo, lo cual puede resultar imposibilitado

Artículos 42 y ss.- Conviene sintetizar, a fin de cuanto se considere a continuación, el régimen jurídico de este personal funcionario de las entidades locales, y así el artículo 92.1 LBRL que “Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución”.

Por su parte, el artículo 3 del TREBEP determina respecto del personal funcionario de las entidades locales que “El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto, y por la



legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local". Y añade que "los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". Finalmente la Ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León señala, en su artículo 2.6 que "las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Local en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los supuestos en que así lo establece la legislación en materia de régimen local, según lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y con respeto a la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales".

Artículo 42.- Este precepto se titula "Oferta de empleo público", si bien su contenido no se refiere sustantivamente a dicha oferta, sino que realmente es un precepto dedicado a las convocatorias, por mucho que estas hayan de respetar las previsiones de la oferta de empleo. A su vez, el contenido de este precepto reitera, en parte, el apartado 1 del artículo 44.

Artículos 58 y ss.- Estos preceptos, referidos a pruebas para diversas categorías, contemplan para el caso de que se utilice el sistema de acceso del concurso que, además de que se valoren los méritos fijados reglamentariamente, exista siempre una prueba psicomédica para determinar la idoneidad de la persona aspirante al nuevo puesto de trabajo. Esta previsión constituye en sí una contravención del artículo 61.6.2 del TREBEB cuando indica que el sistema de concurso consistirá únicamente en la valoración de méritos. Por tanto, solamente en el caso de que tal prueba psicomédica pueda constituir un mérito de los previstos reglamentariamente, podría resultar aplicable al sistema de acceso mediante concurso.

Artículo 68.- Referido a la atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría. En relación con esta cuestión ha de tenerse en cuenta lo previsto en la 7/2005, de 24 de mayo Ley de la Función Pública de Castilla y León al regular esta figura en lo relativo a su duración y así, a diferencia del precepto que se informa, allí se prevé la duración de un año prorrogable por otro más. '





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 72.- Referido a los derechos de quienes integren los cuerpos de policía local, debería considerar, en cuanto al derecho de asistencia y defensa letrada en juicio, el hecho de que pudiera existir un conflicto de intereses entre el funcionario y la entidad local de la que depende para que esa asistencia y defensa no deba llevarse a cabo.

Artículo 74.- Contempla una regulación de ascensos honoríficos. Esta misma regulación se contiene en la Ley 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, para agentes de esta. Su regulación no resulta aplicable al ámbito de la policía local, ahora bien, eso no significa que no resulte posible, toda vez que se considere una distinción honorífica y no un acceso a cuerpos o categorías superiores. Eso parece que no resulta así toda vez que estamos hablando de personal fallecido o jubilado por incapacidad, incapaz por tanto de ejercer las nuevas funciones aparejadas al supuesto ascenso.

Artículo 93.- El precepto versa sobre el plan de carrera profesional que encomienda a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. Ha de tener en cuenta que los diversos preceptos de la Ley (por todos los artículos 58.2, 59.2 y 60.2) hablan de que dicho plan se determinará reglamentariamente.

Artículo 95.- Este precepto se refiere a la naturaleza jurídica y adscripción de la denominada Escuela Autonómica de Policía Local y la califica como un órgano especializado en materia de formación de policía local, sin personalidad jurídica, integrado orgánica y funcionalmente en la consejería competente en materia de policías locales. Dicha previsión ha de tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, determina que la Administración General de la Comunidad está constituida por órganos jerárquicamente ordenados. Y el artículo 37 de la referida Ley señala que, bajo la superior dirección del titular de la consejería, cada departamento desarrollará sus competencias por medio de los siguientes órganos directivos centrales: a) Viceconsejerías, en su caso. b) Secretaría General. c) Direcciones Generales. Por su parte, el artículo 45 de la ley citada ut supra determina la competencia para la creación de órganos. El precepto en cuestión determina que se trata de un órgano de la consejería a la que se adscribe orgánica y funcionalmente,

Página 471 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

por tanto, su configuración jurídica ha de regirse en cuanto a su existencia y la competencia para su creación por las disposiciones citadas anteriormente. De otro lado, no resulta correcto que se afirme que carece de personalidad jurídica propia, tampoco resulta correcto toda vez que según el artículo 32.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio del Gobierno y de la Administración General de la Comunidad, la Administración General actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única.

Artículo 96.- Entre las competencias de la Escuela Autonómica de Policía Local no pueden estar las señaladas con las letras b) y c) ya que constituyen reglas propias de la formación y no ejercicio de competencias del órgano.

Disposición adicional segunda. - Esta disposición referida a la homologación de cursos a efectos de la convalidación de estudios, deberá tener en cuenta cuanto ya se ha indicado en el artículo 94 del texto sometido a informe, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Disposición transitoria segunda. - Esta disposición pretende referirse al régimen de vigilantes municipales. En primer lugar, el contenido del apartado 1 de esta disposición transitoria no es propio de una disposición transitoria, puesto que nada tiene que ver con facilitar el tránsito de un régimen jurídico a otro sino, más bien, el establecimiento de una normativa específica de un tipo de personal "a extinguir", por mucho que este personal tenga que ver con una disposición transitoria de la ley que le afecta. Su apartado 2 tampoco contempla un régimen transitorio sino una excepción a la disposición derogatoria en los términos en los que está establecida, por lo tanto, debería constituir una previsión específica de esta última. En segundo lugar, también en relación con el apartado 2 de la disposición, reproducir la norma que se considera en vigor no debe hacerse toda vez que esta norma, incorporada al texto que la aprobó no se deroga y por tanto constituye derecho vigente, constituyendo además un grave defecto de técnica normativa.

Disposición derogatoria. - A salvo de cuanto se ha dicho con anterioridad la disposición derogatoria no debería derogar expresamente la ley que modifica a la vigente Ley 9/2003 por cuanto su modificación, incorporada a la ley modificada, pierde vigencia con la derogación de esta última. Es cuanto se informa en Derecho a los efectos oportunos.



Valladolid, a la fecha de la firma electrónica LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS
María A. García Fonseca.

Visto el informe remitido por la Dirección de los Servicios Jurídicos, se indica lo siguiente:

En relación con la observación realizada a la exposición de motivos, por la que los Servicios Jurídicos consideran preciso ahondar en la adecuación de los principios recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se atendió inicialmente la misma , con la siguiente redacción en el apartado tercero de la exposición de motivos⁵³:

III

En este contexto, se aborda la redacción de un nuevo texto normativo, en el que se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general de adecuar a la actualidad las Policías Locales de nuestra Comunidad, siendo preciso acudir a una norma con rango de ley de conformidad con las materias reguladas.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para atender a las exigencias que el interés general requiere. La norma se ajusta al principio de seguridad jurídica y al de coherencia, puesto que es acorde con el resto del ordenamiento jurídico y con el conjunto de

⁵³Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de lo indicado en el Dictamen nº 22/2025 del Consejo Consultivo, según el cual debe suprimirse (por no resultar aplicable), la alusión al 129 de la LPAC, debiendo hacer mención al cumplimiento de los principios de calidad normativa recogidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, se procede a realizar el cambio, modificando la exposición de motivos en el sentido que se recoge en el apartado de esta memoria destinado al dictamen del Consejo consultivo.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

las políticas públicas autonómicas. Asimismo, se garantizan los principios de responsabilidad y de accesibilidad, utilizándose una redacción clara y comprensible y una técnica normativa correcta, así como el de eficiencia puesto que se impulsa la racionalización del gasto público al ahondar en mecanismos de colaboración interadministrativos y, también, el de transparencia, ya que la norma identifica claramente su propósito y lo explica con detalle.

(continúa como se encontraba a partir de este momento).

Respecto de la observación realizada al artículo 2 del texto, la referencia a la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad, respecto del apartado tercero que indica: *También será de aplicación a las asociaciones de municipios que se constituyan para la prestación de las funciones asignadas a la policía local y a los funcionarios que realicen dichos cometidos, de conformidad con lo establecido en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad*, procede indicar que la misma se considera correcta y adecuada, no debiéndose hacer referencia a la Disposición adicional quinta de la LBRL en base a las siguientes razones:

La asociación a que se refiere este precepto se enmarca bajo el ámbito de la disposición adicional quinta de la LOFCS, que dispone:

Quinta. Colaboración para la prestación de servicios de policía local.

En los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.

En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las

Página 474 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.

Este régimen asociativo especial se desarrolla en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la LOFCS; normativa que recoge los requisitos para su creación, autorización y funcionamiento, supeditado en el caso de Castilla y León, carente en competencias de seguridad pública, a la a Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

El régimen asociativo previsto en la disposición adicional quinta de la LBRL, lo es para la protección y promoción de sus intereses comunes como, por ejemplo, la recogida de residuos, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones. La asociación a que se refiere la LOFCS y se articula por la Orden INT2944/2010, lo es para la prestación de un servicio concreto, el de Policía Local.

Esto es, no estamos ante el régimen asociativo propio de las mancomunidades de municipios para la prestación de un servicio público local; figura ésta, por otro lado, la de la mancomunidad en los Cuerpos de Policía Local, o dicho de otro modo, la creación de Cuerpos de Policía Local de carácter supramunicipal, rechazada por la jurisprudencia de los años noventa (véase por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1993, de 21 de enero), toda vez que la LOFCS no preveía esa posibilidad en su redacción inicial.

La introducción de esa disposición adicional quinta en la LOFCS mediante Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, permitió, desde entonces, y con el marco dado en la misma y



desarrollado en la Orden INT 2944/2010, el acuerdo entre municipios para la prestación de servicios de policía local. Y es a esta figura, y correlativamente a este régimen, al que se refiere el artículo 2 del texto del anteproyecto; no al indicado de la disposición adicional quinta de la LBRL.

El apartado a que se refiere la observación se incluye en el texto del anteproyecto dentro de su ámbito de aplicación, como en su caso, lo incluyó, sin que constara impugnación sobre este extremo, la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía en su artículo 2d).

Respecto de la observación realizada al apartado 3.3. del texto: 3. *Cada Cuerpo de Policía Local se encuentra bajo la superior autoridad y dependencia directa de la persona titular de la alcaldía, correspondiendo el mando inmediato y operativo a la persona titular de la jefatura del cuerpo*, procede indicar lo siguiente:

La actual Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León determina, desde el año 2003, en su artículo 3.2.: *“En cada municipio, la Policía Local se organiza en un cuerpo único, que estará bajo la superior autoridad y dependencia directa del alcalde”*.

Esta previsión, a su vez, se repite en las normas de coordinación de otras CCAA (art. 29 y 42 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana; Artículo 14.1 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; art. 31 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid; artículo 26 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria; artículo 10 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha; artículo 16 de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón; artículo 14 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura; artículo 9 de la Ley 6/2023, de 7 de



julio, de Policías Locales de Andalucía; artículo 5 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales de Galicia; artículo 4 de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, artículo 18 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias; art.3 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja; artículo 2 de (Asturias)la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales; art. 4 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales (Cataluña); quedan al margen las CCAA de País Vasco y Navarra, con normativa específica en materia de Policía.

Y todo ello, por coherencia con el artículo 21 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, que atribuye al alcalde, el ejercicio de la jefatura de la Policía Municipal. En consecuencia, se entiende adecuado mantener esta previsión en el texto del anteproyecto.

Respecto de la observación realizada al artículo 4, por la que se indica que debería prescindirse en el segundo párrafo⁵⁴ del término asociacionismo por no enmarcar ninguna de las conductas y actuaciones del artículo 19 del texto, se indica que, precisamente el artículo 19 en su apartado cuarto⁵⁵ se destina a los supuestos de asociación de municipios en el marco de la legislación orgánica de fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la que ya se ha hecho referencia en el comentario al artículo 2, por lo que, se entiende, la referencia es adecuada.

⁵⁴ En los casos de asociacionismo previstos en el artículo 19, el ámbito territorial será el que resulte de la agregación de los términos municipales de los municipios que se asocien.

⁵⁵ En aplicación de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los supuestos en que dos o más municipios limítrofes no dispusieran separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichos cuerpos. En todo caso, los acuerdos de colaboración respetarán las condiciones que se determinen por el ministerio competente en materia de interior y deberán ser comunicados a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales en el plazo de un mes desde la suscripción del acuerdo de colaboración.



Respecto de la observación realizada al artículo 11, considera la Dirección de los Servicios Jurídicos que no puede aludirse en su apartado 2 a lo establecido en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, puesto que la posibilidad de participación de la Comunidad autónoma como vocal en las juntas locales de seguridad la brinda el artículo 5 del Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

A este respecto no ha de perderse de vista que el artículo cincuenta y cuatro de la LOFCS, precepto alusivo a las Juntas Locales de Seguridad, remite al desarrollo reglamentario lo referido a su composición. Desarrollo reglamentario que se recoge en el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad, **y que, también es normativa estatal.** Considerando que la referencia a la legislación realizada en el artículo 11 apartado 2 (que remite a la normativa estatal en la materia) engloba el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, en tanto en cuanto la misma es (junto con la LOFCS y por causa de ésta), normativa estatal, no se considera preciso modificar el texto del anteproyecto.

Respecto de la observación realizada al artículo 16, indicando que debería dejarse claro quien lleva a cabo el informe propuesta propuesto por este Consejo, se atiende la observación realizada, matizando que el informe corresponde a la consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, de tal manera que el artículo 16.2 d) queda redactado de la siguiente manera:

*d) Estudio y propuesta de informe **elaborado por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales** sobre los proyectos de Reglamento del Cuerpo de Policía Local de las entidades locales, así como de sus modificaciones.*

La observación realizada al artículo 17 referido a la creación del Gabinete Técnico y a la consideración acerca de no remitirse al desarrollo reglamentario de determinados aspectos, se indica que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se observa



óbice alguno al trasladar, precisamente por mandato de la norma con rango de ley, a sede reglamentaria, los aspectos técnicos y concretos de su organización y funcionamiento. De hecho, es la práctica habitual en no pocas normas autonómicas, señalando a modo meramente ejemplificativo, artículo 11 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, (Consejo del Deporte de Castilla y León); artículos 12 y 78 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (Órgano Regional de Participación, Patronatos de los espacios naturales protegidos) o más recientemente, artículo 19 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (Junta Consultiva).

En relación con la observación realizada al artículo 19, se atiende la misma, por lo que la redacción pasa a ser la siguiente:

Artículo 19.- Convenios entre municipios.

1. Para atender eventualmente, en situaciones especiales y extraordinarias, las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León podrán formalizar acuerdos de colaboración con otros ayuntamientos para que los funcionarios de carrera que integran sus policías locales, previa aceptación de los mismos, puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, en comisión de servicios, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan, según se desarrolle reglamentariamente.

En el caso de formalizar acuerdos con municipios ajenos al territorio de Castilla y León, habrá de estarse a lo previsto en el artículo 67 de la presente Ley.

La observación al artículo 21 se atiende, por lo que el artículo queda redactado del siguiente modo:





Artículo 21.- Registro.

- 1. El registro de policías locales tiene por objeto disponer, a efectos estadísticos y para garantizar el cumplimiento de las funciones de coordinación desarrolladas en esta Ley, de un censo de quienes integran los cuerpos de policía local de los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León.*
- 2. El registro de policías locales depende y está gestionado por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.*
- 3. Su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente respetando, en todo caso, la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.*
- 4. El registro de policías locales no tiene carácter público, y su acceso queda restringido en los términos que se establezcan reglamentariamente.*
- 5. Las entidades locales están obligadas a comunicar al órgano competente en materia de policías locales, los datos que han de figurar en el registro, a través de los medios, el procedimiento y con la periodicidad que se fije reglamentariamente, al objeto de mantener este Registro permanentemente actualizado.*

Respecto de la observación al artículo 23, que indica que el artículo 16 del texto no recoge el conocimiento de los requerimientos de incumplimientos, ha de indicarse que esta función debe entenderse recogida en la letra k) del artículo 16, que dispone que dicho órgano informa sobre los incumplimientos de los ayuntamientos respecto de la normativa en materia de coordinación de policía local.

En relación con las observaciones realizadas a los artículos 24 y 25, considera la Dirección de los Servicios Jurídicos que se contempla un tenor prácticamente idéntico para los efectos de unos u otros incumplimientos, redacción que puede valorarse a fin de que la norma no resulte reiterativa. A este respecto se indica que los efectos respecto de los incumplimientos de las convocatorias recogen un efecto diverso de los previstos para otro tipo de incumplimientos (por ejemplo: sobre uniformidad), con una consecuencia





más rígida toda vez que aquellos inciden de manera directa en la homogeneización de la selección que se considera básica en la coordinación de la Policía Local. De ahí la necesidad de mantener la redacción diferenciada.

Continúan los Servicios Jurídicos indicando que *“Respecto de estos efectos ha de señalarse también que la prohibición de acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y la no práctica de la inscripción en el Registro de Policía Local han de estar asimismo previstos, tanto en las normas de acceso a la actividad de la Escuela, como en las normas de Registro de Policía local.”* Respecto del Registro, se entiende que estos extremos *deberán recogerse en el desarrollo reglamentario del mismo a que habilita el apartado 3 del artículo 21, al indicar “Su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente”,* y de igual modo, en lo referido al acceso a la Escuela, se entiende que es en sede reglamentaria donde se tendrá que abordar esta previsión, de conformidad con la cláusula prevista en el artículo 95.2 del texto, que indica, respecto de dicha Escuela que: *“2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento académico de la Escuela Autonómica de Policía Local.*

Por último, y respecto a la observación que indica que: *“Por lo que se refiere a la imposibilidad de acceso a cualquier medida de fomento, particularmente en lo que tiene que ver con subvenciones públicas, la imposibilidad de resultar receptor de subvenciones públicas está contemplada, con carácter básico, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por lo que le resulta vedado a esta ley el establecimiento de esta prohibición.*

A este respecto, se modifica el texto de los artículos 24 y 25, eliminando el concepto subvención y aludiendo a dicha normativa, con el siguiente tenor literal:

Artículo 24.- Efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias.

1. Si específicamente el incumplimiento consistiera en adoptar convocatorias diversas a los modelos de bases que se determinen





reglamentariamente, quedará prohibido el acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local de quienes superasen la fase correspondiente del concreto proceso selectivo, y en su caso, no se practicará la inscripción en el Registro de Policía Local ni se expedirán los correspondientes documentos acreditativos profesionales.

2. *Asimismo, se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento o ayuda que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local; todo ello sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica en materia de subvenciones.*

Artículo 25.- Efectos de otros incumplimientos.

1. *En otro tipo de incumplimientos, se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento o ayuda que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local; todo ello sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica en materia de subvenciones.*

2. *Asimismo, se dará cuenta del incumplimiento a la Delegación del Gobierno a los efectos que procedan.*

La observación al artículo 28 no se comparte. El precepto habla de homogeneización, no sólo en la uniformidad (prendas y elementos), sino en otros aspectos: equipos de protección individual, insignias, divisas, documento de acreditación profesional, o la homogeneización en la imagen de vehículos policiales y elementos de movilidad que en modo alguno configuran el uniforme policial.

Respecto de la observación realizada al artículo 34, se considera adecuado mantener que los efectivos policiales han de ser funcionarios de carrera. La memoria explica profusamente la problemática de este tipo de relación funcional en un Cuerpo



Especial que se configura como fuerza y cuerpo de seguridad. La ausencia de formación básica en la Escuela Regional de Policía Local, la directa relación con los derechos fundamentales de la ciudadanía, la existencia de arma corta de fuego dentro de la dotación policial, la específica forma de acceso al Cuerpo, unida a otros extremos, tales como: 1º) la ya propuesta de adoptar la fórmula de la interinidad rechazada unánimemente en el Consejo de cooperación Local; 2º) la diferencia de Castilla y León con otras comunidades autónomas cuyas normativas de coordinación sí prevén la existencia de funcionarios interinos (y sus diversas fórmulas, limitadas en tiempo o en naturaleza, como auxiliares de Policía Local, que no de agentes), llevan a reafirmarse en la limitación de acceso al Cuerpo a través de la fórmula de funcionarios de carrera.

La interpretación armónica y sistemática de la legislación básica de régimen local con la legislación básica funcionarial no debe obviar que estamos ante un Cuerpo Especial, no general; y que la posibilidad de contar con funcionarios interinos prestando servicios de Policía Local otorgada por interpretación constitucional no cabe ser entendida en el sentido de convertir en obligatoria esa fórmula, so pena de dejar vacía de contenido la competencia que la LOFCS recoge, en favor de las comunidades autónomas respecto de la coordinación de la Policía Local; entre ellas, su forma de selección. (artículo 39 c) LOFCS).

A mayor abundamiento, y desde la indicada Sentencia del Tribunal Constitucional respecto de la interpretación de la normativa autonómica de coordinación de Policía Local en relación con el artículo 92.3 LBRL, se han aprobado en España varias normas sobre coordinación de Policía Local que limitan el acceso a la Policía Local a funcionarios interinos; a saber:

- Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía (artículo 27)
- Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria (artículo 15). Esta última permite la existencia de interinos en la naturaleza de auxiliares de policía local, no así de agentes. No ha de olvidarse que la Ley 3/2018, de 3 de julio, de modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, tenía, como objetivo primordial la transición de los vigilantes municipales hacia agentes, evitando





figuras paralelas a las de agente, como las hubiera habido con anterioridad (auxiliares de Policía Local, vigilantes de seguridad; escenario superado que no resulta adecuado volver a reproducir).

En relación con la observación realizada al artículo 38 del texto, indica el Informe que *“Su apartado 3 debería corregir su redacción para que no se refiera a relaciones de puestos de trabajo correspondientes a plantillas, ya que ambos instrumentos de ordenación del personal son diferentes”*; en atención al mismo, se modifica el texto, con el siguiente tenor literal:

Artículo 38, apartado 3:

La relación de puestos de trabajo correspondiente al Cuerpo de la Policía Local será determinada por cada corporación local y contendrá aquellos puestos de la plantilla dotados presupuestariamente con expresión de la denominación, el grupo de clasificación profesional al que pertenece, la escala y categoría, las características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el sistema de provisión, las retribuciones complementarias, incluido el personal de segunda actividad.

La referencia al artículo 40 se acepta, modificando el texto, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 40.- Ausencia y vacante de la Jefatura de policía local.

- 1. En casos de ausencia de la persona titular de la Jefatura del Cuerpo, quien resulte titular de la alcaldía, podrá sustituir a la misma por otro/a funcionario/a del cuerpo de la misma categoría o, si no lo hubiera de la inmediata inferior, atendiendo a los principios de mérito y capacidad. Esta sustitución, **que realizará a propuesta de quien ejerza la jefatura del cuerpo salvo que las circunstancias de la ausencia lo impidan**, será siempre*





temporal, mediante comisión de servicio o adscripción provisional, en su caso, mientras se mantenga la causa de ausencia.

Vista la observación realizada, se reestructura la redacción de los artículos 42 a 44, que pasan a ser la siguiente:

Artículo 42.- Ofertas de empleo público y bases comunes.

Los ayuntamientos seleccionarán al personal de la policía local de conformidad con las previsiones de la oferta de empleo público anual, mediante las oportunas convocatorias, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable en la materia.

Reglamentariamente se establecerán los modelos de bases comunes para cada una de las categorías policiales, los cuales serán de obligado cumplimiento en los diversos procesos de selección y provisión que se arbitren.

Artículo 43.- Convocatorias de las pruebas.

1. *El acceso a los cuerpos de policía local se realizará mediante convocatorias formuladas por los respectivos ayuntamientos dentro de las previsiones de su oferta de empleo pública anual. Dichas convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León y en el correspondiente Boletín Oficial de la provincia, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación básica del Estado.*

2. *En todo caso, la consejería competente en materia de coordinación de policías locales deberá informar, con carácter previo a su publicación en los correspondientes boletines oficiales las bases de las convocatorias de los procesos selectivos de ingreso, promoción y movilidad, elaboradas por los ayuntamientos.*





3. *El personal funcionario de carrera de la administración autonómica participará en los órganos de selección de policías locales en la forma que establezca reglamentariamente.*

4. *Los miembros de los órganos de selección y asesores deberán abstenerse de formar parte de los mismos cuando concurran las causas previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, notificándolo a la autoridad convocante.*

Artículo 44.- Convocatorias conjuntas.

La consejería competente en materia de coordinación de policías locales podrá asumir la convocatoria conjunta de las plazas vacantes en aquellos ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios, en los términos establecidos en los artículos 64 a 66 de la presente Ley. .

La observación a los artículos 58 y siguientes, se aceptan, modificando la redacción en los términos que siguen, considerando que la aptitud psicomédica, bien debe asegurarse como requisito de participación y en su caso, pueda ser valorable, según los criterios que se adopten en el correspondiente concurso.

Artículo 58.3, *pasa a tener la siguiente redacción: En los supuestos en que las plazas de agente sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.*

Artículo 59.3, *pasa a tener la siguiente redacción: En los supuestos en que las plazas de oficial sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.*

Artículo 60.3, *pasa a tener la siguiente redacción: En los supuestos en que las plazas de oficial sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.*





Artículo 61.3, pasa a tener la siguiente redacción: *En los supuestos en que las plazas de oficial sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.*

Artículo 62.4, pasa a tener la siguiente redacción: *En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.*

Artículo 63.1, pasa a tener la siguiente redacción: *En los supuestos en que las plazas de intendente o intendente principal sean convocadas por el sistema de promoción interna*

directa, desde la categoría inmediatamente anterior, así como desde el sistema de movilidad horizontal, los méritos a valorar en el concurso se fijarán reglamentariamente

A su vez, en el **artículo 49**, Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad, se añade una letra e) en su apartado 1, con el siguiente tenor literal: *e) Los que en su caso se determinen reglamentariamente.*

En relación con la observación realizada al artículo 68, se indica a este respecto que no ha de obviarse que, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, el texto que se pretende aprobar tiene igualmente rango de ley, destinada a regular un Cuerpo perteneciente a la Administración Especial, como es la Policía Local, cuyo régimen de acceso, selección y promoción viene revestido de unas especificidades propias, que precisamente se regulan en este texto.

Respecto de la observación realizada al artículo 72, el derecho a la asistencia y defensa letrada en juicio, a cuenta del respectivo Ayuntamiento, se determina en un supuesto concreto, a saber, cuando se exige responsabilidad al efectivo policial con motivo del ejercicio legítimo de sus funciones, y siempre, previa petición de las personas interesadas. Se entiende, con estas previsiones que, este derecho no es sino el reflejo en el concreto ámbito policial, y teniendo en cuenta la especificidad de sus funciones, del



derecho recogido en el artículo 14 f) del TRLEEP (f) *A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos*); o del artículo 57.1 i) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León (i) *A recibir asistencia y protección de la Administración Pública en el ejercicio legítimo de sus tareas, funciones o cargos, en los términos previstos en la Ley.*)

Por otro lado, no ha de perderse de vista que los aducidos conflictos de intereses pueden redirigirse a través de los regímenes de recusación y/o abstención previstos en la Ley de Régimen Jurídico.

Tampoco ha de obviarse que en el Cuerpo Nacional de Policía se prevé este mismo derecho en su estatuto (artículo 7.1 f) de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional). Y de igual manera, el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Respecto a la referencia al artículo 74, efectivamente la misma implica la concesión honorífica de una distinción, en base a cualidades excepcionales de valor, sacrificio y abnegación que redunden en beneficio de la sociedad castellano y leonesa, especificándose que no conlleva efectos económicos, de manera idéntica a la recogida en el CNP.

Respecto de la observación al artículo 93, se matiza la redacción del mismo, aludiendo a la fórmula reglamentaria, recogiendo a continuación, el texto del precepto:

Artículo 93.- Plan de Carrera profesional.

1. **Reglamentariamente, por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales se desarrollará un plan de carrera profesional que prevea, de acuerdo con las exigencias del ordenamiento general del sistema educativo, la**

Página 488 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





posibilidad de que los cursos que imparte la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León se convaliden con las titulaciones académicas exigidas para acceder a cada una de las categorías de los cuerpos de policía local.

2. *Asimismo, promoverá la colaboración institucional de las universidades, del poder judicial, del ministerio fiscal, del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad y de otras instituciones, centros o establecimientos que interesen para las citadas finalidades.*
3. *El plan de carrera profesional contemplará a los efectos de la promoción interna y movilidad, la formación impartida por la Escuela Autonómica de Policía Local.*

En relación con las observaciones realizadas al artículo 95, corresponde indicar que, actualmente, el artículo 85 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, (Normas Marco), define la Escuela Regional de Policía Local como el órgano especializado en materia de formación de policía local sin personalidad jurídica, integrado, orgánica y funcionalmente, en la Consejería competente en materia de policías locales y con sede en la ciudad de Ávila.

El artículo 34 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, indica en su apartado 3 que los demás órganos de la Administración (los diversos de la Presidencia, las Vicepresidencias, en su caso, y las Consejerías) se hallan bajo la dependencia de los órganos superiores correspondientes.

La Escuela Autonómica de Policía Local se incardina en la consejería con competencia en materia de coordinación de Policías Locales, y dentro de ésta en el centro directivo competente en la materia (actualmente Agencia de Protección Civil y Emergencias, y dentro de éste el Servicio de Formación de Protección Civil).

A este respecto, ha de reseñarse que el artículo 44.2 de la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio. Dispone: “*Del Servicio de Formación de Protección Civil depende la Escuela Regional de Policía Local que*



desarrollará las funciones especificadas en la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León”.

Esto es, la Escuela Autonómica (en la redacción dada en el texto del anteproyecto) o la Escuela Regional de Policía Local, como se define en la Ley 9/2003, de 8 de abril, ya existe, **no se crea ex novo con este texto**. No obstante, se modifica lo referente a la personalidad jurídica de la misma, por lo que la redacción se modifica en el sentido que sigue:

Artículo 95.- Escuela Autonómica de Policía Local.

- 1. La Escuela Autonómica de Policía Local es el órgano especializado en materia de formación de policía local, integrado, orgánica y funcionalmente, en la consejería competente en materia de policías locales.*
- 2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento académico de la Escuela Autonómica de Policía Local.*

En relación a la observación realizada al artículo 96, indican los Servicios Jurídicos que *“Entre las competencias de la Escuela Autonómica de Policía Local no pueden estar las señaladas con las letras b) y c) ya que constituyen reglas propias de la formación y no ejercicio de competencias del órgano”*. A la luz de lo expuesto, se modifica el tenor literal del precepto 92 y 96 con la siguiente redacción:

Artículo 92.- Formación de policías locales.

- 1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en coordinación de Policías Locales, la planificación y coordinación de la formación, capacitación y actualización profesional de quienes integran los cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, que se plasmará en el plan anual de formación.*





2. *La competencia para organizar cursos selectivos de formación para el acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local, incluyendo la tutorización del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos, corresponde única y exclusivamente a la consejería competente de la Junta de Castilla y León.*
3. *Podrán ser eximidos del correspondiente curso selectivo los aspirantes que, estando inmersos en los procesos selectivos convocados para la cobertura de plazas de los cuerpos de policía local, acrediten esta formación en otras ediciones de esta Comunidad. Igualmente, podrán ser eximidos quienes acrediten formación similar obtenida en otras comunidades autónomas, cuando así sea reconocido por resolución de la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales, previa solicitud de la persona aspirante y del ayuntamiento de destino.*

Artículo 96.- Competencias de la Escuela Autónoma de Policía Local.

1. *La Escuela Autónoma de Policía Local, dependiente de la consejería competente en coordinación de Policías Locales, ejercerá, además de otras que puedan serle atribuidas, las siguientes competencias:*
 - a) *Ordenación, programación y ejecución de los cursos selectivos de formación para el acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local, incluyendo la tutorización del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos.*
 - b) *Programación y realización de cursos de perfeccionamiento, especialización y reciclaje, así como jornadas y seminarios técnicos de interés para los cuerpos de policía local, todo ello sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.*
 - c) *Elaboración, publicación y difusión de estudios y trabajos en el ámbito de su actividad y fines.*





- d) *Asesoramiento y apoyo a las corporaciones locales en los procesos de formación de sus policías.*
2. *De conformidad con la legislación vigente y para dar cumplimiento a la previsión contenida en el apartado anterior, la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en coordinación de Policías Locales podrá establecer los convenios que estime conveniente para la realización de las actividades formativas que le son propias.*

Respecto de la observación realizada a la **disposición adicional segunda**, se indica que debe tenerse en cuenta lo ya indicado para el artículo 94; ahora bien, el texto del informe no recoge observación alguna al artículo 94. No obstante, se especifica que la disposición adicional segunda lo es a efectos de reconocimiento académico o profesional, en el marco de la carrera profesional, de estudios impartidos por la Escuela, a diferencia de los meros cursos de formación (artículo 94), que, sin perjuicio del conocimiento que pueden adquirir los efectivos, en modo alguno se configuran con entidad bastante para un reconocimiento a efectos académicos o profesionales, con el siguiente tenor literal:

Segunda.- Reconocimiento de estudios.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la consejería competente en la materia someterá a las autoridades educativas competentes, a los efectos académicos o profesionales que correspondan, los estudios que, en el marco de la carrera profesional, se cursen en el Escuela Autónoma de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León.

La observación a la disposición Transitoria segunda se acepta, de tal manera que se crea una Disposición adicional nueva, prevista para los Vigilantes Municipales en situación de "a extinguir", con el siguiente tenor literal y se elimina la Disposición transitoria referida a este tipo de personal.





Disposición adicional cuarta. Vigilantes municipales en situación de “a extinguir”.

Los vigilantes municipales en situación de “a extinguir” inscritos en el registro de policías locales, contarán con hoja de servicios y reglamentariamente se determinarán los aspectos referidos a su uniformidad, documento de acreditación profesional y otros aspectos sobre su homogeneización. Asimismo, podrán participar en las actividades formativas que se organicen por la Escuela Autonómica de Policía Local, en los términos que reglamentariamente se establezca.

Respecto de la observación realizada a la disposición derogatoria, y en coherencia con lo asumido respecto de la observación realizada a la Disposición transitoria segunda, se da una nueva redacción a dicha disposición derogatoria, con el siguiente tenor literal:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León; no obstante, seguirá siendo de aplicación lo previsto en las Disposiciones Transitorias de la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León

Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

11.10 Informe del Consejo Económico y Social

Recibido el informe de la DSJ 62-2024 sobre el anteproyecto de Ley de coordinación de Policías Locales en Castilla y León, analizado el mismo y realizadas las modificaciones correspondientes en la memoria y el texto, con fecha 9 de octubre, se remite la



documentación al Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio al objeto de solicitar el correspondiente informe al Consejo Económico y Social.

Con fecha 13 de noviembre de 2024, se recibe Informe del Consejo Económico y Social sobre el presente anteproyecto, siendo el tenor literal de las observaciones generales contenidas en el mismo, el siguiente:

III.- Observaciones Generales

Primera. - La creación y desarrollo del Estado autonómico derivados de la promulgación de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 vinculó a las comunidades autónomas la posibilidad de asumir competencias sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales “en los términos que establezca una ley orgánica” (artículo 148.1 22º del texto constitucional) en concreto, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si bien también ha de tenerse muy en cuenta la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que recoge en su artículo 25.2 f) la competencia propia del municipio en materia de policía local en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Nuestro texto estatutario hace referencia a esta cuestión en el artículo 72 y, en concreto, señalando en su apartado 4 que corresponde a nuestra Comunidad la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución en relación con las policías locales de Castilla y León. En su apartado 3 alude a la posibilidad de creación de un Cuerpo de Policía de Castilla y León mediante ley de Cortes (con arreglo a habilitación contenida en el artículo 149.1. 29º del texto constitucional) pero hasta el momento no se ha producido desarrollo en este punto.

Segunda. - La primera norma que abordó esta cuestión en nuestra Comunidad fue la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León seguida de la aún vigente Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León (desarrollada por Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León), al tiempo que la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León califica como servicios esenciales para la asistencia ciudadana las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los términos y con las funciones establecidas en las ya citadas Ley Orgánica 2/1986 y Ley 9/2003.

La Ley 9/2003 no ha permanecido inalterada, y se ha ido modificando para adaptarla a los distintos cambios sociales y del marco legal en el que se ha ido inscribiendo y, en concreto:

Página 494 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





▣ *Ley 13/2006, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León: modifica la cobertura de la plaza de categoría que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.*

▣ *Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: atribuye al Consejo de Cooperación Local las funciones en materia de Policías Locales que hasta entonces venía desempeñando la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, que es suprimida.*

▣ *Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León: o Permite la reserva de hasta un 20% de las plazas convocadas para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería; o Emprende una nueva regulación más amplia de la situación de segunda actividad modificando el artículo 35 y añadiendo supuestos específicos por razón de edad (introducción de un nuevo artículo 35 bis), por disminución de aptitudes físicas o psíquicas (artículo 35 ter) y jubilación (35 quáter).*

▣ *Ley 3/2018, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León: o Posibilitar Cuerpos de Policía Local con menos de siete efectivos; o Clarificar el régimen disciplinario aplicable a los Cuerpos de Policía Local, puesto que el hecho de que la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía disponga que dicho régimen resulta también de aplicación a los Cuerpos de Policía Local determinaba, de facto, la inaplicabilidad de algunas de las prescripciones tanto de la propia Ley 9/2003 como de las Normas Marco del Decreto 84/2005; o Establecer un régimen transitorio que posibilita que los denominados vigilantes municipales se integren como agentes del Cuerpo de Policía Local del correspondiente municipio, siempre que se cree el correspondiente Cuerpo y que el vigilante cuente con la titulación correspondiente a la categoría de agente y haya superado el curso de formación básica para policías locales de tal manera que, no concurriendo estas tres causas, el vigilante municipal quedará en situación “a extinguir”, conservando la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales pero sin poder portar arma de fuego.*

Esta posibilidad ha supuesto, según la Memoria que acompaña al texto informado, la creación de nuevos Cuerpos de Policía Local en hasta nueve municipios de nuestra Comunidad, aunque, en su mayor parte, ha pasado a integrar el correspondiente Cuerpo como único agente el efectivo que hasta entonces tenía la consideración de vigilante municipal.

Tercera. – Como hemos visto en la Observación anterior, la actual Ley 9/2003 se ha ido modificando para asegurar su adaptación a la realidad social y normativa. Se ha optado por la elaboración de una nueva Ley de coordinación de Policías Locales de Castilla y León en la búsqueda general de una mayor homogeneización y en tanto, con arreglo a lo



expuesto en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, existen causas que vendrían a aconsejar una nueva regulación, como son:

▣ *La entrada en vigor y la progresiva aplicación del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, que ha supuesto una merma de las plantillas de diversos Cuerpos de Policía Local, principalmente en su escala ejecutiva.*

▣ *La todavía minoritaria presencia de mujeres en estas plantillas, puesto que en agosto de 2023 únicamente representaban el 12% del personal de los Cuerpos de Policía Local, observándose sólo un ligero incremento respecto al 9% de 2013 (primer año con estadísticas diferenciadas por sexos).*

▣ *La acusada asimetría entre lo rural y urbano, de tal manera que, de los 2.491 efectivos registrados en los diversos Cuerpos de Policía Local a agosto de 2023, sólo el 20% prestaban servicios en municipios de población inferior a los 20.000 habitantes.*

▣ *La continuidad en la problemática derivada de los vigilantes municipales, de tal manera que tanto se recogen previsiones destinadas a estos efectivos en el Anteproyecto como, al mismo tiempo, se afirma expresamente la vigencia del régimen transitorio de la Ley 3/2018, de 2 de julio, anteriormente expuesto.*

▣ *El incremento de las funciones efectivamente desarrolladas por los Cuerpos de Policía Local, superando la percepción de esta policía como puramente administrativa y/o sancionadora o vinculada exclusivamente a la seguridad vial. Y es que, aunque la consideración de estos Cuerpos como “policía de proximidad” data de la incorporación de la Disposición Adicional Décima dentro de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, es más recientemente cuando se viene produciendo un cambio social en la percepción social de este servicio a la ciudadanía ligada a una mayor participación (en ocasiones crucial) de la Policía local en materia de violencia de género, en la labor de carácter asistencial y comunitario desarrollada con ocasión de la crisis de la COVID-19 o en la labor formativa y de prevención en el ámbito escolar.*

*Cuarta. – El presente Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León cuenta con 102 artículos, mientras que la aún vigente Ley 9/2003, de 8 de abril consta de 48 artículos (teniendo en cuenta además que cuatro de sus artículos fueron derogados por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre por pasarse a ejercer las funciones de la antigua Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales por el Consejo de Cooperación Local y otros cinco artículos están vacíos de contenido al haber sido suprimidos por Ley 3/2018, de 2 de julio por razón de la clarificación del régimen disciplinario que hemos expuesto en la Observación anterior), de tal manera que resulta evidente la mayor extensión del texto informado, **observándose una mayor profundidad en la regulación de la totalidad de aspectos que inciden en la materia de Policías Locales** y elevándose al rango legal supuestos hasta el momento contenidos en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de*





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

*ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, **por lo que en una primera aproximación cabe realizar una valoración favorable al respecto**, en tanto entendemos que el rango de ley es más apropiado para englobar los aspectos relativos a esta materia, si bien ello puede implicar la necesidad de una especial atención para la eventual adaptación de la norma a los cambios que vayan produciéndose en el marco normativo autonómico y estatal en el que se inscribe la materia de Policías Locales.*

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - El Título Preliminar del Anteproyecto de Ley, denominado "Disposiciones Generales", consta de dos artículos (artículo 1 y 2) en los que se establece el fundamento y alcance de la ley, definiendo sus objetivos y su ámbito de aplicación.

De esta forma, se reconoce como objeto el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las funciones atribuidas en la legislación de régimen local y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y con pleno respeto a la autonomía local. Por otra parte, el ámbito de aplicación incluye referencias a los Cuerpos de Policía Local de los municipios de Castilla y León, al personal funcionario de carrera que los integra, al personal con nombramiento en prácticas, a las asociaciones de municipios para la prestación de servicio de policía local y al régimen de vigilantes municipales en situación de "a extinguir", en lo que proceda.

*Como novedad, cabe destacar, que **se regula de una forma más concreta el objeto de la norma**, respecto al contenido de la Ley 9/2003. Además, el Anteproyecto alude a la normativa en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la autonomía local, **dejando de una forma más clara el marco legal al respecto**.*

*Además, se define, el ámbito de aplicación más pormenorizadamente que la regulación de la Ley 9/2003, lo que, a nuestro juicio, **facilitará la interpretación de la norma** que ahora se informa.*

Segunda. - El Título I, bajo la rúbrica "De los Cuerpos de Policía Local", se divide en dos Capítulos que regulan una serie de cuestiones generales (Capítulo I) y aborda la regulación del ejercicio de las funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local (Capítulo II). Se define en el artículo 3 del Anteproyecto, la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Policía Local, atribuyendo su dependencia directa de la alcaldía, destacando su condición de agentes de autoridad en el ejercicio de sus funciones, aspectos que ya vienen reconocidas en otras normas. En el caso de la dependencia directa de la persona titular de la alcaldía, viene reconocida en el artículo 21 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y la condición de agentes de la autoridad, de acuerdo con la atribución que les otorga la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Página 497 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

*Las funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local se enumeran en el artículo 7, de modo que, además de las que se recogen actualmente en la Ley 9/2003, se integran, como novedad, las relacionadas con violencia de género, delitos de odio y otro carácter, así como las relacionadas con la mediación policial en la solución de conflictos ciudadanos. Por último, se eleva a rango de Ley el artículo 5.4 del Decreto 84/2005 (Normas Marco) en el que se indica que los Cuerpos de Policía Local deben actuar, aun cuando no exista convenio, denunciando actividades ilícitas en los campos de competencia compartida o concurrente entre la entidad local y la administración autonómica. En opinión de este Consejo este artículo **tiene una redacción más completa que la anterior regulación, ajustándose mejor a la realidad social actual, y dotando de mayor seguridad jurídica las funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local.***

Tercera. – El Título II, con la denominación “De la coordinación de policías locales en Castilla y León”, aborda las cuestiones generales (Capítulo I), las funciones que desarrollarán los órganos de coordinación de policías locales (Capítulo II), la colaboración entre municipios (Capítulo III), el registro de policías locales de Castilla y León (Capítulo IV) y la protección de la legalidad (Capítulo V).

Las funciones de coordinación de Policías Locales en Castilla y León las ejercerá la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en la materia, y vienen definidas en el artículo 10 del Anteproyecto. Entre ellas se encuentra (letra a) la de establecer normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos municipales de policía local. Actualmente, estas normas marco vienen recogidas en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, que quedó parcialmente derogado por la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

Desde el CES consideramos necesario que se aborde, a la mayor brevedad posible, la adecuación de las normas marco a la nueva regulación, si esto fuera necesario, para que las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León puedan disponer cuanto antes de sus reglamentos.

Por otra parte, se establece en el artículo 11 que se podrá constituir una Junta Local de Seguridad en los municipios que tengan cuerpo de policía local propio, figura que ya está reconocida en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y cuyo reglamento se aprobó por el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, lo que se debe tener en cuenta a la hora de desarrollar la norma que ahora se informa.

*Cabe destacar que la competencia en materia de coordinación que se atribuye a la Junta de Castilla y León (artículo 14) es la de dictar disposiciones generales de desarrollo de esta ley, a propuesta de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, previo informe del Consejo de Cooperación Local, **lo que consideramos que corresponde más con una cláusula final de la norma que se informa que con un contenido del articulado de esta.***

Página 498 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

*En cuanto a la regulación (contenida en el artículo 16) que afecta al Consejo de Cooperación Local como órgano asesor en materia de policía local y cauce de participación de los municipios y policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen, cabe recordar que la organización y **funcionamiento de este Consejo vienen regulados en el Decreto 6/2015, de 22 de enero, reconociendo entre sus funciones (letra b. del artículo 4 del Decreto) las competencias establecidas en el artículo 19 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Policías Locales, precepto que quedará derogado una vez sea aprobada como Ley la norma que ahora se informa.***

*En cuanto al Gabinete Técnico regulado en el artículo 17 y que se define como órgano colegiado y mixto de carácter técnico, al que corresponde prestar asesoramiento y apoyo técnico en relación con el ejercicio de las funciones de coordinación de consejería competente en materia de coordinación de policías locales. El texto que se informa remite a un posterior desarrollo reglamentario la regulación de su composición y su funcionamiento. Para que pueda realizar plenamente sus funciones, el CES considera necesario **que se desarrollen reglamentariamente, a la mayor brevedad posible, los aspectos relacionados con este Gabinete Técnico.***

*El artículo 21 del Anteproyecto de Ley define el registro de policías locales, estableciendo que tiene por objeto disponer de un censo de quienes integran los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León. Además, este registro dependerá de la Consejería con competencia en materia de coordinación de policías locales, y su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente. Consideramos necesario recordar que la Orden de 3 de diciembre de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, ya establece los criterios técnicos y de procedimiento para el funcionamiento del Registro de Policías Locales y Auxiliares de Policía de Castilla y León, por lo que recomendamos que **se adecue esta regulación a lo establecido en la norma que ahora se informa, si así fuera necesario.***

Cuarta. – La colaboración entre municipios en el ámbito de la policía local, se regula en el Capítulo III del Título II, definiendo las circunstancias en las que se podrá actuar fuera del término municipal.

De esta forma, el artículo 19 del Anteproyecto regula los convenios entre municipios para la prestación de servicios policiales por integrantes de otras plantillas, en supuestos de eventuales circunstancias y en situación de comisión de servicios. Por otra parte, a la posibilidad de la asociación de municipios se hace referencia en el artículo 2, al definir el ámbito de aplicación, donde se establece que la futura norma también será de aplicación a las asociaciones de municipios que se constituyan para la prestación de las funciones asignadas a la policía local y a los funcionarios que realicen dichos cometidos, de conformidad con lo establecido en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.

Página 499 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Cabe recordar que las actuaciones de colaboración entre municipios que se refiere a la posibilidad de poder transferirse o adscribirse temporalmente a un cuerpo de la policía municipal agentes, individualmente considerados, de otros Cuerpos de Policía Municipal (artículo 19), es una fórmula que reconoce el Tribunal Constitucional en su Sentencia 81/1993 de 8 de marzo, entre otras. En cuanto a las condiciones para el establecimiento de la asociación de municipios con la finalidad de prestar servicios de policía local (artículo 2), vienen reguladas en la Disposición Adicional Quinta de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, actualmente desarrollada por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre.

El objetivo último que se tiene que perseguir en la colaboración entre municipios en el ámbito de la policía local, a nuestro juicio, es tanto la optimización de los recursos, como el aumento de su capacidad operativa.

Quinta. – El Título III del Anteproyecto de Ley que informamos se refiere al “Régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local”, dedicando el Capítulo I a la creación y extinción de Cuerpos de Policía Local. Así en el artículo 26 se establece que los municipios de la Comunidad de Castilla y León podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en la legislación. Se establece que los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Local propios deberán disponer de dependencias, medios técnicos y humanos adecuados, así como suficiente dotación presupuestaria. Queda establecido el mínimo de plantilla con la que deben contar los municipios cuyos Cuerpos de Policía Local presten servicio de forma permanente (siete) y de forma ininterrumpida (catorce).

*En la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley se evidencia el envejecimiento de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local, la escasez de integrantes en la mayoría de ellas y la baja presencia de mujeres (en torno al 12% en la actualidad). Es por ello por lo que desde el CES estimamos necesario que se adecúen las plantillas de policía local de los municipios de nuestra Comunidad a las necesidades de los propios municipios, teniendo en cuenta no sólo ratios por número de habitantes, sino su ubicación dentro del territorio de la Comunidad, infraestructuras, etc. No obstante, consideramos en el Consejo que la redacción del Anteproyecto de Ley en este extremo es muy abierta en cuanto la creación de Cuerpos de Policía Local, puesto que se podrá hacer siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades, considerando que **podrían establecerse unos requisitos mínimos para la creación de Cuerpos de Policía Local propios en los municipios.***

*El artículo 27 por su parte se refiere a la extinción de los Cuerpos de Policía Local cuando no se cumplan los requisitos necesarios o se considere que las necesidades del municipio no exigen la existencia de servicio de policía local. En el Consejo consideramos que la regulación de la extinción de los Cuerpos de Policía Local otorga seguridad jurídica a los municipios que se ven en esta situación, lo que **consideramos adecuado.***

Página 500 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



Sexta. - El Capítulo II del Título III del Anteproyecto de Ley que se informa regula la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local. En la Sección primera de este Capítulo se regulan aspectos generales, así el artículo 28 establece que los elementos y prendas reglamentarias necesarias para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la policía local será común para todos los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León, por lo que la Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente las prendas y efectos de la uniformidad, los equipos de protección individual, las insignias y divisas, el documento de acreditación profesional, el distintivo o imagen de los vehículos policiales y demás elementos de movilidad y el catálogo y los períodos en los de renovación de la uniformidad y material de dotación entregado a los policías locales.

*El artículo 29 se refiere al uniforme que deberán vestir las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones, que se regulaba en el artículo 9 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León que se deroga expresamente en el Anteproyecto de Ley que informamos, recogándose algunas novedades como que se tendrán en cuenta las diferencias biológicas entre hombres y mujeres en la uniformidad o la obligación de disponer de uniformes adecuados para las funcionarias que se encuentren en periodo de gestación, lo que **desde el CES consideramos acertado.***

El artículo 30 se refiere a la acreditación profesional de la que estarán provistos los integrantes de los Cuerpos de Policía Local que se regulaba en el artículo 9 de la Ley 9/2003 y en el artículo 31 se hace referencia los vehículos y otros elementos de movilidad, cuya imagen responderá a un diseño establecido reglamentariamente, siendo regulado actualmente en la Orden PAT/1056/2006, de 13 de junio, por la que se regulan las características de imagen de los vehículos de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

***Estimamos acertado** que exista una imagen corporativa propia de la Policía Local en la Comunidad Autónoma, a la vez que se cumplen los requisitos de seguridad y funcionalidad en la uniformidad, si bien, el desarrollo de tales extremos se prevé que se detalle en el ámbito del desarrollo reglamentario.*

*Séptima. – En la Sección segunda de este Capítulo II del Título II se regula el armamento y medios técnicos, de modo que el artículo 32 establece que los efectivos de los Cuerpos de Policía Local portarán y utilizarán, en su caso, el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento, aspectos a los que hacía referencia el artículo 11 de la Ley 9/2003. El artículo 33 establece que la retirada del armamento reglamentario se podrá llevar a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía, previo informe de la jefatura del cuerpo y previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurran algunas circunstancias que se tipifican en el Anteproyecto de Ley. Se prevé que el procedimiento administrativo para la retirada y, en su caso, recuperación del armamento reglamentario, se establecerá reglamentariamente. A nuestro juicio **es adecuado que se establezca la necesidad de formación periódica** en cuanto al mantenimiento y la utilización del arma por parte de la policía local. Asimismo, y aunque la regulación sobre armamento y medios técnicos*



suponen una concreción más propia del ámbito reglamentario que de una norma con rango de ley, nos remitimos a lo expresado sobre la necesidad de desarrollo reglamentario cumpliendo los plazos previstos, máxime en materias como el procedimiento administrativo para la retirada y recuperación de armamento por su especial importancia.

Octava. – El Capítulo III del Título III del Anteproyecto de Ley que se informa se refiere a la estructura y organización, regulándose los aspectos relativos a personal en la Sección Primera.

Así el artículo 34 establece que los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos, prohibiendo cualquier otra forma de prestación de servicios y particularmente las contrataciones laborales y la relación funcional de carácter interino y se establecen los requisitos para adquirir la condición de personal funcionario de carrera en los respectivos Cuerpos de Policía Local. Aunque en el artículo 28 de la Ley 9/2003 ya se establecía el carácter de funcionarios de carrera de los Cuerpos de Policía Local, se incide en la prohibición expresa a fin de evitar que se cuente con policía local interino, como ocurre en algunos ayuntamientos de la Comunidad.

*Desde el CES siempre hemos considerado apropiadas las **medidas que promuevan estabilidad en el empleo en general**, a fin de evitar la temporalidad, y particularmente, en el caso que nos ocupa, por su naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad y por sus funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad. No obstante, los Cuerpos de Policía Local podrán tener adscrito personal técnico, administrativo o de oficios que no se considerará integrante del respectivo Cuerpo de Policía Local, como se establece en el artículo 35 del Anteproyecto de Ley que informamos.*

La Sección Segunda del Capítulo III se refiere a la estructura de los cuerpos de Policía Local. Se definen las escalas, categorías y grupos en la que se estructuran jerárquicamente, que son: Escala Superior (categorías pertenecientes al subgrupo A1: Intendente principal, Intendente y Mayor); Escala Técnica (categorías pertenecientes al subgrupo A2: Inspector y Subinspector/a) y Escala Ejecutiva, (categorías pertenecientes al subgrupo C1: Oficial y Agente) (artículo 36) actualizando los grupos y subgrupos y se definen las funciones de las escalas (artículo 37). En el artículo 38, referido a plantillas y relación de puestos de trabajo, se establece que corresponde a cada ayuntamiento su aprobación para cada Cuerpo de Policía Local, si bien la Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente los criterios para determinar las categorías y puestos. Desde el CES consideramos que, de esta forma, la Administración Autonómica establece los criterios generales sobre categorías y puestos a fin de contar con una estructura homogénea en la Comunidad.

Novena. – En lo que se refiere a la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, regulada en la Sección Tercera del Capítulo III del Título III el artículo 39 establece que la persona titular de la jefatura inmediata del Cuerpo de Policía Local será el/la integrante de la plantilla de mayor categoría policial y en caso de igualdad, se hará el nombramiento por el sistema de libre designación. En los ayuntamientos de capitales de provincia, y de municipios de





50.000 habitantes o más, la jefatura del cuerpo será desempeñada por personal funcionario perteneciente a la escala superior. En caso de ausencia de la persona funcionaria titular, podrá ser sustituido por otro/a funcionario/a del cuerpo de la misma categoría o, si no lo hubiera de la inmediata inferior, atendiendo a los principios de mérito y capacidad, siendo esta sustitución temporal, y en el caso de vacante se establece un máximo de doce meses para la convocatoria pública para la cobertura del puesto (artículo 40), lo que, a nuestro juicio, evita que las plazas se cubran de forma temporal durante periodos demasiado largos. Por último, en este Capítulo III, el artículo 41 se refiere a las funciones de la jefatura, como máxima responsabilidad en la policía local.

Décima. - El Capítulo IV del Título III de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, titulado "Régimen de Selección, Promoción y Movilidad," es, a nuestro parecer, crucial para comprender cómo se estructura la selección, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de Policía Local en la Comunidad.

La Sección Primera se centra en las "Cuestiones Generales" que rigen los procesos de selección y promoción de los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León. Abarca los artículos 42 al 44, que establecen las bases para la gestión de las ofertas de empleo público, la definición de las bases comunes de los procesos selectivos y la conformación de los tribunales calificadores. Se establece la competencia municipal en la elaboración de las ofertas de empleo público. Sin embargo, subraya que deben ajustarse tanto a lo previsto en la ley como al resto del ordenamiento jurídico. Este punto es crucial para garantizar la legalidad y la homogeneidad de los procesos selectivos en toda la región.

El artículo 42 delega en la vía reglamentaria la definición de las bases comunes para los procesos selectivos de cada categoría. En la tramitación del Anteproyecto se destacó por los interesados la importancia de incluir un temario común para cada categoría en todo el territorio de Castilla y León, lo que contribuiría a la estandarización de los conocimientos y habilidades requeridos para los aspirantes. También durante el proceso de elaboración de la ley, se discutió la necesidad de explicitar este temario en las bases para mayor transparencia y equidad en los procesos selectivos. Hasta ahora, ha existido un único modelo de bases aprobado mediante Orden FYM\633/2021, de 18 de mayo, por la que se aprueba el modelo de bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de Agente de los Cuerpos de Policías Locales en Castilla y León. El CES entiende que será en vía reglamentaria, en su caso, donde se abordarán los temas que han quedado pendientes en esta materia.

El artículo 43 regula la convocatoria de las pruebas de acceso, para evaluar a los candidatos en los procesos de selección. Si bien no se detallan en profundidad los aspectos específicos, se entiende que su regulación detallada se abordará en la normativa que desarrolle la ley por vía reglamentaria, introduciéndose, eso sí, la necesidad de informe previo de las bases de las convocatorias de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.



También se establece, en el artículo 44, la posibilidad de realización de convocatorias conjuntas conveniadas entre ayuntamientos y que, en su caso, podrá realizar la consejería competente, cuestión que se aborda en la Sección Quinta del Capítulo (artículos 64 a 66).

El artículo 45 del Anteproyecto establece los sistemas de acceso a las diversas categorías policiales. Este artículo ha sido objeto de debate y modificaciones durante el proceso de elaboración de la ley en cuanto al sistema de acceso por el turno libre. En la versión definitiva del texto, para el acceso por turno libre se ha optado por dos sistemas de acceso: oposición y concurso-oposición. Durante el proceso de consulta pública, se recibieron alegaciones cuestionando la legalidad de la aplicación del concurso, pero se opta por esta modalidad en base a la reserva de ley prevista en el artículo 67.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

*Undécima. - La Sección Segunda del Capítulo IV del Anteproyecto se refiere a los requisitos de participación en los procesos selectivos para formar parte de los Cuerpos de Policía Local. Se describen los requisitos a establecer en las bases de convocatorias tanto para el turno libre (artículo 46), como para los turnos de promoción interna (artículo 47) y movilidad (artículo 48). Además, se regula la reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de “a extinguir” (artículo 49). Para el turno libre se deriva a desarrollo reglamentario el requisito de posesión de permisos de conducir, ahí se establece también una derivación genérica para el establecimiento de cualquier otro requisito, por lo que por esta vía se podrán establecer adicionalmente todos aquellos requisitos que se consideren oportunos. Cabe destacar que el requisito de acceso relacionado con la estatura no se ha incluido, siguiendo el ejemplo del Cuerpo Nacional de Policía, ya que la eficacia policial no depende únicamente de la estatura, sino de otros factores como la formación, la capacidad física y las habilidades de comunicación. El CES considera que la no inclusión en el texto legislativo de este requisito es un **paso importante para modernizar la policía local y adaptarla a las necesidades de una sociedad diversa e inclusiva.***

En cuanto a los requisitos para la participación en turno de movilidad, regulados en el artículo 48, se modificó la redacción para aclarar el concepto de “cuerpo de procedencia” a efectos de la antigüedad requerida para participar en los procesos selectivos, con referencia al “último Cuerpo de Policía Local donde el/la aspirante ocupa plaza con destino definitivo”.

Finalmente, el artículo 49 se refiere a la reserva de plazas para militares y, lo que es novedad del presente Anteproyecto, para vigilantes municipales en situación de “a extinguir”. Durante el proceso de elaboración del Anteproyecto, se presentaron alegaciones solicitando que no se contemplara esta reserva para el caso de militares, y que en caso de mantenerla se especificara que la reserva sería solo para militares en activo. El texto mantiene la reserva de plazas para militares y especifica que se aplica a militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio, buscando





facilitar la integración de los militares en la vida civil tras su paso por las Fuerzas Armadas, en base a la experiencia y la formación requeridas durante su servicio militar y las habilidades y competencias adquiridas para el desempeño de las funciones de un agente de policía local. En ambos casos las reservas de plazas quedan establecidas en un máximo del 20% de las plazas convocadas para el turno libre y solo para la categoría de agente.

Duodécima. - La Sección Tercera del Capítulo IV del Título III regula el "Acceso a las diversas categorías". En términos generales, se establece el modo de acceso a cada categoría dentro de los Cuerpos de Policía Local, especificando qué sistemas y qué modalidades se aplican para el acceso a cada una de las siete categorías (recordemos, en la Escala Superior: Intendente Principal, Intendente y Mayor; en la Escala Técnica: Inspector y Subinspector; y en la Escala Ejecutiva: Oficial y Agente). Los sistemas de acceso son de dos tipos: oposición y concurso oposición; y se puede establecer que las modalidades de acceso son de cinco tipos: turno libre, promoción interna, promoción interna "per saltum" (promoción interna desde dos categorías inferiores), movilidad horizontal y movilidad vertical.

La regulación del acceso a todas las categorías sigue la misma estructura, comenzando con la descripción de la modalidad de la promoción interna (para funcionarios del mismo cuerpo de policía local) por concurso-oposición, en segundo lugar, la movilidad horizontal (tanto para funcionarios del mismo cuerpo como de otros Cuerpos de Policía Local) por concurso, en tercer lugar, la promoción interna "per saltum" (para funcionarios del mismo cuerpo de policía local) por concurso-oposición, en cuarto lugar, la movilidad vertical (para funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local) por concurso-oposición y en quinto lugar, el turno libre, que en este caso puede ser por oposición o por concurso-oposición.

Obviamente, en la categoría de agente, al ser la categoría inferior, solo se recogen el turno libre y la movilidad horizontal, siendo la única categoría que establece una reserva de plazas en esta última modalidad, de un mínimo del 25% para agentes de otros Cuerpos de Policía Local, cuantificación de reserva que no se establece para la movilidad horizontal en el resto de las categorías.

Otra de las particularidades, también por motivos obvios, es la no observancia de la modalidad de promoción interna "per saltum" en la categoría de oficial, al tratarse de la segunda categoría inferior.

Hay que subrayar, por otro lado, que para las categorías de Intendente e Intendente Principal en la modalidad de promoción interna se regula el acceso por el sistema de concurso y no por el sistema de concurso-oposición, que es como está regulado para el resto de las categorías. La razón de esta excepción se argumenta en que para el desempeño de estos puestos se considera que la fase de oposición no es necesaria, dada la experiencia profesional en puestos de mando que implica el desempeño de las categorías inmediatamente inferiores y que no se aplica este sistema a la categoría de Mayor porque implica un salto de la escala técnica a la superior.

El texto precisa que el acceso a las categorías se configura a partir de la toma de posesión como funcionario de carrera, aclarando la controversia sobre la inclusión del periodo de prácticas que no se computará a efectos de antigüedad, aunque se había solicitado que el





tiempo de prácticas se computara a todos los efectos, argumentando que los funcionarios en prácticas ya firman un documento como tal y que la Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León respalda esta postura. Sin embargo, la administración ha mantenido el texto inicialmente propuesto, en base a la normativa vigente y a la jurisprudencia, que establece que el acceso a las categorías se produce con la toma de posesión como funcionario de carrera.

*En general, la Sección Tercera del Capítulo IV del Título III del texto definitivo del Anteproyecto de Ley **busca clarificar y regular el acceso a las diversas categorías** de la policía local, buscando una mayor homogeneización.*

Decimotercera. - En la Sección Cuarta, titulada "Pruebas para las diversas categorías", se describen las pruebas a incluir en las diferentes modalidades de acceso para las distintas categorías del cuerpo de policías locales.

El objetivo de la regulación de esta Sección es la estandarización de pruebas, de modo que definiéndolas para cada categoría a nivel autonómico, se ayuda a homogeneizar los criterios de selección en toda la Comunidad, asegurando un nivel mínimo de competencia en las personas aspirantes.

Esta sección comprende los artículos 58 a 63 del Anteproyecto de Ley. Estos artículos presentan similitudes en cuanto a la estructura y algunos requisitos, pero también establecen diferencias significativas según la categoría a la que se aspira. Todas las categorías, desde Agente hasta Inspector, exigen para todas las modalidades de acceso (excepto la movilidad horizontal) las siguientes pruebas: reconocimiento médico, pruebas psicotécnicas, pruebas físicas y pruebas teóricas. Para la categoría de Inspector se añade la presentación y defensa oral de un proyecto profesional relacionado con el puesto.

En la categoría de Mayor se suprimen las pruebas físicas en la modalidad de promoción interna (a pesar de que esta modalidad de acceso se realiza mediante el sistema de concurso oposición y por lo tanto cuenta con fase de oposición), así como en la categoría de Intendente Principal para las modalidades de movilidad vertical y turno libre (cuyo sistema de acceso es, recordemos, el concurso, y por lo tanto no hay fase de oposición).

Con carácter general se remite a desarrollo reglamentario la exención de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos en la fase de oposición para quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que se determine.

De igual forma se deriva también a desarrollo reglamentario en la modalidad de acceso de movilidad horizontal la fijación de méritos a valorar en la fase de concurso, si bien se determina que en esta modalidad de movilidad horizontal siempre se incluirá una prueba psico-médica para garantizar que los aspirantes a todas las categorías posean la estabilidad emocional y las aptitudes psicológicas necesarias para desempeñar las funciones policiales correspondientes a su categoría.

*Por lo tanto, a juicio del CES, la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título III de Anteproyecto de Ley **busca regular los procesos selectivos de manera clara y transparente, adaptando las pruebas y requisitos a las particularidades de cada categoría**. Sin embargo, a nuestro parecer, consideramos pertinente destacar la necesidad de clarificar ciertos aspectos, como la definición del contenido del Plan de Carrera Profesional que permitiría la exención*





de pruebas teóricas, o la conveniencia de unificar las pruebas selectivas en un único precepto para evitar repeticiones. En definitiva, los artículos 58 a 63 reflejan la voluntad de establecer un sistema de acceso a la Policía Local de Castilla y León basado en la igualdad, mérito y capacidad, adaptando las exigencias a las responsabilidades de cada categoría.

Decimocuarta. - La Sección Quinta, titulada "Procesos selectivos unificados", comprende los artículos 64 a 66 y hay que ponerla en contexto, además, con el artículo 44.3. Concretamente, el artículo 64 del Anteproyecto de Ley se centra en la creación de un marco legal para la unificación de los procesos selectivos a través de convenios de colaboración entre municipios y la Junta de Castilla y León, que traerán vinculación y legitimidad procedentes de los Acuerdos de encomienda previos que deben adoptar los ayuntamientos, que se definen en el artículo 65. El objetivo es facilitar a los municipios la gestión de convocatorias de empleo para las policías locales, optimizando recursos y esfuerzos, así como ampliar la unificación de procesos selectivos a todas las categorías policiales.

*El CES **considera necesario que se precise, de una forma más clara, el procedimiento de unificación de procesos selectivos, ya que el artículo 64.1 hace referencia a la existencia de oportunos convenios, y en el artículo 64.2 se establece una encomienda de gestión al respecto, evitándose así a nuestro juicio posibles ambigüedades y asegurando una correcta aplicación de la norma que se informa.***

*Finalmente, el artículo 66 remite las Bases de la convocatoria al desarrollo reglamentario y además establece la posibilidad de ampliar el abanico de aspirantes que han superado el proceso selectivo en el caso de que se produzcan vacantes "a resultas", por haber superado otro proceso selectivo alguno o varios de los aspirantes quedando por tanto plazas vacantes en el proceso correspondiente que podrán ser ocupadas por aspirantes aptos en turno libre que en principio no hubieran obtenido plaza, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación básica (EBEP art. 61.8). Este concepto busca **optimizar la cobertura de plazas en los Cuerpos de Policía Local tras un proceso selectivo unificado.***

Decimoquinta. - Los artículos 67 a 69 del texto del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León conforman el Capítulo V del Título III, dedicado a la "Provisión de puestos de trabajo". Estos artículos abordan diferentes mecanismos para la movilidad de los efectivos policiales, complementando los procesos de selección y promoción. El artículo 67 regula las comisiones de servicio voluntarias como un mecanismo para cubrir temporalmente puestos de trabajo en los Cuerpos de Policía Local. Se establece una duración máxima de un año, con posibilidad de prórroga por un año más, salvo en casos de vacante de la plaza de jefatura cuya duración se reduce a seis meses. Además, se menciona la posibilidad de las entidades locales de realizar convenios entre la comunidad autónoma de Castilla y León y otras comunidades para la movilidad inter-autonómica de efectivos policiales. Finalmente, se regula la posibilidad de la constitución de bolsas autonómicas para la provisión de estas plazas, previa formalización de los



correspondientes convenios entre las entidades locales interesadas y la consejería competente. En cuanto a la regulación de estas bolsas se remite a desarrollo reglamentario.

El artículo 68 regula la “Atribución Temporal de Funciones en Puestos de Superior Categoría”. Este artículo permite, en casos excepcionales y debidamente motivados, que se atribuyan temporalmente funciones de una categoría superior a un efectivo policial, siempre y cuando no sea posible cubrir la plaza mediante concurso. El artículo aclara que no se podrán atribuir estas funciones a efectivos que no tengan la titulación académica del grupo funcional al que pertenece la categoría superior.

Este artículo ha generado debate en torno a la exigencia de la titulación académica para poder ejercer funciones de una categoría superior de forma temporal. Se llegó a proponer que la experiencia en funciones de superior categoría se valorase como mérito en los procesos de promoción interna, lo que podría tenerse en cuenta en el posterior desarrollo reglamentario.

En cuanto a las retribuciones, seguirán percibiendo las de su puesto de trabajo, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. Hay que tener en cuenta, a este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2011 (Rec. 2488/2009) que mantiene que si el personal funcionario desempeña funciones de categoría superior debe cobrar por ello en lo que corresponda, impidiendo así un eventual enriquecimiento injusto de la Administración que se habría beneficiado de la actividad desempeñada en un determinado puesto de trabajo sin abonarle como contraprestación las retribuciones complementarias asignadas al mismo.

El artículo 69 regula las permutas como un mecanismo para que dos funcionarios de carrera de diferentes municipios intercambien sus puestos de trabajo de forma voluntaria y definitiva. Se establecen una serie de requisitos para las permutas, incluyendo que los funcionarios tengan plazas del mismo grupo y de idéntica clase, los límites de edad y las garantías para que no lesione derechos de otros funcionarios. El tiempo mínimo de cinco años de servicio para poder solicitar una permuta ha generado controversia, con algunos alegantes argumentando que dificulta la conciliación familiar y personal y se propuso su eliminación o reducción, ya que se establece una contradicción dialéctica con lo establecido el punto 2 del artículo por el que en la permuta se pretenden valorar situaciones de conciliación, reagrupación familiar, así como de acoso laboral y violencia de género. En resumen, a nuestro parecer se establecen diferentes mecanismos para la movilidad de los efectivos policiales, permitiendo cubrir vacantes temporalmente entre municipios y comunidades autónomas, asignar funciones de superior categoría en casos excepcionales y facilitar el intercambio de puestos de trabajo entre municipios. Estos artículos buscan flexibilizar la gestión de personal en los Cuerpos de Policía Local, al mismo tiempo que se establecen requisitos y limitaciones para garantizar la idoneidad y la equidad en la provisión de puestos.





Decimosexta. - El Capítulo VI del Título III del Anteproyecto de Ley regula el “Estatuto del personal” y comprende los artículos 70 a 91. Tal y como sucede con la práctica totalidad del Anteproyecto, la regulación de esta materia es más extensa que la contenida en la todavía vigente Ley 9/2003, de 8 de abril en tanto se elevan al rango legal buena parte de los aspectos (aunque no necesariamente el concreto contenido) contenidos en los artículos 101 a 119 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

*La Sección primera se refiere a los “Principios generales, deberes y derechos” (artículos 70 a 77). Con carácter general a nuestro parecer se realiza una **regulación adecuada** dadas las peculiaridades de los miembros de las Policías Locales; son personal funcionario de la Administración Local pero también tienen la condición de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, obviamente, la Comunidad cuenta con las correspondientes competencias de coordinación al respecto. Todo ello implica, especialmente en esta parte del Anteproyecto, que **no resultaría apropiada una redacción excesivamente terminante, sino que, al contrario, en opinión del CES se contienen las pertinentes y necesarias remisiones a la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, a lo establecido para el personal funcionario de la administración local o al código de conducta de los empleados públicos, entre otras remisiones.***

*Y así, en relación con los deberes y derechos a nuestro parecer se **aclara suficientemente** que no nos encontramos ante una lista cerrada, sino que habrá de estarse también al resto de normativa que afecte a este personal. En cuanto al derecho a la asistencia y defensa letrada en juicio de la letra d) del artículo 72 la mención a que “En ningún caso tendrá derecho a la asistencia jurídica el funcionario o funcionaria que hubiese incurrido en dolo, negligencia grave o abuso de funciones” a nuestro parecer requeriría de una explicación o concreción ya que no queda del todo claro en qué medida o cómo se acreditan las situaciones descritas (ya en sede judicial, procedimiento disciplinario, etc.).*

También en relación a este artículo 72 sobre los derechos dispone el apartado 2 que “Reglamentariamente se determinará su alcance y las condiciones para su ejercicio” y, si bien la redacción es la misma en este punto que la del artículo 37 (sobre “Derechos”) de la vigente Ley 9/2003, de 8 de abril, no la consideramos del todo apropiada pues si bien entendemos que pueden existir concreciones reglamentarias en este punto, consideramos que no puede llegarse al extremo de determinar el alcance de los derechos del personal de Policías Locales por vía reglamentaria.

En relación a los premios, distinciones, condecoraciones y distintivos (artículo 73), consideramos positivo que se prevea que los reglamentos de cada Cuerpo de Policía Local puedan establecer su propio régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas, pero parece recomendable que ello se haga en coordinación con lo que al respecto se realice desde la Junta de Castilla y León, en tanto consideramos que carecería de sentido



establecer regímenes municipales que fueran esencialmente coincidentes con el autonómico.

*Este Consejo valora **muy favorablemente** la inclusión de un artículo (en concreto, el 76) específicamente destinado a medidas de protección de la **mujer embarazada y en periodo de lactancia**, no ya porque entendamos que su contenido es adecuado (donde se prevén medidas como la de la adecuación de sus condiciones de trabajo, la posibilidad de solicitar el pase a la segunda actividad, el uso de una uniformidad adecuada o el no manejo de máquinas o elementos que puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia) sino porque ni en la aún vigente Ley 9/2003 ni en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre se contenía previsión alguna a este respecto, lo que entendemos era una laguna que debía estar requiriendo de la aplicación de otra normativa para abordar adecuadamente esta circunstancia.*

Decimoséptima. - La Sección segunda (artículos 78 a 80) se refiere a la “Carrera Profesional” y entendemos que la razón de su inclusión es hacer evidente que estamos ante uno de los aspectos más importantes del Estatuto del Personal pero, en tanto básicamente se trata de la definición legal de los conceptos “carrera profesional” (artículo 78), “carrera vertical” (artículo 79) y “carrera horizontal” (artículo 80), consideramos que podrían trasladarse estos conceptos como derechos del personal de los Cuerpos de Policía Local dentro del ya analizado artículo 72, eliminando así esta Sección.

Decimoctava. - La Sección tercera (artículos 81 y 82) se refiere al “Personal funcionario en prácticas” y con carácter general consideramos adecuada la regulación efectuada, si bien nos plantea dudas la previsión contenida en el apartado 1 del artículo 81 relativa a la posibilidad de exención de realización de curso de formación (en principio obligatorio) para que el funcionario en prácticas sea nombrado de carrera.

Particularmente consideramos positiva la previsión en orden a que, si el aspirante finalmente no se encuentra en disposición de acceder a la condición de persona funcionario de carrera como consecuencia de lesiones sufridas durante el periodo en prácticas, el órgano responsable proponga su nombramiento como personal funcionario de carrera y que sea asignado a un puesto de trabajo adecuado a sus capacidades.

Decimonovena. - La Sección cuarta contiene una amplia regulación (artículos 83 a 89) de la “Segunda actividad”, situación apenas tratada en la redacción original de la Ley 9/2003, razón por la que la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León modificó su redacción en orden a contener una regulación relativamente abarcadora, aunque es con el actual Anteproyecto cuando entendemos que se da respuesta a todos los supuestos que pudieran estar originándose en la práctica.

A grandes rasgos, la segunda actividad es una modalidad especial de la situación administrativa de servicio activo que tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud



psicofísica del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local, mientras permanezcan en servicio activo, asegurando la eficacia del servicio.

Son causas de la segunda actividad: 1 El cumplimiento de la edad determinada (en concreto, sesenta años para las escalas técnica y superior y cincuenta y ocho para la escala ejecutiva); 2 La disminución de las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas propias de la correspondiente categoría; 3 Por razón de embarazo o lactancia, siempre por iniciativa de la funcionaria del Cuerpo de Policía Local. Se dispone que “Con carácter general, el pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del nuevo puesto de trabajo o del destino específico respecto del que se viniera desempeñando” y, al respecto, interpretamos que corresponde al ámbito de la autonomía de cada municipio fijar de manera concreta las retribuciones que correspondan al personal funcionario dentro de su correspondiente Cuerpo de Policía Local, lo que estimamos recomendable que se recoja expresamente en el Anteproyecto.

Por otra parte, se señala que no se verán disminuidas las retribuciones cuando se trate de segunda actividad por razón de embarazo o lactancia o cuando la disminución de la actividad psicofísica derive de enfermedad profesional o accidente laboral, lo que consideramos del todo lógico y estimamos muy adecuado que se haya especificado en el texto informado. Por otra parte, también se aclara que el personal en esta situación no podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad, salvo en los casos de embarazo o lactancia. En cuanto a los puestos de trabajo que correspondan al personal que pase a esta situación consideramos adecuada la sistemática prevista, si bien estimamos que dentro de los municipios más pequeños (y especialmente aquellos que, con arreglo a la Memoria que acompaña al texto informado, cuenten con un Cuerpo de Policía Local integrado por un único agente que anteriormente tenía la condición de la extinta categoría de “vigilante municipal”) puede resultar complicado en la práctica proveer del correspondiente puesto de trabajo al efectivo que pase a esta situación. Y así, se prevé: 1 Prestación de servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local; 2 De no existir puestos dentro del Cuerpo, destino a otros puestos de trabajo del mismo subgrupo de clasificación funcional del Ayuntamiento; 3 De no ser posible la asignación de un puesto de trabajo por la situación organizativa o de la plantilla de la corporación, la persona interesada permanecerá en situación de servicio activo hasta que la adscripción al nuevo puesto sea resuelta por el órgano competente adecuando el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad.

Se prevé que los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad sean catalogados por la corporación local con la participación de los representantes de los miembros de policía local y especificándose los que sean susceptibles de cobertura con base a cada uno de los supuestos causantes, lo que consideramos positivo si bien, a nuestro parecer y dada la participación de tales representantes de la policía local, se plantea la duda de si esta catalogación comprende sólo puestos dentro del propio Cuerpo de Policía Local o abarca también puestos dentro del mismo subgrupo de



clasificación funcional dentro del Ayuntamiento, por lo que entendemos necesario que esto se aclare en el texto informado.

Vigésima. - La Sección quinta (artículos 90 y 91) se refiere a la "Jubilación" y, básicamente, se reproduce para este personal lo que con carácter general resulta de aplicación a cualquier persona trabajadora respecto a la jubilación voluntaria y forzosa, salvo en lo relativo a la condición de reconocerse la condición de integrante jubilado del Cuerpo con la categoría correspondiente al momento de la jubilación, con el uso de uniforme en determinados actos y la disponibilidad del carnet y placa emblema con arreglo a lo que se determine reglamentariamente.

Vigesimoprimera. - El Capítulo VII del Título III del Anteproyecto, "Formación de Policías Locales," consta de cinco artículos en los que se regula la formación de policías locales (artículo 92), el Plan de carrera profesional (artículo 93), la homologación y validez de los cursos de formación (artículo 94), la Escuela Autónoma de Policía Local (artículo 95) y las competencias de la Escuela Autónoma de Policía Local (artículo 96).

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone, en su artículo 39, que corresponde a las comunidades autónomas coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la comunidad autónoma mediante el ejercicio de una serie de funciones, entre ellas la de "Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar, y Coordinar la formación profesional de las Policías Locales mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica".

A este respecto, el Anteproyecto de Ley que se informa recoge entre sus funciones la unificación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, así como la fijación de criterios para determinar las categorías y puestos que impliquen mando y que integrarán las correspondientes plantillas de los Cuerpos de Policía Local, y la coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de Policía Local a través de la Escuela Autónoma de Policía Local de Castilla y León.

Está previsto el desarrollo de un plan de carrera profesional con efectos en la promoción y movilidad de los efectivos policiales y se define el centro de formación policial en Castilla y León, que pivota alrededor de la Escuela Autónoma de Policía Local, sin perjuicio de que existan centros de formación municipales.

La coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de Policía Local a través de la Escuela Autónoma de Policía Local de Castilla y León no supone una función nueva, puesto que la formación en materia policial se viene realizando por el Servicio de Formación de Protección Civil. Dentro de éste se ubica la Escuela Regional de Policía Local que desarrolla las funciones especificadas en la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. Todo ello, de conformidad con lo recogido en la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (BOCYL de 31 de mayo de 2022) en los artículos 43 y 44.



Anualmente, la Consejería con competencias en materia de policías locales aprueba el plan de formación de la Agencia de Protección Civil y Emergencias, el cual se articula en torno a cuatro programas en función del colectivo destinatario de las actividades formativas: bomberos, policías locales, voluntariado de protección civil y otros colectivos de protección civil.

Un derecho laboral básico es el de promoción profesional, cuyo desarrollo efectivo requiere de una adecuada previsión de carrera profesional y por ello, uno de los ejes u objetivos de la futura ley debe ser, en opinión del Consejo, mejorar, actualizar y potenciar la formación policial, en aras de contar con una policía cada vez más profesionalizada y especializada.

Además, la naturaleza del servicio prestado por el cuerpo de la policía local, y su contribución a la seguridad pública y a la garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, exige una formación cualificada y de calidad para quienes pretendan acceder a dicho cuerpo. Por todo ello, valoramos favorablemente la especial atención prestada a esta materia en el Anteproyecto de Ley informado.

En materia de homologación y validez de cursos de formación de los efectivos policiales, cabe señalar que se contempla la posibilidad de que determinadas entidades públicas y privadas colaboren en la misma actividad formativa, lo que en opinión del Consejo resulta adecuado y provechoso para garantizar la máxima calidad en la prestación de los servicios asignados a los policías locales, creando sinergias que optimicen los resultados del gasto en formación.

Con respecto a la previsión de establecer convenios para la realización de actividades formativas, tal vez podría concretarse algo más en el texto normativo la referencia a los organismos o entidades con los que se podrían establecer esos convenios, sin perjuicio de que sea en el desarrollo reglamentario del Anteproyecto de Ley donde se precise en mayor medida este aspecto.

La Escuela Regional de Policía Local es el órgano especializado en materia de formación de policía local, sin personalidad jurídica, integrado, orgánica y funcionalmente, en la Consejería competente en materia de policías locales y con sede en la ciudad de Ávila. Desde el CES se valora favorablemente la previsión de establecimiento de un régimen de funcionamiento académico de la Escuela Autonómica de Policía Local que regule el funcionamiento y organización de la misma, así como sus relaciones con otros sectores vinculados a ella, si bien éste ya se anunció en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, concretamente en el apartado 2 de su artículo 85.2.

Vigesimosegunda.- El Capítulo VIII del Título III del Anteproyecto, "Régimen disciplinario", dividido en dos secciones (Sección primera.- Régimen disciplinario de los funcionarios de carrera y Sección segunda.- Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas) consta de seis artículos, cuatro dentro de la Sección primera, dedicados al Régimen disciplinario de los funcionarios de carrera (artículo 97), al Procedimiento disciplinario de esos mismos funcionarios (artículo 98), al Órgano competente (artículo 99), a las Medidas



provisionales (artículo 100), y dos artículos más, dentro de la Sección segunda, dedicados al Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas (artículo 101) y a la Competencia disciplinaria en el caso de expedientes que puedan originarse durante la realización de cursos selectivos, de formación, actualización y perfeccionamiento, por incumplimiento de las normas reguladoras de las actividades formativas en la Escuela Autónoma de Policía Local (artículo 102).

El Anteproyecto de Ley diferencia acertadamente a nuestro juicio dos regímenes disciplinarios, el aplicable a los funcionarios de carrera y el aplicable al personal funcionario en prácticas.

Como novedad, en el Anteproyecto de Ley se prevé la posibilidad de que el nombramiento del instructor recaiga sobre un funcionario del propio municipio o de otros ayuntamientos o de la propia Comunidad Autónoma, previa suscripción de los oportunos acuerdos de colaboración mediante los cuales se encomiende la instrucción del procedimiento disciplinario. En ningún caso, esto puede suponer modificación alguna de la potestad disciplinaria.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – Tal y como ya hemos señalado en nuestras Observaciones Generales, el presente Anteproyecto cuenta con una mayor extensión y profundidad que la todavía vigente Ley 9/2003 pero, al mismo tiempo, difiere muchos aspectos al rango reglamentario, hasta el punto que cabe observar hasta cincuenta y cinco supuestos de previsión de ulterior ejecución a través de una pluralidad de fórmulas: “reglamentariamente se establecerá”, “en las condiciones que reglamentariamente se determinen”, “reglamentariamente se especificarán”, “en la forma que se establezca reglamentariamente”, etc.

Ello evidencia el propósito de crear un corpus legal amplio en esta materia que requiere de que, efectivamente, se cumpla el plazo para el desarrollo reglamentario de ocho meses previsto en la Disposición final primera del propio texto informado, máxime cuando existen aspectos en los que, en tanto no se efectúe el desarrollo reglamentario puede decirse que, propiamente, no existe regulación (Escuela Autónoma de Policía Local, artículo 95) o bien buena parte de la eficacia de la futura Ley depende de tal desarrollo reglamentario (modelos de bases comunes para cada una de las categorías policiales de obligado cumplimiento en los procesos de selección y provisión, artículo 42) o bien se trata de aspectos especialmente sensibles ligados a la seguridad tanto de la ciudadanía como de los propios efectivos de la Policía Local (clase de armamento, medios técnicos operativos y de defensa a utilizar, artículo 32.1).

Segunda.- Siguiendo con lo expresado en la conclusión anterior, tal y como señala la Disposición final segunda del texto que analizamos, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor “de las normas marco reglamentarias previstas en la disposición final primera” (de lo que parece colegirse que todos los desarrollos



reglamentarios se integrarán en un único Decreto) para aprobar el reglamento del Cuerpo de Policía Local o la adaptación del mismo, y al respecto consideramos del todo necesaria la efectiva coordinación entre todos los municipios que cuenten con Cuerpos Policiales y la Consejería competente en la materia para, siempre dentro del respeto a la autonomía local y los márgenes permitidos por el texto informado, conseguir los fines de homogeneización pretendidos por la nueva regulación.

Tercera. - El CES recomienda que se revise el texto del artículo 57.1.d) referido al acceso a la categoría de Intendente Principal en la modalidad de movilidad vertical para otros Cuerpos de Policía Local, en el que las referencias a la categoría de procedencia se realizan a la categoría de Mayor, cuando parece que debería referirse a la categoría de Intendente, al ser la categoría inmediatamente inferior a la de Intendente Principal.

Cuarta. - En la Sección tercera, del Capítulo IV del Título III se observa que, en determinados artículos regulatorios del acceso a las diferentes categorías, se utiliza la expresión “En primer lugar, preferentemente, por promoción interna” para regular el acceso a las categorías de Mayor, Intendente e Intendente Principal, no apareciendo la expresión “preferentemente” para las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector. Al haberse debatido en el trámite del Anteproyecto de Ley su sustitución por la expresión “obligatoriamente” considera el CES que debería ser objeto de aclaración, quizá en la Exposición de motivos del texto del Anteproyecto.

Quinta. - El CES considera adecuado el tratamiento que el Anteproyecto de Ley prevé para la formación de policías locales, tal y como se ha señalado en las Observaciones Particulares de este informe. El Consejo considera que en la fase de desarrollo reglamentario del Anteproyecto de Ley se debería continuar avanzando en la mejora de la formación continua, atendiendo tanto a la educación policial (entendida con el proceso de adquisición de conocimientos conducentes a la obtención de cierta categoría profesional), como a la capacitación policial (el proceso de adquisición de conocimientos, habilidades, técnicas o destrezas particulares necesarias para el trabajo policial).

Sexta. - En el ámbito de las policías locales en Castilla y León la presencia de la mujer es minoritaria, como se apunta en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, en gran medida debido a la persistencia de estereotipos de género que generan dudas sobre la capacidad de las mujeres para desempeñar esta profesión.

Desde este Consejo recomendamos que se garantice la igualdad de oportunidades en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción de policías locales, a través de medidas que puedan revertir esta situación, para poder lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en estos cuerpos de seguridad en Castilla y León lo que requiere, entre otros aspectos, del pleno desarrollo de las previsiones de la Disposición Adicional tercera del Anteproyecto.



Séptima. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

CONTESTACIÓN AL INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL:

Respecto de la observación realizada al artículo 14, se considera adecuado, a efectos de mantener una línea coherente con el texto del articulado conservar el mismo, toda vez que el artículo inmediatamente anterior, enumera los órganos encargados de la coordinación de Policía Local en Castilla y León y el inmediatamente posterior, el 15, recoge el elenco de funciones de la Consejería en esta materia.

Respecto de la observación realizada al artículo 16 del anteproyecto de Ley, referido a las funciones del Consejo de cooperación Local en el ámbito de la policía local, efectivamente, el actual Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, establece entre sus funciones, las competencias establecidas en el Artículo 19 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Policías Locales de Castilla y León, llamado a derogarse con el texto en tramitación. Ahora bien, el artículo 16.2 de este mismo texto dispone las funciones de dicho consejo en el nuevo marco normativo, por lo que no se produce inseguridad jurídica al respecto.

Respecto de la observación realizada al artículo 17, ha de indicarse que el plazo previsto para el desarrollo reglamentario del anteproyecto de Ley se fija en ocho meses, en virtud de lo previsto en la disposición final primera del mismo texto; todo ello teniendo en cuenta los plazos necesarios para la tramitación de las disposiciones generales exigidos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Respecto de la observación al artículo 21, procede indicar que el escenario reglamentario previsto en el desarrollo del anteproyecto de ley engloba no sólo el Decreto 84/2005 (Normas Marco), sino la totalidad de las dispersas órdenes y decretos que actualmente rigen la coordinación de policías locales (hasta un total de 13). En consecuencia, está previsto el desarrollo reglamentario del Registro en el mismo marco temporal de ocho meses que se recoge en la ya citada disposición final primera del anteproyecto de ley.

En relación a la observación del artículo 26, cabe indicar que la introducción de requisitos mínimos para la creación de Cuerpos de Policía Local fue un elemento de debate en la elaboración de los borradores del anteproyecto. No son pocas las normativas autonómicas en materia de coordinación que recogen este tipo de requisitos o límites, o exigen la autorización y/o informe de la Administración autonómica en función, eminentemente, del número de población (5.000 habitantes en Cantabria, Galicia, en la Comunidad Valenciana, etc.), mientras que otras Comunidades Autónomas callan sobre este extremo (Castilla La Mancha), u otras establecen la obligatoriedad en municipios de más de 10.000 habitantes, siendo potestativo en los de número inferior, sin mayores exigencias que las recogidas en la legislación general (Aragón).

En el caso de Castilla y León, la Ley 9/2003, recogió hasta su modificación en 2018, mediante Ley 3/2018, la exigencia de un informe por parte de la Consejería competente en la materia para la creación de Cuerpos de Policía Local en municipios de menos de 5000 habitantes. Fue precisamente en la modificación de la vigente norma cuando se elimina el informe de la Consejería competente en la materia para la creación de Cuerpo de Policía Local en los municipios que cuenten con menos de 5.000 habitantes, dado que el mismo, carente de valor vinculante, se había configurado en la práctica como una mera carga administrativa. Así se recogía en la memoria de dicho anteproyecto. Número éste, el de los 5000 habitantes que trae su causa en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las



disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y que expresamente dispone su aplicación “en tanto se aprueben las normas estatutarias de los Cuerpos de Policía Local [...]”. Considerando la postura legislativa adoptada en 2018 y la idea de dar cobertura a los municipios que, no ha de olvidarse, han decidido crear sus Cuerpos en función de sus necesidades, no se consideró adecuado incluir un límite poblacional.

Respecto de la observación realizada al artículo 42 y 43, se ha de indicar que, efectivamente, será la sede reglamentaria la que aborde en profundidad estos extremos. Sobre las bases comunes de todas las categorías, así como otros aspectos propios del reglamento, ya se han desarrollado y se siguen desarrollando grupos de trabajo, en aras de avanzar al paso de la tramitación del anteproyecto y cumplir el plazo de los ocho meses que se indica en el mismo para el desarrollo reglamentario. A modo meramente ejemplificativo, ya se cuenta con un estudio de perfiles profesiográficos sobre las diversas categorías policiales, se desarrollan video conferencias con el grupo de trabajo de formación o en el Congreso autonómico de Policías Locales de 2024 celebrado en junio de 2024, se asentaron los grupos de trabajo y líneas de estudio que permitieran ahondar en el desarrollo reglamentario de la nueva ley.

Respecto del artículo 45, recuérdese que, además de la reserva de ley contemplada en el artículo 67.6 del TRLEEP, no debe olvidarse la sugerencia del Procurador del Común referida precisamente a flexibilizar, vía concurso, la movilidad entre efectivos policiales.

Respecto de la observación al artículo 46, es de recibo señalar que la eliminación del requisito de altura se inició con la tramitación de este anteproyecto de ley, si bien, razones de oportunidad y seguridad demandaron una vía de tramitación más ágil, por lo que este requisito fue eliminado mediante la modificación de la actual Ley 9/2003, operada a través de la LEY 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas.



Respecto del artículo 49 procede aclarar que la reserva para militares, como se viene realizando hasta la fecha, lo es en el sentido de militares con cinco años de servicio y que se encuentren en tal situación, no que cuenten en el pasado con cinco años en las FFAA. Precisamente porque es la transición al mundo civil de aquellos que, de conformidad con la regulación de tropa y marinería, no opten por la carrera militar profesional. Es pues, importante reseñar que aquellos aspirantes que quieran hacer uso de la reserva militar deben contar con la condición de militar en activo, tropa y marinería y cinco años de antigüedad en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes. A tal efecto, el artículo 49 recoge: “[...]que cuenten, a la fecha de finalización del plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, con la condición de militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio [...]”.

Respecto de la observación realizada al Plan de carrera profesional, conviene reseñar que el anteproyecto de ley busca crear el marco de amparo legal para la puesta en marcha del Plan de carrera profesional; plan que requiere de un tiempo de puesta en marcha, de implementación con la comunidad universitaria y educativa, que hace inviable, detallar con mayor precisión a la fecha actual, lo peticionado por el Consejo Económico y Social. A mayor abundamiento, y sin obviar los efectos sobre la promoción interna y la movilidad, el Plan de carrera profesional no se agota en estos dos aspectos, considerando necesario mantener la redacción dada en el anteproyecto.

Respecto de la observación del artículo 64, corresponde indicar que este escenario no es nuevo; ya se recogía en la Ley 9/2003 en semejante sentido. El convenio es el marco de la actuación que recoge la encomienda atribuida a la Administración autonómica. A este respecto, cabe señalar que, en el año 2020, se suscribió un Convenio entre la Federación Regional de Municipios y Provincias y la entonces Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la gestión de los procesos selectivos unificados de policía local, para el marco temporal 2020-2024 y al que, a través de adendas, se adherían los ayuntamientos



interesados. Al amparo de dicho Convenio, se realizó un proceso selectivo unificado en el año 2021, en el que participaron 36 de los entonces 47 ayuntamientos adheridos y en el año 2024, se ha sustanciado un segundo proceso selectivo unificado en el que participan 33 ayuntamientos de los 51 ayuntamientos adheridos. Y procede indicar que en fecha 14 de febrero de 2025, se suscribió nuevo convenio para el marco temporal 2025-2029, que reproduce el escenario descrito, tan favorable para las administraciones locales, en tanto en cuanto, supone un excepcional reflejo de la racionalización del gasto público, de la colaboración interadministrativa y de la homogeneización en la selección de agentes.

Respecto a la observación al artículo 72 procede indicar que la asistencia y defensa letrada en procedimientos disciplinarios no es un requisito exigido en la normativa para la correcta o legal defensa de los derechos de las partes (cuestión distinta es que resulte más o menos conveniente desde el punto de vista de la estrategia del afectado), mientras que, en sede judicial, bien la asistencia, bien la defensa letrada se enarbola como requisitos de participación en los procesos. Véase en sede contenciosa lo previsto en el artículo 23 Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 118 Ley de Enjuiciamiento Criminal; artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto de la última observación al artículo 72.2, no ha de perderse de vista, por un lado, que la regulación reglamentaria que se realice respecto del alcance y condiciones de ejercicio de los derechos en modo alguno puede contravenir el texto legal; mientras que, por otro lado, no cabe obviar que estamos ante una institución, la de los Cuerpos de Policía Local, que se conforma como un Cuerpo Especial, dentro de la Administración Local, y asimismo, como una fuerza y cuerpo de seguridad, esto es, una naturaleza que provoca una casuística inviable de plasmar en cualesquiera situaciones se pueden desenvolver en el desarrollo de la función policial, lo que exige, un margen reglamentario en que arbitrar los mismos.





Respecto de la observación al artículo 73, y en lo que a los regímenes municipales de concesión de distinciones y recompensas se refiere, lo relevante desde el punto de vista de la coordinación indicada se residencia, en esencia en la valoración que, como mérito, puedan llevar aparejada en procesos de movilidad y promoción; extremo éste que es objeto de desarrollo reglamentario en las respectivas bases que al efecto se determinen.

Respecto de la observación a los artículos 78 a 80, se considera adecuado, en base a motivos de claridad y seguridad, la redacción propuesta.

Respecto de la observación realizada al artículo 81.1, la misma está prevista para aquellos supuestos en los que los aspirantes que, estando inmersos en los procesos selectivos convocados para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local, acrediten esta formación en otras ediciones de la Comunidad de Castilla y León, así como quienes acrediten formación similar obtenida en otras comunidades autónomas; situaciones ambas contempladas en el artículo 92 del texto del anteproyecto; no en el artículo 96 a que se remite el artículo 81. Procede, por tanto, la corrección de la errata detectada, de tal manera que el **artículo 81.1 pasa a tener la siguiente redacción:**

1. Durante el curso de formación y el periodo de prácticas, los aspirantes a la categoría de agente tendrán la consideración de funcionarios en prácticas. Durante este periodo, percibirán las retribuciones que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente y el desarrollo reglamentario que se determine. El nombramiento como personal funcionario de carrera se efectuará únicamente tras la superación del curso y el período de prácticas, de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria, todo ello sin perjuicio de las posibles exenciones de realización del curso de formación en los términos establecidos en el artículo 92 de la presente Ley.

Respecto de la observación realizada al capítulo de la segunda actividad, lo referido a las retribuciones no puede desconocer el contenido del artículo 77 del



anteproyecto de Ley, donde se especifica, como no puede ser de otro modo que: *El personal funcionario de los cuerpos de policía local tendrá derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre función pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del municipio, previa negociación con quien ostente la representación sindical [...].*

En lo que a la duda acerca de si la catalogación comprende sólo puestos dentro del propio Cuerpo de Policía Local o abarca también puestos dentro del mismo subgrupo de clasificación funcional dentro del Ayuntamiento, y considerando que el mismo texto del anteproyecto prevé la posibilidad de ocupar puestos de trabajo, del mismo subgrupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento cuando no existan puestos de segunda actividad en el cuerpo (artículo 88.1), se colige que efectivamente, esos puestos deberán estar incluidos dentro de la catalogación para la segunda actividad que determina el artículo 88.4.

En el apartado del informe del Consejo Económico y Social que lleva por título “Conclusiones y recomendaciones”, y respecto de la observación primera de dicho apartado, procede realizar las siguientes consideraciones. Aun en el supuesto en el que el desarrollo reglamentario no esté aprobado en el ínterin de plazo dado en el anteproyecto para ello, no ha de perderse de vista la disposición final primera del texto que dispone: *En tanto se produce el desarrollo reglamentario previsto en el apartado anterior, continuarán en vigor aquellos preceptos del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como el restante desarrollo reglamentario en materia de coordinación de policía local en Castilla y León, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.*

Pues bien, al respecto cabe indicar que la Escuela Regional se encuentra regulada en lo que a la formación se refiere en la Orden IYJ/42/2009, de 14 de enero, por la que se establece el régimen y programa formativo del curso selectivo de formación básica para Policías Locales con categoría de Agente, así como en la Orden IYJ/1016/2009, de 30 de abril, por la que se establece el régimen y programa formativo de los cursos selectivos de



Oficial, Subinspector e Inspector de Policía Local; que la selección de agentes se contempla en la Orden FYM 633/2021, que habrá de cumplir la observancia con el nuevo texto legal hasta su desarrollo reglamentario; que no existen a la fecha órdenes de bases para otras categorías; que el armamento y resto de medios técnicos se contienen en el Decreto 104/2007, referido a la uniformidad.

Respecto de la observación segunda del citado apartado, efectivamente, se pretende la aprobación de un único cuerpo normativo de rango reglamentario que abarque la totalidad de la regulación policial. En este sentido, y como se ha realizado durante la tramitación del texto del anteproyecto, resultará óptimo continuar con el sistema de grupos de trabajo en el que tienen activa participación tanto las jefaturas de los Cuerpos de Policía Local como los Ayuntamientos, entre otros interesados.

Respecto de la observación tercera de dicho apartado, efectivamente se trata de una errata, procediéndose a la **corrección del texto, en la letra d) del apartado 1 del artículo 57**, que pasa a tener la siguiente redacción:

De no cubrirse las plazas a través del sistema anterior, podrán ser cubiertas, mediante concurso-oposición, por personal funcionario de otros cuerpos de policía local de Castilla y León con la categoría de intendente, en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y una antigüedad mínima de tres años de servicio como personal funcionario de policía en la categoría de intendente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como funcionario/a en prácticas en la categoría de intendente.

Respecto de la observación cuarta, se constata cómo efectivamente, únicamente se ha trasladado el término “preferentemente” en alguna de las categorías, por lo que se procede a corregir el texto, que pasa a tener la siguiente redacción:





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Nueva redacción al artículo 52. 1 a): *En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de agente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de agente.*

Nueva redacción al artículo 53.1 a): *En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de oficial y posea la titulación académica de acceso a la categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de oficial.*

Nueva redacción al artículo 54.1 a): *En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de subinspector/a y posea la titulación académica de acceso a la categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de subinspector/a.*

Finalizado el trámite, se prepara el expediente para el sometimiento del texto al Consejo Consultivo de Castilla y León.

11.11 Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León:

Con fecha 26 de marzo de 2025 se recibe el Dictamen del Consejo Consultivo (Dictamen nº 22/2025), con el siguiente tenor literal en su apartado II Consideraciones jurídicas:

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Página 524 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.1 de dicha Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

El procedimiento de elaboración de normas se regula en el capítulo III del título VI (artículos 75, 76 y 76 bis) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas. (No es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero, al estar pendiente de un desarrollo reglamentario que todavía no se ha producido).

El artículo 75 establece en su apartado 3 que el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando éste proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 del mismo artículo establece que “Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

Por otra parte, el apartado 5 del citado artículo establece en su inciso primero que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales”. Y añade que “si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

Y los apartados 6 a 9 exigen que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Comunidad, y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Sobre ello, hay que tener en cuenta que las disposiciones sobre el procedimiento de elaboración de las normas que contiene el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) (a las que se remiten los apartados 2 y 5 del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, al referirse a la consulta pública y a los trámites de audiencia e información pública), no son de aplicación a la iniciativa legislativa de las comunidades autónomas, como la que se ejerce en este caso (Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional). No son correctas, por tanto, las referencias que se han realizado a los preceptos de la LPAC en los trámites de consulta previa y de información pública en el procedimiento de elaboración del anteproyecto; e igualmente son incorrectas las menciones a dichos preceptos que se hacen en la memoria.

Ante ello, en nuestra Comunidad ha de acudirse al Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Su artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”. Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que la memoria “contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste. Asimismo, deberá

Página 526 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

A) Por lo que respecta al expediente remitido, la extensa memoria que acompaña al anteproyecto de ley incluye el siguiente contenido: estudio del marco normativo estatal y autonómico existente (citando normativa de otras comunidades autónomas), de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias; análisis de la necesidad y oportunidad del anteproyecto, donde examina el cumplimiento de los principios de necesidad, transparencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y coherencia, accesibilidad, responsabilidad, eficiencia y economía, simplicidad y participación ciudadana; describe la estructura y el contenido de la norma; realiza un análisis del texto desde la perspectiva de las medidas de mejora regulatoria; aborda los impactos de la futura norma (el impacto económico y el impacto sobre los presupuestos de la Comunidad y de las entidades locales, el impacto de género, los impactos en los ámbitos de la infancia, la adolescencia, la familia y la discapacidad, el impacto en relación con la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático, el impacto en los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y el impacto demográfico; y, por último, describe la tramitación del proyecto. El contenido de la memoria se considera adecuado y suficiente, y obra en el expediente toda la documentación relativa a los trámites realizados en el procedimiento de elaboración del anteproyecto.

Ahora bien, no se recoge en la memoria ninguna referencia al impacto que sobre el presupuesto de las entidades locales pudiera tener la obligación de suscribir seguros de vida, accidentes y responsabilidad establecida en el artículo 75 del anteproyecto. Este precepto dispone que la suscripción de estos seguros se realizará “de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal sobre estabilidad presupuestaria”. Si bien es cierto que la memoria indica de forma expresa que “el texto del anteproyecto no incrementa los presupuestos locales en comparación con la normativa actual”, con las dos salvedades que indica, también lo es que no consta ningún estudio o alusión al eventual incremento de gastos que pudiera derivar de la suscripción de dichos seguros.

Junto a lo anterior, se advierten algunos errores que deben subsanarse. A título meramente ejemplificativo, no taxativo, y sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar algunos de ellos:

- En el apartado 1.3 (“Normativa de otras Comunidades Autónomas”) el cuadro que enumera la normativa autonómica existente en esta materia (apartado 1.3), al referirse a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe suprimir la alusión a la Ley 13/2001, de Coordinación de las Policías Locales, y citar únicamente la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía. Igualmente, debe eliminarse la nota al pie que indica que la ley de 2001 ha sido “Recientemente superada” por la actual, ya que la Ley 6/2023, de 7 de julio, lleva vigente ya más de un año y medio.*
- En el apartado 1.4 (“Adecuación al orden de competencias”), debe corregirse la referencia al precepto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que recoge la competencia de los municipios en materia de policía local, ya que no es el artículo 25.1.h) sino el 25.2.f).*





Asimismo, debe precisarse que el artículo 124.4.j) de la misma ley atribuye al alcalde la jefatura de la policía municipal, pero no en todos los municipios, sino solo en los municipios de gran población. Para el resto de municipios es el artículo 21.1.i) de la misma ley el que atribuye al alcalde dicha atribución. Por lo que debe corregirse este extremo en la memoria e incluir la referencia al artículo 21.1.i).

- En el apartado 2.1 ("Principio de necesidad") deben revisarse las cifras de efectivos, ya que no parecen coincidir las que se indican. Así, sobre las cifras del año 2003, se indican 2.297 efectivos en el párrafo segundo de la página 4.526 del expediente, mientras que la suma de los indicados en el párrafo cuarto de la misma página arroja un resultado de 2.227. Igualmente, se señalan distintas cifras actuales: 2.492 efectivos en el segundo párrafo de la página 4.526; 2.491 efectivos en el apartado 2) de la página 4.527 y en el párrafo tercero de la página 4.528; y resultan 2.490 efectivos de la suma de los recogidos en párrafo quinto de la página 4.527. Deben, por ello, revisarse tales datos, y todos aquellos que resulten relacionados con ellos.

- En el apartado 3 ("Contenido de la propuesta"), al referirse a la disposición adicional cuarta, relativa a los vigilantes municipales en situación de "a extinguir", se incluye una nota al pie en la que se indica: "Anteriormente al informe de Servicios Jurídicos, se recogía como disposición transitoria tercera". Lo que es erróneo, ya que se recogía, como en todos los borradores previos, como disposición transitoria segunda, que en el anteproyecto sometido a consulta es la disposición adicional cuarta. Debe, pues, corregirse.

B) En cuanto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, cabe señalar lo siguiente:

- Se ha dado cumplimiento a los trámites de consulta pública previa, de participación ciudadana, de audiencia y de información pública, en los que se han recibido numerosas sugerencias y observaciones, a las que se da respuesta en la memoria (si bien no consta su respuesta a los interesados).

- El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las consejerías, que han tenido ocasión de formular sugerencias.

- Consta que el anteproyecto de ley se sometió a conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 19.2.a) de la Ley 9/2003, de 9 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León, en relación con el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula su organización y funcionamiento.

- El anteproyecto se ha informado por los Servicios Jurídicos, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido informe por el Consejo Económico y Social, de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, al tratarse de un anteproyecto de ley relacionado con la política socioeconómica.

- Figura también el informe del secretario general de la consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.





Por otra parte, consta en la página web de la Junta de Castilla y León (<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/jcyl/GobiernoAbierto/es/Plantilla100Detalle/1284995393750/HuellaNormativa/1285139439851/Redaccion>) que se han atendido las previsiones que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

Finalmente, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7, apartados b) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, conforme al cual, "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...)b) Los Anteproyectos de Ley (...) cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. (...)d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)".

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Carácter y contenido del anteproyecto.

El artículo 148.1.22ª de la Constitución reconoce la competencia de las comunidades autónomas en materia de coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

similares términos se pronuncia el artículo 72.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en relación con las policías locales de Castilla y León.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y especialmente la Ley Orgánica 2/1986, de 18 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), dispusieron el marco necesario para regular la coordinación de las policías locales de municipios de Castilla y León. La LOFCS regula en sus artículos 51 a 54 las policías locales y las competencias que ejercerán las comunidades autónomas, en su caso, que son las previstas en su artículo 39. Este precepto establece que "Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

»a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

»b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

»c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

»d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica".

Al amparo de las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía, se aprobó la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Esta norma se derogó posteriormente por la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León, que es la ley actualmente vigente y cuya derogación se prevé en el anteproyecto de ley.

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

A) Exposición de motivos.

La parte expositiva de las normas ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por resolución de 20 de octubre de 2014 del secretario general de la Consejería de la Presidencia. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto".

Como contenido específico, en este caso, la parte expositiva debe describir su contenido y explicar las cuestiones más significativas de la regulación que aborda. Deben evitarse las aseveraciones que, por no contribuir a la descripción de la norma en los términos señalados y no constar justificadas en la memoria, puedan resultar puramente ideológicas o programáticas.

De este modo, previamente a la elevación del anteproyecto de ley para su aprobación por la Junta de Castilla y León, deberá revisarse el contenido de la parte expositiva a la luz de las citadas instrucciones, con el fin de garantizar que se adecúa a sus determinaciones, en aspectos tales como las consultas efectuadas y principales informes evacuados, a las que no se hace referencia alguna en la exposición de motivos.

Por otra parte, se alude al cumplimiento de los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la LPAC, precepto que, como se ha indicado anteriormente al analizar la memoria, no es aplicable a la iniciativa legislativa autonómica (Sentencia





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

55/2018, del Tribunal Constitucional). Por ello, debe suprimirse tal alusión y hacer mención al cumplimiento de los principios de calidad normativa recogidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Finalmente, en el antepenúltimo párrafo de la exposición de motivos, debe corregirse, al describir las disposiciones de la parte final, la referencia a la disposición relativa a los vigilantes municipales, ya que tal previsión se incluye en la disposición adicional cuarta y no en la disposición transitoria segunda; igualmente, debe rectificarse en ese mismo párrafo el número que se cita de disposiciones adicionales y transitorias (en el anteproyecto hay cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias), y por tanto corregir la referencia a la disposición transitoria tercera (que no existe), ya que la referencia debe ser a la segunda.

B) Observaciones al articulado.

•Título Preliminar.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

Este precepto establece que el objeto de la ley es “el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las funciones atribuidas en la legislación de régimen local y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el Estatuto de Autonomía, y con pleno respeto a la autonomía local”.

La referencia al Estatuto de Autonomía se considera innecesaria. Según el artículo 72.4 del Estatuto, corresponde a la Comunidad de Castilla y León “la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución, en relación con las policías locales de Castilla y León”. Esto es, el Estatuto de Autonomía se limita a atribuir a la Comunidad la competencia en esta materia, pero no le atribuye funciones concretas. Por ello, la expresión “de conformidad con las funciones atribuidas (...) en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (...)” carece de contenido y debiera suprimirse.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

En el apartado 3 debiera revisarse la alusión a las “asociaciones de municipios que se constituyan”, ya que la redacción puede generar confusión sobre si se refiere a las asociaciones de entidades locales previstas en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, o a la colaboración para la prestación de servicios de policía local prevista tanto en el artículo 19.4 del anteproyecto como en la disposición adicional quinta de la LOFCS. Por ello, si bien del tenor literal del propio artículo 2 del anteproyecto parece inferirse que se trata de estas últimas (y así se indica en la página 4.964 de la memoria), se recomienda mencionar el artículo 19.4 -que se refiere a ello-.

Por otra parte, en el apartado 4 se advierte un error cuando remite el régimen de los vigilantes municipales en situación de “a extinguir” a lo previsto en la disposición transitoria segunda del anteproyecto. La disposición que se refiere a dichos vigilantes municipales es la disposición adicional cuarta del texto, por lo que debe corregirse dicho error. En todo caso, y dado que se trata de una situación transitoria y “a extinguir”,





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

carece de sentido que se incluya en el artículo 2, ya que debiera recogerse tan solo en la disposición adicional (además de en las disposiciones transitorias de la Ley 3/2018, de 2 de julio, cuya vigencia mantiene la disposición derogatoria del anteproyecto).

A) Título I.- De los cuerpos de policía local.

Artículo 4.- Ámbito territorial de actuación.

La alusión que se contiene en el párrafo segundo del artículo a “los casos de asociacionismo previstos en el artículo 19”, debería completarse con la mención expresa del apartado 4 de tal precepto, al que parece remitirse y que es el que se refiere de forma concreta a ello. En todo caso, en línea con la observación formulada al apartado 3 del artículo 2, se sugiere sustituir la expresión “En los casos de asociacionismo previstos en el artículo 19” por “En los casos previstos en el artículo 19, apartado 4”, con el fin de evitar confusión.

B) Título II.- De la coordinación de policías locales en Castilla y León.

Artículo 15.- Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

Se advierte que este precepto, relativo a las funciones que se atribuyen a la consejería competente, reitera algunas de las funciones de coordinación que el artículo 10 atribuye también a la consejería, si bien en algunos casos la redacción en ambos preceptos es literal y en otros no. Por ello, con el fin de garantizar la claridad y una mayor sencillez del texto, de evitar confusiones y de facilitar a los operadores la aplicación de la futura norma, se sugiere revisar la redacción ambos preceptos.

Artículo 16.- Consejo de Cooperación Local.

El artículo 51.2 del Estatuto de Autonomía establece que “El Consejo de Cooperación Local será oído en el proceso de preparación de los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales”. La forma de participación de dicho órgano se ha previsto y desarrollado en el capítulo IV del título IX (artículos 95 y siguiente) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, así como, en materia de policías locales, en el artículo 19 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

El artículo 16 del anteproyecto, junto a otros preceptos del mismo texto, contempla las funciones del Consejo de Cooperación Local en el ámbito de la coordinación de las policías locales. La regulación proyectada obliga a realizar las siguientes observaciones: 1.- El apartado 2.a) de este artículo atribuye al Consejo de Cooperación Local la función de “Conocer los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que afecten a la actuación de las policías locales que elaboren tanto la Comunidad de Castilla y León como sus ayuntamientos” (en consonancia con la función de conocimiento de los proyectos normativos que atribuye a dicho órgano el artículo 97.a de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León).

Sin embargo, tal función de conocimiento prevista en las normas citadas no parece coherente con la previsión del artículo 14 del anteproyecto, que exige el “previo informe del Consejo de Cooperación Local” para que la Junta de Castilla y León pueda aprobar las normas de desarrollo reglamentario de la ley, algunas de las cuales afectarán indefectiblemente a la actuación de las policías locales.

Página 532 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



El artículo 14 del texto parece configurar, así, el informe previo del Consejo de Cooperación Local como un trámite preceptivo en el procedimiento de elaboración de las normas de desarrollo de la ley proyectada, mientras que el artículo 16 prevé el mero conocimiento del proyecto por dicho órgano. Por ello, debe revisarse la redacción de ambos preceptos con el fin de aclarar si la función de dicho órgano es la de informar o solo la de conocer los proyectos de desarrollo reglamentario de la ley. Y ello porque el principio de seguridad jurídica exige garantizar la certeza en la aplicación de las normas. El Tribunal Supremo, en la Sentencia 275/2021, de 25 de febrero, al referirse al principio de seguridad jurídica, con cita de otra sentencia anterior de 3 de junio de 2019, refiere “que la STC 27/1981, lo describe como ‘suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad’, refiriéndose el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 46/1990 al mismo como ‘la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas’”. A lo que añade que, “(...) como hemos dicho reiteradamente, reproduciendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: ‘solo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generasen en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para el cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica’ (por todas, STS de 9 de julio de 2018, rec. 1163/2018)”.

Debe, pues, revisarse la redacción de ambos preceptos en lo que se refiere a la intervención del Consejo de Cooperación Local en el procedimiento de elaboración de las normas de desarrollo de la ley proyectada.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

2.- La misma observación, sobre falta de concordancia, ha de hacerse en relación con la función prevista en la letra k) del apartado 2 del artículo 16 y la recogida en el artículo 23. En el primer precepto se indica que el Consejo de Cooperación Local tiene como función la de “Informar sobre los incumplimientos de los ayuntamientos respecto de la normativa en materia de coordinación de policía local”, mientras que en el segundo se





le atribuyen funciones de “conocimiento previo” de las medidas que vaya a adoptar la consejería cuando se produzcan dichos incumplimientos.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

3.- Finalmente, se advierte una redacción confusa en la función atribuida al Consejo de Cooperación Local en la letra d) del apartado 2, cuya literalidad es la siguiente: “Estudio y propuesta de informe elaborado por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales sobre los proyectos de Reglamento del Cuerpo de Policía Local de las entidades locales, así como sus modificaciones”. La imprecisa redacción suscita dudas sobre cuál sea la función que se atribuye: la de estudio de un informe elaborado por la consejería sobre el proyecto de reglamento, o la de proponer un informe para su aprobación por un órgano que no se especifica. Como se ha indicado anteriormente, las normas deben perseguir la claridad y certeza en su aplicación, por lo que debe revisarse la redacción de este apartado a fin de clarificar su contenido.

Artículo 17.- Gabinete Técnico.

Este precepto crea un órgano colegiado, el Gabinete Técnico, adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. Dos observaciones suscita este precepto.

Como primera cuestión, de carácter terminológico, no se alcanza a comprender el significado del concepto “mixto” con el que se califica al órgano colegiado, ya que es un concepto que, además, no se recoge en la normativa sobre órganos colegiados. Por lo que debe revisarse el uso de dicho término.

La segunda cuestión, de carácter sustantivo, se refiere a los requisitos exigidos para la creación de órganos colegiados. El artículo 53.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece que la norma de creación de un órgano colegiado debe prever necesariamente los siguientes extremos: sus fines y objetivos; su adscripción administrativa; la composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso; las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya; y la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento. El contenido del artículo 17 del anteproyecto no responde al mínimo exigido por el artículo 53.1 citado. Así, sin perjuicio de la generalidad con la que se describen las funciones que se atribuyen a dicho órgano, no se prevé la composición ni los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, ni del secretario. Y no es admisible una mera remisión en blanco al posterior desarrollo reglamentario, no solo porque ello impediría, en esta materia, cualquier control de la discrecionalidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria, sino también, y fundamentalmente, porque deben preverse en la norma de creación del órgano los aspectos básicos que la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige de forma expresa.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.





Artículo 18.- Actuaciones fuera del ámbito municipal.

La letra b) del precepto permite que los cuerpos de policía local puedan actuar fuera del término municipal "En situaciones de emergencia y en las situaciones de protección civil así declaradas (...)". Este último inciso no parece delimitar con certeza, quizá por un defecto de redacción, cuáles sean estas situaciones de protección civil declaradas, por lo que deberá precisarse si se refieren a las situaciones de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria previstas en el artículo 70 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, y que determinan la activación de los planes de protección civil, o, de no ser así, indicarse a qué situaciones se refiere.

Artículo 19.- Convenios entre municipios.

Debe apuntarse la posibilidad de que exista un error en la remisión que el párrafo segundo del apartado 1 del precepto efectúa al artículo 67 del anteproyecto, referido a las comisiones de servicio, pues no se alcanza bien a cuál pueda ser el sentido que tiene dicha remisión solo para los casos de formalizar acuerdos con municipios ajenos al territorio de Castilla y León.

Por otra parte, el apartado 4, relativo a la posibilidad de que dos o más municipios se asocien para la ejecución de las funciones asignadas a los cuerpos de policía local, ha de entenderse sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional quinta de la LOFCS y en la Orden INT/2944-/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dictada al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29ª de la Constitución). Esto es, la obligación que se impone a los ayuntamientos para que comuniquen los acuerdos de colaboración a la consejería competente no excluye, pese a que no se indique en el texto, que deban ser autorizados, con carácter previo a la suscripción del acuerdo de colaboración, por el Ministerio del Interior (al no prever el Estatuto de Autonomía que dicha autorización corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la "habilitación competencial" prevista en la disposición final primera, apartado 2, de la citada orden).

Artículo 23.- Requerimiento de adecuación a la legalidad.

Debe reiterarse la observación sustantiva formulada en relación con el artículo 16.2, letra k), relativo a las funciones del Consejo de Cooperación Local, y la falta de concordancia entre la función de informe previsto en dicho precepto y la función de conocimiento contemplada en el artículo 23 del anteproyecto.

Artículos 24 y 25.- Efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias. Efectos de otros incumplimientos.

Varias son las observaciones que deben realizarse a estos preceptos.

1.- En primer lugar, desde el punto de vista sistemático, se sugiere alterar el orden de ambos preceptos. Esto es, numerar como artículo 24 el actual artículo 25, ya que regula, con carácter general, los efectos de todos los incumplimientos de las entidades locales (el apartado 2 del artículo 24 prevé, con idéntica redacción, el mismo efecto solo para los incumplimientos referidos a las convocatorias). Y numerar como artículo 25 el





contenido del apartado 1 del actual artículo 24, al ser un efecto propio del incumplimiento de las convocatorias.

2.- En segundo lugar, el apartado 1 del actual artículo 24 prevé que cuando el incumplimiento de la entidad local “consistiera en adoptar convocatorias diversas a los modelos de bases que se determinen reglamentariamente, quedará prohibido el acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local de quienes superasen la fase correspondiente del concreto proceso selectivo, y en su caso, no se practicará la inscripción en el Registro de Policía Local ni se expedirán los correspondientes documentos acreditativos profesionales”.

Para una mayor claridad y certeza, se sugiere una redacción más integrada (los apartados 2 del actual artículo 24 y el apartado 1 del artículo 25 son coincidentes).

Por otra parte, la medida prohibitiva de acceso al curso de formación, así como la no práctica de la inscripción en el registro de policías locales, es corolario lógico del incumplimiento de la entidad local convocante de las plazas, pese al requerimiento efectuado de adecuación a la legalidad. Ahora bien, no cabe obviar que, junto a la consecuencia que ello pueda suponer para la entidad local, los directamente afectados por el incumplimiento de ésta serán los aspirantes que haya superado la fase correspondiente del proceso selectivo, en la medida que no podrán acceder al curso de formación ni obtener los documentos acreditativos profesionales. Por ello, sin perjuicio de las acciones que pudiera corresponder a los candidatos seleccionados -en caso de concurrir dicha circunstancia- se sugiere valorar la posibilidad de que la Administración de la Comunidad, cuando sea conocedora (por su función de informar de las bases de las convocatorias, prevista en el artículo 10.1.e del anteproyecto) de las convocatorias que se aparten de los modelos oficiales, pueda adoptar, además de las acciones pertinentes, aquellas medidas que puedan resultar proporcionadas (informativas, publicitarias o de otra índole), respetando siempre la autonomía local, para evitar el perjuicio que se causaría a los interesados en caso de continuar el proceso selectivo. 3.- Finalmente, el apartado 2 del actual artículo 24 establece que “se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento o ayuda que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local; todo ello sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica en materia de subvenciones”.

Como ha apuntado la Dirección de los Servicios Jurídicos en su informe, las prohibiciones para ser beneficiario de ayudas y subvenciones se encuentran reguladas en la normativa básica estatal (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), por lo que no es posible establecer prohibiciones adicionales en esta Ley. El Consejo comparte tal criterio. El artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece un listado común y tasado de circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario, cuyo fin es el de garantizar la igualdad de condiciones y la seguridad jurídica de los futuros beneficiarios, y responde a la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.1ª de la Constitución. Lo que veda a las comunidades autónomas la posibilidad de regular prohibiciones nuevas.





No obsta lo anterior la opción, explicada en la memoria, de eliminar la referencia a las “subvenciones” en el texto del artículo. La inclusión del término “ayudas” sitúa la cuestión en el ámbito de la legislación de subvenciones, tanto estatal como autonómica, salvo que las citadas “ayudas” se refirieran -que no parece- a las aportaciones dinerarias a las que alude el artículo 2.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Además, no cabe obviar que la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, regula en su disposición adicional cuarta la Cooperación Económica Local General, para la que, de forma expresa, se prevé que la ley de subvenciones será de aplicación supletoria.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”. **C) Título III.- Del régimen jurídico de los cuerpos de policía local.**

Artículo 26.- Creación de los cuerpos de policía local.

En apartado 5 del precepto dispone que “La unidad básica de prestación de servicios de carácter operativo policial será el binomio de efectivos”. Teniendo en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define el término “binomio” como “Conjunto de dos personas o cosas relacionadas”, el apartado 5 debiera precisar si los dos efectivos que han de integrar la unidad básica de prestación pueden ser cualquiera de los referidos en los apartados 4 y 5, con independencia de la escala a la que pertenezcan (técnica o ejecutiva).

Artículo 27.- Extinción de los cuerpos de policía local.

Se sugiere mejorar la redacción del apartado 3, en el sentido de sustituir la expresión “dándose cuenta del mismo al Consejo de Cooperación Local” por la de “poniéndose éste en conocimiento del Consejo de Cooperación Local”, en coherencia con la función recogida en la letra c) del apartado 2 (“Conocer los proyectos de creación y extinción de los cuerpos de policía local de las entidades locales”) y con el fin de evitar confusión que sobre el objeto de la dación de cuenta (el acuerdo del pleno o el proyecto de extinción) pudiera inferirse de la redacción proyectada.

Artículo 28.- Homogeneización.

El título del precepto es incompleto, ya que debiera hacer referencia a la homogeneización de la uniformidad, máxime cuando la denominación del título es “Homogeneización de los cuerpos de policía local” y el contenido del artículo alude de forma concreta a la uniformidad. Debe, por ello, completarse la denominación del título.

Artículo 39.- Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

No se comprende el adjetivo “inmediata” del apartado 1 cuando alude “a la jefatura inmediata del Cuerpo de Policía Local”. Por lo que se sugiere su revisión en relación con el artículo 41 del anteproyecto, que alude al “mando inmediato” (jefatura con mando inmediato). **Capítulo IV.- Régimen de selección, promoción y movilidad.**

•Sección segunda.- Requisitos de participación en procesos selectivos.

Esta sección prevé, en los artículos 46 a 39, los requisitos generales de participación en los procesos selectivos en turno libre y en turno de movilidad, junto a la potestativa reserva de plazas para el colectivo de militares y vigilantes municipales. Sobre ellos cabe realizar varias observaciones.





Artículos 46 y 48.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre, y en turno de movilidad.

El artículo 103 de la Constitución establece que una ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. No existe duda, por tanto, de que el acceso a la función pública está sujeta al principio de reserva de ley.

El alcance de la reserva de ley en esta materia fue abordado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/1987, de 11 de junio, que, entre sus pronunciamientos, señal que “la Constitución ha optado por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (art. 103.3 CE y art. 149.1.18ª CE) y habrá de ser una Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones pueden reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de las Administraciones”.

Dicho lo que anticipa, los artículos 46.1.i) y 48.1.e) del anteproyecto establecen, entre los requisitos generales de participación en los procesos selectivos, “Los que en su caso se determinen reglamentariamente”. Esta remisión a un posterior desarrollo reglamentario para determinar los requisitos de participación en los procesos de selección supone una extralimitación del mandato legal expuesto. Por consiguiente, estos apartados han de suprimirse. Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 49.- Reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de “a extinguir”.

Este artículo atribuye a las entidades locales la facultad de reservar un máximo del 20 % de las plazas convocadas para aquellos que ostenten la categoría de militares profesionales de tropa y marinerías con más de cinco años de servicio, y el mismo porcentaje para aquellos que tengan la condición de vigilantes municipales en situación de “a extinguir”.

Se configura, por tanto, como una medida que afecta a la planificación de recursos humanos, objeto de la oferta de empleo público habida referida a plazas vacantes y dotadas presupuestariamente. Por ello, se recomienda la inclusión de este apartado en el artículo 42, relativo a “Ofertas de empleo público y bases comunes”.

•Sección cuarta.- Pruebas para las diversas categorías.

Esta sección describe las pruebas selectivas comunes para el acceso a las diferentes categorías de policía local reguladas en la norma proyectada.

Artículos 58 a 63.- Pruebas selectivas para el acceso a las categorías de agente, de oficial, de subinspector/a, de inspector/a, de mayor, de intendente y de intendente principal.

Estos preceptos contemplan la dispensa de la realización de las pruebas teóricas a aquellos aspirantes que “acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine”.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Resulta evidente que para adquirir la condición de funcionario es requisito sine qua non la superación del correspondiente proceso selectivo. Así se recoge en el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), y en el artículo 36.1.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Lo expuesto permite colegir que las pruebas teóricas de conocimiento contempladas para el acceso a cada categoría son parte del proceso selectivo a superar. De hecho, las pruebas de conocimientos en la fase de oposición tienen carácter eliminatorio y sus resultados inciden en la determinación del orden de clasificación final de los aspirantes, conforme al apartado c) del artículo 4 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local. Por ello, parece discutible que, una vez prevista la prueba en la fase de oposición, se exima de su realización.

Por lo demás, la citada previsión también pudiera contravenir el artículo 61 del TREBEP, que establece que los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia. Por ello, la dispensa de realizar la prueba teórica de conocimiento y suplirla por la acreditación de "formación suficiente" contraría el principio constitucional de igualdad, al privilegiar a las personas que hayan cursado estudios en un plan de carrera profesional frente a los aspirantes que no se encontraren en esa situación concreta.

De igual forma, parece cuestionable que los cursos de formación y perfeccionamiento, aun reglados mediante el plan de carrera profesional, se articulen en una suerte de exención de prueba teórica, cuando por su carácter constituyen un mérito general a valorar en el acceso mediante concurso. No cabe obviar que el anteproyecto de ley no fija criterio alguno para la valoración que pudiera hacerse de la "formación suficiente" que sustituiría a la prueba teórica, y que, en todo caso, dicha valoración incidiría de forma determinante en la posición de los aspirantes en el proceso selectivo; por lo que quedarían en entredicho los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León". **Capítulo V.- Provisión de puestos de trabajo.**

•Sección segunda.- Carrera profesional.

Artículo 67.- Comisión de servicio.

Este artículo prevé la comisión de servicio voluntaria como forma de provisión temporal de vacantes, "en caso de urgente e inaplazable necesidad", y siempre que el personal funcionario de carrera reúna los requisitos para el desempeño del puesto de trabajo conforme a la relación de puestos de trabajo.

En similares términos se pronuncia para esta forma de provisión el artículo 56.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, en el artículo 68 del Reglamento general de ingreso de personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 67/1999, de 15 de abril, y en el artículo 64 del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Ahora bien, estas normas reglamentarias prevén la duración máxima de un año, prorrogable por otro en el caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo, sin distinguir si el sistema de provisión del puesto de trabajo es el de concurso o de libre designación.

*Por ello, y puesto que la finalidad de la citada técnica de provisión está condicionada por la necesidad y urgencia de la cobertura del puesto de trabajo, con independencia del sistema de provisión, no parece conveniente determinar, en este precepto, un límite máximo de tiempo distinto según que el sistema provisión del puesto sea el de concurso (un año) o el de libre designación (seis meses). Serán las entidades locales las que, en ejercicio de su potestad de autoorganización y en interés del servicio, decidan sobre la duración de la comisión de servicio, siempre dentro del marco temporal de un año prorrogable por otro. **Artículo 68.- Atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría.***

Este artículo regula la posibilidad de que, en casos excepcionales, debidamente motivados, en los que no haya sido posible llevar a efecto la provisión del puesto de trabajo mediante concurso, pueda atribuirse a los integrantes del Cuerpo de Policía Local el desempeño temporal de funciones propias de categoría inmediatamente superior a la que ostentaran en la correspondiente relación de puestos de trabajo. Su duración no podrá ser superior a un año.

Del título y contenido del precepto se deduce que se trata de la figura de la asignación temporal de funciones prevista en el artículo 56.bis de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, en el artículo 73.2 del TREBEP, y en el artículo 66 del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Este Consejo considera conveniente que se aclaren los requisitos y condiciones que van a permitir la aplicación de este artículo 68, pues su redacción parece confusa. La atribución de funciones se configura como un supuesto singular, exige que se deba a necesidades coyunturales o temporales y no conlleva el desempeño formal del puesto de trabajo cuyas funciones se atribuyen; de ahí que esa atribución de funciones lleve aparejada solo indemnizaciones y no las retribuciones del puesto cuyas funciones se atribuyen. Por ello, se sugiere que se dé una nueva redacción, a fin de distinguir claramente los dos sistemas de provisión de carácter temporal, esto es, la comisión de servicios y la atribución temporal de funciones.

Por último, como indica el informe de los Servicios Jurídicos, ha de tenerse en cuenta el artículo 56.bis de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, en lo relativo a la limitación temporal de su duración, un año prorrogable por otro, de forma idéntica a la comisión de servicio.

Capítulo VI. - Estatuto del personal.

Artículo 75.- Salud laboral.

Página 540 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



El apartado 4 del precepto impone a los ayuntamientos la obligación de “contratar seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que cubran los riesgos en que puedan incurrir los miembros de los cuerpos de policía local en el ejercicio de las funciones (...)”, de forma similar a lo previsto en los artículos 13 y 79.5 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, sobre Régimen de Personal de la Policía Nacional. Al respecto, en el posterior desarrollo reglamentario deberán establecerse los términos, condiciones, requisitos y alcance de la cobertura indemnizatoria.

Ahora bien, en coherencia con el apartado d) del artículo 72 del texto legal, que excluye el derecho de asistencia jurídica de los policías que en el ejercicio de sus funciones hubieran incurrido en dolo, negligencia grave o abuso, debiera preverse en la ley la exclusión de tales supuestos de las coberturas de los seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que el propio precepto contempla.

Artículo 86.- Segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas.

El ultimo inciso del apartado 1 del artículo preceptúa que “Pasará a la situación de segunda actividad (...) el personal funcionario de los cuerpos de policía local que sufra una disminución de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas propias de su categoría, siempre que tal disminución no sea causa de declaración de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez”.

Como primera cuestión, debe apuntarse la posibilidad de que exista una errata en la expresión “incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez” (al sobrar la coma), de acuerdo con los tipos de incapacidad permanente previstos en el artículo 194.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Y contemplar, en caso de ser esa la intención del redactor del anteproyecto, la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez. De ser esa la intención, de la redacción se infiere a sensu contrario la eventualidad de que un funcionario policial declarado en incapacidad permanente total para su profesión habitual podría pasar a la situación de segunda actividad. Lo que, por otro lado, es congruente con la configuración de tal incapacidad, pues si bien inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión de policía local (funciones operativas), no impide desempeñar otras diferentes a las que venía realizando de forma habitual.

Artículo 90.- Jubilación.

Se establece en el apartado 1, letra c) del precepto que la jubilación de quienes integran los cuerpos de policía local podrá ser “Por la declaración de la incapacidad permanente”. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, antes citado, establece que los grados de incapacidad permanente son la incapacidad permanente parcial, la incapacidad permanente total, la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez.

Por ello, convendría que se indicara en el anteproyecto el grado de incapacidad causante de la jubilación en coherencia con la regulación que la propia norma dedica al paso a la segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas, por no considerar ambas situaciones incompatibles o excluyentes.

Capítulo VIII. Régimen disciplinario.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Artículo 100.- Medidas provisionales.

Este precepto establece que, al inicio o durante la instrucción de un procedimiento disciplinario por infracción grave o muy grave de los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía local, “el órgano competente para sancionar podrá adoptar algunas las (...) medidas provisionales [previstas en las letras a) a d)], así como cualesquiera otras medidas provisionales [que] fueran precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o la prestación eficaz del servicio.

Sobre ello, es preciso realizar dos consideraciones.

Por un lado, el precepto contiene una cláusula general abierta al atribuir al alcalde (órgano competente para sancionar, de acuerdo con el artículo 99) la facultad de adoptar medidas cautelares no contempladas expresamente en el anteproyecto. En el ámbito disciplinario, la referencia a medidas provisionales innominadas pudiera afectar a derechos constitucionales de los funcionarios de los cuerpos de policía local, por cuanto su adopción conlleva la suspensión provisional de derechos individuales estatutarios. Por ello, debe recordarse que cualquier medida cautelar que pueda adoptarse al margen de las enumeradas deberá estar debidamente motivada a fin de garantizar los derechos estatutarios de los afectados.

Por otro lado, el apartado a) determina que “La suspensión provisional conlleva, mientras dure, la pérdida de las retribuciones correspondientes al complemento específico y a las gratificaciones por servicios extraordinarios”. No obstante, lo expuesto no se compadece con el régimen general de aplicación al colectivo policial que prestan su servicio en las entidades locales, pues únicamente, en su caso, el sometido a expediente disciplinario tendría derecho a percibir las retribuciones básicas, así como la prestación económica por hijo al cargo, por lo que se sugiere su revisión.

Artículo 102.- Competencia disciplinaria.

Este precepto atribuye la competencia para incoar y resolver los procedimientos disciplinarios de los funcionarios en prácticas a “la consejería competente en materia de coordinación de policías locales”.

El artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario”. Por ello, se sugiere que el precepto legal contemple, de forma expresa, el órgano administrativo al que, dentro de la consejería, se atribuye la competencia disciplinaria. Disposiciones finales.

Disposición final primera.- Desarrollo reglamentario.

Se sugiere que la disposición se estructure en dos apartados, 1 y 2, que recoja en contenido de cada uno de los dos párrafos de la disposición. En caso de no atender la sugerencia, deberá corregirse la referencia que se hace el párrafo segundo al “apartado anterior”, y sustituirla por “párrafo anterior”.

Disposición final segunda.- Adecuación de reglamentos de las policías locales.

El apartado 1 parece incurrir en un error al aludir a la entrada en vigor “de las normas marco reglamentarias previstas en la disposición final primera”, ya que tal disposición





se refiere a “las normas necesarias para el desarrollo y aplicación” de la ley, sin mencionar el adjetivo “marco”.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

Se prevé el plazo de vacatio legis general de 20 días desde la publicación “en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León”. Debe corregirse la referencia al diario oficial, cuya denominación es Boletín Oficial de Castilla y León, de acuerdo con el Decreto 30/2017, de 28 de septiembre, que lo regula.

D) Observaciones de técnica normativa.

Por último, se recomienda una revisión final del texto del anteproyecto, a fin de acomodar este a lo previsto en las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de subsanar las deficiencias y errores de redacción que se advierten. Sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar los siguientes:

- 1.- Conforme al apartado I.5.c) de las instrucciones ya citadas, “Los títulos se utilizarán en las disposiciones que tengan partes claramente diferenciadas. Se identificarán como tal e irán numerados en números romanos (Título I...), se titularán en la línea inferior a la del título y se situarán centrados en el texto”. Lo que debe corregirse en el texto.
- 2.- En varios preceptos del anteproyecto se alude a la “Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. Las instrucciones referidas señalan, en relación con la cita de normas, que “Cuando en una disposición o acuerdo deba citarse una misma norma numerosas veces, la primera cita, ya sea en la parte expositiva o en la dispositiva, debe hacerse íntegra, expresando el número, la fecha y la denominación completa, citándose en las referencias posteriores mediante su número y fecha”. Por ello, si bien la exposición de motivos ya alude a la “Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”, en este precepto puede optarse, bien por volver a recoger la denominación completa de la ley, al ser el primer precepto de la parte articulada, bien por citar la norma con su número y fecha (tal y como señalan las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León), o bien por aludir a la “legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad” tal y como se hace, por ejemplo, en los artículos 2.3 y 7.1 del anteproyecto. Lo que no debe hacerse es citar la norma solo por su nombre. Esta observación se hace extensiva al resto de artículos y a las disposiciones del anteproyecto que se refieren a la “Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (artículos 3.1, 7.3, 19.4, 26.1 y 34.2, y disposiciones adicionales primera y segunda).
- 3.- Debe corregirse la referencia que se hace en el artículo 66.2 al artículo 61.8 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, ya que aquel precepto es del texto refundido y no del real decreto legislativo que lo aprueba.
- 4.- Debe homogeneizarse la redacción y emplear un criterio uniforme en el uso de mayúsculas y minúsculas (Cuerpo de Policía Local o cuerpo de policía local; Registro o registro). Igualmente, existen referencias al registro de policías locales (en plural) y al Registro de Policía Local (en singular, en el artículo 24.1).





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

5.- Finalmente, deben corregirse diversos errores y erratas advertidos. A título meramente ejemplificativo, se advierte que en el artículo 9, párrafo primero, falta una coma o una "y" en "de los recursos técnicos y materiales su disposición"; en el artículo 32, apartado 1 se ha omitido la expresión "y los" en la frase "(...) el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que (...)"); en el artículo 81, apartado 2, ha de eliminarse la coma en la frase "los ayuntamientos convocantes, deberán dotar a los funcionarios en prácticas"; y en el párrafo primero del artículo 100 falta la conjunción "que" en la frase "cualesquiera otras medidas provisionales fueran precisas para". Junto a estos, se han advertido otros errores por lo que se sugiere revisar la redacción del anteproyecto antes de su aprobación.

III

CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:
Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 16, 17, 23, 24, 25, 46, 48, y 58 a 63 del anteproyecto, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley de coordinación de policías locales de Castilla y León.
No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

CONTESTACIÓN AL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Se adelanta que se han atendido las observaciones sustantivas formuladas por el Consejo Consultivo, tal y como se desprende del texto del anteproyecto de ley.

Sin perjuicio de lo expresado, se detallan los aspectos a considerar del dictamen nº 22/2025 recibido:

- 1) En atención a la apreciación del Consejo Consultivo por la que indica que no son correctas las referencias a los artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre elaboración de las normas, se han procedido a eliminar las mismas, tanto en el texto del anteproyecto como en la presente memoria, supliéndose por las referencias al Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

Página 544 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- 2) En atención a la observación (no sustantiva) del Consejo Consultivo acerca de la carencia de la memoria de referencia al impacto que sobre el presupuesto de las entidades locales pudiera tener la obligación de suscribir seguridad de vida, accidentes y responsabilidad establecida en el artículo 75 del anteproyecto, se ha incluido en la página 79 y siguientes de la presente memoria un referencia a este extremo, considerando en todo caso, que la suscripción de pólizas de seguro que cubren los riesgos dados el artículo 75 del anteproyecto de ley, no resulta en absoluto novedoso para los entes municipales, no sólo en lo que a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local se refiere, sino respecto a la totalidad de personal y miembros de la Corporación Local afecta; por lo que se trata de una partida habitual dentro de los presupuestos de tales entidades locales.
- 3) En el texto de la memoria, se ha eliminado la referencia a la Ley 13/2001 de coordinación de Policías Locales en Andalucía, haciéndose única referencia a la actual Ley 6/2023, de 7 de julio de Policías Locales de Andalucía, aprobada durante la tramitación de la presente memoria; se ha corregido la referencia del artículo 25 de la LBRL, tratándose de una errata; se ha añadido la referencia al artículo 21.1 i) LBRL al objeto de precisar la atribución de la Jefatura de la Policía Municipal a la alcaldía; se han revisado las cifras de efectivos y se han actualizado las tablas contenidas en la memoria a la fecha de finalización de la misma (abril 2025), incluyendo asimismo, los datos del último proceso selectivo unificado del año 2024. Se ha corregido la errónea referencia a la disposición referida a los vigilantes municipales en la nota a pie de página número 14 de la presente memoria.
- 4) En lo que a la exposición de motivos se refiere, atendiendo a lo recogido en el dictamen, se ha modificado el apartado III de la misma, diferenciando un apartado IV, dada la extensión del primero, con el siguiente tenor literal, en el que se hace referencia a los principios de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, así como al Decreto 43/2010, de 7 de octubre; y asimismo, se alude a las consultas efectuadas y principales informes evacuados durante su tramitación:

Página 545 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



III

En este contexto, se aborda la redacción de un nuevo texto normativo, en el que se han observado los principios de calidad normativa previstos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, desarrollados mediante Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la administración de la Comunidad de Castilla y León.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general de adecuar a la actualidad las Policías Locales de nuestra Comunidad, siendo preciso acudir a una norma con rango de ley de conformidad con las materias reguladas.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para atender a las exigencias que el interés general requiere.

La norma se ajusta al principio de seguridad jurídica y al de coherencia, puesto que es acorde con el resto del ordenamiento jurídico y con el conjunto de las políticas públicas autonómicas. Asimismo, se garantizan los principios de responsabilidad y de accesibilidad, utilizándose una redacción clara y comprensible y una técnica normativa correcta, así como el de eficiencia puesto que se impulsa la racionalización del gasto público al ahondar en mecanismos de colaboración interadministrativos y, también, el de transparencia, ya que la norma identifica claramente su propósito y lo explica con detalle.

En lo que respecta al principio de participación, se ha de indicar que, con carácter previo al inicio de la tramitación formal de la ley, se partió de un borrador que fue conocido y debatido por los Grupos de Trabajo, de quienes, previamente, se habían recabado propuestas de mejora en la regulación. Se arbitraron cinco grupos de trabajo, conformados por todos los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León, así como todos los ayuntamientos de la Comunidad con Cuerpo de Policía Local, asociaciones policiales y sindicatos más representativos en el sector. Finalizado este trabajo preparatorio, se ha posibilitado a la ciudadanía la participación en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto, habiéndose llevado a cabo todos los trámites





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

establecidos tanto en la normativa básica como en la autonómica relacionada con la participación de los ciudadanos. En concreto, se concedió audiencia a todos los municipios de Castilla y León con Cuerpos de Policía Local, a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, y a la Delegación del Gobierno de Castilla y León, entre otros. Asimismo, el anteproyecto de ley se ha puesto en conocimiento del Consejo de Cooperación Local y ha sido informado por el Consejo Económico y Social y por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

IV

La Ley se estructura en un título preliminar, tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales y consta de ciento dos artículos.

[continúa con redacción]

- 5) Se ha corregido la referencia en la exposición de motivos, (antepenúltimo párrafo) a las disposiciones adicionales y transitorias.
- 6) En el artículo 1 se ha suprimido la referencia al Estatuto de Autonomía de Castilla y León, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ley es el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las funciones atribuidas en la legislación de régimen local y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y con pleno respeto a la autonomía local.

- 7) En el apartado tercero del artículo 2, se ha incluido la mención expresa al apartado 4 del artículo 19 del texto, quedando redactado del siguiente modo:

También será de aplicación a las asociaciones de municipios que se constituyan para la prestación de las funciones asignadas a la policía local y a los funcionarios que realicen dichos cometidos, de conformidad con lo establecido en la legislación orgánica

Página 547 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento

sobre fuerzas y cuerpos de seguridad y lo previsto en el artículo 19, apartado 4 de la presente ley.

- 8) En el apartado cuarto del artículo 2 se ha corregido la referencia a la disposición adecuada referida a los vigilantes municipales en situación de “a extinguir”, quedando redactado del siguiente modo:

El régimen de los vigilantes municipales en situación de “a extinguir”, será el previsto en la disposición adicional cuarta de la presente norma.

- 9) Se ha hecho alusión concreta al apartado 4 del artículo 19 en el texto del artículo 4, segundo párrafo, que queda redactado del siguiente modo:

En los casos de asociacionismo previstos en el artículo 19, apartado 4, el ámbito territorial será el que resulte de la agregación de los términos municipales de los municipios que se asocien.

- 10) Se ha mantenido la redacción de los artículos 10 y 15 del texto del anteproyecto, considerando que las funciones del artículo 10 se formulan de manera más amplia, concretándose en las funciones propias del artículo 15.

- 11) Se ha corregido, en coherencia con lo previsto en el artículo 16, el texto del artículo 14 del anteproyecto, que queda redactado del siguiente modo, de tal manera que la función del Consejo de Cooperación Local no es la de informar, sino la de conocer los proyectos de desarrollo de la ley, dándose cumplimiento a la observación sustantiva contenida en el dictamen del Consejo Consultivo nº 22/2025:

Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, dictar las disposiciones generales de desarrollo de esta ley, previo conocimiento del Consejo de Cooperación Local.





- 12) Se ha eliminado, en consecuencia, atendiendo a la observación sustantiva, la anterior letra d) del artículo 16.2 del texto, que incluía como función del Consejo de Cooperación Local: *Estudio y propuesta de informe elaborado por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales sobre los proyectos de Reglamento del Cuerpo de Policía Local de las entidades locales, así como de sus modificaciones.*

Así las cosas, la función contenida en la anterior letra k del artículo 16.2 (Informar sobre los incumplimientos de los ayuntamientos respecto de la normativa en materia de coordinación de policía local) pasa a la letra k del artículo 16.2 con el siguiente contenido:

Conocer sobre los incumplimientos de los ayuntamientos respecto de la normativa en materia de coordinación de policía local.

- 13) Respecto del artículo 17, atendiendo a la observación sustantiva del dictamen del Consejo Consultivo, se ha modificado la redacción del mismo, contemplándose sus fines y objetivos; su adscripción administrativa; su composición, si bien, dejando al desarrollo reglamentario el concreto número de miembros y el rango de los representantes, al considerar que estos extremos resultan más propios de esta sede de desarrollo; los criterios para la designación de sus miembros; la persona del secretario. Considerándose un órgano adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, la dotación de sus créditos es necesariamente la propia de aquélla, en su caso. Así las cosas, el texto del artículo 17 pasa a ser el siguiente:





Artículo 17. Gabinete Técnico.

- 1. Se crea el Gabinete Técnico como órgano colegiado de carácter técnico, adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, sin participar de su estructura orgánica, al que corresponde prestar asesoramiento y apoyo técnico en relación con el ejercicio de las funciones de coordinación previstas en los artículos 10 y 15 de la presente ley.*
- 2. Corresponden al Gabinete Técnico las siguientes funciones, en los términos que se desarrolle reglamentariamente:*
 - a) El estudio, análisis y elaboración de propuestas previas para el Consejo de Cooperación Local.*
 - b) La preparación de estudios e informes y asesoramiento técnico en materias que resulten de interés en la actuación policial.*
 - c) Realizar propuestas, por iniciativa propia o previa solicitud de los órganos competentes, para la mejora de la calidad del servicio policial o la mejor coordinación de la Policía Local.*
 - d) El asesoramiento en materia de ética y deontología, con la finalidad de coadyuvar a mejorar la calidad del servicio policial.*
 - e) Cualesquiera otras que se le atribuyan por las disposiciones legales y reglamentarias, así como las que se le encomienden o deleguen.*
- 3. El Gabinete Técnico estará presidido por la persona titular de la dirección general competente en materia de coordinación de Policía Local. En su composición, que se desarrollará reglamentariamente, se deberá contar con representantes de las direcciones generales con competencia en materia de coordinación de policías locales, administración local, mujer, función pública y planificación, ordenación y equidad educativa. Asimismo, en su composición, se deberá contar con, al menos, dos miembros de los Cuerpos de Policía Local por cada provincia, con representación de las diversas escalas policiales de los*





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

Cuerpos de Policía Local recogidas en la presente norma, así como con un representante de la Federación Regional de Municipios y Provincias. La secretaria del Gabinete Técnico será desempeñada por un funcionario o funcionaria adscrito/a a la dirección general competente en materia de coordinación de coordinación de policías locales, que actuará con voz, pero sin voto.

4. Reglamentariamente se determinará el régimen de convocatorias, la organización y el funcionamiento del Gabinete Técnico.

14) Respecto a la observación al artículo 18, letra b) se ha atendido la misma, modificándose el tenor literal del citado precepto (artículo 18.b) por el que sigue:

En situaciones de emergencia y en las situaciones que determinan la activación de planes de protección civil, siempre que sean requeridos por las autoridades competentes, previa autorización de la alcaldía si las circunstancias de la emergencia así lo permitieran. Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal se harán bajo la dependencia directa de los mandos inmediatos y de la persona titular de la alcaldía del municipio donde actuaren, impartiendo las órdenes e instrucciones a través del mando de mayor categoría desplazado al municipio.

15) En cuanto a la aportación al artículo 19, tal y como se indicó en el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos a su respecto⁵⁶, se procedió en el texto a diferenciar el último inciso en un párrafo diferente de ese mismo apartado 1 del

⁵⁶ Informe Dirección de los Servicios Jurídicos: *En cualquier caso, a fin de que la aplicación del precepto no genere disfunciones, el último inciso de su apartado 1, referido a acuerdos con municipios ajenos al territorio de Castilla y León, debería constituir un párrafo diferente de este apartado.*





artículo 19, y que anteriormente figuraba con un punto y seguido. La referencia al artículo 67 no resulta una errata ya que, en dicho precepto, en su apartado tercero se dispone que, en el caso de comisiones de servicios con efectivos de otras comunidades autónomas, se precisa que éstas tengan suscrito convenio con la Comunidad de Castilla y León en términos de reciprocidad de trato a favor de efectivos de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

- 16) Respecto del artículo 23 (observación sustantiva), se ha modificado la redacción del apartado 2, a fin de atender aquélla, por lo que el tenor literal de este apartado 2 del artículo 23 pasa a ser el siguiente:

Si transcurrido el plazo conferido al respecto el incumplimiento persistiera, previo conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, se adoptarán las medidas previstas en los siguientes artículos del presente capítulo.

- 17) Respecto de la observación (sustantiva) a los artículos 24 y 25, se ha atendido la misma, por lo que la redacción de estos preceptos, alterando su orden y modificando su contenido respecto de las limitaciones a la legislación básica en materia de subvenciones:

Artículo 24.- Efectos de los incumplimientos.

Se dará cuenta de los incumplimientos a los órganos de vigilancia, seguimiento y control de los convenios suscritos en materia de coordinación de Policía Local entre la Administración autonómica y la entidad local incumplidora, a los efectos que procedan.

Asimismo, sin perjuicio del inicio de las acciones que en el marco de la legislación de régimen local resulten pertinentes, se dará cuenta del incumplimiento a la Administración General del Estado, a los efectos del régimen de impugnación de actuaciones y acuerdos, así como del ejercicio de las acciones que resulten pertinente de acuerdo con el ordenamiento jurídico.





Artículo 25.- Efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias.

Si específicamente el incumplimiento consistiera en adoptar convocatorias diversas a los modelos de bases que se determinen reglamentariamente, además de los efectos previstos en el artículo anterior, quedará prohibido el acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local de quienes superasen la fase correspondiente del concreto proceso selectivo, y en su caso, no se practicará la inscripción en el Registro de Policías Locales ni se expedirán los correspondientes documentos acreditativos profesionales.

- 18) Respecto de la observación al artículo 26, no se considera adecuado descender hasta el nivel indicado de precisar si el binomio de efectivos (dos efectivos) lo ha de ser de la misma escala y categoría o de diversas, toda vez que la configuración de los operativos policiales obedece, además de a evidentes cuestiones técnicas, a las propias cuestiones organizativas de turnos, cuadrantes, plantillas, etc. de cada Cuerpo.
- 19) Respecto de la observación al artículo 27, se ha atendido la misma, modificando el tenor literal del apartado 3 del artículo 27 por la redacción ofrecida por el Consejo Consultivo, expuesta a continuación:

Con carácter previo a la adopción del acuerdo de pleno, deberá informarse a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales sobre el proyecto de extinción, poniendo éste en conocimiento del Consejo de Cooperación Local.

- 20) Respecto de la observación al artículo 28, se ha atendido la misma, modificando el título del precepto por: *Homogeneización en los Cuerpos de Policía Local.*





- 21) Respecto de la observación al artículo 39, ha de indicarse que el adjetivo inmediato responde a la acepción propia de la Real Academia Española de la Lengua como Relacionado con algo directamente, sin interposición de otros elementos; esto es, el enlace directo entre la persona titular de la alcaldía, que ejerce la Jefatura de la Policía Local, en aplicación de la LBRL y los propios efectivos y organización del Cuerpo, dirigidos por quien ejerce la Jefatura dentro de ese mismo Cuerpo, como mando superior de aquél, dentro de la estructura propia de mandos. No ha de perderse de vista que este vocablo “inmediato/a”, es de utilización habitual en las normativas autonómicas alusivas a la Jefatura del Cuerpo. A modo meramente ejemplificativo: artículo 43. 1 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana; artículo 26.1 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía; artículo 35.2 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, etc.
- 22) Respecto de la aportación a los artículos 46 y 48 (observación sustantiva), se ha atendido la misma, modificándose la redacción de tales preceptos del modo que sigue:

Artículo 46.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre.

Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno libre deberán ser los siguientes:

- a) Tener nacionalidad española.*
- b) Tener dieciocho años y no superar la edad que para la jubilación forzosa se determine en la legislación vigente en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad.*
- c) Estar en posesión o en condiciones de obtener las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los grupos de clasificación de funcionarios en que se encuentren encuadradas las plazas convocadas.*





- d) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las correspondientes funciones, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.*
- f) Carecer de antecedentes penales.*
- g) Declaración jurada de compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la Ley.*
- h) Estar en posesión de los permisos de conducción de vehículos que se determinen reglamentariamente.*

Artículo 48.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad.

- 1. Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno de movilidad serán, además de los recogidos en el artículo 46, los siguientes:*
 - a) Encontrarse en situación de servicio activo en alguno de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.3 de la presente ley.*
 - b) Contar con antigüedad mínima de tres años en el cuerpo de procedencia. Por cuerpo de procedencia se entiende el último*





Cuerpo de Policía Local donde el/la aspirante ocupa plaza con destino definitivo.

- c) En el caso de movilidad horizontal, contar con categoría igual a la de la vacante objeto de la convocatoria.*
- d) En el caso de movilidad vertical, contar con categoría inmediatamente inferior a la de la vacante objeto de la convocatoria.*

- 2. Todos los requisitos establecidos en el apartado anterior deberán ser reunidos por la persona aspirante el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria y contar con los mismos hasta el momento del nombramiento en la correspondiente categoría policial.*

23) Respecto de la observación al artículo 49, (no sustantiva), considerando que la previsión de dicho precepto supone una singularidad respecto de la planificación de recursos humanos, se considera adecuado mantener su ubicación sistemática, en tanto en cuanto, supone un especial régimen de participación en los procesos selectivos.

24) Respecto de la observación (sustantiva) a los artículos 58 a 63, se ha atendido la misma, por lo que la redacción de los preceptos pasa a ser la siguiente, eliminando la referencia al Plan de carrera profesional:

Artículo 58.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de agente.

1. Se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- a) Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.*
- b) Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

c) Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.

d) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.

2. En los supuestos en que las plazas de agente sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

Artículo 59.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de oficial.

1. En los supuestos en que las plazas de oficial sean convocadas por el sistema de promoción interna, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a) Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.

b) Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.

c) Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.

d) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.

2. En los supuestos en que las plazas de oficial sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

Artículo 60.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de subinspector/a.

1. En los supuestos en que las plazas de subinspector/a sean convocadas por el sistema de promoción interna, tanto directa como desde dos categorías anteriores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán en todo caso, carácter eliminatorio:

a) Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.

Página 557 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



- b) Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*
- c) Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.*
- d) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.*

2. En los supuestos en que las plazas de subinspector/a sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

Artículo 61.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de inspector/a.⁵⁷

1. En los supuestos en que las plazas de inspector/a sean convocadas por el sistema de promoción interna, tanto directa como desde dos categorías inferiores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- a) Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.*
- b) Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*
- c) Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.*
- d) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.*

2. En los supuestos en que las plazas de inspector/a sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

Artículo 62.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de mayor.

⁵⁷ En la revisión del texto, se ha eliminado en esta concreta categoría (por entender que se trata de un error que se había trasladado durante la elaboración de la memoria), la concreta prueba consistente en la presentación y defensa oral de un proyecto profesional relacionado con el puesto a desempeñar.





1. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de promoción interna directa, desde la categoría de inspector/a, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- a) Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.*
- b) Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*
- c) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.*

2. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de promoción interna desde dos categorías anteriores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- a) Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.*
- b) Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*
- c) Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.*
- d) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.*

3. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

Artículo 63.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de intendente e intendente principal.

1. En los supuestos en que las plazas de intendente o intendente principal sean convocadas por el sistema de promoción interna directa, desde la categoría inmediatamente anterior, así como desde el sistema de movilidad horizontal, los méritos a valorar en el concurso se fijarán reglamentariamente.





2. En los supuestos en que las plazas de intendente sean convocadas por el sistema de promoción interna desde dos categorías inferiores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- a) Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.*
- b) Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*
- c) Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.*
- d) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.*

3. En los supuestos en que las plazas de intendente principal sean convocadas por el sistema de promoción interna desde dos categorías inferiores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

- a) Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.*
- b) Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.*
- c) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.*

25) Respecto de la observación al artículo 67, se indica que la selección de los efectivos policiales presenta unas características propias, que exigen además de la superación de la fase de oposición o concurso oposición, un período formativo y de prácticas que alarga considerablemente la efectiva incorporación en la nueva categoría de que se trate; este extremo ha de considerarse a la hora de limitar las comisiones de servicio en determinados puestos, toda vez que supondría una dilatación excesiva en la cobertura efectiva de los puestos de libre designación.

26) Respecto de la observación al artículo 68, la apreciación prevista en el texto alusiva a “casos excepcionales debidamente motivados” responde a la casuística que puede darse en los supuestos de hecho que contempla el precepto y que se vinculan a cuestiones organizativas y/o presupuestarias de las entidades locales, entre otras.



27) Respecto de la observación al artículo 75, se indica que la exclusión de los supuestos de dolo, negligencia grave o abuso en las pólizas de seguro contratadas por los ayuntamientos responde a una cuestión propia del ámbito contractual y decisorio de cada entidad local, sin que resulte, a criterio de este centro directivo, incluir límites adicionales respecto de las condiciones propias de los pliegos contractuales de que se trate.

28) Respecto del artículo 86, se acepta la observación formulada, corrigiéndose el texto del precepto, con el siguiente tenor literal en su apartado 1:

Pasará a la situación de segunda actividad, antes de cumplir las edades a que se refiere el artículo anterior, el personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local que sufra una disminución de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas propias de su categoría, siempre que tal disminución no sea causa de declaración de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

29) Respecto de la aportación al artículo 90, se acepta la misma, corrigiéndose el texto del precepto, con el siguiente tenor literal en su apartado 1:

Artículo 90.- Jubilación.

1. La jubilación de quienes integran los Cuerpos de Policía Local podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud de la persona interesada.*
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.*
- c) Por la declaración de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.*

30) Respecto de la aportación al artículo 100, se acepta la misma, modificándose el texto del precepto en el sentido que continúa:

Artículo 100.- Medidas provisionales.

Al inicio de la tramitación de un procedimiento disciplinario por infracción grave o muy grave, o durante dicha tramitación, el órgano competente para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas provisionales:

Página 561 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Agencia de Protección Civil
y Emergencias

- a) *Suspensión provisional, por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de policía local. El/la funcionario/a suspenso/a provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo, excepto en casos de paralización del procedimiento imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización.*
- b) *Adscripción a otro puesto de trabajo. La adscripción a otro puesto de trabajo, que no podrá exceder de la duración del procedimiento disciplinario, podrá conllevar la pérdida provisional del uso del uniforme, la entrega del arma y la credencial de la persona sometida al procedimiento disciplinario.*
- c) *Retirada temporal del arma y/o de la credencial reglamentaria, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se determine.*
- d) *Prohibición de acceso a las dependencias del Cuerpo de Policía Local sin autorización.*

Asimismo, se podrán adoptar cualesquiera otras medidas provisionales que fueran precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o la prestación eficaz del servicio, siempre que estén debidamente motivadas, a fin de garantizar los derechos estatutarios de los interesados en el procedimiento disciplinario de que se trate.

31) Respecto de la aportación al artículo 102, se acepta la misma, por lo que el artículo pasa a tener la siguiente redacción en su apartado 1:

Corresponderá al titular de la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales, en los términos que se determinen reglamentariamente, incoar y resolver los procedimientos disciplinarios que puedan originarse durante la realización de los cursos selectivos, de formación, actualización y perfeccionamiento de las diferentes categorías, por incumplimiento de las normas reguladoras de las actividades formativas en la Escuela Autonómica de Policía Local.

Página 562 de 564

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento



32) Respecto de la aportación a la disposición final primera, se acepta la misma, por lo que su redacción pasa a ser la siguiente:

Primera.- Desarrollo reglamentario.

Por la Junta de Castilla y León se dictarán en el plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma.

En tanto se produce el desarrollo reglamentario previsto en el párrafo anterior, continuarán en vigor aquellos preceptos del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como el restante desarrollo reglamentario en materia de coordinación de policías locales en Castilla y León, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.

33) Respecto de la aportación al apartado primero de la disposición final segunda, se acepta la misma, por lo que su redacción pasa a ser la siguiente:

Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las normas reglamentarias previstas en la disposición final primera, aprobarán el reglamento del Cuerpo de Policía Local o, si ya existiera, lo adaptarán a los preceptos de la presente ley y a sus normas de desarrollo.

34) Respecto de la aportación a la disposición final tercera, se acepta la misma, por lo que su redacción pasa a ser la siguiente:

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

35) Respecto de las observaciones de técnica normativa, se ha procedido a revisar el texto del anteproyecto de ley y de la memoria, según las indicaciones dadas por el Consejo



Consultivo, corrigiendo las erratas detectadas y homogeneizando las expresiones indicadas.

En conclusión, se han atendido las observaciones formuladas a los artículos 16,17,23,24,25,46,48 y 58 a 63 del texto, por lo que resulta, a criterio de este centro directivo, incluir en la exposición de motivos del texto del anteproyecto, la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, pudiendo elevarse a Junta de Castilla y León el texto del anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, para su aprobación.

Valladolid, en la fecha de la firma

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS

Irene Cortés Calvo

Página **564** de **564**

Paseo del Hospital Militar, 24 - 47007 Valladolid - Tel. 983 41 88 16 - Fax 983 41 00 78



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU

Fecha Firma: 04/04/2025 13:28:59 Fecha copia: 04/04/2025 13:30:49

Firmado: IRENE CORTES CALVO

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7AAX8W7QU8904JVIK1B8EU> para visualizar el documento